

000017

MEMORIA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIAS

1381

000017



338.04861

C718m  
1931  
v. 6 Ep. 1

1881

REPUBLICA DE COLOMBIA

FRANCISCO JOSE CHAUX



ABE

# MEMORIA

del Ministerio de Industrias  
al Congreso Nacional en las  
sesiones ordinarias de 1931

## TOMO VI

Recopilación de leyes, decretos y resoluciones de carácter general  
sobre bosques nacionales, islas y playones, aguas de uso público  
y tierras de resguardos de indígenas.



1381

000017

REPÚBLICA DE CHILE

JOSE CHAU

# MEMORIA

del Ministerio de Industrias  
al Congreso Nacional en las  
sesiones ordinarias de 1931

LIVRO

Impreso en Chile por el Ministerio de Industrias, en el taller de imprenta del mismo Ministerio, en Valparaíso, 1931.



## TOMO VI — ANEXOS

Compilación de leyes, decretos y resoluciones de carácter general sobre baldíos, colonización, bosques nacionales, islas y playones, aguas de uso público y tierras de resguardos de indígenas.

---

### ESTE TOMO CONTIENE:

- a) Recopilación de leyes, decretos y resoluciones de carácter general sobre bosques nacionales;
- b) Recopilación de leyes, decretos y resoluciones de carácter general sobre islas y playones;
- c) Recopilación de leyes, decretos y resoluciones de carácter general sobre aguas de uso público, y
- d) Recopilación de leyes, decretos y resoluciones de carácter general sobre tierras de resguardos de indígenas.

# MINISTERIO DE INDUSTRIAS

DEPARTAMENTO DE BALDIOS, BOSQUES NACIONALES  
Y AGUAS DE USO PUBLICO

---

## TRABAJO EJECUTADO

EN VIRTUD DE DISPOSICION DEL MINISTRO DE INDUSTRIAS, DOCTOR

**FRANCISCO JOSE CHAUX**

POR LOS SIGUIENTES EMPLEADOS

DOCTOR GUILLERMO AMAYA RAMIREZ

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE BALDIOS, BOSQUES NACIONALES  
Y AGUAS DE USO PUBLICO

---

DOCTOR PEREGRINO OSSA V.

INGENIERO DEL DEPARTAMENTO DE BALDIOS

---

DOCTOR HERNANDO GARCES NAVAS

INGENIERO AYUDANTE

---

DOCTOR ENRIQUE WHITE URIBE

INGENIERO JEFE DE LA COMISION MINERA DEL CHOCO

---

DOCTOR FRANCISCO MARQUEZ ACEVEDO

JEFE DE LA SECCION 2.<sup>a</sup> DEL DEPARTAMENTO DE BALDIOS

---

DOCTOR MANUEL J. NEGRET

SUPERINTENDENTE DE BOSQUES NACIONALES Y AGUAS DE USO PUBLICO

---

DON JULIO ANGULO

ESCRIBIENTE

---

---

## INDICE

de la Compilación de leyes, decretos y resoluciones de carácter general sobre baldíos, colonización, bosques nacionales, islas y playones, aguas de uso público y tierras de resguardos de indígenas.

### TOMO III:

Recopilación de leyes, decretos y resoluciones de carácter general sobre baldíos, desde 1820 hasta 1931.

### TOMO IV:

- a) Reservas nacionales;
- b) Cesiones de baldíos a los Departamentos, Municipios, para el fomento de obras públicas, y a personas jurídicas;
- c) Recopilación de leyes, decretos y resoluciones sobre colonización e inmigración;
- d) Estudio sobre las diversas clases de adjudicaciones y procedimiento para obtenerlas.

### TOMO V:

- a) Relación de bonos o títulos de tierras baldías de edición colombiana, con indicación de aquellos respecto de los cuales hay en el Ministerio comprobantes de que se hallan cancelados;



- b) Relación de bonos o títulos de tierras baldías de edición inglesa, con indicación de aquellos respecto de los cuales hay en el Ministerio comprobantes de que se hallan cancelados;
- c) Estudio sobre bonos o títulos de tierras baldías;
- d) Índice de adjudicaciones de baldíos de 1827 a 1931.

**TOMO VI:**

- a) Recopilación de leyes, decretos y resoluciones de carácter general sobre bosques nacionales;
- b) Recopilación de leyes, decretos y resoluciones de carácter general sobre islas y playones;
- c) Recopilación de leyes, decretos y resoluciones de carácter general sobre aguas de uso público;
- d) Recopilación de leyes, decretos y resoluciones de carácter general sobre tierras de resguardos de indígenas.

---

(Los tomos I y II contienen la Memoria del Ministro de Industrias al Congreso en sus sesiones ordinarias de 1931. Esta Compilación fue presentada como anexo a dicha Memoria).

## CAPITULO I

### RECOPIACION DE LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE CARACTER GENERAL SOBRE BOSQUES NACIONALES

- 1829—Decreto de 31 de julio (572). Prohíbe extraer de las tierras de propiedad nacional maderas preciosas o de construcción, sin licencia competente, y exportar quina y otras sustancias medicinales. (En la *Recopilación Granadina* este Decreto figura como Ley 2ª, parte 5ª, tratado 1º). Fue derogado por la Ley 15 de 11 de abril de 1865.
- 1853—Circular de 11 de noviembre. Por la cual se dispone que se den en arrendamiento los terrenos quiníferos. (*Gaceta Oficial* número 1630).
- 1853—Circular de 24 de noviembre. Adiciona la de 11 del mismo mes y año (*Gaceta Oficial* número 1635).
- 1861—Decreto de 31 de octubre (2620). Dispone que los títulos que den derecho a baldíos no pueden hacerse efectivos donde haya quina, caucho, bálsamo de tolú. Fue derogado por el artículo 1º de la Ley 15 de 1865.
- 1863—Decreto de 14 de agosto. Por el cual se estableció en cada Estado Soberano un Administrador de tierras y bosques de propiedad nacional. (*R. O.* número 131).
- 1865—Ley de 11 de abril. Sobre explotación de bosques nacionales.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

#### DECRETA:

Artículo 2º Será permitido a los particulares la explotación de los bosques de las tierras baldías pertenecientes a la República, conforme a las reglas establecidas en esta Ley.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo fijará por sí o por medio de los Presidentes, Gobernadores o Jefes superiores de los Estados, el derecho de explotación que deba pagarse por cada una de las sustancias que se quieran extraer de los bosques de las tierras de propiedad nacional.

Artículo 4º El Presidente de la Unión establecerá en cada Estado un Administrador de bosques nacionales, y le designará las funciones que debará ejercer, pudiendo, cuando lo estime conveniente, encargar de estas funciones a alguno de los agentes nacionales de los Estados.

Artículo 5º La persona o compañía que quiera explotar un bosque en las tierras de propiedad nacional, se presentará ante el Administrador del Estado donde estuviere ubicado el bosque, pidiendo la licencia por medio de una solicitud que contenga: los linderos exactos del terreno, su extensión probable, la cantidad de sustancia que va a extraer, el tiempo por el cual necesita la licencia, y la suma que se compromete a pagar, conforme al derecho que se establezca.

Parágrafo. Las licencias concedidas antes de la expedición de esta Ley, deberán revalidarse en cuanto a la fijación de linderos conforme a las disposiciones de este artículo, a cuyo efecto los interesados deberán ocurrir ante el respectivo Administrador, dentro del término de noventa días, contados desde la publicación de esta Ley.

Artículo 6º Una vez que se haya concedido licencia a un individuo con los requisitos del artículo anterior, no podrá concederse a otro para extraer la misma sustancia del bosque comprendido en los linderos señalados, sin que antes haya terminado la primera.

Artículo 7º No se podrá hacer uso de la licencia concedida para la explotación de un bosque nacional, sin haber consignado previamente en las respectivas oficinas de recaudación de la Unión, el valor del derecho de explotación correspondiente a la cantidad de sustancia para cuya extracción se concede la licencia, ni se podrá continuar la extracción después de haberse hecho ésta en la cantidad designada en la respectiva licencia, a no ser que se haya solicitado y otorgado una nueva.

Artículo 8º El que traspasare los límites fijados en la respectiva licencia, pagará una multa de ciento a mil pesos, y el que explotare un bosque sin licencia, será juzgado conforme a las leyes, y responderá, además, del valor de las sustancias que haya extraído.

Artículo 9º El Poder Ejecutivo, al fijar el derecho que debe pagarse por la extracción de cada una de las sustancias que contengan los bosques de propiedad de la Nación, dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta Ley, sin embarazar la exportación de los productos o sustancias extraídos de los bosques de las tierras baldías que hayan sido adjudicadas o que sean de propiedad particular.

Artículo 10. En el territorio de los Estados, donde no sea posible la explotación de los bosques de propiedad nacional, en los términos que ordena el artículo 5º de esta Ley, el derecho que se establezca se exigirá a los que extraigan las sustancias que produzcan dichos bosques.

Parágrafo 1º Este derecho podrá arrendarse a particulares por medio de pública licitación, tomando por base el producto líquido que ha tenido cada una de las sustancias extraídas en el mes de mayor rendimiento de los seis anteriores al en que se verifique el remate.

Parágrafo 2º Estos arriendos se harán en la capital del Estado, ante el empleado que designe el Poder Ejecutivo de la Unión, con separación de cada una de las sustancias objeto del impuesto.

Parágrafo 3º Los arrendadores podrán tener en donde les convenga, agentes que, como ellos, tengan todo el poder del Gobierno para el cobro del derecho, en las cuotas señaladas a cada artículo.

Artículo 11. Queda reformada en estos términos la Ley 2ª, parte 5ª, tratado 1º de la *Recopilación Granadina*, y derogado el artículo 1º del Decreto del Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, fecha 31 de octubre de 1861, aclaratorio de algunas disposiciones respecto de tierras baldías, y todas las demás disposiciones sobre la materia, contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá, a 30 de marzo de 1865.

(Publicada en el número 298 del *Diario Oficial* de 12 de abril de 1865).

1866—Ley 70 de 4 de julio. Sobre deslinde i formación de catastro de las tierras baldías de la nación. *El Congreso de los Estados Unidos de Colombia* decreta: Artículo 1º El poder ejecutivo dispondrá la formación de un catastro general de las tierras baldías de propiedad nacional, ordenando que se anoten en él distintamente los bosques de dichas tierras, con espresión especial de los que conten-

gan quina, goma elástica, bálsamos, palos de tinte y demás maderas de esportación i otros productos vegetales, procediendo en los términos de la presente lei. Artículo 2º Se organizará un cuerpo de ingenieros agrimensores, compuesto de diez ingenieros, diez ayudantes, dos dibujantes para la oficina central, i diez escribientes. Parágrafo. Este cuerpo se distribuirá del modo siguiente: Un ingeniero jefe del cuerpo, a cuyo cargo estará la oficina central con dos dibujantes, un ayudante i un escribiente. Los otros nueve serán destinados a los nueve estados de la Unión con sus ayudantes i escribientes respectivos, para que practiquen la operaciones que les ordene el poder ejecutivo en cumplimiento de esta lei. Artículo 3º Todas las tierras comprendidas en los territorios de Mocoa y la Goagira i las márgenes de los ríos navegables i las costas desiertas de los Estados Unidos de Colombia, se reputan baldías de propiedad nacional, i los que se consideren dueños de parte de tales terrenos, deberán presentar sus títulos a la oficina que determine el respectivo presidente o gobernador de cada estado. . . . Artículo 5º Tienen el mismo carácter de baldíos, pertenecientes a la Nación, los terrenos incultos de las cordilleras i valles, a menos que los que pretendan tener algun derecho a ellos, lo comprueben con pruebas legales o con la posesión por veinticinco años, continua, real i efectiva del terreno cultivado. Artículo 6º En todo deslinde de tierras baldías con las de particulares, en que estos pretendan ser dueños de mayor extensión de terreno que las que les corresponde por sus títulos, se seguirá un juicio ordinario, i el exceso que aparezca usurpado se distribuirá entre la nación i el estado, aplicándose su producto a la amortización de la deuda nacional i del estado, i cuando este no la tenga, se destinará a lo que determine el respectivo gobierno. Artículo 7º Las adjudicaciones de tierras baldías que se hagan desde la publicación de la presente lei, en virtud de títulos o concesión de ellas, no comprenderán los bosques que contengan quinas, goma elástica u otras producciones vegetales, las cuales podrán esplotarse por cuenta de la nación. Artículo 8º Es un deber de los gobiernos de los estados dictar las leyes i decretos que sean necesarios para deslindar completamente la propiedad nacional de la de los particulares. Artículo 9º. . . . .

1867—Ley 41 de 22 de julio. Derogatoria de la Ley 70 de 4 de julio de 1866, *sobre deslinde y formación de catastro de tierras baldías de la Nación.*

1870—Decreto . . . . de 20 de marzo. Decreto adicional a los de adjudicación de tierras baldías i de explotación de bosques de propiedad nacional.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

En uso de sus facultades legales; i

CONSIDERANDO:

Que la concesión de licencias para explotar bosques nacionales, en grandes estensiones, puede producir el monopolio de este ramo de riqueza nacional, en favor de pocas personas;

Que igual inconveniente puede resultar de la adjudicación de estensas porciones de tierras baldías que contienen vegetales u otras sustancias valiosas;

Que la adjudicación como baldíos de considerables estensiones del territorio nacional, en continuidad, como es preciso que se haga, o con otras circunstancias contrarias a las reglas previsivas que deben observar para evitar en lo porvenir los males dependientes del modo perjudicial como vaya constituyéndose la propiedad territorial, no puede considerarse autorizada por las leyes; i

Que el modo de dar valor a las tierras baldías que se conserven en poder de la Nación, es el de procurar que vayan quedando adyacentes a las adjudicaciones, en porciones semejantes a las de estas;

DECRETA:

Artículo 1º Las adjudicaciones de tierras baldías i las licencias para explotar sustancias de bosques nacionales, que se concedan en lo sucesivo, no podrán comprender una estensión continua mayor de la de un miriámetro cuadrado (2 leguas cuadradas).

Artículo 2º Las nuevas adjudicaciones que se pidan deberán referirse a terrenos separados por los menos cinco kilómetros (una legua) de las adjudicaciones que se hayan decretado o que se decreten; i este hecho deberá comprobarse al solicitar la adjudicación.

Parágrafo. Esceptúanse de las disposiciones de este artículo las adjudicaciones a cultivadores o a nuevos pobla-

dores, i en general las menores de diez hectáreas; así como las otras que deban estar en continuidad, i muy cercanas unas de otras, por algun motivo de necesidad o de utilidad pública, determinado por el Gobierno.

Artículo 3º A un mismo individuo no podrá concedérsele licencia para esplotar bosques que se hallen en continuidad con aquellos a que se refiera otra licencia otorgada a su favor. Entre los bosques que a virtud de diversas licencias haya de esplotar un mismo individuo, deberán mediar también cinco kilómetros, o más; debiendo comprobar esta circunstancia el que pida una licencia después de haber obtenido otra que se halle en vigor.

Artículo 4º Todas las tierras baldías que se enajenen llevan consigo la obligación de dar camino para las tierras adyacentes que lo necesiten.

Artículo 5º Las adjudicaciones a un individuo, de tierras a la orilla de río navegable, no podrán estenderse sino a uno solo de sus lados.

Artículo 6º La misma regla se observará aunque los ríos no sean navegables i aunque se trate solo de lagunas o de grandes pantanos, si por consecuencia de la adjudicación hubiere de resultar que los terrenos adyacentes queden sin el agua necesaria para las crías o para los usos a que pueda destinárseles segun su calidad.

Artículo 7º Tanto en el caso de los dos artículos anteriores, como en el de estar las tierras a orillas del mar, habrá de tomarse para una adjudicación una porción hacia el interior, o de fondo, que sea diez veces mayor que la que tenga en la costa o ribera, sin que esto escluya lo que dispone el artículo 1º del presente decreto.

Artículo 8º Las adjudicaciones de tierras baldías o concesiones de licencias para esplotar bosques nacionales, que se den, lo serán en el supuesto de que se llenen las condiciones de este decreto i de que quedarán nulas en todo lo que fuere contrario a ellas; sin que en este último caso haya de devolver el Gobierno las especies o valores recibidos. Estas estipulaciones se entenderán contenidas implícitamente en tales actos, o se insertarán en las escrituras i certificaciones de licencias.

Dado en Bogotá, a 20 de marzo de 1870.

SANTOS GUTIERREZ

El Secretario de Hacienda i Fomento, *J. Salgar*  
(*Diario Oficial* número 1858 de 28 de marzo de 1870).

1870—Ley 11 de 6 de abril. *Por la cual se declara libre la explotación de los bosques nacionales.*

Artículo 1º Declárase libre la explotación de los bosques de las tierras baldías pertenecientes a la Nación.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo dictará las medidas convenientes a fin de que, sin entorpecer la libre explotación de dichos bosques, se procure su conservación y reproducción.

Artículo 3º Queda derogada la Ley de 11 de abril de 1865, “sobre explotación de bosques nacionales.” (875). Adicionada por la 51 de 1871).

1870—Decreto de 25 de mayo. *Sobre arrendamiento de tierras baldías.* Exige que se determinen la calidad y cantidad de productos exportables que contengan los baldíos solicitados. Deroga el Decreto de 20 de agosto de 1856.

(*Diario Oficial* número 1929).

1870—Decreto de 15 de diciembre. Adicional a los de 7 de enero y de mayo últimos, sobre adjudicación, enajenación y arrendamiento de tierras baldías. Establece que la solicitud de adjudicación no da derecho para impedir la extracción de productos forestales, en el terreno solicitado. (*Diario Oficial* número 2123).

1871—Ley 51 de 4 de mayo. *Que adiciona la de 6 de abril de 1870, que declara libre la explotación de bosques nacionales.*

Artículo único. Para la explotación libre de las tierras baldías pertenecientes a la Nación, a que se refiere la Ley de 6 de abril de 1870, nadie necesita licencia de autoridad alguna, ni puede cobrarse por tal motivo ningún derecho. Las medidas que debe dictar el Poder Ejecutivo, sin entorpecer la libre explotación de dichos bosques, para procurar su conservación y reproducción, son simplemente de policía, sin que puedan afectar la libertad concedida a los explotadores.

1873—Ley 106. Código Fiscal. Título 11. Bosques nacionales.

“Artículo 950. Es libre la explotación de los bosques de las tierras baldías pertenecientes a la Nación.

“Artículo 951. El Poder Ejecutivo dictará las providencias convenientes a fin de que, sin entorpecer la libre explotación de los referidos bosques, se procure su conservación y reproducción, sin que por efecto de las medidas que se tomen con tal objeto pueda cobrarse derecho alguno.



“Artículo 952. Las disposiciones anteriores no excluyen la facultad que tiene el Poder Ejecutivo, como administrador de todos los bienes de propiedad nacional, para dar en arrendamiento tierras baldías con sus bosques, según lo dispuesto en el título precedente.

“Artículo 953. El precio del arrendamiento de tierras baldías con sus bosques se fijará previas las condiciones siguientes:

“1ª Que las tierras que se denuncien como baldías contengan bosques antes desconocidos y no explotados;

“2ª Que se practique la mensura de ellas;

“3ª Que se señale en los planos la extensión y la situación de los bosques, y la clase de frutos que produzcan;

“4ª Que se avalúen separadamente los terrenos y los bosques;

“5ª Que el arrendamiento no pase de cinco años;

“6ª Que se obligue el arrendatario, con fianzas o hipotecas, a juicio del Poder Ejecutivo, a no destruir los árboles y a aumentarlos del mejor modo posible;

“7ª Que en cualquier caso que se pruebe haber faltado el arrendatario a sus obligaciones, pague una multa que se estipulará en el contrato;

“8ª Que si resultaren los bosques arrendados en cualquier tiempo ser de mayor valor del fijado por los avaluadores, no sólo se rescinda el contrato, sino que se hará efectivo el pago de la multa indicada en el inciso anterior;

“9ª Que el arrendamiento no obstará al derecho del Gobierno para vender cuando le convenga los terrenos y bosques arrendados, prefiriéndose por el mismo precio y en igualdad de posturas al arrendatario.

“Artículo 954. El producto de arrendamiento de bosques nacionales se aplicará a la amortización de la deuda nacional.

.....  
“Artículo 2192. Desde que comience a regir este Código en todas sus partes, quedan derogadas las leyes anteriores sobre asuntos fiscales de la Unión, sean o nó contrarias a las disposiciones en él contenidas.”

Rigió desde 1873 hasta el 1º de abril de 1913. (*Diario Oficial* número 2994.

- 1874—Ley 53 de 20 de junio. *Sobre fomento de la colonización en el Caquetá, etc.* En el artículo 3º se dispone que el Poder Ejecutivo puede conceder al contratista o empresario de la construcción de un camino de Pasto al Putumayo la facultad exclusiva de explotar, hasta por cinco años, una porción determinada de bosques y terrenos baldíos en el Territorio del Caquetá. Adicionada por la Ley 52 de 1879.
- 1879—Ley 52 de 5 de julio. Hace extensivas las disposiciones de la Ley 53 de 1874 a la persona o compañía que obtenga privilegio para abrir ciertos caminos.
- 1880—Resolución de 24 de agosto. Dice: “Los Gobiernos de los Estados Unidos y los Prefectos y Municipalidades de los Territorios no pueden gravar ni directa ni indirectamente, sin violar la Constitución y las leyes de la Unión, la explotación de los bosques nacionales ni la exploración de los productos que de ellos se extraen.”
- 1884—Ley 15 de 26 de junio. *Sobre fomento de la agricultura nacional.*

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para conceder primas hasta de a mil pesos a los plantadores de quina, por cada diez mil árboles de las mejores clases, como la *ledgeriana*, *lancifolia*, *officinalis*, *pitayo*, etc., que cultiven de ahora en adelante y presenten en estado de producción.

Artículo 2º Igualmente se le faculta para conceder primas hasta de a mil pesos a los plantadores de caucho por cada diez mil árboles que cultiven de ahora en adelante, y presenten en estado de producción, bien sea de la clase conocida con el nombre de *virgero*, que crece en nuestras cordilleras, o del que crece en los lugares bajos, húmedos y cálidos.

Artículo 3º Llegado el caso, podrán destinarse del Tesoro público hasta cien mil pesos para el efecto de los dos artículos anteriores. Si hubiere necesidad de adjudicar las primas a distintos cultivadores, serán preferidos aquellos cuyas plantaciones estén mejor organizadas y sean de clases nuevas y de buena calidad.

Artículo 4º El Poder Ejecutivo podrá contratar hasta un millón de árboles de quina y caucho de las mejores clases conocidas, con el objeto de distribuirlos en estado de trasplantar, entre las personas que lo soliciten y se obliguen a cultivarlos, sin poder explotar sino cuando estén formados, guardando las reglas que se determinen en el decreto reglamentario de esta Ley.

En la Escuela de Agricultura Nacional se darán enseñanzas especiales sobre el cultivo, explotación y demás anexidades referentes a las plantas que puedan ser materia de explotación, y las lecciones que sobre esto dicten, serán publicadas en el *Agricultor*, para difundirlas en todo el país.

Artículo 5º Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para tomar acciones hasta por cien mil pesos en una compañía nacional que tenga por objeto establecer fábricas de extracción de alcaloides y sales de quina, ya sea en el país, o en el extranjero, siempre que la compañía prefiera para la elaboración las quininas colombianas.

Parágrafo. Si la compañía resolviere montar en el país fábricas de extracción de los alcaloides y sales de quina, serán libres de los derechos de introducción, las máquinas, aparatos, útiles y reactivos que sean necesarios para la empresa.

Artículo 6º Autorízase al Poder Ejecutivo para que celebre con Gobiernos extranjeros los convenios que crea útiles, que tengan por objeto extender en los dominios de esos Gobiernos el consumo de los alcaloides de la quina, procedentes de la fábrica o fábricas en que tome parte el Gobierno Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo en los convenios que celebre con los Gobiernos extranjeros, conforme a la presente Ley, recabará que en sus respectivos mercados sean recibidos, en términos convenientes, el café, el tabaco y los demás productos colombianos a propósito para la exportación.

Artículo 7º La fábrica o fábricas que se establezcan en el país de acuerdo con esta Ley, y las plantaciones de quina y caucho que el Poder Ejecutivo fomenta, se consideran como de utilidad pública, y en consecuencia, quedan exentas de todo impuesto nacional, de los Estados o municipales. Igualmente se exceptúan de estos impuestos las quininas que se destinan para su elaboración en

dichas fábricas; y se exonerará de todo servicio personal, de los declarados forzosos, a los empresarios, directores, empleados y trabajadores de las fábricas y de las plantaciones de quina y caucho.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo exigirá de los agentes diplomáticos y consulares de los lugares donde puedan suministrarlos, datos científicos, estadísticos y comerciales sobre el cultivo y comercio de las quinas, caucho, azafrán, café, tabaco, la vid y demás plantaciones que puedan ser objeto de exportación permanente de Colombia; pero si estos informes fueren incompletos, deficientes o imposibles, podrá establecer un Consulado General en la isla de Ceilán, a cargo de una persona idónea, con la asignación conveniente y con el objeto de dar cumplimiento a esta Ley.

.....

Artículo 11. El Poder Ejecutivo excitará a las Legislaturas de los Estados a fin de que se expidan leyes semejantes a la presente, y dará cuenta al Congreso con el resultado de la excitación, todos los años.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo, valiéndose de los medios que estime más convenientes, promoverá el cultivo del opio y del gusano de seda en las poblaciones de climas apropiados al efecto, y propondrá al Congreso lo que crea conveniente a fin de establecer en el país estas industrias

Dada en Bogotá a veinticuatro de junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

(*Diario Oficial* número 6124).

1884—Ley 56 de 2 de octubre, adicional de la 15 de 26 de junio último. *Sobre fomento de la agricultura nacional.*

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1º El individuo o compañía que por primera vez y por efecto de descubrimiento hecho a su costa en terrenos nacionales, presente algún producto valioso en el comercio cuya explotación haya sido antes desconocida en el país, adquirirá por este motivo derecho a que se le adjudiquen los terrenos baldíos en que hubiere hecho el descubrimiento. Parágrafo. Para la adjudicación de los

terrenos dichos, el descubridor deberá llenar todas las formalidades legales exigidas en estos casos, no pudiendo exceder la adjudicación de 10,000 hectáreas.

Artículo 2º En lugar del Consulado General en la isla de Ceilán, de que se habla en la Ley 15 de 26 de junio último, el Poder Ejecutivo nombrará tres agentes agrícolas que recorran los países en que se producen o se cultivan naturalmente las quinas, caucho, gutapercha, tabaco, sarrapia, café, cacao, vid, morera, adormideras, canela y demás plantas que produzcan frutos que puedan ser objeto de exportación en Colombia.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo dará una prima de quinientos pesos (§ 500) a todos los plantadores de eucaliptos por cada diez mil (10,000) árboles que presenten al Poder Ejecutivo con más de cuatro metros de altura.

Dada en Bogotá a veintinueve de septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

(*Diario Oficial* número 6222).

1884—Decreto número 877 de 28 de octubre. *Por el cual se reglamentan las Leyes 15 y 56 de 1884, "sobre fomento de la agricultura nacional."*

Artículo 10. Los individuos o compañías que se crean con derecho a la recompensa ofrecida en el artículo 1º de la Ley 56 de 1884, deberán comprobar ante el Secretario de Fomento, con documentos fehacientes:

1º Que el producto fue descubierto por primera vez y a costa del peticionario;

2º Que el producto es valioso;

3º Que los terrenos donde se descubrió son baldíos.

Artículo 11. Serán comprobantes de las dos primeras condiciones exigidas en el artículo anterior:

1ª Una información en la cual por lo menos cinco testigos idóneos acrediten que es verdad que el descubrimiento fue hecho por primera vez por el peticionario y a su costa, y

2ª La cuenta de venta suscrita por una firma respetable, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 13. Si el Poder Ejecutivo, en vista de la documentación que se le presente, declara que el peticionario tiene derecho a que, conforme a la Ley 56 de 1884, se le adjudiquen los terrenos, se le dará cuenta a la Secretaría

de Hacienda, para que allí, de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia, se haga la adjudicación de los baldíos al favorecido.

(*Diario Oficial* número 6236).

1884—Decreto 913 de 31 de octubre, *Sobre arrendamiento de tierras baldías*. El artículo 3º dispone que deben determinarse la cantidad y calidad de los productos que se encuentren dentro de los límites del terreno que se solicite en arrendamiento. (*Diario Oficial* número 6238).

1884

DECRETO NUMERO 935 DE 1884

(7 de noviembre)

sobre explotación de bosques nacionales.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

visto el artículo 951 del Código Fiscal, que autoriza al Poder Ejecutivo para dictar las providencias convenientes a fin de procurar la conservación y reproducción de los bosques nacionales,

DECRETA:

Artículo 1º Todo individuo o compañía empresaria que, en uso de la libertad que concede el artículo 950 del Código Fiscal para explotar bosques nacionales, quiera dedicarse a esta industria, está sujeta a las condiciones siguientes:

1ª Antes de emprender la explotación deberá el individuo a compañía empresaria dirigirse al Gobernador, Presidente del Estado o Prefecto de Territorio Nacional, en su caso, solicitando que se le conceda licencia para explotar bosques de terrenos baldíos, expresando en la solicitud los linderos del globo en que pretenda emprender trabajos, las sustancias que se proponga extraer y el objeto a que las destina.

2ª Emprendidos los trabajos de explotación, por haber obtenido la licencia correspondiente, el individuo o compañía que los acometa deberá procurar la reproducción de las sustancias o maderas que explote, bien por el cultivo de las mismas especies cuando éstas consistan en gomas, resinas, bálsamos, etc., o de otras semejantes cuando el objeto de la explotación sea maderas de construcción.

La extracción de las gomas, resinas, bálsamos, cortezas, etc., se hará por los sistemas que se emplean en los países en que estos trabajos se ejecutañ científicamente para que, sin necesidad de sembrar nuevos árboles o plantas, pueda asegurarse la explotación de las mismas sustancias periódicamente, beneficiando cuando sea posible las plantas para mejorar la calidad de los productos. En las extracciones de quina, por ejemplo, no será permitido en ningún caso tumbar los árboles; la corteza se sacará a lo largo del tronco sin dejarlo descubierto en todo el rededor, para que la savia pueda reproducirse y no muera el árbol. Al mismo tiempo se tendrá cuidado de limpiar los árboles y beneficiarlos cuanto sea posible, separar las malezas a los pequeños arbustos, para dejarles libertad en el desarrollo, y tomar todas las demás precauciones que enseñe la práctica o la ciencia para conservar las plantas y hacerlas reproducir en mejores condiciones respecto de abundancia y calidad. Las mismas precauciones deberán tomarse en las extracciones de resinas, gomas, bálsamos, etc., cuya explotación se hace por medio de incisiones en la corteza, sin necesidad de tumbar el árbol.

En las extracciones de productos medicinales en que hay necesidad de arrancar la planta, es condición indispensable para la explotación el que se asegure la reproducción por medio del cultivo.

3ª No garantizando el Gobierno la calidad de baldíos de los terrenos en los cuales se emprendan trabajos de libre explotación, si tales terrenos resultaren ser de propiedad particular, el individuo o compañía empresaria que haya acometido la explotación deberá pagar al dueño de los terrenos las indemnizaciones que amigablemente puedan acordar, y las que resulten judicialmente declaradas; pero en ningún caso podrá exigirse responsabilidad alguna del Gobierno de la Unión o al del Estado o Territorio Nacional que hubiere otorgado la licencia respectiva.

4ª Si el individuo o compañía que hubiere acometido la explotación en los bosques nacionales, no cumpliere con la obligación de conservar y hacer reproducir por el cultivo las sustancias o maderas que explote, los productos de tal explotación le serán decomisados por la primera autoridad política del poblado más cercano, se rematarán en pública subasta, y su producto se aplicará así: el

10 por 100 para gratificar al individuo o individuos, sean o nó de la Policía del Estado o Territorio que denuncien la infracción; el 15 por 100 para los gastos de transporte de los bultos aprehendidos y del remate; y el resto tendrá la aplicación que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 2º Queda establecida, como una condición de imprescindible cumplimiento, la de que no es permitida la explotación de los bosques nacionales a personas que no obtengan la licencia respectiva de que trata el inciso 1º del artículo 1º de este Decreto. En consecuencia, tales individuos quedan sujetos a la misma pena de que trata el inciso 4º del artículo anterior.

Artículo 3º Los Presidentes o Gobernadores de los Estados o Prefectos de los Territorios Nacionales, dispondrán que los Alcaldes o Corregidores en cada Distrito o Corregimiento investiguen cuáles son los terrenos, dentro de los límites de la respectiva jurisdicción, que sean reputados generalmente como baldíos; hagan una relación, tan detallada y tan clara como sea posible de los linderos de dichas tierras y de sus productos vegetales o minerales en cuanto lo permitan los conocimientos que se tengan en la materia, y remitan copias de esas relaciones a la respectiva Gobernación, Presidencia o Prefectura para que se tengan en cuenta al expedir las licencias a los explotadores y a la Secretaría de Hacienda para completar los mapas de los terrenos baldíos de cada Estado, que se seguirán formando en la Sección 3ª de dicha Secretaría.

Artículo 4º Será también un deber de los Alcaldes o Corregidores, en cada localidad, vigilar por sí o por medio de los respectivos agentes de Policía a los explotadores de bosques nacionales con el objeto de cerciorarse de que las disposiciones de este decreto tienen su debido cumplimiento.

Artículo 5º Las licencias que se expidan para explotar los bosques nacionales no se extenderán en ningún caso a una porción mayor de 5,000 hectáreas, para un mismo individuo o compañía, y en ellas se expresarán, además de esta condición, todas las demás a que queda sometido el que la haya solicitado.

Artículo 6º Todo individuo que obtenga licencia para explotar bosques, como está prevenido en los artículos anteriores, deberá presentarla al Alcalde o Corregidor



del Distrito o Corregimiento en que están ubicadas las tierras, con el objeto de que este empleado tome nota de la licencia y de las condiciones que contenga en un registro que al efecto llevará con todos los pormenores necesarios. Copia de este registro se enviará mensualmente a la respectiva Presidencia, Gobernación o Prefectura, con el objeto de que estas oficinas superiores den cuenta de él a la Secretaría de Hacienda de la Unión, a la vez que se hagan las comparaciones necesarias con los registros que en dichas oficinas se lleven. Estas relaciones se publicarán en el periódico oficial del Estado y en el *Diario Oficial*.

Artículo 7º Los Gobernadores o Presidentes de los Estados y los Prefectos de los Territorios Nacionales, dictarán los reglamentos que estimen convenientes para que las disposiciones de este decreto tengan su más eficaz y debido cumplimiento, debiendo dar cuenta de tales reglamentos a la Secretaría de Hacienda de la Unión, para que obtengan la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 8º Para tomar en arrendamiento los bosques de las tierras baldías, se observarán las prescripciones establecidas en el capítulo 3º del título X del Código Fiscal, y en el artículo 953 del mismo Código.

Dado en Bogotá a 7 de noviembre de 1884.

RAFAEL NUÑEZ

El Secretario de Hacienda,

*F. Angulo*

(Adicionado por los Decretos 1878 de 1892 y 477 de 1899).

(*Diario Oficial* número 6241 de 13 de noviembre de 1884).

1886—Circular sobre explotación de bosques de caucho (*Diario Oficial* número 6864).

1891—Decreto número 690 de 18 de julio. *Por el cual se prohíbe la adjudicación de baldíos y la explotación de bosques nacionales en una extensión de cinco leguas a la redonda en cada una de las salinas de Cumaral, Upin, Chita y Mu-neque.*

Artículo único. Prohibese en absoluto la adjudicación por cualquier título, de los terrenos baldíos y la explota-

ción de los bosques que sean de propiedad nacional, en una extensión de cinco leguas a la redonda en cada una de las salinas de Cumaral, Upin, Chita y Muneque, tomando como punto central de partida cada uno de los sitios en donde actualmente existen los trabajos de explotación de las expresadas salinas. (Reformado por el 109 de 1894. *Diario Oficial* número 8624). (Véase la Ley 30 de 1907).

1891—Decreto número 853 de 14 de septiembre. *Por el cual se hacen extensivas a otras localidades las disposiciones del Decreto 690 de 1891 (el anterior).*

Artículo único. Hácese extensiva la prohibición del Decreto número 690 de 18 de julio del corriente año, a los terrenos baldíos y bosques nacionales adyacentes a las salinas de Mámbita y Barital y a todos los terrenos y bosques de propiedad nacional, en donde están situadas todas las demás salinas que existan o se descubran en el territorio de la República. (Adicionado por el Decreto 108 de 1894). Reformado por el 109 de 1894. (*Diario Oficial* número 8573).

1892—Decreto número 1878 de 4 de agosto. *Por el cual se adiciona el marcado con el número 935, de 7 de noviembre de 1884, sobre explotación de bosques nacionales.* (*Diario Oficial* número 6241).

*El Presidente de la República de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1º Los individuos que se dediquen a la industria de la explotación de la tagua, llamada comúnmente marfil vegetal, están sometidos, para ello, a cumplir todas las condiciones establecidas en el Decreto número 935 de 7 de noviembre de 1884, en cuanto a la explotación y reproducción de dicho artículo.

Artículo 2º Los antiguos moradores de bosques nacionales en donde exista la tagua, que comprueben haber estado dedicados de tiempo atrás a la industria de la explotación de tal artículo, deberán ser preferidos en la concesión de licencias para ello.

Artículo 3º Las licencias para explotar bosques nacionales no deberán exceder de cuatro años, y los individuos que las obtengan tienen el deber de dar principio

a los trabajos de explotación, seis meses, por lo menos, después de concedidas dichas licencias, que les serán retiradas en caso de no hacerlo.

Dado en Bogotá a 4 de agosto de 1892.

CARLOS HOLGUIN

El Ministro de Hacienda, *José M. Goenaga*

(*Diario Oficial* número 8907 de 30 de agosto).

1894—Decreto número 108 de 9 de febrero. *Por el cual se reforman los marcados con los números 690 y 853 de 18 de julio y 14 de septiembre de 1891, respectivamente.*

*El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,.*

#### CONSIDERANDO

que es excesiva la extensión de cinco leguas a la redonda que, por los decretos citados, se reservó como necesaria para impedir la destrucción y la tala de los bosques y demás elementos indispensables para la explotación y elaboración de las salinas, con lo cual se sustrae a la industria agrícola y a la colonización una gran porción de tierras baldías,

#### DECRETA:

Artículo único. Prohíbese en absoluto la adjudicación por cualquier título de terrenos baldíos y la explotación de los bosques de propiedad nacional, en una extensión de un miriámetro y cuarto a la redonda, en cada una de las salinas de Cumaral y Upin, Chita y Muneque, Mámbita y Barital, y en todas las demás salinas que existan o se descubran en el territorio de la República, tomando como punto de partida cada uno de los sitios en donde actualmente existen los trabajos de explotación de las referidas salinas.

Dado en Bogotá a 9 de febrero de 1894.

M. A. CARO

El Ministro de Hacienda, *Pedro Bravo*

1899

DECRETO NUMERO 473 DE 1899

(28 de septiembre)

por el cual se reforma y adiciona el marcado con el número 935 de 7 de noviembre de 1884 (*Diario Oficial* número 6241), sobre explotación de bosques nacionales.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales, y teniendo en consideración:

1º Que ha llegado a conocimiento del Gobierno que muchos explotadores de bosques nacionales, especialmente de caucho, con la mira de obtener mayores rendimientos de la industria, tienen el sistema de derribar y destruir los árboles sin tomar las precauciones necesarias para que se reproduzcan; y

2º Que si tal sistema de explotación hubiera de continuar, y no toma el Gobierno providencias eficaces para impedirlo, no muy tarde habrán sido talados y destruidos por completo los bosques y eliminados de la industria los productos vegetales exportables que constituyen una de las riquezas de la Nación,

DECRETA:

Artículo 1º Los individuos o compañías que en virtud de la libertad concedida por el artículo 950 del Código Fiscal, acometan la explotación de bosques nacionales, deberán subordinarse a las siguientes condiciones:

1ª Antes de emprender la explotación, el individuo o compañías empresarios deberán solicitar y obtener la respectiva licencia del Gobernador del Departamento o Intendente nacional a que pertenezcan los bosques, expresándose en la solicitud los linderos del globo en que se pretenda emprender trabajos, la extensión explotable, que no podrá exceder en ningún caso de 5,000 hectáreas, las sustancias o productos que se proponga extraer, y el objeto a que se destinan. De tales licencias se llevará en cada Gobernación o Intendencia un registro pormenorizado en que conste, además, el tiempo por el cual se concede la licencia, que no podrá ser mayor de cuatro años; y se dará oportunamente cuenta de ellas al Ministerio de Hacienda, para anotarlas también;

2ª Emprendida la explotación por haberse obtenido la licencia, es absolutamente prohibido al individuo o compañía que la acometa, derribar o destruir de cualquier manera los árboles, especialmente para la extracción del caucho y otras resinas, bálsamos, gomas, etc., cuya explotación se hace por medio de incisiones en la corteza, sin necesidad de derribar el árbol. Al individuo o compañía de quienes el Prefecto de la Provincia donde están ubicados los bosques, o cualquiera de las autoridades municipales, llegaren a tener conocimiento de haber violado o infringido esta condición, es decir, que de cualquier manera destruyan los árboles, se les impondrán las penas siguientes: los productos de la explotación serán íntegramente decomisados por la primera autoridad política del poblado más cercano, se venderán en pública subasta, y su producto se aplicará de la manera siguiente: el 50 por 100 como gratificación para el individuo o los individuos, sean o nó de la Policía del Departamento o Territorio, que denuncien la infracción; y el resto, deducidos los gastos de transporte de los bultos aprehendidos, remate, etc., para el Municipio respectivo. La misma sanción se establece respecto de las extracciones de quina.

En las extracciones de productos medicinales, en que hay necesidad de arrancar las plantas, es condición indispensable para la explotación el que se asegure la reproducción por medio del cultivo;

3ª No garantizando el Gobierno la calidad de baldíos de los terrenos en los cuales se emprendan los trabajos de explotación, si resultare que tales terrenos son de propiedad particular, no podrá, en ningún caso, exigirse responsabilidad alguna al mismo Gobierno, ni al Departamento o Territorio que hubiere otorgado la licencia respectiva; y el explotador deberá pagar al dueño de los terrenos las indemnizaciones a que haya lugar.

Artículo 2º Queda establecido, como una condición de imprescindible cumplimiento, la de que no es permitida la explotación de los bosques nacionales a individuos o compañías que no hayan obtenido la licencia respectiva de que trata el inciso 1º del artículo 1º de este Decreto. Tales individuos quedan, en consecuencia, sujetos a la misma pena impuesta en el inciso 2º del mismo artículo.

Artículo 3º Todo individuo que obtenga licencia para explotar bosques nacionales con las condiciones estableci-

das en los artículos anteriores, deberá presentarla al Alcalde o Corregidor del Distrito o Corregimiento en que estén ubicadas las tierras, con el objeto de que este empleado tome nota de la licencia y de las condiciones que contenga, en registro que al efecto llevará con todos los pormenores necesarios. Copia de este registro se enviará mensualmente a la Gobernación o Prefectura respectiva, con el objeto de que en estas oficinas se lleve una estadística completa sobre explotación de bosques y de los productos que se extraigan, den cuenta de ello al Ministerio de Hacienda cada año, a la vez que se hagan las comparaciones necesarias con los registros que se lleven en dichas oficinas superiores. Estas relaciones serán publicadas en el periódico oficial del Departamento y en el *Diario Oficial*

Artículo 4º Es un deber de los Prefectos, Alcaldes o Corregidores, en cada localidad, vigilar por sí mismos o por medio de los respectivos Agentes del Distrito o Corregimiento, a los explotadores de bosques nacionales, con el objeto de cerciorarse de que en la explotación se cumplan estrictamente las disposiciones de este Decreto, y hacer oportunamente que aquéllos suspendan, tan luégo como haya expirado el término de la respectiva licencia, los trabajos de explotación.

Artículo 5º Los Gobernadores de los Departamentos, Intendentes Nacionales y Prefectos de las Provincias dictarán, de acuerdo con este Decreto, los reglamentos que estimen convenientes para que las disposiciones de él tengan su debido cumplimiento, debiendo dar cuenta de tales reglamentos al Ministerio de Hacienda para que obtengan su aprobación.

Artículo 6º Los Gobernadores e Intendentes dispondrán que los Prefectos, Alcaldes o Corregidores, en cada Provincia, Distrito o Corregimiento, investiguen cuáles son los terrenos, dentro de los límites de su respectiva jurisdicción, que se reputen como baldíos, hagan una relación tan detallada como sea posible de los linderos de dichas tierras y de sus productos vegetales, minerales, etc., en cuanto lo permitan los conocimientos que se tengan en la materia, y remitan copias de esas relaciones a la respectiva Gobernación o Intendencia, para que se tengan en cuenta al expedir las licencias a los explotadores, y al Ministerio de Hacienda.

Queda en estos términos reformado y adicionado el Decreto Ejecutivo número 935 de 7 de noviembre de 1884.

Dado, etc.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Hacienda, *Carlos Calderón*.

1900—Decreto número 645 de 9 de febrero. *Sobre arrendamiento y explotación de tierras baldías.*

Autoriza al Gobierno para dar en arrendamiento tierras baldías en extensiones no mayores de 5,000 hectáreas, de acuerdo con ciertas condiciones en el mismo Decreto, como el pago en moneda de oro de una suma anual fija, equivalente a cuota determinada del precio de los artículos que se extraigan con destino a la exportación. (Este Decreto fue derogado por el número 173 del mismo año. *Diario Oficial* número 11350). (*Diario Oficial* número 11221).

1900—Decreto número 173 de 19 de octubre. *Por el cual se deroga el número 645 del mismo año (9 de febrero).* (*Diario Oficial* número 11350).

1903

LEY 32 de 1903

(26 de octubre)

sobre creación de aduanas, y en ejecución y desarrollo de los artículos 32, inciso 5º, y 37 del Código Fiscal.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno para establecer en el punto que juzgue conveniente, a orillas del río Putumayo, una oficina de aduana encargada de recaudar los derechos de importación y de inspeccionar las exportaciones que se hagan por el Territorio Nacional del Caquetá.

Artículo 14. Queda absolutamente prohibido el derribo de todo árbol que produzca algún artículo comercial, tales como el caucho, la sarrapia, la gutapercha, el cacao silvestre, la quina, cera de laurel, resina de palma, etc.

El que contraviniere a esta disposición pagará por cada árbol derribado una multa de quinientos pesos (\$ 500), que impondrá la primera autoridad política del lugar,

región o Municipio en donde ocurra el hecho. Estas multas ingresarán a los fondos nacionales, y las recaudará el empleado que se designe en el decreto reglamentario de la presente Ley, que dicte el Poder Ejecutivo.

Dada en Bogotá, etc.

1905—Decreto legislativo número 34 de 10 de febrero. *Sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo.*

Faculta al Gobierno para conceder permisos para la exploración de terrenos agrícolas y bosques baldíos con el objeto de celebrar contratos de explotación con el contratista de la exploración. Para reglamentar el ramo de tierras baldías, la explotación de los bosques nacionales y otorgar concesiones para favorecer la agricultura y fomentar la ocupación y cultivo de los terrenos despoblados, para contratar con empresarios de colonización la introducción de inmigrantes extranjeros agrícolas e industriales, mediante la cesión de tierras baldías, etc.

(Con carácter de ley por la número 6 de este año). (*Diario Oficial* número 12277).

1905—Decreto número 552—*Sobre explotación de bosques nacionales.* Véanse la Ley 30 de 1907 y el Decreto número 976 de 3 de agosto de 1907, sobre bosques nacionales. (*Diario Oficial* número 12393).

1905—Ley 56 de 29 de abril. *Sobre adjudicación de tierras baldías.*

.....

Artículo 18. Los Municipios gozarán del derecho de usufructo de los terrenos baldíos de su respectiva jurisdicción, previa autorización del Gobierno Nacional, pero esto no impedirá las enajenaciones y adjudicaciones, verificadas las cuales cesará el derecho de usufructo.

Artículo 24. Queda prohibida la libre explotación de los bosques nacionales. El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar tal explotación.

1905—Decreto número 1113 de 19 de septiembre, dictado en desarrollo de la Ley 56 mismo año.

Artículo 10. En virtud del derecho de usufructo que de los terrenos baldíos sin adjudicar gozan los Municipios según la ley, las respectivas Municipalidades podrán administrarlos arrendándolos o cediendo su uso a particulares; pero en extensión que no exceda de 1,000 hectáreas, ni por tiempo mayor de cinco años.



Artículo 11. Desde la vigencia de este Decreto quedarán sin valor todas las licencias y autorizaciones que para el uso de terrenos baldíos sin adjudicar hayan sido conferidas gratuitamente por las autoridades. En consecuencia, las Municipalidades deberán recuperar los terrenos a que este artículo se refiere.

1906—Resolución de 18 de agosto. *Sobre cesión de usufructo de terrenos baldíos a los Municipios.*

.....

RESUELVE:

Mientras los Municipios no hayan obtenido la autorización que para gozar del derecho de usufructo de los terrenos baldíos deben solicitar del Gobierno Nacional, éste podrá dar en arrendamiento, según el Decreto número 552 de 1905, los bosques comprendidos dentro de su jurisdicción en aquellos terrenos.

Obtenida la autorización, podrán reglamentar el modo de hacer efectivo el goce de aquel derecho; pero únicamente sobre aquellos terrenos que, dentro de los límites de su jurisdicción, no hayan sido concedidos por el Gobierno a particulares o no hayan sido dados en arrendamiento como bosques nacionales.

Publiquese, etc.

(*Diario Oficial* número 12727).

1907—Ley 30 de 31 de mayo. *Sobre explotación de bosques nacionales.*

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Artículo 1º Se consideran bosques nacionales, que no podrán ser adjudicados como baldíos, aquellos que contengan maderas preciosas, tagua, árboles de quina, caucho, gomas, resinas y otros productos exportables que se declaren reservados por el Gobierno.

Artículo 2º Por conducto del Ministerio de Obras Públicas podrá el Gobierno Nacional celebrar libremente contratos con empresarios que soliciten en explotación bosques nacionales, debiendo sujetarse a las formalidades de que tratan los artículos siguientes y a los reglamentos que se dicten por el Gobierno.



Artículo 3º Toda persona que quiera contraerse al corte de maderas, a la explotación o extracción de taguas, corcezas, gomas, resinas u otros productos exportables de los bosques nacionales, deberá dirigir su solicitud de concesión al Ministerio de Obras Públicas, en la cual expresará con claridad la ubicación y el nombre del lugar donde trate de hacer la explotación, determinando clara y precisamente los linderos arcifinios o geográficos y el camino o la vía por donde piense sacar los productos.

Artículo 4º Acompañará además la prueba de que los terrenos son baldíos, de que está en posesión la República, de que en ellos existen las maderas, árboles, gomas o resinas de que se trata en la solicitud de concesión y de que no se tiene noticia de que haya otra persona autorizada con anterioridad para su explotación.

Parágrafo. La prueba a que este artículo se refiere la constituirá una información jurada de cinco testigos conocedores de los hechos, que así lo afirmen y den la razón de su dicho. El Gobierno podrá también, cuando lo estime conveniente, solicitar por su parte otros datos sobre el particular, ya sea por medio de las autoridades locales, ya por medio de comisionados especiales.

Artículo 5º En vista de tales documentos el Ministerio de Obras Públicas declarará que el terreno en cuestión se reserva temporalmente para bosques, si se otorga la concesión.

De esta clase de declaraciones se llevará un registro especial en el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 6º La concesión se otorgará teniendo igualmente a la vista el plano que el peticionario deberá acompañar de los terrenos en que se encuentre el bosque que ha de ser explotado.

Artículo 7º El concesionario se obligará a hacer la explotación contratada de manera que no se destruyan los productos, sino que asegure su reproducción o repoblación; a admitir la inspección de los empleados que para el efecto designe el Gobierno en la forma que en el contrato se estipule; a asegurar el cumplimiento de sus obligaciones y la buena explotación y conservación del bosque; a que en ningún caso alegará derechos de propiedad

sobre el terreno en que se encuentre el bosque; a que lo entregará a la terminación del contrato servible para ser explotado nuevamente, y a que admitirá que visiten el bosque como practicantes los alumnos de la Escuela Agronómica.

Artículo 8º El concesionario dará aviso a la primera autoridad política del lugar de la ubicación del bosque, para que ésta o su inmediato superior, a voluntad del concesionario, le den la posesión y la protección que necesite.

Artículo 9º El Gobierno podrá otorgar estas concesiones hasta por el término de veinte años, y la extensión del territorio sobre que verse cada una de ellas no podrá exceder de 3,000 hectáreas. Cuando un mismo individuo, una misma compañía o individuos que sean socios de determinada compañía o tengan entre sí por cualquier causa mancomunidad de intereses, solicite o soliciten varias concesiones, no podrán ser otorgadas sin que medie entre cada una de ellas un globo por lo menos de 3,000 hectáreas de superficie.

Parágrafo. Autorízase al Poder Ejecutivo para que siempre que fuere conveniente proteger o desarrollar una industria, pueda dar en arrendamiento por un término no mayor de veinte años cualesquiera otros bienes nacionales.

Artículo 10. Las concesiones de bosques se otorgarán únicamente para explotar productos determinados, los que se especificarán claramente en el contrato; pero el que haya obtenido concesión para ciertos productos y quiera luego hacerla extensiva a otros, tendrá derecho preferente para que se le otorgue, siempre que lo solicite del modo ya establecido en esta Ley.

Artículo 11. Los colonos que de conformidad con disposiciones legales vigentes anteriormente sobre bosques o baldíos estén ocupando parte del terreno solicitado o explotándolo como bosques sin autorización competente ni título definitivo, tendrán derecho a que el Gobierno los prefiera en igualdad de condiciones a quien haya hecho la solicitud.

Parágrafo. Es entendido que los colonos que hayan hecho casa de habitación y cultivado la tierra, no solamente tienen derecho a que se les adjudique la parte cultivada,

sino también lo tienen a que se les adjudique preferentemente, en propiedad, otro tanto en lote continuo.

Artículo 12. El Gobierno dará aviso de cada solicitud de concesión al Gobernador del Departamento en donde estén ubicados los bosques de que trate, o al Intendente, si la ubicación fuere en territorio de una Intendencia, y tal empleado, por medio de sus agentes, tendrá obligación ineludible, de hacer conocer a los colonos que se hallen en el caso del artículo anterior, que tienen el derecho en ese artículo conferido, para lo cual cuidará de hacer investigaciones minuciosas sobre quienes se encuentran en el caso previsto.

Parágrafo. Recibido el aviso del Gobierno, el Gobernador o el Intendente procederá en el acto a otorgar a los interesados un término de treinta días para avisar a la Gobernación o a la Intendencia o directamente al Gobierno si resuelven hacer valer su derecho a que se les otorgue la adjudicación respectiva, en su totalidad o en parte. Vencidos esos treinta días, el Gobernador o el Intendente rendirá el informe al Ministro de Obras Públicas, y éste procederá como sea del caso, es decir, a oír dentro de un término prudencial las nuevas solicitudes, o a despachar libremente la primitiva solicitud, si no se hubieren presentado tales propuestas.

Artículo 13. Hecha la declaración de que trata el artículo 6º de esta Ley, termina el derecho de usufructo concedido al Municipio respectivo por la Ley 56 de 1905, sobre el terreno en que se va a llevar a cabo la explotación.

Artículo 14. Los que hayan celebrado o celebren contratos de arrendamiento de conformidad con el Decreto número 552 de 1905 y quisieren explotar los bosques contenidos en el terreno que se les haya dado en arrendamiento, podrán solicitar durante el plazo o a su vencimiento que el Gobierno les otorgue concesión de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 15. El Gobierno impondrá de preferencia a los concesionarios para la explotación de bosques nacionales la obligación de colonizar y fundar poblaciones en los terrenos a que la concesión se contraiga.

Artículo 16. En el registro de bosques nacionales de que trata el artículo 5º se inscribirán detalladamente las concesiones que para la explotación de ellos se hagan.

Artículo 17. En los términos de esta Ley queda modificado el artículo 24 de la Ley 56 de 1905.

Dada en Bogotá a veintisiete de mayo de mil novecientos siete.

El Presidente,

AURELIO MUTIS

El Secretario,

*Gerardo Arrubla*

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 31 de 1907*

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

*F. de P. Manotas*

(Esta Ley fue derogada por el artículo 450 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal). (Reglamentada por el Decreto 976 de 1907, 625 bis de 1910). (*Diario Oficial* número 12968 de 8 de junio de 1907).

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

1907

#### DECRETO NUMERO 976

(13 de agosto)

por el cual se reglamenta la adjudicación de bosques nacionales.

*El Presidente de la República de Colombia,*  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### DECRETA:

Artículo 1º Todo el que solicite la explotación de bosques nacionales deberá manifestar, además de lo preceptuado en la Ley 30 de 1907, la participación que dará al Gobierno en los productos de la explotación.

Artículo 2º La prueba que debe presentarse según lo dispuesto en el artículo 4º de la expresada Ley, podrá ser practicada ante cualquiera de los Jueces de Circuito, de la República, o ante los Municipales en las cabeceras de

los Circuitos, con citación del respectivo Agente del Ministerio Público.

Artículo 3º Recibidas en el Ministerio de Obras Públicas y Fomento las pruebas a que se refiere el artículo anterior con el memorial de presentación, se pedirán, si en vista de ellas se estima conveniente, los informes de que trata el parágrafo del artículo 3º de la misma Ley.

Artículo 4º Perfeccionadas estas diligencias, el Ministro de Obras Públicas fijará por resolución las bases sobre las cuales se puede hacer la concesión, teniendo en cuenta las disposiciones de la expresada Ley 30 y las de este Decreto.

Artículo 5º Aceptadas las bases por el solicitante, el Ministerio hará la declaratoria de que trata el artículo 5º de la Ley y ordenará se verifique el registro correspondiente a que dicho artículo se refiere.

Artículo 6º Si el interesado hubiere presentado el plano a que se refiere el artículo 6º de la citada Ley, se ordenará por el Ministerio el otorgamiento de la escritura respectiva, que debe firmar el Ministro del ramo.

Artículo 7º Los concesionarios para la explotación de bosques, al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley que se reglamenta, podrán señalar a los colonos los lugares donde deban edificar sus casas de habitación y establecer sus cultivos, y éstos adquirirán el derecho que les reconoce el artículo 11 de la misma Ley a los que se encuentren ya establecidos al hacerse la concesión.

Artículo 8º La autoridad que dé la posesión deberá inspeccionar los trabajos del concesionario una vez por lo menos cada tres meses, e informar al Gobierno sobre el modo como se esté dando cumplimiento a las obligaciones contraídas por el explotador.

Artículo 9º Los empresarios deberán quedar obligados en el contrato, dentro del plazo que en él mismo se les fije, a acotar el terreno con zanja, cerca, seto vivo o senda con mojoneras artificiales.

Artículo 10. En las partes de los bosques a que no alcance una concesión hecha por el Ministerio, o en los intermedios que se dejen de acuerdo con el artículo 9º de la Ley a favor de la Nación, podrán concederse permisos para explotaciones en menor escala, por conducto del Jefe político de la jurisdicción donde estén situados.

Artículo 11 Corresponde a los Concejos Municipales, o en su defecto al respectivo Intendente, fijar el impuesto con que se graven las expresadas explotaciones menores, que no podrán exceder de 500 hectáreas ni concederse por un plazo mayor de un año, prorrogable, si el explotador ha cumplido con las obligaciones que le imponen la ley o los reglamentos sobre la materia que se dicten por el Gobierno Nacional o los Municipios en su caso.

Artículo 12. El producido del mencionado impuesto ingresará a la Tesorería Municipal respectiva, destinado al objeto de que trata el artículo 18 de la Ley 56 de 1905.

Artículo 13. Es entendido que las explotaciones menores a que se refieren los artículos precedentes no podrán concederse sino dentro de globos que tengan una extensión menor de 3,000 hectáreas.

Artículo 14. Cualquiera podrá solicitar permiso, de la autoridad política correspondiente, para explotaciones menores, y se le concederá, siempre que asegure el pago, que compruebe que son bosques pertenecientes a la Nación, exprese la clase de explotaciones que quiere verificar, que se someta a la reglamentación de este Decreto, a la municipal y a la vigilancia del empleado que le concede el permiso.

Parágrafo. Para asegurar el pago dará una fianza personal o hipotecaria a satisfacción del Tesoro Municipal respectivo, y de cuantía proporcional al valor de la clase del producto que quiera explotar.

Artículo 15. Las autoridades a quienes incumbe dar el permiso en referencia llevarán un registro en que anoten el nombre de las personas, la clase de concesión, el tiempo y la extensión del terreno concedido, dando cuenta inmediata al Tesorero respectivo para el recaudo del impuesto.

Parágrafo. Toda concesión o permiso para la explotación de bosques nacionales se entiende otorgada dejando a salvo el derecho preferente de las personas y compañías que se ocupen en hacer la explotación de dichos bosques a la fecha de la concesión o permiso; y en consecuencia, la concesión o permiso se tendrá por nula si los actuales explotadores hacen uso del derecho que les confiere este artículo.

*Explotación de maderas.*

Artículo 16. Solamente se permitirá el corte de árboles que hayan llegado a su perfecto desarrollo; o sea cuando hayan dado semilla abundante en monte alto, o cuando hayan dado brotes de cepa o de raíz en monte bajo, quedando prohibido en absoluto derribar los árboles tiernos o los renuevos que puedan servir para la repoblación del monte.

Artículo 17. Los explotadores de maderas quedan obligados a dar cuenta a la autoridad que les haya concedido el permiso, de la clase y calidad de madera que produzca el bosque en que hacen la explotación y del lugar por donde se trate de sacar la madera extraída.

*Explotación de caucho.*

Artículo 18. La extracción del caucho debe hacerse teniendo en cuenta sobre todo la conservación de los árboles, lo mismo que la de cualesquiera otras gomorresinas análogas.

Artículo 19. Es absolutamente prohibido cortar los árboles, hacerles cortes en las raíces o sangrarlos de manera que haya riesgo de que se sequen. Las incisiones no deben comenzar sino a cuarenta centímetros del suelo, ni hacerse más arriba de dos metros, teniendo en cuenta el tamaño del árbol, y sólo en la corteza, sin penetrar en el tronco.

Artículo 20. Al hacer las incisiones debe tratarse de no destallar la cáscara y de no hacerlas muy largas, evitando agujerear los árboles inútilmente. Los cortes deben ser transversales u oblicuos, y solamente hasta la tercera parte del tronco.

Artículo 21. En cada árbol el número de cortes no podrá pasar de doce, según el tamaño y la robustez que tenga, y entre cada vez que se pique deberá pasar un intervalo de dos o tres días, y una vez concluida la extracción del jugo, se cubrirán las incisiones con cera o barro, y se dejará descansar el árbol por lo menos durante seis meses.

Artículo 22. No se permitirá la extracción del jugo de árboles tiernos, sino se aguardará a que tengan la edad más apropiada para la explotación.



### *Explotación de taguas.*

Artículo 23. Prohíbese en absoluto cortar las palmas de tagua de cualquiera edad y los racimos tiernos, y a los que así lo hicieren se les castigará con una multa de cinco a diez pesos en oro por cada quintal, que les impondrá la autoridad que tuviere conocimiento del hecho.

Artículo 24. Los que compren tagua tierna serán castigados con una multa de cinco pesos en oro por cada quintal, que les impondrá la autoridad que tenga conocimiento del hecho, sin perjuicio de que sea decomisada y de que se le siga juicio al responsable por contrabando.

Artículo 25. Nadie podrá extraer tagua de los bosques nacionales sin haber obtenido la correspondiente autorización o permiso, de conformidad con la Ley que se reglamenta y con el presente Decreto. Los contraventores serán castigados con una multa de cinco pesos en oro por cada quintal, sin perjuicio también de que le sea decomisada.

Artículo 26. La tagua tierna que se decomise será inutilizada por la autoridad correspondiente; y las multas que se impongan de acuerdo con los artículos anteriores, así como la tagua en buen estado que se decomise, se dividirán por mitad entre el Tesoro Municipal y quien haya descubierto la contravención.

### *Otras explotaciones.*

Artículo 27. Las explotaciones de plantas parásitas se permitirán solamente con la condición de no destruir los árboles o arbustos que les sirvan de apoyo, y de dejar siempre en ellos algunas para favorecer su reproducción.

Artículo 28. No se permitirá la explotación de cortezas de árboles arrancándolas de los que estén en pie.

### *Empleados.*

Artículo 29. Los encargados de conceder permisos y vigilar las explotaciones podrán permitir el pastoreo en los bosques nacionales, previo arreglo del pago de las cuotas que se fijen por cada animal por el Concejo Municipal respectivo y que se aplican a los fondos municipales.

Artículo 30. Los dueños de los ganados quedarán responsables por los daños y perjuicios que puedan causar en los montes o bosques los mismos ganados o los pastores que los cuiden.

Artículo 31. Las salinas, canteras, depósitos de asfalto, petróleo, talco, guano y demás sustancias minerales o nó que se hallen en el subsuelo de los bosques dados en explotación, serán materia de concesiones especiales que podrá hacer el Gobierno.

Artículo 32. Este Decreto principiará a regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de agosto de 1907.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas y Fomento,

*F. de P. Manotas*

(*Diario Oficial* número 13076 del lunes 30 de septiembre de 1907).

1907—Decreto número 976 de 13 de agosto. *Por el cual se reglamenta la adjudicación de bosques nacionales, para su explotación, de acuerdo con la Ley 30 de 1907.*

El artículo 7º dice: “Los concesionarios para la explotación de bosques, al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley que se reglamenta, podrán señalar a los colonos los lugares donde deban edificar sus casas de habitación y establecer cultivos, y éstos adquirirán el derecho que les concede el artículo 11 de la misma Ley a los que se encuentren ya establecidos al hacerse la concesión. (*Diario Oficial* número 13076).

1907—Decreto número 1540 de 26 de diciembre. *Por el cual se dispone que la explotación de la tagua en los bosques nacionales situados en las hoyas de los ríos Atrato y León y en las costas del golfo de Urabá podrán llevarse a cabo por individuos o entidades particulares sin necesidad de permisos o concesiones especiales, bajo la condición de pagar a la Aduana respectiva en determinados periodos dos pesos oro por cada tonelada de tagua, como derechos de exportación. Las autoridades políticas de aquellos lugares inspeccionarán el modo como se haga la explotación, con el fin de que los explotadores se esfuercen en cuidar y conservar los taguales, y cumplir las prescripciones que para el efecto contiene el Decreto 976 de este año. (*Diario Oficial* número 13179).*

1908—Ley 25 de 29 de agosto. *Sobre tierras baldías. . . . .* Artículo 11. El Ministro de Obras Públicas podrá celebrar

contratos para utilizar determinados productos de los bosques nacionales, para el corte de maderas en ellos, y fijará prudencialmente el precio anual que los concesionarios deben pagar a la Nación, teniendo en cuenta la naturaleza del producto que van a utilizar, sin perjuicio de cualesquiera derechos anteriores de colonos o adjudicatarios, conforme a las leyes.

.....  
Artículo 13. El Ministro de Obras Públicas procederá a revisar las concesiones pendientes sobre bosques nacionales; declarará caducadas administrativamente aquellas en que haya motivo para ello, y hará que se promuevan las acciones civiles conducentes para que se declaren resueltas o terminadas aquellas que no puedan declararse caducadas administrativamente.

(*Diario Oficial* número 13387 de 10 de septiembre de 1908).

1908

DECRETO NUMERO 1279 DE 1908

(20 de noviembre)

reglamentario de la Ley 25 de 1908, sobre terrenos baldíos y bosques.

*El Presidente de la República de Colombia,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se establece el Departamento de tierras baldías y bosques nacionales en la Sección 5ª del Ministerio de Obras Públicas.

Las atribuciones de este Departamento son:

1ª Llevar un libro especial en que se registren todas las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones que se refieran a la administración, gobierno, límites y explotación de terrenos baldíos;

2ª Llevar un libro especial en que se registren todas las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones que se refieran a la administración, gobierno, límites y explotación de bosques nacionales;

3ª Refundir en un solo cuerpo de ley todas las leyes parciales que estén vigentes sobre el ramo de baldíos y

bosques, y en uno solo todos los decretos reglamentarios, y presentar estos trabajos al Gobierno para que someta el primero de ellos a la aprobación del Cuerpo Legislativo;

4ª Registrar en uno o más libros separados las ventas, donaciones, concesiones, reservas, contratos y demás actos públicos relativos a baldíos y bosques;

5ª Proponer al Gobierno los proyectos convenientes para la explotación de los territorios que se consideren aptos para cultivos agrícolas especiales o para la colonización, y proponer los medios de estudiarlos, en sus accidentes físicos, condiciones de cultivos y demás ventajas que ofrezcan;

6ª Exigir de los Concejos Municipales, por conducto del Gobernador respectivo, una relación pormenorizada de los terrenos baldíos, de los bosques que existan en el respectivo Municipio y formar con estas relaciones el catastro de los terrenos baldíos y de los bosques nacionales;

7ª Informar anualmente al Gobierno sobre las ventajas e inconvenientes que ofrezca la adjudicación de baldíos, venta de tierras, apertura de caminos, en general sobre todo proyecto de propuesta que se relacione con el fomento de los terrenos baldíos, fundación de colonias agrícolas, presentando a la vez una memoria circunstanciada sobre el movimiento de los terrenos baldíos y de los bosques nacionales;

8ª Proporcionar a las comisiones y agentes de inmigración y a cuantos lo soliciten los datos y conocimientos necesarios sobre la situación, producto, precio y demás condiciones de los terrenos y bosques de que puede disponer la Nación;

9ª Vigilar el cumplimiento de todos los contratos y compromisos que se relacionen con los terrenos baldíos, bosques y colonias agrícolas;

10. Formar al fin de cada año un protocolo con todos los expedientes relativos a adjudicaciones de baldíos y bosques, hechas a cualquier título durante el año.

Artículo 2º El Ministro de Obras Públicas puede transmitir el dominio de los terrenos baldíos y de los bosques nacionales:

1º Por adjudicación a cultivadores;

2º Por cesión a empresarios para fomento de industria u obras de utilidad pública;

3º Para fundación de nuevas poblaciones y « pobladores de las ya fundadas;

4º A cambio de bonos territoriales o títulos de concepción; y

5º A título de venta por dinero.

Artículo 3º Las diligencias para la transmisión del dominio de baldíos por las causas expresadas en los cuatro primeros ordinales del artículo precedente se practicarán como se expresa en las respectivas leyes y decretos sobre la materia. La venta de tierras baldías por dinero se sujetará a las reglas siguientes:

1ª El área máxima de terrenos baldíos que pueden venderse por dinero es de 5,000 hectáreas;

2ª Las ventas por dinero se harán por el Ministerio de Obras Públicas, en remate público, que debe ser aprobado por éste y por el Excelentísimo señor Presidente de la República, oyendo al Consejo de Ministros.

Artículo 4º Los que deseen adquirir en compra por dinero un terreno baldío dirigirán su solicitud al Ministerio de Obras Públicas, expresando su ubicación, área y linderos, si tiene cultivos o mejoras de alguna especie, con indicación del dueño de ellos, sus condiciones intrínsecas y la cantidad que ofrecen como precio. A esta solicitud deberá acompañarse la prueba de que el terreno es baldío y de que está en posesión la Nación, su extensión y que no se encuentra en ninguno de los casos de prohibición del artículo 2º de la Ley 25 de 1908, es decir, que el terreno no contiene fuentes de petróleo, asfalto, depósitos de sal, garceros, guaneros, ni aguas medicinales. Se acompañará también su plano, el cual deberá estar aprobado por uno de los ingenieros oficiales.

Artículo 5º Recibida la solicitud en el Ministerio de Obras Públicas, éste dispondrá, si lo considerare conveniente, que la autoridad local o comisionados especiales que designen practiquen una inspección ocular, a costa del solicitante, con el objeto de averiguar la aptitud del terreno para la agricultura o ganadería, o para el establecimiento de colonias o poblaciones.

Artículo 6º Dispondrá además que la solicitud se publique en el *Diario Oficial* y en uno de los periódicos del Departamento a que corresponda el Municipio en donde esté ubicado el terreno, y por carteles en dicho Municipio.

Artículo 7º En vista del resultado de la inspección, cuando ella se haya mandado practicar, o transcurridos

treinta días, contados desde la fecha de la publicación de los anuncios en los periódicos, el Ministro resolverá si decreta o nó la venta del terreno cuya adquisición se solicita.

Artículo 8º Cuando existan terrenos ya medidos y de los cuales se haya levantado plano, y el Gobierno resuelva darlos a la venta, los hará avaluar por lotes, y el valor que se les fije será el que debe servir de base de postura para el remate respectivo. En este caso es de cargo de los rematadores cerciorarse de la verdadera cabida del lote antes del remate, pues el Gobierno no responde por errores de mensura.

Parágrafo. El Ministerio de Obras Públicas dispondrá la publicación de los planos y de los datos respecto a la situación geográfica de los terrenos que haya dispuesto vender y de sus condiciones para la agricultura. Treinta días después de esa publicación en los periódicos de la Nación y de los Departamentos se dispondrá la venta de los terrenos, y se señalará día para el remate.

Artículo 9º Toda venta por dinero se hará en subasta pública en la forma que determina el Código Judicial para los remates de bienes raíces en juicio ejecutivo, pero en igualdad de circunstancias será preferido para la adjudicación el que tenga establecidos trabajos apreciables en el terreno.

Artículo 10. En los remates de terrenos avaluados previamente por el Gobierno será base de oferta el avalúo; en los demás casos la cantidad que se ofrezca por el terreno, siempre que no baje de \$ 5 oro por cada hectárea de terreno de cultivo y \$ 0-50 oro por cada hectárea de terreno utilizable solamente para pastos.

Artículo 11. En los anuncios de remate debe expresarse que el rematador queda sujeto a las condiciones impuestas por el artículo 896 del Código Fiscal y por el artículo 7º de la Ley 25 de 1908. Este último se copiará en la diligencia de remate.

Artículo 12. Para que sean admisibles las posturas en los remates de baldíos, el postor debe haber consignado previamente en la Tesorería General de la República el 10 por 100 del valor total del terreno que se va a rematar. Este 10 por 100 quedará a favor de la Nación si el rematador no cumple con el deber de pagar el resto del precio dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación del remate.

Artículo 13. Efectuado el remate, el rematador debe consignar en la Tesorería General de la República el precio del remate, y con la presentación de este recibo pedirá su aprobación.

Artículo 14. Si aquel a quien se adjudique el terreno no fuere el solicitante, el rematador deberá pagarle de contado los gastos de las diligencias previas al remate, y sin la constancia de este pago no se entregará al rematador el terreno rematado.

Artículo 15. Aprobado el remate por el Ministerio de Obras Públicas y por el Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministerio pasará copia de la diligencia de remate y del plano respectivo a la autoridad judicial para que ésta ponga en posesión material al rematador.

Artículo 16. Practicará la diligencia de entrega material el Juez de Circuito en donde exista el terreno o el Juez del Distrito en su caso. Se hará por los linderos que señale la diligencia de remate y el plano que se haya levantado, y previa citación de los dueños de terrenos colindantes, si se les pudiere hallar. Firmará la diligencia el funcionario que haga la entrega, su Secretario, el interesado y las demás personas que concurren a ella.

Artículo 17. Si al efectuarse la entrega se hiciere alguna oposición que el funcionario encontrare fundada, suspenderá la diligencia y dará cuenta al Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 18. Hecha la entrega del terreno se enviará el expediente al Ministerio de Obras Públicas, para que allí se examine si se han cumplido los requisitos legales. Si se encontrare alguna informalidad grave en la diligencia de entrega, se expresará así y se devolverá al funcionario que incurrió en ella para que la corrija y repita la entrega si fuere necesario.

Artículo 19. Aprobada la diligencia de entrega se pasará el expediente a la Oficina de Registro correspondiente para que se registre la diligencia de remate y la de posesión, y hecho esto, se devolverá el expediente al Ministerio para que allí se expida al rematador copia de las diligencias de remate y posesión, que conforme al artículo 49 de la Ley 25 de 1908, constituye el título de propiedad del terreno rematado y tiene el valor de escritura pública.

Artículo 20. El Ministro de Obras Públicas podrá encomendar a la autoridad judicial o administrativa que estime conveniente la comisión de practicar las diligencias de licitación, pero el remate deberá ser aprobado como lo dispone el artículo 3º de la Ley 25 de 1908.

Artículo 21. Los adquirentes de terrenos baldíos tendrán la obligación de cercarlos o a lo menos deslindarlos fijando claramente sus límites, cuando más tarde en el término de un año contado desde la fecha de la adquisición.

Artículo 22. Cuando el Gobierno disponga vender los terrenos baldíos comprendidos dentro de zonas que la Nación se haya reservado expresamente sustrayéndolos por ello de la adjudicación a colonos, por títulos de baldíos u otra clase, y existan en tales terrenos mejoras de alguna especie, en la venta serán preferidos, en igualdad de condiciones, los dueños de las mejoras u ocupantes.

Parágrafo 1º Si el dueño de las mejoras u ocupantes no quisiere usar del derecho a que alude este artículo, se venderá como cualquiera otro terreno, siendo obligatorio al comprador pagar al ocupante el valor de las mejoras que haya puesto en el terreno. Si el comprador y el ocupante no se pusieren de acuerdo en el precio, serán avaluadas por peritos conforme a la Ley.

Parágrafo 2º Si los dueños de mejoras en porciones de terrenos a que se refiere este artículo quisieren obtener títulos de propiedad sobre los terrenos ocupados por ellos, aun antes de que el Gobierno disponga venderlos, podrán dirigir sus peticiones al Ministerio de Obras Públicas, quien, previo acuerdo del Consejo de Ministros, resolverá la conveniencia de la venta y la forma y términos en que pueda llevarse a efecto.

Artículo 23. Las Municipalidades de aquellos Distritos en cuyo territorio existan baldíos o bosques están obligados, para gozar del usufructo que les concede la ley, a hacer practicar una exploración en ellos, y enviar luego al Ministerio de Obras Públicas, por conducto del Gobernador respectivo, una relación pormenorizada de la extensión de ellos, sus condiciones intrínsecas, naturaleza de los productos de los bosques, su riqueza forestal y todos los demás datos que sirvan para obtener un conocimiento completo de los expresados baldíos y bosques. En donde ello sea posible, se levantará el plano correspondiente por el Ingeniero Departamental.



Artículo 24. Si el terreno baldío necesita para su cómodo beneficio del establecimiento a su favor de alguna servidumbre activa, se determinará ésta en la solicitud de compra y en el plano respectivo, y se dejará constancia de ella en la diligencia de remate.

Parágrafo 1º Cuando después de efectuado el remate, o de haberse adquirido el baldío por cualquier otro título, el dueño del inmueble quiera que se declare a favor de su propiedad alguna servidumbre de las establecidas en el artículo 7º de la Ley 25 de 1908, presentará su solicitud al Ministerio acompañándola de la prueba de la necesidad de la servidumbre, de su título de propiedad y del plano respectivo, en el cual debe estar indicado el curso que debe tener el camino, acueducto o desagüe y las propiedades que atraviesa.

Parágrafo 2º Para conceder alguna de las servidumbres que señala este artículo el Ministerio fijará el precio que debe consignarse en la Tesorería General de la República antes de que se expida el título correspondiente.

Parágrafo 3º El Ministerio no concederá servidumbre a favor de un predio, sin que se beneficien de ella gratuitamente todos los terrenos de la Nación que atraviesen el acueducto, camino, desagüe, etc., cuya concesión se solicita.

Artículo 25. Quedan derogados los Decretos marcados con los números 1057 de 1907, 472 y 523 del presente año, excepto en lo referente a los terrenos destinados a la colonia militar y agrícola y a la Sección Penal de Santa Marta; terrenos que quedan sometidos en cuanto a su administración y manejo, distribución, adjudicación y transferencia, a los reglamentos especiales que sobre el particular dicte el Ministerio de Guerra.

Artículo 26. Este Decreto regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 20 de noviembre de 1908.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas, *Nemesia Camacho*

(Véase el Decreto número 30 de 1909).

1909—Ley número 4 de 31 de agosto. En su artículo único deroga el Decreto legislativo número 34 de 1905, sobre explotación de bosques nacionales.

1909—Decreto número 602 de 13 de diciembre. *Por el cual se derogan los marcados con los números 1279 y 30 de 1908 y 1909, respectivamente.*

Artículo 1º Deróganse los Decretos marcados con los números 1279 y 30, expedidos el 20 de noviembre de 1908 y el 7 de enero del corriente año, respectivamente, el primero reglamentario de la Ley 25 del mismo año, sobre terrenos baldíos y bosques, y el segundo por el cual se reglamenta la venta de los terrenos baldíos de la zona situada a uno y otro lado del ferrocarril de Santa Marta.

(*Diario Oficial* número 13879).

1910—Decreto número 625 bis de 25 de julio. *Sobre bosques nacionales.* (Reglamenta la Ley 30 de 1907).

Artículo 1º La Nación se reserva los bosques nacionales que contengan cicales, tagua, quina, caucho, gomas, resinas, plantas fibrosas y maderas explotables y en consecuencia tales bosques no podrán ser adjudicados en lo sucesivo como baldíos.

Artículo 2º Con las solicitudes que se presenten sobre adjudicación de tierras baldías deberá comprobarse, además de lo exigido hasta hoy por las leyes, que los terrenos a que se refiere la solicitud no se encuentran en los casos de excepción indicados en el artículo 1º de este Decreto. Esta comprobación deberá hacerse con las declaraciones de tres trestigos y con el informe del ingeniero o perito que haga la mensura del terreno.

Publíquese, etc.

(*Diario Oficial* número 14064).

1910

## LEY NUMERO 52 DE 1910

(21 de septiembre)

por la cual se suprimen los derechos de exportación del ganado vacuno y del caucho.

*La Asamblea Nacional de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1º Suprimense los derechos para la exportación del ganado vacuno y del caucho.

Artículo 2º . . . . .

Dada, etc.

(*Diario Oficial* número 14098).

1911—Resolución de 1º de agosto. Por la cual se autoriza al Municipio de Pavarandocito para usufructuar los terrenos baldíos ubicados en su jurisdicción. (*Diario Oficial* número 14367).

1912—Resolución. *Por la cual se permite, bajo ciertas condiciones, la exploración de los bosques nacionales.*

*El Ministro de Obras Públicas*

.....  
RESUELVE:

Concédese permiso hasta el 31 de diciembre próximo a los que actualmente estén explorando bosques nacionales, sin contrato celebrado con este Ministerio al respecto.

De este permiso, dentro del plazo estipulado, podrán aprovecharse los que actualmente deseen emprender trabajos de explotación o quieran trasladarse a los bosques nacionales, con el fin de fundar los establecimientos que han de servir de base para las concesiones que pretendan.

Para obtener la concesión definitiva, mediante el contrato del caso, deberán llenarse por los interesados antes del 31 de diciembre próximo las siguientes obligaciones, siendo entendido que si así no lo hicieren no tendrán derecho a seguir explorando, y les serán decomisados todos los productos que se encuentren en su poder, vencido el plazo por el cual se concede este permiso.

Dichas obligaciones son las siguientes:

1ª Dar aviso a este Ministerio, al Gobernador o Intendente respectivo, inmediatamente que principien los trabajos de exploración.

2ª Presentar al Ministerio de Obras Públicas antes del 31 de diciembre del año en curso, el plano levantado sobre el terreno, y las informaciones necesarias para acreditar que son baldíos los terrenos en que se están verificando o se desea verificar los trabajos de explotación.

3ª Llenar en un todo, para obtener la concesión definitiva, las prescripciones de la Ley 30 de 1907, o las disposiciones legales vigentes al tiempo de la celebración del contrato.

4ª Pagar al Gobierno el 7 por 100 del producto bruto de las explotaciones que se verifiquen durante el tiempo por el cual se concede este permiso, o por aquel que sea necesario para formar el expediente respectivo.

Para hacer efectivos los derechos que corresponden al Gobierno, de los cuales trata la cláusula anterior, se recomienda el mayor celo a todas las autoridades de la República; y a aquellos que pretendan eludir el pago del porcentaje que corresponde a la Nación, como pena, se les decomisarán todos los productos extraídos de bosques nacionales, sin contrato, que se encuentren en su poder, y además se les suspenderá el permiso de exploración hasta tanto que no hayan presentado el expediente respectivo y celebrado el contrato del caso.

Publíquese y comuníquese.

Dada en Bogotá a 17 de abril de 1912.

El Ministro, *Simón Araújo*

(*Diario Oficial* número 14586).

1912—Resolución de 16 de julio. *Por la cual se comisiona a algunos empleados fluviales para que coadyuven a hacer efectivo un impuesto y vigilen la explotación de los productos extraídos de bosques nacionales, y su embarque y desembarque.*

Habiendo tenido conocimiento el Ministerio de Obras Públicas que algunos explotadores y exploradores de bosques nacionales no han cumplido lo exigido por la Resolución de 17 de abril del mismo año, autoriza al Administrador de la Canalización de Barranquilla y a los Inspectores de Navegación Fluvial de Calamar, Gamarra y Bodega Central, para hacer efectivo el porcentaje a favor de la Nación fijado por la citada Resolución y para que dicten las medidas necesarias para hacer efectiva en todas sus partes la mencionada disposición.

(*Diario Oficial* número 14670).

1912—Ley 110 de 23 de noviembre. *Código Fiscal. Capítulo VIII. De los bosques existentes en baldíos.*

Artículo 99. Los bosques existentes en baldíos se administran por el Gobierno, de acuerdo con las reglas generales referentes a los bienes nacionales, pero para su arrendamiento rigen, además, las siguientes:

a) Se dirige una solicitud al Concejo Municipal de la ubicación del terreno, en que se exprese el nombre de éste o que no lo tiene, los datos, por lo menos aproximados, de su situación, linderos y extensión, que no puede pasar de 10,000 hectáreas; la circunstancia de no estar destinado

a ningún servicio o uso público, ni dentro de la extensión correspondiente a minas de aluvión en explotación, y la de sí hay o nó dentro de él porciones ocupadas por cultivadores o colonos.

b) El Concejo Municipal ordena la práctica de una inspección ocular del terreno, por el Alcalde y su Secretario, acompañados del Personero y de dos testigos conocedores de la región, para cerciorarse de la exactitud de la relación hecha por el solicitante.

c) Se sigue la tramitación señalada en los artículos 70 a 75, en lo que no se oponga a la naturaleza del contrato; y

d) Llegado el expediente con la constancia del cumplimiento de las formalidades anteriores, si el Ministerio resuelve que se debe dar en arrendamiento el terreno, se decreta el remate y se verifica éste, previa la práctica de las diligencias prevenidas por el artículo 9º, siendo de cargo del rematador, si no lo fuere el solicitante, el reembolso a éste de los gastos hechos en las diligencias según cuenta comprobada que presente, a juicio del Ministerio. (Este artículo está derogado por el 24 de la Ley 119 de 1919).

Artículo 100. Son aplicables al contrato de arrendamiento de bosques existentes en baldíos todas las reglas dadas en los artículos que forman este Título, en cuanto lo permita la naturaleza de este contrato. (Derogado por el artículo 24 de la Ley 119 de 1919).

Artículo 101. El arrendamiento de bosques, a que se refieren los artículos anteriores, no impide la adjudicación de los baldíos en que aquéllos estén situados.

Por el hecho de la adjudicación, el adjudicatario queda subrogado en los derechos de la Nación, respecto del arrendatario, en la parte correspondiente, y debe respetar el arriendo. (Derogado por el artículo 24 de la Ley 119 de 1919).

Artículo 102. Al arrendatario de un bosque le es prohibido hacer desmontes en las cabeceras de los ríos y derribar los árboles de caucho u otras resinas.

Además de esta prohibición legal, el Gobierno puede, en cada caso particular, establecer otras interdicciones tendientes a impedir que, so pretexto de explotación, se destruyan los bosques.

Artículo 103. El Gobierno puede, por medio de decretos, destinar determinadas porciones de los bosques existentes en baldíos, para ser explotados únicamente como bos-

ques, ya por administración directa, ya a virtud de contratos de arrendamiento.

Artículo 104. Dictado un decreto de esa naturaleza, se procede a la práctica de las diligencias prevenidas en el artículo 96, verificado lo cual, el bosque entra en la categoría de los bienes a que se refiere dicho artículo, y toma la denominación de *bosque nacional*.

Artículo 105. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, es libre la extracción de la tagua en terrenos baldíos. El Poder Ejecutivo establecerá un impuesto, hasta del 6 por 100, sobre la exportación de dicho fruto. (Este artículo está derogado por el 24 de la Ley 119 de 1919).

Artículo 106. Los bosques nacionales no son enajenables sino mediante autorización especial del Congreso. (Véanse las Leyes 112 de 1913 y 85 de 1920).

1913—Resolución de 29 de octubre. Concede al Municipio de San Pablo, Intendencia Nacional del Chocó, el usufructo de los terrenos baldíos existentes en su jurisdicción, siempre que éstos no estén ocupados por cultivadores o colonos, y sin que este permiso impida la adjudicación de tales terrenos; con la condición de que se sometan a la aprobación del Ministerio los contratos que el Municipio celebre en conformidad con el permiso que se le concede.

Comuníquese y publíquese con la solicitud que la motiva. (*Diario Oficial* número 15043).

1913—Ley 112 de 4 de diciembre. *Por la cual se concede una autorización al Gobierno*. Esta Ley autoriza al Gobierno para conceder hasta por el término de veinticinco años por períodos de cinco en cinco años a los Municipios de Tumaco, Guapi y Barbacoas, el usufructo de los bosques que existen en baldíos comprendidos dentro de los límites de dichos Municipios, bajo las condiciones que en esta Ley se expresan. Reforma el artículo 105 del Código Fiscal y el 4º de la Ley 78 de 1912. El Gobierno dictó el Decreto 136 de 31 de enero de 1914 (*Diario Oficial* número 15134), en desarrollo de esta Ley, y el 673 de 19 de marzo de 1919. (*Diario Oficial* números 16695-96).

1913—Ley 117 de 6 de diciembre. *Sobre tarifas de aduanas*.

Dice en su artículo 4º: “El gravamen sobre la tagua de que trata el artículo anterior, sólo regirá mientras subsista la libertad de explotación consagrada en el Código Fiscal y no sea posible por esta razón dar en arrendamiento o adjudicar a título de baldíos los bosques de tagua.”

1914—Decreto número 136 de 31 de enero. Dictado en desarrollo de la Ley 112 de 1913. Que cede el usufructo de los bosques nacionales que se encuentren en jurisdicción de los siguientes Municipios agraciados, Tumaco y Barbacoas en el Departamento de Nariño y al de Guapi en el Departamento del Cauca. (*Diario Oficial* número 15134).

1914

DECRETO NUMERO 1360

(18 de diciembre)

por el cual se reglamenta lo dispuesto por el artículo 59 del Código Fiscal.

.....  
DECRETA:

Artículo 1º El Concejo Municipal que se proponga obtener para el Municipio el goce de usufructo de alguna porción de terrenos baldíos existentes dentro de su territorio, elevará al Gobernador, Intendente o Comisario respectivo, un memorial en que solicite la concesión de tal usufructo. A dicho memorial se acompañará una información sumaria de tres testigos idóneos, levantada ante el Juez del Municipio o ante el Alcalde, en defecto del Juez, con la intervención del Agente del Ministerio Público, en la cual se determinen de modo claro y preciso los linderos y colindantes, y se comprueben los siguientes hechos:

1º Que los terrenos cuyo usufructo se solicite son baldíos.

2º Que no están destinados a uso público; y

3º Que no hay establecidos en ellos cultivadores o colonos, ni explotadores de minas, que gocen de los derechos que a éstos otorgan los artículos 66, 67, 84 y 85 de la Ley 110 de 1912.

Artículo 2º Recibido por el Gobernador, Intendente o Comisario el memorial, documento de que trata el artículo anterior, se seguirá el procedimiento, y se observarán las formalidades establecidas en los artículos 70, 71, 72, 73 y primera parte del 74, de la Ley 110 de 1912, y en el Decreto número 1297 del corriente año.

Artículo 3º Si no ocurriere oposición a la concesión del usufructo, o si en el caso de que ella ocurra, la decisión judicial fuere favorable al Municipio, el Gobernador, Intendente o Comisario dictará resolución provisional, fundada en los antecedentes, por la cual se conceda el usu-

fructo solicitado, y remitirá el expediente al Ministerio de Hacienda, a fin de que se dicte resolución definitiva.

Artículo 4º Recibido el expediente en el Ministerio de Hacienda, se aprobará la concesión del usufructo, si los hechos en que se funda la concesión estuvieren plena y legalmente comprobados, y si se hubieran observado debidamente las formalidades establecidas por este Decreto. Luégo se devolverá el expediente al Gobernador, Intendente o Comisario, para que se cumpla la resolución del Ministerio. Si la comprobación no fuere satisfactoria, o se hubieran pretermitido en ella algunas formalidades, se devolverá el expediente, a fin de que sea complementado o reformado y elevado nuevamente al Ministerio.

Artículo 5º La concesión del usufructo de que trata este Decreto no impedirá el establecimiento de cultivadores o colonos, o de descubridores de minas, en los terrenos objeto de ella, ni impedirá que esos terrenos sean adjudicados a cualquier título. El usufructo terminará de hecho en las porciones que ocupen los cultivadores o colonos, o los descubridores de minas, y en aquellas que sean adjudicadas por el Gobierno, conforme al Código Fiscal. En las resoluciones sobre concesión de usufructo se harán constar las restricciones de que trata este artículo.

Artículo 6º Todo Municipio que obtenga el goce del usufructo de terrenos baldíos podrá arrendar éste en subasta pública, de acuerdo con las disposiciones sobre arrendamiento de rentas municipales, pero el contrato respectivo necesita la aprobación del Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda, *Daniel J. Reyes*

(*Diario Oficial* número 15376).

1914—Decreto número 1482 de 23 de diciembre. *Que reglamenta el cobro de los derechos de exportación sobre artículos provenientes de los bosques nacionales.*

*El Presidente de la República de Colombia,*  
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que por el artículo 1º de la Ley 30 de 1907 se consideraron “bosques nacionales, que no podrán ser adjudicados”



cados como baldíos, aquellos que contengan maderas preciosas, tagua, árboles de quina, caucho, gomas, resinas y otros productos exportables que se declaren reservados por el Gobierno.”

2º Que por el Gobierno, y de acuerdo con las prescripciones de la citada Ley 30 de 1907 y en el Decreto ejecutivo número 976 del mismo año (*Diario Oficial* número 13076 de 30 de septiembre), se celebraron algunos contratos que están todavía en vigencia, para la explotación de bosques nacionales.

3º Que el Código Fiscal en vigencia dispone que los bosques nacionales no pueden explotarse sino “de acuerdo con las reglas generales referentes a los bienes nacionales,” y las especiales que determina el Capítulo 8º, Título 2º, Libre 1º del expresado Código; y

4º Que toda explotación de bosques nacionales en contrario a tales disposiciones constituye un fraude a los bienes de la Nación, y que ésta debe impedir que con esa explotación indebida se destruya una riqueza nacional,

#### DECRETA:

Artículo 1º Por el Ministerio de Agricultura y Comercio se enviará a las Aduanas de la República una relación de todos los contratos en vigencia sobre la explotación de bosques nacionales. En dicha relación se especificarán las obligaciones de cada contratista en referencia a los derechos que deba pagar al Tesoro Nacional sobre los artículos extraídos de los bosques de la Nación, y se citará el número del *Diario Oficial* en que esté publicado cada contrato.

Artículo 2º Cada vez que se hagan exportaciones de maderas preciosas, tagua, quina, caucho y resina, provenientes de bosques nacionales, cuya explotación esté permitida por contrato, los administradores de las Aduanas liquidarán y exigirán los derechos correspondientes a la Nación sobre las exportaciones respectivas.

Artículo 3º Cuando no conste la procedencia de los artículos mencionados, los Administradores de las Aduanas exigirán la prueba de que provienen de bosques nacionales, cuya explotación está permitida por contratos, o de cultivos o de propiedades particulares.

Parágrafo. En el primer caso, exigirán el pago de los derechos estipulados en cada contrato. En el segundo, no hay lugar a cobro de ningún gravamen, mientras no se estableciere legalmente.

Parágrafo. Para la práctica de las pruebas de que trata este artículo, los Administradores de Aduana exigirán fianza a los respectivos exportadores, y un plazo de noventa días para que presenten las pruebas del caso.

Artículo 4º Si no se comprueba que esos artículos no provienen de bosques nacionales, cuya explotación esté permitida por contratos, o de cultivos o de propiedades particulares, se presumirá que provienen de bosques nacionales cuya explotación es fraudulenta.

Parágrafo. En este caso, los Administradores de Aduana exigirán el pago de un 6 por 100, ad valórem, sobre la exportación de tagua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del Código Fiscal, y un derecho equivalente al 8 por 100, ad valórem, sobre los demás artículos expresados en el artículo 2º de este Decreto.

Artículo 5º En cada caso en que se ocasione el cobro de derechos de exportación sobre artículos provenientes de bosques nacionales, los Administradores de las Aduanas enviarán, con los comprobantes respectivos, a la Corte de Cuentas, cita de la parte conducente de los contratos en virtud o de acuerdo con los cuales se haya hecho la liquidación del cobro de los derechos.

Artículo 6º Los Administradores de las Aduanas exigirán el cumplimiento de las fianzas constituidas ante ellos, para comprobar que las exportaciones no provienen de bosques nacionales en explotación, según contratos, y harán efectivos los derechos de la Nación, según lo que resulte de tales probanzas, y de acuerdo con la Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 17 de abril de 1912. (*Diario Oficial* número 14586 de 7 de mayo).

Artículo 7º A quienes pretendan eludir el pago de los derechos correspondientes a la Nación, en la exportación de productos de bosques nacionales, se les decomisarán estos productos por los respectivos Administradores de Aduanas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

*Jorge E. Delgado*

(Este Decreto fue derogado por el número 944 de 1917. *Diario Oficial* número 16101).

- 1915—Decreto número 655 de 10 de abril. *Por el cual se exime de pagar ciertos derechos a los explotadores de caucho en las regiones del Caquetá y Putumayo.* (Diario Oficial número 15469).
- 1915—Decreto número 933 de 29 de mayo. *Aprobatorio del marcado con el número 141, del presente año, del Intendente Nacional del Meta, por el cual se prohíbe la explotación de unos bosques.* (Diario Oficial número 15512).
- 1915—Decreto número 1424 de 21 de agosto. *Por el cual se exime a los explotadores de caucho de pagar ciertos impuestos* (Diario Oficial número 15600).
- 1916—Decreto número 719 de 26 de abril. *Deroga el número 73 de 10 de agosto de 1914, del Comisario del Vaupés, sobre gravamen a la explotación de caucho, etc.* (Diario Oficial número 15785).
- 1916—Decreto número 1139 de 19 de julio. *Por el cual se exime de pagar ciertos derechos a los explotadores de caucho en el territorio de la Comisaría Especial del Vaupés.* (Diario Oficial número 15845).
- 1916—Resolución número 16 de 19 de julio... *Resuelve:* Los derechos ad valórem que deben cobrarse, según lo ordenado en el Decreto 1482 de 1914, se liquidarán de hoy en adelante sobre el valor total de seguro marítimo como lo dispone el Decreto ejecutivo número 15 de 1914 (3 de enero), deduciendo del valor asegurado lo que corresponde por gastos de flete y seguro marítimo.

Comuníquese y publíquese.

(Diario Oficial número 15853).

- 1916—Decreto número 2007 de 24 de noviembre. *Por el cual se reglamenta el cobro de los derechos de exportación provenientes de los bosques nacionales.*

*El Presidente de la República de Colombia,*  
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 1º de la Ley 30 de 1907 considera como bosques nacionales, que no podrán adjudicarse como baldíos, aquellos que contengan maderas preciosas, tagua, árboles de quina, caucho, gomas, resinas y otros productos exportables que se declaren reservados por el Gobierno;

2º Que el Decreto número 1482 de 1914 (23 de diciembre) determinó la manera como deben liquidarse y cobrarse los derechos sobre algunos artículos de exportación, dejando a salvo los productos provenientes de plantaciones particulares, lo que ha dado origen a fraudes por parte de algunos exportadores; y

Que los particulares no tienen plantaciones que produzcan gutapercha, balata o resina de níspero, las cuales se han venido exportando como caucho de producción particular, burlando y defraudando de esta manera las disposiciones vigentes sobre la materia,

DECRETA:

Artículo único. La gutapercha, balata o resina de níspero, cualquiera que sea su procedencia, pagará sobre el valor del aseguro marítimo el derecho de exportación de que trata el artículo 4º del Decreto 1482 de 1914.

Dado, etc.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

*Luis Montoya S.*

1917—Decreto número 944 de 19 de mayo. *Sobre explotación de bosques existentes en baldíos.*

Artículo 1º . . . . ordena a los Administradores de las Aduanas el cobro de los derechos conforme al contrato de explotación.

El 2º se refiere a exportaciones que se hagan de los bosques que no han sido motivo de concesiones. Para esto el Administrador exigirá la prueba.

El 3º, si no se comprueba la procedencia de los artículos, éstos se cobrarán al 7 por 100 ad valórem, sobre el aseguro marítimo.

El 4º exceptúa los productos de las regiones del bajo Caquetá, del Vaupés y del Putumayo por las razones expresadas en los Decretos marcados con los números 655 de 10 de abril de 1915 y 1139 de 1º de julio de 1916.

Artículo 5º Respecto de la tagua se tendrán en cuenta las disposiciones especiales contenidas en los Decretos 15 de 1914 y 695 del presente año.

Artículo 6º Derógase el Decreto número 1482 de 23 de diciembre de 1914 (*Diario Oficial* número 15382 de 2 de enero de 1915). (*Diario Oficial* número 16101).

1918

DECRETO NUMERO 1 DE 1918

(2 de enero)

que declara bosques nacionales algunos de los existentes en los terrenos baldíos de la Nación.

*El Presidente de la República de Colombia,*  
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que se venció el término de la vigencia de la Ley 127 de 1913, por la cual se autorizó al Gobierno para que, cuando a su juicio conviniere a los intereses públicos, suspendiera por medio de decreto de carácter general y previo acuerdo del Consejo de Ministros, la adjudicación de baldíos en cualquier región o en toda la República, o para que limitara esas adjudicaciones en la forma que juzgara más conforme con esos intereses, aunque para ello se apartara de las disposiciones del Código Fiscal sobre la materia.

2º Que, en consecuencia, el Decreto número 1116 de 30 de junio de 1915, dictado en desarrollo de esa facultad, por el cual se suspendió, por motivos legales de conveniencia pública, y por el término fijado en el artículo 2º de la expresada Ley, la adjudicación de los terrenos baldíos comprendidos en la Comisaría de Urabá, en el Municipio de Riosucio, de la Intendencia del Chocó, y en el Municipio de Turbo, del Departamento de Antioquia, debe cesar en sus efectos, desde la fecha en que la vigencia de aquella Ley termine.

3º Que lo propio ocurrirá respecto del Decreto número 1796, de 23 de octubre de 1917, por el cual se suspendió la adjudicación de baldíos en la región de Chiriguaná, del Departamento del Magdalena, por los límites que en él se señalan.

4º Que los motivos de conveniencia pública tenidos en cuenta por el Gobierno para decretar la reserva de los baldíos en las regiones de que tratan los decretos citados, subsisten aún, y que a la Nación interesa preservar aquellas regiones de la apropiación particular por razones obvias de alto interés general.

5º Que de acuerdo con el artículo 103 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), el Gobierno puede, por medio de de-

cretos, destinar determinadas porciones de los bosques existentes en baldíos para ser explotados únicamente como bosques, ya por administración directa, ya a virtud de contratos de arrendamiento; y

6º Que las regiones de que tratan los Decretos números 1116 de 30 de junio de 1915 y 1796 de 23 de octubre de 1917, se hallan pobladas de bosques que, por la riqueza de sus frutos, interesa a la Nación conservar, en provecho de la riqueza pública,

DECRETA:

Artículo 1º Decláranse bosques nacionales los existentes en los terrenos baldíos comprendidos en la Comisaría de Urabá, en el Municipio de Ríosucio, de la Intendencia del Chocó, en el Municipio de Turbo, del Departamento de Antioquia, y en la región de Chiriguaná, del Departamento del Magdalena, por los puntos que señala, respecto de esta última región, el Decreto número 1796, de 23 de octubre de 1917, antes citado.

Artículo 2º Por el Ministerio del ramo se dictará la resolución de que trata el artículo 96 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

*Luis Montoya S.*

1918—Decreto 570 de 9 de abril. Concede al Municipio de Chimi-chagua, Provincia de Valledupar, Departamento del Magdalena, permiso para usufructuar los terrenos baldíos situados dentro de su jurisdicción, que no estén ocupados por cultivadores o colonos. (*Diario Oficial* número 16364).

1918—Decreto número 730 de 8 de mayo. Artículo 1º Destínanse a ser explotados únicamente como bosques, en los términos de que trata el artículo 103 del Código Fiscal, los existentes en los terrenos baldíos situados en el Departamento del Magdalena, dentro de una zona de cuatro miriámetros a cada lado de la línea férrea de The Santa Marta Railway Company Limited, y sus ramales, así como también a cuatro miriámetros de los extremos de la línea principal y las secundarias.

Artículo 2º Por el Ministerio del ramo se dictará la Resolución de que trata el artículo 96 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Comuníquese y publíquese.

(*Diario Oficial* número 16386).

1918—Decreto 1073 de 16 de julio. Concede al Municipio de Ataco, del Departamento del Tolima, permiso para usufructuar los terrenos baldíos situados dentro de su territorio, siempre que no estén ocupados por colonos o cultivadores.

(*Diario Oficial* número 16443).

1918—Decreto 1135 de 27 de julio. Concede al Municipio de Puerto Wilches, del Departamento de Santander, el usufructo de los bosques nacionales situados dentro de su territorio, siempre que no estén ocupados por cultivadores o colonos.

(*Diario Oficial* número 16453).

1919—Decreto número 673 de 28 de marzo. *Por el cual se hace una concesión al Municipio de Tumaco, en desarrollo de la Ley 112 de 1913.*

*El Presidente de la República de Colombia,*  
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

a) Que la Ley 112 de 1913 autoriza al Gobierno para conceder al Municipio de Tumaco, hasta por el término de veinticinco años, por períodos de cinco en cinco años, el usufructo de los bosques que existen en baldíos comprendidos dentro de los límites de dicho Municipio.

b) Que por el Decreto número 136, de 31 de enero de 1914, se hizo igual concesión por el término correspondiente al primer período, que expiró el 31 de enero último; y

c) Que el expresado Municipio ha dado estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas por la precitada Ley 112,

DECRETA:

Artículo 1º Concédese al Municipio de Tumaco, en el Departamento de Nariño, el usufructo de los bosques nacionales existentes en baldíos de su jurisdicción, para que goce de dicho usufructo por el término de cinco años, contados desde esta fecha y bajo las siguientes condiciones:

1ª El sesenta por ciento (60 por 100) del producto bruto del usufructo de aquellos bosques se aplicará invariablemente al amurallamiento de la isla, mejoramiento del puerto y construcción del muelle a que se refiere la Ley 78 de 1912;

2ª El Municipio atenderá debidamente a la conservación de los bosques y no podrá darlos en arrendamiento; y

3ª Por falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones caducará la concesión.

Artículo 2º La Asamblea del Departamento de Nariño reglamentará la recaudación e inversión de esta renta, para que ella se haga por el sistema más económico y que mejor contribuya a los fines a que se destina.

Artículo 3º La misma Asamblea del Departamento de Nariño fiscalizará del modo que lo estime más eficaz la renta de que trata la Ley 112 de 1913.

Artículo 4º El expresado Municipio nombrará un guardabosques por cada extensión de 10,000 hectáreas, que cuidará de que las plantaciones no sean destruidas y que los frutos no sean explotados antes del tiempo de su madurez; que la tagua no sea arrancada de la palma sino recogida, y en general, para que cuide de la riqueza de los bosques.

Artículo 5º El Municipio queda en la obligación de informar semestralmente al Ministerio de Obras Públicas, del curso y estado de las obras que debe ejecutar de acuerdo con el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de marzo de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

*Jesús del Corral*

(*Diario Oficial* números 16695-96).

1919—Decreto número 904 de 1º de mayo. *Por el cual se aprueba otro dictado por el Comisario Especial del Caquetá.* Artículo único. Apruébase el Decreto expedido por el Comisario Especial del Caquetá de fecha 2 de abril próximo pasado, número 17, “por el cual se dictan algunas medidas que reglamentan la explotación de la balata y se prohíbe la destrucción del árbol.”

Dado, etc.

(*Diario Oficial* números 16732-33).



1919—Decreto número 1367 de 5 de julio. *Por el cual se aprueba el número 25 de 1919, expedido por el Comisario Especial del Putumayo, con una modificación.*

*El Presidente de la República de Colombia,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el siguiente Decreto, con la modificación que se expresará adelante:

“DECRETO NUMERO 25 DE 1919

“(abril 7)

por el cual se prohíbe cortar los árboles de balata y otras gomas y resinas.

“*El Comisario Especial del Putumayo,*  
en uso de sus atribuciones, y

“CONSIDERANDO:

“1º Que en las regiones del Caquetá y Putumayo se ha descubierto la rica goma denominada *balata*, artículo importante de exportación por el precio halagador que tiene en los mercados extranjeros;

“2º Que según informa el señor Inspector de Policía del Corregimiento del Bajo Putumayo, la explotación se ha emprendido por el rudo sistema de cortar los árboles, lo cual viene a perjudicar notablemente la riqueza del país; puesto que muy pronto puede llegarse a la destrucción completa de tan rico vegetal;

“3º Que el mismo sistema se está usando en la explotación del caucho y otras gomas y resinas de gran valor, que existen en las regiones dichas; y

“4º Que el artículo 102 del Código Fiscal contiene disposiciones importantes, tendientes a evitar la destrucción de los árboles productores de resinas,

“DECRETA:

“Artículo 1º Desde la expedición del presente Decreto queda prohibida la extracción de la goma conocida con el nombre de *balata*, y demás gomas y resinas, por el sistema de cortar los árboles, y sólo podrá hacerse por el de incisiones.

“Artículo 2º Las personas que contravinieren la anterior disposición, incurrirán en la multa de cinco pesos (§ 5) oro por cada árbol que cortaren. Esta multa, que ingresará al Tesoro Municipal, la impondrán los Alcaldes y Corregidores, dentro de su jurisdicción, previa comprobación del hecho.

“Artículo 3º Los Concejos Municipales dictarán los reglamentos del caso, encaminados a la conservación y explotación racional de los bosques nacionales. Estos reglamentos los someterán a la aprobación de este Despacho.

“Artículo 4º Sométase el presente a la aprobación del Ministerio de Agricultura y Comercio.

“Artículo 5º Los Alcaldes y Corregidores quedan encargados especialmente del cumplimiento de este Decreto.

“Comuníquese.

“Dado en Sucre a siete de abril de mil novecientos diez y nueve.

“El Comisario Especial, *Braulio Eraso Chaves*—El Secretario, *Samuel Zambrano*.”

Artículo 2º La multa a que se refiere el artículo 2º del anterior Decreto ingresará al Tesoro Nacional, y será impuesta por los Alcaldes y Corregidores dentro de sus respectivas jurisdicciones, previa comprobación del hecho. La multa será convertible en arresto, a razón de un día por cada peso, y las reincidencias se castigarán con el doble de la pena.

Artículo 3º Una vez impuesta la multa, el Alcalde o Corregidor que la impusiere dará inmediatamente cuenta de ello al Comisario Especial del Putumayo y a los respectivos Recaudador y Administrador de Hacienda Nacional. Queda así modificado el Decreto en referencia.

Dado en Bogotá a 5 de julio de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Agricultura y Comercio,

*Jesús del Corral*

(*Diario Oficial* número 16813).

1919—Ley 119 de 30 de diciembre. *Reformatoria del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), sobre explotación de bosques nacionales.*

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1º Se consideran como bosques nacionales las plantaciones naturales de caucho, tagua, pita, henequén, quina, balata, jengibre, maderas preciosas y demás productos de exportación o de consumo interior, existentes en terrenos de la Nación.

Parágrafo. La Nación podrá hacer las reservas territoriales que juzgue convenientes por disposiciones reglamentarias de esta Ley.

Artículo 2º Los bosques nacionales de que trata el artículo anterior no podrán ser cultivados, ocupados, denunciados, ni adjudicados como terrenos baldíos a ningún título, y serán por consiguiente nulas las adjudicaciones que de ellos se hagan.

Artículo 3º Cuando se dé en arrendamiento un lote o zona de bosques nacionales, el término del arrendamiento no será mayor de veinte años.

Parágrafo. Los contratos se celebrarán mediante licitación que reglamentará el Gobierno, salvo casos especiales en que alguna persona natural o jurídica haga una petición de arrendamiento de determinada extensión de bosques nacionales en los cuales dicha persona natural o jurídica haya encontrado productos vegetales desconocidos o que no hayan sido explotados en debida forma en el bosque solicitado en arrendamiento, pues en tal caso ella tendrá derecho a que se le arriende dicha extensión de bosques pedida sin licitación, pero mediante las condiciones establecidas por el Gobierno en la reglamentación de esta Ley.

En toda explotación de bosques nacionales el Gobierno adoptará como canon o base de arrendamiento un porcentaje del producto bruto de dicha explotación que no sea menor del tres por ciento (3 por 100). Y cuando fuere el caso de arrendamiento directo, o sea sin licitación, autorizado por el parágrafo anterior, el canon de arrendamiento no será menor del cinco por ciento (5 por 100) del producto bruto de la explotación.

En todos los contratos, los arrendatarios deben obligarse a entregar la zona de bosque arrendada, al fin del arrendamiento, debidamente mensurada y amojonada.

Artículo 4º En los alrededores de las poblaciones el Gobierno podrá hacer concesiones urbanas para la explotación de hierbas, leñas o cualquier otro producto forestal, previo concepto de la Comisión de Bosques, y en extensiones no mayores de 100 hectáreas.

Artículo 5º Los contratos de arrendamiento que se celebren sobre bosques nacionales no dan derecho a beneficiar las minas que se encuentren en ellos cuya propiedad o derecho de explotación se reserve la Nación.

Parágrafo. La reserva de que trata este artículo mantiene las minas situadas en los bosques arrendados bajo las disposiciones especiales o generales que rijan sobre exploración, explotación y goce de ellas; por tanto será subentendida en los respectivos contratos de arrendamiento, la facultad de la Nación para usar de los terrenos con la amplitud necesaria para el completo ejercicio del dominio. (Véase Resolución de 14 de septiembre de 1921). (*Diario Oficial* número 17013).

Artículo 6º Créase la Comisión Forestal, con las siguientes atribuciones:

- a) Clasificar los bosques nacionales;
- b) Disponer su mensura y amojonamiento;
- c) Conocer todo lo relacionado con el cumplimiento de esta Ley;
- d) Llevar una estadística detallada de las explotaciones forestales;
- e) Fijar las reglas de la explotación de los bosques, tanto en lo relacionado con las resinas, gomas, frutas, fibras, maderas y demás productos vegetales, fijando las épocas convenientes para su recolección y corte, así como la prohibición necesaria para evitar la tala de árboles no desarrollados suficientemente, o cortarlos en época de vegetación activa. Al fijar estas reglas se atenderá preferentemente a la explotación conservativa;
- f) Impedir la fabricación de carbón, corte de leña, mientras no haya una licencia expresa del Ministerio respectivo, así como la quema de hierbales o bosques;
- g) Clasificar las maderas de los bosques nacionales, y
- h) Formar un museo de los productos vegetales de la Nación, y hacer estudiar en el Exterior todos los productos forestales de la misma.

Mientras se cumple lo anteriormente dispuesto se llevará en el Ministerio de Agricultura y Comercio un libro para anotar, lo más detalladamente posible, los bosques baldíos que se destinen para bosques nacionales, indicando el nombre particular de los terrenos, su extensión, ubicación, alinderación, etc.

Parágrafo. El Gobierno podrá contratar con ingenieros competentes la mensura y amojonamiento de las superficies territoriales que deban clasificarse para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 7º El Ministerio de Agricultura y Comercio establecerá una marca especial para las maderas procedentes de los bosques nacionales, las cuales deberán ser usadas por los productores o concesionarios.

Artículo 8º El concesionario se obliga a hacer la explotación contratada de manera que no se destruyan los productos sino que asegure su reproducción o repoblación; a admitir la inspección de los empleados que para el efecto designe el Gobierno en la forma que en el contrato se estipule; a asegurar el cumplimiento de sus obligaciones y la buena explotación y conservación del bosque; a que en ningún caso alegará derechos de propiedad sobre el terreno en que se encuentre el bosque; a que lo entregará a la terminación del contrato servible para ser explotado nuevamente, y a que admitirá que visiten el bosque como practicantes los alumnos de la Escuela Agronómica.

Artículo 9º En toda adjudicación de baldíos o en la explotación de bosques nacionales, habrá siempre una zona de bosque no menor de cincuenta metros ni mayor de ciento a cada lado de los manantiales corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas aprovechables, zona en la cual es prohibido el desmonte y las quemas.

Parágrafo. La contravención a lo dispuesto en este artículo acarreará al responsable o responsables una multa de cien pesos (\$ 100) por cada hectárea de bosque talado o quemado, y la obligación de replantar los árboles destruidos.

Artículo 10. Los dueños o propietarios o comuneros de aguas pueden oponerse a las talas o desmontes que hagan los propietarios de los fundos superiores en las cabezeras de los ríos o vertientes y demás nacimientos de aguas aprovechables; la oposición se hará ante la auto-

ridad más inmediata. También tienen derecho a obligar a replantar el monte si oportunamente se hubieren opuesto a la tala.

La acción de esto prescribe a los tres años de hecha la tala o desmonte.

Los ocupantes de hecho de tierras baldías quedan en un todo sometidos a las disposiciones anteriores.

Artículo 11. Sin perjuicio de la acción judicial las autoridades de Policía están en la obligación de prestar apoyo inmediato a cualquiera persona que se queje de un desmonte de los que contempla el artículo anterior y de impedir de oficio los mismos desmontes.

Artículo 12. El Gobierno Nacional hará reconocer a los Agentes del Ministerio Público y a los Concejos Municipales los bosques baldíos que se han reservado para que sirvan de bosques nacionales, a fin de que esas entidades cumplan con lo de su cargo.

Artículo 13. El Gobierno Nacional nombrará donde lo estime necesario Inspectores Vigilantes de los bosques nacionales, para impedir la explotación fraudulenta de tales bosques.

Artículo 14. Los Concejos Municipales, en guarda de los intereses generales, dictarán las providencias necesarias para vigilar el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 15. Los Concejos Municipales dictarán las providencias conducentes a la conservación, mejora y protección de los árboles, dentro de la jurisdicción que les corresponda, y asimismo las que tiendan al fomento de la riqueza vegetal y a la conservación, aumento y utilización de las aguas, tanto por razón de orden climatológico y económico respecto del mejoramiento del suelo cuanto de la salubridad pública. Mas es entendido que las providencias que en el particular adopten, deben ceñirse a las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 16. Los pequeños colonos establecidos en bosques nacionales, con anterioridad a la destinación de que trata el artículo 19 de esta Ley, serán respetados en sus cultivos y tendrán derecho a la adjudicación de la extensión cultivada y otro tanto, de acuerdo con la Ley 71 de 1917.

Artículo 17. También podrá hacerse la explotación de los bosques nacionales por medio de permisos o licencias que otorgará el Gobierno, respetando los derechos de terceros y conforme a reglamentos que al efecto expedirá,

cuidando de establecer un canon de arrendamiento o explotación que en ningún caso baje del más alto que se haya establecido en los contratos de arrendamiento de zonas.

Los permisos o licencias de explotación no serán por término mayor de un año.

La explotación que se haga sin contrato ni permiso será castigada con un recargo que fijará el Gobierno sobre el más alto canon o porcentaje que paguen los que gocen de permiso o licencia.

Artículo 18. De los productos que obtenga la Nación en la explotación de los bosques nacionales destínase el veinticinco por ciento (25 por 100) para los Municipios en cuya ubicación queden comprendidos dichos bosques.

Artículo 19. El Gobierno deberá ejercer la facultad que le confiere el artículo 103 del Código Fiscal, no sólo en los casos determinados en el artículo 19 de esta Ley, sino en todos aquellos en que a su juicio convenga reservar terreno del Estado para cualquier uso público.

Artículo 20. El Gobierno dictará los reglamentos que estime necesarios, en desarrollo de la presente Ley.

Artículo 21. Autorízase al Gobierno para enviar tres estudiantes a las Escuelas de Selvicultura del Exterior.

Artículo 22. En la reglamentación de la presente Ley el Gobierno incluirá disposiciones encaminadas a fomentar por medio de la educación popular, especialmente en las escuelas y colegios, la plantación de árboles útiles y de adorno, y a procurar la conservación de las bellezas naturales del país.

Artículo 23. El Gobierno reglamentará de manera especial la explotación de las orquídeas, a efecto de evitar, entre otras cosas, que en el derribe de los bosques sean destruidas las especies o variedades de mayor estimación en los mercados europeos por su valor, rareza o importancia científica.

Parágrafo. Queda igualmente facultado para reglamentar la explotación de cualesquiera otras familias, géneros, especies o variedades de plantas, por razón de las mismas circunstancias que anteriormente se anotan.

Artículo 24. Deróganse los artículos 99, 100 y 105 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Dada en Bogotá a veintisiete de diciembre de mil novecientos diez y nueve.

1920—Resolución número 277 de 20 de enero. *Oposición a la adjudicación de unos terrenos en Turbo.*

Solicitud de Martín E. Restrepo; opositor, Luciano A. Fuentes.

“Los motivos alegados para fundar la oposición fueron los siguientes: porque por el terreno denunciado pasa el trazado del ferrocarril de Urabá; porque está totalmente cubierto de árboles de tagua; porque posee fibras, maderas preciosas, etc., y porque está poblado de colonos. Como fundamentos de derecho citaron los artículos 41, 52, 96, 105 y 107 del Código Fiscal, y el 4º de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas.

“De acuerdo con el artículo 74 del Código Fiscal, el señor Gobernador de Antioquia debió pasar el expediente al Poder Judicial, ante el cual debían las partes hacer valer sus derechos. Pero no lo hizo así, y de acuerdo con el señor Fiscal del Tribunal Superior de Medellín, entró a resolver de plano las oposiciones hechas, las cuales declaró inadmisibles y ordenó la prosecución de las diligencias iniciadas, por Resolución número 509, de 27 de septiembre de 1916. El Gobernador apoyó su providencia en que el señor Fuentes no alegó motivos particulares suyos sino razones de interés colectivo. Con este procedimiento cree el Ministerio que el señor Gobernador violó el artículo 74 precitado y ejecutó un acto expresamente prohibido por la Ley, lo cual apareja nulidad al tenor del artículo 6º del Código Civil. Además usurpó jurisdicción porque entró a resolver un punto que debía ser materia de una decisión judicial. Así como un Juez no puede rechazar una demanda porque le parezca temeraria, así tampoco puede un Gobernador, en el presente caso, declarar de plano inadmisibles una oposición, que debe ser fallada por el respectivo funcionario del Poder Judicial, previo el juicio correspondiente. Si la oposición se ha formulado temerariamente, para eso está consagrada la sanción de las costas en el Código de Procedimientos Civiles.

“Las muy serias consideraciones que movieron al señor Fuentes y al doctor Montoya a formular sus oposiciones, debieron y deben ser aclaradas y demostradas ante la respectiva autoridad judicial, porque así lo prescribe el artículo 74 del Código Fiscal, y porque al ser fundados sus asertos, el Gobierno no puede hacer la adjudicación en referencia, por las razones siguientes:



“1º Porque si es cierto que por el terreno denunciado pasa el trazado del ferrocarril de Urabá, el Gobierno debe abstenerse de adjudicar esa zona, en cumplimiento del artículo 51 del Código Fiscal; y

“2º Porque si es verdad, como en efecto lo es, que el expresado globo de tierra está cubierto totalmente por árboles de tagua, la adjudicación solicitada tampoco puede verificarse, por oponerse a ello el artículo 105 del mismo Código, que declaró libre la extracción de la tagua existente en terrenos baldíos, en consonancia con el artículo 4º de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas.

“Es verdad que por este Ministerio se han hecho adjudicaciones de baldíos en donde se encuentran plantaciones de tagua, por considerar que el artículo 105 no prohíbe que se adjudiquen a particulares los baldíos en donde haya taguales. Los que sostienen esa tesis, y entre ellos el nunca bien lamentado jurisconsulto doctor Antonio José Cadavid, argumentan más o menos así:

‘Lo que el artículo 105 se propuso fue disponer que en los terrenos baldíos, mientras conserven el carácter de tales, es decir, que sean bienes de la Nación, pueden los particulares extraer tagua libremente, aunque en esos terrenos haya bosques, que pudieran sujetarse a las reglas anteriores al 105... .. Es claro que son adjudicables esos terrenos como cualesquiera otros que tengan la calidad legal de baldíos; y es claro también que la libre extracción de la tagua de tales terrenos, sólo será mientras conserven su carácter de baldíos, y que, una vez adjudicados, estarán en la condición de una propiedad privada.’

“Tan debatida fue esta cuestión en 1914, que en la solución de ella tomó parte el Consejo de Estado y el Consejo de Ministros, corporación que aprobó, en sesión de 5 de octubre de 1917, la siguiente proposición:

‘El Consejo de Ministros, en conformidad con el Consejo de Estado, considera que los bosques de tagua no pueden ser dados en arrendamiento ni adjudicación a título de baldíos.’

“Posteriormente, en el año de 1918, fue sometida la misma cuestión al Consejo de Ministros, el cual aprobó en sesión del 9 de mayo del precitado año la resolución siguiente:

‘El Consejo de Ministros considera que los bosques de tagua no pueden ser dados en arrendamiento ni adjudica-

dos a título de baldíos a partir de la vigencia de la Ley 117 de 1913.’

“El anterior concepto, que reemplazó el emitido con fecha 3 de octubre de 1917, sostiene que la prohibición en referencias no está en el artículo 105 del Código Fiscal, sino en una disposición posterior, en el artículo 4º de la Ley 117 de 1913. Y el Ministerio, apoyado en ese dictamen, procedió a hacer adjudicaciones de bosques de tagua a título de baldíos. Pero el actual encargado del Ministerio de Agricultura y Comercio se aparta, con mucha pena, de la muy respetable opinión de los miembros del Gabinete Ejecutivo que integraron el honorable Consejo de Ministros el 9 de marzo de 1918.

“Los términos del artículo 105, aclarados y confirmados por el artículo 4º de la Ley 117 de 1913, no dejan en la mente del suscrito la más leve sombra de duda de que con la disposición en él consignada quedó prohibida la adjudicación de bosques de tagua a título de baldíos. La intención del legislador al dictar el artículo 105 del Código Fiscal fue prohibir la adjudicación de los bosques entre cuyos productos naturales se encuentre la tagua. Así lo dice el mismo legislador que expidió el Código Fiscal, como se demuestra fácilmente con la sola transcripción de la disposición precitada.

“El artículo 105 dice textualmente:

‘No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, es libre la extracción de la tagua en los terrenos baldíos. El Poder Ejecutivo establecerá un impuesto hasta del seis por ciento sobre la exportación de dicho fruto.’

“El artículo 4º de la Ley 117 de 1913, expedida un año después del en que fue dictado el Código Fiscal, es decir, dictada por el mismo legislador en cuanto al Senado, que era el mismo del año anterior, dice así:

‘El gravamen sobre la tagua, de que trata el artículo anterior, sólo regirá mientras subsista la libertad de explotación consagrada en el Código Fiscal y *no sea posible por esta razón dar en arrendamiento o adjudicar a título de baldíos los bosques de tagua.*’

“La última parte del artículo que acaba de transcribirse y que deja subrayada el Ministerio, indica sin lugar a duda alguna que la intención del legislador al consagrar la libertad de explotación de la tagua fue prohibir la ad-

judicación de los bosques de tagua, y era natural que así fuese, porque de otra manera aquella libertad habría sido ilusoria.

“En concepto del Ministerio es, pues, incuestionable que el artículo 49 de la Ley 117, sobre Tarifa de Aduanas, no contiene una nueva manifestación de la voluntad soberana, sino una repetición, una aclaración, si así quiere entenderse, de lo que ya había estatuido el legislador en el artículo 105 del Código Fiscal.

“De manera que aun cuando fuera exacta la tesis sostenida por el honorable Consejo de Ministros de 1918, de que sólo a partir de la vigencia de la Ley 117 de 1913, no pueden ser dados en arrendamiento ni adjudicados a título de baldíos los bosques de tagua, tales adjudicaciones no podrían verificarse hoy, en que la expresada Ley está en vigencia, aunque los denuncios y la consignación de los respectivos bonos se hubiera verificado antes de dicha vigencia.”

1920—Decreto número 272 de 7 de febrero. *Por el cual se reglamenta la Ley 119 de 1919, sobre explotación de bosques nacionales.*

*El Presidente de la República de Colombia,*  
en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

1º Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 3º de la precitada Ley 119 de 1919, en toda explotación de bosques nacionales el Gobierno adoptará como canon o base de arrendamiento un porcentaje del producto bruto de dicha explotación, que no sea menor del 3 por 100 en los contratos celebrados mediante licitación pública; ni menor del 5 por 100, cuando fuere el caso de arrendamiento directo;

2º Que para ese efecto se presentarían dificultades inallanables y complicaciones constantes, si se fuera a exigir y recibir en especies el porcentaje de aquellas explotaciones, sistema que le impondría al Estado la necesidad de establecer un cuerpo de empleados diseminados en regiones apartadas, para recibir los productos de la respectiva explotación y proceder luego a la venta o colocación de ellos, buscando los mejores mercados dentro o fuera del país, operación ésta dispendiosa y delicada;

3º Que la efectividad de aquel porcentaje se simplifica considerablemente, sin lesionar los derechos del Estado, disponiendo su recaudación o cobro por medio de los Administradores de Aduana por donde se haga en cada caso la exportación de los productos extraídos de los bosques nacionales, para cuya apreciación o avalúo se puede tomar como base bastante aceptable el valor del seguro marítimo, y el precio corriente en el mercado más cercano al bosque donde el producto haya sido recolectado, o a que se destinen los productos forestales, según el caso;

4º Que conviene también establecer desde ahora la manera de hacer efectivo aquel porcentaje, cuando la realización o venta de los productos extraídos de los bosques nacionales se haga dentro del país,

#### DECRETA:

Artículo 1º En los contratos que se celebren sobre explotación de bosques nacionales, el concesionario deberá determinar el puerto por donde haga la exportación de los productos provenientes de los bosques nacionales.

Artículo 2º Los concesionarios de explotación de bosques deberán pagar en la respectiva Administración de Aduana el porcentaje correspondiente a la Nación, según lo que se estipule en cada contrato, de acuerdo con la ley.

Artículo 3º El porcentaje correspondiente a la Nación se liquidará sobre el valor del seguro marítimo, teniendo en cuenta, en cada caso, el precio corriente en el mercado más cercano al bosque donde el producto haya sido recolectado, y en su defecto, el precio corriente en el mercado a que se destinen los productos forestales.

Artículo 4º Los concesionarios de explotación de bosques deberán presentar en la Aduana respectiva el comprobante del seguro marítimo y del manifiesto o planilla de exportación.

Artículo 5º Los concesionarios de explotación de bosques nacionales requerirán, cuando la venta de los productos de éstos se haga dentro del país, un comprobante de la operación efectuada en cada caso, con la firma del comprador y el visto bueno del Alcalde o Corregidor respectivo, quien de esa manera certificará acerca de la realidad de la operación efectuada.

Artículo 6º Los concesionarios deberán llevar una relación completa de los productos extraídos de los bosques

nacionales y de la destinación que se les diere a tales productos, comprobando las ventas o transacciones hechas dentro del país, con el certificado de que habla el artículo anterior, y las exportaciones, con un ejemplar del manifiesto o planilla correspondiente, con la anotación de la Administración de Aduana, en que conste que se pagó el porcentaje respectivo.

Artículo 7º Si el concesionario cortare o recolectare productos forestales en un área distinta de la especificada en el respectivo contrato, se considerarán como obtenidos sin contrato ni permiso.

Artículo 8º La explotación que se haga sin contrato ni permiso, será castigada con un recargo del cincuenta por ciento (50 por 100) sobre el más alto canon o porcentaje que paguen los que gocen de licencia o permiso.

Artículo 9º Los poseedores de licencias o concesiones deben observar un cuidado especial al cortar, trabajar, recolectar o transportar madera, leña u otros productos forestales, para evitar la destrucción de las orquídeas y de los árboles jóvenes de especies valiosas, la falta por parte del concesionario en ejercer un cuidado razonable para evitar la destrucción de dichos árboles o plantas, puede ser motivo de la caducidad del contrato, a juicio del Gobierno.

Artículo 10. El límite del diámetro de los árboles que se permite cortar en un área forestal dada, variará según las especies de los árboles, las condiciones del bosque y las necesidades de cada localidad. En general no se podrán cortar para madera los árboles menores de cuarenta centímetros de diámetro, y los árboles que se corten para leña tendrán por lo menos veinticinco centímetros de diámetro.

Artículo 11. El que derribare árboles de menores dimensiones o árboles cuyo derribo está prohibido, será considerado como si cortare sin licencia, y quedará obligado a pagar el recargo de que habla el artículo 8º del presente Decreto.

Artículo 12. Prohibese el derribo en los bosques nacionales de los árboles de donde se extraen gomas, resinas y esencias. Prohibese igualmente el derribo de los árboles productores de tagua o marfil vegetal, de cera y de quina.

Parágrafo. La tagua no debe ser arrancada de la palma sino recogida del suelo.

Artículo 13. Para extraer gomas, resinas, esencias y otros productos forestales semejantes, el concesionario o poseedor de una licencia puede hacer cortes o incisiones en los troncos de los árboles por lo menos a veinticinco centímetros sobre el terreno. Estas incisiones deberán hacerse con un instrumento cortante, y podrán penetrar la corteza y las primeras capas de albura solamente; no debe exceder de veinticinco centímetros de largo y no debe penetrar el corazón de la madera. Cuando la secreción de la savia se obstruya en los bordes exteriores de las incisiones, se podrá recortar estos bordes y alargar el corte veinticinco centímetros, prolongándolo hacia arriba, siempre que la anchura de la incisión no exceda en ningún caso de ocho centímetros.

No se permite hacer incisiones durante el período de florecimiento del árbol hasta la madurez de su semilla.

La infracción de estas disposiciones dará motivo a la cancelación de la licencia o caducidad del contrato, además de pagar el recargo de que habla el artículo 8º del presente Decreto.

Artículo 14. Los productos forestales indígenas de todas clases se presumen extraídos de los bosques nacionales hasta prueba en contrario.

Artículo 15. Por todas las gomas y resinas y otros productos forestales semejantes, se pagará el siete por ciento (7 por 100) ad valorem del producto bruto.

Artículo 16. Del veinticinco por ciento (25 por 100) del producto de la explotación de bosques nacionales que la Ley 119 de 1919 destina como participación a los Municipios en cuya jurisdicción se exploten bosques de la Nación, se proveerá, precisamente, al pago de un Inspector de Bosques, cuya asignación se determinará en cada caso por el Ministerio de Agricultura y Comercio, en atención al producido de los bosques en cada Municipio, siendo atributivo del Concejo Municipal el nombramiento del empleado respectivo.

Parágrafo. El Inspector de Bosques quedará encargado de que se hagan efectivas las disposiciones del presente Decreto, en lo relativo a la manera de explotar los bosques y de la comprobación de sus productos.

Artículo 17. Las becas que la misma Ley crea en las Escuelas de Sevicultura del Exterior, serán provistas por el Ministerio de Agricultura, de conformidad con la re-

solución que se dictará al respecto y que será publicada en el *Diario Oficial* y transmitida especialmente a los Gobernadores de los Departamentos.

Artículo 18. La Comisión Forestal de que habla la misma Ley en su artículo 6º, quedará constituida por el Ministro de Agricultura y Comercio, el Oficial Mayor de la Sección 1ª y un ingeniero graduado, quien entre sus atribuciones tendrá, además, la de revisar los planos de las solicitudes de adjudicación de baldíos y formar la estadística correspondiente. El Oficial Mayor actuará, además, como Secretario de la Comisión.

Parágrafo. El sueldo del ingeniero a que se refiere el artículo anterior será de cien pesos (\$ 100) mensuales.

Artículo 19. Los pequeños colonos establecidos en bosques nacionales, con anterioridad a la destinación de que trata el artículo 1º de la Ley que se reglamenta, serán respetados en sus cultivos, y tendrán derecho a la adjudicación de la extensión cultivada y otro tanto, de acuerdo con la Ley 71 de 1917.

Artículo 20. Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que en virtud de los respectivos contratos contraen, los concesionarios de explotación de bosques nacionales, otorgarán una caución personal, a satisfacción del Gobierno, que no será menor de quinientos pesos (\$ 500) moneda corriente, dentro del término de dos (2) meses, contados desde la aprobación definitiva de los contratos, suma que perderán en favor del Tesoro Nacional, caso de no cumplir alguna de las cláusulas estipuladas.

Artículo 21. En los contratos sobre explotación de bosques nacionales, los concesionarios deberán demarcar los linderos de los bosques, materia de los contratos, por medio de límites arcifinios, en cuanto sea posible, límites que deberán controlar los respectivos Municipios.

Parágrafo. No se podrán otorgar concesiones para explotar bosques nacionales por más de 20,000 hectáreas en cada contrato.

Artículo 22. Los concesionarios se obligarán a comenzar la explotación de los bosques dentro del término de seis (6) meses, contados desde la aprobación definitiva del contrato, a menos que se estipule la instalación de maquinaria para la explotación. En estos casos el Gobierno señalará el término que estime conveniente, en cada contrato.

Artículo 23. En cada contrato se señalará el porcentaje que corresponda al Gobierno, cuando se trate de explotación de maderas, pita u otros productos semejantes.

Artículo 24. Para obtener en arrendamiento un lote o zona de bosques nacionales, mediante licitación pública, salvo los casos especiales señalados en el parágrafo del artículo 3º de la Ley 119 de 1919, se requiere:

1º Que los postores dirijan sus propuestas al Ministerio de Agricultura y Comercio, las cuales deben formularse en términos perfectamente definidos y precisos en cuanto a la determinación de la zona de bosques nacionales que deseen obtener en arrendamiento, indicando el porcentaje que ofrecen a la Nación, de acuerdo con el precitado artículo 3º y conformándose con el artículo 21 del presente Decreto; y

2º Presentar un recibo de la Tesorería General de la República, en que conste haberse consignado la suma de cien pesos. En lo demás se observarán las disposiciones pertinentes del Código Fiscal.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de febrero de 1920.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Agricultura y Comercio,

*Jesús del Corral*

1920—Resolución de 8 de junio. *Por la cual el Ministerio de Agricultura y comercio se abstiene de celebrar contrato alguno sobre la explotación de bosques situados en el Distrito de Puerto Berrio, hasta que la Sociedad Agrícola y de Inmigración domiciliada en Medellín no haya terminado la mensura de las tierras que le fueron cedidas, de acuerdo con las Leyes 63 de 1872 y 18 de 1874. (Diario Oficial números 17297-98).*

1920—Ley 85 de 19 de noviembre. *Por la cual se reforman algunas disposiciones del Código Fiscal en lo referente a baldíos.*

Artículo 7º No podrán ser adjudicados como baldíos los bosques nacionales que se declaren o que se hayan declarado reservados por el Gobierno, y aquellos en donde prevalezcan, en lotes no menores de 50 hectáreas, plantaciones naturales de tagua, caucho, balata, chicle, quina, pita, henequén, jengibre o maderas preciosas que se destinen a la exportación.



Artículo 8º Los bosques nacionales de que trata el artículo anterior no podrán ser cultivados, ocupados, denunciados ni adjudicados como terrenos baldíos a ningún título, y serán por consiguiente nulas las adjudicaciones que en ellos se hagan.

Artículo 9º El inciso *b*) del artículo 67 del Código Fiscal se reforma así: “Si el ocupante tiene encerrado el terreno por cercas firmes y permanentes, adquiere derecho a la adjudicación gratuita de lo cercado, siempre que no pase de 2,500 hectáreas y que conserve efectivamente ocupado el terreno con ganados, en la proporción que fije el Gobierno.”

Artículo 10. En los términos de la presente Ley quedan derogados los artículos 48, 56 y 66 del Código Fiscal, y reformados los artículos 69 y 70 del mismo Código, y los artículos 1º y 2º de la Ley 119 de 1919. (Véase el Decreto número 633 de 1922 y el Decreto número 1447 de 1921). (*Diario Oficial* números 17424 y 25).

1920—Decreto número 2227 de 17 de diciembre. *Por el cual se reforma el Decreto número 272 del presente año, sobre explotación de bosques nacionales.*

*El Presidente de la República de Colombia,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Los Concejos Municipales fijarán las asignaciones que deben devengar los Inspectores de Bosques Nacionales, nombrados de conformidad con el artículo 16 del Decreto ejecutivo número 272, de 7 de febrero último.

Artículo 2º No se podrán otorgar concesiones para explotar bosques nacionales por más de 15,000 hectáreas por cada contratista.

Artículo 3º Deben exceptuarse del arrendamiento los pastos que haya en el lote materia del contrato, en caso de que ellos ocupen una extensión mayor de 20 hectáreas.

Artículo 4º El contratista no podrá destruir por ningún motivo los árboles que estén a una distancia menor de doscientos metros de los ríos navegables, zona que, con el ancho indicado, debe quedar igualmente exceptuada del contrato de arrendamiento y no podrá ser utilizada

por el contratista sino para la construcción de caminos que den acceso al río.

Artículo 5º Quedan reformados los artículos 16 y 21 del precitado Decreto 272.

Comuníquese y publíquese.

Dado, etc.

(Resolución de 14 de septiembre de 1921). (*Diario Oficial* números 17468-69).

1921—Decreto número 190 de 15 de febrero. *Por el cual se adiciona el Decreto número 272 de 1920, reglamentario de la Ley 119, sobre explotación de bosques nacionales.*

Artículo único. Para la celebración de todo contrato de arrendamiento de bosques nacionales, además de las formalidades expresamente exigidas por la referida Ley 119 de 1919, y por el Decreto número 272 de 1920, que la reglamenta, es indispensable a fin de que pueda prescindirse de la subasta pública, la comprobación previa de que en el bosque cuyo arrendamiento se solicita, el interesado haya encontrado productos vegetales desconocidos o que no hayan sido explotados debidamente, esto es, de la manera como se establece en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 del citado Decreto.

Tal comprobación deberá hacerse por medio de un certificado expedido por la primera autoridad política del Municipio o Corregimiento dentro de cuya jurisdicción se encuentre el bosque de que se trate, y por el testimonio, rendido en forma legal, de dos testigos hábiles, por lo menos, que sean conocedores de la región.

Cuando sea el caso de productos vegetales que se tengan como desconocidos, tal hecho será corroborado por la Comisión Forestal a que hace referencia el artículo 18 del prenombrado Decreto.

1922—Decreto número 623 de 5 de mayo. *Sobre baldíos y bosques nacionales.*

Artículo 1º Decláranse reservados, para ser explotados únicamente como bosques nacionales, los baldíos existentes en la Sierra Nevada de Santa Marta.

Artículo 2º . . . . .

(*Diario Oficial* números 18270-71).

1923—Decreto número 514 de 5 de abril. *Por el cual se prohíbe la exportación de semillas de pita extraídas de los bosques nacionales.*

*El Presidente de la República de Colombia,*  
en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 19 de la Ley 119 de 1919 y con el artículo 79 de la Ley 85 de 1920, se consideraran como bosques nacionales los terrenos baldíos que se hayan declarado o que se declaren reservados por el Gobierno, y aquellos en donde prevalezcan, en lotes no menores de 50 hectáreas, plantaciones naturales de tagua, caucho, balata, chicle, quina, pita, henequén, jengibre o maderas preciosas que se destinen a la exportación;

Que, en consecuencia, tales productos forestales, en cualquiera de sus manifestaciones, son de propiedad de la Nación;

Que el Gobierno, en ejercicio de la autorización que le concede el artículo 20 de la precitada Ley 119, puede establecer sobre la explotación y exportación de los referidos productos, en cualquiera de sus manifestaciones, las restricciones que a bien tenga y las limitaciones que juzgue necesarias para evitar que aquéllos se deprecien y para impedir, en cuanto sea posible, que se exploten en forma que pueda llegar a perjudicar la industria nacional y la riqueza pública, y

Que el Gobierno puede asimismo prohibir la exportación de semillas, plantas o renuevos de pita procedentes aun de aquellas zonas o lotes de bosques nacionales ya dados en arrendamiento, porque en todos y cada uno de los contratos hasta ahora celebrados entre las obligaciones de los respectivos arrendatarios figura la de conservar el bosque en permanente estado de explotación, para lo cual se deben establecer cortes escalonados o sucesivos y resiembras que aseguren su reproducción, obligación ésta que sería incompatible con el derecho o la facultad que tuviera el arrendatario para exportar la misma planta de pita, sus renuevos o semillas,

#### DECRETA:

Artículo 19 Prohíbese la exportación de semillas, plantas o renuevos de pita que se extraigan de los bosques nacionales.

Parágrafo. Esta prohibición se extiende a las semillas, plantas o renuevos de pita, procedentes de los bosques nacionales ya dados en arrendamiento.

Artículo 2º Quienes pretendan exportar tal artículo cuando provenga de terrenos tenidos como de propiedad particular, deberán comprobar esa propiedad mediante la exhibición de los correspondientes títulos ante la Gobernación, Intendencia o Comisaría respectiva, y por medio de una inspección ocular practicada por los funcionarios que esa Gobernación, Intendencia o Comisaría juzgue más conveniente, con el fin de cerciorarse si efectivamente en el predio o predios inspeccionados existen plantaciones de pita.

Parágrafo. A esta diligencia se agregarán las declaraciones sumarias de dos testigos idóneos, tomadas con intervención del Agente del Ministerio Público, para acreditar que los productos de que se trata y que se desean exportar han sido extraídos de bosques de propiedad del respectivo interesado.

Artículo 3º Cumplidas tales formalidades, si de ellas resultare la comprobación plena de pertenecer las semillas, plantas o renuevos de pita a particulares, la Gobernación, Intendencia o Comisaría concederá por escrito la licencia correspondiente para la exportación, y dará el aviso del caso al respectivo Administrador de Aduana.

Parágrafo. Sin este requisito, los Administradores de las Aduanas no permitirán que las semillas, plantas o renuevos de pita sean exportados.

Comuníquese y publíquese.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

*Antonio Paredes*

*(Diario Oficial números 18793-94).*

1923—Ley 100 de 3 de diciembre. *Por la cual se provee a la colonización y vigilancia de los terrenos fronterizos nacionales.*

.....

Artículo 2º El Gobierno queda autorizado para dictar las medidas de todo orden que estime conducentes a obtener los fines expresados en el artículo anterior, tales como la fundación y fomento en dichas regiones de colonias agrícolas y penales, la adquisición de toda clase de

vehículos, la creación de aduanas y fijación de tarifas, la organización de cuerpos de zapadores y de resguardos, la construcción de caminos y demás medios de comunicación y transporte, la creación de los empleados necesarios y la fijación de los sueldos, viáticos y gastos de material, *la supresión o disminución del impuesto sobre la explotación de los bosques nacionales* y la adjudicación de tierras baldías hasta 100 hectáreas, de acuerdo con el procedimiento especial que el Gobierno dicte al respecto.

Artículo 3º De las facultades que por esta Ley se conceden al Gobierno podrá hacer uso éste hasta el día 1º de agosto de 1925, debiendo dar cuenta al Congreso en sus próximas sesiones ordinarias de las medidas que al respecto haya dictado o de los contratos que haya celebrado, los cuales sólo requieren para su validez de la aprobación del Consejo de Ministros. Los decretos que en cumplimiento de esta Ley dicte el Gobierno tendrán carácter de decretos legislativos.

.....  
(El texto íntegro de esta Ley se halla incorporado a la recopilación sobre inmigración y colonización).

1924—Resolución número 22 de 5 de julio. *Por la cual se concede provisionalmente al Municipio de Tumaco el usufructo de los bosques nacionales de su jurisdicción con la reglamentación que se ordena establecer en la presente Resolución. Por seis meses. (Diario Oficial número 19661).*

1924—Resolución número 29 de 4 de agosto. *Por la cual se señala el plazo de un año para la concesión provisional del usufructo de los bosques al Municipio de Tumaco y no se accede a algunas reformas solicitadas. (Diario Oficial número 19678).*

1924—Ley 37 de 18 de noviembre. *Por la cual se hacen concesiones de usufructo de bosques nacionales a los Municipios de Buenaventura y Tumaco, dentro de los límites de sus respectivos Distritos. (Diario Oficial número 19759).*

1924—Decreto número 338 de 27 de febrero. *Por el cual se decreta una reserva y se dictan otras disposiciones sobre baldíos, bosques nacionales y aguas de uso público.*

.....  
Artículo 1º Decláranse reservados para ser explotados como bosques nacionales y como zonas destinadas al cultivo de determinados productos que fijará el Gobierno,

los baldíos de la Nación, situados en el Departamento del Magdalena, dentro de los siguientes linderos:

“Partiendo de la población de Ciénaga o San Juan del Córdoba, se traza una línea recta con rumbo verdadero de ciento catorce grados (114°), treinta minutos (30’), hasta encontrar el río Frío; de este punto se traza otra recta con rumbo verdadero de ciento cuarenta y seis grados (146°), y una longitud de cincuenta y siete metros (57 m.); de donde termina esta recta, se traza otra con rumbo de doscientos treinta y ocho grados (238°), treinta minutos (30’), hasta encontrar los nacimientos del río Caraballo; por éste, aguas abajo, hasta cortar la prolongación de la recta que une la población de San Juan del Córdoba a Ciénaga con el caserío Cimarronera.”

Artículo 2º Decláranse reservados igualmente para los fines indicados en el artículo anterior, los excesos denunciabiles de que trata el artículo 58 del Código Fiscal, y los baldíos adjudicados que, por no haberse cultivado u ocupado dentro de los plazos señalados o en los términos previstos por las leyes vigentes al tiempo de su adjudicación, o por el cumplimiento de condiciones resolutorias del dominio de los adjudicatarios, o por cualquiera otra circunstancia, hayan vuelto o vuelvan a poder de la Nación; los lotes intermedios, las porciones de bosques y las demás extensiones cuya adjudicación sea nula conforme a las disposiciones fiscales vigentes en la época de decretarse ésta.

Artículo 3º En virtud de estas reservas, los baldíos de que se trata no serán denunciabiles desde la promulgación de este Decreto ni podrán ser ocupados en forma alguna, ni cultivados, ni adjudicados a ningún título, y serán, por consiguiente, nulas las adjudicaciones que de ellos se hagan.

Artículo 4º Es entendido que quedan a salvo los derechos adquiridos conforme a leyes preexistentes, sea que se trate de adjudicatarios de baldíos o de arrendatarios de bosques nacionales; pero si quienes los alegan son colonos o cultivadores que no hubieren presentado todavía la solicitud de adjudicación con las pruebas de la información sumaria en que debe fundarse, están en la obligación de comprobar plenamente la época en que hicieron los cultivos y la extensión que éstos abarquen el día que entre en vigencia este Decreto. Tales comprobaciones se

harán en la forma establecida por el artículo 6º del mismo. (Estos artículos fueron virtualmente derogados por la Ley 25 de 1931).

Artículo 5º Créase la Comisión Especial de Baldíos, encargada de la ejecución de este Decreto en los términos que adelante se expresan; dicha Comisión se compondrá de un Abogado Jefe, un Ingeniero, un Ayudante Agrimensor y un Secretario, y formará además parte de ella el señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta. Las asignaciones mensuales de dichos empleados serán las siguientes:

.....

(Suprimida por Decreto número .... de 1930).

(Los restantes artículos de este Decreto tratan de las funciones asignadas a cada uno de los miembros de la Comisión. Texto íntegro del mismo). (*Diario Oficial* números 19532-33).

1924—Decreto 1818 de 24 de noviembre—Artículo 1º Decláranse reservados para ser explotados como bosques y para destinarse a los usos y servicios públicos que el Gobierno determine, los terrenos existentes a lo largo del trazado del oleoducto que se construirá de acuerdo con los planos presentados por la empresa contratante y aprobados por el Gobierno Nacional.

(Todo el Decreto está incorporado en el tomo III de la Memoria).

1925—Resolución número 62 de 22 de mayo. *Relativa al pago del impuesto de explotación de gomas extraídas de los bosques nacionales situados en la Comisaría Especial del Vaupés, pago que debe hacerse en la forma indicada en el Decreto 272 de 1920.* (*Diario Oficial* número 19912).

1925—Resolución número... de 16 de junio. *Por la cual se concede al Municipio de Pavarandocito el usufructo de una porción de terrenos baldíos nacionales situados dentro de los términos municipales, pudiendo hacer uso de la facultad a que se refiere el artículo 6º del Decreto número 1360 de 1914.* (*Diario Oficial* número 19936).

1925—Decreto número 1880 de 21 de diciembre. *Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre arrendamiento de baldíos y reservas nacionales.*

Artículo único. Con observancia de las disposiciones fiscales, se procederá por el Ministerio de Industrias a cele-

brar contratos de arrendamiento de los baldíos y reservas nacionales.

Parágrafo. En lo referente a los bosques nacionales seguirán observándose las disposiciones de la Ley 119 de 1919, y del Decreto número 272 de 1920. (*Diario Oficial* número 20079).

1926—Decreto número 517 de 17 de marzo. *Por el cual se reglamenta la Ley 37 de 1924.*

*El Presidente de la República de Colombia,*  
en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos de la fijación del impuesto de explotación a que se refiere la regla primera del artículo 1º de la Ley 37 de 1924, el Concejo Municipal de Tumaco deberá pedir al Consulado de Colombia en Nueva York, cada seis meses por lo menos, el dato exacto de las cotizaciones de los artículos explotables allí mencionados. La comunicación original del Consulado deberá pasarse a la Gobernación de Nariño para que sea tenida en cuenta al aprobar ella el acuerdo respectivo.

Parágrafo. Sin la observancia de las prescripciones indicadas, no podrá la Gobernación aprobar el acuerdo o acuerdos correspondientes.

Artículo 2º El Concejo Municipal de Tumaco adoptará, por medio de acuerdos, las reglas y providencias correspondientes a la conservación de los bosques y arbolados, las que hará cumplir por conducto de los Inspectores, Cebadores y autoridades de Policía.

Artículo 3º Los Acuerdos que debe dictar la Junta de Defensa y Mejoras del puerto de Tumaco, sobre cobro del impuesto de explotación e inversión del cincuenta por ciento de éste, deberán ser aprobados por la Gobernación de Nariño, y sin esta aprobación no podrán llevarse a efecto.

.....  
Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de marzo de 1926.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Industrias,

*Carlos Bravo*

(*Diario Oficial* número 20153).



1926—Ley 74 de 30 de noviembre. *Explotación de bosques nacionales.*

Artículo 48. Autorízase al Gobierno para que, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, pueda contratar la explotación de bosques nacionales entre un canon de arrendamiento del 7 por 100 y el 3 por 100 del producto bruto, teniendo en cuenta la distancia en que tales explotaciones se encuentren con relación a los puertos marítimos. En caso de que el Gobierno crea conveniente hacer uso de esta autorización, podrá también reconocer a los arrendatarios que hubieren estipulado un canon más elevado de arrendamiento, una reducción análoga por el término que falte para la expiración de los respectivos contratos.

Artículo 49. No se pueden adjudicar como baldíos las partes de las montañas circunvecinas de los ríos que proveen de agua potable a las poblaciones de importancia. La defensa de esos ríos y la reglamentación de los desmontes y cultivos de las tierras baldías adyacentes corresponde a los Concejos de los respectivos Municipios.

Artículo 50. Por el Ministerio de Industrias se hará levantar la carta agronómica del país con indicación de las tierras baldías, clima, altura sobre el nivel del mar y puntos más apropiados para el cultivo de los diversos frutos que constituyen la riqueza nacional.

Artículo 51. Cuando se dé en arrendamiento un lote o zona de bosques nacionales, el término del arrendamiento no será mayor de diez años.

Los contratos se celebrarán mediante licitación que reglamentará el Gobierno salvo casos especiales en que alguna persona natural o jurídica haga una petición de arrendamiento de determinada extensión de bosques nacionales, en los cuales dicha persona natural o jurídica haya encontrado productos vegetales desconocidos, o que no hayan sido explotados en debida forma en el bosque solicitado en arrendamiento, pues en tal caso podrá el Gobierno celebrar el contrato, sin licitación, respecto de dicha extensión de bosques mediante las condiciones exigidas por el Gobierno en la reglamentación de la Ley.

En toda explotación de bosques nacionales el Gobierno adoptará como canon o base de arrendamiento un porcentaje del producto bruto de dicha explotación, que no sea menor del tres por ciento (3 por 100). Y cuando fuere el caso del arrendamiento directo, o sea sin licita-

ción, autorizado por el inciso anterior, el canon del arrendamiento no será menor del cinco por ciento (5 por 100) del producto bruto de la explotación.

En todos los contratos, los arrendatarios deben obligarse a entregar la zona de bosques arrendada, al fin del arrendamiento, debidamente mensurada y amojonada.

Queda en estos términos reformado el artículo 3º de la Ley 119 de 1919.

Artículo 52. La explotación de los bosques nacionales será libre en la Intendencia Nacional del Chocó, y el Gobierno podrá, a su prudente juicio, declararla libre en aquellas otras regiones en donde las necesidades y conveniencias de los particulares, o las exigencias nacionales, así lo indicaren, sin perjuicio de los contratos vigentes celebrados de acuerdo con la Ley 119 citada.

Artículo 53. La libre explotación de que trata el artículo anterior es sin perjuicio de las reservas establecidas en el artículo 107 del Código Fiscal y de las restricciones contenidas en el artículo 8º de la Ley 85 de 1920, referente al cultivo, denuncia y adjudicación de baldíos.

Artículo 54. Autorízase al Gobierno para que si lo estimare del caso, y de acuerdo con las necesidades, conveniencias y exigencias que contempla el artículo anterior, haga las gestiones pertinentes para obtener la terminación de los actuales contratos, o de alguno de ellos, en aquellas zonas en donde la libre explotación de los bosques fuere benéfica para los vecinos, y siempre que los arreglos se hagan en forma tal, que no sean gravosos para la Nación.

1928

DECRETO NUMERO 1300 DE 1928

(18 de julio)

por el cual se crean diez (10) Inspectores de bosques nacionales, baldíos y aguas de uso público dependientes del Ministerio de Industrias, se determinan sus funciones, se nombra el personal correspondiente y se señalan sueldos.

*El Presidente de la República de Colombia,*  
en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Para la vigilancia de los bosques nacionales, aguas de uso público y de los terrenos baldíos, divídese el territorio de la República en diez (10) zonas, así: la pri-

mera comprenderá el Departamento de Bolívar y la Intendencia de San Andrés y Providencia; la segunda, los Departamentos del Atlántico, Magdalena y la Comisaría de La Goajira; la tercera, los Departamentos de Antioquia y Caldas; la cuarta, la Intendencia del Chocó y el Departamento del Valle del Cauca; la quinta, los Departamentos del Cauca y Nariño y la Comisaría del Putumayo; la sexta, el Departamento del Huila y la Comisaría del Caquetá; la séptima, la Comisaría del Vaupés y la Intendencia del Meta; la octava, las Comisarias del Vichada y Arauca; la novena, los Departamentos del Tolima y Cundinamarca, y la décima, los Departamentos de Boyacá, Santander y Santander del Norte.

Artículo 2º Cada una de las zonas a que se refiere el artículo anterior estará a cargo de un Inspector de bosques, baldíos y aguas, quien tendrá los siguientes deberes:

1º Formar la estadística completa y por Municipios de los terrenos baldíos existentes en la zona de su jurisdicción. Esta estadística comprenderá: límites de los baldíos; nombre de los terrenos, si lo tuvieren; su extensión en hectáreas, lo más aproximada que sea posible; nombre del Municipio y de la región donde estén ubicados; ríos que los atraviesen; lagos y lagunas que contengan, y clima y naturaleza de sus productos naturales.

2º Estadística de los baldíos adjudicados en cada zona, con expresión del nombre de los adjudicatarios, así como el de los actuales ocupantes; número de hectáreas adjudicadas a cada colono y nombre del Municipio y de la región en que estén ubicados tales terrenos y clase de cultivos u ocupación a que estén destinados. Para la conveniente formación de esta estadística, el Jefe de la Sección 2ª del Departamento de Baldíos enviará a los Inspectores los datos pertinentes que hubiere en el archivo del Ministerio.

3º Estadística completa de los baldíos cultivados u ocupados con ganados y que no hayan sido adjudicados, con expresión del nombre del Municipio, del terreno y del cultivador u ocupante, así como el número de hectáreas cultivadas u ocupadas y la naturaleza de los cultivos y su extensión.

4º Estadística completa de los bosques nacionales, con indicación de los que se estén explotando en cada zona.

En esta estadística se expresará: el nombre del Municipio o Municipios a que correspondiere el bosque; su extensión aproximada; el nombre del explotador y la circunstancia de si la explotación se hace en virtud de contrato de arrendamiento o sólo con licencia, y en este último caso se indicará la autoridad que la haya concedido; nombre del bosque explotado, si lo tuviere; número de hectáreas que se estén explotando; si en la explotación se da cumplimiento a las disposiciones de la Ley 119 de 1919 y de los Decretos ejecutivos números 272, 2227 de 1920 y 190 de 1921; clase de madera; productos que se estén extrayendo y cantidad explotada anualmente, y puerto o puertos por donde se haga la exportación del producto explotado, o lugares de expendio, cuando tales productos se vendan en el territorio nacional. Para la formación de esta estadística, el Jefe del Departamento de Baldíos hará que el Superintendente de Bosques Nacionales envíe a cada Inspector copia de los respectivos contratos de arrendamiento celebrados y de las licencias concedidas.

5º Información precisa sobre si en las zonas respectivas se están explotando bosques nacionales sin contrato de arrendamiento o sin licencia competente, con indicación del nombre del Municipio y de la región donde estuviere ubicado el bosque; extensión en hectáreas del bosque explotado en tales condiciones; maderas que contenga; clase de productos explotados; modo de explotación; puertos por donde se exporten los productos explotados o lugares del territorio nacional donde se expendan. Cuando ocurriere este caso, el Inspector dará aviso inmediato al Ministerio de Industrias y al Personero Municipal respectivo, a fin de que se dicten las disposiciones conducentes a suspender estas explotaciones fraudulentas y a exigir a los explotadores el pago del porcentaje a que se refiere el artículo 8º del Decreto número 272, de 7 de febrero de 1920.

6º Información detallada de las sumas que recaude la Nación por el porcentaje de explotación de bosques, así como por el arrendamiento de los baldíos, islas y playones, y las que recauden los Municipios por las mismas causas. Al efecto, exigirá a los contratistas la presentación de los comprobantes que acrediten los pagos e informará de todo ello al Ministerio de Industrias.

7º Informes detallados sobre la situación de las islas y playones y baldíos reservados o destinados para usos

especiales. Este informe comprenderá: el nombre, situación y extensión aproximada de las islas, playones y reservas; el nombre de sus ocupantes, con indicación aproximada de las porciones ocupadas, especificando la fecha de la ocupación, y si ésta no se ha llevado a cabo en virtud de contratos celebrados con la Nación, con los Departamentos o con los Municipios, o si es arbitraria. En todos estos casos el Inspector dará aviso al Ministerio de Industrias y al respectivo Personero Municipal. Para facilitar el cumplimiento de estos deberes, el Jefe del Departamento de Baldíos hará que los ingenieros respectivos levanten mapas de las zonas reservadas o destinadas para usos especiales y de las islas y playones.

8º Información detallada, en cuanto fuere posible, de las minas existentes en baldíos y bosques nacionales que estén en explotación. Este informe comprenderá: la ubicación de la mina; su nombre, si lo tuviere; su clase; el nombre del explotador y los títulos en virtud de los cuales se hace la explotación, si los hubiere.

9º Informe pormenorizado sobre si los explotadores de bosques nacionales y los adjudicatarios o arrendatarios de baldíos u ocupantes de ellos conservan una zona no menor de 50 metros de lado y lado de los manantiales corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas aprovechables, sin hacer desmontes o quemas en dicha zona; si conservan una zona de 200 metros a los lados de los ríos navegables, y si se ha cumplido con la prohibición de no exportar semillas de pita provenientes de bosques nacionales; y si se paga el impuesto de exportación de gomas provenientes de bosques nacionales, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto número 272, de 7 de febrero de 1920. Sobre todos estos hechos el Inspector dará aviso inmediato al Ministerio de Industrias.

10. Informe sobre si los Concejos Municipales han dictado las providencias conducentes a la conservación, mejora y protección de los árboles dentro de la jurisdicción que les corresponda y aquellas que tiendan al fomento de la riqueza vegetal y a la conservación, aumento y utilización de las aguas de uso público; y si los Concejos Municipales han provisto al nombramiento y pago de Inspectores y Guardabosques, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto número 272, de 7 de febrero de 1920, y en las leyes respectivas. Si se encontrare que los

Concejos Municipales no han dado cumplimiento a estas obligaciones, algunas de las cuales las impone de manera especial el artículo 15 de la Ley 119 de 1919 y los indicados Decretos, el Inspector llamará la atención al respectivo Personero y dará aviso al Ministerio de Industrias; y

11. Información sobre si en los bosques nacionales se explotan orquídeas y si éstas son cuidadosamente conservadas, y si sobre su exportación o venta dentro del territorio nacional se paga el correspondiente porcentaje al Gobierno. En este informe se incluirá también lo relacionado con la renta de garceros, a que se refieren los Decretos números 458 de 1913 y 316 de 1914, y los Inspectores, además, darán los avisos del caso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º Siempre que un Inspector de bosques, baldíos y aguas de uso público tuviere conocimiento de que se violan las prohibiciones legales en materia de explotación de bosques nacionales, ocupación de islas o playones y de baldíos, aprovechamiento de aguas de uso público, dará aviso inmediato al Ministerio de Industrias y al Alcalde y Personero respectivos para que se promuevan las diligencias conducentes a evitar la violación de los preceptos legales.

Artículo 4º Los Inspectores remitirán mensualmente al Ministerio de Industrias un informe detallado sobre el cumplimiento de sus obligaciones, informe que contendrá los correspondientes datos y las observaciones que su buen criterio les indique en beneficio de la labor que les corresponde desempeñar.

Artículo 5º Es obligación de los Inspectores acompañar a sus informes mensuales las correspondientes certificaciones expedidas por las autoridades políticas de los lugares por donde pasen, con indicación de los días que permanezcan en cada Municipio.

Artículo 6º El Ministerio de Industrias procederá a hacer una compilación y publicación de todas las disposiciones y decretos vigentes sobre baldíos, bosques nacionales y aguas de uso público, de suerte que los Inspectores conozcan las disposiciones que rijan sobre la materia. Mientras se hace esta publicación, el Superintendente de Bosques dará a cada Inspector un memorándum de tales disposiciones, que le sirva de norma a sus actividades.

Artículo 7º Por resolución del Ministerio de Industrias se determinará, en cada caso, la zona en que los Inspectores deben prestar sus servicios, se les señalarán los viáticos y el equipo con que será provisto cada Inspector.

Artículo 8º El Gobierno creará un Resguardo Nacional de Guardabosques, que será distribuido en las distintas zonas de que trata este Decreto. Mientras tanto los Inspectores de Bosques y los Guardabosques nombrados por los Municipios prestarán todo su apoyo y obrarán de acuerdo con las indicaciones que reciban de los Inspectores que se crean por el presente Decreto.

Artículo 9º Las autoridades administrativas prestarán a los Inspectores de bosques, baldíos y aguas el apoyo y protección que de acuerdo con las leyes puedan darles.

Artículo 10. Las disposiciones de este Decreto en nada contrarían las especiales contenidas en los Decretos números 338 y 1852 de 1924, pero los Inspectores coadyuvarán al cumplimiento de ellas.

Artículo 11. La Comisión Forestal creada por el artículo 6º de la Ley 119 de 1919 quedará compuesta por el Ministro de Industrias, y en defecto suyo por el Secretario del Ministerio, por el Jefe del Departamento de Baldíos, bosques nacionales y aguas de uso público, por el Ingeniero de Baldíos que dicho Jefe designe y por el Superintendente de Bosques. Actuará como Secretario de ella el del Departamento de Baldíos.

Queda sustituido así el artículo 18 y parágrafo del Decreto número 272, de 7 de febrero de 1920.

Artículo 12. Nómbrase Inspectores de bosques nacionales, baldíos y aguas de uso público, con la asignación mensual de ciento cincuenta pesos (\$ 150) para cada uno, a los señores Fermín Salgado N., Adán Barrios, Diego Uscátegui V., Antonio José Tavera, Julio Molina, Eduardo Quijano, José del C. Casas, Roberto Barbosa P., Guillermo Lynn y Rafael Castillo Mariño.

Artículo 13. Los gastos que ocasione el presente Decreto se imputarán al capítulo 40, artículo 487 de la Ley de Apropiações de la actual vigencia.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1928.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Industrias, *José Antonio Montalvo*

1928—Decreto número 1351 de 26 de julio. *Por el cual se reforma el artículo 13 del Decreto número 1300 de 1928...* Decreta: Artículo único. Los gastos que ocasione el Decreto 1300 del corriente año, se imputarán al artículo 488 del capítulo 40 de la Ley de Apropriaciones de la presente vigencia.

Queda así reformado el artículo 13 del Decreto número 1300 de 1928. (*Diario Oficial* número 20863).

1928—Decreto número 1555 de 24 de agosto. *Por el cual se inviste a los miembros del Grupo de Colonización de Amazonas, Caquetá y Putumayo (Decreto 1321 de 1928) del carácter de Inspectores de bosques nacionales.* (*Diario Oficial* número 20891).

1928—Resolución número 5. *Por la cual se distribuyen las zonas entre los Inspectores de bosques y se les señalan viáticos.* (*Diario Oficial* número 20867).

1929—Decreto número 2164. . . . *Por el cual se suspenden en sus funciones a los Inspectores de bosques nacionales.* (*Diario Oficial* número 21286).

1929

#### DECRETO NUMERO 489 DE 1929

(14 de marzo)

por el cual se reservan con destino a la construcción de los ferrocarriles nacionales, las maderas utilizables que se encuentren en determinadas zonas de baldíos.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus atribuciones legales, y

#### CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Obras Públicas se ha dirigido al de Industrias en solicitud de que sean reservadas, con destino a la construcción de los ferrocarriles nacionales, las maderas aprovechables que se encuentren en baldíos adyacentes a los respectivos trazados;

Que la Nación debe aprovechar sus propias maderas en la construcción de sus ferrocarriles para que estas obras no se recarguen con el alto precio a que han llegado dichos materiales, y

Que el Gobierno debe asegurar por todos los medios legales a su alcance el aprovisionamiento de maderas con el fin indicado,



DECRETA:

Artículo 1º Resérvanse, con destino a la construcción de los ferrocarriles del Estado, todas las maderas aprovechables existentes en los terrenos baldíos que se encuentren dentro de las siguientes zonas:

Primera zona—Ferrocarril troncal de Occidente. Esta zona corre a lo largo del trazado del ferrocarril, y atraviesa los Municipios de Cartagena, Turbaco, Arjona, Sincerín, San Juan, San Jacinto, Ovejas, El Carmen, Sincelajo, Chinú, y San Marcos, en el Departamento de Bolívar; los de Margento, Cáceres, Ituango, Pequé, Buriticá, Giraldo, Antioquia, Caicedo, Anzá, Betulia, Concordia, Venecia, Fredonia y Santa Bárbara, en el Departamento de Antioquia; y los de Aguadas, Pácora, Salamina, Filadelfia, Aranzazu, Neira, Manizales, Palestina, Segovia y Pereira, en el Departamento de Caldas.

Segunda zona—Ferrocarril del Pacífico (continuación). Esta zona corre a lo largo del trazado del este ferrocarril, y atraviesa los Municipios de Armenia, Circasia, Salento y Calarcá, en el Departamento de Caldas; y los de San Miguel de Perdomo, Ibagué y Espinal, en el del Tolima.

Tercera zona—Ferrocarril central del Norte. Esta zona corre a lo largo del trazado de las secciones primera y segunda de este ferrocarril, y atraviesa los Municipios de Wilches, Lebrija, Bucaramanga, Girón, Los Santos, Jordán, Aratoca, Barichara, San Gil, Socorro, Vélez, Puente Nacional y Bolívar, en los Departamentos de Santander; y los de Saboyá y Chiquinquirá, en el Departamento de Boyacá.

Cuarta zona—Ferrocarril del Carare. Esta zona corre a lo largo del trazado del ferrocarril, y atraviesa los Municipios de Tunja, Leiva y Moniquirá, en el Departamento de Boyacá.

Quinta zona—Ferrocarril del Pacífico (sección sur). Esta zona corre a lo largo del trazado, y atraviesa los Municipios de Popayán, Timbío, Dolores, La Sierra, San Miguel, La Vega, Almaguer, Bolívar y Mercaderes, en el Departamento del Cauca; y los de La Unión, La Cruz, Buesaco, San Bernardo, San José, Berruecos, Nariño y Pasto, en el Departamento de Nariño.

Las zonas a que se refiere este artículo tendrán una anchura de diez kilómetros de lado y lado del eje de las respectivas trochas de los trazados definitivos.

Artículo 2º La reserva a que se refiere el artículo anterior no impide que los terrenos baldíos comprendidos en las zonas expresadas sean objeto de ocupación con cultivos o con ganados, de acuerdo con las leyes vigentes.

Artículo 3º Quedan a salvo los derechos de arrendatarios de los bosques nacionales comprendidos en las zonas de que trata el artículo 1º de este Decreto, y los que tengan todas aquellas personas o entidades para servirse de las mismas maderas de acuerdo con las leyes o con contratos o concesiones vigentes, para lo cual dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de este Decreto, tales personas o entidades ocurrirán al Ministerio de Industrias acompañando los comprobantes del caso con el objeto de que sean respetados sus derechos.

Artículo 4º Las maderas que por el presente Decreto se reservan podrán ser explotadas por orden del Ministerio de Obras Públicas de acuerdo con las leyes, para lo cual en cada caso el Ministerio de Industrias dará a aquel Despacho los informes convenientes a fin de que no se vulneren los derechos de los particulares con las explotaciones que se emprendan.

Artículo 5º En las explotaciones que se hagan en las zonas indicadas, se dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 119 de 1919, y no podrán cortarse ni destruirse o dañarse las plantaciones naturales de tagua, caucho, balata, chicle, quina, pita, henequén, jengibre o maderas preciosas que se destinen a la exportación.

Los Inspectores de Bosques dependientes del Ministerio de Industrias, quedan especialmente obligados a hacer respetar esta prohibición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de marzo de 1929.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Industrias,

*José Antonio Montalvo*

(*Diario Oficial* número 21055).

1931—Ley 93 de 9 de julio. *Por la cual se fomentó la explotación de productos forestales.*

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1º En los contratos que se celebren para la explotación de productos forestales se estipulará a cargo de los contratistas la obligación de fomentar la colonización y mejoramiento de los bosques nacionales.

Artículo 2º Las extensiones territoriales contratadas para explotaciones forestales, serán alinderadas debidamente al efecto de que las tierras adyacentes puedan ser denunciadas como baldíos, conforme a las reglas generales de derecho. Los contratistas de tales extensiones forestales serán obligados a conservar los plantíos naturales de que se trata, a cultivarlos científicamente, sembrarlos a las distancias convenientes, desyerbarlos y mantenerlos en estado de producción, pudiendo obtener prórrogas de sus contratos, como cumplan regularmente estas condiciones.

Artículo 3º En el otorgamiento de los permisos de que trata el artículo 17 de la Ley 119 de 1919, el Gobierno podrá hacer uso de la facultad que le concede el artículo 48 de la Ley 74 de 1926, y el término de estos permisos podrá ser hasta de cinco años.

Artículo 4º Los individuos que personalmente se dediquen a hacer pequeñas explotaciones de productos forestales, como ipecacuana, canime, resina de algarrobo, caucho, etc., podrán llevarlas a cabo mediante permisos anuales que obtengan del Alcalde del Municipio dentro del cual se halle ubicado el bosque explotable, antes de emprender la explotación, si se comprometen a dar cuenta de los productos extraídos y a pagar los impuestos correspondientes. Dichos impuestos serán cubiertos en la oficina de la Recaudación de Hacienda Nacional del respectivo Municipio, y no serán mayores que los señalados para las explotaciones en grande escala.

Artículo 5º Los contratos que el Gobierno celebre sobre explotación de bosques nacionales, no estarán sujetos a la

licitación pública, y sólo requerirán, para su validez, de la aprobación del Consejo de Ministros.

Dada en Bogotá a veintisiete de junio del mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, JOSE A. ESCANDON—El Presidente de la Cámara de Representantes, ISMAEL ENRIQUE ARCINIEGAS—El Secretario del Senado, *Antonio Ordúz Espinosa*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

*Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 9 de 1931*

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

*Francisco José Chaux*

*(Diario Oficial número 21748 de 25 de julio de 1931).*

1931

DECRETO NUMERO 1826 DE 1931

(octubre 15)

por el cual se reforma el Decreto número 19 de 1918.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto número 19 de 2 de enero de 1918 se declararon “bosques nacionales los existentes en los terrenos baldíos comprendidos en la Comisaría de Urahá, en el Municipio de Ríosucio, de la Intendencia del Chocó, en el Municipio de Turbo, del Departamento de Antioquia, en la región de Chiriguana, del Departamento del Magdalena, por los puntos que señala, respecto de esta última región, el Decreto número 1796, de 23 de octubre de 1917”;

Que en virtud de tal declaración no es posible adjudicar terrenos baldíos que estén cubiertos de bosques en las regiones dichas, aun cuando ellos no tengan el carácter

de *bosques nacionales*, de acuerdo con la definición que de éstos da la segunda parte del artículo 7º de la Ley 85 de 1920, circunstancia que impide el aprovechamiento de tales terrenos baldíos y el desarrollo agrícola de esas regiones so pretexto de conservar riquezas forestales distintas de aquellas a que se refiere la disposición legal citada;

Que según el artículo 11 de la Ley 52 de 1931 “son adjudicables solamente a colonos cultivadores, a los ocupantes con ganados y a los contratantes con el Gobierno, conforme al artículo 4º de la Ley 30 del corriente año, las tierras baldías de la Provincia de Urabá y de la Intendencia del Chocó . . . . .” y

Que si el Gobierno mantiene la asimilación de *bosques nacionales* de las montañas y florestas que por su naturaleza no lo son, no podría realizarse el propósito del legislador claramente manifestado en el citado artículo de la Ley 52 del corriente año,

DECRETA:

Artículo único. La declaración contenida en el artículo 1º del Decreto número 1º de 1918 comprende únicamente los bosques que deban considerarse como *bosques nacionales* por prevalecer en ellos, en lotes continuos no menores de cincuenta (50) hectáreas, plantaciones naturales de tagua, caucho, balata, chicle, quina, pita, henequén, jengibre o maderas preciosas que se destinen a la exportación. En consecuencia, son adjudicables, con las limitaciones y formalidades de que tratan el Código Fiscal y leyes pertinentes, los demás terrenos baldíos que fueron declarados bosques nacionales por el Decreto número 1º de 1918.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de octubre de 1931.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

Francisco José Chaux

Ministerio de Minas y Energía  
BIBLIOTECA

CAPITULO II

RECOPIACION DE LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES  
DE CARACTER GENERAL SOBRE ISLAS Y PLAYONES.

1866—Ley 70 de 4 de julio (2901). *Sobre deslinde y formación de catastro de las tierras baldías de la Nación*. Derogada por la 41 de 1867.

.....  
Artículo 4º Se reputan igualmente baldíos de propiedad nacional los terrenos de las islas de uno y otro mar que no estén ocupados por poblaciones organizadas, o con justo título por pobladores particulares.

1867—Ley 81 de 18 de noviembre. Da permiso para el uso gratuito de las playas adyacentes a las costas de los mares donde se funden establecimientos, siempre que dichas tierras sean baldías.

1873—Decreto de 1º de abril. Dice en su artículo primero: "Podrán adjudicarse en adelante, como baldíos, las islas ubicadas en el curso de los ríos navegables." (*Diario Oficial* número 2822).

1873—Código Fiscal (Ley 106 de 13 de junio)..... Artículo 878. Se reputan baldíos, y por consecuencia, de propiedad nacional:

.....  
4º Las islas de uno y otro mar, dentro de la jurisdicción de ésta (la República), que no estén ocupadas por poblaciones organizadas o por pobladores particulares con justo título.

1881—Ley 40 de 1º de junio. *Que cede al Distrito de Plato las islas de Bote y Cascajal.*

Artículo 1º Cédense al Distrito de Plato las islas de Bote y Cascajal, formadas por el río Magdalena frente al expresado Distrito, con el fin de que sean pobladas y cultivadas.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo no ordenará la entrega de las islas, sino mediante comprobación legal de que son baldíos nacionales.

Artículo 2º Es condición indispensable de la cesión de las islas mencionadas, que su valor o usufructo se aplique al fomento de la instrucción primaria del Distrito agraciado.

Artículo 3º En caso de que las islas cedidas sean destinadas a objetos diversos de los que se especifican en los anteriores artículos, el Poder Ejecutivo declarará revocada la cesión, y hará volver dichas islas al dominio de la República.

*(Diario Oficial número 5558 de 11 de noviembre).*

.....

1882—Resolución de 11 de diciembre. *Por la cual se ratifica la dictada con fecha 21 de noviembre de 1881 negando una adjudicación de terrenos baldíos en la isla de Mompós, solicitada por el señor Marcos Ramírez.*

*Despacho de Hacienda—Bogotá, diciembre 5 de 1882.*

Traídos a la vista el memorial que ha dirigido a este Despacho el señor Marcos Ramírez en solicitud de una revocatoria de la Resolución dictada en este Despacho el 21 de noviembre de 1881, por la cual se le niega una adjudicación de tierras baldías, y el informe que en virtud de dicho memorial se pidió al Gobierno del Estado de Bolívar, sobre si la isla de Mompós puede o nó estar comprendida en las excepciones que establece el artículo 919 del Código Fiscal, y sobre su importancia, y estudiados dichos documentos ha resultado lo siguiente:

.....

1º El artículo 1º de la Ley 61 de 1874 dice lo siguiente:

“Artículo 1º Todo individuo que ocupe terrenos incultos pertenecientes a la Nación, a los cuales no se les haya dado aplicación especial por la ley, y establezca en ellos

habitación y labranza, adquiere derecho de propiedad sobre el terreno que cultive cualquiera que sea su extensión.”

Este artículo es el principio fundamental que dicha Ley establece, de tal suerte que los demás artículos son puramente un desarrollo de él, y como en éste se declara que la propiedad no se adquiere sino en el caso de que a los terrenos solicitados *no se les haya dado aplicación especial por la ley*, esta condición queda establecida para todos los casos de concesión de tierras que dicha Ley hace. Ahora bien, el artículo 919 del Código Fiscal dispone que no se hagan adjudicaciones de tierras baldías en las islas o porciones de islas ubicadas en el curso de los ríos navegables, teniéndose presente en este caso lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 17 de la Constitución Nacional, y como esta disposición del Código Fiscal no es otra cosa que una aplicación especial, puesto que reserva dichas islas para alguna de las aplicaciones de que tratan los incisos 5º y 6º citados, resulta que el artículo 919 debe tenerse en cuenta aun tratándose de las disposiciones de la Ley 61 de 1874. En tal virtud queda resuelto que los cultivadores no adquieren derecho de propiedad sobre los terrenos que cultiven si tales terrenos están ubicados en islas formadas en el curso de los ríos navegables, siendo dichas islas de alguna importancia.

2º Para resolver la cuestión relativa a la formación de la isla se han tenido las siguientes consideraciones:

En el punto denominado El Banco el río Magdalena se divide en dos brazos que se llaman brazo de Mompós y brazo de Loba; el brazo de Mompós, que antes llevaba casi todo el caudal de aguas del río, está hoy reducido a tan poca cantidad de agua que apenas es navegable, en tiempos normales, por embarcaciones pequeñas, siendo el brazo de Loba hoy el curso principal del río Magdalena por donde se efectúa la navegación en vapores. Siendo esto así, ha variado la geografía del lugar, y si antes entraba el brazo de Loba en el río Cauca y éste conservaba su nombre hasta las bocas de Tacaloo, hoy sucede lo contrario: el río Cauca entra en el río Magdalena en la boca de Guamal, antigua confluencia de este río y del brazo de Loba; y la boca de Tacaloo es la confluencia de los dos brazos del Magdalena llamados de Mompós y de Loba. Si las antiguas denominaciones se conservan hoy, eso debe atribuirse a la costumbre y no a la realidad de los hechos. Es,



por consiguiente, la isla de Mompós una isla del río Magdalena, solamente, y como su importancia es notoria, dicha isla está comprendida en las excepciones establecidas por el artículo 919 del Código Fiscal.

3º El hecho de que ya se hubieran decretado otras adjudicaciones en dicha isla, no es una razón para continuar haciéndolas, puesto que el Poder Ejecutivo debe solamente tener en cuenta, para las resoluciones que dicte, las disposiciones legales y no el precedente sentado por otras resoluciones en las cuales han podido cometerse errores; y

4º Estando cedidas por el parágrafo 4º del artículo 1º de la Ley 62 de 1879 las tierras baldías existentes en la isla de Mompós, al Distrito del mismo nombre, el Poder Ejecutivo no se cree autorizado para disponer de esos terrenos dictando adjudicación definitiva en un expediente creado con posterioridad a la expedición de dicha Ley.

Por tales consideraciones el Poder Ejecutivo

#### RESUELVE:

Confírmase la Resolución dictada con fecha 21 de noviembre de 1881 en el expediente formado por el señor Marcos Ramírez para obtener una adjudicación, y archívese el expediente de dicho señor en la Secretaría General del Estado Soberano de Bolívar, por quedar definitivamente terminado este asunto.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario, *Paláu*

1905—Ley 17 de 11 de abril. *Sobre división territorial* . . . . . Artículo 10. Las islas situadas en los ríos y lagos que separan dos o más Departamentos hacen parte de aquel al cual estén más cercanas en toda o en su mayor extensión. Las que disten igualmente de uno y otro quedan perteneciendo al Departamento a que corresponden al presente.

1908—Ley 25 de 29 de agosto. *Sobre tierras baldías. La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa* DECRETA:

.....  
Artículo 2º No podrá ser transferido el dominio de las islas marítimas, pero podrán concederse en arrendamiento. (*Diario Oficial* número 13387 de 10 de septiembre de 1908).

1912—Código Fiscal (Ley 110, de 23 de noviembre. *Por la cual se sustituyen el Código Fiscal y las leyes que lo adicionan y reforman*).

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Desde el primero de abril de mil novecientos trece regirá el siguiente Código Fiscal:

.....

Artículo 45. Se reputan baldíos, y por consiguiente, de propiedad nacional:

.....

b) Las islas de uno y otro mar pertenecientes al Estado, que no están ocupadas por poblaciones organizadas, o apropiadas por particulares, en virtud de título traslativo de dominio.

c) Las islas de los ríos o lagos navegables por buque de más de cincuenta toneladas.

.....

Artículo 107. Constituyen la *reserva del Estado*, y no son enajenables:

a) Las islas nacionales de uno y otro mar de la República, y las de los ríos y lagos, de que trata el aparte c) del artículo 45.

1913—Resolución de 2 de diciembre. *Por la cual el Ministerio se abstiene de decretar la adjudicación de la isla de Maná, Distrito de Córdoba, Provincia del Carmen, Departamento de Bolívar, porque conforme al artículo 107 del Código Fiscal, esa isla, situada en la confluencia de los ríos Cauca y Magdalena, es inenajenable por hacer parte de la reserva territorial del Estado. (Diario Oficial número 15078).*

1920—Ley 85 de 19 de noviembre. *Por la cual se reforman algunas disposiciones del Código Fiscal en lo referente a Baldíos.*

.....

Artículo 69 Los playones situados en terrenos baldíos, así como las islas a que se refiere el ordinal a) del artículo 107 del Código Fiscal, podrán ser usufructuados, ya por medio de ocupación con animales, ya por cultivos agrícolas. En uno y otro caso, el ocupante pagará al Fisco Nacional un arrendamiento que no bajará de \$ 0-10 mensua-

les por hectárea. El primer ocupante será preferido en igualdad de circunstancias.

Parágrafo. Los Municipios en donde estén ubicados los playones e islas en referencia, tendrán derecho al 50 por 100 de la renta que ellos produzcan, siendo de su cargo coadyuvar la acción del Gobierno en la eficacia de esta disposición. Los arrendamientos de que trata este artículo no podrá el Gobierno efectuarlos sino por una extensión que no exceda de 1,000 hectáreas para cada arrendatario y por un término no mayor de diez años.

1921—Decreto número 1447 de 30 de diciembre. *Por el cual se delega una facultad legal.*

*El Primer Designado, encargado del Poder Ejecutivo,* vistos los artículos 135 de la Constitución, 67 y 69 del Código Político y Municipal, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1º Delégase a los Municipios la facultad conferida al Gobierno por el artículo 6º de la Ley 85 de 1820 para arrendar, en los términos de esta misma disposición, los playones situados en terrenos baldíos, así como las islas a que se refiere el ordinal a) del artículo 107 del Código Fiscal.

Artículo 2º Los respectivos arrendamientos deberán obtenerse mediante licitación pública, de acuerdo con las formalidades legales vigentes sobre el particular, y necesitarán para su validez de la aprobación del Gobierno.

Parágrafo. El término de tales arrendamientos será de uno a tres años, prorrogables, cuando el playón o la isla haya de usufructuarse por medio de ocupación con animales, y de uno a cinco años, también prorrogables, si han de serlo por cultivos agrícolas.

Artículo 3º Los Municipios en donde estén ubicados los playones e islas en referencia, tendrán derecho al 50 por 100 de la renta que ellos produzcan, de conformidad con lo prescrito al efecto por la precipitada Ley 85.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de diciembre de 1921.

JORGE HOLGUIN

El Ministro de Agricultura y Comercio,

*Ignacio Moreno E.*

(*Diario Oficial* números 18046 y 18047).

1922—Decreto número 1575 de 10 de noviembre. *Por el cual se deroga el Decreto número 1447 de 1921.*

Artículo único. Derógase el Decreto número 1447 de fecha 30 de diciembre de 1921, por el cual se delegó a los Municipios la facultad de arrendar, en los términos del artículo 6º de la Ley 85 de 1920 y de este mismo Decreto, los playones situados en los terrenos baldíos y las islas a que se refiere el ordinal a) del artículo 107 del Código Fiscal.

(*Diario Oficial* números 18603-4).

1923—Decreto número 742 de 9 de mayo. *Por el cual se reglamenta el artículo 6º de la Ley 85 de 1920.*

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º En una isla o en un playón de aquellos a que se refiere el artículo 6º de la Ley 85 de 1920, no podrá ocuparse por una misma persona natural o jurídica, una extensión mayor de 1,000 hectáreas, sea que el terreno fuere apropiado o se destinare a la agricultura, sea que lo fuere para la ganadería.

Parágrafo. Los playones de que trata la referida Ley 85 son también conocidos en algunas regiones del país con el nombre de ciénagas.

Artículo 2º La persona que cultivare u ocupare en una isla o en un playón una extensión mayor de 1,000 hectáreas, no podrá oponerse a que el Gobierno dé en arrendamiento a otra persona todo el excedente o parte de él; y el individuo que denunciare y probare la existencia de ese excedente, tendrá derecho preferencial a que el Gobierno le conceda el usufructo de la porción que solicitare del mismo.

Artículo 3º Los bosques nacionales situados en las mencionadas islas y playones, o sea aquellos terrenos en donde prevalezcan, en lotes no menores de 50 hectáreas, plantaciones naturales de tagua, caucho, balata chicle, quina, pita, henequén, jengibre o maderas preciosas que se destinan a la exportación, únicamente podrán ser explotados en virtud de contratos de arrendamiento celebrados de conformidad con las disposiciones de la Ley 119 de

1919 y con los decretos que la reglamentan. Por consiguiente, tales bosques tampoco podrán ser usufructuados por medio de ocupación con ganados ni por cultivos agrícolas.

Artículo 4º Los arrendamientos de islas y playones o de lotes de islas y playones que no estuvieren ocupados con ganados ni con cultivos agrícolas, se celebrarán mediante licitación pública llevada a cabo ante la Gobernación del respectivo Departamento, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y de acuerdo con el artículo 6º de la Ley 85 de 1920.

Parágrafo. La Gobernación adjudicará provisionalmente al mejor postor el terreno objeto de la licitación, y remitirá el expediente que se haya formado al Ministerio de Agricultura y Comercio para la concesión definitiva del arrendamiento.

Artículo 5º Los contratos de arrendamiento de islas y playones o de porciones de éstos, que estuvieren ocupados o cultivados, se celebrarán con el Gobierno, a virtud de solicitud dirigida al Ministerio de Agricultura y Comercio, por conducto del Alcalde del Municipio a que pertenezca la isla o playón de que se trate.

Artículo 6º Señálase el plazo de un año, contado desde la fecha de la promulgación del presente Decreto, para que los actuales ocupantes de las islas y playones en referencia legitimen su usufructo mediante el pago de las sumas que resulten a deber, desde la vigencia de la Ley 85 de 1920, a razón de diez centavos (§ 0-10) mensuales por cada hectárea ocupada o cultivada y por medio de los respectivos contratos de arrendamiento celebrados con el Gobierno, de acuerdo con las formalidades establecidas en este mismo Decreto.

Artículo 7º Durante el expresado plazo de un año, los actuales ocupantes pagarán al Fisco Nacional, además de las sumas que estuvieren debiendo en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, un arrendamiento mensual de diez centavos (§0-10) por cada hectárea ocupada o cultivada; pero si transcurriere dicho plazo y no se hubieren verificado tales pagos y celebrado los respectivos contratos por culpa o negligencia de los mismos ocupantes, quedarán éstos obligados a pagar el doble de ese arrendamiento, o sean veinte centavos (§ 0-20) por cada hectárea ocupada o cultivada, y sin perjuicio de que el Gobierno dé en arrendamiento los terrenos ocupados o cultiva-

dos a quienes los soliciten y estén dispuestos a celebrar los respectivos contratos.

Artículo 8º Al memorial de solicitud que en virtud de lo establecido en los artículos 5º y 6º presenten a la Alcaldía respectiva los ocupantes de islas y playones, deberá acompañarse una información sumaria de tres testigos de reconocida buena reputación, vecinos del mismo Municipio, en que se determinen el nombre con que sea conocido el lote de terreno en donde se hallen los cultivos o los ganados; la condición o calidad de baldío del playón o la de ser la isla de aquellas a que se refiere el ordinal a) del artículo 107 del Código Fiscal, según que el terreno solicitado en arrendamiento forme parte de un playón o de una isla; los colindantes y linderos del terreno y la Provincia, Municipio y Corregimiento a que pertenezca el mismo; la circunstancia de ser el solicitante su primer ocupante, es decir, la circunstancia de haber sido establecidos los cultivos o hecha la ocupación por él o por otra u otras personas de quienes sea causahabiente, y las demás señales que den una idea clara de la extensión cultivada u ocupada.

Parágrafo. Las declaraciones se tomarán ante el Juez del Municipio en cuya jurisdicción esté ubicado el playón o la isla, con intervención o audiencia del Personero Municipal.

Artículo 9º Los testigos deberán declarar por su conocimiento personal y directo, acerca de los hechos sobre que versaren sus declaraciones, debiendo dar razón satisfactoria de sus dichos y precisando la clase de cultivos hechos por el peticionario o el número y clase de cabezas de ganado con que tenga ocupado el terreno.

Artículo 10. Recibida la solicitud de que se viene hablando, el Alcalde ordenará fijar un extracto de ella en la puerta de su oficina, por el término de treinta días hábiles, y dispondrá que se ponga en conocimiento del público por medio de bandos dados en tres domingos consecutivos, a fin de que cualquiera persona que tenga interés en ello pueda oponerse al arrendamiento.

Artículo 11. Vencido el término de que trata el artículo anterior, se dará traslado del expediente al Inspector de islas y playones, o a falta de éste, al respectivo Agente del Ministerio Público, quienes también podrán oponerse al arrendamiento o hacer las observaciones a que haya lu-

gar, si con él contraviniere a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 12. Devuelto el expediente por el Inspector de islas y playones o por el Agente del Ministerio Público, si hubiere oposición u oposiciones, el Alcalde debe ordenar su remisión al respectivo Juez para que las partes hagan valer sus derechos.

Si la decisión judicial definitiva fuere favorable al solicitante del arrendamiento, devuelto el expediente a la Alcaldía, ésta lo remitirá al Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo 13. Cuando dentro del término fijado en el artículo 11 no se interpusiere oposición, sino que únicamente alguna persona mejorare la propuesta de arrendamiento, tal hecho se pondrá en conocimiento del solicitante primitivo, para los efectos del inciso 2º del artículo 6º de la Ley 85 de 1920; la Alcaldía hará constar los resultados a que sobre dicho incidente se hubiere llegado, y remitirá el expediente al Ministerio de Agricultura y Comercio para que éste resuelva lo que fuere del caso.

Artículo 14. Llegado el expediente al Ministerio, se dictará, dentro del término de los diez días siguientes, la resolución a que hubiere lugar. Si por ella se concediere el arrendamiento, deberá inscribirse original en la Oficina de Registro correspondiente, para lo cual el Ministerio la remitirá al Registrador respectivo con un oficio en que ordene la inscripción.

Hecha ésta, el Registrador debe devolver la resolución con la correspondiente nota de registro, para que se agregue al expediente, el cual quedará en el Ministerio, y para que se expidan al interesado o interesados las copias que soliciten. Tales copias servirán de título para acreditar el arrendamiento.

Artículo 15. El Ministerio de Agricultura y Comercio comunicará al Alcalde del respectivo Municipio la resolución que haya dictado, y le ordenará, cuando por tal providencia se hubiere concedido el arrendamiento, que proceda en asocio del Inspector de islas y playones, a hacer al interesado o interesados la entrega material del lote de terreno sobre que versare el arrendamiento, sea que éste se hubiere obtenido mediante licitación pública o en virtud del cumplimiento de las formalidades prescritas en los artículos anteriores.

Parágrafo. El Alcalde, asociado de dos testigos o peritos nombrados por él, y del Inspector de islas y playones, si lo hubiere, hará dicha entrega y levantará un acta en que consten con la mayor claridad y precisión posible, los linderos del lote y las demás circunstancias o detalles que lo den a conocer. Copia de esa acta de entrega, que deberá ser firmada por todas las personas que hubieren intervenido en la diligencia, se enviará al Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo 16. No podrán concederse arrendamientos por un término mayor de diez años, ni por una extensión mayor de la fijada en el artículo 1º

Artículo 17. En todo contrato de arrendamiento de islas y playones el correspondiente canon mensual no podrá ser menor de diez centavos (§ 0-10) por hectárea, canon que se pagará por trimestres anticipados, al Tesorero del respectivo Municipio, quien deberá expedir en debida forma los recibos del caso.

Artículo 18. De la renta que produzcan los arrendamientos de las islas y playones de que se trata, se proveerá al pago de Inspectores y un Ayudante para cada Inspector, cuyos nombramientos se harán por el Gobierno.

Parágrafo. Podrá nombrarse un solo Inspector para las islas y playones situados en uno o más Municipios.

Artículo 19. Los Inspectores de islas y playones tendrán **una asignación equivalente al veinte por ciento (20 por 100)** del producto de los arrendamientos cuyo recaudo se halle bajo su inspección y vigilancia, sin que tal asignación exceda de ciento sesenta pesos (§ 160) mensuales.

Parágrafo. Los Ayudantes de los Inspectores tendrán una asignación igual al diez por ciento (10 por 100) del referido producto, sin exceder de ochenta pesos (§ 80) mensuales.

Artículo 20. El Tesorero Municipal se encargará de pagar los sueldos devengados por el Inspector de islas y playones y por el Ayudante que haya sido nombrado al efecto. El saldo de la renta que resulte, deducidos tales pagos, será repartido por partes iguales entre la Nación y el Municipio, debiendo el mismo Tesorero Municipal remesar, en los primeros quince días de cada trimestre, a la Administración de Hacienda Nacional respectiva, la cuota que corresponde a la Nación, con la cuenta y comprobaciones legales del caso.

Artículo 21. Los Municipios en donde existan islas y playones de aquellos a que se refiere el presente Decreto,



están en la obligación de coadyuvar la acción del Gobierno para asegurar la eficacia de estas disposiciones por medio de providencias legales conducentes a ese fin.

Artículo 22. Los Concejos de los expresados Municipios, al fijar la cuantía de la caución que los Tesoreros Municipales están obligados a otorgar, deberán tener en cuenta el valor de los recaudos que han de hacer por arrendamientos de islas y playones, dichos empleados, a quienes los mismos Concejos podrán asignar un sobresueldo hasta de un cinco por ciento (5 por 100), deducido del producto neto de esos recaudos.

Artículo 23. Serán obligaciones de los Inspectores de islas y playones las siguientes:

a) Vigilar por el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

b) Llevar un registro detallado de los predios ocupados, exigiendo a los ocupantes la exhibición de los recibos por el pago de los correspondientes cánones de arrendamiento, con el objeto de controlar el recaudo de la renta y de iniciar las gestiones conducentes para hacer efectivo el pago a los arrendatarios morosos.

c) Practicar en las Tesorerías Municipales una visita mensualmente, por lo menos, con el objeto de fiscalizar el recaudo de la renta y su debida distribución, para lo cual podrán examinar los libros que sobre el particular se lleven en dichas Tesorerías, y podrán asimismo exigir las demás comprobaciones que juzguen convenientes. Del acta que debe levantarse sobre la práctica de esas visitas, enviarán sendas copias autorizadas al Ministerio de Agricultura y Comercio, a la Administración de Hacienda Nacional y al Concejo Municipal respectivo.

d) Practicar, en asocio del Alcalde Municipal, inspecciones oculares, a fin de cerciorarse del número de hectáreas que cada arrendatario ocupe, cuando tengan conocimiento o presuman que se está defraudando la renta. Del resultado de estas inspecciones deberán informar al Ministerio de Agricultura y Comercio.

e) Solicitar de las autoridades municipales que dicten las providencias necesarias para que cumplan las disposiciones de este Decreto.

f) Representar al Gobierno en la entrega material que deba hacerse de los lotes de terreno dados en arrendamiento; y

g) Rendir informes al Ministerio de Agricultura y Comercio cada dos meses, por lo menos, acerca de la labores que hubieren realizado en el desempeño de sus funciones.

Artículo 24. Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores serán publicadas en hojas sueltas, cuya conveniente distribución quedará a cargo del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Comuníquese y publíquese.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

*Antonio Paredes*

1923—Ley 104 de 10 de diciembre..... Artículo 9º Desde la vigencia de esta Ley, el canon de arrendamiento de las islas y playones de que trata el artículo 6º de la Ley 85 de 1920, se cobrará a razón de diez centavos (§ 0-10) anuales por hectárea.

El Gobierno reglamentará la manera de hacer efectivo el impuesto a que se refiere este artículo.

Las personas que hayan contratado con el Gobierno la explotación de bosques nacionales, situados en las islas de que se trata, tendrán derecho preferencial al arrendamiento de los pastos naturales existentes en las zonas respectivas, durante el tiempo del contrato y en las condiciones de la presente Ley.

.....

1928—Decreto número 56 de 13 de enero. *Por el cual se reforma el Decreto número 742 de 1923.*

Artículo 1º En los expedientes sobre arrendamiento de islas y playones a que se refiere el artículo 6º de la Ley 85 de 1920, llegado el expediente al Ministerio de Industrias, se dictará, dentro del término de los diez días siguientes, la resolución que conceda o niegue el arrendamiento solicitado. Si la resolución fuere afirmativa, se procederá a celebrar un contrato de arrendamiento con las formalidades legales, para lo cual se dará aviso al interesado a fin de que constituya ante el Ministerio apoderado legal para la celebración del contrato, si el interesado no pudiere hacerlo personalmente.

Artículo 2º Celebrado el contrato de arrendamiento, deberá inscribirse original en la respectiva Oficina de Registro de instrumentos públicos y privados.

Artículo 3º Queda reformado en los términos anteriores el artículo 14 del Decreto número 742 de 1923.

(Derogado por el 1290 de 1928). (*Diario Oficial* número 20698).

1928—Decreto número 1290 de 18 de julio. *Por el cual se sustituyen los artículos 14 y 15 y párrafo del Decreto 742 de 1923, y se deroga el Decreto número 56 de 13 de enero del corriente año.*

*El Presidente de la República de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1º Llegado el expediente al Ministerio se examinará si se han llenado las formalidades establecidas por el Decreto número 742 de 1923, y si así se encontrare, el Ministerio facultará al respectivo Personero Municipal para que proceda a la celebración del contrato, enviándole al efecto la correspondiente póliza e indicaciones que juzgue convenientes.

Celebrado el contrato y aprobado por el Ministerio de Industrias, se enviará copia de él al Notario, a fin de que la protocolice a costa del arrendatario. Hecha la protocolización, el Notario lo hará saber al Ministerio y éste ordenará al respectivo Alcalde que, asociado de dos testigos o peritos y del Inspector de islas y playones, si lo hubiere, haga la entrega al arrendatario, levantando al efecto un acta, en la cual se harán constar, con la mayor claridad y precisión, los linderos del terreno arrendado y las demás circunstancias que lo den a conocer. Copia de esta acta de entrega, que deberán firmar el arrendatario y demás personas que en la diligencia intervengan, será enviada al Ministerio de Industrias para agregarla al respectivo expediente.

Quedan así sustituidos los artículos 14 y 15 y párrafo del Decreto número 742 de 9 de mayo de 1923.

Artículo 2º Derógase el Decreto número 56, de 13 de enero del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1928.

(*Diario Oficial* número 20857).

1931—Decreto número 389 de 26 de febrero. *Por el cual se determina el alcance de algunas expresiones usadas en leyes referentes a bienes nacionales.*

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el sentido natural y obvio de algunas palabras empleadas en las leyes referentes a bienes del Estado, no es lo suficientemente comprensivo y preciso para la correcta aplicación de ellas,

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos del artículo 52 del Código Fiscal, se entenderá por *costa nacional* una zona de dos (2) kilómetros de ancho, paralela a la línea de las altas mareas. Para los efectos del mismo artículo se entenderá por *región limítrofe* una zona de dos kilómetros de ancho, paralela a la línea fronteriza.

Parágrafo. Los lotes intermedios que de acuerdo con el mismo artículo 52 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912) debe reservarse el Estado, tendrán, en cuanto sea posible, la forma de un rectángulo cuya base, con frente al mar o a la línea fronteriza, será de cinco (5) kilómetros y su altura de dos (2) kilómetros.

Artículo 2º Se entiende por *playa marítima* la superficie plana o casi plana comprendida entre las líneas de la baja y de la alta marea; y por *playa fluvial* la superficie plana o casi plana comprendida entre la línea de las bajas aguas de los ríos y aquella adonde lleguen éstas ordinariamente en su mayor incremento.

Artículo 3º Para los efectos del artículo 6º de la Ley 85 de 1920, se entiende por *playones nacionales* los terrenos baldíos que periódicamente se inundan a consecuencia del mar de leva o de las avenidas de los ríos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de febrero de 1931.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

*Francisco José Chaux*

---

---

### CAPITULO III

#### RECOPIACION DE LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE CARACTER GENERAL SOBRE AGUAS DE USO PUBLICO

1823—Decreto de 3 de julio (96). Que concede a Juan Bernardo Elbers privilegio exclusivo para establecer buques de vapor en el río Magdalena.

(El decreto que dictó el Libertador en Quito y por el cual se revocó este privilegio, no es de naturaleza legislativa. No debe considerarse vigente el Decreto 862 de 26 de mayo de 1834).

El privilegio fue concedido por veinte años, y por el Decreto de 5 de agosto de 1823 se hizo extensivo a todos los afluentes del citado río (136).

1823—Decreto de 5 de agosto (132). Que concede a James Hamilton privilegio exclusivo para establecer buques de vapor en el río Orinoco.

(Este privilegio fue concedido por diez años, desde el puerto de Santo Tomás de Angostura para arriba y en todos los demás ríos que desembocan en él).

1824—Que señala un año para dar principio a la navegación. (Ampliado por el de 2 de julio de 1824) (164).

1825—Decreto de 29 de marzo (219). Que concede a Jorge Suckley, sus herederos y apoderados, privilegio exclusivo para establecer buques de vapor o de vacío en la laguna de Maracaibo, río Zulia y demás que desagüen en él, por el término de veintiún años.

1826—Ley de 19 de mayo (303). Que arregla la navegación del río Magdalena. Se refiere a facilitar la navegación por medio

de inspectores, bogas, etc. (Derogada íntegramente por la de 4 de junio de 1834).

1827—Decreto de 17 de noviembre (181). Se declara perdido el privilegio concedido a Jorge Suckley para establecer botes de vapor en Maracaibo. Privilegio que fue concedido por el Congreso el 29 de marzo de 1825.

1835—Decreto de 9 de junio (296). En ejecución de la ley sobre auxilios a la obra del brazo de La Loba.

La Ley es la de 30 de mayo de 1835, que destina un empréstito de \$ 4,000 para esta obra.

Sobre este mismo asunto se dictaron las disposiciones de 21 de marzo de 1837 (1040), 2 de mayo de 1834 (1521) y el artículo 2 del Decreto de 8 de abril de 1846 (1631).

1836—Decreto de 25 de abril (973). Que permite al Concejo Municipal de Cartagena ceder a una sociedad los derechos que tiene en el dique que va de la bahía de dicha plaza al río Magdalena.

1836—Decreto de 25 de mayo (997). Que aprueba el privilegio concedido por la Cámara Provincial de Santa Marta para abrir la quebrada de Chemicuique.

El privilegio fue concedido a Francisco Vilches y Andrés Díaz Granados, por el término de seis años.

El fin de este privilegio era canalizar la quebrada para la exportación de maderas.

1836—Decreto de 9 de junio (1035). Aclaratorio del privilegio concedido a Juan Bernardo Elbers para la navegación del río Magdalena por buques de vapor. Obliga el servicio, por lo menos de dos buques, del 1º de enero de 1837 en adelante.

1837—Decreto de 28 de enero (1037). Que declara libre la navegación del río Magdalena en buques de vapor, y declara la caducidad del privilegio concedido a Juan Bernardo Elbers.

1838—Decreto de 28 de mayo (1119). Que concede privilegio exclusivo para mejorar la navegación del río Carare, a la persona o compañía, nacional o extranjera, que quiera encargarse de la empresa.

1838—Decreto de 31 de mayo (1133 A). En ejecución del Decreto legislativo que concede privilegio para mejorar la navegación del río Carare.

Estipula las condiciones para hacer el contrato.

1839—Decreto de 30 de abril (1161). Que aprueba el de la Cámara de la Provincia de Santa Marta, por el que se concede privilegio exclusivo por diez años a los que faciliten la navegación del caño de Remolino, y la comunicación del mar con la ciénaga grande de Puebloviejo.

1839—Decreto de 10 de mayo (1165). Que permite al Concejo Municipal del Cantón de San Gil construir un puente sobre el río Chicamocha.

Para concederse el permiso se cita el artículo 222 de la Ley de 19 de mayo de 1834 (849), orgánica del régimen provincial.

1873—Ley 87 de 28 de mayo. Autoriza al Poder Ejecutivo para hacer construir en la bahía de Sabanilla, en Nisperal, para facilidad de la descarga de los buques y vigilancia, un edificio de hierro o de calicanto propio para almacenes y oficinas de la aduana de Sabanilla, y un muelle de madera.

1873—Ley 89 de 30 de mayo. Sobre construcción y fomento de vías férreas, navegación por vapor y colonización.

Artículo 14. Autoriza al Poder Ejecutivo para hacer construir la obra del muelle de que trata la ley anterior. Adiciona y reforma las de 5 de junio de 1871 y 8 de junio y 14 de mayo de 1872, sobre los mismos asuntos.

1873—Ley 106 de 13 de junio (Código Fiscal). Capítulo II—Nacionalización y arqueo de buques mercantes—Sección primera—Registro.

Artículo 361—Las embarcaciones mayores cuyos dueños quieran tener respecto de ellas los derechos y las obligaciones correspondientes por leyes o tratados a los buques nacionales mercantes, deberán:

1º Ser registradas en uno de los puertos de la República, habilitados al efecto;

2º Tener una patente o documento que compruebe su nacionalidad; y

3º Llevar la bandera colombiana.

Título 10—Capítulo II:

Artículo 878. Se reputan baldíos y por consecuencia de propiedad nacional:

1º.....

2º Las márgenes de los ríos navegables no apropiadas a particulares con título legítimo;

3º Las costas desiertas de la República.

- 1840—Decreto de 16 de mayo (1240). Aprueba el artículo 4º del de la Cámara Provincial de Santa Marta, que fija un derecho de pontazgo en el caño de El Clavel, que atraviesa el camino del Piñón al Cerro de San Antonio.  
El impuesto es provincial.
- 1841—Decreto de 16 de marzo (1269). Aprueba otro de la Cámara Provincial de Buenaventura, que concede privilegio para construir un puente sobre el río Jamundí.
- 1842—Decreto de 29 de mayo (1375). Por medio del cual se decreta un auxilio para la apertura del canal de Remolino, en la Provincia de Santa Marta.
- 1843—Decreto de 6 de mayo (1437). Que destina \$ 4,000 anuales para la limpia del río Magdalena, desde su desembocadura hasta el paso real de la ciudad de Honda.
- 1844—Decreto de 4 de mayo (1523). Que aprueba el artículo 2º del decreto de la Cámara Provincial de Casanare, que establece un impuesto a favor del privilegio concedido para levantar un puente sobre el río Paya. El Decreto es de 3 de octubre de 1843.
- 1844—Decreto de 9 de mayo (1528). Que aprueba el de la Cámara Provincial de Buenaventura, que impone una contribución sobre las canoas que navegan del puerto de aquel nombre al Saltico. El Decreto que se aprueba es de fecha 29 de septiembre de 1843.
- 1844—Decreto de 12 de mayo (1531). Que autoriza al Concejo Municipal de Oiba para la construcción de un puente sobre el río Huerta, no obstante lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de 19 de mayo de 1834, orgánica del régimen provincial.
- 1844—Decreto de 19 de junio (1575). Que establece una inspección de bogas en el Bajo Cauca. Establece el impuesto de un real por cada carga que pase de Magangué.
- 1844—Decreto de 23 de octubre (1584 M). En ejecución del legislativo (el anterior), que crea una inspección de bogas en el Bajo Cauca. La establece en la cabecera del Distrito parroquial de Nechí.
- 1846—Ley de 11 de abril (1633). Sobre navegación interior. Artículo 1º La navegación interior de los ríos, lagos canales y ciénagas de la República, que no sea necesaria para hacer el comercio ultramar con los puertos habilitados de la Nueva Granada, solamente podrá hacerse en buques nacionales que se hayan registrado y obtenido patente de



navegación con arreglo a las leyes; pero esta disposición no comprende los botes, bongos, champanes, canoas, piraguas y demás embarcaciones pequeñas, que se registrarán en las Secretarías de las Jefaturas Políticas de los Cantones en que residan los dueños de dichas embarcaciones, sus apoderados o consignatarios. (Reformada por el artículo 3º de la Ley de 7 de abril de 1852 (2124).

Artículo 2º Los buques de vapor que se destinen a la navegación interior de los ríos, lagos, canales y ciénagas de la República, se registrarán y nacionalizarán en ella, aunque pertenezcan en todo o en parte a súbditos o ciudadanos de otra nación y aunque sus capitanes o maestros y más de las tres cuartas partes de su tripulación se compongan de extranjeros no naturalizados, siempre que cumplan con los demás requisitos que previenen las leyes 2ª y 3ª, parte 3ª, tratado 5º de la *Recopilación Granadina*. (Llevan los números de orden 38 y 306. Tomos 1º y 2º).

Artículo 3º Las reglas prevenidas en los artículos 2º y 3º de la Ley 2ª, parte 3ª, tratado 5º de la *Recopilación Granadina*, para el registro de buques nacionales y nacionalización de extranjeros, y lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 3ª, tratado 5º, sobre arqueo y nacionalización de buques, no comprende a los que se nacionalicen para navegar en los ríos, lagos, canales y ciénagas de la República.

1846—Decreto de 4 de julio (1713 L). Sobre navegación interior en ejecución de la Ley de 11 de abril (1633).

Artículo 1º Todo individuo que sea dueño de algún bote, bongo, champán, canoa, piragua o cualquiera otra embarcación pequeña de las que, conforme a la Ley de 11 de abril último y a las Leyes 2ª y 3ª de la parte 3ª, tratado 5º de la *Recopilación Granadina*, no tienen necesidad de sacar patente de navegación para ocuparse en la de los ríos, lagos, canales y ciénagas de la República, y todo individuo que sea dueño de cualquiera de las embarcaciones de las clases expresadas, y que la tenga destinada a la navegación costanera o de cabotaje, estarán obligados, para continuar en dicha navegación interior, costanera o de cabotaje, a hacer registrar la embarcación o embarcaciones que posean, en la Secretaría de la Jefatura Política del Cantón en que residan los dueños de tales embarcaciones, sus apoderados o consignatarios.

Artículo 2º Para que lo dispuesto en el artículo 1º de este Decreto pueda cumplirse exactamente, se abrirá un registro en todas las Secretarías de las Jefaturas Políticas de los Cantones litorales, o por donde pase algún río navegable, o en donde existan lagos, canales o ciénagas también navegables, y se inscribirán en él la clase y dimensiones de la embarcación que se registre, el nombre del dueño o de su apoderado o consignatario, y la fecha en que se verifique el registro.

Artículo 3º Cada partida de registro será firmada por el Jefe Político y los testigos ante quienes se haga, y se entregará una copia de ella al dueño de la respectiva embarcación, o a su apoderado o consignatario. Esta copia se firmará por el Secretario de la respectiva Jefatura Política, y se extenderá en papel común, sin costo alguno para los interesados, conforme a lo dispuesto en las Resoluciones ejecutivas de 13 de mayo (*Gaceta* número 682) y 3 de septiembre de 1844 (*Gaceta* número 705).

Artículo 4º Los Gobernadores de las Provincias litorales y de aquellas en que haya ríos, canales, lagos o ciénagas navegables, cuidarán bajo la más estricta responsabilidad:

1º Que los dueños de las embarcaciones de que trata este Decreto las hagan registrar como en él se previene.

2º Que los que no lo hubieren verificado dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto en la respectiva cabecera de cantón, sean reconvenidos por el Alcalde del Distrito Parroquial en que residan; y

3º Que si no cumplieren con dicho requisito quince días después de haber sido reconvenidos para hacerlo, se les juzgue por el delito que hubieren cometido, y se les impongan las penas en que hubieren incurrido, conforme a lo dispuesto en el artículo 265 de la Ley 1ª, parte 4ª, tratado 2º de la *Recopilación Granadina*.

Artículo 5º Los mismos Gobernadores dictarán las órdenes correspondientes para que los registros de que trata este Decreto se lleven con arreglo, expresándose en ellos todas las circunstancias que deben constar, y formándose los índices que sean necesarios para facilitar su examen. Dispondrán igualmente que se les remitan copias de dichos registros, y con ellas formarán el de todas las embarcaciones que existan en la Provincia el 31 de diciembre del corriente año.

Artículo 6º En los años sucesivos formarán de la propia manera los mismos Gobernadores el registro general de las embarcaciones que se hubieren registrado nuevamente en sus respectivas Provincias, y de las que se hubieren inutilizado en el mismo tiempo; de manera que baste una simple comparación del número de las embarcaciones inutilizadas con el de las nuevamente registradas y las anteriormente existentes en todas las provincias, para que pueda saberse con fijeza el número total de las mencionadas embarcaciones que se conserven en servicio en toda la República al fin de cada año.

Artículo 7º Con este objeto y con el de que pueda formarse en la Secretaría de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, o en aquella a que en lo sucesivo se atribuya este negocio, un cuadro estadístico anual de las embarcaciones de que trata este Decreto; los respectivos Gobernadores remitirán a dicha Secretaría, en el curso del mes de enero próximo, una copia del registro general mencionado en el artículo 5º de este Decreto, y en el curso del mes de enero de los años siguientes, copia de los registros generales que se expresan en el artículo 6º

Artículo 8º El Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, o el del Despacho al cual corresponda en lo sucesivo este ramo de la Administración pública, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

1847—Decreto de 17 de agosto (1797 A bis). Adicional al Decreto ejecutivo de 9 de junio del presente año.

Artículo 1º Quedan comprendidas en la disposición del artículo 1º del Decreto de 9 del presente, dado por la Secretaría de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, Departamento de Obras Públicas.

1º La cantidad que resultare apropiable, y que no haya invertido, de la presupuesta para la limpia del río Magdalena.

... ..  
3º La apropiada a limpia del canal de Bocachica a Cartagena.

Artículo 2º Queda así complementado el Decreto de 9 del presente.

(El Decreto a que éste se refiere sólo trata de la destinación de fondos a ciertas vías de comunicación).

- 1848—Decreto de 23 de mayo (1860). Que hace extensivas a los ríos Sinú y Atrato las disposiciones de la Ley 11, parte 4ª, tratado 1º de la *Recopilación Granadina*, y crea un Inspector de Bogas en el puerto nacional de Ocaña.
- 1848—Decreto de 1º de septiembre (1877 D). Que establece inspectores de Bogas en los ríos Sinú, Atrato y Puerto Nacional de Ocaña.
- En ejecución del Decreto legislativo de 23 de mayo.
- 1849—Decreto de 7 de junio (1961 E). Que suprime la inspección de bogas en Barranca y se crea una en Honda.
- 1851—Ley de 3 de mayo (2050). Que ordena la construcción de un canal en el Cantón de Barranquilla. Se refiere al de Sabanilla para comunicarla con el Magdalena y se destinan para la obra hasta trescientos veinte mil reales.
- 1851—Decreto de 6 de mayo (2053). Que habilita para la exportación los puertos de Tolú y Carmen, en las Provincias de Cartagena y Santa Marta, respectivamente.
- 1851—Ley de 20 de mayo (2066). Sobre policía de puertos y expedición de patentes de navegación.
- 1851—Ley de 23 de mayo (2074). Derogatoria de las Leyes 11 y 12, parte 4ª, tratado 1º de la *Recopilación Granadina* y la de 23 de mayo de 1848, que crea Inspectores de Bogas. Artículo único. Deróganse las Leyes 11 y 12, parte 4ª, tratado 1º, de la *Recopilación Granadina*, y la de 23 de mayo de 1848, que crea Inspectores de Bogas en los ríos Magdalena, Cauca, Atrato y Sinú. Desde la promulgación de esta Ley cesará el cobro de las contribuciones impuestas por las leyes que por ella se derogan.
- 1851—Decreto de 18 de junio (2112). Que concede privilegio a los señores Manuel Cárdenas y Florentino González para abrir un canal que ponga en comunicación los mares Atlántico y Pacífico. Privilegio por cuarenta y nueve años.
- 1851—Decreto de 18 de junio (2113). Que concede privilegio exclusivo a favor de los señores Ricardo de la Parra y Benjamín Blagge, para poner en comunicación los mares Atlántico y Pacífico, uniendo las aguas de los ríos Atrato y San Juan de la Provincia del Chocó. Término de cuarenta y nueve años el privilegio.
- 1852—Ley de 7 de abril (2124). Que declara libre la navegación de los ríos de la República en buques mercantes de vapor. (Véase el Decreto de 13 de mayo de 1862) (2667).

Artículo 1º Desde la publicación de esta Ley es libre la navegación de los ríos de la República en buques mercantes de vapor, extranjeros, bajo su propia bandera.

Parágrafo único. Lo dispuesto en este artículo no se opone a los privilegios concedidos por leyes o convenios aprobados por el Congreso.

Artículo 2º Los buques extranjeros estarán sujetos a todas las cargas y obligaciones que pesan sobre los nacionales, y las tripulaciones, a la dependencia de las autoridades nacionales a que están sometidos todos los extranjeros.

Artículo 3º Queda reformada en estos términos la Ley de 11 de abril de 1846, sobre navegación interior (1633).

Artículo 4º Las controversias que se susciten por consecuencia de las disposiciones de esta Ley, o sobre su inteligencia o interpretación, serán juzgadas por los Magistrados y con arreglo a las leyes de la República. En ningún caso podrá ningún extranjero alegar fuero, inmunidad o exención no reconocidos o concedidos expresamente por las leyes o tratados públicos; ni se admitirá la intervención de otra autoridad o funcionarios que los legalmente establecidos con jurisdicción en la misma República.

(Derogada por el artículo 8º de la Ley de 24 de mayo de 1856).

1852—Ley de 1º de junio (2156). Que concede privilegio exclusivo para abrir un canal entre el golfo de San Miguel y la ensenada de Caledonia, a los señores Patricio Wilsan y doctor Eduardo Cullen que piden por sí y a nombre de los señores Carlos Fox, Juan Henderson y Tomás Brassey, de Londres, el mencionado privilegio.

La duración es de noventa y nueve años y para buques de cuatrocientas toneladas por lo menos.

(Derogada. Artículo 8º de la Ley de 9 de junio de 1855). (327).

1852—Decreto de 4 de junio (2160). Sobre apertura del canal de La Piña, entre el río Magdalena y el Puerto de Sabanilla.

1853—Ley de 27 de mayo (2185). Por la cual se concede franquicia a ciertos puertos y territorios de la Provincia del Chocó y se establecen aduanas.

Artículo 1º Por veinte años, desde el 1º de enero de 1854, serán libres y francos para el comercio de todas las

naciones del mundo los puertos y territorios de la Provincia del Chocó, siguientes:

- 19 Los puertos del Atlántico y el territorio bañado por el río Atrato desde su desembocadura en el mar hasta la confluencia con el río Quito, comprendido entre la Cordillera Occidental de los Andes y la rama de ésta que por el Este separa dicha Provincia de la de Antioquia.
- 29 Los puertos del Pacífico y el territorio bañado por el río San Juan, desde su desembocadura en el mar hasta la ciudad de Nóvita, comprendido entre la expresada Cordillera de los Andes y la rama de ésta que por el Sudoeste la separa de la Provincia de Buenaventura.
- 1855—Decreto de 28 de abril (2292). Que concede privilegio a José Gooding y Ricardo Vanegas para abrir un canal interoceánico en la Provincia del Chocó para poner en comunicación los mares Atlántico y Pacífico entre los paralelos 49 y 89 Privilegio por noventa y nueve años.
- 1856—Decreto de 31 de marzo (2338). Que declara franco el puerto de Cartagena, desde el día 19 de septiembre de 1856 para el comercio de importación y comprendiendo sólo la parte murada del Distrito de Cartagena.
- 1856—Ley de 30 de abril (2345). Sobre limpia de los caños y ciénagas de Pueblo Viejo al río Magdalena, destina la cantidad de \$ 30,000 del Tesoro Nacional, en tres años por cuotas partes proporcionales.
- 1856—Ley de 24 de mayo (2352). Sobre navegación de los ríos.
- Artículo 19 Los ríos navegables que se extiendan a más de una Provincia, y aquellos que sirvan para el comercio exterior pueden ser navegados libremente por toda clase de buques mercantes de cualquier porte, ya sean nacionales o extranjeros; y sus riberas son de libre acceso para cuantos naveguen por ellos. Los Gobiernos Municipales y los dueños de las tierras adyacentes no pueden imponer derecho alguno sobre la navegación de tales ríos, sobre los buques que la hagan, ni sobre las mercancías y demás objetos que en éstos se transporten.
- Artículo 29 Los buques extranjeros estarán sujetos a todas las cargas y obligaciones que pesan sobre los nacionales, y las tripulaciones, a la dependencia de las autoridades nacionales a que están sometidos todos los extranjeros.
- Artículo 39 En los puntos en que estos ríos cortan los caminos públicos, su paso es libre para todo género de

embarcaciones. Pero si en algunos de estos pasos las Legislaturas provinciales juzgaren conveniente, para la facilidad y seguridad del tráfico, construir puentes, mantener embarcaciones o establecer cualquier aparato para el paso del río, podrán hacerlo siempre que el puente o aparato no embarace la navegación a lo largo del río, y podrán también cobrar derechos de pontazgo o de pasaje, o permitir que los cobren los particulares a quienes den privilegios para la ejecución de aquellas obras.

Artículo 4º Los derechos que se cobren a virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán invertirse sino en indemnización de los costos de los puentes, buques y aparatos destinados al paso del río, en la conservación de estas obras, en el servicio mismo del paso y en la mejora del camino de que dicho paso hace parte.

Artículo 5º Si en el punto en que esté el paso del río éste fuere la divisoria de dos Provincias, los respectivos Gobiernos Municipales deberán ponerse de acuerdo para el arreglo del paso y construcción o establecimiento de las obras necesarias; y el producto que quede disponible para aplicarlo al camino será divisible entre las dos Provincias para el efecto de darle su inversión legal.

Artículo 6º Si uno de los dos Gobiernos Municipales interesados en el arreglo de un paso, juzgare que debe dejarse libre, no podrá el otro sujetarlo a restricciones; pero si se tratare de la construcción de un puente, y uno de los dos Gobiernos no quisiere tomar parte en la obra, podrá el otro, por sí solo, proveer a su construcción; y en este caso el Gobierno que hiciere construir la obra será competente para dar a sus productos la inversión legal.

Artículo 7º Las controversias que se susciten por consecuencia de las disposiciones de esta Ley o sobre su inteligencia o interpretación, serán juzgadas por los Magistrados y con arreglo a las leyes de la República. En ningún caso podrá ningún extranjero alegar fuero, inmunidad o exención no reconocidos o concedidos expresamente por las leyes o tratados públicos; ni se admitirá la intervención de otra autoridad o funcionarios públicos que los legalmente establecidos con jurisdicción en la misma República.

Artículo 8º Derógase la Ley de 7 de abril de 1852, que declara libre la navegación de los ríos en buques mercantes de vapor.

(Lleva el número de orden 2124).

- 1856—Decreto de 3 de diciembre (2365 M). Que concede privilegio al señor Vicente Díaz Monzón para el servicio y conservación del faro de Riohacha, por el término de cuatro años y para alumbrar toda la noche con suficiente luz desde las seis de la tarde hasta las cinco de la mañana.
- 1857—Ley de 6 de marzo (2376). Derogatoria de la de 9 de abril de 1856. Autoriza al Poder Ejecutivo para conceder privilegio para la construcción de un canal que úna las aguas del Magdalena con la bahía de Sabanilla en embarcaciones que calen por lo menos tres pies de agua. Se sujeta la navegación al pago de un derecho suficiente para cubrir el 12 por 100 anual del capital que se invierta, fijando como tiempo de duración de cuarenta a ochenta años.
- 1857—Ley de 8 de marzo (2379). Sobre mejora de la navegación del río Magdalena. Destina del Tesoro Nacional la suma de doce mil pesos para invertirla en las obras hidráulicas que sean necesarias para estorbar que continúe el curso principal del río Magdalena por la boca de La Loba.
- 1857—Ley de 25 de abril (2398). Sobre marina mercante nacional. Ordena el registro en los puertos habilitados de la República para el efecto.
- La patente o documento que compruebe la nacionalidad.
- Llevar la bandera neogranadina.
- Deroga el artículo 19 las Leyes 2ª y 3ª, tratado 5º de la *Recopilación Granadina*; la Ley de 3 de abril de 1847, sobre arqueo de buques. Estas leyes llevan respectivamente, los números de orden (37), (306) y (1722).
- 1858—Ley de 16 de abril (2442). Reformatoria de la 18 de mayo de 1835, sobre provisión de las Capitanías de puerto.
- Artículo único. Cualquier granadino, en ejercicio de los derechos de ciudadano, puede ser nombrado Capitán de puerto. En consecuencia queda derogado el artículo 1º de la Ley 5ª, parte 3ª, tratado 5º de la *Recopilación Granadina*.
- 1858—Ley de 23 de mayo (2449). Sobre policía de los puertos y declara en cuáles puede haber arsenales y diques para astilleros.
- Declara vigente en la República en materia de policía de puertos el título 7º, tratado 5º de las ordenanzas generales de la armada, del año 1793.
- Conserva el arsenal y astillero en el puerto de Cartagena y dispone que se establezca otro en la isla de Taboga



y lo diferencia del de Panamá y cierra los puertos de las islas de la Confederación, tanto en el Atlántico como en el Pacífico, permitiendo sólo el comercio de cabotaje. Se exceptúa de esta prohibición el puerto de San Andrés en la isla de este nombre.

1859—Ley de 6 de mayo (2498). Que da autorizaciones al Poder Ejecutivo sobre exploración de los istmos de Panamá y el Darién, y celebración de un contrato para la excavación de un canal de navegación entre los dos océanos.

1859—Decreto de 27 de agosto (2508 F). Que prohíbe la ocupación de los puertos y ríos navegables que bañen territorios de diferentes Estados o que pasen del territorio de la Confederación al de una nación limítrofe, por buques de guerra o armados para ella.

1860 (17 de abril). Resoluciones del Senado. Declara válido el contrato de la Legislatura de Boyacá que concede privilegio a Enrique París para canalizar y navegar el río de La Balsa, en uso del artículo 50 de la Constitución Federal.

El Decreto de la Legislatura de Boyacá es de fecha 2 de septiembre de 1859, y se refiere a la parte que el río de La Balsa recorre parte de su territorio.

1863—Constitución política de 8 de mayo (Rionegro). Artículo 69  
Los Estados convienen.....

Artículo 39 A no restringir con impuestos, ni de otro modo, la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido canalización artificial.

1863—Decreto de 8 de mayo. Autoriza al Poder Ejecutivo para hacer limpiar los caños y ciénagas de Puebloviejo.

Artículo 19 El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para la limpia de los caños y ciénagas que comunican el Magdalena con el mar, pasando por los Distritos de Rosario y Puebloviejo, de manera que sean perfectamente navegables por buques de vapor.

Artículo 29 El Poder Ejecutivo podrá disponer hasta de ochenta mil pesos del Tesoro Nacional, para llevar a cabo la obra indicada en el artículo anterior.

1863—Ley de 19 de mayo. Autoriza al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito con el objeto de fomentar algunas mejoras materiales.

.....

Artículo 5º Si del producto del empréstito quedaren fondos sobrantes, los aplicará precisamente el Poder Ejecutivo:

1º A la limpia de los caños y ciénagas que conducen del río Magdalena a Puebloviejo.

2º .....

3º A tomar acciones en la Compañía formada para la canalización y navegación del Dique de Cartagena.

1864—Ley de 25 de mayo. Adicional a la de 24 de mayo de 1856, sobre navegación.

Artículo 1º Siendo prohibido a los Estados por el inciso 3º, artículo 8º de la Constitución Nacional el restringir con impuestos, o de otro modo, la navegación de los ríos y demás aguas navegables, que no hayan exigido canalización, y siendo, además, de la exclusiva competencia del Gobierno General, por el inciso 6º, artículo 17 de la Constitución, la navegación de los ríos que bañen el territorio de más de un Estado, o que pasen a una Nación limítrofe, se prohíbe a los Gobiernos, funcionarios y empleados de los Estados:

1º Imponer ninguna clase de impuestos o contribuciones a los buques, pasajeros o mercancías, a no ser, respecto de las que se ofrezcan al consumo en los locales destinados al efecto por sus dueños;

2º Sujetar a formalidades de cualquier clase la carga y descarga de los buques, sus viajes o estaciones, de manera que estas operaciones se harán con la mayor libertad y sin restricciones de ningún género;

3º Sujetar a formalidades u obligaciones a los pasajeros y tripulación de los buques;

Artículo 2º Los funcionarios o empleados de los Estados que contravengan a lo que dispone esta Ley, serán personalmente responsables por los daños y perjuicios que causen con sus actos.

1864—Ley de 28 de mayo. Sobre el fomento de varias mejoras materiales.

Artículo 4º Las obras o empresas de preferente realización a que se refieren las autorizaciones concedidas en los artículos precedentes, serán:

.....

2ª Los trabajos de canalización que sean más necesarios, tanto para la fácil navegación del río Magdalena des-

de el puerto de Girardot hasta el de Barranquilla, como para hacer expedita la comunicación, por medio de buques de vapor, entre la parte inferior del mismo río y los puertos de Sabanilla y Santa Marta.

4ª Los trabajos necesarios para facilitar en la bahía de Cartagena la entrada y salida de los buques de más alto bordo;

5ª.....; así como la navegación del Zulia por buques de vapor.....

7ª El establecimiento de la navegación del río Meta por buques de vapor.....

1865—Ley de 3 de mayo. Reformatoria de la de 8 de marzo de 1857, sobre mejora de la navegación del río Magdalena.

Artículo 1º El auxilio de doce mil pesos, concedido por la Ley de 8 de marzo de 1857 a la ciudad de Mompós, para los trabajos hidráulicos necesarios para estorbar que continúe el curso del río Magdalena por la boca de Loba, se entregará a la corporación establecida en aquella ciudad, conocida con el nombre de “Junta Patriótica,” compuesta actualmente de los señores Pedro Blanco García, Francisco de P. Ribón, Carlos Jiménez, Juan G. Ribón y Juan Castellanos.

Artículo 2º Para llevar a efecto el auxilio de que habla el artículo anterior, cada uno de los administradores de la aduana de Santa Marta y Cartagena remitirán a la Junta Patriótica de Mompós, o tendrán a su disposición, la suma de quinientos pesos mensuales, que comenzarán a entregarse desde el día 1º de julio del presente año.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo empleará los medios más eficaces para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior; procurará que los ingenieros públicos ayuden con sus conocimientos y trabajos a la Junta de Mompós, e invigilará los procedimientos de ésta, a fin de de que se lleve a cabo la mejora de la vía fluvial de que se trata.

Artículo 4º La Junta Patriótica de Mompós queda en el deber de dar cuenta al Poder Ejecutivo, cada tres meses, por lo menos, del estado de la obra, del empleo de los recursos del Gobierno, y de todo aquello que contribuya a ilustrar a este respecto.

Artículo 5º Queda reformada en los términos de la presente la Ley de 8 de marzo de 1857, para mejorar la navegación del río Magdalena.

1866—Ley de 3 de mayo. Adicional a la de 3 de mayo de 1865, sobre mejora de la navegación del Magdalena.

Autoriza a la Junta Patriótica de Mompós para establecer un impuesto no mayor de cinco centavos por carga en el Banco y Tacaloa, sin que pueda cobrar a embarcaciones menores de diez cargas y por el término que sea indispensable para llenar el objeto de la autorización.

1866—Decreto de 22 de junio. Aprueba el contrato celebrado en Londres el 3 de marzo de 1866 por el General T. C. de Mosquera con Ambrosio W. Thompson a nombre de la Compañía de fomento de Chiriquí, establecida en Filadelfia, bajo la razón social de "Chiriquí improvement Company," para establecer una línea de vapores entre el Atlántico y el Pacífico.

1866—Ley de 27 de junio. Imprueba el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo el 25 de enero último con el apoderado del señor Henry Duesbury, y da bases para la concesión de un privilegio para la apertura de un canal interoceánico.

1867—Ley de 29 de abril. Adicional a la de 28 de mayo de 1864, sobre fomento de varias mejoras materiales.

Artículo único. Declárase comprendida entre las obras de preferente realización de que trata la ley sobre fomento de varias mejoras materiales, de 28 de mayo de 1864, la canalización y navegación del Dique de Cartagena.

1867—Decreto de 25 de julio. Concede a Nicolás Pereira Gamba, a nombre de sus comitentes, privilegio exclusivo para la apertura, limpia y conservación del canal de La Piña y sus anexidades, que unen al río Magdalena con la bahía de Sabanilla, por el término de cincuenta años.

1867—Decreto de 24 de agosto. Sobre fomento de mejoras materiales. Declara obra de interés nacional un puente que una la ciudad de Honda con el puerto de Bogotá.

1867—Ley de 29 de agosto. Adicional a la de 24 de mayo de 1856, sobre navegación de los ríos y derogatoria de la de 25 de mayo de 1864, que la adicionó.

Detalla las prohibiciones sobre impuestos, contribuciones y formalidades a los buques y pasajeros, etc., que na-

veguen en las aguas y los ríos sujetos a la jurisdicción nacional.

1869—Ley de 5 de abril. Que deroga la de 27 de junio de 1866, “improbando un contrato y dando bases para la concesión de un privilegio para la apertura de un canal interoceánico.”

Artículo único. Derógase la Ley de 27 de junio de 1866, que dio bases para concesión de un privilegio para la apertura de un canal interoceánico; quedando ratificada la improbación contenida en el artículo 1º de la expresada Ley.

1869—Ley de 8 de mayo. Sobre fomento de la navegación por vapor entre el puerto de Santa Marta y el río Magdalena.

Garantiza por diez años y por una sola vez el interés anual de un 7 por 100 sobre el capital hasta de ochenta mil pesos, para establecer y mantener una comunicación regular y constante por buques de vapor entre el puerto de Santa Marta y la ciudad de Barranquilla, pasando por las bocas del río Magdalena.

Deroga el Decreto de 7 de mayo de 1863.

1869—Decreto de 13 de mayo. Protege la navegación del Dique de Cartagena, garantiza el 7 por 100 anual de un capital que no pase de doscientos mil pesos y por el término de diez años desde la fecha en que el Dique sea navegable por vapor.

1870—Decreto de 14 de mayo. Autoriza al Poder Ejecutivo para conceder privilegio sobre la apertura de Bocagrande en la bahía de Cartagena, y construir un muelle.

1870—Ley de 2 de junio. Sobre navegación a vapor en el río Cauca.

1870—Ley de 14 de junio. Dispone la canalización y mejora de los caños y ciénagas de Santa Marta. Destina la suma de \$ 200,000 para invertirla en el curso de cuatro años.

Deroga la Ley de 8 de mayo de 1869.

1870—Ley de 21 de junio. Por la cual se auxilia la navegación por buques de vapor en el río Carare, con \$ 2,000 anuales y por cinco años, en correspondencia con la Ley XII de 21 de octubre de 1869 de la Asamblea Legislativa de Santander.

1870—Ley 84 de 10 de junio. Sobre policía de puertos marítimos y fluviales. Reglamentación.

1871—Ley 69 de 5 de junio. Sobre fomento de mejoras materiales y colonización de tierras baldías.

Artículo 19 El Poder Ejecutivo promoverá el fomento de las mejoras materiales en el territorio de la Unión, en los términos de la presente Ley.

Artículo 29 Son obras de preferente ejecución, para los efectos del artículo anterior:

Los trabajos necesarios para facilitar en la bahía de Cartagena la entrada y salida y fondeo de los buques de más alto bordo, haciéndose la excavación de dicha bahía hasta el actual muelle de la Aduana.

La navegación por buques de vapor del Dique de Cartagena.

La apertura del canal de Trujillo.

El desvío de las aguas del río Magdalena en el brazo de La Loba.

Los trabajos necesarios para la canalización del Magdalena haciendo desaparecer el salto de Honda, el de Colombaima y el desaparramadero de Natagaima.

Dos puentes en el Magdalena en Florida y Girardot. Un puente en el río de La Plata y otros más.

(Reformada por las 52 y 58 de 1872, 89 de 1873, 22 y 38 de 1874).

1872—Ley 52 de 14 de mayo. Sobre mejoras materiales y adicional y reformatoria de la de 5 de junio de 1871.

Navegación de los ríos Cauca y Patía en el Estado del Cauca.

1872—Ley 58 de 8 de junio. Adicional a las de fomento de varias mejoras materiales y colonización de tierras baldías.

Destina ocho mil pesos para fomentar la navegación del Alto Magdalena y destruir los peñones de Flandes, Gallinazo, Las Mamas, Colombaima, etc.

1872—Ley 61 de 11 de junio. Adiciona y reforma el Decreto de 25 de julio de 1867, que concedió privilegio para hacer navegable el canal de La Piña, a Nicolás Pereira Gamba.

Prohíbe cobrar hasta que el canal no se ponga al servicio público.

1873—Código Civil. Sancionado el 26 de mayo. Título III—De los bienes de la Unión.

Artículo 677—Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios. Exceptúanse las vertientes que nacen y mueren en una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con éstos a los herederos y demás sucesores de los dueños.

Artículo 678. El uso y goce que para el tránsito, riego, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponde a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes de la Unión de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes.

Artículo 679. Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales y demás lugares de propiedad de la Unión.

Artículo 683. No se podrán sacar canales de los ríos para ningún objeto industrial o doméstico, sino con arreglo a las leyes respectivas.

Artículo 684. No obstante lo prevenido en este capítulo y en el de la *acesión*, relativamente al dominio de la Unión sobre los ríos, lagos e islas, subsistirán en ellos los derechos adquiridos por particulares, de acuerdo con la legislación anterior a este Código.

#### Título V—Capítulo II:

Artículo 719. Se llama *aluvión* el aumento que recibe la ribera de un río o lago por el lento e imperceptible retiro de las aguas.

Artículo 720. El terreno de aluvión accede a las heredades riberanas dentro de sus respectivas líneas de demarcación, prolongadas directamente hasta el agua; pero en puertos habilitados pertenecerá a la Unión. El suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, forma parte de la ribera o del cauce, y no accede mientras tanto a las heredades contiguas.

Artículo 721. Siempre que prolongadas las antedichas líneas de demarcación, se corten una a otra, antes de llegar al agua, el triángulo formado por ellas y por el borde del agua, accederá a las dos heredades laterales; una línea recta que lo divida en dos partes iguales tirada desde el punto de intersección hasta el agua, será la línea divisoria entre las dos heredades.

Artículo 722. Sobre la parte del suelo que, por una avenida o por otra fuerza natural violenta, es transportada de un sitio a otro, conserva el dueño su dominio, para el sólo efecto de llevársela; pero si no la reclama dentro del

subsiguiente año, la hará suya el dueño del sitio a que fue transportada.

Artículo 723. Si una heredad ha sido inundada, el terreno restituído por las aguas, dentro de los diez años subsiguientes, volverá a sus antiguos dueños.

Artículo 724. Si un río varía de curso, podrán los propietarios ribejanos, con permiso de la autoridad competente, hacer las obras necesarias para restituír las aguas a su acostumbrado cauce, y la parte de éste que permanentemente quedare en seco, accederá a las heredades contiguas, como el terreno de aluvión en el caso del artículo 720. Concurriendo los ribejanos de un lado con los del otro, una línea longitudinal dividirá el nuevo terreno en dos partes iguales, y cada una de éstas accederá a las heredades contiguas, como en el caso del mismo artículo.

Artículo 725. Si un río se divide en dos brazos, que no vuelven después a juntarse, las partes del anterior cauce que el agua dejare descubiertas, accederán a las heredades contiguas, como en el caso del artículo precedente.

Artículo 726. Acerca de las nuevas islas que no hayan de pertenecer a la Unión, se observarán las reglas siguientes: 1ª, la nueva isla se mirará como parte del cauce o lecho, mientras fuere ocupada y desocupada alternativamente por las aguas en sus creces y bajas periódicas, y no accederá entretanto a las heredades ribejanas; 2ª, la nueva isla formada por un río que se abre en dos brazos que vuelvan después a juntarse, no altera el anterior dominio de los terrenos comprendidos en ella; pero el nuevo terreno descubierto por el río accederá a las heredades contiguas, como en el caso del artículo 724; 3ª, la nueva isla que se forme en el cauce de un río accederá a las heredades de aquella de las dos riberas a que estuviere más cercana toda la isla; correspondiendo a cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcación prolongada directamente hasta la isla y sobre la superficie de ella. Si toda la isla no estuviere más cercana a una de las dos riberas que a la otra, accederá a las heredades de ambas riberas; correspondiendo a cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcación prolongadas directamente hasta la isla y sobre la superficie de ella. Las partes de la isla que en virtud de estas disposiciones correspondieren a dos o más heredades, se dividirán en partes iguales entre las heredades comunes; 4ª, para la distribución de una nueva isla



se prescindirá enteramente de la isla o islas que hayan preexistido a ella; y la nueva isla accederá a las heredas riberanas, como si ella sola existiese; 5ª los dueños de una isla formada por el río, adquieren el dominio de todo lo que por aluvión acceda a ella, cualquiera que sea la ribera de que diste, menos el nuevo terreno abandonado por las aguas; 6ª, a la nueva isla que se forme en un lago se aplicará el inciso 2º de la regla tercera precedente; pero no tendrán parte en la división del terreno formado por las aguas las heredades cuya menor distancia de la isla exceda a la mitad del diámetro de ésta, medido en la dirección de esta misma distancia. (Código Fiscal, 45, 107).

Artículo 936. No hay servidumbre legal de aguas lluvias. Los techos de todo edificio deben verter sus aguas lluvias sobre el predio a que pertenecen, o sobre la calle o camino público o vecinal, y no sobre otro predio, sino con voluntad de su dueño. 891, 987.

Artículo 891 que se cita: El predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del predio superior naturalmente, es decir, sin que la mano del hombre contribuya a ello.

No se puede, por consiguiente, dirigir un albañal o acequia sobre el predio vecino, si no se ha constituido esta servidumbre especial.

En el predio servil (sic) no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre natural, ni (sic), el predio dominante, que la grave. 887, 919, 936.

Artículo 892. El dueño de una heredad puede hacer, de las aguas que corren naturalmente por ella, aunque no sean de su dominio privado, el uso conveniente para los menesteres domésticos, para el riego de la misma heredad, para dar movimiento a sus molinos u otras máquinas y abreviar sus animales.

Pero aunque el dueño pueda servirse de dichas aguas, deberá hacer volver el sobrante al acostumbrado cauce a la salida del fundo. 677. C. F., 45, ord. d. L. 59 de 1876, adicional al C. C., Ley 113 de 1928, 9º

Artículo 893. El uso que el dueño de una heredad puede hacer de las aguas que corren por ella, se limita:

1º En cuanto el dueño de la heredad inferior haya adquirido por prescripción u otro título, el derecho de servirse de las mismas aguas; la prescripción, en este caso, será de ocho años, contados como para la adquisición del

dominio y correrá desde que se hayan construído obras aparentes, destinadas a facilitar o dirigir el descenso de las aguas en la heredad inferior.

2º En cuanto contraviniere a las leyes y ordenanzas que provean al beneficio de la navegación o flote, o reglen la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos.

3º Cuando las aguas fueren necesarias para los menesteres domésticos de los habitantes de un pueblo vecino; pero en este caso se dejará una parte a la heredad, y se la indemnizará de todo perjuicio inmediato.

Si la indemnización no se ajusta de común acuerdo, podrá el pueblo pedir la expropiación del uso de las aguas en la parte que corresponda. *Ibidem*.

Artículo 894. El uso de las aguas que corren por entre dos heredades corresponde en común a los riberanos, con las mismas limitaciones, y será reglado, en caso de disputa, por la autoridad competente, tomándose en consideración los derechos adquiridos por prescripción u otro título, como en el caso del artículo precedente, número 1º *ibidem*.

Artículo 895. Las aguas que corren por cauce artificial, construído a expensa ajena, pertenecen exclusivamente al que, con los requisitos legales, haya construído el cauce. Ley 113 de 1928, 7º

Artículo 896. El dueño de un predio puede servirse, como quiera, de las aguas lluvias que corren por un camino público y torcer su curso para servirse de ellas. Ninguna prescripción puede privarle de este uso.

Capítulo 2º—De las servidumbres legales:

Artículo 897. Las servidumbres *legales* son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares.

Las servidumbres legales, relativas al uso público, son:

El uso de las riberas en cuanto no sea necesario para la navegación o flote; y

Las demás determinadas por las leyes respectivas. 677, 691, C. F. 45, ord. d. C. de M., 174, ss. L. 59 de 1876 adicional al C. C. O. L. 113 de 1928, 2º s.

Artículo 898. Los dueños de las riberas serán obligados a dejar libre el espacio necesario para la navegación o flote a la sirga, y tolerarán que los navegantes saquen sus barcas y balsas a tierra, las aseguren a los árboles, las carenen, sequen sus velas, compren los efectos que libre-

mente quieran vendérseles, y vendan a los riberanos los suyos; pero sin permiso del respectivo riberano y de la autoridad local no podrán establecer ventas públicas.

El propietario riberano no podrá cortar el árbol a que actualmente estuviere atada una nave, barca o balsa. *Ibidem.*

.....  
Artículo 918. Las mercedes de aguas que se conceden por autoridad competente, se entenderán sin perjuicio de derechos anteriormente adquiridos en ellas. 683, 892, ss. 1001. Const., 31. A. L. N° 3 de 1910, 5° L. 153 de 1887, 32, 322.

Artículo 919. Toda heredad está sujeta a la servidumbre de *acueducto* en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes, o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas.

Esta servidumbre consiste en que puedan conducirse las aguas por la heredad sirviente, a expensas del interesado; y está sujeta a las reglas que van a expresarse. 891, 986, 1001.

Artículo 920. Las casas, y los corrales, patios, huertas y jardines que de ellas dependan, no están sujetos a la servidumbre de acueducto. Ley antioqueña 292 de 1875, sobre minas, 28.

Artículo 921. Se hará la conducción de las aguas por un acueducto que no permita derrames; en que no se deje estancar el agua ni acumular basuras; y que tenga de trecho en trecho los puentes necesarios para la cómoda administración y cultivo de las heredades sirvientes. C. de M. 183, 190.

Artículo 922. El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas y que por la naturaleza del suelo no haga excesivamente dispendiosa la obra.

Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo que menos perjuicio ocasione a los terrenos cultivados.

El rumbo más corto se mirará como el menos perjudicial a la heredad sirviente, y el menos costoso al interesado, si no se probare lo contrario.

El Juez conciliará en lo posible los intereses de las partes, y en los puntos dudosos decidirá a favor de las heredades sirvientes. C. de M. 194, s.

Artículo 923. El dueño del predio sirviente tendrá derecho para que se le pague el precio de todo el terreno que fuere ocupado por el acueducto; el de un espacio a cada uno de los costados, que no bajará de un metro de anchura en toda la extensión de su curso, y podrá ser mayor por convenio de las partes, o por disposición del Juez, cuando las circunstancias lo exigieren; y un 10 por 100 más sobre la suma total.

Tendrá, además, derecho para que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por la construcción del acueducto y por sus filtraciones y derrames que puedan imputarse a defectos de construcción. 1613, ss. C. de M. 196, 202.

Artículo 924. El dueño del predio sirviente está obligado a permitir la entrada de trabajadores para la limpia y reparación del acueducto, con tal de que se dé aviso previo al administrador del predio.

Es obligado asimismo a permitir, con este aviso previo, la entrada de un inspector o cuidador; pero sólo de tiempo en tiempo, o con la frecuencia que el Juez, en caso de discordia y atendidas las circunstancias, determinare. 885, s. 986. C. de M. 186 ss.

Artículo 925. El dueño del acueducto podrá impedir toda plantación u obra nueva en el espacio lateral de que habla el artículo 923, 895, C. J., 1337, ss.

Artículo 926. El que tiene a beneficio suyo un acueducto en su heredad, puede oponerse a que se construya otro en ella, ofreciendo paso por el suyo a las aguas de que otra persona quiera servirse; con tal que de ello no se siga un perjuicio notable al que quiera abrir un nuevo acueducto.

Aceptada esta oferta, se pagará al dueño de la heredad sirviente el valor del suelo ocupado por el antiguo acueducto (incluso el espacio lateral de que habla el artículo 923), a prorrata del nuevo volumen de aguas introducida en él, y se le reembolsará, además, en la misma proporción lo que valiere la obra en toda la longitud que aprovechara al interesado.

Este, en caso necesario, ensanchará el acueducto a su costa y pagará el nuevo terreno ocupado por él, y por el es-

pacio lateral, y todo otro perjuicio; pero sin el 10 por 100 de recargo.

Artículo 927. Si el que tiene un acueducto en heredad ajena quisiere introducir mayor volumen de agua en él, podrá hacerlo, indemnizando de todo perjuicio a la heredad sirviente. Y si para ello fueren necesarias nuevas obras, se observará respecto a éstas lo dispuesto en el artículo 923. C. de M., 189.

Artículo 928. Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto se extienden a los que se construyan para dar salida y dirección a las aguas sobrantes, y para desecar pantanos y filtraciones naturales por medio de zanjas y canales de desagüe. L. antioqueña 292 de 1875, sobre minas, 46 ss.

Artículo 929. Abandonado un acueducto, vuelve el terreno a la propiedad y uso exclusivo del dueño de la heredad sirviente, que sólo será obligado a restituir lo que se le pagó por el valor del suelo. 907.

Artículo 930. Siempre que las aguas que corren a beneficio de particulares impidan o dificulten la comunicación con los predios vecinos, o embaracen los riegos y desagües, el particular beneficiado deberá construir los puentes, canales y otras obras necesarias para evitar este inconveniente. C. de M., 190.

Artículo 993. Si se hicieren estacadas, paredes u otras labores que tuerzan la dirección de las aguas corrientes, de manera que se derramen sobre el suelo ajeno, o estancándose lo humedezcan, o priven de su beneficio a los predios que tienen derecho de aprovecharse de ellas, mandará el Juez, a petición de los interesados, que las tales obras se deshagan o modifiquen y se resarzan los perjuicios. 892, 924, s.

Artículo 994. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplica no sólo a las obras nuevas, sino a las ya hechas, mientras no haya transcurrido tiempo bastante para constituir un derecho de servidumbre.

Pero ninguna prescripción se admitirá contra las obras que corrompan el aire y lo hagan conocidamente dañoso. L. 95 de 1890, 99

Artículo 995. El que hace obras para impedir la entrada de aguas que no es obligado a recibir, no es responsable de los daños que, atajadas de esa manera, y sin intención

de ocasionarlos, puedan causar en las tierras o edificios ajenos. 891.

Artículo 996. Si corriendo el agua por una heredad se estancare o torciere su curso, embarazada por el cieno, piedras, palos u otra materias que acarrea y deposita, los dueños de las heredades en que esta alteración del curso del agua cause perjuicios, tendrán derecho para obligar al dueño de la heredad en que ha sobrevenido el embarazo, a removerlo, o les permitirá a ellos hacerlo, de manera que se restituyan las cosas al estado anterior.

El costo de la limpia o desembarazo se repartirá entre los dueños de todos los predios, a prorrata del beneficio que reporten del agua. 924 s.

Artículo 997. Siempre que de las aguas de que se sirve un predio, por negligencia del dueño en darle salida sin daño de sus vecinos, se derramen sobre otro predio, el dueño de éste tendrá derecho para que se le resarza el perjuicio sufrido, y para que en caso de reincidencia se le pague el doble de lo que el perjuicio importare. 1613, s.

Artículo 998. El dueño de una casa tiene derecho para impedir que cerca de sus paredes haya depósitos o corrientes de agua o materias húmedas que puedan dañarla.

.....

Artículo 1001. El que quisiere construir un ingenio, o molino, o una obra cualquiera, aprovechándose de las aguas que van a otras heredades o a otro ingenio, molino o establecimiento industrial y que no corren por un cauce artificial construído a expensa ajena, podrá hacerlo en su propio suelo o en suelo ajeno con permiso del dueño; con tal de que no fuerza o menoscabe las aguas en perjuicio de aquellos que ya han levantado obras aparentes con el objeto de servirse de dichas aguas; o que de cualquier otro modo hayan adquirido el derecho de aprovecharse de ellas. 892, ss., 918, L. 113 de 1928, 79

Artículo 1002. Cualquiera puede cavar en suelo propio un pozo, aunque de ello resulte menoscabarse el agua de que se alimenta otro pozo; pero si de ello no reportare utilidad alguna, o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a cegarlos.

1874—Ley 16 de 19 de mayo. Sobre mejora de la navegación del río Magdalena. Para practicar una exploración científica del brazo de Mompós y formar los presupuestos de la

obra para regularizar una navegación de calado por lo menos de cinco pies.

- 1874—Ley 53 de 20 de junio. Por la cual se fomenta la colonización del Territorio del Caquetá y se promueve la navegación de los ríos Putumayo y Napo.

Artículo 2º Autorízase también para que, por todos los medios legales que estén a su alcance, promueva e inicie la navegación por vapor de los expresados ríos Putumayo y Napo.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo se reservará el derecho de aprobar la tarifa que se imponga por el servicio de los vapores que los empresarios destinen a la navegación del río Putumayo y sus afluentes.

- 1874—Ley 62 de 25 de junio. Que fomenta la navegación y mejora del Alto Magdalena.

Artículo 1º Decláranse libres de derechos de importación todos los útiles, materiales, aparatos, maquinarias, buques y enseres para armarlos y repararlos, y elementos en general, que se introduzcan para ser aplicados a la navegación y mejora del Alto Magdalena.

Artículo 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para que promueva y lleve a efecto la reforma del contrato ajustado el 16 de noviembre de 1872 con el señor Alejandro Wecker, sobre establecimiento de la navegación por vapor del Alto Magdalena y destrucción de los peñones *Flandes*, *Gallinazo*, *Las Mamas* y *Colombaima*, en el sentido de que sea un solo buque, en vez de dos, el que se destine a la navegación, y siempre que éste tenga capacidad para seiscientas cargas por lo menos.

Artículo 3º Igualmente se autoriza al Poder Ejecutivo para que, en el caso de que el Alto Magdalena presente dificultades para el establecimiento permanente de la navegación por vapor, pueda aplicar, en la forma que lo estime por conveniente, hasta cincuenta mil pesos (\$ 50,000) con el objeto de allanarlas.

- 1875—Ley 15 de 21 de abril. Que concede un auxilio para la navegación por vapor entre Quibdó y Cartagena, de \$ 3,600, y también sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 22 de 14 de mayo de 1874, un auxilio de \$ 3,000 por cuatro años para fomentar la navegación del río San Juan y da facultades al Gobierno para elevar hasta \$ 12,000 el auxilio a la navegación del Atrato con algunas condiciones impuestas a los concesionarios.

1875—Ley 32 de 19 de mayo. Que da varias autorizaciones al Poder Ejecutivo. Para la exploración científica de las Bocas de Ceniza.

Fomento de la navegación de las bocas del río Magdalena y garantiza el 7 por 100 por el término de veinte años hasta por la cantidad empleada de \$ 200,000.

1875—Ley 35 de 19 de mayo. Adicional al Código de Comercio.

Artículo 1º Llámanse comercio fluvial nacional el que se hace por los ríos que bañan más de un Estado de la Unión, o que pasan al de una nación limítrofe.

Artículo 2º Las disposiciones contenidas en el Código de Comercio de la Unión sancionado en 1870, y modificado en 1873 (Ley 10, de 11 de marzo), se hacen extensivas al comercio fluvial, en cuanto sean aplicables, por manera que todo lo que en dicho Código se dice de mar y de comercio marítimo, se extiende también a los ríos y comercio fluvial.

Artículo 3º Las atribuciones señaladas en dicho Código a los Tribunales de comercio, serán ejercidas por los Juzgados nacionales de primera instancia, a cuya jurisdicción pertenezca el puerto fluvial de la procedencia de la nave, o de su destino o de su arribada, según el caso, o aquel a donde primero ocurra el Capitán u oficial que haga sus veces.

Artículo 4º Las pólizas de seguro hacen fe en juicio, siempre que se otorguen con las formalidades que exijan las leyes de los Estados en que aquéllas se firmen.

Artículo 5º Declarado que una nave fluvial no puede navegar, el asegurado no podrá abandonar la carga que lleve hasta que hayan transcurrido veinte días después de notificados los asegurados de la resolución que la declare en incapacidad de navegar; pero si dentro de dicho plazo no se encontrare una nave para continuar el viaje de las mercancías aseguradas, el asegurado podrá hacer la dejación.

Artículo 6º Embarcada la nave fluvial, el asegurado no podrá hacer la dejación de la carga asegurada, hasta que haya transcurrido el término de que habla el artículo anterior, y entretanto deberá practicar las diligencias de que habla el artículo 490 del Código de Comercio.

Artículo 7º Tratándose de seguro fluvial, el asegurado deberá hacer dejación dentro de veinte días, contados de la manera siguiente:



En casos de apresamiento, naufragio y varamiento con rotura, pérdida verdadera o deterioro, desde que el asegurado reciba noticia del siniestro.

En los casos de *incapacidad de una nave para navegar*, o de embargo, desde el vencimiento de los plazos, señalados en los artículos 5º y 7º

El derecho de hacer dejación caduca por el vencimiento de los respectivos plazos.

Artículo 8º En todo río cuya navegación esté sujeta a la legislación nacional conforme a la Constitución, deberá mantener el Poder Ejecutivo un Inspector de Marina, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 10 de junio de 1871, siempre que el río sea surcado por embarcaciones que conduzcan mercancías aseguradas por alguna Compañía de carácter nacional, y legalmente establecida; dichos Inspectores tendrán, además de las funciones y deberes que les señalan las leyes y decretos ejecutivos, la de ponerse en relación con las compañías de seguros, dándoles oportunos avisos de lo que pueda convenirles, expidiendo los certificados de que habla el artículo 71 de dicha Ley, a solicitud de algún agente, pasando al Director Gerente copia de los certificados de que habla el artículo 72, y en general, practicando todo lo que pueda conducir a dar seguridad a las propiedades y vidas de los navegantes.

Artículo 9º Las funciones atribuidas por el Código de Comercio al Capitán de puerto, serán ejercidas, en los puertos fluviales donde no lo haya, por los Administradores Nacionales de Hacienda, y en su defecto, por la primera autoridad política local.

Artículo 10. La servidumbre legal relativa al uso público de las riberas de los ríos cuya navegación toca arreglar a la República, en cuanto sea necesario para la misma navegación o flote, se extiende al espacio de treinta metros para cada lado del río, medidos desde la línea hasta donde alcanzan las aguas en su mayor incremento.

En las orillas que caen perpendicularmente sobre las aguas del río, los treinta metros se contarán desde el borde superior accesible o que se preste para el tránsito cómodo a pie.

Artículo 11. En el espacio o faja que constituye la servidumbre legal del uso de las riberas, la autoridad dispondrá o permitirá la erección de cualesquiera obras que

conduzcan a mejorar la navegación, facilitar el tráfico por medio de puentes, barcas, muelles y atracaderos y desarrollar las prescripciones de la presente Ley, sin que se entienda enajenado el suelo en ningún caso por la erección de tales obras.

Artículo 12. Las disposiciones nacionales sobre policía de puertos marítimos se extienden a los puertos fluviales nacionales.

1876—Ley 5ª de 15 de marzo. Que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder privilegio exclusivo para la construcción de un muelle en el puerto de Tumaco, por el término de veinticinco años.

1876—Ley 6ª de 27 de marzo. Sobre navegación del Alto Magdalena. Autoriza al Poder Ejecutivo para invertir hasta \$ 150,000 en el arreglo de la distancia comprendida entre Honda y Neiva, repartidos en cinco anualidades.

Destina también la cantidad de \$ 25,000 para subvencionar al señor Alejandro Weckbeker para introducir un buque adecuado para esa navegación y también para promover y llevar a cabo la reforma de los contratos celebrados con el mismo.

1876—Ley 67 de 19 de junio. Que concede una recompensa al que limpie y perfeccione el canal del Dique de Cartagena, de \$ 96,000, obteniendo permiso para ejecutar la obra del Estado Soberano de Bolívar a satisfacción del Gobierno de dicho Estado.

1876—Ley 68 de 19 de junio. Que reforma la 15 de 1875. Artículo único. La primera anualidad de \$ 3,000 decretada por la Ley 15 de 1875, como auxilio para fomentar la navegación por vapor en el río San Juan, se dará anticipada en la Aduana de Buenaventura, de orden del Poder Ejecutivo, a la persona o compañía que ofrezca acometer la empresa, así como los \$ 2,000 que con igual objeto se han decretado en el artículo 5º de la Ley 22 de 1874; siempre que la persona o compañía se haga responsable, dejando asegurada la cantidad de \$ 5,000 que reciba con una garantía personal o hipotecaria, y a una multa de \$ 500 si dentro de los diez meses siguientes de recibida dicha cantidad, no pone en servicio el buque de vapor entre Buenaventura y el río San Juan.

1876—Ley 59 de 16 de junio. Adicional al Código de Comercio. Artículo 1º La servidumbre legal relativa al uso público de las riberas de los ríos cuya navegación toca a la Re-

pública arreglar, en cuanto sea necesario únicamente para la navegación misma, se extiende al espacio de veinte metros para cada margen de los ríos, medidos de la línea hasta donde alcanzan las aguas en su mayor incremento.

Parágrafo. Se entenderá como navegación de los mencionados ríos toda operación de tránsito sobre sus aguas, sea atravesándolas o descendiendo o remontando su curso; y como inherente a la navegación todas aquellas operaciones que son necesarias para asegurarla, como la carga y descarga en las riberas, en cualesquiera muelles, atracaderos o lugares de embarque y desembarque, o de simple arribo, el arribo mismo y la fijación en dichas riberas de los postes, bastiones, estribos u otros sustentáculos de embarcaciones y de puentes, ya sean fijos, suspendidos, de barcas flotantes o de barcas movibles.

Artículo 2º Corresponde al Poder Ejecutivo disponer o permitir la erección en el espacio o faja que constituye la servidumbre legal del uso de las riberas, de cualesquiera obras que sirvan para mejorar la navegación, tal como la define el artículo precedente.

Artículo 3º La servidumbre legal de que trata esta Ley no apareja pérdida alguna de la propiedad de los terrenos ribereños, sea por causa de los terrenos del uso para la navegación, sea por erección de muelles, atracaderos y demás obras de que tratan los artículos 1º y 2º, y en ningún caso el cumplimiento de esta Ley aparejará la constitución de ninguna servidumbre terrestre, ni otra obligación de aquellas cuyo establecimiento es de la exclusiva competencia de los Estados, así en lo tocante a la legislación civil como a la jurisdicción en materia de tránsito.

Artículo 4º Cuando por algún Estado, particular o compañía se solicite permiso o privilegio para la erección de obras útiles para la navegación de que trata esta Ley, el Poder Ejecutivo decretará las concesiones del caso, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

1º Que se compruebe la necesidad de las obras, como de verdadera utilidad pública;

2º Que con ellas no se cause perjuicio a tercera persona, sin que ésta sea previamente indemnizada;

3º Que en la concesión no se perjudique a los Estados o a sus Distritos que tengan establecidas o contratadas algunas obras para el servicio de la navegación en aque-

llos lugares que al propio tiempo sean partes de centros de población y puertos de los ríos navegables de que trata esta Ley;

4º Que los concesionarios den todas las seguridades y se sometan a todas las obligaciones necesarias para garantizar, en cuanto dependa del buen servicio de las obras, la libertad e igualdad del tránsito y la seguridad de las personas y de los efectos en provecho de la navegación o de las dichas obras;

5º Que ninguna concesión de privilegio tenga una duración de más de veinticinco años, si los muelles o atracaderos fueren de mampostería, considerable costo y muy larga duración, ni de doce años, si fueren obras de inferior calidad o de poca duración relativa;

6º Todos los demás requisitos que el Poder Ejecutivo considere necesarios para la conveniencia nacional y la libertad y seguridad del tránsito fluvial.

Parágrafo. En las expropiaciones que haya lugar a decretar por causas de necesidad pública para la erección de las obras de que trata esta Ley, los dueños del área o terreno expropiado no tendrán derecho a que se tome en cuenta para la indemnización el mayor valor que el terreno o el área debe adquirir por razón de la obra u obras que en él van a construirse.

Artículo 5º Queda en estos términos reformada y adicionada la Ley 35 de 1875, "adicional al Código de Comercio," y derogados los artículos 10 y 11 de la misma.

1877—Ley 38 de 14 de mayo. Adicional a la 6ª de 27 de marzo de 1876, sobre navegación del Alto Magdalena.

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta \$ 40,000 del Tesoro Nacional, con el fin de remover los obstáculos que presenta el río Magdalena para la navegación, por embarcaciones menores, entre los puertos de Neiva y Serrezuela, Distrito del Hato.

Artículo 2º La suma de que trata el artículo anterior se invertirá por anualidades de a \$ 20,000, principiando desde el año de 1878, e incluyendo para el efecto en el Presupuesto de gastos la partida correspondiente.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo contratará con cualquier particular o compañía la realización de la mejora de que trata la presente Ley, o autorizará para el efecto al Gobierno del Estado del Tolima, quedando en este caso el contrato que se celebre sujeto a la aprobación de aquél.

Artículo 4º El Poder Ejecutivo, para la licitación, publicará con el pliego de cargos, un informe especificado de los obstáculos que hayan de removerse, para lo cual dictará previamente las medidas del caso, a fin de obtener los datos exactos sobre el particular.

1877—Ley 43 de 18 de mayo. Que permite la entrada por las Bocas de Ceniza en el río Magdalena a los buques de vapor y de vela que quieran tomar esa vía.

Autoriza al Poder Ejecutivo para adquirir la cantidad de \$ 250,000 e invertirla en obras o mejoras que tiendan a facilitar la navegación del río Magdalena por las Bocas de Ceniza.

1877—Ley 37. Del Estado Soberano de Antioquia. Que adiciona y reforma el Código de Minas y la Ley 292 de 1875 (del Estado de Antioquia, adoptadas ambas por la Ley 38 de 1887).

Artículo 5º Después del artículo 175 del Código de Minas se pondrá éste:

No podrán explotarse aquellas minas cuyo laboreo ensucie las aguas de que ordinariamente se hiciere uso en las poblaciones y en los establecimientos agrícolas, fabriles e industriales en general, bien sean públicos o de particulares.

Pueden sin embargo elaborarse tales minas siempre que el dueño o el administrador de ellas provea previamente a tales poblaciones o establecimientos de aguas suficientes, limpias y potables, a juicio, en el primer caso, de la corporación municipal del Distrito respectivo, y, en el segundo caso, de tres peritos nombrados, uno por el dueño o administrador del establecimiento industrial, otro por el dueño de la mina y un tercero por el Jefe Municipal del Distrito.

Corresponde al Jefe Municipal del Distrito respectivo dar cumplimiento a cada una de las disposiciones de este artículo, imponiendo por cada infracción, a cada uno de los infractores, multas de cinco a cincuenta pesos o arresto de diez a cuarenta días.

Cada vez que el Jefe Municipal del Distrito deje de cumplir, por negligencia, cualquiera de las disposiciones de este artículo, incurrirá en una multa de veinte a cincuenta pesos que le impondrá el Prefecto del Departamento a solicitud de cualquier interesado.

Las resoluciones que se dicten son apelables ante el Poder Ejecutivo.

1878—Ley 17 de 9 de abril. Que adiciona el artículo 1º de la Ley 43 de 18 de mayo de 1877.

Artículo único. Será también permitida la entrada por Bocas de Ceniza a los buques de vela o vapor que hagan el comercio de cabotaje y costanero en los puertos colombianos.

Queda en estos términos adicionado y reformado el artículo 1º de la Ley 43 de 18 de mayo de 1877, “que permite la entrada por las Bocas de Ceniza, en el río Magdalena, a los buques de vapor o vela.”

1878—Ley 21 de 23 de abril. Que adiciona y reforma la 67 de 1876, que concede una recompensa al que limpie y perfeccione el canal del Dique de Cartagena.

Ordena entregar al Estado de Bolívar la cantidad de \$ 96,000 destinada por la Ley citada, para ser invertida provechosamente en la referida obra.

1878—Ley 24 de 1º de mayo. Por la cual se aprueba el contrato celebrado con el señor Joaquín de Mier para la construcción de un puente en el paso denominado *Girardot* sobre el río Magdalena.

1878—Ley 32 de 25 de mayo. Aprobatoria del contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con el señor Francisco de J. Cisneros, sobre conducción del correo nacional del Atlántico y navegación por vapor y limpia del cauce del río Magdalena en el trayecto comprendido entre Honda y Neiva y mejoramiento de la navegación entre Neiva y Conejo.

1878—Ley 59 de 1º de julio. Que reforma la 43 de 18 de mayo de 1877, sobre navegación por las Bocas de Ceniza, en el sentido de establecer que los buques que hagan esa navegación no están obligados a presentarse en otro puerto de la República, habilitado, y podrán entrar por dichas Bocas sin ese requisito, desde la misma fecha de la sanción de esta Ley.

1878—Ley 61 de 2 de julio. Ordena la limpia y mejora del río Magdalena, de Baranquilla a Caracolí, y crea una Junta para la directiva de las obras.

Establece un impuesto, para después de efectuar los arreglos señalados, de cuarenta centavos por cada carga de cien kilogramos que de subida o bajada conduzcan los buques de vapor que transiten entre los puertos de Barranquilla y Caracolí o Bodegas de Bogotá.

- 1879—Ley 4ª de 1º de marzo. Por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar el establecimiento de barcas en los pasos de los ríos que bañen el territorio de más de un Estado.
- 1879—Ley 19 de 24 de abril. Reformatoria de la 11 de 1878, que autoriza a la Junta para que emprenda las obras de limpia y canalización del río Magdalena que a su juicio sean más convenientes, y estipula que la carga que paga cuarenta centavos se considera de 125 kilogramos, y sólo de subida.
- 1880—Ley 28 de 29 de mayo. Por la cual se aprueba un contrato adicional al de 30 de abril de 1878, sobre navegación por vapor y limpia del cauce del río Magdalena, celebrado con fecha 17 de marzo del corriente año entre el Poder Ejecutivo de la Unión y el señor Francisco de J. Cisneros y que versa sobre el Alto Magdalena.
- 1880—Ley 6 de 20 de marzo. Por la cual se provee a la preservación de la bahía de Cartagena y defensa de la misma ciudad contra las irrupciones del mar, y a la de la ciudad de Magangué contra las crecientes del río Cauca, y destina \$ 100,000 y \$ 15,000, respectivamente, para la ejecución de las obras.
- 1880—Ley 41 de 21 de junio. Que dispone la ejecución de ciertas obras en el río Cauca.

Artículo 1º El Poder Ejecutivo mandará hacer una exploración científica en el río Cauca, en la parte comprendida entre el paso denominado *La Balsa* o *Panezo* y los saltos existentes en el Municipio del Quindío, con el objeto de conocer y determinar los obstáculos que impiden el libre curso de las aguas de dicho río y que contribuyen a sus inundaciones.

Artículo 2º Hecho lo que expresa el artículo anterior, y formados los planos respectivos y los presupuestos de la obra que se requiere para suprimir aquellos obstáculos, el Poder Ejecutivo mandará ejecutarla.

Artículo 3º Las cantidades que se requieran para el cumplimiento de la presente Ley se tendrán por incluidas en el Presupuesto de gastos de la vigencia en curso.

- 1880—Ley 64 de 10 de julio. Autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar con el Gobierno del Estado de Bolívar un convenio en que se estipule, con carácter de irrevocable, la libertad de tránsito por el canal del Dique sin cobrar contribución de ninguna especie. En compensación se le dan

\$ 2,500 mensuales durante dos años y para invertirlos en la mejora y conservación del mismo Dique.

- 1880—Ley 73 de 17 de julio. Por la cual se fomenta la desecación de la laguna de Fúquene y pantanos adyacentes.
- 1881—Ley 6ª de 10 de marzo. Por la cual se aprueba un contrato sobre navegación por vapores, y limpia del río Lebrija, celebrado con el señor Manuel C. Bello como representante de los señores Federico A. López y Manuel J. Navarro.
- 1881—Ley 30 de 13 de mayo. Por la cual se concede privilegio para la construcción de un puente sobre el río Cauca, en el paso de Piedras, para poner en comunicación los Distritos de Fredonia y Jericó, por el término de cuarenta años, y fija la zona privilegiada de cuatro kilómetros para arriba y para abajo medidos desde el centro del puente.
- 1881—Ley 32 de 20 de mayo. Reformatoria de la 19 de 1879 y adicional a la 28 de 1880.  
Eleva a cincuenta centavos el impuesto de que trata la Ley 19 de 1879 (24 de abril) para la limpia y canalización del río Magdalena, y para hacerlo efectivo tanto en la carga de subida como de bajada en toda clase de embarcaciones. Ordena que sea levantada la carta hidrográfica del río Magdalena desde el nacimiento a la ciudad de Neiva.
- 1881—Ley 41 de 19 de junio. Autoriza al Poder Ejecutivo para conceder una prima de \$ 2,000 por viaje y en el primer año, al individuo o compañía que se comprometa a navegar por vapor el río Meta hasta el puerto de Cabuyaro, haciendo por lo menos dos viajes en el año.
- 1881—Ley 45 de 3 de junio. Habilita el puerto de Coveñas, en el Estado de Bolívar, para evitar el contrabando.
- 1881—Ley 60 de 22 de junio. Establece franquicia en el río Putumayo y crea una aduana en Mocoa.
- 1881—Ley 71 de 28 de junio. Por la cual se adiciona la Ley 61 de 1878, sobre limpia y mejora del río Magdalena.  
Artículo único. Entre las obras que deben emprenderse para mejorar el cauce del río Magdalena, conforme al artículo 29 de la Ley 61 de 1878, la Junta Directiva de la canalización de dicho río tendrá en cuenta la excavación y limpia del brazo de Mompós, como una de las mejoras de más urgente necesidad, siempre que el cuerpo de ingenieros constituido por el Poder Ejecutivo así lo disponga.



Parágrafo. Queda adicionada en estos términos la Ley 61 de 1878, sobre limpia y mejoras del río Magdalena.

1881—Ley 72 de 28 de junio. Que fomenta la navegación por vapor del río Sinú.

Artículo 1º Se subvenciona la empresa de navegación por vapor del río Sinú, en el Estado de Bolívar, con la suma de \$ 500 mensuales, siempre que se llene el requisito de verificar un viaje redondo en cada mes.

Artículo 2º Decláranse libres de derechos de importación todos los útiles, materiales, aparatos, maquinarias, buques y enseres para armarlos y repararlos, y en general todos los elementos aplicables a la navegación por vapor y mejora del río Sinú.

1881—Ley 85 de 8 de julio. Adicional a la 4ª de 1879. Artículo 1º El remate de los pasos de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado, por medio de canoas o barcas, no restringe el derecho que por la presente Ley se concede a los dueños de predios en las orillas de tales ríos, para tener a su servicio una canoa o barca, destinada exclusivamente a su propio uso y al de sus criados y dependientes.

Parágrafo. Los dueños de canoas o barcas a que se refiere la anterior disposición están en el deber de presentar a la primera autoridad política respectiva una relación comprensiva de los criados o dependientes que estén bajo sus órdenes, a fin de que ellos, y no otras personas, puedan gozar de esa exención.

Artículo 2º En los términos de la presente Ley queda adicionada la Ley 4ª de 1879.

1881—Decreto número 640 de 25 de agosto. Que reglamenta la navegación en el río Magdalena. (*Diario Oficial* número 5112 de 27 de agosto de 1881).

1881—Decreto número 933 de 13 de diciembre. Adicional del anterior. (*Diario Oficial* número 5223 de 22 de diciembre de 1881).

1882—Ley 8ª de 4 de mayo. Por la cual se aprueba un contrato.

Artículo único. Con las modificaciones que en seguida se expresan, apruébase el contrato adicional y reformatorio del de 31 de enero de 1881, sobre limpia y navegación del río Lebrija por medio de buques de vapor, celebrado entre el señor Narciso González Lineros, Secretario de Fomento, por una parte, y Manuel J. Navarro, socio principal de la Casa de López y Navarro, de Bodega Central, por otra, a saber:

1ª Suprímese el artículo 3º de dicho contrato;

2ª La cuota de cincuenta centavos (\$ 0-50) de bodegaje, de que trata el artículo 3º del contrato originario, de 10 de marzo de 1881, se entiende que se causa por todo el tiempo del almacenaje de la carga, cualquiera que sea; y

3ª Concédese a los empresarios de la navegación y limpia del río Lebrija 10 hectáreas de tierras baldías para el establecimiento de las bodegas y oficinas que se necesiten para el servicio de la empresa, en el sitio de Bodega Central.

1882—Ley 11 de 11 de mayo. Por la cual se aprueba el contrato sobre la navegación y limpia del cauce del Alto Magdalena, celebrado entre el Secretario de Fomento de la Unión, señor Narciso González Lineros, y el señor Francisco J. Cisneros, con fecha 20 de febrero del corriente año.

1882—Ley 12 de 15 de mayo. Autoriza al Poder Ejecutivo para contratar la construcción de un muelle en el punto denominado *Pedregal*, en el Departamento de Chiriquí, del Estado de Panamá.

1882—Ley 22 de 23 de junio. Sobre fomento de varias mejoras materiales. El artículo 5º autoriza al Poder Ejecutivo para conceder un auxilio hasta de \$ 10,000 a la empresa de navegación que destine un buque de vapor al transporte de productos en el Bajo Cauca, y en el Nechi, de Magangué a Raudal y a Zaragoza, y también concede igual autorización respecto de la navegación del Alto Cauca en la parte que ella sea realizable.

1882—Decreto número 17 de 11 de enero. Que reglamenta la navegación en el río Magdalena. (*Diario Oficial* número 5244 de 13 de enero de 1882).

1882—Decreto número 325 de 5 de junio. Adicional del 640 de 1881, que reglamenta la navegación en el río Magdalena. (*Diario Oficial* número 5375 de 7 de junio de 1882).

1882—Decreto número 378 de 10 de julio. Adicional del 640 de 1881, que reglamenta la navegación en el río Magdalena. (Ref. inciso 12 del artículo 7º). (*Diario Oficial* número 5408 de 12 de julio de 1882).

1883—Ley 3 de 1º de abril. Por la cual se aprueba un contrato. Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato celebrado entre el señor Secretario del Tesoro, encargado del Despacho de Fomento, y el señor Francisco de J. Cisneros, el 20 de febrero del corriente año, por el

cual se adiciona el de 14 de junio de 1881, “sobre construcción de un ferrocarril de Honda a La Dorada y levantamiento de un puente en el río Magdalena.”

1883—Ley 9 de 10 de mayo. Por la cual se prorroga el término para la construcción del puente de Piedras, en el río Cauca.

1883—Ley 10 de 11 de mayo. Por la cual se concede un privilegio exclusivo al señor Paulo E. Morales para construir un puente colgante sobre el río Cauca en el paso denominado de *Los Pobres*, que ponga en comunicación los distritos de Titiribí y Concordia.

1883—Ley 17 de 26 de mayo. Revalida en los términos de la legislación nacional, el privilegio otorgado por las Leyes 204 de 1871 y 203 de 1875, expedidas por la Asamblea del Estado Soberano de Antioquia, y 6ª de 1875, por el Estado Soberano del Cauca, en virtud de las cuales construyeron los señores Pantaleón González O. y Andrés Escobar un puente sobre el río Cauca, en el punto denominado *La Cana*.

1883—Ley 24 de 14 de junio. Por la cual se aprueba el contrato celebrado con Federico A. Simons para establecer la navegación por vapor entre Ríohacha y Santa Marta, pasando por las Bocas de Ceniza, y un puerto del río Magdalena.

1884—Ley 4ª de 28 de abril. Concede privilegio exclusivo a los señores Juan N. Trujillo, Francisco Arango y Bartolomé Chaves Hermanos para construir un puente colgante de hierro sobre el río Cauca, que ponga en comunicación los Distritos de Filadelfia y Ríosucio en el punto denominado San Isidro de Picará.

Privilegio por treinta años. Medio miriámetro hacia arriba y hacia abajo como zona privilegiada.

1884—Ley 20 de 16 de julio. Aprueba el contrato celebrado en Medellín, el día 28 de enero del año en curso, por el Poder Ejecutivo del Estado Soberano de Antioquia, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo de la Unión, con el señor Manuel María Bonis, apoderado del señor Camilo A. Echeverri, sobre construcción de un puente de hierro sobre el río Cauca en el paso de Caramanta.

1884—Ley 29 de 6 de agosto. Por la cual se reforman la 4ª de 1879, la 28 de 1880 y se concede un privilegio.

Artículo 19 El producto de los pasos de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado corresponde por mitad a los Estados limítrofes, cuando el paso está situa-

do en la línea divisoria de los dos Estados; y cuando el paso se halla en territorio de un solo Estado, por ambas riberas, su producto corresponde al Estado en que se halla dicho paso.

Artículo 2º El producto de los pasos comunes de los ríos que separan dos Estados, será administrado por las respectivas Juntas de Fomento de los Estados interesados, de manera que cada Estado reciba directamente la mitad del producto que le corresponde. En el caso de que los Gobiernos de los dos Estados interesados o sus Juntas de Fomento no se pongan de acuerdo en el modo de recaudar el producto de los pasos comunes, el Poder Ejecutivo reglamentará esto, pero disponiendo lo conveniente a fin de que cada Estado reciba directamente la cuota parte a que tiene derecho.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo promoverá las rescisiones o reforma de los contratos celebrados con el señor Francisco J. Cisneros, en la parte en que se trata de la limpia del cauce del Alto Magdalena, con el fin de que los fondos a esto destinados, se inviertan en los objetos que se expresan en el artículo siguiente.

Artículo 4º La quinta parte del producto del impuesto establecido por el artículo 1º de la Ley 32 de 1881, que se destinó por el artículo 2º de la misma Ley para la mejora del cauce del Alto Magdalena; el producto de los pasos comunes a los Estados limítrofes de que habla el artículo 1º de esta Ley, en lo que de él corresponde al Estado del Tolima; los fondos destinados por la Ley 28 de 1880, y el contrato incluso, a la mejora y navegación del Alto Magdalena y que no hayan sido invertidos aún en su objeto; y la parte que el Estado del Tolima tiene en la renta de salinas, se entregarán a la Junta de Fomento del Tolima para que se destine por el Gobierno de ese Estado, de acuerdo con el Poder Ejecutivo Nacional, a la construcción, reparación y mejora de las vías públicas, a la construcción y reparación de puentes sobre los ríos en que se consideren más necesarios, o a obras de reconocida utilidad pública.

Artículo 5º Los contratos para la aplicación e inversión de los fondos de que trata el artículo anterior y consiguiente ejecución de las obras a que se apliquen, serán celebrados por el Gobierno del Tolima libremente, con observancia de las leyes de aquel Estado; y las cuentas

de la inversión de tales fondos se rendirán a los respectivos funcionarios del mismo Estado; pero esos fondos no se invertirán en objetos distintos de los designados en esta Ley, ni se confundirán con los fondos comunes del Estado.

.....

Artículo 7º Concédese privilegio al Estado del Tolima para construir un puente sobre el río Fusagasugá, en el punto en que el camino que va de Tocaima a Santa Rosa corta el expresado río. Si el Estado de Cundinamarca quisiere contribuir, con la mitad del costo de dicho puente, haciendo los pagos en el tiempo conveniente para que la obra se lleve a efecto, el privilegio corresponderá a ambos Estados por mitad. Los dos Estados se pondrán de acuerdo en todo lo relativo a la construcción **de la obra y goce de privilegio**; en caso de alguna dificultad que no pudieren zanjar de común acuerdo, la resolverá administrativamente el Poder Ejecutivo Nacional.

Parágrafo. A cada Estado se le abonará en lo que tiene que dar para la obra del puente lo que haya erogado con motivo de contratos anteriores para la misma, y que pueda ser rescatado y aprovechado para la nueva. Los dos Estados, de común acuerdo, liquidarán esas cuentas.

.....

1884—Ley 58 de 26 de septiembre. Que fomenta la navegación del río Cauca, y autoriza al Poder Ejecutivo para conceder privilegio en el trayecto comprendido entre las bocas del Nechí y el puerto de Valdivia, u otro más arriba de éste.

El privilegio durará por el término de treinta años.

1886—Ley 5ª de 20 de agosto. Por la cual se fomenta la navegación del alto Cauca.

Artículo 19 En el Presupuesto de gastos se apropiará la cantidad de \$ 10,000, por una sola vez, para fomentar la navegación por vapor del alto Cauca.

Artículo 2º El Gobierno reglamentará detalladamente el cumplimiento de esta Ley, subvencionando la primera compañía o empresario que establezca la navegación, y fijando las condiciones y seguridades que la hagan efectiva.

1886—Ley 55 de 17 de noviembre. Autoriza al Gobierno para conceder privilegio para desaguar el lago de Tota.

Artículo 1º Autorízase al Gobierno para que conceda, al mejor postor, privilegio para desaguar el lago de Tota, en el Departamento de Boyacá, sobre las siguientes bases:

1ª Que las tierras obtenidas por el desagüe pertenezcan al concesionario, salvo la tercera parte de los terrenos anegadizos, la cual será concedida en propiedad a los Distritos de Tota, Cúitiva y Puebloviejo.

2ª Que el concesionario tenga el uso y goce exclusivo de las aguas que afluyan del lago, salvo las disposiciones de las leyes de policía. Exceptúanse de esta concesión 30,000 pies cúbicos diarios, por lo menos, para el uso público de los centros poblados del valle de Sogamoso.

3ª Que la empresa será considerada como de utilidad pública, y de la misma manera la construcción de los canales de desagüe que se construyan.

4ª Que la Nación prestará al concesionario los auxilios de autoridad necesarios para el uso y goce pacífico de sus derechos.

5ª Que el concesionario otorgue las seguridades suficientes, a juicio del Gobierno, para la realización de la empresa.

6ª Que, a más tardar, un año después de celebrado el contrato de concesión, caducará el privilegio, si el concesionario no ha otorgado una fianza de \$ 10,000, a satisfacción del Gobierno.

7ª Que si tres años después de celebrado el contrato no estuviere concluida la obra, caducará el privilegio,

Artículo 2º El contrato que el Gobierno celebre dentro de las autorizaciones de esta Ley, no necesitará la aprobación del Congreso para surtir sus efectos.

1886—Ley 90 de 20 de diciembre. Por la cual se reforma el artículo 2º de la Ley 21 de 1886 (22 de septiembre), y autoriza al Gobierno para auxiliar con la suma de \$ 8,000 a la Compañía que se hubiere constituido o se constituya legalmente, para establecer la navegación por vapor entre Buenaventura y el río San Juan.

1887—Ley 6ª de 25 de enero. Ordena la ejecución de ciertas obras.

Artículo 1º El Gobierno destinará a la rectificación del cauce del río Cauca, y rotura del salto de La Virginia, la suma que debe a la obra del ferrocarril del Cauca por

cuenta del 50 por 100 del producto de las Aduanas de Buenaventura y Tumaco. El Gobierno contratará las obras expresadas lo más pronto posible.

Artículo 2º El Gobierno procederá en la presente estación de verano, a ejecutar, por contratos o administración, en el brazo del Magdalena que pasa por Mompós, las obras más indispensables de las aconsejadas por los ingenieros Gibert y West, con el fin de que las aguas se repartan convenientemente en los dos brazos en que se divide el río cerca del Banco.

Para el cumplimiento de este artículo dispondrá el Gobierno de todos los vehículos con que cuenta la Junta de Canalización del río Magdalena y de la suma hasta de \$ 15,000 por aproximación, del producto del impuesto fluvial.

Artículo 3º Los contratos que el Gobierno celebre para el cumplimiento de esta Ley no necesitan posterior aprobación del Congreso.

1887—Ley 16 de 7 de febrero. Que aprueba un contrato sobre desagüe del lago de Tota, celebrado con Rafael Díaz Gómez como apoderado de los señores Juan Nepomuceno Matéus y Luis Montoya.

1887—Ley 23 de 19 de febrero. Sobre autorizaciones al Gobierno. Para la navegación del río Minero, la del Carare y la del César por medio de buques de vapor.

Las obras que tengan por objeto impedir o a lo menos disminuir las inundaciones de los ríos que bañen el territorio de más de un Estado, o de los lagos que reciban aguas de distintos Departamentos.

1887—Ley 38 de 15 de marzo. Por la cual se adopta el Código de Minas del extinguido Estado de Antioquia.

.....  
Artículo 10. Los dueños de las minas están obligados a mantener limpios los cauces de los ríos adonde arrojen la carga o los desechos del laboreo de minas, a fin de evitar la represa o desborde de las aguas.

(Incorporado en el capítulo 13 del Código).

Código de Minas:

Artículo 16. Las minas por su formación, y para los efectos de esta Ley, se dividen en tres clases:

.....  
3º Minas de aluvión, formadas en los lechos aluviales con las piedras preciosas o metales arrastrados por las aguas; y que se denominan generalmente *corridos*.

Artículo 44. En las denuncias de las minas de oro corrido, entran siempre los cauces de las aguas, sin perjuicio de los derechos legítimos adquiridos anteriormente por un tercero.

Capítulo XIV—Aguas para las minas:

Artículo 204. El que dé el aviso de que hablan los artículos 8º, 79, 346 y 367, adquiere derecho a tomar el agua necesaria para el laboreo de una mina, en los términos detallados en el presente capítulo.

Artículo 205. El descubridor de la primera mina que se encuentre en un paraje cualquiera, tiene derecho preferente al de todos los demás descubridores sucesivos, para tomar el agua necesaria para un establecimiento común y para las personas de él, a juicio de peritos; y ese derecho puede hacerlo valer en cualquier tiempo, aunque no haya tenido la mina en laboreo, y aunque para hacerlo efectivo sea preciso suspender los trabajos de un establecimiento montado en una mina de descubrimiento posterior.

Artículo 206. Los demás descubridores adquieren igual derecho, con subordinación al de los anteriores y con preferencia al de los posteriores, en orden riguroso de antigüedad. Este derecho se adquiere siempre en el acto de darse el aviso de que hablan los artículos 8º, 79, 346 y 367.

Artículo 207. Todo descubridor de una mina tiene además derecho para ocupar materialmente las aguas que quiera, siempre que no afecte los derechos concedidos por los artículos anteriores a los que hayan descubierto minas antes de la ocupación de las aguas, y siempre que las necesite para el laboreo de sus minas.

En este caso, los que descubran minas, después de la ocupación material de tales aguas, no tienen derecho a tomarlas, sino en el caso de que las haya sobrantes en los depósitos respectivos.

Artículo 208. Al usar de los derechos de que hablan los artículos precedentes, los dueños de minas no pueden nunca privar a los de los terrenos del agua necesaria para su familia, sus animales y cualesquiera especie de máquinas que tengan establecidas o comenzadas a establecer, y el riego de sus sementeras.

Tampoco puede impedir el libre goce de las servidumbres de acueducto que estén establecidas sobre el terreno donde se encuentre la mina, en favor de una población o caserío, o un predio o máquina de un tercero.



Artículo 209. Si entre los dueños de minas ocurriese diferencia, por cuanto unos pretenden que hay aguas sobrantes en un depósito cualquiera, y otros afirmen lo contrario, se resolverá la duda por medio de peritos nombrados por los interesados y un tercero por el Juez.

Artículo 210. Cuando sea necesario decidir si en un depósito hay agua sobrante para que un individuo pueda tomarla, se reputará como tal la que quede después de separar la que pertenece a los dueños de las minas de un descubrimiento anterior, según los artículos 205, 206 y 207.

Artículo 211. El derecho que se concede por el inciso 2º del artículo 207 al sobrante de las aguas, no puede ser impedido de manera alguna por los mineros e industriales anteriores, ni aun con el pretexto de dar ensanche a sus establecimientos primitivos.

Artículo 212. Las diferencias que ocurran sobre aguas entre los mineros y los dueños de los terrenos, o los que gozan de alguna servidumbre de acueducto, serán dirimidas en la forma detallada en el artículo 209.

(NOTA 330—Los pleitos que se susciten sobre el uso de aguas, se deciden por el Poder Judicial. Resolución de 18 de noviembre de 1915. *Diario Oficial* número 15680).

Artículo 213. Si se descubriere una mina que no puede ser elaborada sino con el agua con que se elabora otra descubierta antes, el nuevo descubridor tendrá derecho a tomar dicha agua, siempre que llene los requisitos siguientes:

1º Que conduzca a su costa, a la mina anterior, otra agua suficiente para el laboreo de ella; y

2º Que indemnice al dueño de la mina anterior de todo perjuicio que se le cause por motivo de la variación del agua, ya por razón del mayor cauce que tiene que sostener, ya por la calidad del terreno que atraviere, ya, en fin, por cualquiera otra circunstancia.

Artículo 214. Las aguas que saliendo de los establecimientos a que sirven, no las necesitan ya sus dueños, pueden ser ocupadas por otros mineros en parajes inferiores; pero si el propietario de la mina superior las necesitare posteriormente para otros establecimientos superiores o inferiores al primero, podrá disponer libremente de

ellas, siempre que lo haga dentro de la extensión del mineral concedido por la denuncia.

Artículo 215. En el caso del artículo anterior, si el dueño del establecimiento superior suspendiere los trabajos de la mina, conservando la propiedad de ella, los mineros de establecimientos inferiores podrán usar el agua que aquél hubiere tomado, y conducirla por el mismo cauce que hubiere construido, pagándole previamente el valor de dicho uso, a juicio de peritos, y debiendo conservar a su costa el cauce en buen estado, sin adquirir por eso en ningún caso, derecho alguno a la propiedad de él.

En este caso, el dueño de la mina superior tiene derecho también a que el de la inferior le indemnice de todo perjuicio que pueda resultarle por el uso del cauce, y que asegure esa indemnización previamente, a juicio del Juez del lugar donde esté situada la mina.

Artículo 216. El derecho a las aguas se pierde y se tras-pasa con el de las minas, y vuelven como éstas a su calidad de comunes, o pasan al que adquiriera la propiedad de las minas, aunque en los contratos no se exprese esa circunstancia; a no ser que el vendedor de una mina las necesite para otras de su propiedad al tiempo de verificarse la venta, y exceptúe expresamente el agua en el contrato que haga de alguna de sus minas.

Artículo 217. En el caso de que un propietario de minas cambie el agua que tenga puesta en sus establecimientos por otra nueva, tomada de depósito diferente, la primera queda por el mismo hecho restituida a su primera calidad de común, sujeta posteriormente a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 218. En el caso de que una mina quede desierta o abandonada, conforme a esta Ley, puede cualquier propietario de minas tomar para otra empresa minera el agua que sirva a la mina abandonada, siempre que la necesite, a juicio de peritos, sin que la restauración posterior de dicha mina pueda hacer revivir el derecho al agua que le servía, a no ser que esté vacante al tiempo de la restauración, o le quede después en cualquier tiempo.

Artículo 219. Los que adquieran minas en propiedad en la parte superior a los establecimientos ya montados, podrán usar libremente de las aguas que a éstos sirven, con tal de que vuelvan al cauce común arriba del punto en que los dueños de establecimientos inferiores las toman para

su servicio, y siempre que el uso que de esas aguas hagan los dueños de los establecimientos superiores, no inutilice el uso para las empresas inferiores.

Artículo 220. El empresario de minas superiores, que hubiere adquirido su propiedad posteriormente al que sea dueño de las inferiores, y que hubiere tomado para el laboreo de sus minas aguas que viertan sobre las inferiores después de pasar por el establecimiento, causando con esto perjuicio al dueño de dichas minas inferiores, podrá ser obligado por éste a conducir las aguas expresadas por un cauce especial, hasta salir más abajo del punto donde se puede causar perjuicio.

Artículo 221. Si no fuere posible dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo anterior, el empresario de las minas superiores indemnizará al de las inferiores de los perjuicios que reciba, estimándose en caso necesario por peritos.

Artículo 222. En cuanto a las servidumbres e indemnizaciones a que den lugar las aguas que se emplean en las minas, se estará a lo que queda dispuesto en los capítulos 12 y 13.

(*Diario Oficial* número 6989 de 21 de marzo).

---

MINISTERIO DE FOMENTO

---

1887

DECRETO' NUMERO 177

(1º de marzo)

en ejecución de algunas disposiciones de la Ley 23 de 1887.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de las autorizaciones que le concede la Ley 23 de 1887, y

CONSIDERANDO:

1º Que alrededor de la laguna de Fúquene, entre los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá, hay unas 20,000 hectáreas de tierra que, a no ser por las inundaciones periódicas a que están sujetas, serían grandemente ricas y feraces;

2º Que dichas inundaciones provienen de que, siendo muy considerable el caudal de aguas que aquella laguna recibe en las épocas de lluvia, ella no tiene sin embargo otro desagüe que el que se verifica por el río Saravita, el cual, en una extensión no menor de treinta kilómetros, corre por un cauce excesivamente tortuoso y desigual, cuyo desnivel, según estudios científicos ya practicados, sólo es en los primeros doce kilómetros de menos de siete centímetros por kilómetro;

3º Que es un deber del Gobierno prestar un eficaz y decidido apoyo a la industria agrícola que ha sido y habrá de ser en mucho tiempo la más fecunda del interior de la República;

4º Que la empresa de desagüe de aquellos terrenos sólo podrá realizarse mediante un estudio científico adecuado, en el cual la resolución satisfactoria del problema sólo puede consistir en dar a las aguas suficiente salida, de manera que no queden detenidas en aquella comarca;

5º Que parece en consecuencia que la obra principal de la empresa está en canalizar el río Saravita, dándole la dirección, la profundidad y el desnivel correspondientes, sin lo cual son a todas luces inconducentes e ineficaces cualesquiera otros trabajos que se emprendan;

6º Que el feliz éxito de esta empresa traerá consigo, además de la conveniente aplicación de aquellos ricos terrenos a la agricultura y a la ganadería, el mejoramiento del clima de aquella bella comarca, la composición de los caminos nacionales y seccionales, y la facilidad de una vía carretera entre Ubaté y Chiquinquirá, y

7º Que cediendo a insinuaciones repetidas de los dueños de aquellos terrenos, los señores Gobernadores de Boyacá y Cundinamarca han manifestado en distintas formas su patriótico anhelo por ver realizada la empresa,

#### DECRETA:

Artículo 1º Declárase de utilidad pública el desagüe de los pantanos y terrenos anegadizos adyacentes a la laguna de Fúquene o cercanos a ella y pertenecientes a la jurisdicción de los siguientes Distritos: Tinjacá, Ráquira, Saboyá y Chiquinquirá, del Departamento de Boyacá; y Simijaca, Susa, Fúquene, Ubaté, Cucunubá, Lenguazaque y Guachetá, del Departamento de Cundinamarca.

Artículo 2º El día 15 del presente mes se reunirá en cada uno de los Distritos que acaban de mencionarse una Junta compuesta del Alcalde, el Personero y un propietario del respectivo Distrito. Toca al Prefecto de la respectiva Provincia nombrar en cada Distrito el propietario que ha de ser miembro de la Junta, y, para el caso de excusa o falta, un suplente que reemplace al principal. Dicha Junta queda encargada de formar en su Distrito y dentro de los quince últimos días del mes de marzo el catastro a que se refiere el inciso 1º del artículo 6º de la mencionada Ley 23 de 1887.

Artículo 3º Fijanse para la formación del catastro las siguientes reglas:

1ª Dividense los terrenos de cuyo desagüe se trata en tres clases, denominadas 1ª, 2ª y 3ª Comprende la 1ª clase los terrenos que hayan estado constantemente inundados durante los últimos diez años; la 2ª comprende los terrenos que ordinariamente permanezcan cubiertos por las aguas durante la mayor parte del año; y la 3ª, aquellos terrenos anegadizos que, al contrario, ordinariamente estén secos durante la mayor parte del año;

2ª El catastro de que aquí se trata es un cuadro que contenga: 1º, el nombre de cada propietario de terreno anegadizo; 2º, el número aproximado de hectáreas de terreno que cada uno posea, con especificación de las clases a que pertenezcan según la anterior clasificación, y 3º, la indicación del partido del Distrito en que esté ubicada cada propiedad;

3ª Para el efecto de la regla anterior, la Junta que forma el catastro tiene derecho a exigir del propietario los planos topográficos que existan. Dichos planos serán regla fija de extensión si estuvieren autorizados por ingeniero o agrimensor calificado. En caso de que dichos planos no existan, la Junta hará un cálculo de extensión y clasificación, según su leal saber y entender, sobre los datos que pueda reunir como más seguros.

Artículo 4º El día 1º del próximo mes de abril se reunirá en la cabecera del Distrito de Simijaca una asamblea compuesta de veintidós propietarios, a razón de dos por cada uno de los Distritos mencionados y elegidos por las respectivas Municipalidades. Dicha Asamblea, que será presidida por el Ingeniero nombrado por el Gobierno, elegirá, por mayoría absoluta de votos, un Consejo Directivo de la empresa, el cual se compondrá de dos propietarios

de Boyacá y dos de Cundinamarca. De los miembros de dicho Consejo cada uno tendrá dos suplentes.

Artículo 5º El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente dos veces al mes, en Chiquinquirá, y será presidido por el Ingeniero nombrado por el Gobierno.

Artículo 6º Las atribuciones del Consejo Directivo serán las siguientes:

1ª Examinar y aprobar o improbar los catastros formados por las Juntas de Distrito;

2ª Ordenar la enmienda o reposición de los catastros que estuvieren mal formados;

3ª Disponer lo conveniente a fin de que el ingeniero no encuentre obstáculos invencibles en el desempeño de los encargos que se le encomiendan por medio del presente Decreto.

Artículo 7º Un ingeniero nombrado por el Gobierno procederá inmediatamente a practicar sobre el terreno los estudios científicos necesarios para que, en vista de ellos, el Gobierno pueda decidir, de acuerdo con la Ley, cuáles son las obras que han de practicarse a efecto de obtener el resultado que se desea.

Artículo 8º Junto con el estudio completo del problema de desagüe de los pantanos y de los medios apropiados para resolverlo, el Ingeniero hará y presentará al Gobierno, dentro del menor término posible, un presupuesto, también completo, de todos los gastos necesarios para la realización de la empresa.

Artículo 9º El estudio de ingeniería debe comprender no sólo la obra principal que deba emprenderse para conseguir el resultado apetecido, sino también aquellas otras obras que, aunque secundarias, tengan relación necesaria con la primera, e interesen a más de uno de los Distritos que entran en la empresa.

Artículo 10. El ingeniero gozará la asignación mensual de quinientos pesos (\$ 500).

Artículo 11. El Consejo Directivo, una vez que estén presentados los catastros, dispondrá lo conveniente a fin de coleccionar de los propietarios, como primer instalamento y para los primeros gastos de la empresa, la suma de \$ 10,000. El Gobierno se reserva la facultad de nombrar el recaudador de dicha suma y de disponer lo conducente a su pronta y debida recaudación.

Artículo 12. El Gobierno confía al patriotismo y diligencia de los señores Gobernadores de Cundinamarca y Bo-

yacá la cumplida y exacta ejecución del presente Decreto, así como las gestiones que estimen convenientes a lograr que las Municipalidades de los Distritos en esto interesados, voten una partida de sus propias rentas a fin de cooperar a realizar la empresa.

Comuníquese a los Gobernadores de Cundinamarca y Boyacá, y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de marzo de 1887.

ELISEO PAYAN

El Ministro de Fomento,

*J. Casas Rojas*

1887—Decreto número 395 de 23 de junio. En ejecución de la Ley 23 de 1887 y adicional al Decreto número 177 de 1887. (*Diario Oficial* número 7089 de 27 de junio de 1887).

1887—Ley 77 de 19 de mayo. Establece un impuesto de \$ 0-25 por carga de 125 kilogramos de productos nacionales con destino a la exportación, que baje por el río Magdalena en cualesquiera clase de embarcaciones, exceptuando la tagua, las maderas de construcción y de tinte, el agave o pita, las palmas y demás productos semejantes, destinados a la fabricación de telas, cuerdas o cables, techos, etc.

Para la dirección de los trabajos correspondientes a la limpia y canalización del río Magdalena, se pondrá el Gobierno de acuerdo con la Junta de que trata la Ley 62 de 1878.

El Poder Ejecutivo podrá contratar por tramos la limpia y mejora del cauce del río Magdalena entre Yeguas y Barranquilla comprendiendo el brazo de Mompós.

Autoriza al Gobierno para invertir parte del impuesto fluvial en la mejora de la navegación del río Lebrija, entre la Estación Santander y el sitio de Peñasblancas.

1888

DECRETO NUMERO 356

(16 de abril)

en desarrollo de los artículos 1º y concordantes de la Ley 59 de 1876 y 2º de la Ley 89 de 1886.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 3º, artículo 120 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º Dentro de la zona de veinte metros a que se refiere el artículo 1º de la Ley 59 de 1876, pueden los particulares establecer bodegas que reúnan las condiciones de solidez y capacidad que para los edificios destinados a usos generales determinan las leyes de policía del Departamento respectivo.

Artículo 2º La licencia para la construcción de bodegas deberá concederse por el Gobierno. Este se reserva el derecho de establecer bodegas cuando lo estime conveniente, en determinados lugares y en calidad de arbitrio rentístico.

Artículo 3º Antes de ser destinada al uso público cualquiera de las bodegas cuyo establecimiento se permite por este Decreto, se examinarán por peritos nombrados: uno por el Prefecto de la Provincia, otro por el Agente Fiscal del Circuito y otro por el constructor. Esa exposición pericial deberá ser aprobada por el Prefecto, previo traslado al Agente Fiscal. En cartel impreso se mantendrán fijados el dictamen pericial y su aprobación, en lugar visible de la bodega.

Artículo 4º Para cada bodega puede disponer el constructor de un espacio longitudinal de cincuenta metros.

Artículo 5º Ningún nuevo constructor podrá edificar otra bodega a una distancia menor de veinte metros de las ya edificadas o de las que se encuentren en construcción, siempre que ésta no se haya suspendido por seis meses por lo menos. Si esa suspensión se verifica por el término dicho, cesará la prohibición que este artículo establece.

Artículo 6º El Gobierno reconoce que en virtud de la unificación de la Legislación Nacional han caducado ipso jure, los privilegios concedidos por las antiguas Asam-



bleas Legislativas de los extinguidos Estados Soberanos, en todo lo relativo a las disposiciones de este Decreto y que a ellas se opongán.

Artículo 7º Las autoridades del orden político velarán por el fiel y exacto cumplimiento de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de abril de 1888.

RAFAEL NUÑEZ

El Ministro de Gobierno,

*Carlos Holguin*

1888—Ley 19 de 13 de febrero. Sobre navegación de la laguna de Fúquene y desagüe de sus pantanos.

Destina un auxilio de \$ 20,000 para el desagüe de los pantanos adyacentes y autoriza al Gobierno para otorgar privilegio, hasta por quince años, para la navegación por vapor del mencionado lago.

1888—Ley 104 de 15 de noviembre. Que aprueba una Ordenanza.

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Ordenanza número 19, de julio de 1888, sobre canalización de los ríos Grande y Chiquito, expedida por la Asamblea del Departamento de Boyacá en sus pasadas sesiones. En consecuencia, el Gobernador del expresado Departamento la pondrá en vigencia, y procederá a organizar y fomentar, de acuerdo con ella, los trabajos de canalización y desagües en el valle bañado por el río Sogamoso.

1888—Ley 105 de 15 de noviembre. Que fomenta la navegación del alto Magdalena. Destina la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25,000) anuales para subvencionar al individuo o Compañía que se comprometa a establecer la navegación por buques de vapor entre Honda y Neiva y por cinco años.

1888—Ley 137 de 26 de noviembre. Que reforma las números 23 de 1887 y 19 de 1888.

Artículo 1º Todos los dueños de terrenos expuestos a inundaciones por las aguas que salen de la laguna de Fúquene o entran a ella, están obligados a pagar, a prorrata del valor de su propiedad inmueble, la suma que les corresponda en la distribución del presupuesto que haga formar el Gobierno para realizar la empresa de desaguar los pantanos.

1890—Ley 30 de 8 de noviembre. Destina la suma de seis mil pesos (\$ 6,000) anuales por tres bienios para fomentar la navegación por vapor del río César.

Destina también la suma de quince mil pesos (\$ 15,000) para la limpia y canalización del caño del río Magdalena, sobre el cual se halla establecida la ciudad de Barranquilla.

1890—Ley 44 de 15 de noviembre. Sobre fomento de la navegación por vapor del río San Juan (Chocó).

Subvenciona con \$ 400 cada viaje redondo ejecutado desde la bahía de Charambirá hasta la desembocadura del Tamaná.

1890—Ley 45 de 15 de noviembre. Aprueba el contrato celebrado con José Bonnet para la navegación por vapor de los ríos Orinoco y Meta, desde Ciudad Bolívar hasta Cabuyaro.

1890—Ley 46 de 15 de noviembre. Dispone que para fomentar la navegación del alto Magdalena, el Gobierno dará en préstamo, sin interés, por el término de diez y seis años, a la persona o compañía que acepte las condiciones de la presente Ley, la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000).

1890—Ley 56 de 18 de noviembre. Sobre expropiaciones por causa de utilidad pública.

Artículo 1º Son graves motivos de utilidad pública para decretar la enajenación forzosa de la propiedad, en tiempo de paz, según el inciso segundo del artículo 32 de la Constitución, los siguientes:

1º.....

.....

5º La construcción de obras que tengan por objeto evitar inundaciones o precaver a una población, caserío u obra pública de cualquier calamidad;

6º La apertura, ensanche, variación o mejora de toda clase de vías públicas de comunicación nacionales, departamentales o municipales, ya sean terrestres o acuáticas, comprendiéndose las calles y plazas de las poblaciones, los puentes o viaductos, las ferias y todas las servidumbres y obras necesarias para esos objetos.

7º La adquisición o construcción de faros, muelles, dársenas, arsenales y bodegas en los puertos marítimos y fluviales;

10. La construcción de acueductos o de fuentes públicas a beneficio de las poblaciones o caseríos, lo mismo que

la adquisición de las aguas necesarias para el abastecimiento de dichas poblaciones o caseríos.

11. La construcción de obras que tengan por objeto desecar pantanos o remover causas notorias de insalubridad.

1890—Ley 99 de 17 de diciembre. Por la cual se aprueba el contrato celebrado con el señor Marco A. Fonseca, para abrir y explotar un canal que ponga en comunicación la ciudad de Barranquilla con la bahía de Sabanilla. Contrato celebrado el 28 de octubre de este año, número 27.

1890—Ley 119 de 24 de diciembre. Reformatoria de la 56 del presente año, sobre expropiaciones por causa de utilidad pública.

1891—Decreto número 1111. Que adiciona el 640 de 1881, sobre patentes de navegación en el río Magdalena y sus afluentes. (*Diario Oficial* número 8647).

1892—Ley 3ª de 17 de agosto. Que aclara y reforma la 6ª de 25 de enero de 1887, en el sentido de que la cantidad indeterminada por el artículo 1º de la citada Ley para la limpia y rectificación del cauce del río Cauca, y fijada en \$ 100,000 por el artículo 342, capítulo 80, en el Presupuesto del bienio de 1889 a 1890, y destinada nuevamente en la Ley de Presupuestos para la vigencia en curso, se mandará entregar por el Gobierno, en cuanto fuere posible, en el tiempo que falta para terminar el presente bienio, al Gobernador del Cauca.

Lo que no se hubiere entregado hasta diciembre venidero, se incluirá en el Presupuesto para el bienio de 1893 a 1894.

1892—Ley 6ª de 27 de agosto. Que autoriza al Gobierno para otorgar privilegio para la construcción de un puente sobre el río Magdalena, en las inmediaciones de la ciudad de Honda.

1892—Ley 14 de 17 de septiembre. Que autoriza al Gobierno para otorgar privilegio sobre la construcción de un muelle en el puerto de Ríoacha.

1892—Ley 84 de 10 de diciembre. Que aprueba el contrato celebrado con el señor Juan Pablo Gómez para el establecimiento de una barca en el río Cauca, entre los Distritos de Amagá y Bolívar, en el sitio de Bolombolo.

1892—Ley 88 de 12 de diciembre. Sobre limpia y canalización de los ríos Magdalena, Lebrija y César.

Artículo 1º Derógase el artículo 5º de la Ley 77 de 1887.

Artículo 2º El Gobierno podrá contratar, como lo estime conveniente, la limpia y mejora del cauce del río Magdalena, comprendidos el brazo de Mompós, el canal del Dique y los caños de Santa Marta.

Igual autorización se confiere al Gobierno para que atienda a la limpia y mejora de los ríos Lebrija y César.

1892—Ley 101 de 23 de diciembre. Que aprueba el contrato celebrado con el señor Alejandro Weckbecker. En el artículo 4º lo declara libre de toda responsabilidad por razón del contrato de 20 de mayo de 1876, sobre navegación del alto Magdalena, que se adicionó el 25 de octubre de 1878.

1892—Ley 108 de 30 de diciembre. Que aprueba el contrato celebrado por el Gobernador del Departamento de Bolívar y Samuel B. Mc Connico para la prolongación del muelle de Cartagena.

1893

#### DECRETO NUMERO 1086

(1º de julio)

en ejecución de la Ley 137 de 1888.

*El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo,*

en ejercicio de sus atribuciones,

#### DECRETA:

Artículo 1º Reconócese de utilidad pública el desagüe de los pantanos permanentes y de los terrenos expuestos a inundaciones periódicas por las aguas que salen de la laguna de Fúquene o que entran a ella, por diversos ríos, quebradas y canales. Quedan aquí indicados los terrenos inundados o que periódicamente se inundan por las aguas de las lagunas de Cucunubá y Palacio, tributarias de la de Fúquene.

Artículo 2º Todos los dueños de los terrenos de que trata el artículo anterior están obligados conforme al artículo 1º de la Ley 137 de 1888 a pagar a prorrata, del valor de su propiedad inundada o anegadiza, las sumas que les correspondan en la distribución que se haga de la cantidad necesaria para realizar el dicho desagüe.

Artículo 3º Para la dirección y organización de todo lo relativo al cumplimiento de las Leyes 23 de 1887 y 19 y

137 de 1888, en lo referente a la obra de que trata este Decreto, habrá una Junta directiva y un Director de la Empresa, nombrado como se expresa más adelante, para que como comisionados del Gobierno, promuevan lo conducente a dar cumplimiento a las disposiciones de las leyes arriba citadas y cuiden de que los trabajos se ejecuten en las mejores condiciones de eficacia, solidez, economía, duración y prontitud.

Artículo 4º Los miembros de la Junta Directiva serán seis nombrados por el Gobierno.

Artículo 5º El Director de la Empresa lo nombrará la Junta Directiva; y el nombrado tomará posesión de su cargo ante el Ministro de Fomento, si su nombramiento ha obtenido la aprobación del Gobierno.

Artículo 6º La Junta Directiva se reunirá ordinariamente en el lugar que para el efecto designe la misma Junta, siempre que sea necesario para la buena marcha de los trabajos y de acuerdo con su propio reglamento.

Artículo 7º Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Dictar su propio reglamento;
- b) Fijar las cuotas con que de acuerdo con este Decreto, debe contribuir cada propietario;
- c) Fijar las fechas en que deben consignarse las cuotas de modo que ellas se paguen por instalamentos módicos a medida que lo exijan los gastos;
- d) Nombrar un Director de la empresa, un Tesorero Pagador y los demás empleados que sean necesarios, sometiendo los nombramientos que haga a la aprobación del Gobierno;
- e) Señalar los sueldos de los empleados que nombre, y someterlos a la aprobación del Gobierno;
- f) Fijar la cuantía de las fianzas que deben prestar para asegurar su manejo, de acuerdo con el Código Fiscal, los empleados que nombre;
- g) Celebrar contratos con empresarios responsables para la ejecución de trabajos cuando este medio se juzgue conveniente;
- h) Dar cuenta al Gobierno de cuantas providencias tome relativas a la Empresa;
- i) Remitir periódicamente, como lo dispone el Código Fiscal, a la Oficina General de Cuentas las de la Empresa para su examen y fenecimiento; y

j) Presentar al Gobierno cada seis meses, o cuando el Gobierno lo pida, informes detallados sobre la marcha de los trabajos.

Artículo 8º El Director de la Empresa de Fúquene, además de las funciones que le señale la Junta Directiva, tendrá las demás obligaciones y atribuciones que el Gobierno determine.

Dicho Director queda facultado para suspender en sus funciones a los empleados subalternos nombrados por la Junta Directiva cuando ellos no cumplan con sus deberes, y para nombrar interinamente los individuos que deban reemplazarlos. Llegado este caso, dará cuenta inmediatamente a la Junta Directiva para que disponga lo conveniente.

Artículo 9º Las cuotas que se asignen se pagarán siempre a prorrata por todos los propietarios, sea que se esté trabajando en la laguna de Fúquene o en los ríos, quebradas, canales, pantanos y lagunas formadas por ella, porque se consideran solidarias todas las obras de desagüe.

Artículo 10. Cuando algún propietario de los que deben contribuir para los gastos de la empresa del desagüe dé lugar a ejecución, se le recargará la cuota asignada con 15 por 100 para cubrir los gastos de recaudación.

Artículo 11. Los planos y estudios que existen relativos a la Empresa de Fúquene pasarán a poder de la Junta Directiva de que trata este Decreto, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 12. ....

Artículo 13. En caso de que la Junta Directiva, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 7º del presente Decreto, celebre contratos para la ejecución de las obras, el Director de la Empresa continuará ejerciendo las funciones de su cargo.

Artículo 14. Cuando sea necesario variar el cauce de alguno o algunos de los ríos, el Director de la Empresa, de acuerdo con el dictamen del Ingeniero, procederá a efectuar las expropiaciones a que haya lugar, conforme a las leyes vigentes.

Artículo 15. Los peones ocupados en las obras a que dé lugar el presente Decreto quedan exentos del servicio mi-

litar en tiempo de paz, a solicitud del Director de la Empresa.

Artículo 16. Las autoridades nacionales, departamentales y municipales, prestarán a esta Empresa todo el apoyo a que haya lugar.

Artículo 17. Cuando así lo disponga la Junta Directiva, los Recaudadores departamentales de Hacienda harán la recaudación de las sumas destinadas a la Empresa.

Artículo 18. Los miembros del Consejo Directivo tomarán posesión de su cargo ante el Gobernador del Departamento de Cundinamarca o ante el Prefecto de la Provincia de Ubaté. El Tesorero Pagador y los demás empleados subalternos que nombre la Junta Directiva se posesionarán ante el Director de la Empresa.

Artículo 19. De la repartición de las cuotas que haga la Junta Directiva entre los propietarios conforme a los artículos 2º y 7º puede reclamarse al Ministerio de Fomento, quien resolverá en definitiva.

Artículo 20. El Gobierno dará el auxilio señalado por la Ley, cuando los trabajos queden establecidos de una manera formal, a su juicio.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Dado en Bogotá a primero de julio de mil ochocientos noventa y tres.

M. A. CARO

El Ministro de Fomento,

*José Manuel Goenaga G.*

*(Diario Oficial número 9213).*

1896—Ley 6ª de 27 de agosto. Que fomenta la navegación por vapor entre los puertos de la Costa Atlántica y algunos extranjeros.

1896—Ley 64 de 4 de noviembre. Por la cual se subvenciona la navegación de varios ríos y se da una autorización al Gobierno.

Artículo 1º Destínanse del Tesoro Nacional \$ 15,000 para auxiliar la navegación por vapor del río Cauca.

Artículo 5º Autorízase al Poder Ejecutivo para fomentar y auxiliar, en los términos que crea más convenientes,

la navegación por vapor de los ríos Atrato, Sinú, Patía y Telembí.

1896—Ley 137 de 18 de noviembre. Organiza los trabajos para mejorar la navegación del alto Magdalena y destina la partida de \$ 30,000 para ello y el 25 por 100 del impuesto fluvial para arreglos en el bajo Magdalena.

1896—Ley 143 de 26 de noviembre. Que autoriza al Gobierno para comprar agua potable para el abasto de Bogotá, y destina la cantidad de \$ 200,000.

1896—Ley 22. Sobre acueducto de Tunja. (Véase 2ª de 1907 y 57 de 1914).

1902

DECRETO NUMERO 616

(9 de abril)

sobre uso de aguas de propiedad nacional.

*El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,*

en ejercicio de las facultades que le conceden la Constitución y las leyes, y

CONSIDERANDO:

1º Que los ríos y las aguas que corren por cauces naturales, con excepción de las vertientes que nacen y mueren dentro de un mismo predio, son, por disposición del artículo 677 del Código Civil, bienes de propiedad nacional;

2º Que sólo los dueños de las riberas y los particulares que por virtud de legislación anterior hayan adquirido derecho a ello, tienen el uso y goce de las aguas que corren naturalmente por una heredad, al tenor de los artículos 684 y 892 del Código Civil, sin más limitaciones que las establecidas por los artículos 893 y 894 del mismo Código;

3º Que cuando las aguas corrientes (inciso 3º, artículo 893 del Código Civil) fueren necesarias para los menesteres de los habitantes de un pueblo, el dueño de la heredad que tiene derecho a su uso no puede ser privado de todas ellas, ni de parte alguna sin ser indemnizado de todo perjuicio inmediato;



4º Que el Gobierno tiene el deber de atender de manera especial a la higiene y salubridad de Bogotá, así por ser esta ciudad capital de la República, como por los cuantiosos intereses nacionales que en ella radican;

5º Que la Ley 143, de 26 de noviembre de 1896, autorizó al Gobierno para comprar agua potable para el abasto de la ciudad de Bogotá,

DECRETA:

Artículo 1º Ninguna entidad o corporación tiene facultad legal para privar del uso de las aguas a los predios o heredades por donde ellas corran sino en el caso y con las formalidades que señala el inciso 3º del artículo 893 del Código Civil, o cuando por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se les haya reconocido el derecho de haberlo.

Artículo 2º La Municipalidad de Bogotá podrá disponer de la suma de \$ 200,000 del Tesoro Público para obtener agua potable para el servicio de la ciudad.

Parágrafo. Esta suma será devuelta al Tesoro, sin interés, en el plazo que se estipule.

Artículo 3º Las providencias que dicte la Municipalidad de Bogotá durante el estado de sitio, para proveer de agua potable a la ciudad, no se llevarán a efecto sin previa aprobación del Gobierno.

Dado en Bogotá a 9 de abril de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, *Francisco Mendoza P.*—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Felipe F. Paul*—El Ministro de Hacienda, *José Ramón Lago*—El Ministro de Guerra, *Aristides Fernández*—El Ministro de Instrucción Pública, *José Joaquín Casas*—El Ministro del Tesoro, *Agustín Uribe*.

(*Diario Oficial* número 11661 de 23 de abril).

1903—Ley 17 de 1º de octubre. Sobre defensa de la isla de Tumaco contra las invasiones del mar.

Artículo 1º Desde el mes siguiente al de la sanción de la presente Ley, el Administrador de la Aduana de Tumaco pasará a la caja de la Tesorería de ese Municipio, por cuo-

tas de a \$ 1,000 cada mes, y en la misma moneda en que hoy se recauda la renta aduanera en ese puerto, los \$ 12,000 que por disposición de la Ley 85 de 1890 están destinados al amurallamiento de la mencionada isla.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo procederá inmediatamente a enviar a Tumaco un ingeniero hábil que levante el plano respectivo y dé principio a los trabajos de amurallamiento tan pronto como se le suministren los materiales necesarios.

Artículo 3º El Gobernador del Departamento del Cauca reglamentará, por Decreto especial, la inversión de los fondos que se aplican a la obra, la cual se llevará a cabo por el sistema de administración.

Artículo 4º Considérase incluida en el Presupuesto Nacional vigente la partida necesaria para dar cumplimiento a esta Ley.

.....  
1903—Ley 36 de 26 de octubre. Por la cual se autoriza al Gobierno para comprar la empresa del acueducto de Bogotá o para establecer las bases que la fomenten y mejoren.

1904—Ley 19 de 10 de noviembre. Por la cual se dictan varias medidas de fomento para la región del Chocó.

Artículo 9º El Poder Ejecutivo procederá a nombrar una Comisión con el fin de que reconozca:

1º El terreno, tanto desde el río Quito, en el punto más alto navegable por buques de vapor, hasta un punto que llene las mismas condiciones en el San Juan.

2º El trayecto comprendido entre el Atrato, siguiendo el río Napipí en su curso navegable y explorando después el terreno hasta la bahía de Cupica, en el Pacífico.

3º.....

4º Explorarán la navegación de los ríos Atrato, Quito, Napipí y San Juan, y medirán su curso navegable en todo tiempo por buques de vapor y con qué calado de éstos.

.....  
Artículo 22. El Gobierno concederá a las personas o compañías que primero establezcan con itinerarios fijos la navegación por vapor en los ríos Atrato y San Juan, una subvención de \$ 200 por cada viaje redondo conjugado, en el San Juan, entre Buenaventura y Charambirá e Istmina o Boca Tamaná, e igual suma por cada viaje redondo en el Atrato entre Turbo y Quibdó o Boca Pató.  
.....

Artículo 29. Destinase la suma de hasta \$ 10,000 para mejorar los puertos de Charambirá y Turbo y para destruir los obstáculos que dificulten la navegación del Atrato y del San Juan.

Artículo 31. Esta Ley deroga las anteriores sobre subvenciones a la navegación del Atrato y del San Juan; pero el Poder Ejecutivo podrá no ponerla en vigencia en lo relativo a las nuevas subvenciones, sino cuando esté terminado alguno de los caminos a que esta Ley se refiere.

1905—Ley 6ª de 5 de abril. Por la cual se ratifican algunos decretos de carácter legislativo que han tenido origen en el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo único. Ratificanse, con carácter de leyes permanentes de la República de Colombia, los siguientes Decretos legislativos expedidos por el Gobierno en uso de la facultad que le concede el artículo 121 de la Constitución:

1º.....

2º Decreto legislativo número 34 de 1905 (10 de febrero), sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo;

3º Decreto legislativo número 40 de 1905 (28 de febrero), sobre desecación de lagunas, ciénagas y pantanos.

Artículo 1º.....

Artículo 2º.....

b) Para emprender por administración o por contratos la reparación y terminación del Capitolio Nacional, la construcción de obras públicas de importancia, como caminos, ferrocarriles y demás vías terrestres y fluviales que exijan el adelanto del país y la necesidad de comunicar la altiplanicie con el Exterior, y para la canalización de las Bocas de Ceniza;

e) Para fomentar la construcción y establecimiento de acueductos, a fin de abastecer de agua potable suficiente a las poblaciones que carezcan de ella, y aumentar para todos los servicios de saneamiento, salubridad, etc., el caudal de aguas (suficiente), y para efectuar las expropiaciones del caso;

h) Para reglamentar y contratar la desecación de los pantanos que existan en el territorio de la República, de la manera más conveniente y siempre que ello tienda al beneficio de la agricultura y salubridad de las poblaciones.

s) Para otorgar privilegios en la construcción de canales, explotación del lecho de los ríos y canteras, depósitos de asfalto y aceites minerales;

.....  
Artículo 5º Los contratos que el Poder Ejecutivo celebre en virtud de las autorizaciones que por este Decreto se le confieren no necesitan de la formalidad de la licitación pública ni de posterior aprobación del Cuerpo Legislativo.

1905—Decreto legislativo número 40. Sobre desecación de lagunas, ciénagas y pantanos.

Artículo 1º El Gobierno procederá a hacer deslindar los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos de propiedad nacional, de los predios ribereños pertenecientes a particulares.

Parágrafo. Para los efectos del deslinde de que trata el presente artículo se declaran de propiedad de la Nación los terrenos que hayan estado inundados u ocupados por las aguas en los últimos diez años.

Artículo 2º El Gobierno promoverá el desagüe de los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos que juzgue conveniente, y para este efecto puede dar en propiedad a los individuos o empresas que hagan la obra, el todo o parte de los terrenos que queden en seco después de ejecutada y que pertenecen a la Nación.

Parágrafo. Si la obra se hiciere por contrato, el contratista o concesionario podrá emitir bonos o cualquier clase de documentos de crédito garantizados con los productos de la Empresa, como lo dispone la Ley 104 de 1892 para empresas constructoras de ferrocarriles.

Artículo 3º Todas las propiedades de particulares que sean beneficiadas por la ejecución de cualquiera de las obras a que este Decreto se refiere, serán valuadas antes y después de llevarse a efecto la obra, para establecer claramente el valor del beneficio recibido.

Parágrafo. La diferencia entre los avalúos que se practiquen antes de la ejecución de la obra y después de su terminación, será de cargo del respectivo propietario colindante, y deberá pagarla a la persona o entidad que la hubiere ejecutado, tan pronto como se haya surtido la diligencia del último avalúo.

Artículo 4º El avalúo se practicará por peritos nombrados uno por el propietario, otro por el contratista de la obra y un tercero por el Tribunal del respectivo Distrito

Judicial. Si algún propietario no hiciere oportunamente el nombramiento, lo hará el mismo Tribunal.

Artículo 5º En caso de que cualquier propietario se negare a pagar el beneficio recibido en su propiedad, de acuerdo con el artículo 3º, el acreedor podrá demandarlo ejecutivamente, y se tendrá como título suficiente para entablar la demanda, la diligencia de la entrega de la obra al Gobierno y las diligencias periciales de avalúo.

Artículo 6º Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las medidas conducentes al desarrollo de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, y los juicios de expropiación que llegado el caso hayan de intentarse se someterán a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la citada Ley 104.

Artículo 7º Quedan derogadas todas las disposiciones expedidas anteriormente sobre desecación de pantanos y lagunas, que sean contrarias al presente Decreto, exceptuándose de esta derogatoria los artículos 1º y 3º de las Leyes 19 y 137 de 1888, respectivamente.

1905—Decreto número 1112 de 19 de septiembre. Sobre minas.

.....  
Artículo 6º No se otorgarán concesiones de minas en los lechos de los ríos sino por contratos especiales hechos por el Poder Ejecutivo Nacional.

(Subrogado. Decreto número 1328 de 1905). (*Diario Oficial* número 12457 de 26 de septiembre).

1905—Decreto número 1328 de 16 de noviembre. Artículo 2º No se otorgan concesiones de minas en los lechos de los ríos navegables, sino por contratos especiales hechos con el Poder Ejecutivo Nacional, sin perjuicio de derechos adquiridos y de los trabajos que se hagan en las playas u orillas de los ríos para extraer el oro como industria popular.

(Incorporado en el capítulo 2º del Código). (*Diario Oficial* número 13504 de 22 de noviembre).

1905

DECRETO NUMERO 574

(6 de junio)

sobre el uso de los ríos de propiedad nacional.

*El Presidente de la República de Colombia,*

vistos los artículos 677 y 678 del Código Civil,

DECRETA:

Artículo 1º Comisionase a los Concejos Municipales para reglamentar el uso y goce de las aguas en todas sus aplicaciones, de los ríos que corren por los respectivos Distritos.

Artículo 2º El uso y goce de los ríos que sirvan de límite entre los Distritos será reglamentado y vigilado de común acuerdo entre los Distritos limítrofes.

Artículo 3º Facúltase a los Distritos para ceder en arrendamiento, hasta por treinta años, el uso y goce de las caídas de agua; y en general, de la fuerza que puede generar cada corriente de agua dentro de su territorio.

Artículo 4º Los acuerdos y reglamentos que dicten los Concejos Municipales, y los contratos que celebren de conformidad con la facultad que se les confiere por el artículo 3º de este Decreto, necesitan para su validez, además de los requisitos y formalidades que establecen las leyes, la aprobación del Gobierno Nacional. En consecuencia, deberán ser sometidos a su censura por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

Dado en Bogotá a 6 de junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

*Modesto Garcés*

(*Diario Oficial* número 12393).

1905—Ley 36 de 27 de abril. Por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo y se reforma la Ley 19 de 1904.

Artículo 1º Autorizase al Poder Ejecutivo para el efecto de que pueda distribuir los fondos destinados por la Ley 19 de 1904, “por la cual se dictan varias medidas de fomento para la región del Chocó,” como lo estime más conveniente para el establecimiento de la navegación por va-

por de los ríos San Juan y Atrato y apertura de los caminos de que trata la misma Ley; y para que pueda variar los términos en que está dispuesto por la misma Ley cómo se lleve a cabo la expresada navegación, tanto respecto de los lugares en donde deben tocar los vapores como de la manera como se verifiquen los viajes.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno para subvencionar las empresas de navegación que se establezcan en los ríos Cauca, Telembí y Patía. La subvención podrá ser hasta de doscientos pesos oro por mes, cuyo pago se hará de acuerdo con las condiciones reglamentarias que fije el Ejecutivo.

Artículo 5º En los términos del artículo 1º de la presente Ley queda reformada la número 19 de 1904.

1905—Decreto número 921 de 1º de agosto. Por el cual se provee a la conservación y aumento de las aguas corrientes.

Artículo 1º Los Concejos Municipales expedirán acuerdos en que se prohíba destruir los árboles, arbustos y demás plantas de las cabeceras y márgenes de los ríos y arroyos que suministren aguas a las poblaciones del país, en una zona de cien metros a cada lado. Estos acuerdos deben ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 2º Prohíbese la desviación de las aguas de tales ríos y arroyos antes de que hayan pasado por la población respectiva, a menos que deban volver a su cauce natural abajo de la población y en estado de limpieza; que el respectivo Concejo Municipal conceda el permiso del caso por no juzgarlo inconveniente a los intereses de la comunidad, y que se paguen los derechos que establezca para esta clase de permisos, y que se destinarán al cultivo de plantas en las márgenes de los mismos ríos.

Artículo 3º Queda prohibido en absoluto el tránsito por los lechos de los ríos que conduzcan aguas a las poblaciones, considerándolos como caminos públicos.

Artículo 4º Los Concejos Municipales pueden prohibir la extracción de piedra y cascajo de dichas corrientes y laboreo de canteras en sus riberas, cuando por ser muy exiguas lo juzgue indispensable para que no disminuyan las aguas.

Artículo 5º Los Alcaldes Municipales promoverán arreglos con los propietarios de las márgenes de dichos ríos y

arroyos, en su parte alta, para que siembren o permitan sembrar árboles en una zona de cincuenta metros a cada lado, si lo juzgaren necesario.

Artículo 6º Será condición implícita de toda adjudicación de terrenos baldíos, la de no desmontar las orillas de los ríos o arroyos que tributen a los que presten inmediato servicio a las poblaciones.

Artículo 7º Quedan encargados los Alcaldes Municipales de hacer cumplir las disposiciones de este Decreto, y facultados para imponer a quienes contravinieren a ellas, multas de cinco a cincuenta pesos oro, o arresto de igual número de días.

(*Diario Oficial* número 12422. Agosto 14).

1907—Decreto número 899 de 6 de septiembre. Sobre navegación fluvial. Reglamenta la inspección de las empresas de navegación fluvial y establece la matrícula de las embarcaciones que navegan en los ríos de la Nación. (*Diario Oficial* números 13053-54).

1908—Decreto número 1035—Que adiciona el 899 de 1907, sobre navegación fluvial. (*Diario Oficial* números 13404-405, de 26 de septiembre).

1909.—Ley 29 de 8 de octubre. Por la cual se faculta al Gobierno para contratar la apertura de las Bocas de Ceniza y garantizar el interés sobre el costo de dicha obra, limitándolo a \$ 2.200,000 oro.

1909—Ley 59 de 7 de diciembre. Sobre asuntos fiscales y de minas.

.....  
Artículo 5º Prohíbese la adjudicación de minas en los lechos de los ríos navegables por vapor o en sus afluentes de la misma clase.

1910—Decreto número 328. Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre navegación fluvial. (*Diario Oficial* número 13967 de 16 de abril).

1910—Decreto número 648. Por el cual se encarga el Gobierno de lo referente a la administración de limpieza y canalización del río Magdalena. (*Diario Oficial* número 14059, de agosto 9).

1910—Decreto número 649. Por el cual se establece la Junta de Canalización del río Magdalena y el Consejo Consultivo en Barranquilla. (*Diario Oficial* número 14060 de agosto 10).



1910—Ley 39 de 5 de septiembre. Por la cual se da una autorización al Gobierno.

Artículo único. Autorízase al Gobierno para que, cuando lo juzgue conveniente, habilite para la importación y la exportación el puerto de la desembocadura del río Guapi en el mar Pacífico, y establezca allí una aduana con el personal necesario.

Parágrafo. La partida requerida para el funcionamiento de la Aduana indicada se considerará incluida en el Presupuesto de gastos correspondiente al año fiscal en que el Gobierno haga uso de la autorización que se le confiere por la presente Ley.

1910—Ley 72 de 28 de octubre. Por la cual se reforma la 21 de 14 de mayo de 1907, sobre explotación y comercio de platino, y se dictan algunas otras disposiciones sobre minas.

.....

Artículo 5º No podrán adjudicarse minas en los lechos de los ríos navegables.

Artículo 6º Los denunciantes de minas de platino no podrán impedir que los naturales laven las arenas de los ríos, como lo acostumbra de tiempo inmemorial.

1910—Ley 33 de 12 de agosto. Que autoriza una cesión en favor de un establecimiento de beneficencia.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que haga cesión, en favor del establecimiento de beneficencia denominado Orfelinato de San Antonio, situado en la ciudad de Bogotá, del derecho de propiedad del agua que hoy tiene para su servicio dicho establecimiento, la cual se toma del río Fucha, dos cuerdas arriba del edificio conocido con el nombre de El Aserrio. Será entendido que la cesión no comprenderá un volumen de agua mayor que el que hoy tiene el establecimiento, al cual llega el agua por tubos de una pulgada y media de diámetro. Dicha cesión se hará a título gratuito, en cuanto se refiera a los derechos que pueda traspasar la Nación, y en todo caso será sin perjuicio de derechos de terceros.

1911—Ley 13 de 4 de octubre. Por la cual se ordena la construcción de un muelle en el puerto de Ríoacha, destina la suma de \$ 5,000 oro para el costo de la obra, y la de \$ 500 oro para el levantamiento de los planos.

- 1911—Ley 17 de 7 de octubre. Sobre mejoras del puerto de Buenaventura. Autoriza al Gobierno para hacer uno o más contratos sobre el estudio de las obras que requiera el puerto.
- 1911—Ley 28 de 2 de noviembre. Dispone la ejecución de algunas obras públicas.
- 1º La defensa, saneamiento y mejora del puerto de Tumaco.
- 2º La de dragaje y canalización de las dos entradas al mismo puerto, para embarcaciones mayores.
- 3º Las de limpia y canalización de los ríos Patía y Telembí, en la parte utilizable para la navegación hasta Barbacoas.
- 1911—Ley 33 de 10 de noviembre. Por la cual se decreta la construcción de dos puentes, uno sobre el río Neiva y otro sobre el río Suaza.
- 1911—Ley 39 de 14 de noviembre. Por la cual se ordena la construcción de un puente sobre el río Saldaña y se destina la suma de \$ 25,000.
- 1911—Ley 63 de 25 de noviembre..... Cede igualmente, a favor del mismo Departamento (de Cundinamarca), y sin perjuicio de derechos de terceros, la parte de las aguas pertenecientes a dicha propiedad, que las necesidades propias y servicios científicos de los antedichos establecimientos requieran.
- Estas aguas no podrán destinarse a otro servicio que al expresado. El excedente de las aguas compradas a los señores Ospina y Arboléda, se cede al Municipio de Bogotá para el abastecimiento de la ciudad, también sin perjuicio de derechos de tercero.
- 1912—Resolución de 15 de febrero. Sobre desecación de la laguna de Fúquene.
- 1912—Resolución de 29 de junio. Sobre defensa de aguas de uso público.
- 1912—Ley 14. Sobre provisión de agua a las propiedades fiscales.
- 1912—Ley 37 de 7 de octubre. Por la cual se derogan varias disposiciones legales.

Artículo 1º Deróganse la Ley número 12 de 1905 y el artículo 166 de la Ley 40 de 1907.

.....

Artículo 2º Derógase igualmente el Decreto legislativo número 24 de 1906, sobre alumbrado público y provisión de aguas. (*Diario Oficial* número 12596).

1912—Decreto número 167. Por el cual se dictan disposiciones sobre la limpia y canalización, recaudo e inversión de impuestos fluviales, e inspección de la navegación. (*Diario Oficial* número 14514 de 8 de febrero).

1912—Decreto número 589 de 7 de junio. Por el cual se define lo que debe entenderse por río navegable.

Artículo 1º Se entenderá por río navegable para los efectos legales todo trayecto fluvial por donde puedan remontar embarcaciones de cualquier clase y porte, de propulsores movidos por fuerza mecánica, y de cincuenta toneladas, o más, de desplazamiento.

Artículo 2º Los que elaboren minas en parte del curso no navegable, de los ríos que en otro trayecto sean navegables, al tenor de la definición anterior, tienen además de la obligación que impone el artículo 10 de la Ley 38 de 1887, la de hacer que a consecuencia de la elaboración, no se estorbe, ni de manera alguna se dificulte o se impida la navegación de la parte navegable.

(*Diario Oficial* número 14617 de junio 13).

1912—Decreto número 290. Por el cual se restablece la inspección técnica y administrativa de la navegación fluvial en el alto Cauca. (*Diario Oficial* número 14537. Marzo 6).

1912—Decreto número 374. Sobre policía fluvial. (*Diario Oficial* número 14554 de 26 de marzo).

1912—Decreto número 493. Por el cual se regulariza el impuesto de canalización. (*Diario Oficial* número 14581 de 1º de mayo).

1912—Decreto número 929. Por el cual se establece la inspección de la navegación fluvial en los ríos Patía y Telembí y se provee a la canalización de ellos. (*Diario Oficial* número 14717. Octubre 14).

1912—Ley 18 de 21 de septiembre. Sobre limpia y canalización del río Cauca. Destina la suma de \$ 60,000 oro para atender a la compra de las dragas y demás elementos necesarios para llevar a cabo la limpia y canalización del río, desde el punto llamado Paso de la Balsa, en el límite de los Departamentos del Valle y Cauca, hasta el Puerto de la Virginia, situado en aquel Departamento.

1912—Ley 77 de 13 de noviembre. Autoriza al Gobierno para contratar el estudio de las obras necesarias en los puertos de Cartagena y Buenaventura y en la bahía de la isla de San Andrés.

Destina el producto total de los derechos de puerto que se causan en Buenaventura y Cartagena, y podrá pagar hasta el 7 por 100 de interés anual sobre el capital que inviertan los contratistas, o contratar un empréstito destinado a dichas obras, dando en garantía los derechos de puerto en Buenaventura y Cartagena y hasta cinco unidades del producto de esas dos aduanas con tal que el descuento inicial no sea mayor de 10 por 100, que el interés anual no pase del 6 por 100 y que el de amortización no exceda del 2 por 100. Extensivas a Puerto Colombia.

1912—Ley 78 de 13 de noviembre. Faculta al Concejo de Tumaco para construir un muelle y le cede los terrenos que la Nación posee en la bajamar o playa de Tumaco.

1912—Ley 86 de 16 de noviembre. Autoriza al Gobierno para adquirir en compra o permuta los predios y las aguas que fueren necesarios para asegurar a la ciudad de Bogotá un servicio suficiente de aguas potables, oyendo el dictamen de la Comisión legislativa acerca de los títulos de propiedad de las aguas que hayan de adquirirse.

1912—Ley 97 de 16 de noviembre. Por la cual se reforma el artículo 17 de la Ley 30 de 1890.

Artículo 1º Para fomentar la navegación por vapor del río César, en el Departamento del Magdalena, destinase la suma de \$ 2,500 anuales, desde la próxima vigencia económica, y se autoriza al Poder Ejecutivo para que en la licitación pública adjudique el contrato a quien mayores seguridades y ventajas ofrezca para establecer esa navegación por vapor, periódicamente y de un modo regular.

Artículo 2º Queda en los términos de la presente Ley reformado el artículo 17 de la Ley 30 de 1890.

1913—Ley 11 de 6 de septiembre. Sobre fomento del puerto de Guapi. Destina \$ 10,000 y \$ 15,000 para un edificio de la Aduana y demás oficinas y para las obras de saneamiento del puerto y defensa contra las avenidas del río Guapi, respectivamente.

1913—Ley 41 de 29 de octubre. Sobre construcción de algunos muelles y reparación de puertos en el río Magdalena.

Los muelles a que se refiere son en Giradot y Honda, y los puertos los de Ambalema, Purificación y Neiva.

Destina para cada uno de los muelles, de los fondos de la renta de canalización \$ 60,000, para el puerto de Ambalema \$ 2,000, igual suma para el de Purificación y \$ 6,000 para el de Neiva.

Para construcción de una barca, entre Ambalema y Gramalotal destina \$ 3,000, y la cantidad de \$ 5,000 para cada una de las poblaciones de Puerto Berrío, Gamarra, Banco, Magangué y Calamar para la defensa de sus respectivos puertos amenazados por las frecuentes avenidas del río Magdalena.

1913—Ley 50 de 5 de noviembre. Autoriza al Gobierno para contratar la defensa de la ciudad de Cartagena contra las invasiones del mar, y para establecer la enseñanza de ingeniería hidráulica.

1913—Ley 80 de 15 de noviembre. Por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, a la mayor brevedad posible, proceda a hacer construir los pozos artesianos que sean necesarios en el territorio de la Comisaría Especial de La Goajira.

Parágrafo. La construcción de tales pozos artesianos se podrá hacer o por licitación pública o por administración.

Artículo 2º La suma necesaria quedará incluida en los Presupuestos de gastos respectivos.

1913—Ley 82 de 17 de noviembre. Sobre fomento de la Intendencia Nacional del Chocó, y por la cual se atiende a la canalización del Sinú.

Se ordena el establecimiento de una Colonia Agrícola en alguna de las bahías de Cupica, Solano o Valle en la costa del Pacifico. Se establecerá una Aduana en el lugar que se destine para la población.

Por el artículo 20 faculta a la Junta de Lorica para contratar las obras de canalización del río Sinú.

1913—Ley 96 de 24 de noviembre. Por la cual se aprueba un contrato celebrado con el señor Gonzalo Mejía el 20 de diciembre de 1912, para la navegación de hidroplanos y deslizadores entre Barranquilla y Girardot.

1913—Ley 97 de 24 de noviembre. Que da autorizaciones especiales a ciertos Concejos Municipales.

Artículo 19 El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:.....

c) Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedras del lecho de los cauces de ríos y arroyos, dentro de los términos municipales, sin perjudicar el laboreo legítimo de las minas y el aprovechamiento legítimo de las aguas.

Artículo 89 Es prohibido a los dueños o tenedores de predios, situados a inmediaciones de las fuentes de que se provee de agua la ciudad, ensuciar dichas aguas con despojos de minas u otros semejantes. La autoridad tomará las medidas conducentes, de acuerdo con las leyes y ordenanzas de policía, para mantener dichas aguas en el mayor estado de limpieza que fuere posible.

1913—Decreto número 651 de 18 de julio. Por el cual se deroga el marcado con el número 598 de 1912.

*El Presidente de la República de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1º Que el Decreto número 598 de 7 de junio de 1912, por el cual se definió la calidad de navegables de los ríos, para los efectos legales, no puede subsistir con carácter imperativo, estando vigente el artículo 1º de la Ley 59 de 1876, en el cual fijó el legislador lo que debía entenderse como navegación de los ríos.

2º Que en la práctica ha resultado inconveniente la definición restrictiva del Decreto número 598 citado, porque el laboreo de minas pone dificultades al pequeño comercio por embarcaciones menores.

3º Que es de importancia para el ejercicio de la soberanía nacional que el Estado conserve el dominio inmanente sobre los lechos de los ríos,

DECRETA:

Artículo único. Derógase el Decreto número 598 de 7 de junio de 1912.

(*Diario Oficial* número 14957 de 30 de junio).

1914—Ley 36 de 20 de octubre. Por la cual se aprueba el contrato celebrado el 20 de febrero del corriente año con el señor

Gabriel Porras Troconis para la construcción de los faros de Salmedina e Isla Fuerte en el Departamento de Bolívar y para la fijación de boyas luminosas en el mismo Salmedina.

1914—Ley 49 de 28 de octubre. Por la cual se adicionan y reforman la Ley 17 de 1911 y 77 de 1912, que se refieren a la mejora del puerto de Buenaventura y declara de utilidad pública las obras para mejorar ese puerto, el de Cartagena y el de la bahía de San Andrés.

1914—Ley 57 de 31 de octubre. Se refiere a la construcción del acueducto de la ciudad de Tunja.

1914—Ley 71 de 16 de noviembre. Sobre la canalización del río Magdalena y sus brazos de La Loba y Mompós, que se llevará a efecto de conformidad con esta Ley.

(Véase Ley 4ª de 1915).

1914—Ley 75 de 17 de noviembre. Por la cual se fomenta la navegación en las costas colombianas. Subvenciones.

1914—Ley 94 de 24 de noviembre. Autoriza al Poder Ejecutivo para contratar en el Exterior con alguna compañía especialista la apertura de pozos artesianos en las regiones donde sean factibles y convenientes, y cede a los Departamentos dichos pozos, siempre que no sean dedicados a la provisión de agua potable de las poblaciones, sino para el riego de terrenos.

Autoriza al Gobierno para adquirir en la ciudad de Bogotá el terreno necesario para abrir pozos artesianos con el fin de establecer fuentes públicas, casas de baño y lavaderos para las clases pobres, y cede al mismo Municipio los pozos artesianos que se abran.

Autoriza tales gastos para cuando las circunstancias del Tesoro lo permitan.

(Véanse Leyes 43 de 1916 y 41 de 1919).

1914—Decreto 932. Adscribe al Ministerio de Agricultura y Comercio lo relativo a aguas de uso público. (Véase Decreto 1704 de 1923).

1915—Ley 3ª de 1ª de septiembre. Autoriza al Gobierno para la construcción de un muelle provisional en Buenaventura para el embarcadero de ganados.

1915—Ley 4ª de 6 de septiembre. En desarrollo de la Ley 71 de 1914. Crea una Junta de Canalización en la ciudad de Mompós para intensificar los trabajos y darles organización conveniente.

1915—Ley 9ª de 21 de septiembre. Autoriza al Gobierno para adquirir un proyecto de “Código de Policía Marítima para las costas de la República de Colombia y sus mares adyacentes,” de que es autor el señor General Vicente S. Mestre, por un precio conveniente para el Erario.

1915—Ley 23 de 16 de octubre. Por la cual se confiere una autorización a los Departamentos.

Artículo 1º Para mantener expedito el tráfico en los caminos de herradura declarados nacionales y que estén dados ya al servicio público, pueden los Departamentos, a sus propias expensas, y dentro de su territorio, hacer reparaciones y construir los puentes necesarios cuando la Nación no atienda a aquellas obras por falta de recursos, o por cualquiera otra causa.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

(*Diario Oficial* número 15623).

1915—Ley 30 de 25 de octubre. Que destina unos fondos para la limpia del canal del Dique de Cartagena y la creación de una Junta para la dirección de la expresada obra.

1915—Ley 36 de 27 de octubre. Por la cual se ordena la mejora del puerto de Tumaco y se reforma la Ley 77 de 1912, en sus artículos 1º, 2º y 11.

1915—Ley 44 de 8 de noviembre. Por la cual se aprueba el contrato celebrado con el señor William Edward Hunghe Dickin para la compra y ensanche del acueducto de Cartagena.

1915—Decreto número 47 de 9 de enero. Por el cual se deroga el marcado con el número 574 de 6 de junio de 1905.

Artículo 1º Todo lo relativo a los bienes nacionales de uso público, de que tratan los artículos 677 y 678 del Código Civil corresponde, en los asuntos administrativos, a la privativa jurisdicción del Gobierno, ejercida de acuerdo con las disposiciones del citado Código y las demás que sobre la materia contengan las leyes.

Artículo 2º Derógase el Decreto número 574 de 6 de junio de 1905, sobre uso de los ríos de propiedad de la Nación.

(*Diario Oficial* número 15393).

1916—Ley 11 de 29 de agosto. Por la cual se dispone el reconocimiento de la costa del Pacífico científicamente y se dan autorizaciones para la ejecución de ciertas obras y para contratar un empréstito hasta por \$ 5.000,000.



Adiciona y reforma las Leyes 17 de 1911, 77 de 1912 y 49 de 1914.

- 1916—Ley 31 de 11 de octubre. Por la cual se dispone la construcción de un varadero en el puerto de Ambalema en el sitio de El Retiro, para facilitar la reparación de los buques que navegan en el Alto Magdalena y el establecimiento de una barca en él, con las partidas votadas en la Ley 41 de 1913.
- 1916—Ley 33 de 13 de octubre. Por la cual se eliminan los impuestos diferenciales del tabaco de un Departamento y el que a ese mismo Departamento llegue originario de cualquiera otra sección de la República, y prohíbe a los Departamentos y Municipios cobrar derechos de vado e impedir el libre paso de los ríos. No obstante se puede hacerlo en los pasos que comuniquen un Departamento con otro.
- 1916—Ley 43 de 3 de noviembre. Por la cual se dispone la emisión de documentos de crédito público destinados al fomento de la agricultura, al cumplimiento de la Ley 94 de 1914, sobre perforación de pozos artesianos y al estudio de las llanuras del Tolima y de cualquiera otra comarca de condiciones análogas para el efecto de determinar los medios más adecuados para beneficiarlas por medio de canales de irrigación.
- 1916—Ley 53 de 24 de noviembre. Por la cual se aprueba un contrato sobre construcción de un muelle en el golfo de Morrosquillo, destinado al servicio de un *packing-house*.
- 1917—Ley 2ª de 15 de septiembre. Reformatoria de la Ley 11 de 1916. Ordena se hagan los estudios preliminares de la bahía de Málaga en la costa del Pacífico para determinar si reúnen los requisitos exigidos en esta Ley.
- 1917—Ley 21 de 30 de octubre. Por la cual se modifica el artículo 9º de la Ley 119 de 1890 y se reemplaza el 1º de la Ley 56 del mismo año, y adiciona la 45 de 1905.

Declara que son graves motivos de utilidad pública para decretar la enajenación forzosa de la propiedad y para la limitación del derecho de dominio imponiendo servidumbres en tiempo de paz, según el artículo 5º del Acto legislativo número 3 de 1910:

La construcción de obras que tengan por objeto evitar inundaciones o precaver a una población, caserío u obra pública de cualquiera calamidad.

La apertura, ensanche, variación o mejora de toda clase de vías públicas de comunicación nacionales, departamen-

tales o municipales, ya sean terrestres o acuáticas, comprendiéndose las calles y plazas de las poblaciones, los puentes o viaductos, las ferias y todas las servidumbres y obras necesarias para esos objetos.

La adquisición o construcción de faros, muelles, dársenas, arsenales y bodegas en los puertos marítimos o fluviales.

La construcción de acueductos o de fuentes públicas a beneficio de las poblaciones o caseríos, lo mismo que la adquisición de las aguas necesarias para el abastecimiento de dichas poblaciones o caseríos.

La construcción de obras que tenga por objeto desecar pantanos o remover causas notorias de insalubridad.

1917—Ley 24 de 5 de noviembre. Por la cual se provee al saneamiento de los puertos de La Dorada y Puerto Niño en el río Magdalena, declarándolos de utilidad pública en el ensanche, mejora y saneamiento de La Dorada.

1917—Ley 33 de 9 de noviembre. Por la cual se provee a la canalización del alto Cauca, creando una Junta para organizar y fomentar los trabajos. Reforma las Leyes 18 de 1907, 33 de 1915 y demás que fueren contrarias.

(Véase Ley 5ª de 1921).

1917—Ley 37 de 12 de noviembre. Por la cual se provee al saneamiento de Puerto Colombia y destina para ello el producto del 25 por 100 de la renta de salinas marítimas y crea una Junta para la organización de trabajos.

1918—Ley 16 de 14 de septiembre. Reformatoria de las Leyes 11 de 1916 y 2ª de 1917, en el sentido de aplazar los estudios de la bahía de Málaga y demás del litoral del Pacífico.

Dicta disposiciones para la ejecución de las obras que requiera el puerto de Buenaventura.

1918—Ley 53 de 25 de noviembre. Que desarrolla el Acto legislativo número 19 de 1918 y dicta algunas disposiciones sobre empresas de conducción y vías públicas.

Reglamenta las tarifas que establezcan las empresas.

Destina \$ 15,000 a la mejora del cauce y laderas del bajo Cauca navegable y del Nechí, comenzando por el trayecto entre Cáceres y Valdivia, y a la apertura del Caño del Barro.

Destina \$ 15,000 para la canalización del Patía y Telembí e incluye en todos los Presupuestos el 5 por 100 del impuesto de canalización, para la canalización de los caños de Barranquilla.

1918—Ley 54 de 26 de noviembre. Por la cual se aprueba el contrato celebrado el 16 de septiembre de 1913 con The Santa Marta Railway Company Limited para la ejecución de las obras convenidas en la bahía de Santa Marta.

1918—Decreto número 1855 de 2 de noviembre. En desarrollo del artículo 4º de la Ley 33 de 1915, sobre derechos de patente.

Artículo 1º Las patentes que en lo sucesivo expidan las autoridades del ramo fluvial, poseedoras de esa facultad, y que habiliten para ejercer los cargos de Capitán, Maquinista o Ingeniero y Piloto o Práctico en las embarcaciones que naveguen los ríos de la Nación, darán lugar al pago de los siguientes derechos:

Patente de Capitán.....	\$ 25 ..
Patente de primer Maquinista o Ingeniero. ...	20 ..
Patente de segundo Maquinista o Ingeniero...	10 ..
Patente de primer Piloto o Práctico... ..	16 ..
Patente de segundo Piloto o Práctico.. . . .	8 ..

Parágrafo. Cuando, debido a un ascenso, los Ingenieros o Pilotos que hayan pagado ya el gravamen correspondiente a su grado anterior, soliciten patente para un cargo de jerarquía superior, sólo deberán cubrir la diferencia en el valor de los derechos que medie entre la antigua y la nueva patente, de acuerdo con la tarifa establecida.

Artículo 2º Las patentes expedidas hasta la fecha para los cargos mencionados deberán ser refrendadas por las autoridades respectivas y mediante el pago de los derechos fijados en el artículo anterior, dentro de un plazo de ciento veinte (120) días, contados desde la fecha en que se promulgue el presente Decreto, y vencido el cual tales patentes perderán su validez.

Artículo 3º Los Tesoreros, Intendentes o Inspectores encargados de la recaudación de los impuestos fluviales percibirán los de patente que señala el presente Decreto, mediante el aviso que, en cada caso, deberá darles el funcionario encargado de calificar los documentos necesarios a la expedición de las mismas.

Artículo 4º El Ministro de Obras Públicas dictará las medidas adjetivas que requiere la aplicación de este Decreto.

1919—Ley 20 de 12 de septiembre. Por la cual se ordena la construcción de varias obras públicas nacionales.

Artículo 1º El Gobierno dispondrá, cuando el Departamento de Caldas haya dado cumplimiento a las condiciones de que trata el artículo 2º de la Ley 24 de 1917, la construcción en el puerto de La Dorada, sobre el río Magdalena, de las obras públicas que en seguida se expresan:

a) . . . . .

d) Un acueducto público de capacidad suficiente, que abastezca de agua potable y permanente a la población actual de La Dorada, con posibilidad del ensanche que demande el desarrollo de dicha población.

Para estas obras destina el artículo 3º \$ 60,000.

El artículo 4º ordena el estudio para el saneamiento de Puerto Niño, en Boyacá y destina \$ 20,000.

1919—Ley 21 de 13 de septiembre. Por la cual se adiciona la 73 de 1913, sobre empréstito para las obras de los puertos de Cartagena y Buenaventura y se hace extensivo al que se contrate para las obras de la canalización de Bocas de Ceniza y del puerto de Barranquilla.

1919—Ley 48 de 4 de noviembre. Por la cual se ordena la canalización de las bocas del Atrato.

Destina para los estudios \$ 10,000 y \$ 80,000 para la ejecución de la obra.

1919—Ley 71 de 19 de noviembre. Reforma la Ley 30 de 1915 y concede una facultad al Gobierno.

Artículo 1º Una vez canalizado el canal del Dique de Cartagena, se continuará empleando el 10 por 100 de la renta de canalización, en el mantenimiento de dicho canal, de manera que pueda prestar servicio en todo tiempo.

Artículo 2º Facúltase al Gobierno Nacional para permutar o vender, sin las formalidades prescritas en el Código Fiscal, las tierras que, por virtud de los trabajos que se realicen en el canal del Dique de Cartagena, quedan abandonadas por las aguas, y hábiles para ser ocupadas, siempre que, por derecho, no pertenecieren a particulares.

En los casos en que el Gobierno Nacional no estimare conveniente hacer permutas, queda facultado del mismo modo para comprar las tierras que necesite y para vender las que se encuentren en las circunstancias del inciso anterior.

1919—Ley 41 de 17 de octubre. Por la cual se conceden auxilios a varios Departamentos, destinados a fomentar un servicio público.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1º Auxiliase a los Departamentos de Bolívar y Atlántico con las sumas de \$ 30,000 y \$ 15,000 a cada uno, respectivamente, destinadas a la adquisición de maquinarias completas para la apertura de pozos artesianos que suministren agua potable a los Municipios de dichos Departamentos que carezcan de ella.

Artículo 2º La conservación de las maquinarias mencionadas correrá por cuenta de los expresados Departamentos; y la excavación y conservación de los pozos por cuenta de los Municipios beneficiados.

Artículo 3º Facúltase a los Gobernadores de los Departamentos para que, de acuerdo con las prescripciones legales, procedan a la adquisición de los aparatos en cuestión y para que reglamenten la prestación de su servicio.

Artículo 4º Facúltase a los Municipios beneficiados con la presente Ley para la reglamentación del servicio de aguas suministradas por el pozo o pozos excavados en el suelo.

Artículo 5º El Departamento del Magdalena tendrá un auxilio igual al fijado en el artículo 1º al Departamento del Atlántico y con el mismo fin allí expresado. Las disposiciones contenidas en los artículos 2º, 3º y 4º son aplicables al Departamento del Magdalena y a sus Municipios.

Artículo 6º Los auxilios decretados por esta Ley no se realizarán si el Gobierno hubiere dado antes cumplimiento a lo preceptuado por los incisos 2º y 3º del artículo 2º de la Ley 43 de 1916. En el Presupuesto de la próxima vigencia se declarará incluida precisamente la partida de \$ 100,000 en bonos de los autorizados por el artículo 1º de la Ley citada para que se lleve a cumplido efecto el objetivo de la Ley 94 de 1914.

Artículo 7º Las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, quedarán incluídas en el Presupuesto de la vigencia próxima.

1919—Ley 82 de 25 de noviembre. Por la cual se atiende a una necesidad de carácter nacional, destinando la cantidad de \$ 300,000 para la erección de faros y boyas y provisión de lanchas para el servicio de los puertos del Atlántico y del Pacífico.

1919—Ley 110 de 22 de diciembre. Por la cual se dictan disposiciones sobre la defensa de varias poblaciones; sobre limpia y canalización de algunas vías públicas acuáticas; se crea una oficina, y sobre canalización e impuesto de patentes de embarcaciones.

Artículo 1º De los fondos de canalización del río Magdalena, o de los fondos comunes del Tesoro Nacional, si a juicio del Gobierno aquéllos fueren insuficientes después de las deducciones impuestas por leyes anteriores, destínase la suma de \$ 30,000 para las obras que van a expresarse, conforme a la siguiente distribución:

- a) Para defensa y saneamiento de Magangué, \$ 12,000.
- b) Para limpia y ensanche de la vía acuática que comunica el río Magdalena con la Ciénaga de Santa Marta, \$ 10,000.
- c) Para defensa de Sucre (B.), \$ 3,000.
- d) Para defensa del Banco, \$ 5,000. De igual manera destínase de los fondos de canalización del río Sinú, para la defensa de Lórica, la suma de \$ 5,000.

.....

Artículo 4º Decláranse de urgente necesidad y utilidad públicas la limpia y canalización de los ríos San Jorge y Mojana, del brazuelo de Córdoba y del caño de Plato en el río Magdalena, y la canalización de la vía acuática que comunica el río Magdalena con la Ciénaga de Santa Marta.

.....

Artículo 6º El derecho de patente anual, pagadero en estampillas de timbre nacional, de las embarcaciones que navegan en aguas de la Nación obligadas a obtenerlo conforme a la Ley 18 de 1917, será de \$ 0-50 por tonelada de capacidad.

Este artículo reforma el artículo 3º de la Ley 33 de 1915 y deroga el 16 de la Ley 53 de 1918 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

1919—Ley 119 de 30 de diciembre. Reformatoria del Código Fiscal.

Artículo 9º En toda adjudicación de baldíos o en la explotación de bosques nacionales, habrá siempre una zona de bosques no menor de cincuenta metros ni mayor de ciento a cada lado de los manantiales corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas aprovechables, zona en la cual es prohibido el desmonte y las quemas.

Parágrafo. La contravención a lo dispuesto en este artículo acarreará al responsable o responsables una multa

de \$ 100 por cada hectárea de bosque talado o quemado, y la obligación de replantar los árboles destruidos.

Artículo 10. Los dueños o propietarios o comuneros de aguas pueden oponerse a las talas o desmontes que hagan los propietarios de los fundos superiores en las cabeceras o vertientes y demás nacimientos de aguas aprovechadas o aprovechables; la oposición se hará ante la autoridad más inmediata. También tienen derecho a obligar a replantar el monte si oportunamente se hubieren opuesto a la tala.

La acción de esto prescribe a los tres años de hecha la tala o desmonte.

Los ocupantes de hecho de tierras baldías quedan en un todo sometidos a las disposiciones anteriores.

Artículo 15. Los Concejos Municipales dictarán las providencias conducentes a la conservación, mejora y protección de los árboles, dentro de la jurisdicción que les corresponda, y asimismo las que tiendan al fomento de la riqueza vegetal y a la conservación, aumento y conservación de las aguas, tanto por razón de orden climatológico y económico respecto del mejoramiento del suelo cuanto de la salubridad pública. Mas es entendido que las providencias que en el particular adopten, deben ceñirse a las prescripciones de la presente Ley.

- 1919—Ley 123 de 31 de diciembre. Por la cual se aprueba el contrato celebrado con Frank A. Koppel, apoderado de The Santa Marta Railway Company Limited, sobre dragaje de algunos bancos de arena en la bahía de Santa Marta.
- 1919—Ley 124 de 31 de diciembre. Por la cual se aprueba el contrato de ocho de octubre de mil novecientos diez y siete con Frank A. Koppel, apoderado de The Santa Marta Railway Company Limited, sobre mejoras del muelle de Puerto Colombia.
- 1919—Resolución de 10 de septiembre. Por la cual se niega un permiso relativo al uso de unas aguas de propiedad particular.

#### RESUELVE:

No acceder a lo solicitado por el señor Marcelino Uribe Arango, como apoderado del señor José J. Toro U., en el anterior memorial, por carecer el Ministerio de Agricultura y Comercio de facultad legal para reglar el uso de las aguas que corren por entre dos heredades de propiedad particular.

(*Diario Oficial* número 16883).

1920—Decreto 2227 de 17 de diciembre. Por el cual se reforma el Decreto 272 del presente año, sobre explotación de bosques nacionales.

.....  
Artículo 4º El Contratista no podrá destruir por ningún motivo los árboles que estén a una distancia menor de doscientos metros de los ríos navegables, zona que, con el ancho indicado, debe quedar igualmente exceptuada del contrato de arrendamiento, y no podrá ser utilizada por el Contratista sino para la construcción de caminos que den acceso al río.

Artículo 5º Quedan reformados los artículos 16 y 21 del precitado Decreto 272.

(*Diario Oficial* números 17568-69 de 21 de diciembre).

1920—Ley 2ª de 18 de agosto. Por la cual se abre un crédito para el acueducto de Agua de Dios.

Artículo 1º Abrese al Poder Ejecutivo un crédito adicional, con la siguiente imputación: Ministerio de Agricultura y Comercio—Capítulo 62—Gastos varios.

Artículo 717 bis. Para la reparación y ensanche del acueducto de Chorro Frio, en Agua de Dios, aumentándolo con las aguas de Chorro Blanco, previos los estudios técnicos del caso, hasta la suma de \$ 10,000.

Parágrafo. Si terminadas las obras a que se refiere el artículo anterior quedare algún saldo de aquella suma, la Dirección General de Lazaretos deberá invertirlo, en primer término, para la reconstrucción del Hospital de Carrasquilla, en la construcción de nuevos pabellones, o bien en las reparaciones de otros edificios destinados al servicio de los enfermos.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su promulgación.

1920—Ley 27 de 8 de octubre. Por la cual se destinan \$ 550,000 de los bonos colombianos de deuda interna para proveer de aguas potables a las ciudades de Barranquilla, Cartagena, Buenaventura y Bucaramanga. (Reformada por la Ley 25 de 1921).

1920—Ley 46 de 30 de octubre. Por la cual se dan autorizaciones al Gobierno.

Artículo 1º El Gobierno procederá a contratar el estudio técnico de los principales ríos navegables de la República, dando preferencia al río Magdalena, para obtener el concepto científico de los trabajos que sea necesario



ejecutar, a fin de asegurar la expedita y permanente navegación de ellos. Los informes serán acompañados de mapas especiales de los ríos que hayan sido objeto del estudio.

.....  
Habla de la canalización del bajo Cauca entre Magangué y Valdivia autorizando la inversión de unos fondos.

1920—Ley 78 de 16 de noviembre. Sobre construcción de un faro en una de las islas del grupo de San Bernardo, a virtud de la autorización que se confiere al Gobierno para reformar el contrato hecho con el señor Gabriel Porras Troconis, de que trata la Ley 36 de 1914.

1921—Ley 5ª de 5 de septiembre. Por la cual se reorganiza el servicio de la canalización del alto Cauca. Reforma las Leyes 33 de 1917 y 16 de 1920.

1921—Ley 6ª de 10 de septiembre. Por la cual se confieren unas autorizaciones al Gobierno en relación con las obras de apertura de las Bocas de Ceniza, de acuerdo con las Leyes 77 de 1912, 73 de 1913, 21 de 1919 y garantiza un interés del 8 por 100 anual sobre los empréstitos que contrate.

1921—Ley 25 de 8 de noviembre. Por la cual se crea el impuesto de valorización y se dictan medidas para el saneamiento de varias ciudades.

### *El Congreso de Colombia*

#### DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a la Municipalidad de Cartagena, para que grave hasta con el 4 por 1,000 anual la propiedad raíz en dicho Municipio, con el fin de que pueda atender al pago de los intereses de las sumas que tome en préstamo destinadas a la compra y ensanche del acueducto de aquella ciudad.

Igual autorización se concede a las Municipalidades que tengan en su territorio puertos marítimos habilitados para el comercio exterior.

Artículo 2º Los bonos asignados por la Ley 27 de 1920, para los acueductos de Barranquilla, Cartagena y Buenaventura serán entregados a las Juntas creadas por el artículo 3º de dicha Ley, para que sean dedicados por ellas a la municipalización de dichos acueductos.

Queda derogado el artículo 2º de la Ley 27 de 1920.

Artículo 3º Establécese el impuesto de valorización, consistente en una contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de las obras de interés público local, como limpia y canalización de ríos, construcción de diques para evitar inundaciones, desecación de lagos, pantanos y tierras anegadizas, regadíos y otras análogas, contribución destinada exclusivamente a atender los gastos que demanden dichas obras.

Artículo 4º La tasación de este impuesto se hará sobre catastros especiales de las propiedades que han de beneficiarse con la obra u obras que se proyecten y en proporción al valor de ellas, al beneficio que reporten de las susodichas obras y al presupuesto y costo de éstas.

Artículo 5º La organización y percepción de la contribución a que se refieren los dos artículos anteriores, estarán a cargo de juntas especiales que para el efecto se nombrarán, constituidas por tres miembros que designará el Gobernador del respectivo Departamento, para lo cual tendrá en cuenta los candidatos indicados por la Municipalidad o Municipalidades y los respectivos interesados. En el caso de que la obra u obras interesen a más de un Departamento, la Junta especial será nombrada por el Poder Ejecutivo, para lo cual tendrá en cuenta los candidatos indicados por los Gobernadores de los respectivos Departamentos.

Artículo 6º Las Juntas respectivas tendrán autonomía para el manejo de los fondos, desempeñarán sus funciones ad honórem, tendrán un Tesorero remunerado, a quien se exigirá fianza de manejo; las cuentas detalladas serán llevadas por éste y rendidas al Tribunal de Cuentas del respectivo Departamento.

Las Juntas harán la tasación del impuesto, sujeta a la aprobación del Poder Ejecutivo, el cual reglamentará también las funciones de aquéllas.

Artículo 7º Los Tesoreros de las Juntas tendrán jurisdicción coactiva para el cobro del impuesto, y podrán emplear para su recaudo los medios legales que se usan para la percepción de las demás contribuciones públicas.

Artículo 8º El impuesto regirá por el tiempo que sea necesario, para que con su producto se realicen totalmente las obras materia de su creación; y si para la conservación y sostenimiento de las obras se hicieren precisos gastos ulteriores, se hará la tasación proporcional del impuesto que se haya de continuar cobrando con tal objeto.

Artículo 9º Las Juntas de que trata esta Ley no emprenderán ninguna de las obras en referencia sin el estudio técnico del caso, hecho por los ingenieros que al efecto designen.

Artículo 10. Autorízase al Gobierno para que sobre los lechos de los ríos y demás vertientes de propiedad pública, sin perjuicio de los derechos legalmente adquiridos, construya, por administración o contrato, los diques, represas o esclusas necesarios con destino a suministrar a las propiedades vecinas agua para su servicio y regadío.

El Gobierno señalará la suma mensual o anual que deba pagarse por el propietario, teniendo en cuenta la cantidad de agua y el tiempo durante el cual se preste el servicio.

Artículo 11. Para los efectos consiguientes se declaran de necesidad y utilidad públicas las obras que se emprendan en cumplimiento de esta Ley.

Artículo 12. La ejecución de las obras de que tratan los artículos anteriores, se decretará por los Concejos Municipales de los Distritos en cuya jurisdicción deban realizarse, y en caso de desacuerdo entre dos o más Concejos, decidirá la Asamblea Departamental respectiva si deben o nó llevarse a cabo tales obras. Si estuvieren interesados Municipios de dos o más Departamentos y no se pusieren de acuerdo, sólo podrán ejecutarse las obras por disposición acorde de las respectivas Asambleas.

Artículo 13. Los Concejos Municipales podrán cobrar el 2 por 100 mensual por intereses de demora en el pago de los impuestos municipales; podrán también disponer que el pago de los tributos se haga por mensualidades, y abonar descuentos hasta del 2 por 100 mensual a quienes paguen por semestres anticipados.

Dada en Bogotá a tres de noviembre de mil novecientos veintiuno.

(*Diario Oficial* números 17978 y 17979).

1921—Ley 26 de 8 de noviembre. Ordena que el impuesto fluvial que se cobra en el río Atrato se destinará de preferencia para las obras públicas del Chocó y para la limpieza de los ríos Atrato y Quito.

1921—Ley 49 de 12 de diciembre. Concede una autorización al Departamento de Nariño.

Artículo 1º Tan luégo como el Departamento de Nariño haya terminado el camino que conduce de Altaquer al río Rosario, podrá cobrar los impuestos fluviales establecidos

en los demás ríos navegables, con la obligación de aplicar ese producto a la formación del puerto y a la expedita navegación del expresado río.

Artículo 2º Construido el puerto del Rosario, el Departamento podrá cobrar un impuesto de muellaje, en la forma establecida por el artículo 4º de la Ley 65 de 1918, y su producto se destinará a la conservación y mejoramiento del camino del Rosario.

Artículo 3º Queda autorizada la Asamblea del Departamento de Nariño para organizar las obras que sean conducentes a los fines de la presente Ley.

1922—Ley 11 de 28 de marzo. Sobre irrigación de las llanuras del Tolima y por la cual se dictan otras medidas de interés público.

Artículo 1º Declárase de utilidad pública la obra de irrigación de las llanuras del Tolima.

Artículo 2º El Departamento del Tolima, por cuenta **propia, queda facultado** para realizar los contratos concernientes a la ejecución de la obra de que habla esta Ley y a imponer los gravámenes correspondientes sobre los predios utilizados, en los términos de la Ley 25 de 1921.

Los empréstitos que en virtud de esta Ley se contraten deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3º Si en virtud de la facultad conferida en el artículo anterior, el Gobierno del Tolima asumiere la dirección y acometiere la construcción de la obra, los estudios, planos y contratos que celebre con este objeto serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Agricultura y Comercio, y las tarifas y reglamentos que se establezcan serán fijados de acuerdo con ese Ministerio.

Artículo 4º Considérase asimismo de utilidad pública la irrigación de los terrenos comprendidos entre el Municipio de San Juan de César y el Corregimiento de Badillo, en el Departamento del Magdalena. El agua para esta obra se tomará del río Badillo, siempre que no afecte derechos de terceros, y facúltase al citado Departamento para llevar a cabo esta obra, por su propia cuenta y en la forma que determine la respectiva Asamblea.

Artículo 5º Decláranse asimismo de utilidad pública las siguientes empresas públicas municipales de Medellín: alumbrado eléctrico, acueducto y alcantarillado, feria de animales, mercado cubierto, teléfonos, tranvías, matadero público y edificio municipal.

Artículo 6º Derógase el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 43 de 1916.

1922—Ley 87 de 30 de noviembre. Por la cual se autoriza al Municipio de Cartago para vender los terrenos de ejidos y destinar su producto a la construcción del acueducto, alcantarillado, matadero y planta eléctrica de la ciudad de Cartago.

1922—Ley 103 de 18 de diciembre. Por la cual se destina una cantidad para la pavimentación y alcantarillado de la ciudad de Barranquilla y se conceden autorizaciones a los Municipios de Cartagena y Barranquilla en asuntos de aguas y alcantarillado.

1923—Ley 9ª de 30 de enero. Por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno y al Municipio de Toro.

Artículo 7º Autorízase al Municipio de Toro, del Departamento del Valle, para enajenar los terrenos que están dentro de su jurisdicción, conocidos con el nombre de ejidos o del vecindario, dejando a salvo los derechos de terceros.

Artículo 8º El producto de la venta de los ejidos lo destinará el Municipio antes mencionado a la construcción de acueducto, planta eléctrica, alcantarillado, matadero y demás servicios municipales de la ciudad de Toro.

Artículo 9º El Municipio de Toro debe conservar la propiedad de aquellos lotes de terreno en donde están ubicados los nacimientos de las aguas de que se provee la población y proceder a ejecutar en ellos la repoblación forestal.

1923—Decreto 219 de 15 de febrero. Por el cual se reglamenta la Ley 25 de 1921.

Artículo 1º Para la fijación del impuesto, hasta de 4 por 1,000 con que la Municipalidad de Cartagena y las de los Municipios que tengan en su territorio puertos marítimos habilitados para el comercio exterior, pueden gravar la propiedad raíz, se tendrán en cuenta los precios señalados en los respectivos catastros municipales.

Artículo 2º El impuesto de valorización a que se refiere el artículo 3º de la Ley 25 de 1921 es una contribución que están obligados a pagar los dueños de propiedades raíces que se benefician con la ejecución de cualquiera obra de interés público local.

Artículo 3º El producto del impuesto tendrá por objeto atender a los gastos que demanden los estudios previos

y la ejecución de las obras que según ellos hayan de llevarse a cabo. Tal impuesto será recaudado por los Tesoreros de las respectivas Juntas.

Artículo 4º Las Juntas Especiales de que trata la citada Ley, se compondrán de tres miembros, nombrados por el Gobernador respectivo, cuando las obras de que se trate interesen a un solo Departamento, y la designación de sus miembros se hará teniendo en cuenta los candidatos indicados por la Municipalidad o Municipalidades en donde se encuentren las obras que han de ejecutarse y los que den las personas que se hallen interesadas en su realización.

Artículo 5º Cuando la obra u obras interesen a más de un Departamento, la Junta se nombrará por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta los candidatos que indiquen los respectivos Gobernadores.

Artículo 6º Las Juntas así constituídas estarán encargadas de la organización, percepción, manejo e inversión del impuesto de valorización; tendrán autonomía para el manejo de los fondos; desempeñarán sus funciones ad honórem, y sus miembros tomarán posesión ante los funcionarios que los nombren.

Artículo 7º Para fijar la cuantía del impuesto directo de valorización de que trata el artículo 3º de la Ley 25 de 1921 y que corresponde pagar a cada uno de los dueños de propiedades que se beneficien con la ejecución de las obras a que dicho impuesto debe aplicarse exclusivamente, las Juntas Especiales creadas por el artículo 5º de la misma Ley procederán de la manera siguiente:

a) Por medio de dos peritos evaluadores, nombrados para cada Municipio, uno por la respectiva Junta Especial y otro por los dueños de las propiedades que deben justipreciarse, por cuanto van a ser beneficiadas, harán levantar el catastro especial de todas aquellas propiedades. El catastro debe comprender: el nombre del propietario y el de la finca, la ubicación y linderos generales de la misma, el valor que tenga en el estado actual y el que haya de obtener con la mejora que reciba una vez ejecutadas las obras que van a beneficiarla.

b) Por las respectivas Municipalidades y a petición de las Juntas Especiales, se hará nombrar un tercer perito evaluador para que intervenga, si hubiere discrepancia entre los otros dos peritos y como se acostumbra hacerlo en estos casos.

c) Por medio de una Comisión compuesta de uno o dos ingenieros y de los auxiliares necesarios o mediante contrato celebrado con expertos capaces y competentes, harán practicar los estudios técnicos correspondientes, que deben comprender los planos completos y presupuestos de gastos de las obras que consideren indispensables, a juicio de la Junta Especial en acuerdo con la Comisión encargada de ejecutarlas.

Artículo 8º Para determinar el valor del impuesto que corresponde pagar a cada uno de los dueños de las propiedades que han de beneficiarse con la ejecución de las obras ordenadas por las respectivas Juntas Especiales, éstas, tomando en cuenta el valor total de dichas propiedades por los precios mayores con que figuran en el catastro especial de que trata el artículo anterior, y el valor total de los gastos según el presupuesto general de las obras, averiguarán el porcentaje que resulte. Este tanto por ciento, liquidado sobre el valor de cada una de las propiedades, será el impuesto con que deben contribuir proporcionalmente los propietarios beneficiados.

Parágrafo. La tasación del impuesto en la forma expresada quedará sujeta a la aprobación del respectivo Gobernador, si la obra interesare a un solo Departamento, y al Poder Ejecutivo si interesare a más de uno.

Artículo 9º Cada Junta tendrá un Tesorero con una asignación mensual que será fijada por la Junta respectiva, consultando la naturaleza e importancia de las obras de que se trate y según el trabajo que tenga que realizarse.

Artículo 10. Son funciones de las Juntas Especiales:

a) Levantar de la manera que queda indicada, los catastros especiales de las propiedades que han de beneficiarse con la obra u obras que se proyecten;

b) Señalar la cuantía del impuesto en la forma ya expresada;

c) Organizar, percibir, manejar e invertir el impuesto de valorización;

d) Determinar el tiempo durante el cual ha de regir el impuesto y la forma como debe pagarse;

e) Señalar la manera como han de llevarse a cabo las obras y el modo como ha de procederse en su iniciación y desarrollo;

f) Designar su Tesorero, fijarle la asignación de que haya de disfrutar y la cuantía de la fianza que debe prestar para el manejo de los fondos;

g) Señalar la remuneración a los ingenieros y a los peritos evaluadores, y

h) Todas las demás que sean anexas a su cargo y que se hallen dentro de las atribuciones que a ellas conceden la Ley 25 citada y el presente Decreto.

Artículo 11. Serán funciones de los Tesoreros las que les señalen las Juntas respectivas, y estarán especialmente encargados del cobro del impuesto de valorización, para lo cual tendrán jurisdicción coactiva y podrán emplear los medios legales que usan los empleados recaudadores de las contribuciones públicas.

Artículo 12. Los Tesoreros llevarán cuentas detalladas que rendirán ante el Tribunal de Cuentas del respectivo Departamento o ante la Corte del ramo, según que las obras que se ejecuten interesen a un solo Departamento o a más de uno. Dichas cuentas serán revisadas y examinadas previamente por las respectivas Juntas Especiales.

Artículo 13. Hechos los catastros y fijado y aprobado que sea el monto de la contribución que a cada propietario corresponda pagar, se procederá a su recaudación en la forma y términos que determine la respectiva Junta.

Artículo 14. Aprobados los estudios por la Junta Especial respectiva, ésta dispondrá la manera como hayan de iniciarse los trabajos, según las indicaciones de los técnicos y la forma como han de llevarse a cabo.

Artículo 15. Los peritos evaluadores se posesionarán ante los respectivos Alcaldes, y los Tesoreros ante el Presidente de la Junta respectiva.

Artículo 16. En caso de que la contribución primeramente fijada resultare insuficiente para la completa terminación de las obras que sea indispensable llevar a cabo, podrán las respectivas Juntas disponer que se haga una nueva fijación de la cuota adicional con que deba contribuir cada uno de los propietarios beneficiados, adoptando para ello el mismo procedimiento indicado en el artículo 2º de este Decreto.

1923—Ley 43 de 19 de julio. Por la cual se aprueba el contrato celebrado el 23 de diciembre de 1922 con el señor José Nieto, sobre fomento de la navegación de los ríos Humea, Meta y Casanare.



1923—Ley 74 de 31 de octubre. Sobre provisión de agua y luz al puerto de Buenaventura. La obra del acueducto será considerada como una dependencia del ferrocarril del Pacífico, y administrada por la Junta Directiva creada por la Ley 19 de 1921.

1923—Ley 79 de 5 de noviembre. Por la cual dictan varias disposiciones sobre vías y puertos fluviales y sobre apertura de las Bocas de Ceniza.

Artículo 1º El Gobierno procederá a hacer realizar los estudios necesarios para mejorar el cauce y las bocas de los ríos Sinú y Atrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 46 de 1920. Terminados los estudios de que trata este artículo, el Gobierno acometerá la ejecución de las obras en todo o en parte, dándole prelación a la apertura de las bocas de los mencionados ríos, por contrato, por administración directa o delegada.

Artículo 2º En la misma forma de que habla el artículo anterior, el Gobierno procederá a llevar a cabo la ejecución de las obras necesarias para facilitar la navegación por el brazo de Mompós, de conformidad con los estudios, planos y proyectos que ha de presentar la Comisión científica que actualmente estudia el río Magdalena y sus afluentes.

Artículo 3º Para la efectividad de lo dispuesto en la presente Ley se declaran incorporados en ella el inciso 2º del artículo 2º y el artículo 3º de la Ley 46 de 1920.

Artículo 4º Desde la sanción de la presente Ley quedan eliminadas las Juntas especiales que manejan fondos provenientes de los impuestos fluviales. Las sumas de dinero que tienen en caja pasarán al Ministerio de Obras Públicas, el cual, con esas sumas, con las que en virtud del artículo 4º de la Ley 61 de 1921 ingresaron a la Tesorería General de la República y con el saldo que al final de la presente vigencia quede sobrante de los gastos calculados en el ramo de Navegación, formará un fondo común que invertirá exclusivamente en el mejoramiento de las distintas vías fluviales.

Artículo 5º En virtud de lo ordenado en esta Ley, el Ministerio de Obras Públicas procederá, ante todo, a adquirir dos dragas de succión y los elementos accesorios necesarios para su funcionamiento, adecuadas para atender a la mejora de los ríos Magdalena, Brazo de Mompós,

Sinú, Atrato y Cauca (alto y bajo) y de los puertos o atracaderos de Barranquilla, Calamar, Magangué, Banco, el puerto que se construye en el punto terminal del cable de Cúcuta al Magdalena, Puerto Wilches y Puerto Nuevo, Gammarra, Puerto Berrío y La Dorada, en el Magdalena, Lórica y Montería en el Sinú, Quibdó en el Atrato, Puerto Mallarino y La Virginia en el alto Cauca, y Valdivia, Cáceres y Margento en el bajo Cauca.

Artículo 6º Además, el Ministerio de Obras Públicas atenderá a la ejecución activa de los trabajos de canalización de los ríos Patía y Telembí y del caño de Salahonda y las obras de los puertos de Tumaco y Barbacoas, de que trata la Ley 65 de 1918.

Artículo 7º Con los fondos provenientes del impuesto de canalización el Ministerio de Obras Públicas, con el auxilio de la draga que funciona en el alto Cauca, procederá a canalizar los ríos de La Paila hasta puerto Tejada y de La Vieja hasta Cartago, a fin de que den fácil entrada a los buques de vapor que surcan el Cauca.

Artículo 8º Si por cualquier circunstancia llegare a rescindirse o caducar el contrato celebrado por el Gobierno con la Compañía Colombiana de las Bocas de Ceniza para la apertura de las bocas del río Magdalena, el Gobierno procederá a contratar con una entidad que dé las garantías necesarias, las obras completas para obtener la apertura de tales bocas, de acuerdo con los estudios que al respecto tiene el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 9º Autorízase al Gobierno para conseguir en préstamo las sumas necesarias para realizar las obras de que trata el artículo anterior, pudiendo ofrecer como garantía y destinar al servicio del empréstito, además de las establecidas en las leyes anteriores el producto del impuesto que se establece por el artículo siguiente.

Artículo 10. Cuando estén terminados los trabajos de las obras de Bocas de Ceniza y abierto el servicio para los buques marítimos, el Gobierno establecerá un impuesto hasta de \$ 5 por cada tonelada de importación y hasta de \$ 4 por cada tonelada de exportación que pase de las Bocas de Ceniza.

Artículo 11. Mientras se pueda hacer efectivo el cobro del impuesto de que trata el artículo anterior, el Gobierno incluirá en los Presupuestos respectivos las partidas necesarias para atender al servicio de la amortización del capital e intereses del empréstito que se contrate para las

obras anteriormente mencionadas, tomándolas de las entradas extraordinarias de la Ley de Apropiaciones.

Artículo 12. En el caso del artículo 8º, si pasados seis meses después de rescindido o caducado el contrato de que allí se trata, no se hubiere conseguido el empréstito de que hablan los artículos anteriores, el Gobierno destinará la suma de \$ 500,000 anuales a la construcción de dicha obra tomándola de las entradas extraordinarias del Tesoro.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo tomará de los fondos comunes o de los extraordinarios que obtenga, las sumas necesarias para darle cumplimiento al contrato celebrado con The Foundation Company para la canalización del Dique de Cartagena.

Artículo 14. Con los fondos de la canalización del río Magdalena el Ministerio de Obras Públicas procederá, a la mayor brevedad, a dictar las medidas convenientes y necesarias para la limpia y canalización de los ríos Sogamoso y Lebrija.

Artículo 15. Si del producto del impuesto fluvial que se recaude en la actual vigencia sobrare algo, el Gobierno queda autorizado para invertir el sobrante en el número de dragas que exija el servicio.

Artículo 16. Esta Ley regirá desde su sanción.

1923—Ley 80 de 6 de noviembre. Por la cual se dictan varias disposiciones.

Artículo 6º. . . . .

Destinanse igualmente de los mismos fondos de la indemnización americana o de los recursos extraordinarios u ordinarios del Tesoro Nacional, la suma de \$ 500,000 para la canalización de los caños que del río Magdalena conducen a la ciudad de San Juan de Córdoba.

1923—Ley 107 de 12 de diciembre. Por la cual se hacen unas cesiones a los Municipios de Popayán y Antioquia y se dan unas autorizaciones. Destina una subvención de \$ 20,000 anuales por cinco años para el acueducto de Chiquinquirá. Para el de Marinilla, en las mismas condiciones, con \$ 4,000 y por cinco años. Al Municipio del Socorro con \$ 10,000 anuales y por cinco años para el acueducto, y con \$ 2,000 por una sola vez a la ciudad de Ibagué destinados al acueducto.

Al de Cúcuta, con \$ 40,000, en cuatro anualidades. Para el alcantarillado de Facatativá, con \$ 10,000.

Para el acueducto de Guayabal de Siquima, \$ 2,000 y para el de Cáqueza, \$ 2,000.

Al de Palmira, \$ 5,000 anuales por cinco años.

Para el de Silvia, \$ 5,000 una sola vez.

Artículo 12. Destinase la suma de \$ 100,000 para la canalización de los ríos San Francisco y San Agustín en Bogotá.

1923—Ley 111 de 12 de diciembre. Por la cual se dispone la compra de cuatro dragas para la limpia del río Magdalena.

• 1923—Decreto 801 de 26 de mayo. Por el cual se reglamenta la expedición de las patentes de navegación para los empleados a bordo de las naves.

Artículo 1º La patente que se requiere para poder ser empleado a bordo de embarcaciones fluviales, se expedirá en lo sucesivo, para el río Magdalena, por la Intendencia de la Navegación Fluvial en Barranquilla, mediante la satisfacción, por parte del aspirante, de los siguientes requisitos:

Para Capitán:

1º Probar que está en ejercicio de la ciudadanía, que goza de buena reputación y que no ha sido condenado a pena infamante.

2º Hablar, leer y escribir el idioma castellano.

3º Presentar certificado de los gerentes de tres empresas de transportes fluviales de entre las de mayor entidad e importancia, a juicio de la Intendencia, en que conste que el aspirante ha navegado sin interrupción durante tres años en ejercicio del cargo de primer Maquinista Mecánico (hasta hoy ingeniero), o durante cuatro años en el de Contador. En tales certificados deben hacer constar quienes los expidieron, si a su juicio el peticionario es suficientemente apto para servir satisfactoriamente el puesto de Capitán.

Satisfechos estos requisitos, solicitará el examen teórico práctico correspondiente, que versará sobre puntos relacionados con el ejercicio del cargo de Capitán fluvial, y si en éste obtuviere, en promedio, una calificación de cuatro (4) o cinco (5), la Intendencia le expedirá la correspondiente patente de idoneidad, en la forma legal acostumbrada y mediante el pago de los respectivos derechos.

Para los efectos del examen a que se refiere este artículo, se constituirá un Jurado Calificador, en cada caso,

compuesto del Intendente de la Navegación Fluvial en Barranquilla, quien lo presidirá; un representante o delegado de la Cámara de Comercio de aquella ciudad; otro de las compañías de seguros, y dos Capitanes patentados, escogidos entre los más antiguos y competentes, así: uno por las empresas de transportes fluviales, con vehículos de propulsión mecánica cuya capacidad transportadora sea de más de 1,000 toneladas para cada una, y el otro por aquellas empresas de la misma índole y cuya capacidad transportadora, para cada una, sea menor de 1,000 toneladas.

Para primer Maquinista Mecánico:

1º Los dos primeros requisitos para ser Capitán.

2º Haber desempeñado el cargo de segundo Maquinista Mecánico por un tiempo no menor de tres años, sin interrupción.

3º Presentar un examen teórico práctico, que versará especialmente sobre los puntos siguientes:

a) Preparación escolar primaria (elementos de Castellano, Aritmética, Geografía, etc., etc.)

b) Principios fundamentales de la caldera de vapor y fenómenos físicos de éste.

c) Válvulas de seguridad, sus principios y fundamentos.

d) Bombas de alimentación, relación entre su rendimiento y el volumen de vapor que deben generar las calderas.

e) Generalidades sobre mecánica de taller.

f) Definición completa de máquinas de alta y de baja presión, condensador de superficie, bombas de aire y circulación, etc., etc.

g) Principios fundamentales de los motores de petróleo, gasolina, etc., y su manera de funcionar.

Si en este examen obtuviere el solicitante una calificación en promedio, de cuatro (4) o cinco (5), el Intendente de la Navegación Fluvial le expedirá la correspondiente patente de idoneidad en la forma legal acostumbrada y mediante el pago de los respectivos derechos.

Para los efectos de este examen se constituirá, en cada caso, un Jurado Calificador compuesto del Ingeniero Superintendente de la Canalización en Barranquilla, quien lo presidirá; el Inspector Técnico de la Intendencia Fluvial; dos miembros de la Asociación de Ingenieros Mecánicos de aquella ciudad, designados por ella, y un Capi-

tán patentado, representante de las empresas de transportes fluviales.

Para segundo Maquinista Mecánico:

1º Los dos primeros requisitos establecidos para ser Capitán.

2º Tener conocimientos suficientes sobre herrería.

3º Presentar certificado de la Asociación de Ingenieros Mecánicos, citada antes, o en su defecto de tres Maquinistas Mecánicos de reconocida competencia, en el cual se acrediten las aptitudes e idoneidad del aspirante para ejercer el cargo de segundo Maquinista Mecánico.

Para primer Piloto Práctico:

1º Los dos primeros requisitos establecidos para ser Capitán.

2º Haber desempeñado el puesto de segundo Piloto Práctico por un espacio de dos años, cuando menos, sin interrupción, en la época inmediatamente anterior a la fecha en que se presente como aspirante.

Para ser segundo Piloto Práctico:

1º Los dos primeros requisitos establecidos para ser Capitán.

2º Tener conocimiento sobre el manejo del timón de las embarcaciones mayores, de manera que pueda realizar con buen éxito las maniobras de constante ocurrencia en la navegación de tales naves.

3º Presentar certificados de dos primeros Pilotos Prácticos en ejercicio, o en su defecto, de dos Capitanes patentados, también en ejercicio, con los cuales se acrediten la aptitud e idoneidad del aspirante para ejercer el cargo de segundo Piloto Práctico, capaz de tomar en un momento dado el manejo del timón de una nave.

Artículo 2º La calificación de los exámenes dispuestos en el artículo anterior será el promedio—aproximado hasta décimos—de la suma de las calificaciones de los cinco examinadores, quienes calificarán de uno (1) a cinco (5), siguiendo el sistema acostumbrado en los establecimientos docentes.

Artículo 3º A efecto de formar personal suficiente y competente para el ejercicio de la profesión de Piloto de las naves, las empresas de transportes fluviales quedan obligadas a mantener en cada uno de sus vehículos, en el puesto que hoy sirven los llamados timoneles, un indivi-

duo que reúna buenas condiciones de honorabilidad y capacidad para el aprendizaje y el ejercicio de la expresada profesión de Piloto, y cuyas funciones a bordo no podrán ser otras que las conducentes a este fin únicamente, para lo cual los Pilotos de las naves están obligados a procurar la enseñanza.

Artículo 4º Las patentes y cédulas expedidas hasta la fecha continuarán siendo válidas; pero en caso de tener que inhabilitar por más de seis meses y como reincidente en la comisión de faltas en el servicio, a alguno de los individuos que las posean, para obtener la rehabilitación, o sea nuevamente la patente o cédula, deberán satisfacerse los respectivos requisitos del presente Decreto.

Artículo 5º Los demás tripulantes no mencionados en los artículos anteriores, para poder ser enrolados en una nave y navegar como tales, necesitan tener una cédula de identidad y competencia, expedida por la Intendencia de la Navegación Fluvial en Barranquilla, para el bajo, y por la de Girardot, para el alto Magdalena. Estas cédulas se expedirán en la forma establecida, y será de cargo del interesado el valor del retrato que deben llevar.

Artículo 6º Para obtener dichas cédulas se requiere la presentación de certificaciones de Capitanes patentados, en que conste que el solicitante reúne las condiciones requeridas, y pagar los correspondientes derechos.

Artículo 7º En caso de pérdida de la patente o de la cédula, que se mencionan en el presente Decreto, la Intendencia podrá expedir un duplicado, para lo cual exigirá cuando lo estime conveniente las pruebas o constancias que juzgue necesarias, y, en todo caso, el pago del 50 por 100 de los derechos de la patente o cédula original. A tal efecto, la Intendencia debe llevar un libro de registro de las patentes y cédulas que expida, en el cual consten todos los datos de estos documentos.

Artículo 8º Quedan derogadas las disposiciones contenidas en decretos ejecutivos anteriores, y que sean contrarias a lo dispuesto en este Decreto.

(*Diario Oficial* números 19015 a 18).

1923—Ley 10 de 30 de enero. Por la cual hace la Nación cesión al Municipio de Charalá de un puente de alambre sobre el río Pienta, en la vía de Virolín, que posee en ese Municipio. (*Diario Oficial* números 18759-60).

1923—Ley 11 de 30 de enero. Sobre autorizaciones al Gobierno para la contratación de técnicos para la sanidad agraria.

.....  
Artículo 2º Los técnicos de sanidad agraria verificarán sus estudios y labores bajo las órdenes y la dirección del Ministerio de Agricultura y Comercio, y entre sus funciones tendrán las siguientes:

.....  
Artículo 3º Los técnicos de sanidad agraria tendrán pasaje gratis en los ferrocarriles nacionales y derecho a las exenciones que las leyes establecen para los empleados nacionales en el desempeño de funciones oficiales, en las empresas fluviales y terrestres de transportes, cuando por razón del empleo tengan que trasladarse de un lugar a otro.

(*Diario Oficial* números 18759-60).

1923—Decreto 1702 de 13 de diciembre. Por el cual se modifica el Decreto número 219 de 1923.

Artículo 1º Para fijar la cuantía del impuesto directo de valorización de que trata el artículo 3º de la Ley 25 de 1921, y que corresponde pagar a cada uno de los dueños de propiedades que se beneficien con la ejecución de las obras a que dicho impuesto debe aplicarse exclusivamente, las Juntas Especiales creadas por el artículo 5º de la misma Ley procederán a levantar un catastro especial, consultando el catastro oficial del Municipio en donde tales propiedades estén ubicadas, pudiendo modificar, a su juicio, la tasación hecha para tales propiedades en los catastros municipales.

Si los propietarios no aceptaren las modificaciones que conforme al inciso anterior introduzcan las Juntas Especiales al catastro municipal, la tasación se hará entonces con intervención de peritos nombrados así: uno por la Junta, otro por el interesado, y un tercero por la Gobernación del respectivo Departamento.

El catastro especial comprenderá: el nombre del propietario, el de la finca, la ubicación y extensión de ésta, el valor en que esté estimada para los efectos del impuesto predial, y el que se le fije para determinar el impuesto de valorización.

Artículo 2º Las Juntas Especiales, una vez levantado el catastro en la forma indicada en el artículo anterior, fijarán el impuesto con que cada propietario deba contribuir para la obra de valorización, para lo cual tendrán en cuenta la extensión y el valor de la finca respectiva, el



beneficio que vaya a recibir con la obra que se ejecute y el costo que ésta demande, incluyendo los gastos de administración y los que ocasione la recaudación del impuesto.

La tasación del impuesto en la forma expresada quedará sujeta a la aprobación del respectivo Gobernador, si la obra interesare a un solo Departamento, y al Poder Ejecutivo si interesare a más de uno.

Artículo 3º Quedan reformados el inciso 1º y los señalados con las letras a) y b) del artículo 7º, y el inciso 1º del artículo 8º del Decreto número 219, de 15 de febrero de 1923.

(*Diario Oficial* números 19374-75).

1923—Decreto 1704 de 13 de diciembre. Por el cual se hace la distribución de los negocios de orden administrativo de la República entre los Ministerios del Despacho Ejecutivo y los Departamentos Administrativos que de acuerdo con las Leyes 31, 42 y 100 de 1923 están al cuidado de los ocho Ministerios y dos Departamentos.

.....  
Al Ministerio de Industrias:

- 1º Personal y material del Ministerio.
- 2º Desarrollo de las Industrias.
- 3º Fomento y defensa de la agricultura.
- 4º Ramo forestal.
- 5º Baldíos y bosques nacionales.
- 6º Aguas nacionales de uso público.
- 7º Informaciones y propaganda en el Exterior y en el interior.
- 8º Comercio en general.
- 9º Cámaras de comercio y asociaciones industriales.
10. Sociedades mercantiles.
11. Pesas y medidas.
12. Registro de marcas.
13. Patentes de invención.
14. Legislación sobre minas.
15. Hidrocarburos.
16. Intervención en las explotaciones petrolíferas.
17. Inmigración y colonización.
18. Compañías de seguros y seguro colectivo obligatorio.
19. Legislación de compañías extranjeras.
20. Legislación obrera.

21. Oficina general de trabajo.

22. Huelgas.

.....  
Artículo 9º Quedan derogados por el presente todos los decretos sobre la materia anteriores al presente.

1924—Decreto número 338 de 27 de febrero. Por el cual se decreta una reserva y se dictan otras disposiciones sobre baldíos, bosques nacionales y aguas de uso público, y crea una Comisión.

.....  
Artículo 11. El Abogado Jefe de la Comisión tiene los siguientes deberes, que empezará a cumplir estrictamente, con diligencia y prontitud, dada la importancia del asunto y el empeño que tiene el Gobierno de llevarlo inmediatamente a la práctica, en bien de los intereses públicos:

.....  
h) Reconocer personalmente en la misma forma el número de acequias o canales para el riego y otros usos industriales y agrícolas que existan en la actualidad dentro de la zona reservada, para utilizar las aguas de los ríos que la atraviesan, y anotar las condiciones relativas a su extensión, capacidad, superficie aproximada de hectáreas que con ellas se benefician, río o fuente de que se derivan, nombre del dueño y de los predios riberaños y observaciones de los terrenos particulares o nacionales que atraviesan.

i) Exigir a los respectivos interesados la exhibición de los títulos con los cuales deben acreditar su condición de propietarios de los predios riberaños, regados por medio de dichos canales y acequias y la comprobación de haber obtenido del Ministerio respectivo el permiso necesario para el uso de las aguas dentro de las condiciones prescritas por las leyes y en la cantidad que corra por los referidos canales.

j) Formar un registro de las licencias concedidas hasta el presente y de las que en adelante se otorguen para el uso de las aguas nacionales en la zona reservada; y otro, por separado, de los canales, acequias u obras destinadas al uso de las aguas, y que hayan sido construidos y se benefician sin permiso de la autoridad competente. Los dueños de predios donde existan canales o acequias de los

contemplados en este último caso, gozarán de un plazo hasta de seis meses para seguir haciendo uso de las aguas, mientras el Ministerio de Industrias resuelve lo conveniente y reglamenta la materia.

k) Estudiar los planos y proyectos de irrigación que debe presentar el Ingeniero si se hallan ajustados a las disposiciones vigentes sobre el uso de las aguas públicas, y si consultan las necesidades de cuantos tienen derecho a usarlas, evitando que se cometan abusos y que de ellas se beneficien unos cultivadores con perjuicio de los demás.

.....  
(*Diario Oficial* números 19532-33).

1924—Ley 7ª de 20 de septiembre. Por la cual se dictan algunas disposiciones relativas a la apertura de las Bocas de Ceniza.

El Gobierno procederá a contratar con una entidad que dé las garantías necesarias, las obras completas para obtener la apertura de las Bocas de Ceniza, de acuerdo con los estudios que sobre el particular tiene el Ministerio de Obras Públicas.

1924—Ley 21 de 22 de octubre. Por la cual se provee al saneamiento del puerto de Ríohacha y a la construcción de un acueducto suficientemente capaz para proveer de agua potable la población, tomando las aguas del río Tapia. Destina \$ 200,000.

1924—Ley 23 de 20 de octubre. Destina \$ 200,000 en bonos colombianos de deuda interna votados por la Ley 32 de 1923, en cumplimiento de las Leyes 27 de 1920 y 25 de 1921, para el acueducto de Cartagena.

1924—Ley 62 de 23 de diciembre. Destina la cantidad de \$ 160,000 que se pagarán en cuarenta contados de a \$ 4,000 y por trimestre, con destino a la construcción del acueducto público, de la ciudad de Bucaramanga.

1924—Ley 69 de 27 de diciembre. Por la cual se dispone realizar unas obras en los puertos de Buenaventura, Puerto Wilches y Puerto Berrío.

1924—Ley 71 de 29 de diciembre. En desarrollo de la Ley 37 de 1923, y por la cual se dictan otras disposiciones.

Artículo 10. El Gobierno procederá a nombrar una Comisión hasta de tres ingenieros, nacionales o extranjeros,

uno de ellos debe ser necesariamente especialista en el ramo de ingeniería hidráulica, a fin de que estudien y presenten la mejor solución posible al doble problema del drenaje, capaz y suficiente, para las aguas que periódicamente inundan el valle de Sogamoso, y la provisión de aguas para canales de regadío y otros usos industriales y comunes, tomadas de la gran laguna de Tota. Dichos ingenieros harán también el estudio completo del aprovechamiento de esas aguas y de su caída para su aplicación al desarrollo de la energía eléctrica en todas sus aplicaciones económicas e industriales.

.....  
Artículo 17. Decrétanse las obras de la desecación de los pantanos del valle de Ubaté. La Junta de que trata la Ley 25 de 1921, procederá a formar el catastro y a nombrar su Tesorero, quien deberá rendir sus cuentas trimestrales a la Contraloría General.

1924—Decreto 1078 de 23 de junio (M. O. P.) Por el cual se reforma el marcado con el número 1855 de 1918.

Artículo 19 Prorrógase por el término de noventa días, contados desde la promulgación del presente Decreto, el plazo establecido por el artículo 4º del Decreto número 1855 de 1918, y los individuos que quieran obtener nuevas patentes, deberán satisfacer íntegramente los requisitos establecidos por el Decreto número 801 de 1923.

Artículo 2º El Ministerio de Obras Públicas podrá autorizar la expedición de patentes de idoneidad por autoridades fluviales distintas del Intendente de la Navegación del río Magdalena, disponiendo sobre la manera de formar los jurados calificadores de que habla el Decreto número 801 de 1923, en cada caso.

(*Diario Oficial* número 19635).

1924—Decreto 1897 de 10 de diciembre. Por el cual se reglamenta la manera de realizar el estudio técnico a que se refiere el artículo 9º de la Ley 25 de 1921.

Artículo 1º El estudio técnico preliminar que deben realizar las Juntas especiales creadas por la Ley 25 de 1921, antes de proceder a la ejecución de la obra u obras de interés público local, a que se refiere el artículo 3º de la misma Ley, se llevará a término en la forma que en seguida se expresa:

a) La Junta, ante todo, levantará el catastro especial de las propiedades que se van a beneficiar, conforme al inciso a) del artículo 7º del Decreto 219 de 1923.

b) Luégo procederá a contratar con algún ingeniero o grupo de ingenieros, bien reputados, por un precio fijo y determinado, el estudio técnico preliminar. Tal estudio deberá ajustarse a lo estatuido en el inciso c) del artículo 7º del Decreto antes mencionado; y el Contratista deberá mantener impuesto al Gobierno, regular y periódicamente, de la marcha de los trabajos a que el contrato diere lugar, y que deebá realizar dentro de un plazo determinado. El Gobierno tendrá derecho a imponerse de los libros que lleve el Contratista y de los documentos que vaya acopiando en sus trabajos.

c) Conocido el valor del estudio técnico preliminar, la Junta recaudará ese valor proporcionalmente entre los dueños de las propiedades que van a beneficiarse. Para determinar el valor del impuesto inicial que corresponde pagar a cada uno de los dueños, la Junta tomará en cuenta el valor total de dichas propiedades, por los precios en que estén figurando en el catastro, y el valor total de los gastos que sea necesario hacer para el pago del estudio técnico preliminar, averiguando así el porcentaje que resulte. Este tanto por ciento, liquidado sobre el valor de cada una de las propiedades beneficiadas, será el impuesto inicial con que deben contribuir proporcionalmente los propietarios beneficiados, para sufragar los gastos del estudio técnico preliminar.

d) La tasación de dicho impuesto inicial, en la forma expresada, quedará sujeta a la aprobación del Gobierno.

Artículo 2º Para la tasación y recaudación del impuesto de valorización que haya de determinarse a la ejecución de las obras respectivas, se estará a lo dispuesto en la Ley 25 de 1921 y al Decreto número 219 de 1923.

Artículo 3º Para la recaudación del impuesto inicial a que se refiere el artículo 1º de este Decreto, el Tesorero de la Junta deberá hacer uso de la jurisdicción coactiva para su cobro, y emplear para su recaudación los medios legales que se usan para la recepción de las demás contribuciones públicas, al tenor de la autorización conferida en el artículo 7º de la Ley 25 antes mencionada, respecto de aquellos propietarios que vayan a beneficiarse con la obra u obras respectivas, y que se nieguen al pago dentro del término prudencial señalado por la Junta. La

misma facultad deberá ejercer, siempre que fuere necesario, para obtener el pago del impuesto de valorización destinado a la ejecución de la obra ordenada por la Junta y cuyo estudio técnico preliminar se haya realizado en la forma que se deja expresada.

(*Diario Oficial* número 19794).

1924—Decreto 1967 de 24 de diciembre. En desarrollo de los artículos 1º y 4º de la Ley 53 de 1918 y 7º y 10 de la Ley 52 de 1919.

Artículo 1º A partir de la fecha del presente Decreto, las empresas públicas de navegación que existan y que se establecieron en el país, están en la obligación de hacer constar en los conocimientos de embarque el valor del flete causado por la carga a que cada conocimiento se refiere.

Artículo 2º Cuando no fuere posible entregar en las oficinas fluviales antes del zarpe de las embarcaciones los conocimientos de embarque liquidados, las compañías de navegación estarán siempre en la obligación de entregarlos sin liquidar antes del zarpe, como ha venido ejecutándose hasta ahora, y de presentar un segundo ejemplar auténtico, ya liquidado, de los mismos, dentro de los diez días siguientes al zarpe. Tal presentación debe hacerse a la misma autoridad fluvial a quien se hayan presentado los documentos sin liquidar.

Artículo 3º Por la no presentación de los conocimientos liquidados, dentro del plazo concedido en el artículo anterior, incurrirá la compañía propietaria del barco en una multa de \$ 100 a \$ 500. Si el mismo buque va a efectuar nuevo viaje sin haber entregado todavía los conocimientos liquidados correspondientes a la carga del viaje anterior, se le negará el zarpe mientras no presente tales documentos.

Artículo 4º Corresponde a las autoridades fluviales la imposición de la multa, fijación de su cuantía y la negación del zarpe a los buques que se hayan hecho acreedores a tales sanciones.

(*Diario Oficial* número 19813, de 1925).

1924—Resolución número 8 de 10 de marzo. Por la cual se suspenden los efectos de las licencias concedidas por el extinguido Ministerio de Agricultura y Comercio para el uso de unas aguas reservadas.

1º Suspéndense los efectos de las licencias concedidas por resoluciones del extinguido Ministerio de Agricultura y Comercio para el uso de las aguas nacionales de uso público en la zona reservada por el artículo 1º del Decreto número 338 de 1924, respecto de los canales, acequias y demás obras que no se hayan construido todavía por los dueños de predios riberaños, en ejercicio de tales licencias.

2º Los canales, acequias y demás obras para el servicio de las aguas en regadíos y otras aplicaciones industriales que se hayan construido en virtud de permisos legalmente otorgados hasta la promulgación del mismo Decreto, dentro de la zona reservada en él, deberán modificarse y amoldarse al plan general de distribución de las aguas públicas que apruebe el Ministerio y que se construya por la Nación.

Parágrafo. La Comisión Especial de Baldíos queda encargada de hacer cumplir esta Resolución.

(*Diario Oficial* número 19557).

- 1925—Ley 11 de 26 de enero. Sobre reconstrucción de Puerto Berrió. Destina la cantidad de \$ 60,000.
- 1925—Ley 36 de 4 de abril. Autoriza al Gobierno para que de los fondos destinados a la prolongación del ferrocarril central del Norte, entregue al Tesorero de la Junta de la Desecación de la laguna de Fúquene hasta la cantidad de \$ 20,000 por buena cuenta de las cuotas que al indicado ferrocarril haya de corresponderle en las obras de desecación de los pantanos y valles de Ubaté, Fúquene, Susa, Simijaca, Chiquinquirá y Cucunubá, decretados por las Leyes números 25 de 1921 y 71 de 1924.
- 1925—Ley 42 de 19 de septiembre. Por la cual se concede un auxilio en cada uno de los Presupuestos de los diez años venideros, de \$ 20,000 para la construcción del acueducto metálico y alcantarillado de la ciudad de Popayán.
- 1925—Ley 52 de 29 de octubre. Por la cual se incorporan a la Empresa del Ferrocarril del Pacífico el muelle y planta eléctrica de Buenaventura.
- 1925—Ley 77 de 17 de noviembre. Por la cual se provee al establecimiento y saneamiento del puerto de Barranquilla y al saneamiento de los puertos marítimos de la República.
- 1925—Ley 83 de 18 de noviembre. Sobre caminos, puentes, etc.

Artículo 3º Desde la vigencia de esta Ley queda terminantemente prohibido el cobro de impuestos de peaje y pontazgo, nacionales, departamentales y municipales en todas las vías y puentes de carácter nacional.

Artículo 4º En las vías departamentales que reciban auxilios del Tesoro Nacional no se podrá cobrar peajes ni pontazgos.

1925—Decreto 688 de 30 de abril. Por el cual se adiciona el marcado con el número 801 de 1923.

Artículo único. A partir de la fecha de la promulgación del presente Decreto, las autoridades fluviales a que se refieren los decretos números 801 de 1923 y 1078 de 1924, podrán expedir patentes de primer Maquinista Mecánico de las naves a aquellos individuos que, aunque no hayan servido el puesto de segundo Maquinista Mecánico de las mismas, comprueben haber ejercido el puesto de Mecánicos, debidamente preparados, en los talleres de construcción o reparación de barcos, por el término de cuatro años sin interrupción. Es necesario además que se sometan al examen teórico-práctico y demás requisitos establecidos para el caso por el Decreto número 801 de 1923.

Parágrafo. La prueba de haber trabajado en los talleres de que se ha hecho mención por el término requerido, la formarán los interesados con un certificado de idoneidad dado por el Mecánico Jefe de los talleres en donde hayan trabajado, y un certificado de los gerentes de las empresas a cuyo servicio hayan trabajado, en que conste la clase de trabajos en que se han ocupado y el tiempo durante el cual han servido. Si el solicitante ha desempeñado el puesto de Mecánico Jefe de los talleres, le bastará el certificado de los gerentes. En todos los certificados harán constar los que los expidan, si a su juicio el solicitante es apto por sus conocimientos y práctica para desempeñar satisfactoriamente el cargo de primer Maquinista Mecánico de los barcos.

(*Diario Oficial* número 19893).

1925—Decreto 1351 de 8 de septiembre. Por el cual se adscriben algunas funciones al Inspector de la Navegación del río Magdalena en Cartagena y al Inspector Técnico de la Intendencia de los ríos Sinú y Atrato.

Artículo 1º Desde la expedición del presente Decreto, la matrícula e inspección técnica de las embarcaciones



que navegan en el río Magdalena, por el canal del Dique y que pertenecen a compañías cuyo asiento está en Cartagena, se efectuará en la Inspección del río Magdalena en dicha ciudad, para cuyo efecto el Inspector Técnico de la Intendencia de los ríos Sinú y Atrato prestará también sus servicios en la inspección del río Magdalena, dependiendo para estos efectos de la oficina últimamente nombrada.

Artículo 2º La expedición de patentes de idoneidad para los empleados de las embarcaciones a que se refiere el artículo anterior, se hará en lo sucesivo por la Inspección Fluvial de Cartagena, ateniéndose a lo dispuesto en el Decreto número 801 de 1923.

El Jurado calificador de que habla dicho Decreto al tratar de las patentes de Capitán, será integrado por las siguientes personas: el Inspector Fluvial, quien lo presidirá, un representante de las compañías de seguros y dos Capitanes patentados, escogidos entre los más antiguos y competentes.

El Jurado calificador para el examen de individuos que aspiren a patente de primer Maquinista Mecánico, será integrado por el Inspector Fluvial, un representante de la Asociación de Navegantes, designado por ella, y el Inspector Técnico de la Intendencia de los ríos Sinú y Atrato.

Artículo 3º Es entendido que por el desempeño de las nuevas funciones que se le atribuyen al Inspector Técnico de los ríos Sinú y Atrato no cobrará tal empleado remuneración alguna distinta del sueldo que le está asignado.

(*Diario Oficial* número 19999).

1926—Decreto 1233 de 23 de julio. Por el cual se adiciona y reforma el marcado con el número 801 de 1923.

Artículo 1º Para adquirir patente de Capitán a bordo de los barcos que navegan en el río Magdalena y sus afluentes, se necesita:

1º Probar que está en ejercicio de la ciudadanía, que goza de buena reputación y que no ha sido condenado a pena infamante.

2º Hablar, leer y escribir el idioma castellano.

3º Presentar certificado de los Gerentes de las empresas de transportes fluviales, de entre las de mayor entidad e

importancia, a juicio de las respectivas Intendencias, en que conste que el aspirante ha navegado, sin interrupción, durante tres años en ejercicio del cargo de primer Maquinista Mecánico, o durante cuatro, en el de Contador, o durante cinco, en el de primer Piloto Práctico. En tales certificados harán constar, quienes los expidieren, si a su juicio el peticionario es suficientemente hábil para servir satisfactoriamente el puesto de Capitán.

4º Deberá también presentar certificado o pruebas por medio de las cuales el Jurado Calificador de que habla el Decreto número 801 de 1923, pueda formarse concepto sobre la educación, cultura general y otras condiciones que debe poseer el candidato para ser un buen Capitán fluvial.

Satisfechos estos requisitos, solicitará el examen teórico y práctico correspondiente, que versará sobre puntos relacionados con el ejercicio del cargo de Capitán fluvial. En este examen se calificará hasta 5; y el concepto sobre la educación, cultura, etc., del aspirante, se calificará de 1 a 10. Si en el examen obtuviere una calificación en promedio de cuatro o cinco, y en concepto sobre su educación, etc., una mínima de siete, se le expedirá por la Intendencia la correspondiente patente de idoneidad, en la forma legal acostumbrada, y mediante el pago de los respectivos derechos.

Artículo 2º Queda en estos términos modificado el Decreto 801 de 1923.

(Diario Oficial número 20260).

1926—Ley 9ª de 15 de septiembre. Por la cual se atiende a la provisión de agua en el Territorio de La Goajira. Destina la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000).

1926—Ley 12 de 25 de septiembre. Por la cual se provee al saneamiento de los puertos marítimos, fluviales y terrestres, y de las principales ciudades de la República.

Declara de necesidad y utilidad pública el saneamiento de los puertos marítimos de Buenaventura, Tumaco, Cartagena, Puerto Colombia, Santa Marta, Ríohacha y Tolú; los puertos fluviales de Barranquilla, Puerto Wilches, Puerto Berrío y La Dorada; de Barbacoas, de Quibdó y Guapi, y los terrestres de Ipiales y Cúcuta.

1926—Ley 14 de 27 de septiembre. Ordena la construcción de dos puentes: uno para comunicar el Municipio de Palermo con

la ciudad de Neiva, en el río Magdalena, y otro sobre el mismo río, en el punto de **Balsadero**, entre las Provincias de Garzón y Agrado. Destina la cantidad de \$ 170,000.

1926—Ley 15 de 28 de septiembre. Por la cual se dictan disposiciones urgentes sobre los puertos del Pacífico y del Atlántico, y se reforma el artículo 10 de la Ley 44 de 1925, prorrogando hasta el 31 de diciembre de 1927, la fecha para la introducción de los artículos de que trata dicho artículo, destinados a la reconstrucción de Manizales.

1926—Ley 31 de 19 de octubre. Por la cual se dispone la construcción del acueducto de la ciudad de Cartagena. Destina la suma de \$ 1.500,000, para pagarlos en tres anualidades sucesivas, después de haberse contratado la obra.

1926—Ley 34 de 21 de octubre. Sobre acueductos. Por el término de cinco años, a contar de la vigencia próxima, se apropiará la cantidad de \$ 900,000 anuales para auxiliar a algunos Municipios del país en la construcción de sus acueductos. Enumera los agraciados con su correspondiente dotación.

1926—Ley 51 de 13 de noviembre. Reformatoria de las Leyes 25 de 1921, 71 de 1924 y 36 de 1925.

Artículo 1º El Gobierno procederá a ejecutar, por administración directa o delegada, o por contratos a precio fijo, los trabajos necesarios para la regulación del régimen de aguas en los valles comprendidos desde el Municipio de Cucunubá, en el Departamento de Cundinamarca, hasta el de Saboyá, en el Departamento de Boyacá, y desde el Municipio de Paipa hasta el de Sogamoso, en este último Departamento. En estos trabajos se comprenden, naturalmente, la desecación de los pantanos y las obras consiguientes para evitar inundaciones.

1926—Ley 63 de 18 de noviembre. Por la cual se provee al saneamiento y mejora del Puerto de Santa Marta, y destina la suma de \$ 250,000, y para el acueducto moderno de la misma ciudad, la cantidad de \$ 200,000.

1926—Ley 67 de 23 de noviembre. Sobre expropiación por causa de utilidad pública.

.....  
Artículo 6º Establece como graves motivos de utilidad pública para decretar la enajenación forzosa de la propiedad, y para la limitación del derecho de dominio en tiempo de paz, según el artículo 5º del Acto legislativo número 3 de

1910, además de los casos que enumera el artículo 1° de la Ley 21 de 1917, y demás sobre la materia, los siguientes:

1° La adquisición de las aguas necesarias para el abastecimiento de las poblaciones o caseríos, y el terreno en donde nazcan esas aguas, en cuanto sean indispensables para mantener su conservación y limpieza.

2° La instalación, conservación y ensanche de empresas de energía eléctrica y sus dependencias, o de otra clase semejante, para el servicio de poblaciones, caseríos o establecimientos públicos, para efecto de colocar postes, cables, alambres, aisladores y pescantes para éstos; para adquirir y conducir agua para los motores y para las edificaciones necesarias.

Artículo 7° En los casos en que las obras públicas sean acometidas por particulares y no se refieran a vías públicas, hay también derecho a la declaratoria de utilidad pública, para los efectos señalados en las leyes, a juicio de las entidades autorizadas para hacer tal declaratoria, según el artículo 18 de la Ley 119 de 1890. Una vez hecha tal declaratoria, quedan los representantes de las entidades particulares con personería suficiente para gestionar los juicios de expropiación.

Artículo 8° Extiéndense a todas las empresas de utilidad pública las disposiciones a favor de las vías férreas, que consagra la Ley 35 de 1915, y las de la presente.

.....  
1926—Ley 74 de 30 de noviembre.

Artículo 42. El Gobierno podrá contratar la construcción de pozos artesianos para proveer de aguas en los lugares donde escaseen, y procederá inmediatamente a ejecutar los trabajos indispensables para el suministro de aquel elemento del Territorio de La Goajira.

1927—Decreto número 1357 de 11 de agosto. Por el cual se organizan los trabajos para el suministro de agua en el Territorio La Goajira.

1927—Decreto número 1637 de 29 de septiembre. Por el cual se adicionan y reforman los Decretos números 801 de 1923 y 1233 de 1926, sobre expedición de patentes de personal de a bordo

Artículo 1° Para obtener la patente de Capitán, además de los requisitos exigidos en los Decretos números 801 de 1923 y 1233 de 1926, los aspirantes deberán comprobar ante la respectiva Intendencia, que han desempeñado los car-

gos de Contador, primer Maquinista o primer Piloto práctico, según el caso, con el primer rol debidamente autenticado, en que conste la fecha en que el aspirante empezó a ocupar los puestos en que los citados Decretos lo facultan, para solicitar el ascenso a Capitán, lo mismo que los siguientes roles, a razón de uno por año, igualmente autenticados.

Artículo 2º Con roles debidamente autenticados, y en la misma forma y condiciones establecidas en el artículo anterior, deberá comprobar el tiempo de sus servicios como segundo Maquinista, al tenor del Decreto 801 de 1923, el individuo que aspire a patente de primer Maquinista Mecánico, fuera de satisfacer los demás requisitos exigidos por el Decreto 801 citado.

Artículo 3º Para segundo Maquinista Mecánico, aparte de los requisitos exigidos en el Decreto 801 de 1923, el aspirante deberá comprobar, en la forma establecida en los artículos precedentes, que ha desempeñado sin interrupción, durante tres años, el cargo de Sebero.

Artículo 4º Para primer Piloto Práctico. Los aspirantes a este ascenso deberán comprobar, con certificados de Capitanes, y tres roles debidamente autenticados, a razón de uno por año, que han estado tres años consecutivos, hasta la fecha en que soliciten el ascenso, desempeñando el cargo de segundo Piloto Práctico. Los certificados de los Capitanes deberán ser de aquel o aquellos con quienes hubiere trabajado.

Artículo 5º Para segundos Pilotos Prácticos. Además de los requisitos exigidos en el Decreto 801 de 1923, presentará certificados de un Capitán y de dos Prácticos, en que conste que ha estado trabajando durante tres años consecutivos en el cargo de Timonel. El certificado del Capitán y de los Prácticos deberá ser de aquellos con quienes hubiere trabajado.

Artículo 6º Electricistas de a bordo. Estos oficiales deberán estar provistos de su pasaporte especial respectivo que los acredite para desempeñar dicho cargo.

Para adquirir la patente de Electricista se requiere:

1º Comprobar el aspirante, con certificados de personas o entidades idóneas, para el caso, que el aspirante es competente para el manejo de plantas eléctricas, con motores de combustión interna o externa.

2º Conocimientos necesarios de instalaciones para luz y para timbres.

3º Una vez presentadas estas certificaciones a la Intendencia respectiva, deberá someterse a un examen de dos individuos entendidos en el oficio, designados por la Intendencia. Esto queda a juicio de la respectiva oficina, por si no satisfacen las certificaciones presentadas.

Artículo 7º Cada uno de los miembros del Jurado Examinador para Capitán, tendrá derecho de cobrar al examinado hasta la suma de cinco pesos. Para primer Maquinista Mecánico o Electricista, hasta tres pesos.

Artículo 8º Este Decreto regirá desde su promulgación.

(Diario Oficial número 20615).

1927—Ley 10 de 9 de septiembre. Por la cual se toman algunas medidas para la protección de los Territorios del Caquetá y Putumayo.

Artículo 5º El Gobierno adquirirá en la debida oportunidad, para la Nación, seis lanchas de vapor, de construcción adecuada, destinadas a la navegación de los ríos Ortegusa, Caquetá y Putumayo.

Artículo 8º El valor del puente sobre el río Suaza, en el punto en que lo corta la vía que se dispone adaptar a vehículos de ruedas, se tomará de la suma expresada en el artículo 2º de esta Ley.

Artículo 10. Los decretos que dicte el Gobierno en desarrollo de la presente Ley y de las Leyes 100 de 1923 y 33 de 1926, dejarán de tener carácter de decretos legislativos, que le asigna la parte final del artículo 3º de la citada Ley 100 de 1923. Queda en estos términos reformada dicha Ley.

1927—Ley 16 de 15 de septiembre. Por la cual se provee a la construcción del alcantarillado y acueducto de Ipiales, en el Departamento de Nariño, y se auxilia con la suma de \$ 20,000 anuales, durante el término de cinco años.

1927—Ley 31 de 18 de octubre. Por la cual se decreta la construcción de un puente sobre el río Magdalena, en el sitio más apropiado, en la llamada Angostura de Nare, entre los Departamentos de Antioquia y Boyacá, y destina la cantidad de \$ 300,000 para la obra.

Y el de un puente colgante de hierro, apropiado para el paso de vehiculos de ruedas, entre la ciudad de Magangué y el Corregimiento de Córdoba, en el Departamento de Bolívar, sobre la vía que conduce a las sabanas de Bolívar y Sinú. Para esta obra destina la suma de \$ 25,000.

1927—Ley 32 de 19 de octubre. Por la cual se declara a Cambao puerto oficial.

Destina la suma de \$ 150,000 anuales para atender a la obra del saneamiento, acueducto y alcantarillado de Puerto Wilches.

Ordena la construcción de un puente sobre el río Magdalena, que úna al Departamento de Cundinamarca con el del Tolima, entre Cambao y Pajoso.

1927—Ley 53 de 9 de noviembre. Autoriza al Municipio del Socorro para contratar un empréstito destinado a la obra del acueducto público, el que podrá garantizar con el auxilio decretado para la misma obra en la Ley 34 de 1926.

1927—Ley 61 de 11 de noviembre. Sobre irrigación de las llanuras del Tolima. Debe procederse para la ejecución de la obra, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 5º y 7º de la Ley 51 de 1926. Destina la suma de \$ 100,0000 por año.

Reforma los artículos 2º y 3º de la Ley 11 de 1922.

1927—Ley 69 de 15 de noviembre. Declara de utilidad y conveniencia públicas la creación y dotación de un puerto en la Bahía de Solano, el cual se denominará **Puerto Libertador**.

Como medida de fomento de la navegación del río Atrato, el Gobierno Nacional invertirá, durante los tres años siguientes a la sanción de esta Ley, una suma hasta de \$ 100,000 oro anuales, para el estudio, dragaje y canalización de una de las bocas del Atrato, y de pasos malos en el curso de este río.

1927—Ley 74 de 15 de noviembre. Autoriza al Gobierno para comprar los derechos que tenga sobre el muelle de Cartagena la Empresa denominada The Andian National Corporation, como cesionaria de The Colombian Railway and Navigation Company Limited.

Para construir y equipar un puerto moderno en la mencionada bahía, y para la construcción y equipo del terminal marítimo-fluvial, y la dotación del puerto de Barranquilla, como complemento de la obra de la apertura de las Bocas de Ceniza.

1927—Ley 82 de 17 de noviembre. Por la cual se deroga el artículo 6° de la Ley 103 de 1922, que autorizó al Municipio de Cartagena para gravar las propiedades urbanas raíces y las rurales, cuyo producto se destinaba a la obra del acueducto. Continúa vigente la autorización conferida por el artículo 1° de la Ley 25 de 1921, mientras no se haya dado al servicio la obra del acueducto.

1927—Ley 85 de 17 de noviembre. Autoriza al Gobierno para contratar con el Departamento del Valle del Cauca la canalización del alto Cauca, desde el puerto de San Julián, en el Departamento del Cauca, hasta el puerto de La Virginia, en el Departamento de Caldas.

Destina la suma de \$ 100,000 anuales.

1927—Ley 89 de 18 de noviembre. Adicional y reformatoria de la 74 de 1926, sobre fomento de la agricultura y la inmigración.

El artículo 19 autoriza al Gobierno para ejecutar los estudios de que trata el artículo 3° de la Ley 25 de 1921, y para ese fin destina \$ 20,000 anuales. Se refiere a la valorización por causa de irrigación. (**Diario Oficial** número 20653).

Artículo 22. El Gobierno Nacional contratará con un abogado especializado en la materia, la redacción de un proyecto de Código de Aguas. El contrato que celebre y el crédito que abra, sólo requerirá la aprobación del Consejo de Ministros.

1927—Ley 96 de 19 de noviembre. Por la cual se atiende a la construcción del acueducto y alcantarillado de Barrancabermeja, se auxilian los acueductos de Ortega y Coello, el alcantarillado de Vélez, y se da una autorización al Gobierno.

Se autoriza para contratar el acueducto de Riohacha, que ordena el artículo 1° de la Ley 21 de 1924.

1927—Decreto 1918 de 25 de noviembre. Por el cual se dictan unas disposiciones sobre navegación fluvial.

Artículo 1° Créase el puesto de Comisario Inspector General del río Magdalena, con jurisdicción sobre sus afluentes y ferrocarriles intermedios.

Artículo 2° Tal empleo tendrá las funciones que establecen las leyes sobre el particular, y especialmente las que en seguida se expresan:

Se refiere a vigilancia. (**Diario Oficial** número 20663).



1928—Ley 21 de 16 de julio. Por la cual se adiciona el párrafo del artículo 6° de la Ley 17 de 1926.

Artículo único. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 6° de la Ley 17 de 1926, destinase la suma hasta de \$ 200,000, pero en el caso de que los propietarios del Puente Navarro no verifiquen la venta del inmueble, el Gobierno procederá a construir un puente que ponga en comunicación la ciudad de Honda con el Departamento de Cundinamarca, con la suma votada anteriormente.

1928—Ley 28 de 21 de agosto. Puerto de Riohacha. Faculta al Gobierno para contratar el estudio técnico de las obras que fueren necesarias para que el puerto de Riohacha quede capacitado para dar arribo a buques de alto bordo.

1928—Ley 34 de 31 de agosto. Por la cual se decreta la adquisición de varios puentes y se dictan otras disposiciones.

Destina la suma de \$ 3,000 para construir un puente sobre el Río de Oro. La de \$ 50,000, para la construcción de otro en el Risaralda, y la de \$ 20,000, para el del Suárez,

1928—Ley 61 de 16 de octubre. Destina la cantidad de \$ 20,000 para auxiliar la construcción del acueducto de Pereira.

1928—Ley 70 de 3 de noviembre. Por la cual se conceden auxilios para los acueductos de Túquerres, Santo Domingo, San Roque, Carmen, Heliconia, Santa Bárbara y Caldas, en Antioquia; y para los de Capitanejo, Barichara, Charalá, Oiba, Convención, Gramalote, Villa del Rosario, Aranzazu, Duitama, Villeta, Santa Isabel (Tolima), Icononzo, La Unión (Huila), Naranjal, Timaná y Supía (Caldas).

1928—Ley 71 de 6 de noviembre. Por la cual se consideran de utilidad pública las fuentes termales y minerales y el establecimiento de balnearios en Paipa, y se decretan unas subvenciones.

1928—Ley 72 de 6 de noviembre. Destina la suma de \$ 20,000 para la construcción de balnearios modernos en las playas marinas de El Cabrero o en las de Marbella, en Cartagena.

Y tan pronto como el servicio de aguas de la capital de la República lo permita, el Gobierno hará construir en dicha ciudad baños públicos, debidamente distribuidos, y destina \$ 60,000 para ello.

1928—Ley 87 de 15 de noviembre. Ordena la continuación del malecón en el puerto de Buenaventura, desde el muelle actual hasta la desembocadura del río Dagua.

1928—Ley 106 de 21 de noviembre. Sobre servicio de navegación aérea en el Caquetá y Putumayo y en el puerto de Tuma-co. Faculta al Gobierno para organizar el servicio y determinar los lugares de bases acuáticas.

1928—Ley 113 de 21 de noviembre. Sobre estudio técnico y aprovechamiento de corrientes y caídas de agua.

Artículo 1º Facúltase al Gobierno para contratar, con técnicos nacionales o extranjeros, el estudio de las corrientes y caídas de agua de la Sierra Nevada del Magdalena, de la Cordillera Central, del Salto de Honda y del lago de Tota, con el fin de aprovecharlas para el desarrollo de la fuerza hidráulica.

Si de ese estudio resultare que se puede producir energía eléctrica para las necesidades de las distintas regiones del país, el Gobierno podrá proceder a verificar la instalación de las plantas adecuadas para tales servicios,

De la misma manera procederá el Gobierno con los ríos, corrientes y caídas de agua existentes en otras secciones del país que se puedan aprovechar para desarrollar energía eléctrica para los servicios arriba expresados.

Artículo 2º Declárase de utilidad pública el aprovechamiento de la fuerza hidráulica para todo objeto permitido por las leyes.

Artículo 3º La Nación se reserva el dominio y el uso de la fuerza hidráulica que puede desarrollarse con las aguas que le pertenecen, según el artículo 677 del Código Civil, con excepción de la que se destine al beneficio o explotación de predios, o para mover maquinarias destinadas exclusivamente al mismo objeto.

Asimismo la Nación se reserva la fuerza que pudiera llegar a aprovecharse de las corrientes de los mares territoriales.

Parágrafo 1º Esta reserva no perjudica los derechos adquiridos de acuerdo con la legislación vigente, los que serán definidos en la forma ordinaria por el Poder Judicial, en caso de controversia.

Parágrafo 2º El uso de la fuerza hidráulica, establecido o concedido legalmente en favor de empresas públicas departamentales o municipales con anterioridad a las disposiciones de la presente Ley, no podrá ser suspendido por el Gobierno, sino mediante sentencia ejecutoriada del Poder Judicial. Pero las licencias o permisos concedidos a personas naturales o jurídicas, quedarán sujetos

a las mismas condiciones con que hubieren sido otorgados, y a las demás disposiciones legales pertinentes.

Parágrafo 3º Estas disposiciones no comprenden las caídas de agua explotadas o en curso de explotación por empresas públicas departamentales o municipales, las cuales seguirán siendo beneficiadas por dichas empresas; pero no podrán éstas traspasar la propiedad de sus instalaciones de energía eléctrica a entidades o personas particulares, sin previa autorización del Gobierno.

Parágrafo 4º Quedan válidas las concesiones hechas anteriormente a los Departamentos y Municipios, en la forma misma en que fueron otorgadas.

Artículo 4º El Gobierno Nacional puede ceder a los Departamentos o Municipios, por lapso no mayor de cincuenta (50) años, el uso de la fuerza hidráulica en su territorio, en todo o en parte, respetando siempre en cada concesión las concesiones anteriormente otorgadas.

Pero tales entidades no podrán traspasar esas concesiones a personas naturales o jurídicas, sin previa autorización del Gobierno Nacional.

Artículo 5º El Gobierno Nacional puede, igualmente, ceder el uso de la fuerza hidráulica a personas naturales o jurídicas, por lapsos no mayores de cincuenta (50) años.

Artículo 6º En cada caso de concesión de fuerza hidráulica a Departamento, Municipio o personas naturales o jurídicas, es de cargo del concesionario el arreglo con los dueños de los predios riberaños y con las personas que estén usando las aguas de acuerdo con las disposiciones legales, dejándose salvaguardados en todo caso los derechos adquiridos, de los que sólo podrá ser privado el dueño en los casos de utilidad pública, y previa indemnización.

Artículo 7º Cuando la Nación necesite utilizar, con cualquier fin, una caída de agua, indemnizará previamente de todos los perjuicios, mediante contrato o expropiación legal, a los dueños de los predios riberaños y a las personas que tengan derechos adquiridos sobre el uso de las aguas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 895 y 1001 del Código Civil.

Artículo 8º Corresponde al Gobierno Nacional la concesión de las licencias para sacar los canales a que se refiere el artículo 683 del Código Civil. Estas licencias o permisi-

sos los concederá el Gobierno con conocimiento de causa, y sin vulnerar derechos de terceros.

Artículo 9º En virtud del derecho que asiste al Gobierno Nacional, como supremo administrador de los bienes de uso público, procederá a reglamentar, en beneficio de los demás predios que lo necesiten, la distribución y el aprovechamiento de las aguas de uso público que, derivadas de sus corrientes o depósitos naturales, corran por acequias o canales construídos en predios riberaños, y cuyo sobrante no sea restituído a dichas corrientes o depósitos dentro de los límites de tales predios, como lo dispone el inciso 2º del artículo 892 del Código Civil.

El Gobierno reglamentará la distribución de las aguas sobrantes a la salida de los predios.

Lo dispuesto en este artículo no embaraza en modo alguno el ejercicio de las acciones que competen a la Nación o a los particulares para hacer respetar sus derechos, en cuanto hayan sido violados con la derivación de las aguas.

Artículo 10. Corresponde a la Nación, en lo sucesivo, conceder licencia para utilizar las calles, plazas, vías públicas y demás bienes nacionales de uso público, a fin de tender por ellas, sea superficialmente o sea en el subsuelo, redes de canalización de plantas eléctricas o para otros usos industriales o domésticos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional sólo concederá licencia por períodos no mayores de cincuenta (50) años, mediante el lleno de las condiciones que fije el Gobierno al reglamentar esta Ley.

Artículo 11. Las concesiones de que trata esta Ley sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, y por razones de conveniencia pública.

Artículo 12. Ninguna entidad pública podrá prorrogar los plazos de las autorizaciones que haya dado antes de la expedición de esta Ley, para la instalación de plantas hidroeléctricas productoras de luz y fuerza.

Corresponde a la Nación, de acuerdo con la presente Ley, conceder las prórrogas, si el Gobierno Nacional lo juzga conveniente.

Parágrafo. La Nación, por medio de los Agentes del Ministerio Público, demandará la nulidad de las concesiones o permisos otorgados hasta ahora, cuando tengan vicios que los anulen.

Artículo 13. El Gobierno Nacional señalará, en el decreto reglamentario de la presente Ley, las condiciones generales en que pueden hacerse las concesiones a que ellas se refieren, los requisitos y formalidades que deben llenar los concesionarios, y las causas de caducidad.

Artículo 14. Los ferrocarriles departamentales, los tranvías municipales e intermunicipales que hayan adquirido derechos a cualquier título en caídas de agua, con anterioridad al 1º de junio de 1928, conservarán la plenitud de sus derechos.

Artículo 15. Cuando por causas de utilidad pública o común, el Gobierno estimare conveniente negar una concesión o permiso, queda facultado para hacerlo.

Artículo 16. Si un concesionario de una cantidad de fuerza hidráulica pidiere aumento de la cantidad durante el término de un contrato, o una nueva concesión para el mismo objeto y en el mismo territorio, podrá concedérsele, a juicio del Gobierno; pero el término de la nueva concesión no pasará en ningún caso el tiempo que falte para el vencimiento de la concesión primitiva.

Artículo 17. No quedan comprendidas en las disposiciones de la presente Ley las caídas de agua cuya producción de energía no exceda de cien (100) caballos de fuerza, las cuales podrán seguir usándose por los particulares, de acuerdo con las leyes hoy en vigencia.

Artículo 18. Autorízase al Gobierno para que, de acuerdo con los Gobernadores, contrate, con técnicos nacionales o extranjeros, el estudio de la manera más práctica y provechosa de electrificar los ferrocarriles y las principales obras públicas, así como la formación de un bien combinado plan de ejecución sistemática y perseverante, para la transmisión intermunicipal e interdepartamental de las fuerzas hidroeléctricas, y la construcción de grandes centros para la producción, transmisión y distribución de la energía eléctrica, para el alumbrado y demás usos industriales, en todo el país, en beneficio de las empresas oficiales y particulares, así como para los usos domésticos.

Artículo 19. En los Presupuestos se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley, la cual regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a quince de noviembre de mil novecientos veintiocho.

1928.

DECRETO NUMERO 438

(10 de marzo).

por el cual se reglamentan las Leyes 25 de 1921 y 51 de 1926, respecto a obras distintas de la desecación en Fúquene, pantanos del valle de Ubaté y beneficio de las aguas de la laguna de Tota; se crea la Junta Nacional de Valorización; se reglamenta el artículo 19 de la Ley 89 de 1927, y se reforma el artículo 4º del Decreto número 1260 de 22 de julio de 1927.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo 1º Créase en el Ministerio de Industrias una Junta, que se llamará Junta Nacional de Valorización, encargada de dirigir el trámite que por este Decreto se establece para la ejecución de las obras a que él se refiere.

Integran esta Junta el Ministro de Industrias, y en defecto suyo, el Secretario del Ministerio, el Jefe del Departamento de Agricultura y Zootecnia, el de la Sección o del Departamento que tenga a su cargo lo referente a aguas de uso público, el Abogado Consultor del Ministerio y los miembros de la Junta Asesora, creada por la Ley 74 de 1926. Actuará como Presidente el Ministro, y como Secretario de ella, el del Departamento de Agricultura y Zootecnia.

Para dirigir las actuaciones de mera sustanciación, en que deba intervenir la Junta de Valorización, el Ministro podrá autorizar a cualquiera de los Jefes de los Departamentos citados.

Artículo 2º El impuesto directo de valorización, establecido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921, es una contribución que grava las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de cualquiera obra de interés público local.

Artículo 3º Cuando se pretenda la ejecución de obras de interés público local o la continuación de las ya empezadas, a todas las cuales se refieren el artículo 3º de la Ley 25 de 1921 y la Ley 51 de 1926, dos o más interesados en su ejecución elevarán una solicitud a la Junta Nacional de

Valorización en el sentido indicado. En esta solicitud se expondrán los motivos de conveniencia de la ejecución de las obras, y se acompañará a ella lo siguiente:

a) Descripción y croquis de las tierras que van a beneficiarse, y bosquejo del proyecto.

b) El nombre y la cabida de las fincas, y el nombre y vecindario de los propietarios de ella; y

c) Certificados de los respectivos Registradores de instrumentos públicos y privados, para acreditar que los solicitantes son propietarios de alguno o algunos de los terrenos que hayan de beneficiarse con la obra proyectada.

Artículo 4º Cada solicitud que se eleve encabezará el expediente que debe formarse para cada obra, y a él se irán agregando todas las actuaciones pertinentes.

Artículo 5º Elevada la solicitud en la forma prevenida, se pasará a uno de los ingenieros del Ministerio de Industrias para que haga un estudio preliminar del proyecto, y conceptúe sobre su viabilidad y conveniencia.

Si el concepto del ingeniero fuere favorable, la Junta procederá a contratar la ejecución de los estudios completos de las obras proyectadas con sus planos y presupuestos. Para pagar estos gastos preliminares, la Junta señalará, provisionalmente, una cuota inicial que, como impuesto de valorización, deberán pagar, por anticipado, los dueños de las tierras que vayan a beneficiarse con la obra proyectada. Esta cuota provisional podrá ser hasta de \$ 10 por cada hectárea, y deberá ser consignada dentro del plazo que se señale, el cual no podrá exceder de noventa días, a la orden del Presidente la Junta, en la cuenta especial que al efecto abrirá en el Banco de la República. Para la tasación de esta cuota, se atenderá la Junta a lo que dispone el inciso 2º del artículo 14 de este Decreto.

Artículo 6º Recaudada la cuota provisional a que se refiere el artículo anterior, y hechos los estudios, planos y presupuestos dichos, la Junta pasará el expediente respectivo a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, para que esta entidad dictamine si la ejecución del proyecto es de manifiesta utilidad pública, por producir un beneficio local de cuantía superior al costo de la obra, más un diez por ciento (10 por 100) de dicho costo, que, como remuneración, le corresponde al Gobierno según la ley.

Si para emitir este concepto, la Sociedad Colombiana de Ingenieros tuviere necesidad de hacer que se trasladen

uno o varios de sus miembros fuera de la capital, la Junta señalará los viáticos del caso, que serán pagados, y se imputarán a gastos preliminares de la obra proyectada.

Artículo 7º Si el concepto de la Sociedad Colombiana de Ingenieros fuere favorable a la ejecución de la obra proyectada, la Junta adoptará los estudios técnicos y los presupuestos de la obra, y procederá a hacer formar el catastro de las propiedades que se beneficien con la obra, justipreciándolas por su valor comercial actual. Este avalúo se hará por medio de peritos nombrados así: uno, por la Junta; otro, por los interesados, y el tercero, para el caso de discordia, por el Concejo Municipal del lugar de la ubicación del inmueble o inmuebles que vayan a beneficiarse.

Si el inmueble o inmuebles que vayan a beneficiarse correspondieren a dos o más Municipios de un mismo Departamento, el nombramiento de perito tercero lo hará el respectivo Gobernador; y si correspondiere a distintos Municipios de distintos Departamentos, a la suerte, entre los que designen los Gobernadores.

Si los interesados nombraren a personas distintas, decidirá la suerte.

Si los interesados, el Concejo Municipal o el Departamento, según el caso, no hicieren la designación del perito que les corresponda, dentro del término que al efecto señalará la Junta, ésta hará el nombramiento o nombramientos respectivos. Del mismo modo se procederá cuando los nombrados no se posesionen dentro del término que la Junta les señale.

Para la posesión de peritos, la Junta comisionará a cualquiera autoridad administrativa de la residencia de los nombrados.

Artículo 8º Posesionados los peritos, procederán a formar el catastro de los terrenos que vayan a beneficiarse, consultando el catastro oficial del Municipio o Municipios donde estuvieren ubicados, pudiendo modificar, a su juicio, la tasación hecha para tales propiedades en los catastros municipales.

Este catastro especial contendrá: el nombre del propietario, el de la finca, la ubicación y extensión de ésta, el valor en que esté estimada para los efectos del impuesto predial, y el valor comercial actual que le fijen los peritos.



Artículo 9º Hecho el catastro en la forma indicada, lo presentarán los peritos a la Junta, para su examen y revisión.

La Junta indicará las aclaraciones o enmiendas que deban hacerle los peritos al catastro, y hechas éstas, se dispondrá que copia de él se fije en lugar público de las Secretarías de las Alcaldías de los Municipios a que se extiendan las fincas beneficiadas, por el término de treinta días comunes, para que dentro de él, los interesados hagan, por escrito, los reclamos que estimen convenientes.

Los Alcaldes extenderán una certificación de la fecha de fijación y desfijación en las mismas copias, y las remitirán a la Junta con los reclamos que ante ellos se hubieren presentado.

La Junta resolverá dentro de sesenta días los reclamos, y dispondrá, cuando fuere el caso, la reposición del avalúo o avalúos reclamados, y hechas las correspondientes enmiendas, aprobará el catastro.

Artículo 10. Aprobado el catastro, el Gobierno tomará las medidas necesarias a fin de obtener el empréstito indispensable que demande la realización de las obras, empréstito que en ningún caso podrá pasar de un millón de pesos para cada obra.

Artículo 11. Los empréstitos se contratarán, en cuanto fuere posible, de manera que no se graven las obras con intereses, sino a medida que vayan siendo hechos los pagos, de acuerdo con los respectivos contratos, y que se vayan amortizando tales empréstitos a medida que se recaude el impuesto directo de valorización.

Artículo 12. Los contratos que celebre la Junta para la ejecución de las obras a que este Decreto se refiere, serán de administración directa o delegada, o a precio fijo.

Artículo 13. Los pagos que deben hacerse de acuerdo con los contratos de ejecución de las obras, se harán por conducto del mismo prestamista o por conducto del Banco de la República o de los Tesoreros Municipales, para lo cual la Junta dispondrá la entrega del dinero, a medida que se vaya necesitando. Estos empleados, hechos los pagos, remitirán a la Junta la cuenta comprobada de ellos, para insertarla en la cuenta general de gastos de cada obra.

En el libro que para tal cuenta general abra la Junta, libro que será llevado por el Secretario de ella, se insertarán también, en orden cronológico, las partidas correspondientes a los gastos preliminares y a los demás que demande la ejecución de las obras.

Artículo 14. Terminada la obra, se procederá a la confección de un nuevo catastro de las fincas beneficiadas con ella, en la forma y términos de que tratan los artículos 7° a 10 de este Decreto, y la diferencia de valores de los dos catastros representará el beneficio sobre el cual deberá pagarse el impuesto directo de valorización

Para la tasación de este impuesto se tomarán en cuenta la extensión de cada finca, el mayor o menor beneficio que haya reportado con la obra y el costo total de ésta, aumentado dicho costo en un diez por ciento (10 por 100), que le corresponde al Gobierno como remuneración, según la ley.

De acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 4° y por el artículo 6° de la Ley 51 de 1926, si el exceso del valor del segundo catastro sobre el valor del primero, fuere superior al total del capital invertido en la obra, más el diez por ciento (10 por 100) que le corresponde al Gobierno, la suma que debe prorratearse entre los predios beneficiados, para determinar el impuesto directo de valorización, tan sólo será la suficiente para cubrir dichos gastos y remuneración, de suerte que en ningún caso tal impuesto sea mayor al capital invertido con sus intereses y al diez por ciento (10 por 100) del que, como remuneración, le corresponde al Gobierno. Si, por el contrario, la diferencia del segundo avalúo sobre el primero fuere menor que el capital invertido con sus intereses, más el diez por ciento (10 por 100) que le corresponde al Gobierno, para el prorrateo, se aumentará imaginariamente tal diferencia hasta la suma necesaria, para que los predios beneficiados cubran en todo caso el valor de la inversión y porcentaje dichos.

Artículo 15. Terminadas las obras, se entregarán a un Comité, compuesto de tres miembros, nombrados, el uno, por el Gobierno; el otro, por el Municipio o Municipios correspondientes a la ubicación de las obras, y el tercero, por los particulares beneficiados con ellas. Este Comité fijará la manera como deban administrarse y conservarse las obras, de acuerdo con el Gobierno.

Artículo 16. Si para el mantenimiento y conservación de las obras se hicieren precisos gastos ulteriores, la Junta aumentará proporcionalmente el impuesto directo de valorización, para que con dicho aumento se cubran tales gastos, y el diez por ciento (10 por 100) de ellos que, como remuneración, le corresponde al Gobierno.

Artículo 17. Para no recargar la ejecución de las obras de interés público local, a que se refiere este Decreto, con los gastos que demande el sostenimiento de recaudadores especiales, los Gobernadores, llegado el caso, harán las gestiones necesarias a fin de que los Concejos Municipales dispongan que el impuesto directo de valorización sea cobrado y percibido por los respectivos Tesoreros del Municipio o Municipios donde estén ubicadas las fincas que hayan de beneficiarse con tales obras, de acuerdo con el catastro que al efecto les enviará la Junta Nacional de Valorización.

Si los pagos no se hicieren en las fechas que al efecto se señalen, los contribuyentes pagarán, durante la mora, intereses a la rata del dos por ciento (2 por 100) mensual, sin perjuicio de que, vencido el plazo dentro del cual deba hacerse el pago de cada contado, los Recaudadores promuevan las correspondientes ejecuciones.

Los Recaudadores a que se refiere este artículo no expedirán recibos de impuesto predial de fincas que estén en mora del pago del impuesto directo de valorización.

Artículo 18. Las sumas que se recauden por impuesto directo de valorización serán consignadas mensualmente en la cuenta especial que abrirá la Junta en el Banco de la República, y se destinarán al pago del empréstito contratado, y satisfecho éste, al pago del diez por ciento (10 por 100) que, como remuneración, le corresponde al Gobierno.

Artículo 19. Cada vez que se haga consignación de dinero en la cuenta especial de la Junta, el Tesorero enviará el correspondiente cuadro de detalle a la Junta Nacional de Valorización, para que sea incluido en la cuenta particular de cada obra, y enviará también las correspondientes cuentas y comprobantes a la Contraloría General de la República para su examen y revisión.

El Gobierno Departamental, por medio de sus agentes, fiscalizará la percepción del impuesto directo de valorización, y hará que se hagan en oportunidad las correspon-

dientes consignaciones en la cuenta especial de la Junta; que se envíen las correspondientes cuentas y comprobantes a la Contraloría General de la República, y que se dé estricto cumplimiento al inciso 3° del artículo anterior.

Artículo 20. La Junta Nacional de Valorización deberá hacer ejecutar los estudios de que trata el artículo 3° de la Ley 25 de 1921, en aquellos lugares de la República en que a su juicio deba procederse inmediatamente a la ejecución de ellos, en beneficio de la ganadería y de la agricultura, sin que sea posible esperar a la iniciativa particular.

Los gastos que demanden estos estudios se harán con los veinte mil pesos (\$ 20,000) anuales de que trata el artículo 19 de la Ley 89 de 1927.

Artículo 21. El nombramiento, posesión y reemplazo de peritos, a que se refiere el artículo 4° y parágrafo del Decreto número 1260 de 22 de julio de 1927, se harán en la forma establecida por el presente Decreto.

Artículo 22 (transitorio). Las sumas que, según el informe rendido al Ministerio por la Junta de Valorización de la Sabana de Bogotá, adeuda dicha Junta al Banco de Bogotá y a los miembros de ella, se incluirán en el costo de reparación de la compuerta de **La Ramada**, cerca de Puente Grande, y se pagarán, previo el estudio que de tales créditos y sus comprobantes haga la Junta, con el empréstito que para tal obra se contrate.

Artículo 23. Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de este Decreto, las extinguidas Juntas de Valorización, nombradas en conformidad con la Ley 25 de 1921, rendirán informe a la Junta Nacional de Valorización sobre las labores que hubieren ejecutado; le entregarán los documentos relacionados con su actuación, las cuentas de lo recaudado e invertido, y el saldo que pudiere existir en poder de los Tesoreros, lo consignarán en la cuenta especial que abra la Junta en el Banco de la República.

Artículo 24. Deróganse los artículos 1° a 13, inclusive, del Decreto número 1284 de 25 de agosto de 1925.

Comuníquese y publíquese.

Dado, etc.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Industrias,

José Antonio Montalvo

1928—Decreto 1088. Por el cual se suspende la Comisión encargada de la desecación de la laguna de Fúquene. (**Diario Oficial** número 20831).

1928—Decreto 1089. Por el cual se suspende la Comisión proveedora de aguas al Territorio de La Goajira.

Reformado por el Decreto 1127 de 1928. (**Diario Oficial** número 20832).

1928—Decreto 1127. Que reforma el Decreto número 1089 de 1928. Sobre provisión de aguas en La Goajira. (**Diario Oficial** número 20833).

1928—Decreto 1171 de 23 de junio. Por el cual se dicta una disposición relativa a los Contadores de los barcos fluviales.

Artículo 1º A partir de la fecha de la promulgación del presente Decreto, los Contadores de los barcos fluviales deberán estar provistos de una cédula de identidad, que les será expedida por la respectiva Inspección o Intendencia.

Artículo 2º Para obtener esta cédula, el aspirante deberá presentar su solicitud acompañada de la prueba de que está en ejercicio de la ciudadanía, que goza de buena reputación y que no ha sido condenado a pena infamante.

Artículo 3º Los Contadores que el día de la promulgación del presente Decreto estén en ejercicio de su cargo, no necesitarán proveerse de documentación alguna para obtener su cédula. Bastará la simple solicitud a la respectiva autoridad fluvial.

Artículo 4º Las cédulas de que trata el presente Decreto deberán ir en papel sellado, pero no ocasionarán el pago de derecho alguno.

(**Diario Oficial** número 20838).

1928—Resolución número 95 de 6 de octubre. Por la cual se aprueban los estudios y trabajos previos contratados por el Gobierno del Tolima, para la irrigación de las llanuras de ese Departamento, hechos por el ingeniero Luis A. Martínez Angulo, en cumplimiento del contrato que celebró con el Gobierno del Tolima el 18 de septiembre de 1925.

(**Diario Oficial** número 20916).

1928—Decreto 2294 de 30 de noviembre. Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre impuesto fluvial.

Artículo 1º Con excepción de la Aduana de Barranquilla, ninguna otra entidad distinta de las Administraciones

o Recaudadores de Hacienda Nacional, según el caso, podrá percibir el impuesto fluvial o de canalización que se cause en los ríos nacionales.

Artículo 2º De acuerdo con el Decreto 314 de 1920, no se cobrará en adelante impuesto fluvial sobre el kerosene (petróleo refinado) que se transporte por los ríos nacionales.

Artículo 3º Tampoco se cobrará dicho impuesto sobre las maderas de producción nacional, de cualquier especie, que se movilizan por los ríos de la Nación, aunque estén destinadas a la exportación.

Artículo 4º Este Decreto regirá desde su publicación, pero en lo que se relaciona con la recaudación del impuesto, solamente regirá desde el 1º de enero de 1929. En consecuencia, los Inspectores Fluviales que hasta hoy estuvieron percibiendo impuestos por el concepto indicado, permanecerán en sus funciones hasta el 31 de diciembre próximo venidero.

(Diario Oficial número 20972).

1929—Ley 6º de 3 de septiembre. Por la cual se reforma la Ley 41 de 1919, sobre provisión de agua artesiana.

Artículo 1º Los Departamentos beneficiados con el auxilio de que tratan los artículos 1º y 5º de la Ley 41 de 1919, para la adquisición de máquinas destinadas a la apertura de pozos artesianos, podrán aplicar dicho auxilio también a cualquier otro procedimiento científico que asegure el servicio de agua potable permanente en los Municipios de aquellos Departamentos en donde no haya agua artesiana, y que carezca de ese indispensable elemento de vida.

Parágrafo. Quedan así reformados los artículos 1º y 5º de la Ley 41 de 1919.

Artículo 2º Prorrógase por cinco años el auxilio decretado por los artículos 1º y 5º de la Ley 41 de 1919.

1929—Ley 30 de 12 de noviembre. Bocas de Ceniza. Autoriza al Gobierno para que, si no puede continuar las obras de canalización de Bocas de Ceniza y del puerto marítimo de Barranquilla, pueda contratar la ejecución de una de ellas.

1929—Ley 42 de 25 de noviembre. Sobre defensa del puerto de Barrancabermeja.

Artículo único. El Gobierno procederá a ejecutar las obras de defensa del puerto de Barrancabermeja, en la forma que indique la técnica, para evitar que las avenidas del río continúen destruyendo aquella población.

Los gastos que demande esta Ley se tomarán de las partidas apropiadas en el Presupuesto Nacional para el arreglo del río Magdalena y defensa de sus puertos.

**1929**—Decreto número 885 de 22 de mayo. Por el cual se reglamenta, en parte, el artículo 10 de la Ley 113 de 1928.

Artículo 1º Cuando las licencias que haya concedido o que en lo sucesivo conceda el Gobierno “para utilizar las calles, plazas, vías públicas y demás bienes nacionales de uso público, a fin de tender por ellos, sea superficialmente o sea en el subsuelo, redes de canalización de plantas eléctricas o para otros usos industriales o domésticos,” se refieran a calles, plazas o vías públicas de Municipios en donde a la fecha de concederse tales licencias, funcionen ferrocarriles o tranvías o redes de canalización de plantas eléctricas municipales, no podrá hacerse uso del permiso concedido, sino de acuerdo con el representante del respectivo Municipio, y, en todo caso, deberá el concesionario indemnizar previamente al Municipio los perjuicios que por el uso de la licencia hayan de ocasionársele directamente en menoscabo de derechos adquiridos conforme a la ley, lo mismo que los perjuicios que se causen a terceros que deriven derechos legítimamente adquiridos del mismo Municipio.

Artículo 2º A las mismas condiciones dichas quedan sujetas las licencias concedidas y las que en lo futuro conceda el Gobierno para tender rieles para ferrocarriles o tranvías, y para poner postes y demás accesorios para teléfonos, cuando tales licencias vayan a ejercitarse en Municipios en donde a la fecha de ellas funcionen ferrocarriles, tranvías o teléfonos municipales.

(Diario Oficial número 21105).

**1929**—Decreto número 831 de 11 de mayo. Por el cual se dictan unas disposiciones relacionadas con la navegación fluvial.

Artículo 1º Facúltase a la Inspección General de la Navegación y a los Intendentes e Inspectores Fluviales para dictar, con efectos en el radio de su jurisdicción, las medidas tendientes a procurar el mejor servicio de transportes fluviales, especialmente en lo que se refiere al atraque, zarpe, cargue y descargue en los respectivos puertos.

Artículo 2º Las providencias que al efecto se dicten, deberán someterse a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas. Los Inspectores someterán las suyas por conduc-

to del respectivo Intendente, quien podrá observarlas, si encuentra motivo para ello.

Artículo 3º Los que infringieren las reglamentaciones que se dicten en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1º de este Decreto, incurrirán en una multa de cinco a cien pesos, pudiéndose, en caso de reincidencia, suspender en el uso de la patente al respectivo empleado de a bordo, temporal o definitivamente.

Estas sanciones podrán imponerlas los empleados que se mencionan en el artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 4º Las resoluciones que impongan las penas de que trata el artículo anterior, serán apelables dentro del término de tres días después de notificadas, ante el Ministerio de Obras Públicas.

(Diario Oficial número 21098).

1929—Decreto 1427 de 24 de agosto. Por el cual se dicta una disposición relativa a la navegación fluvial.

Artículo único. Los Capitanes que posean diplomas o licencias expedidas por el Gobierno Nacional o por Comisiones navales de potencias amigas de la República de Colombia, para desempeñar los empleos de Capitanes de navegación de alta mar o de cabotaje, cuando deseen obtener patente de Capitán fluvial, no necesitarán satisfacer los requisitos de que tratan los artículos 1º, párrafo 3º del Decreto 801 de 1923; 3º del Decreto 1233 de 1926, y 1º del Decreto 1637 de 1927.

Parágrafo. Para la exención, será requisito indispensable la presentación del diploma o licencia a la autoridad respectiva.

(Diario Oficial número 21190).

1930

## DECRETO NUMERO 2083

(10 de diciembre).

por el cual se dictan algunas disposiciones relativas a la ocupación de bienes de uso público.

*El Presidente de la República de Colombia,*  
en uso de sus facultades legales, y

### CONSIDERANDO:

1º Que acogiéndose a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 113 de 1928, se ha acudido de diferentes secciones del país, al Ministerio de Industrias, en solicitud de licen-



cia para instalar en calles, plazas y caminos públicos, bombas expendedoras de gasolina, aceite, agua, etc., etc.;

2º Que la atribución conferida al Gobierno por el mencionado artículo 10 de la Ley 113 sólo comprende la concesión de licencias para utilizar las calles, plazas, vías públicas y demás bienes nacionales de uso público a fin de tender por ellos redes de canalización de plantas eléctricas, sea superficialmente, o sea en el subsuelo;

3º Que en virtud del artículo 4º de la Ley 97 de 1913, corresponde, en lo general, a los Concejos Municipales disponer lo conveniente sobre trazado, ensanche y arreglo de las calles de las poblaciones y caseríos; y conceder permisos para ocuparlas con canalizaciones subterráneas y postes para alambres y cables eléctricos, rieles para ferrocarriles y tranvías, torres y otros aparatos para cables, y, en general, con accesorios de empresas de interés municipal;

4º Que según el mismo artículo 4º de la citada Ley 97 de 1913, si las empresas interesaren a varios Municipios o a todo un Departamento, corresponde a los Gobernadores o a las autoridades que designen las ordenanzas conceder los permisos, y si interesaren a más de un Departamento o a toda la Nación, corresponde al Gobierno o a la autoridad que designe la ley concederlos;

5º Que la atribución a que se refieren los considerados 3º y 4º fue limitada por el artículo 10 de la Ley 113 de 1928 únicamente en lo relativo a redes de canalización de plantas eléctricas, para usos industriales o domésticos, de suerte que es el Gobierno Nacional quien puede otorgar hoy esta clase de licencias;

6º Que los Concejos Municipales son los mejor capacitados para intervenir, con acierto y eficiencia, en lo que se relaciona con la administración de calles, plazas y vías públicas situadas dentro del perímetro de las poblaciones y caseríos comprendidos en sus respectivos territorios, y

7º Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto ejecutivo 1704 de 13 de diciembre de 1923, corresponde al Ministerio de Obras Públicas la construcción y conservación de las vías nacionales.

#### DECRETA:

Artículo 1º Compete, en todo caso, a los Concejos Municipales conocer de las solicitudes sobre la ocupación de calles, plazas y vías públicas, sean municipales, departa-

mentales o nacionales, comprendidas dentro del perímetro de las poblaciones y caseríos, con la excepción que establece el artículo 10 de la Ley 113 de 1928, en virtud del cual corresponde privativamente al Gobierno, por conducto del Ministerio de Industrias, conceder esa clase de licencias cuando se trate de tender redes de canalización de plantas eléctricas para cualquier uso industrial o doméstico.

Artículo 2º Con las excepciones establecidas en el artículo anterior, corresponde a las Gobernaciones de los Departamentos conocer de las peticiones sobre ocupación de vías públicas departamentales.

Artículo 3º Con las mismas excepciones que se establecen en el artículo 1º del presente Decreto, corresponde al Ministerio de Obras Públicas conocer de las solicitudes sobre ocupación de vías públicas nacionales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de diciembre de 1930.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

*Francisco José Chaux*

1930

LEY 74

(diciembre 13)

sobre conservación del lago de Tota y aprovechamiento de sus aguas.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el artículo 5º del Acto legislativo número 3 de 1910, decláranse de utilidad pública las obras necesarias para el uso y aprovechamiento de las aguas del lago de Tota, con el fin de producir fuerza, proveer de agua a los Municipios de Sogamoso, Fínavitoba, Iza, Cuitiva, Tota, Tibasosa, etc., y establecer el regadío científico en las comarcas aledañas y circunvecinas.

Artículo 2º El Gobierno Nacional procederá a construir todas las obras indispensables para la captación de las aguas del lago mencionado, a efecto de que este lago conserve por lo menos el nivel actual de sus aguas y permita el aprovechamiento de éstas en los términos indicados en el artículo anterior; igualmente construirá las obras protectoras de Puebloviejo contra las inundaciones provenientes del aumento y captación de estas aguas.

Entre estas obras se dará atención preferente a la plantación y conservación de bosques y arbolados en proporción suficiente para contribuir a mantener constante el régimen de las aguas en el lago y en las fuentes que lo alimentan.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo, sancionada la presente Ley, procederá a allegar recursos ordinarios o extraordinarios que sean necesarios para el pronto cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º Será libre el uso de las aguas a que se refiere la presente Ley para los acueductos domésticos municipales, siempre que los Municipios atrás citados costeen las respectivas obras y siempre que el agua que capten se limite a lo estrictamente necesario para cada localidad, procediendo en cada caso, de acuerdo con el Gobierno Nacional.

Artículo 5º El Gobierno establecerá el precio de la energía y del uso de las aguas de que en esta Ley se trata para regadío, que se suministren a todas las personas naturales y jurídicas que las soliciten.

Artículo 6º Destinase el producto de esta venta para atender al servicio de amortización del empréstito que se contrate, si a este recurso se acoge el Gobierno, para dar cumplimiento a la presente Ley. En caso contrario, o una vez amortizadas las obligaciones que con este fin se contraigan, el producto de la renta expresada ingresará a las rentas comunes.

Artículo 7º Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado, ARTURO CORREA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSE JOAQUIN CASTRO M.—El Secretario del Senado, *Antonio Orduz Espinosa*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

*Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 13 de 1930.*

Publiquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

*Francisco José Chaux*

(*Diario Oficial* número 21572. Diciembre 20 de 1930).

1931

DECRETO NUMERO 60

(15 de enero)

que aclara el 2083 de 10 de diciembre de 1930, por el cual se dictan algunas disposiciones relativas a la ocupación de bienes de uso público.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

1º Que en el Decreto número 2083 de 10 de diciembre de 1930 se estableció que sólo correspondía al Gobierno, por conducto del Ministerio de Industrias, conceder licencias sobre ocupación de calles, plazas y vías públicas, sean municipales, departamentales o nacionales, comprendidas o no dentro del perímetro de las poblaciones y caseríos, cuando se trate de tender redes de canalización de plantas eléctricas para cualquier uso industrial o doméstico;

2º Que, según el referido Decreto, corresponde a los Concejos Municipales conocer de las solicitudes sobre ocupación de calles, plazas y vías públicas, sean municipales, departamentales o nacionales, comprendidas dentro del perímetro de las poblaciones y caseríos, con excepción de los casos en que corresponde ejercitar tal facultad al Gobierno por conducto del Ministerio de Industrias;

3º Que, de acuerdo con el mismo Decreto, se atribuye a las Gobernaciones de los Departamentos y al Ministerio de Obras Públicas, respectivamente, el conocimiento de las peticiones sobre ocupación de vías públicas departamentales o de vías públicas nacionales, con las excepciones anteriormente establecidas;

4º Que la anterior distribución no se ajusta estrictamente a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 113 de 1928, disposición que al modificar el artículo 4º de la Ley 97 de 1913 no sólo atribuyó al Gobierno la facultad de conceder licencias para la ocupación de bienes de uso público "cuando se trata de tender redes de canalización de plantas eléctricas para cualquier uso industrial o doméstico," sino en general para la ocupación de tales bienes con toda clase de redes para usos industriales o domésticos;

5º Que tampoco se ajusta estrictamente la referida distribución a lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 97 de 1913, el que no confiere facultad privativa a los Concejos Municipales para conocer de las peticiones para la ocupación de calles, plazas y vías públicas dentro de las poblaciones y caseríos, sino cuando las obras son de interés municipal, pues, si interesan a varios Municipios, o a todo un Departamento, el conocimiento de tales solicitudes corresponde a las Gobernaciones, o a las autoridades que designen las ordenanzas, y si interesan a más de un Departamento o a toda la Nación, al Gobierno Nacional;

6º Que, de conformidad con el artículo 97 del Código del Régimen Político y Municipal—atribución 5ª—corresponde a las Asambleas Departamentales fomentar la conservación y arreglo de las vías públicas del Departamento, y de acuerdo con el artículo 145 de la misma obra, la administración de los intereses del Municipio está a cargo del Concejo respectivo; y

7º Que el artículo 132 de la Constitución Nacional autoriza al Presidente de la República para distribuir los negocios de orden administrativo entre los Ministerios del Despacho Ejecutivo,

#### DECRETA:

Artículo 1º De manera privativa corresponde al Gobierno, por conducto del Ministerio de Industrias, conocer las solicitudes sobre licencias para la ocupación de calles, plazas, vías públicas y demás bienes nacionales de uso público, con redes de canalización de plantas eléctricas o con redes de carácter permanente para cualquier uso industrial o doméstico.

Artículo 2º Con la excepción establecida en el artículo anterior, el conocimiento de solicitudes sobre ocupación de calles, plazas y vías públicas, sean municipales, departamentales o nacionales dentro de las poblaciones y caseríos, compete: a los Concejos Municipales, si las obras son de interés municipal; a las Gobernaciones o a las autoridades que designen las ordenanzas, si las obras interesan a varios Municipios o a todo un Departamento; y si tales obras interesan a más de un Departamento o a toda la Nación, al Gobierno por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3º Con la misma excepción establecida en el artículo 1º de este Decreto, el conocimiento de solicitudes sobre ocupación de vías públicas situadas fuera de las poblaciones y caseríos, compete a los Concejos Municipales, si las vías son de propiedad municipal; a las Gobernaciones de los Departamentos, o a las autoridades que designen las ordenanzas, si las vías son departamentales; y al Ministerio de Obras Públicas, si las vías son nacionales.

Artículo 4º En estos términos queda aclarado el Decreto número 2083 de 10 de diciembre de 1930.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de enero de 1931.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

*Francisco José Chaux*

1931

#### DECRETO NUMERO 71

(16 de enero)

por el cual se adiciona y reforma el Decreto ejecutivo número 438 de 1928 y se dictan algunas disposiciones en desarrollo de las Leyes 25 de 1921, 51 de 1926 y 113 de 1928.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que un grupo considerable de propietarios de fincas ubicadas en la región de los Municipios de Fontibón, Mosquera, Engativá y Funza, se ha dirigido al Gobierno en solicitud de que se disponga la reconstrucción inmediata de la esclusa de *La Ramada*, sobre el río Bogotá, obra que fue levantada hace algún tiempo por la extinguida Junta de Valorización de la Sabana de Bogotá, entidad que cesó en sus funciones por virtud de lo dispuesto en el Decreto ejecutivo número 438 de 1928, dictado en desarrollo de la Ley 51 de 1926;

Que los aludidos propietarios consideran la mencionada obra como de vital importancia para el mejor beneficio agrícola y pecuario de sus terrenos, y acerca de su

reconstrucción han adelantado ya algunos estudios y proyectos que el Gobierno ha tenido a la vista y que comprueban la conveniencia y utilidad pública de tal obra;

Que la Junta Nacional de Valorización creada por el Decreto número 438 de 1928, estando integrada en su mayor parte por funcionarios públicos, cuyas labores no les permiten atender con la prontitud debida al estudio y ejecución de obras que, como la de la esclusa de *La Ramada*, requieren una inmediata atención, se halla actualmente imposibilitada para atender con la debida prontitud a la reconstrucción de esta importante obra;

Que el artículo 6º de la Ley 51 de 1926, en relación con el 1º de la misma y con el 3º de la Ley 25 de 1921, autoriza al Gobierno para llevar a cabo por administración directa o delegada todas las obras de interés público local como la de que se trata, y

Que es de viva importancia que el Gobierno atienda sin demora a la solución del grave problema que confronta la región aludida por la escasez de aguas para el conveniente regadío de los terrenos,

#### DECRETA:

Artículo 1º Créase una Junta Especial, dependiente del Ministerio de Industrias, que se llamará “de reconstrucción de la esclusa de *La Ramada*,” encargada de dirigir el trámite que por el presente Decreto se establece para la reconstrucción de la mencionada obra. Dicha Junta estará integrada por el Gerente de las Empresas Unidas de Energía Eléctrica de Bogotá y por cinco miembros principales más, con sus suplentes, todos los cuales actuarán ad honórem. Los cinco miembros principales y sus suplentes serán designados por el Gobierno de entre los propietarios de fincas ubicadas en la región que va a hacer beneficiada con la reconstrucción de la mencionada esclusa.

Artículo 2º Serán funciones de la expresada Junta las siguientes, por delegación del Gobierno:

a) Disponer la ejecución de los estudios técnicos completos sobre construcción de la esclusa y construcción de las demás obras accesorias que fueren necesarias para la mejor utilización y distribución de las aguas. Este estudio deberá comprender también las previsiones encaminadas a evitar perjuicios a terceros o empresas de interés público que utilicen las aguas del río, debiendo someterse

tales estudios o previsiones a la consideración del Gobierno.

b) Levantar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 51 de 1926, el catastro de las propiedades que hayan de recibir el beneficio de distribución de aguas para regadío mediante la construcción de la esclusa, y señalar el impuesto de valorización que les corresponda, conforme a su extensión y a la clase de beneficios que van a recibir.

c) Solicitar de la Sociedad Colombiana de Ingenieros el concepto que previene el artículo 6º de la Ley 51 de 1926, respecto de la conveniencia y utilidad pública de la obra de que se trata.

d) Reglamentar y organizar el cobro del impuesto de valorización que corresponda a las propiedades beneficiadas, en conformidad con los catastros que al efecto se levanten, y disponer su inversión en la construcción de la esclusa y demás obras accesorias. Para el recaudo de este impuesto la Junta investirá a uno de sus miembros con el carácter de Tesorero, quien tendrá jurisdicción coactiva para el cobro.

e) Promover y adelantar con los propietarios de los terrenos en donde va a edificarse la esclusa, los arreglos a que hubiere lugar para obtener la cesión de las zonas que fueren necesarias para la obra misma o para su servicio o administración posteriores.

f) Llevar a cabo la reconstrucción de la esclusa y la ejecución de las obras que fueren necesarias, por administración directa o delegada, o por medio de contrato a precio fijo, como lo estime conveniente, sometiendo a la aprobación del Gobierno el contrato o contratos que celebre al respecto.

Artículo 3º La Junta Especial de que trata este Decreto tendrá respecto a la obra de la esclusa de *La Ramada* y sus accesorias, todas las facultades y autorizaciones concedidas por la Ley 25 de 1921 a las Juntas Especiales encargadas de la ejecución de las obras de utilidad pública, y las que señala el Decreto número 438 de 1928 a la Junta Nacional de Valorización, en cuanto sean congruentes con las labores especiales que se le confían.

Artículo 4º En la ejecución de sus labores la Junta Especial obrará independientemente de la Junta Nacional de Valorización, hasta la completa realización de las obras que por el presente Decreto se le confían; pero una



vez terminadas tales obras y vencidos los compromisos que eventualmente haya adquirido la Junta por virtud de contratos o convenios para su ejecución, deberá rendir a la Junta Nacional de Valorización un informe detallado respecto a las labores que haya cumplido, informe que contendrá la cuenta general del impuesto de valorización que haya recaudado e invertido en las obras.

Artículo 5º La Junta Especial tendrá facultad para contratar los préstamos de dinero que eventualmente pueda necesitar para el adelantamiento de las obras de que se trata, en los términos del parágrafo del artículo 6º de la Ley 51 de 1926, sometiendo a la aprobación del Gobierno el contrato o contratos que celebre al respecto.

Artículo 6º La Junta Especial queda investida de las facultades que concede la Ley 113 de 1928 al Gobierno para efectos de la reglamentación del servicio de aguas que se derive de la construcción de la esclusa de *La Ramada* y demás obras accesorias. Los reglamentos que dicte la Junta respecto al servicio de aguas, serán sometidos a la aprobación del Gobierno, el cual conservará el control de dicho servicio y proveerá lo conducente a evitar que la obra de la esclusa o su funcionamiento puedan menoscabar derechos de terceros o servicios públicos de alguna ciudad o población.

Artículo 7º Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto ejecutivo número 438 de 1928, la Junta incluirá en el Presupuesto de gastos de reconstrucción de la esclusa las sumas que la extinguida Junta de Valorización de la Sabana de Bogotá quedó debiendo al Banco de Bogotá y a particulares, según el informe rendido por esa Junta al Ministerio de Industrias, y efectuará su pago previo el estudio de tales créditos y de sus comprobantes.

Artículo 8º Nómbrase miembros principales de la Junta de que se trata a los señores doctor José Vicente Huertas, don Luis Restrepo Uribe, don Mariano Santamaría H., don Francisco Vargas, don Ulpiano A. de Valenzuela, y miembros suplentes a los señores doctor Eduardo Restrepo Sáenz, don Raúl Jimeno, don Jorge S. de Santamaría, don Luis Enrique Pombo y don Enrique Silva. Los suplentes no son personales, y en consecuencia podrán

ser llamados en sustitución de los principales y por falta permanente o accidental de éstos, en el orden en que se designan.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de enero de 1931.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

*Francisco José Chaux*

1931

LEY 87 DE 1931

(19 de julio)

por la cual se permite el paso de fuerza motriz a la República.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1º La fuerza hidroeléctrica o de otra clase cualquiera que, producida en un país vecino, quiera transportarse para prestar dentro del territorio de la República sus servicios a las industrias, pagará por cada caballo, mensualmente, de uno a tres pesos, a favor del Tesoro del Municipio donde estén situadas las fábricas que la utilicen.

Artículo 2º El permiso para trasladar al país la fuerza producida en el Extranjero, será solicitado al Gobierno por la empresa productora y dueña de dicha fuerza, expresando el plan general del traslado y el tiempo de prestación de sus servicios dentro del territorio colombiano.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá negar las solicitudes que se hagan, sin necesidad de expresar los motivos que tenga para ello.

Artículo 3º Al conceder el permiso para traslado de fuerza, el Gobierno señalará, de acuerdo con la empresa productora de la misma fuerza, las tarifas máximas que puedan cobrarse por cada unidad, y las demás condiciones que estime convenientes.

Si la fuerza tuviere por objeto mover vehículos de ruedas o de otra naturaleza, podrá gravarse con un impuesto nacional que, al conceder el permiso, señalará el Gobierno.

Artículo 4º Las empresas extranjeras productoras de fuerza que se trasladen al territorio colombiano, se someterán, antes de iniciar sus operaciones de traslado, a las formalidades que deben llenar todas las compañías extranjeras que emprendan en negocios permanentes dentro del país, y quedarán sometidas a las leyes colombianas en todo lo relacionado con esa negociación, como si la fuerza fuera producida y movida dentro del territorio nacional.

Dada en Bogotá a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, JOSE A. ESCANDON—El Presidente de la Cámara de Representantes, ISMAEL ENRIQUE ARCINIEGAS—El Secretario del Senado, *Antonio Orduz Espinosa*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 1º de 1931.*

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

*Francisco José Chaux*

1931

---

DECRETO NUMERO 1342

(Julio 31)

por el cual se adiciona el Decreto número 60 de 1931.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto número 60 del año en curso, reformativo del 2083 de 1930, se determinó la competencia para conocer de las solicitudes sobre ocupación de bienes de uso público, entre los cuales se hallan las vías nacionales;

Que éstas se construyen con sujeción a especificaciones técnicas de acuerdo con las necesidades del tránsito, y, en consecuencia, la ocupación que de ellas se haga debe

someterse al estudio previo del Ministerio de Obras Públicas y a las indicaciones e instrucciones que éste estime conveniente dar al respecto, por ser de su competencia la administración y conservación de dichas vías,

DECRETA:

Artículo único. Cuando conozcan de solicitudes sobre ocupación de vías nacionales, el Ministerio de Industrias, en los casos en que lo crea necesario, y los Concejos Municipales y las Gobernaciones de los Departamentos o las autoridades que designen las ordenanzas, en todo caso, solicitarán el concepto del Ministerio de Obras Públicas y se sujetarán a las indicaciones e instrucciones que él dé.

Queda adicionado en estos términos el Decreto número 60 de 15 de enero del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de julio de 1931.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

*Francisco José Chauz*

El Ministro de Obras Públicas,

*Germán Uribe H.*

Publicado en el *Diario Oficial* número 21760, correspondiente al 10 de agosto de 1931.

1931

DECRETO NUMERO 1551

(Septiembre 7)

por el cual se reglamenta, en parte, la Ley 113 de 1928, "sobre estudio técnico y aprovechamiento de caídas de agua."

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales,

DECRRETA:

Artículo 1º En el escrito en que se pida una concesión de fuerza hidráulica, deberá expresarse:

1º El nombre del río, corriente, caño, canal, fuente o depósito natural de donde se pretenda aprovechar la fuerza hidráulica, así como el nombre del lugar, del Corregi-

miento, del Municipio y del Departamento, Intendencia o Comisaría en donde se quiera hacer la instalación, y el punto preciso donde haya de hacerse la derivación de las aguas;

2º La cantidad de agua que se desea utilizar, expresada en litros y con referencia a una unidad de tiempo;

3º Potencia de la planta o número de kilovatios que se pretende desarrollar;

4º Término por el cual se solicita la concesión y tiempo necesario para empezar los trabajos, así como para terminar la instalación y tiempo para que la empresa comience a prestar servicio, y

5º Declaración, acompañada de una exposición que la justifique, de la tarifa máxima y sus condiciones especificadas que durante el término de la concesión pretende cobrar el solicitante por servicios públicos de luz, fuerza, calor y demás aplicaciones de la energía eléctrica. También se especificarán las tensiones de suministro en los locales de los consumidores y el porcentaje del voltaje admitido "más-menos" en las fluctuaciones de la red de distribución.

Esta tarifa se referirá: *a*), a las unidades internacionales de energía y fuerza eléctrica, o sea al vatio-hora y a sus múltiplos decimales, cuando la energía se suministre a los consumidores por medio de contadores de corriente; y *b*), a las unidades de fuerza, luminosidad y calefacción equivalentes en vatios y sus múltiples decimales, cuando la energía se suministre a los consumidores, a precios fijos, y por unidades determinadas de tiempo. Es decir, que dichas tarifas deberán referirse siempre a la unidad vatio.

Artículo 2º A la solicitud se acompañará una exposición que justifique que la empresa está basada en estudios serios, que dispone de medios o recursos suficientes para realizar la instalación y que es viable la explotación. A esta solicitud se acompañarán, además, los siguientes documentos:

*a*) Croquis de los terrenos ribereños del río, corriente, caño, canal, fuente o depósito natural, de donde se pretende aprovechar la fuerza hidráulica, que queden comprendidos entre el punto de derivación y aquel en que se restituyan las aguas a la corriente principal, con indicación de la acequia correspondiente, de la extensión de tales terrenos sobre el río, corriente, caño, etc., y del nombre

de sus dueños; y una exposición sobre la calidad del terreno y la clase de materiales que se emplearán en la construcción de la presa, acequia, tanque de presión y demás obras necesarias para la derivación de las aguas, y

b) Aforo de las aguas mínimas, medias y máximas del río, corriente, etc., en el sitio donde haya de hacerse la derivación, y memoria descriptiva de las operaciones practicadas para determinar el volumen de dichas aguas. Si no satisface el aforo presentado con la solicitud, el Ministerio podrá conceder un plazo prudencial para que el interesado subsane las deficiencias que se hayan anotado.

Parágrafo. Si el terreno por donde se pretende hacer la derivación es de propiedad del solicitante, éste presentará con la petición el respectivo título de dominio.

Artículo 3º En las solicitudes sobre ampliación de fuerza hidráulica o de plazo, se determinará la mayor cantidad de fuerza que se pretenda desarrollar o el término por el cual se pide la ampliación del plazo. Con la respectiva solicitud se presentarán los documentos que acrediten legalmente la existencia de la concesión o se hará referencia a ellos si reposan en el Ministerio de Industrias.

Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable a esta clase de solicitudes en cuanto sea compatible con la naturaleza de las mismas.

Artículo 4º Si se trata de aprovechar aguas de uso público para refrigeración de maquinarias de plantas eléctricas o de otra naturaleza, la solicitud se acompañará de los siguientes documentos:

a) Croquis de los terrenos ribereños del río, corriente, caño, canal, fuente o depósito natural de donde se pretenda hacer la derivación, que queden comprendidos entre el punto en que se tomen y aquél en que se restituyan las aguas a la corriente principal, con indicación de la acequia o tubería correspondiente, de la extensión de tales terrenos sobre el río, corriente, caño, etc., y del nombre de sus dueños;

b) Aforo de las aguas medias del río, corriente, etc., en el punto donde pretende hacerse la derivación; dato exacto de la cantidad de agua que se necesita para dicho fin, y memoria descriptiva de las operaciones practicadas para determinar el caudal del río, corriente, etc. Si no satisface el aforo presentado con la solicitud, el Ministerio podrá conceder un plazo prudencial para que el interesado subsane las deficiencias que se hayan anotado.

Artículo 5º En los casos de los artículos anteriores, el interesado presentará, además, el documento que acredite suficientemente que se ha practicado por el Alcalde del respectivo Municipio una inspección ocular con intervención del Personero Municipal y de peritos técnicos, uno de los cuales será el Director de Obras Públicas del Departamento, Intendencia o Comisaría, o la persona que él designe, otro nombrado por el interesado, y uno tercero por el Alcalde, para hacer constar los siguientes hechos:

a) Si entre el punto en que se haga la derivación y aquel en que se restituyan las aguas a la corriente principal, existen propiedades ribereñas que puedan perjudicarse con la derivación que se pretende;

b) Si entre los mismos puntos hay poblaciones que se sirvan de las aguas del mismo río, corriente, etc., para los menesteres domésticos de sus habitantes y que puedan perjudicarse con la derivación de la cantidad de agua que se solicita, y

c) Si entre tales puntos existen plantas eléctricas, molinos u otras empresas industriales similares, que se sirvan de las aguas del mismo río, corriente, etc., y que puedan perjudicarse con la toma de la cantidad de agua que solicita el peticionario.

Artículo 6º En las solicitudes sobre permiso para la ocupación de calles, plazas, vías públicas y demás bienes nacionales de uso público, con redes de canalización de plantas eléctricas, se expresarán el término por el cual se pide el permiso y los nombres de los Municipios y poblaciones que vayan a beneficiarse con los servicios de luz, fuerza y calor, y, además, se acompañará un croquis de la red inicial de distribución de las líneas de alta tensión.

En la misma solicitud se hará la declaración, acompañada de una exposición que la justifique, de la tarifa máxima y sus condiciones especificadas, que durante el término de la concesión pretende cobrar el solicitante por servicios públicos de luz, fuerza, calor y demás aplicaciones de la energía eléctrica. También se especificarán las tensiones de suministro en los locales de los consumidores y el porcentaje del voltaje admitido "más-menos" en las fluctuaciones de la red de distribución.

Esta tarifa se referirá: a) A las unidades internacionales de energía y fuerza eléctrica, o sea al vatio-hora y a sus múltiplos decimales, cuando la energía se suministre a los consumidores por medio de contadores de co-

riente; y *b*). A las unidades de fuerza, luminosidad y calefacción, equivalentes en vatios y sus múltiplos decimales, cuando la energía se suministre a los consumidores a precios fijos, y por unidades determinadas de tiempo. Es decir, que dichas tarifas deberán referirse siempre a la unidad vatio.

Parágrafo. En cuanto sean pertinentes, son aplicables las disposiciones de este Decreto a los demás casos en que se solicite permiso para ocupar bienes de uso público.

Artículo 7º Si las solicitudes de que tratan los artículos anteriores se hicieren por personas jurídicas, se acompañarán, también, los documentos que acrediten la constitución y personería de ellas. Las compañías extranjeras presentarán, además, el documento que acredite su legalización en Colombia.

Artículo 8º Cuando la concesión o permiso se solicite por quien haya celebrado contratos con entidades de derecho público sobre prestación de servicios de luz, fuerza o calor, para el cumplimiento de los cuales es necesario servirse de aguas de uso público u ocupar bienes destinados al mismo uso, a la solicitud se acompañará, en legal forma, copia de tales contratos.

Artículo 9º Además de las pruebas que se presenten en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministerio de Industrias podrá disponer la práctica de todas las que juzgue necesarias para un completo conocimiento de causa.

Artículo 10. Mientras el Gobierno no acuerde con el solicitante la tarifa máxima y las condiciones de ella para suministro de energía, de que trata el presente Decreto, no podrá otorgar la concesión o el permiso.

Artículo 11. Las concesiones de fuerza hidráulica y los permisos para la ocupación de bienes de uso público con redes de canalización de plantas eléctricas, que tengan por objeto la prestación de servicios públicos, se otorgarán bajo las siguientes condiciones, que deberán expresarse en la respectiva resolución:

*a*) Que en ningún caso el concesionario, o quien represente sus derechos, podrá cobrar por servicios de luz, fuerza, calor o cualquier clase de aplicación de la energía eléctrica para usos industriales o domésticos, una tarifa que exceda a la aprobada por el Gobierno o modificar las condiciones para la prestación de estos servicios; y



b) Que cuando el concesionario, o quien represente sus derechos, establezca tarifas inferiores a la máxima, o modifique las condiciones de ellas, éstas deberán ser de carácter general, es decir, que no habrá tarifas diferenciales o preferenciales para consumidores o empresas similares, a no ser que el servicio exija condiciones que graven de manera especial a la empresa productora.

Parágrafo. No obstante lo prescrito en este artículo, el concesionario, o quien represente sus derechos, podrá establecer tarifas distintas a la acordada con el Gobierno, siempre que se llenen las siguientes condiciones:

1ª Que tales tarifas se publiquen debidamente noventa días antes de la fecha en que deban entrar a regir;

2ª Que tengan el carácter de generales, es decir, que no establezcan diferencias o preferencias entre consumidores o empresas similares a no ser que el servicio exija condiciones que graven de manera especial a la empresa productora, y

3ª Que en todo caso el consumidor podrá exigir la prestación del servicio optando entre dichas tarifas y la que la empresa tenga en vigencia, según lo acordado con el Gobierno.

Parágrafo. En la Resolución respectiva se expresarán, además, las condiciones referentes al término dentro del cual debe ponerse en servicio la empresa, beneficio de la Nación, causales de caducidad, y demás que sean del caso.

Artículo 12. Las disposiciones de los artículos 1º (numeral 5º), 10 y 11 son aplicables a las solicitudes que se hallen en curso, y, en consecuencia, los interesados deberán presentar para su aprobación las tarifas correspondientes y las condiciones para su aplicación, con la exposición que las justifique.

Artículo 13. Dentro de los seis meses siguientes a la publicación del presente Decreto en el *Diario Oficial*, toda persona a quien se haya hecho concesión de fuerza hidráulica o se le haya concedido licencia para la ocupación de calles, plazas, vías públicas y demás bienes nacionales de uso público, con redes de canalización de plantas eléctricas, deberá declarar, acompañada de una exposición que la justifique, la tarifa máxima y las condiciones que tenga establecidas o que pretenda establecer durante el tiempo de la concesión o del permiso, para servicio de luz, fuerza, calor y demás aplicaciones de la energía eléctrica. Acordada la tarifa máxima, serán aplicables

a la respectiva concesión las disposiciones contenidas en el artículo 11 del presente Decreto.

Artículo 14. El Gobierno, previo conocimiento de causa, podrá acordar con el concesionario, o con quien represente sus derechos, modificaciones a la tarifa máxima aceptada inicialmente, si así lo solicita el interesado y demuestra que existen causales que justifiquen tal petición.

Artículo 15. El Gobierno se reserva en todo caso el derecho de verificar la manera como los concesionarios cumplen las condiciones establecidas en las respectivas resoluciones.

Artículo 16. El Gobierno podrá imponer administrativamente multas sucesivas hasta de \$ 500 al concesionario que cobre una tarifa mayor de la máxima, que modifique en todo o en parte las condiciones para la aplicación de ella o que establezca tarifas o condiciones diferenciales o preferenciales entre consumidores o empresas similares, contra lo prevenido en los artículos 11 y 13 de este Decreto.

Artículo 17. A las personas que no dieran cumplimiento al artículo 13 de este Decreto, el Gobierno podrá imponerles multas sucesivas de \$ 50 a \$ 200, o cancelarles su concesión o permiso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de septiembre de 1931.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

*Francisco José Chaux*

(*Diario Oficial* número 21794, de 19 de septiembre de 1931).

## CAPITULO IV

### RECOPIACION DE LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE CARACTER GENERAL SOBRE TIERRAS DE RESGUARDOS DE INDIGENAS

#### *Legislación de indígenas.*

1820—Decreto de 5 de julio (4) Que ordena devolver a los naturales los resguardos. . . . . Decreta:

1º Se devolverán a los naturales, como propietarios legítimos, todas las tierras que formaban los resguardos, según sus títulos, cualquiera que sea el que aleguen para poseerlas los actuales tenedores.

2º Las fundaciones que carguen sobre los dichos resguardos, no teniendo aprobación de la autoridad a quien corresponde, o ha correspondido concederla, quedarán sin efecto ni valor, aunque hayan subsistido por tiempo inmemorial.

3º Integrados los resguardos en lo que les haya usurpado, los Jueces Políticos repartirán a cada familia tanta extensión de terreno cuanto cómodamente pueda cultivar cada una, teniendo presente el número de personas de que consta la familia y la extensión total de los resguardos.

4º Si repartidos los resguardos a las familias, como se ha dicho, quedaren tierras sobrantes, las arrendarán por remate los mismos Jueces Políticos, a los que más dieren, y afianzaren mejor; prefiriendo siempre por tanto a los actuales poseedores.

5º Las familias o los miembros de ellas no podrán arrendar la parte que les toque, sino con conocimiento del Juez Político, para evitar los daños y fraudes que se les causaren.

6º Los productos de los terrenos que se arrienden conforme al artículo 4º se destinarán: parte para el pago de tributos y parte para el pago de los sueldos de maestros de las escuelas que se establecerán en cada pueblo. Cada maestro gozará anualmente de un sueldo de \$ 120, si alcanzaren o excedieren de esta cantidad los arrendamientos. Si fueren menos, será todo para el maestro.

7º El Juez Político, de acuerdo con el Cura de cada pueblo, nombrará estos maestros y participará sus nombramientos a los Gobernadores de la Provincia para que éstos lo hagan al Gobernador del Departamento.

8º Los Gobernadores Políticos de las Provincias formarán el reglamento que deba observarse en las escuelas de sus respectivas Provincias, detallando el método de enseñanza y de educación.

9º Todos los jóvenes mayores de cuatro años y menores de catorce asistirán a las escuelas, donde se les enseñarán las primeras letras, la Aritmética, los principios de la Religión, y los derechos y deberes del hombre y del ciudadano en Colombia, conforme a las leyes.

10. Deducido el sueldo de los maestros, las rentas que sobren de los arrendamientos se aplicarán al ramo de tributos, rebajando este total, que se aplicará al total general, con que contribuya el pueblo, a quien se le aliviará la contribución a prorrata.

11. Para que estas operaciones se ejecuten con todo el método, orden y exactitud que exige la utilidad general de los pueblos, estarán obligados los Jueces Políticos a llevar cuenta corriente de los arrendamientos, y la presentarán con la de los tributos a los Ministros respectivos del Tesoro Público.

12. Ni los Curas ni los Jueces Políticos, ni ninguna otra persona, empleada o nó, podrán servirse de los naturales de ninguna manera, ni en caso alguno sin pagarles el salario que antes estipulen en contrato formal celebrado a presencia y consentimiento del Juez Político. El que infringiere este artículo pagará el doble del valor del servicio hecho, y los Jueces Políticos exigirán esta multa irremisiblemente a favor del agraviado por la menor queja que tengan. Cuando los Jueces mismos sean los delinquentes, serán los Gobernadores Políticos los que exigirán la multa dicha.

13. Las mismas disposiciones del artículo 12 comprenden a las cofradías, cuyos ganados no pastarán en los resguardos, si no pagan arrendamiento, ni serán guardados por los naturales, sino del modo dicho en el citado artículo.

14. Cesarán absolutamente desde este momento (como escandalosas y contrarias al espíritu de la religión, a la disciplina de la Iglesia y a todas las leyes), las costumbres de no administrar los sacramentos a los feligreses,

mientras no han pagado los derechos de cofradía y congrua: la de obligarlos a que hagan fiestas a los santos; y la de exigirles derechos parroquiales, de que están exentos los naturales por estipendio que da el Estado a los Curas. Los Curas que contravinieren a este artículo continuando los mismos abusos, sufrirán el rigor de las leyes en un juicio severo, y al efecto los Jueces Políticos velarán la conducta de los Curas, para dar cuenta al Gobierno de la menor falta que noten en esta parte, y que se provea lo que corresponda.

15. Los naturales, como los demás hombres libres de la República, pueden ir y venir con sus pasaportes, comerciar sus frutos y efectos, llevarlos al mercado o ferias que quieran, y ejercer su industria y talentos libremente, del modo que ellos elijan, sin que se les impida.

16. El presente Decreto, no sólo se publicará del modo acostumbrado, sino que los Jueces Políticos instruirán de su contenido a los naturales, instándoles a que reclamen cualquiera infracción que se cometa.

17. El Vicepresidente de Cundinamarca se encargará del cumplimiento y ejecución de este Decreto.

Publíquese y comuníquese a quienes corresponda.

Dado, firmado de su mano, sellado con el sello provisional del Estado, y refrendado por el Ministro de la Guerra, en el Cuartel General Libertador, en la villa del Rosario, a 20 de mayo de 1820-10º (Aquí el sello). SIMON BOLIVAR—El Secretario de Guerra, *Pedro Briceño Méndez*.

1821—Ley de 11 de octubre (54). (Ley 1ª, parte 6ª, título 1º, *Recopilación Granadina*). Sobre extinción de los tributos de los indígenas, distribución de sus resguardos y exenciones que se les conceden. Decreta lo siguiente:

Artículo 1º Los indígenas de Colombia, llamados *indios* en el Código Español, no pagarán en lo venidero el impuesto conocido con el degradante nombre de tributo; ni podrán ser destinados a servicio alguno por ninguna clase de personas, sin pagarles el correspondiente salario, que antes estipulen. Ellos quedan en todo iguales a los demás ciudadanos, y se registrarán por las mismas leyes.

Artículo 2º Atendiendo, sin embargo, al estado de miseria en que se hallan, originado del sistema de abatimiento y degradación en que los tenían las leyes españolas, los indígenas continuarán eximidos, por el espacio de cinco años, de pagar derechos parroquiales y de cualquiera otra contribución civil con respecto a los resguardos.

dos y demás bienes que posean en comunidad; pero no lo estarán por los que sean de su propiedad particular.

Artículo 3º Los resguardos de tierras asignados a los indígenas por las leyes españolas, y que hasta ahora han poseído en común, o en porciones distribuidas a sus familias sólo para su cultivo, según el Reglamento del Libertador Presidente de 20 de mayo de 1820, se les repartirán en pleno dominio y propiedad, luégo que lo permitan las circunstancias, y antes de cumplirse los cinco años de que habla el artículo 2º

Artículo 4º A cada familia de indígenas, hasta ahora tributarios, se les asignará de los resguardos la parte que le corresponda, según la extensión de éstos y número de individuos de que se componga la familia.

Artículo 5º El Gobierno mandará formar inmediatamente listas muy exactas de los indígenas que en cada pueblo tengan derecho al repartimiento, y tomará información de la extensión de los resguardos, de las dificultades que ofrezca la división y de los medios de verificarla, de los gastos que deben hacerse y de dónde deban abonarse. De todo lo cual dará cuenta al próximo Congreso.

Artículo 6º Entretanto los resguardos continuarán poseyéndose por los naturales bajo las mismas reglas que se han observado hasta ahora; mas en donde haya terreno sobrante, o que sea necesario para el cultivo de las familias, deberá arrendarse para satisfacer la dotación de la escuela de primeras letras y estipendio de los Curas, conforme a lo prescrito, o que en adelante se prescriba.

Artículo 7º El estipendio y oblata que se abonaba a los Curas de las Tesorerías Nacionales, se pagará:

1º De los novenos de diezmos de las parroquias en que vivan los indígenas, los que en ningún caso podrán tener otro destino.

2º Si no alcanzaren los novenos, se completará la cantidad del estipendio con lo que produzcan los arrendamientos del sobrante de los resguardos, satisfechos que sean los gastos de la escuela de primeras letras.

3º Si de este modo no se completara aún el estipendio, se repartirá la cantidad que falte entre los indígenas, cabezas de familia y mayores de veinte años, lo que verificará el Juez de la parroquia, asociado de dos vecinos, y deberá aprobarse o reformarse por el primer Juez del Cantón, quien percibirá el repartimiento para hacer efectivo el pago.

Artículo 8º Los protectores de naturales continuarán ejerciendo su ministerio y promoverán las acciones comunales que les correspondan; pero todas las demás acciones civiles o criminales las instruirán los indígenas como los demás ciudadanos considerados en la clase de miserables; en cuya virtud no se les llevarán derechos algunos.

Artículo 9º Hasta que los resguardos no se repartan a los indígenas en propiedad, continuarán teniendo el pequeño cabildo que les conceden las leyes, cuyas funciones serán puramente económicas y reducidas a la mejor administración, concentración y distribución de los bienes de comunidad, quedando, sin embargo, sujetos a los Jueces de las parroquias.

Artículo 10. Quedan abolidos los nombres de pueblos con que eran conocidas las parroquias de indígenas; y éstos podrán obtener toda clase de destinos, siempre que sean aptos para desempeñarlos.

Artículo 11. En las parroquias de indígenas podrán establecerse cualesquiera otros ciudadanos, pagando el correspondiente arrendamiento por los solares que ocupen sus casas; pero de ningún modo perjudicarán a los indígenas en sus pastos, sementeras u otros productos de sus resguardos.

Artículo 12. Quedan expresamente derogadas las leyes, ordenanzas, cédulas y decretos expedidos sobre los indígenas, en todo lo que no sean conformes a la presente Ley; y por ella se autoriza al Poder Ejecutivo para que decida y allane todas las dudas y dificultades que ocurran en su ejecución, dando cuenta al próximo Congreso.

Artículo 13. La presente Ley no tendrá efecto hasta el 1º de enero de 1822.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 4 de octubre de 1821, 11º de la Independencia.

1824—Ley de 3 de agosto. Que dispone los medios de reducir a la civilización los indios salvajes. . . . .Decretan:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo, de las tierras baldías que pertenecen a la República, distribuirá las fanegadas proporcionadas a cada una de las tribus de indígenas gentiles que quieran abandonar su vida errante, y se reduzcan a formarles parroquias, regidas y gobernadas en los

términos que está dispuesto para las demás de la República.

Artículo 2º Hará se auxilie, en cuanto fuere posible, cada una de dichas tribus con lo necesario para su establecimiento, a proporción de su número y de sus necesidades, haciendo los gastos del Tesoro Público.

Artículo 3º Conforme a la ley hará que se provea de párrocos, sean seculares o regulares, tanto a las nuevas poblaciones como a las antiguas que carezcan de ellos.

Artículo 4º Cuando en una diócesis no hubiere suficiente número de eclesiásticos que se puedan destinar a las misiones, los regulares de otras diócesis se emplearán en este ministerio, y el Poder Ejecutivo dará al efecto las órdenes convenientes, exigiendo previamente los informes necesarios de los preladados eclesiásticos de la diócesis que necesite de misioneros, y de la que deba remitirlos.

Artículo 5º Destinará para el servicio de aquellas parroquias los paramentos y alhajas que no se necesiten en las iglesias; de los conventos suprimidos, o que no se hayan aplicado a otras iglesias; y en caso de que no haya en los conventos suprimidos los paramentos necesarios, el Poder Ejecutivo hará del Tesoro Público los gastos indispensables para el servicio del culto en las misiones.

Artículo 6º El Poder Ejecutivo formará los reglamentos necesarios para el establecimiento y régimen de las nuevas poblaciones y de las antiguas misiones, proporcionándolas a las circunstancias locales, y sometiéndolos a la aprobación del Congreso, sin perjuicio de su ejecución.

1826—Decreto de 1º de mayo. Que declara que los indígenas de La Goajira, Darién y Mosquitos deben ser protegidos por el Gobierno como los demás colombianos. . . .Decreta:

Artículo 1º Las tribus de indígenas que habitan las costas de La Goajira, Darién y Mosquitos, y las demás no civilizadas que existan en el territorio de la República, serán protegidas y tratadas como colombianos dignos de la consideración y especiales cuidados del Gobierno.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo tomará todas las medidas conducentes para la civilización de dichas tribus, y para que entren en una mutua e íntima comunicación con las poblaciones vecinas, y formará los reglamentos necesarios para ello.

Artículo 3º Igualmente hará los arreglos especiales convenientes para su comercio, tanto con los nacionales como con los los extranjeros.



Artículo 4º Al intento se formarán los establecimientos convenientes en los lugares adonde sean más ventajosos para la consecución del objeto que se propone esta disposición.

Artículo 5º Para los gastos necesarios se asigna la cantidad de \$ 100,000 por año, que se sacarán de las rentas aplicadas a las misiones, y en su defecto de los fondos nacionales.

Artículo 6º El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en su próxima reunión, así de los reglamentos de que habla el artículo 2º como de los arreglos de que trata el artículo 3º, para su conocimiento, del cumplimiento de este Decreto.

1828—Decreto de 15 de octubre (481). (Derogada Ley 6, de marzo de 1832). Que establece la contribución personal de indígenas.

*Título primero—Nombres, tasa y tiempo de la contribución que deben pagar los indígenas.*

Artículo 1º Los indígenas colombianos pagarán desde la edad de diez y ocho años cumplidos, hasta la de cincuenta, también cumplidos, una contribución que se llamará contribución personal de indígenas.

Artículo 2º Esta contribución será igualmente para todos la de tres pesos cuatro reales al año.

Parágrafo 1º Los indígenas que además de las tierras de comunidad o resguardo posean un capital en propiedad de valor de mil o más pesos en fincas raíces, o en bienes muebles, dejarán de pagar esta contribución y quedarán sujetos a las ordinarias del común de los ciudadanos.

Parágrafo 2º Serán también exceptuados todos aquellos indígenas que se hallaren liciados o enfermos habitualmente hasta el extremo de no poder trabajar y ganar un salario; justificándose previamente esta imposibilidad con las formalidades legales, que merezcan de la autoridad competente la declaratoria de exención, con previo informe del Recaudador.

Artículo 3º La contribución personal de indígenas se deberá pagar en dos plazos, que se cumplirán en 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; en el presente sólo se cobrará la cuota o porción de un semestre, que se tendrá por cumplido en fin de diciembre.

*Titulo segundo—De los recaudadores, sus obligaciones, fianzas y gratificaciones.*

Artículo 4º La recaudación de la contribución de indígenas estará a cargo de las personas o empleados que asigne el Gobierno.

Artículo 5º Todos los nombrados al efecto asegurarán la cuarta parte de la cantidad a que debe ascender la cobranza que se les encargue, y a más de la obligación consiguiente de sus bienes propios, otorgarán las correspondientes fianzas a satisfacción de los Intendentes respectivos, que deberán calificarlas oyendo a la Junta de Hacienda.

Parágrafo único. Un testimonio de la escritura de fianza se pasará a la Contaduría de Hacienda, y otro a la Tesorería, a costa del Recaudador.

Artículo 6º Los recaudadores pasarán personalmente a las parroquias o lugares comprendidos en el partido de la cobranza de su cargo, y asociados de uno de los Alcaldes parroquiales y del Cura, formarán con presencia de los padrones y libros de la parroquia, valiéndose de los medios suaves que dicte la prudencia, para evitar todo estrépito, un padrón general de todos los indígenas varones, con expresión de la edad de cada uno; el que firmado por los tres, se pasará a la Contaduría de Hacienda, y otro igual a la Tesorería respectiva, y se renovará cada cinco años.

Artículo 7º Del padrón general sacarán los recaudadores listas particulares de los indígenas contribuyentes juradas por ellos, el Alcalde parroquial y el Cura; las que deberán servir para cobrar la contribución; renovándose éstas anualmente con puntual expresión de los nuevos contribuyentes.

Artículo 8º La Tesorería entregará a los recaudadores, rubricados, los libros en que deben llevar la razón detallada de la cobranza, con distinción de parroquias y número de contribuyentes; y las cartas de pago que deben darse a éstos por los recaudadores, impresas y selladas. Estas cartas contendrán el nombre del indígena que contribuye, la parroquia, domicilio o hacienda a que pertenezca, y la cantidad que ha contribuido, llenándose por el Recaudador estas calidades en los espacios que al efecto se dejarán en dichas cartas.

Parágrafo único. Estas se expedirán por las Contadurías de Hacienda, quienes las pasarán a las Tesorerías, con el fin insinuado.

Artículo 9º Cuando ocurriere el fallecimiento de algún indígena contribuyente, los recaudadores lo anotarán en las listas y libros de la cobranza, exigiendo la fe de muerte, que se les dará por los Curas sin derecho alguno.

Parágrafo único. En el caso de no hallarse la partida de muerte, y en los de ausencia de algún indígena, sin que haya razón de su existencia, se acreditará la muerte o ausencia con certificaciones juradas de un Alcalde y Cura de la parroquia, o con información de testigos en papel de oficio.

Artículo 10. Si algún indígena hubiere variado de domicilio, el Recaudador del lugar a que haya pasado, le exigirá la contribución que deba, lo anotará en sus listas, y dará aviso al del domicilio anterior para su descargo.

Artículo 11. Los Recaudadores estarán obligados a enterar puntualmente las cantidades que recauden en las Tesorerías respectivas, informándose éstas mensualmente del estado de las cobranzas, para dar con oportunidad las providencias necesarias contra los remitentes o morosos.

Artículo 12. Anualmente rendirán los recaudadores a las Tesorerías cuenta jurada de la cobranza, debiendo verificarlo lo más tarde en todo el mes de marzo del año siguiente, con la expresa calidad de hacer, no obstante, los enteros a proporción que se verifique la cobranza, y de haber enterado el total de ella un mes antes del rendimiento de la cuenta.

Parágrafo único. Por comprobante de ella se acompañarán las listas y libros de la cobranza, las partidas o documentos que acrediten la muerte o ausencia de los indígenas, o la exención de pago que hayan obtenido, la razón jurada por el Recaudador de los rezagos que queden por cobrarse, con las diligencias que justifiquen legalmente la imposibilidad del cobro, y el sobrante de las cartas de pago que hayan recibido.

Artículo 13. Las Tesorerías examinarán y fenecerán las cuentas de los Recaudadores de la contribución de indígenas, lo más tarde en los tres meses siguientes al de su presentación.

Artículo 14. Se señala a los Recaudadores el 6 por 100 de todas las cantidades que recauden, sin otro emolumento ni gratificación por razón de gastos.

*Título tercero—De las exenciones que deben gozar los indígenas.*

Artículo 15. Quedarán eximidos los indígenas de todo servicio en el ejército, a menos que voluntariamente se presenten a alistarse en los cuerpos veteranos. Estarán libres de pagar derechos parroquiales y de toda otra contribución nacional, de cualquier clase que sea.

Parágrafo único. Para gozar de la exención de pagar alcabala, es necesario que lo que vendieren, negociaren o contrataren, sea propio suyo, de su cosecha, labranza, crianza y labor, o perteneciente a otros indígenas; pero lo que vendieren de persona que debe alcabala, estarán obligados a descubrirlo y manifestarlo, guardándose las instrucciones particulares de la renta.

Artículo 16. En todos los negocios que interesen los indígenas, y en las acciones civiles o criminales que se promovieren entre ellos, o con los demás ciudadanos, ya sea de comunidad o de particulares, serán considerados como personas miserables, en cuya virtud no se les llevarán derechos algunos por los tribunales y juzgados seculares y eclesiásticos.

Artículo 17. No podrán ser destinados los indígenas a servicio alguno, por ninguna clase de personas, sin pagarles el correspondiente salario, según la costumbre del país.

*Título cuarto—De los cabildos y demás empleados de los indígenas.*

Artículo 18. Se conservarán los pequeños cabildos y empleados que han tenido las parroquias para su régimen puramente económico.

Parágrafo único. Las obligaciones de estos empleados serán:

1ª Celar la conducta en sus subordinados, a fin de evitar los excesos en la bebida o en otra especie;

2ª Dar aviso a los Recaudadores de los indígenas que se hayan ausentado de la parroquia, o de los que hayan venido a ella de otras parroquias;

3ª Concurrir con su influjo y diligencia a la recaudación de la contribución personal, cuando la persona encargada al efecto se presente en las parroquias, avisán-

dolo anticipadamente a los contribuyentes, a fin de que al primer requerimiento ejecuten el pago;

4ª Notificar con oportunidad a los Curas cuando algún indígena se halle enfermo de gravedad, para que pueda ser socorrido con los auxilios espirituales y corporales que la necesidad demande.

*Titulo quinto—De los resguardos o tierras de indígenas.*

Artículo 19. En las parroquias donde haya tierras de comunidad o resguardo, se asignará a cada familia de indígenas la parte necesaria para su habitación y cultivo particular, a más de lo que necesiten en común para sus ganados y otros usos.

Artículo 20. En donde haya sobrante de tierras, podrá arrendarse a beneficio de la comunidad de indígenas, practicándose el arrendamiento en pública subasta ante el Gobernador de la Provincia, con presencia del protector, y serán preferidos los indígenas por el tanto, en concurrencia de otros ciudadanos, siempre que los arrendamientos sean para sí, y presten la seguridad necesaria.

Artículo 21. Los Curas y protectores estimularán a los indígenas por los medios más suaves, a trabajar en común una porción suficiente de tierra del sobrante de los resguardos, para invertir sus productos precisamente en beneficio de los mismos indígenas.

*Titulo sexto—De los protectores generales y particulares de los indígenas.*

Artículo 22. El fiscal o fiscales de las cortes de justicia serán protectores generales de indígenas, y siempre que éstos ocurrieren a cualesquiera de ellos en particular o en común, para que representen al Gobierno o Tribunales Superiores, alguna cosa que interese a sus derechos, lo deberán hacer sin dilaciones que les sean gravosas.

Artículo 23. Los fiscales protectores generales representarán al Gobierno todo cuanto consideren útil y ventajoso a los indígenas, a su civilización y bienestar, y a la conservación de sus resguardos, sin permitir que persona alguna se los enajene y usurpe.

Artículo 24. Los agentes fiscales serán protectores particulares de la Provincia en donde resida el Tribunal, y en cada una de las otras Provincias o cabeceras habrá un

protector nombrado por el Prefecto a propuesta de los Gobernadores.

Artículo 25. Los protectores de Provincias defenderán la persona y propiedades de los indígenas, y las concesiones o privilegios que se les dan por este Decreto y por las leyes existentes, verificándolo en papel de oficio y sin llevarles derechos ni gratificación alguna.

Artículo 26. Promoverán los protectores, por cuantos medios estén a su alcance, el establecimiento de escuelas, para la educación de los hijos de los indígenas, y excitarán a los padres a que los envíen a estos establecimientos con toda la frecuencia posible.

Artículo 27. Representarán a los Tribunales, por medio de los fiscales, y pedirán al Gobierno, por conducto del Gobernador respectivo, cuanto consideren justo y benéfico a los indígenas de su Provincia.

Artículo 28. Los protectores, durante su encargo, serán eximidos de toda carga concejil.

Artículo 29. En los casos en que resulten impedidos los protectores para intervenir en la defensa de algún indígena, se nombrarán provisionalmente por el Tribunal o Juzgado el defensor o defensores que sean necesarios a falta de abogados de pobres, debiendo los defensores así nombrados, hacerles la defensa gratuitamente como a personas miserables.

Artículo 30. A juicio del Gobierno, y previos los informes que tenga a bien pedir a los Intendentes respectivos, se les señalará a los protectores particulares una cuota o renta que les indemnice su trabajo.

*Título séptimo—De los estipendios de los Curas, y observancia de este Decreto.*

Artículo 31. Los Curas doctrineros gozarán el estipendio o asignación de ciento ochenta y tres pesos dos reales cada uno.

Artículo 32. Los Curas que gozaren alguna asignación en los novenos o en la masa decimal, no tendrán el estipendio designado; pero si fuese menor la parte que tengan de novenos, se les completará hasta los ciento ochenta y tres pesos dos reales.

Artículo 33. Queda derogada en todas sus partes la Ley de 11 de octubre del año 11, sobre indígenas.

Artículo 34. El presente Decreto se pondrá en ejecución gradualmente en todo, o en parte, según las órdenes su-

cesivas que se vayan expidiendo por la Secretaría respectiva.

Artículo 35. En las Provincias donde no se haya mandado ejecutar, el Gobierno, atendiendo a sus particulares circunstancias, dictará por decretos especiales las reglas que deban observarse.

Los Ministros Secretarios de Estado en el Departamento del Interior y de Hacienda quedan encargados de su ejecución y cumplimiento en la parte que les corresponda.

Dado en Bogotá a 15 de octubre de 1828.

(Lo relacionado con resguardos de indígenas debe consultarse en las disposiciones especiales de la Ley de 6 de marzo de 1832, número 724 de orden, y en las de 2 de junio de 1834, número 878 de orden).

1829—Circular de 14 de marzo. Que declara que en las parroquias de indígenas los sueldos de los maestros de primeras letras se paguen de los sobrantes de los resguardos, y donde no hubiere estos sobrantes, los indígenas contribuyan para la educación de sus hijos.

El Libertador Presidente nunca pierde de vista el establecimiento de escuelas primarias en todas las parroquias, incluso las de indígenas. Mas como puede haber duda sobre la Ley de 11 de octubre del año 11º, que fue mal citada en el artículo 33 del Decreto de 15 de octubre último, en que por yerro de imprenta se puso septiembre en lugar de octubre, y sobre el mismo Decreto, me ha ordenado hacer las declaraciones siguientes:

1ª Que en las parroquias de indígenas los sueldos de los maestros se paguen de los sobrantes de los resguardos, conforme al artículo 7º de la Ley de 6 de agosto del año 11º (15 de orden).

2ª Que donde no hubiere estos sobrantes, los indígenas deben contribuir para la educación de sus hijos, lo mismo que los demás ciudadanos, cuya contribución de ningún modo es nacional sino parroquial, y en beneficio de los mismos indígenas.

Vuestra Señoría observará y mandará ejecutar estas disposiciones, haciendo en cada pueblo de su parroquia o Provincia los arreglos convenientes, según lo que exijan las circunstancias locales.

Dios guarde a Vuestra Señoría,

*José Manuel Restrepo*

1832—Ley de 6 de marzo (724). (Adicionada 2 de junio 1834). Que da reglas para el repartimiento de los resguardos de indígenas, y declara abolida la contribución personal.

Artículo 1º El Poder Ejecutivo dictará providencias eficaces, para que a lo más dentro del término de un año, después de la publicación de la presente Ley, queden cumplidas las disposiciones de la de 11 de octubre de 1821, sobre distribución de los resguardos de tierras entre los indígenas.

Artículo 2º Para la mejor ejecución de esta medida se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 3º Antes de verificarse toda distribución, se separarán, según sea mayor o menor la extensión de los resguardos, de ocho a veinte fanegadas de tierra en área de la respectiva población y sus contornos, las cuales serán destinadas para fomentar y aumentar la misma población, vendiéndose o arrendándose en pública almoneda los respectivos solares para edificar en ellos.

Artículo 4º La tierra de resguardo de cada comunidad, deberá distribuirse en doce porciones de igual valor. Se destinarán dos o por lo menos una de estas porciones, para mantener con su producto la escuela parroquial, según sea mayor o menor la extensión de los resguardos relativamente al número de los indígenas. Otra de estas porciones se destinará para cubrir con el producto de su venta los gastos muy precisos e indispensables de medición y repartimiento; el sobrante, si lo hubiere, acrecerá al terreno partible entre los indígenas. Si éstos se conviniere en pagar dichos gastos, la porción expresada acrecerá igualmente a dicho terreno partible entre ellos.

Artículo 5º Las porciones restantes se reunirán en un cuerpo para distribuirse proporcionalmente en propiedad entre los indígenas, conforme a las bases que siguen:

1ª Se formarán tantas partes cuantas sea el número de las familias de indígenas de que conste la misma comunidad, para adjudicar una a cada una; y se reputan como familia distinta aquellos individuos que no estén comprendidos en otras.

2ª Estas partes serán proporcionalmente mayores o menores en lo posible, cuando sea mayor o menor el número de los individuos de la familia a que se adjudique cada parte.



3ª Para la formación y distribución de dichas partes, se atenderá no sólo a su extensión material, sino también al mayor o menor valor de ellas, según la calidad y posición del terreno y otras ventajas o desventajas que aumenten o disminuyan su precio.

4ª En la adjudicación de una parte, obtendrá la preferencia aquella familia que al tiempo de verificarla, tenga allí una casa u otro establecimiento.

Artículo 6º Para la más cumplida ejecución de estas disposiciones, se practicarán las dimensiones y evaluaciones convenientes, por peritos imparciales, que nombrará la respectiva autoridad pública, con noticia y aquiescencia del correspondiente cabildo de indígenas.

Artículo 7º Ningún indígena podrá vender la porción de tierra que se le haya adjudicado antes del término de diez años, sino en el solo caso de que haya de variar de domicilio, y con previa licencia del Jefe Político del Cantón, la cual sólo será válida en el caso que así se verifique. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá conceder la facultad de enajenar sus tierras a los indígenas de alguna o algunas Provincias, con las precauciones que estime convenientes, siempre que el Gobernador de la Provincia, con previo acuerdo de la cámara respectiva, informe que es necesario o conveniente el que así se practique; en todo caso la enajenación se hará en pública almoneda. (Véase la Ley 23, de junio de 1843, artículo 1º.)

Artículo 8º Desde el día de la promulgación de esta Ley cesará la contribución personal que había impuesto a los indígenas el dictador Bolívar; y desde el propio día quedan sometidos al pago de las que afectan a todos los granadinos.

Dada en Bogotá a 2 de marzo de 1832, 22º de la Independencia.

1832—Decreto de 9 de abril (199, suplemento). Sobre parroquias de indígenas. En ejecución de la Ley de 6 de marzo último sobre repartimiento de resguardos de indígenas.

Artículo 1º Los Gobernadores de las Provincias, por medio de los Jefes Políticos y demás subalternos, harán que inmediatamente se formen listas en cada una de las parroquias de indígenas de todos aquellos entre quienes debe hacerse el repartimiento conforme a la ley.

Artículo 2º En estas listas se expresará el número de individuos que componen cada familia.

Artículo 3º Practicadas las listas, el Jefe Político, con noticia y aquiescencia del correspondiente cabildo de indígenas, nombrará peritos imparciales que ejecuten las medidas y evaluaciones de los terrenos.

Artículo 4º Antes de verificarse la partición y distribución de los terrenos se separarán de ocho a veinte fanegadas de tierra en el área de la respectiva población y sus contornos, según la mayor o menor extensión de los resguardos, para los fines que se expresan en el artículo 3º de la Ley.

Artículo 5º Luégo que se haya verificado la medición y avalúo por los peritos, se dividirá el terreno del resguardo en doce partes de igual valor.

Artículo 6º En donde los resguardos fueren muy extensos y el número de familias entre quienes debe distribuirse, no fueren tantas, de modo que el terreno partible pueda dar a cada una de dichas familias una estancia bastante para su subsistencia, aunque se quiten dos porciones de las doce en que se distribuye el resguardo, se asignarán dichas dos porciones, conforme al artículo 4º de la Ley, para sostener con sus productos la escuela parroquial. Mas si la extensión del resguardo fuere pequeña, en consideración al número de familias entre quienes debe distribuirse, sólo se asignarán una de las doce partes para los gastos de la escuela.

Artículo 7º Concluída esta operación, el encargado de hacer el repartimiento convocará a los indígenas, y si éstos se convienen en pagar los costos de las diligencias de división, avalúo y repartición, hará que se repartan entre las familias de indígenas, las diez u once partes que queden después de quitadas las de que habla el artículo anterior. Pero si los indígenas no se convinieren en pagar dichos gastos, hará avaluar una de las doce porciones, y si el valor que se le dé excede de lo que puedan montar los precisos gastos, hará avaluar una parte de dicha porción, cuyo precio sea bastante para cubrirlos, la cual se venderá en pública subasta, para el efecto indicado.

Artículo 8º El terreno que quede, después de hechas las deducciones de que hablan los artículos anteriores, se dividirá en tantas porciones como sean las familias entre quienes debe hacerse la distribución, la cual se verificará con arreglo a lo que prescribe el artículo 5º de la ley mencionada.

Artículo 9º Las fanegadas que según el artículo 3º de la Ley se hayan separado en el área de la respectiva población y sus contornos, se venderán a censo, o se arrendarán por parte en pública subasta, para que se edifique en ellas y se fomente la población. El producto de estas tierras se destinará para los gastos de la escuela, siempre que las porciones deducidas al efecto no sean bastantes; pero si lo fueren, podrán destinarse para los gastos de la Policía urbana.

Artículo 10. La parte o partes de terrenos destinados para el sostenimiento de la escuela en cada pueblo, se arrendarán al que más ofrezca, en pública subasta, y el Jefe Político del Cantón nombrará un vecino honrado que recaude los productos del arrendamiento, asignándole por su trabajo un tanto por ciento que no exceda del seis.

Artículo 11. Los protectores de indígenas continuarán en sus funciones en los negocios generales o de comunidad hasta que se verifique el repartimiento de los resguardos.

El Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

1832—Decreto de 16 de marzo. Que destina las haciendas de Guanapalo, Macuco, Surimena y Casimena, al sostenimiento de aquellos pueblos, y a la civilización de los indígenas errantes de Casanare.

(Véase la Ley 28 de mayo de 1840 y el artículo 11 de la Ley 15 de junio de 1853, que la derogó.

.....  
Artículo 1º Las haciendas de Guanapalo, Macuco, Surimena y Casimena, serán única y exclusivamente dedicadas al sostenimiento de los pueblos que llevan estos mismos nombres, y a la civilización y fomento de los indígenas errantes de la Provincia de Casanare.

Artículo 2º Si el progreso y aumento de estas haciendas lo permitiere, el Poder Ejecutivo hará que de ellas se doten para su sostenimiento los pueblos de las misiones de los ríos Casanare y Cuiloto.

Artículo 3º Si bien dotados los pueblos de las misiones indicadas quedasen aún muy numerosos restos, podrá el Ejecutivo dar ganados a censo redimible, prefiriendo a los habitantes de la misma Provincia, bajo las competentes seguridades.

Artículo 4º El valor y rédito de estos ganados dados a censo, así como los productos de las demás haciendas, no tendrán tampoco otra aplicación que la de civilizar a los indígenas, y fomentar las poblaciones, a menos que a juicio de la cámara de la Provincia sea conveniente invertirlos alguna vez en objetos de utilidad pública en la misma Provincia.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos y órdenes que sean necesarios en ejecución del presente Decreto.

1833—Ley de 15 de mayo (765). Véase la Ley 28, de mayo de 1840). Que arregla las misiones de Casanare. (Derogada. Artículo 11 de la Ley 15, de junio de 1853).

Artículo 1º El Obispo Auxiliar del Arzobispado Metropolitano, que ha de residir en la Provincia de Casanare, tendrá la dirección e inspección general de las misiones que han de restablecerse en ella, y de las nuevas que se funden en lo sucesivo.

Artículo 2º Todos los religiosos que se destinen a dichas misiones dependerán inmediata y exclusivamente del Obispo Auxiliar, a cuya potestad y jurisdicción quedan sometidos, y de quien han de recibir la dirección e instrucciones necesarias para el fiel desempeño de su misión, en todo lo concerniente al régimen espiritual.

Artículo 3º El Presidente del Estado hará que las Provincias de los Reverendos Padres Agustinos Descalzos y Dominicanos, a cuyo cargo han estado dichas misiones, den, y con preferencia a toda otra ocupación, religiosos, la primera a la parroquia de Guanapalo, Macuco, Surimeña, Casimena, y Maquibor, y la segunda a las de Tame. Macaguane, Betoys y Cuiloto; y cuando tengan plena seguridad de que dichas Provincias no puedan dar el número necesario, ordenará que, sin excusa, den los misioneros las demás religiones.

Artículo 4º Se asigna a cada uno de los padres misioneros \$ 200 anuales, y \$ 300 al de Cuiloto, y a los de las nuevas reducciones que se hagan, la cual asignación, que debe satisfacerse del producto de las haciendas, se hará por ahora del Tesoro Público, del que se completará cuando no alcancen aquellos fondos.

Artículo 5º Se abonará, por ahora, también del Tesoro Público, a los misioneros viáticos de ida, a razón de un peso por legua.

Parágrafo único. Si los religiosos no permanecen un año por lo menos en la misión a que han sido destinados, sus respectivos conventos devolverán la suma a que ascienda el viático que haya recibido.

Artículo 6º La administración de las haciendas que hoy poseen en algunas de las referidas parroquias, estará a cargo del respectivo Cura, e igualmente lo estará el de aquellas haciendas que en adelante se establezcan, en observancia de la Ley de 16 de marzo de 1832.

Artículo 7º Los productos líquidos de estas haciendas se depositarán anualmente en la Tesorería de la Provincia, para el pago de los estipendios y demás gastos necesarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la citada Ley.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo, con previo informe del Gobernador de la Provincia, dictará los reglamentos convenientes, a efecto de asegurar la buena administración de las haciendas, la legal inversión de sus productos, y el exacto rendimiento de las cuentas. El mismo Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios, a fin de evitar el fraude y la disipación de lienzo, sal, herramientas y demás útiles, que, por disposiciones anteriores y por una costumbre inveterada, se distribuían dos veces en el año a los indígenas, si los productos de las haciendas permiten aún que se puedan seguir observando dichas disposiciones.

Artículo 9º Los indígenas, de que habla el artículo anterior, reducidos a la vida social en las nuevas poblaciones, estarán exentos de toda contribución personal, civil y eclesiástica por el espacio de veinte años. Las casas y plantaciones de estos nuevos pobladores gozarán de la misma exención, y por igual tiempo.

Artículo 10. Los granadinos que se avecinen en los nuevos Distritos parroquiales, de que hablan los anteriores artículos, gozarán de la misma exención en sus personas y bienes, por el tiempo de diez años.

Artículo 11. La gracia que se concedió a los extranjeros y naturales que se domiciliaren en la Provincia de Casanare, por la Ley de 16 de marzo de 1832, para poder obtener tierras en propiedad, se hace extensiva a los vecinos de la misma Provincia, que se domicilien en las parroquias de que hablan los artículos 9º y 10 de esta Ley, y a los que funden hatos o se establezcan de nuevo en las costas de los ríos navegables.

Parágrafo único. La gracia de que se habla en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de los resguardos que en las poblaciones de indígenas deben tener, conforme a la Ley de la materia.

Dada en Bogotá a 6 de mayo de 1833, 23º de la Independencia.

1834—Ley de 2 de junio (878). Adicional a la de 6 de marzo de 1832, sobre repartimiento de resguardos de indígenas.

Artículo 1º Para llevar a efecto las disposiciones de las Leyes de 11 de octubre de 1821 y 6 de marzo de 1832, sobre el repartimiento de los resguardos de indígenas, las Cámaras de Provincia en su próxima reunión, oídos los informes de los Gobernadores, quienes los pedirán a los Jefes Políticos, dictarán todos los reglamentos que sean necesarios para la ejecución de dichas leyes y remoción de los obstáculos que presenten las diversas localidades. Estos datos o informes los presentarán los Gobernadores en el primer día de la instalación de la Cámara de Provincia.

Artículo 2º Las Cámaras de Provincia, además de las disposiciones de las Leyes antedichas, observarán, como base de sus determinaciones, las reglas que se contienen en los artículos siguientes:

1ª Los indígenas de cualquier edad que han estado tributando, o que hayan tributado, tendrán derecho para sí y su familia;

2ª Los indígenas que no hayan tributado, y cuyo padre fue tributario, tendrán derecho a una parte de terreno respecto de su persona en el caso de estar emancipados; mas no recibirán terreno para su familia, por no ser tributarios;

3ª Las indígenas solteras que tengan hijos, recibirán terrenos para sí y para éstos, siempre que las dichas indígenas sean hijas de tributario o naturales de soltera, pues las leyes llamaban a tributar indistintamente a los hijos de soltera;

4ª Las indígenas casadas con vecinos tendrán derecho para sí siempre que sean hijas de tributario o naturales de soltera; concurriendo esta circunstancia, y si tuvieran hijos de solteras antes de haberse casado, recibirán terreno también para sus hijos por la razón del inciso tercero;

5ª Los indígenas tributarios tendrán derecho para sí y su familia, aun cuando su mujer sea vecina.

Parágrafo único. Como el tributo es lo único que da derecho al resguardo, ninguna otra persona que no sea de las que van expresadas tendrá derecho a los resguardos, cualesquiera que sean los servicios que haya hecho, a excepción de aquellos indígenas que no hayan tributado porque hayan obtenido los empleos del pequeño Cabildo, a los cuales dispensaban las leyes del tributo.

Artículo 4º Las Cámaras de Provincia designarán el sueldo de que deben gozar los avaluadores y agrimensores, y los Jueces que hayan de autorizar las diligencias, y gratificaciones que deban concedérsele; pero ni estos sueldos ni estas gratificaciones excederán de lo que disponga la ley de aranceles. Las mismas Cámaras señalarán un término perentorio dentro del cual deben concluirse las diligencias en cada Cantón.

Artículo 5º Los avaluadores y agrimensores serán nombrados por el Gobernador de la Provincia, oído el informe de los Jefes Políticos sobre las personas que puedan desempeñar este encargo, prefiriendo siempre a los agrimensores científicos.

Artículo 6º El sueldo de los agrimensores, avaluadores, jueces y los demás gastos que sean muy precisos para llevar a efecto el repartimiento, se deducirán de la porción de terreno que debe separarse para estos gastos en caso de que los indígenas no se convengan en abonarlos. Las Cámaras de Provincia, en la designación de estos gastos, procurarán hacerlo con la mayor ventaja posible de los indígenas.

Artículo 7º En aquellas parroquias en donde se encuentre alguna porción de terrenos pertenecientes a los resguardos destinada al servicio del Cura o alguna cofradía o cualquiera obra pía, este terreno acrecerá a la comunidad, y será dividido y distribuído, a no ser que la donación se haya hecho por escritura pública anterior a la Ley de 6 de marzo de 1832, otorgada con las formalidades y requisitos legales, y con previo permiso de la autoridad de Provincia.

Artículo 8º Siempre que se encuentre alguna porción de terreno perteneciente a los Resguardos legalmente gravada, no se hará parte en la división y distribución mientras no sea redimida del gravamen; pero verificado esto, será dividida y distribuida.

Artículo 9º En aquellas parroquias en donde el área de la población exceda de las veinte fanegadas de tierra de que habla la Ley de 6 de marzo de 1832, se medirán todas aquellas hasta donde se extienda la población, asignándole algunas fanegadas más, a juicio de los agrimensores, en consideración a lo que puedan aumentar las referidas poblaciones.

Artículo 10. A las parroquias de indígenas que no tienen Resguardos se les repartirán las tierras baldías donde se hallen situadas, con arreglo a la Ley de 6 de marzo de 1832, observándose las reglas que en ella se previenen.

Artículo 11. El Juez Letrado de Hacienda de la Provincia oírá y decidirá, previo un juicio sumario, las reclamaciones que se hagan por los Curas o inteersados para impedir el que alguna porción de terreno éntre en la distribución. La resolución del Juez Letrado de Hacienda se contraerá a expresar si el documento con que se reclama tiene la autenticidad que se previene por el artículo 7º de esta Ley.

Artículo 12. De la resolución que dicte el Juez de Hacienda, en el caso de que habla el artículo anterior, no habrá recurso alguno, excepto el de queja.

Artículo 13. En ningún Tribunal ni Juzgado se oírán reclamaciones cuyo único y determinado objeto sea pedir que no se repartan los resguardos.

Artículo 14. Esto no impide que los dueños de mejoras, o cualesquiera otras personas que tengan que repetir contra los indígenas, puedan hacer uso de sus derechos ante los Tribunales competentes; mas estas reclamaciones no podrán hacerse sino después de verificado el repartimiento.

Artículo 15. El documento que se expida para comprobar la propiedad del terreno adjudicado al indígena, se extenderá por el Juez que dio la posesión en el papel del sello 5º, costado por el interesado, sin llevarse derechos algunos por estos certificados.

Parágrafo único. En el documento de que habla este artículo se expresarán el área, los linderos, y todo lo demás que sea sustancial para constituir un verdadero título de propiedad.

Artículo 16. En todos los pleitos, contestaciones y demandas que tengan que sostener los indígenas por mejoras, arrendamientos, o por cualquiera otro motivo sobre



los resguardos que se les distribuyan, serán considerados como pobres de solemnidad.

Artículo 17. Los protectores de indígenas, aun después de verificada la distribución de los resguardos, continuarán ejerciendo su ministerio siempre que los indígenas tengan que sostener su derecho a los terrenos que se les hayan distribuido, y también en todos los casos de que habla el artículo anterior. El destino de protector lo desempeñará en cada Cantón el Personero Público, y los Fiscales en los respectivos Tribunales.

Artículo 18. Los Gobernadores de las Provincias quedan encargados de hacer ejecutar pronta y escrupulosamente las disposiciones de las Cámaras de Provincia, y de aclarar y resolver las dudas que ocurran sobre dichas disposiciones.

Artículo 19. El Poder Ejecutivo dictará las órdenes y providencias más eficaces a fin de que el repartimiento y distribución de los resguardos tenga su pronto y debido cumplimiento.

Artículo 20. Los Jefes Políticos, con aprobación del Gobernador de la Provincia, venderán todos los bienes raíces y muebles cuyos réditos y productos estén destinados al sostenimiento de las escuelas de primeras letras, en el modo y términos prevenidos en el artículo 197 de la Ley de régimen político de las Provincias; pero la satisfacción de sus réditos la verificarán los rematadores conforme a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley de 6 de agosto de 1824.

Artículo 21. Sin embargo de lo dispuesto en la presente Ley, el Poder Ejecutivo podrá suspender el repartimiento de los resguardos en aquellos Cantones en que les parezca conveniente, a virtud de petición expresa de la respectiva Cámara de Provincia, previo el informe del Gobernador de la misma.

Dada en Bogotá a 30 de mayo de 1834.

1835—Decreto de 21 de noviembre (329 suplemento). Que suspende el repartimiento de los resguardos de indígenas en la Provincia de Cartagena. A petición de la Cámara. . . . Decreta:

Artículo único. Se suspende el repartimiento y división de los resguardos de indígenas en los Cantones de la Provincia de Cartagena.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto, que comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá a 21 de noviembre de 1835.

- 1835—Decreto de 27 de noviembre (331 suplemento). Que suspende el repartimiento de los resguardos en la Provincia de Ríohacha.
- 1836—Decreto de 14 de noviembre (1037 T). Que suspende el repartimiento de los resguardos de indígenas en la Provincia del Chocó.
- 1837—Decreto de 29 de diciembre (1088 R). Que suspende el repartimiento de los resguardos de indígenas en las Cantones de Pasto y Túquerres.
- 1838—Decreto de 7 de diciembre (1144 U). Por el cual se suspende el repartimiento de los resguardos de indígenas en el Cantón de Neiva.
- 1840—Ley de 28 de mayo (1252). Que arregla la administración de las misiones del Meta. (Derogada por el artículo 11 de la Ley de 15 de junio de 1853).

Artículo 1º La Gobernación de la Provincia de Casanare ejercerá la dirección e inspección de las haciendas de las misiones del Meta.

Artículo 2º La misma Gobernación arreglará la administración de las expresadas haciendas del modo que sea más conveniente para su conservación y aumento.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo dispondrá que a la mayor brevedad posible se restablezca el antiguo pueblo de los indígenas tunebos, denominado Guátiva, disponiendo que el convento de Agustinos Calzados de esta capital provea de Cura, como que dicha población fue misión del expresado convento.

Artículo 4º Se asignan, en calidad de congrua al Cura de Guátiva y a los Curas de las misiones ya establecidas en la Provincia de Casanare, la cantidad de \$ 300 anuales a cada uno, y la de \$ 400 anuales al Cura de Cuiloto, e igual suma a cada uno de los Curas que se establezcan en las nuevas reducciones. El pago de estas cantidades se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de 15 de mayo de 1833.

Artículo 5º De las haciendas del Meta se darán al pueblo de Guátiva (luégo que esté restablecido) para sus cofradías, doscientas reses de cría y cincuenta bestias.

Artículo 6º A las parroquias de indígenas de Tame, Macaguane y Betoyes, se darán cien reses a cada una por una sola vez, para que destinen los productos al sostenimiento del culto, y con igual objeto se dará a cada una de las parroquias de las misiones del Meta que actualmente existen, de doscientas a trescientas reses de cría y de veinticinco a cincuenta bestias.

Artículo 7º El remanente de las misiones del Meta, después de separadas las porciones expresadas en los artículos anteriores, se trasladará al punto que el Gobernador de la Provincia, previo informe de la Cámara, juzgue más conveniente para su conservación. Con este fondo se auxiliará a las cofradías, así de las nuevas poblaciones, como de las que ya existen, cuando por algún acontecimiento se disminuya o no sea suficiente la asignación que se les ha hecho por los artículos 5º y 6º; pero en ningún caso podrá dicho auxilio exceder del número de doscientas reses de cría.

Artículo 8º Quedan en su fuerza y vigor las Leyes de 15 de marzo de 1832 y la de 15 de mayo de 1833 en lo que no se oponga a la presente.

Dada en Bogotá a 19 de mayo de 1840.

(La Ley que se cita, 15 de marzo, advierte el doctor Correa que se refiere a la de 16 de marzo de 1832).

1842—Decreto de 28 de abril (1356). (Derogado artículo 11, Ley 15, junio 1853). Del Senado y la Cámara. Sobre establecimiento de uno o más colegios de Misiones en la República.

Artículo 1º Se establecen uno o más colegios de misiones y las casas de escala que sean necesarias, para atender a las misiones de Casanare, San Martín, Andaquí, Mocoa, Goajira y Veraguas.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo designará los lugares para los colegios de misiones y casas de escala, proporcionando las situaciones a la educación de los misioneros y al servicio de las misiones.

Artículo 3º Los colegios de misiones que se establecen por este Decreto serán del instituto que el Poder Ejecutivo juzgue más aparente entre los que profesan el ministerio de misioneros en Europa; excitándolos y auxiliándolos para que vengan a la Nueva Granada.

(Este artículo está derogado por el 8º de la Ley de 9 de mayo de 1851, . . . número 2054 de orden).

Artículo 4º Para el establecimiento de estos colegios, se aplican: 1º, el sobrante de las cantidades que anualmente apropiare el Congreso para el servicio de misiones; 2º, los bienes, derechos y acciones de los conventos que habiendo sido colegios de misiones, no tengan ya religiosos que los sirvan, y no hayan sido destinados a otro objeto.

Artículo 5º Cuando empiecen a servirse las misiones por los misioneros de los nuevos colegios, el Poder Ejecutivo irá eximiendo de este servicio a los regulares que ahora tienen esa obligación; pero para gozar de tal exención, deberán cooperar al establecimiento de los nuevos colegios en proporción a los fondos que ahora disfrutan, y auxiliarlos anualmente con una cuota fija.

Dado en Bogotá a 23 de abril de 1842.

1843—Ley de 23 de junio (1480). Sobre protección a los indígenas.

Artículo 1º La prohibición que impuso a los indígenas el artículo 7º de la Ley de 6 de marzo de 1832, de no poder enajenar la porción de tierra que se les hubiera adjudicado en el repartimiento de los resguardos, se extiende a veinte años más, contados desde la sanción de la presente Ley.

Artículo 2º Está comprendida en la prohibición de enajenar, la de gravar o hipotecar especial o generalmente las expresadas porciones.

Artículo 3º Serán procuradores protectores de los indígenas los personeros municipales o comunales.

Artículo 4º En los Juzgados de primera instancia en donde despache el Agente Fiscal, él será el protector; en los negocios que se agiten en los Tribunales de Distrito o en la Corte Suprema, lo serán sus respectivos Fiscales.

Artículo 5º Será un deber de los personeros comunales, como protectores, intervenir en los contratos de arrendamiento que los indígenas hagan de sus terrenos, y prestar su consentimiento. Sin su intervención y consentimiento serán nulos tales contratos. El Personero protector consultará siempre el interés y provecho de los indígenas.

Artículo 6º El término de los arrendamientos de terrenos de indígenas no pasará de tres años, y no serán obligados éstos al pago de mejoras.

Artículo 7º Será un deber de los personeros municipales, en calidad de protectores de indígenas, promover todas las acciones que éstos deban promover ante las Gobernaciones o autoridades, sea para solicitar la nulidad o rescisión de los contratos de venta que se hayan hecho contra la disposición del artículo 7º de la Ley de 6 de marzo de 1832, la de los remates de parte de los resguardos, o cualquier contrato en que hayan sufrido perjuicio, y que puedan reclamar con arreglo de las leyes, o sea para defender en lo sucesivo sus derechos, y promover cuanto convenga a sus intereses y bienestar.

Artículo 8º Las disposiciones anteriores no impiden a los indígenas el que puedan, cuando lo crean conveniente, nombrar un procurador que agite o promueva algún negocio.

Artículo 9º Los Gobernadores de las Provincias pedirán a los protectores de indígenas un informe del resultado que haya tenido la repartición de los resguardos en cada comunidad, reclamaciones que hayan promovido su curso y éxito, y dictarán en su vista, aquellas providencias que estimen convenientes en beneficio de los indígenas, pronto curso y despacho de sus negocios. Pasarán igualmente a las Cámaras de Provincia estos informes, con las observaciones a que ellos hayan dado lugar, para que acuerden las ordenanzas que demande la debida protección a esta clase de granadinos.

Artículo 10. En aquellos resguardos de indígenas que no se hubiesen distribuido y en los cuales hay algunos terrenos denominados sobrantes, se destinará la parte de estos sobrantes que se calcule no exceda de la duodécima de todo el resguardo para sostenimiento de la escuela de primeras letras, la suficiente para el área del poblado y gastos de medición, conforme a las leyes vigentes. El resto quedará a favor de los indígenas.

Artículo 11. Las porciones de terreno separadas para los indígenas que estaban ausentes al tiempo del repartimiento se depositarán, y lo mismo las cantidades que hayan producido, en persona de probidad y responsabilidad, que las administre por el término de dos años, pasados los cuales se adjudicarán a los herederos forzosos de dichos ausentes, y por su falta a todos los indígenas del mismo Distrito parroquial, conforme a la ley.

Artículo 12. Dispondrán los Gobernadores que los terrenos de los resguardos de indígenas destinados a sos-

tener con sus productos las escuelas de primeras letras, se vendan a censo que cause el 5 por 100 anual, y si no resultare postor, se retasarán y podrán venderse por las cuatro quintas partes de la retasa. Si tampoco hubiere postor, se ofrecerán en arrendamiento hasta por diez años por un precio que cubra el rédito del capital a razón del 5 por 100 anual. Si verificadas todas estas diligencias tampoco se lograre postor, se distribuirá el terreno entre los indígenas, y la escuela será costeadada por todos los vecinos, así indígenas como no indígenas, a quienes no comprende la excepción del artículo 204 de la Ley de 19 de mayo de 1834, con la contribución subsidiaria establecida por la ley.

Artículo 13. En aquellos Distritos parroquiales en donde los indígenas hayan contribuído con la duodécima de sus resguardos para el sostenimiento de las escuelas, no se exigirá de ellos ninguna otra contribución para este objeto.

Artículo 14. También dispondrán los Gobernadores que, en aquellos Distritos parroquiales en que la parte de los resguardos de indígenas destinadas para las escuelas produzcan más de seiscientos pesos que basten para sostener dos, para niños de ambos sexos, el exceso se aplique para el fomento y útiles de las respectivas escuelas por los mismos Gobernadores.

Artículo 15. Los resguardos poseídos en común por los indígenas tributarios y algunas tribus, que por no haber estado en tiempo del Gobierno español bajo su dominación no pagaban tributo, son comunes tanto a los tributarios, como a las tribus que no fueron tributarios, las disposiciones del artículo 3º de la Ley de 2 de junio de 1834.

Dada en Bogotá a 28 de mayo de 1843.

1844—Ley 17 de 11 de mayo (1530). Que dispone se encomienden ciertos curatos a sacerdotes misioneros.

Artículo 1º Los curatos en que establezcan casas de escala para atender a las misiones serán encomendados a sacerdotes misioneros.

Artículo 2º También podrán encomendarse a los mismos misioneros los curatos contiguos a las misiones, y los que por su situación sean más a propósito para auxiliar a los misioneros.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo, oído el informe del respectivo Prelado diocesano, hará la designación de los cu-

ratos que, conforme a los artículos anteriores, deban encomendarse a los misioneros.

Artículo 4º Los curatos designados no se incluirán en los concursos para la provisión de vacantes. Cuando alguno de estos curatos estuvieren servidos en propiedad al tiempo de hacer la designación, no tendrá lugar la encomienda sino cuando llegue la vacante.

Dado en Bogotá a 6 de mayo de 1844.

1846—Decreto de 23 de abril (1644). Sobre establecimiento de Corregidores de indígenas en el Chocó.

Artículo 1º Se autoriza a la Cámara Provincial del Chocó:

1º Para que disponga en cada uno de los Distritos Parroquiales en que lo crea conveniente haya uno o dos Corregidores de indígenas.

2º Para que pueda imponer a cada indígena trabajador, de edad de diez y ocho a cincuenta años, una contribución que no exceda de dos pesos por semestre, con el objeto de pagar los sueldos del Corregidor, del Preceptor de la escuela y la congrua del Párroco.

3º Para dictar todos los reglamentos que crea convenientes para la exacta recaudación de este impuesto.

4º Para señalar los sueldos del Corregidor, Preceptor de escuela y Párroco.

Artículo 2º Estos Corregidores tendrán autoridad sobre los indígenas, y sus atribuciones serán las estrictamente necesarias:

1º Para sacar los indígenas de los bosques y reunirlos en poblaciones.

2º Para representar sus derechos en todas sus transacciones y en las causas civiles o criminales que se les promuevan.

3º Para compelerlos a que se dediquen a algún género de industria.

4º Para reunirlos todos los domingos y presentarlos al Párroco respectivo, con el objeto de que reciban la instrucción evangélica.

Artículo 3º Los Corregidores serán nombrados por el Gobernador de la Provincia; durarán en sus destinos por cuatro años, pudiendo ser removidos libremente por el mismo Gobernador.

Artículo 4º Los indígenas de aquellos Distritos Parroquiales en que se establezca la contribución de que habla

el número 2º del artículo 1º de este Decreto, quedarán exentos del pago de toda contribución eclesiástica, municipal y comunal.

Dado en Bogotá a 21 de abril de 1846.

1847—Ley de 27 de abril (1738). Aprobatorio del artículo 1º del de la Cámara Provincial de Bogotá, expedida en 22 de septiembre de 1846, sobre administración y debida inversión de las cantidades procedentes de resguardos de indígenas.

Artículo único. Apruébase el artículo 1º del Decreto expedido por la Cámara Provincial de Bogotá el 22 de septiembre de 1846, sobre administración y debida inversión de las cantidades procedentes de resguardos de indígenas.

Dado en Bogotá a 27 de abril de 1847.

1848—Ley de 29 de marzo (1807). Que exime del aislamiento y servicio militar a los indígenas salvajes que se reduzcan a la vida social.

Artículo único. Exceptúase del aislamiento y servicio militar en el ejército y guardia nacional auxiliar a los indígenas salvajes que se reduzcan a la vida social, y también a sus hijos.

Dado en Bogotá a 27 de marzo de 1848.

1849—Ley de 29 de mayo (1930). Sobre resguardos de indígenas, ejidos y escuelas en la Provincia de Casanare en el Territorio de San Martín.

Artículo 1º En los Distritos Parroquiales de la Provincia de Casanare y del Territorio de San Martín, formados de indígenas, aun cuando éstos no constituyan la mayor parte de la población, y que no tengan títulos de propiedad de resguardos de tierra, se aplican, para este objeto, de una a dos leguas cuadradas de terreno baldío contiguo a la cabecera del Distrito. En cada uno de los demás Distritos de la Provincia y territorios expresados, se aplica la misma extensión del terreno para sus respectivos ejidos.

Artículo 2º El Gobernador de la Provincia de Casanare y el Prefecto del Territorio de San Martín, teniendo en consideración las circunstancias de la población de cada Distrito y la naturaleza de su terreno, fijarán la extensión del resguardo o ejido conforme al artículo anterior, y demarcarán sus límites, por sí o por medio de comisionados especiales, dando cuenta al Poder Ejecutivo, con copia de las diligencias que se hayan practicado.



Artículo 3º Los terrenos que se adjudiquen como resguardos de indígenas en virtud de los artículos anteriores, quedan exceptuados del repartimiento mandado ejecutar por las leyes vigentes.

Artículo 4º Los Curas de las parroquias de la Provincia de Casanare y del Territorio de San Martín que gocen renta del Tesoro Nacional quedan obligados, desde la publicación de este Decreto, a servir gratuitamente las escuelas de los respectivos Distritos.

Artículo 5º Los Curas de la Provincia de Casanare y del Territorio de San Martín que tengan asignada pensión del Tesoro Nacional menor de dos mil cuatrocientos reales anuales, se les abonará en lo sucesivo esta cantidad.

Artículo 6º A los eclesiásticos que sirvan en la Provincia de Casanare o en el Territorio de San Martín se computará doble el tiempo de su servicio.

Artículo 7º Cada uno de los Curas del Territorio de San Martín tendrá el usufructo de quinientas fanegadas de tierras baldías en el lugar que elija en el respectivo Distrito, siempre que dichas tierras no estén ocupadas por pobladores.

1850—Ley de 22 de junio (2034). Que adiciona y reforma las de 3 de junio de 1848, y 30 de mayo de 1849, orgánicas de la administración y régimen municipal.

.....  
Artículo 4º Corresponde a las Cámaras de Provincia arreglar la medida, repartimiento, adjudicación y libre enajenación de los resguardos de indígenas, pudiendo, en consecuencia, autorizar a éstos para disponer de sus propiedades del mismo modo y por los propios títulos que los demás granadinos.

1851—Ley de 20 de mayo (2067). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que promueva el establecimiento de una colonia en el territorio goajiro.

Artículo 1º El Poder Ejecutivo, en uso de la facultad que le concede la Ley de 2 de junio de 1847, sobre inmigración de extranjeros, promoverá el establecimiento de una colonia de éstos en el territorio goajiro.

Artículo 2º Los colonos extranjeros que se establezcan en el territorio goajiro, disfrutarán por veinticinco años los privilegios y exenciones que concede a todos los inmigrantes el artículo 5º de la Ley de 2 de junio de 1847.

Artículo 3º De la cantidad que se apropie anualmente del Tesoro Nacional para la inmigración de extranjeros, se entenderá delegada al Poder Ejecutivo la de cuarenta mil reales para el fomento de la colonia en el territorio goajiro.

Artículo 4º Se deroga en todas sus partes la Ley de 12 de mayo de 1850, que estableció una compañía de gendarmes en la Provincia de Ríohacha.

Dada en Bogotá a 20 de mayo de 1851.

1852—Ley de 12 de abril (2126). Adicional a las orgánicas del territorio goajiro. Para castigar delitos: se concede autorizaciones a los Prefectos.

1857—Ley de 17 de marzo (2384). Sobre administración del territorio goajiro.

Artículo único. Deróganse las leyes siguientes: la 12, parte 3ª, tratado 5º de la *Recopilación Granadina*; la de 15 de mayo de 1848 y la de 12 de abril de 1852; en consecuencia, la legislatura provincial de Ríohacha dispondrá lo conveniente a fin de que se organice debidamente la administración política y judicial del territorio goajiro.

1860—Ley de 7 de marzo. Autoriza al Poder Ejecutivo para destinar del Tesoro de la Confederación hasta dos mil pesos anuales para los gastos de la reducción de tribus salvajes, y para la fundación de nuevas poblaciones en los puntos de las fronteras que estimare más convenientes.

Rigió hasta el 20 de julio del año 61.

1868—Ley de 5 de junio. Sobre civilización de indígenas.

Artículo 1º Las tribus y familias de indígenas no civilizados que existen en el territorio de la República serán protegidas y tratadas como colombianos dignos de la atención y especial cuidado del Gobierno.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo dictará todas las medidas conducentes para la civilización de dichos indígenas y para que entren en una mutua e íntima comunicación con las poblaciones vecinas; y al efecto formará los reglamentos necesarios.

Artículo 3º Autorízase al Poder Ejecutivo:

1º Para adjudicar en propiedad hasta 25 hectáreas de tierras baldías a cada una de las familias indígenas que quieran abandonar su vida errante y se establezcan en determinadas localidades.

2º Para auxiliar a las familias indígenas con habitaciones, vestidos, animales domésticos, herramientas y todo lo demás que fuere necesario para su establecimiento, a proporción de su número y de sus necesidades, haciendo los gastos del Tesoro Público.

3º Para emplear misioneros cristianos con el objeto de reducir a los indígenas a la vida civilizada. Al efecto se formarán los establecimientos convenientes en los lugares donde fuere más ventajoso para la consecución del objeto que se propone esta Ley.

Artículo 4º El Poder Ejecutivo dispondrá la captura de las tribus de indígenas que ataquen los poblados o los establecimientos agrícolas o que estorben el comercio y el libre tránsito por los caminos y ríos de la República.

Artículo 5º Las tribus o familias de indígenas que se capturen, recibirán todos los auxilios necesarios para su establecimiento en una localidad fija, y se las instruirá en la religión cristiana, en la agricultura y en los usos y prácticas de la vida civilizada.

Artículo 6º Mientras se obtiene la captura de las tribus salvajes que ejercen depredaciones sobre las personas y propiedades de la población civilizada, el Poder Ejecutivo, a fin de dar seguridad al comercio y a los correos nacionales establecidos, situará guarniciones en los puntos convenientes, para que escolten los correos y cargamentos en aquellas partes de las vías de comunicación donde haya peligro de que sean asaltados por los salvajes.

Artículo 7º Se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar arreglos con los Gobernadores de los Estados, con el objeto de llevar a cabo, de la manera más pronta y eficaz que sea posible, la completa reducción de los indígenas en el territorio de la República.

Dada en Bogotá a 2 de junio de 1868.

1870—Ley de 4 de junio. Sobre reducción de indios salvajes.

Artículo 1º El Poder Ejecutivo de la Unión, haciendo uso de las autorizaciones que le concede la Constitución y la presente Ley, procurará, por todos los medios posibles, la reducción a la vida civil de las tribus salvajes de indígenas que existen en la República, y la colonización del territorio que ocupan.

Artículo 2º Con el fin de obtener el resultado del artículo anterior, formará, desarrollará y procurará llevar a

cabo un plan genral, para lo cual se le confieren las siguientes autorizaciones:

1ª Para solicitar de las legislaturas de los Estados la cesión al Gobierno general de los territorios ocupados por tribus de indígenas, y para aceptar dicha cesión sin necesidad de la posterior aprobación del Congreso;

2ª Para celebrar con los Gobiernos de los Estados convenios que tengan por objeto la colonización de los territorios ocupados por tribus indígenas y la reducción de éstas. Dichos convenios podrán llevarse a efecto sin la aprobación del Congreso, siempre que el Poder Ejecutivo no estipule mayores gravámenes para el Tesoro Nacional de los que pueden imponer con arreglo a esta Ley, y que el Estado contratante contribuya con la tercera parte, a lo menos, de los gastos que ocasione la empresa de la colonización que acometa dentro de su territorio; y siempre que pueda hacer dicho gasto sin perjuicio de los que exija el servicio económico ordinario;

3ª Para emplear misioneros cristianos sostenidos por la Unión, y para señalarles sueldos y funciones;

4ª Para establecer, por medio de contratos o de cualquiera otro modo, en lugares convenientemente situados, grupos de población que sirvan de centro a las misiones y de punto de comunicación con los indígenas;

5ª Para destinar una parte de la fuerza pública a la fundación de colonias agrícolas y para organizar la fundación de dichas colonias;

6ª Para hacer concesiones de tierras baldías que no excedan de 10 hectáreas por cada familia a los individuos que se establezcan como colonos en los lugares que determinen los decretos que dicte en ejecución de esta Ley;

7ª Para auxiliar, en cuanto fuere posible, tanto a los colonos como a las familias de indígenas que se reduzcan a la vida civil, con las herramientas, animales, semillas y demás objetos indispensables para su establecimiento, a proporción de su número y de sus necesidades;

8ª Para reglamentar las relaciones de los indígenas con la población civilizada, y establecer los medios de hacer efectivas las mutuas obligaciones que contraigan;

9ª Para solicitar el apoyo de las iglesias cristianas en el país, a efecto de lograr la pronta reducción de los indígenas;

10. Para abrir en el Presupuesto de gastos nacionales un crédito anual extraordinario hasta de \$ 25,000, con el

objeto de atender a los gastos que ocasione la colonización de los territorios ocupados por indígenas y la reducción de éstos;

11. Para aplicar a la empresa de colonización los aprovechamientos y economías que puedan hacerse en el departamento de guerra del Presupuesto de gastos.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo prestará preferente atención a la civilización de los indígenas goajiros, sin perjuicio de continuar prestándola en beneficio de otras tribus cuya reducción y civilización se ha emprendido en algunos de los Estados de la Unión conforme a la Ley de 5 de junio de 1868.

Artículo 4º Mientras se obtiene la reducción y sostenimiento de las tribus salvajes que ejercen depredaciones sobre las personas y propiedades de la población civilizada, el Poder Ejecutivo, a fin de dar seguridad al comercio y a los correos nacionales establecidos, podrá situar guarniciones en los puntos convenientes, para que escolten los correos y cargamentos en aquellas partes de las vías de comunicación donde haya peligros de que sean asaltados por los salvajes.

Artículo 5º Queda derogada la Ley de 5 de junio de 1868, sobre "civilización de indígenas."

Dada en Bogotá a 31 de mayo de 1870.

1870—Ley de 1º de julio. Sobre colonización de territorios nacionales.

Artículo 3º.....

15. Las tribus de indígenas que se hallaren establecidas pacíficamente en el territorio de las colonias con sus habitaciones, ganados y cultivos, no serán perturbadas en la posesión de los terrenos que ocupen.

(Se refiere a La Goajira y Sierra Nevada).

1874—Ley 11 de 27 de abril. Sobre fomento de la colonización de los Territorios de Casanare y San Martín.

.....

Artículo 10. El Poder Ejecutivo adoptará los medios necesarios para ponerse en comunicación con las tribus de indígenas no reducidas que habitan o frecuentan los dos Territorios de que se ocupa esta Ley, a fin de averiguar el número de tribus independientes, su población, estado social, y residencia habitual, y de establecer con ellas relaciones regulares y pacíficas que fomenten su ci-

vilización y aseguren la tranquilidad de las poblaciones civilizadas establecidas en los mismos Territorios.

Artículo 11. Estas relaciones tendrán por base las siguientes reglas:

Primera. Reconocimiento del derecho de propiedad de dichas tribus en el territorio que ocupan con sus trabajos agrícolas, y de caza y de pesca, a cuyo efecto se trazarán, de acuerdo con las tribus, los límites generales del que a cada tribu se reconozca.

Segunda. Reconocimiento del Gobierno, autoridades y leyes que las rigen en sus relaciones interiores, y prescindencia de toda pretensión a someterlos por la fuerza a las leyes, autoridades y religión que rigen y observan en las poblaciones civilizadas.

Tercera. Celebración de tratados para adquirir por compra las tierras que ocupan al norte del Guaviare aquellas tribus que por su carácter no pueden vivir en paz con las poblaciones civilizadas, y traslación de las mismas tribus a las tierras que al efecto se les designarán al sur de dicho río, cuyos límites no podrán traspasar en sus excursiones dichas tribus, ni dentro de las cuales podrán introducirse tampoco, sin consentimiento de éstas, la población blanca ni la de las tribus reducidas.

Cuarta. Arreglo de las relaciones comerciales, por medio de tratados, entre las tribus no reducidas y la población civilizada, procurando que este comercio se haga en épocas y lugares determinados, bajo la inspección de las autoridades políticas del territorio, con el objeto de prevenir abusos contra el interés de los indios y el empleo de la fuerza por los traficantes mismos, ya sean los indígenas o los civilizados.

Quinta. Prohibición del comercio de licores y bebidas embriagantes y de armas de fuego con las tribus no reducidas.

Sexta. Empleo perseverante de la influencia del Gobierno y de los misioneros que se establezcan entre los indios, en el sentido de que éstos adopten para su régimen interior costumbres análogas a las instituciones republicanas, como son: el nombramiento de sus jefes y caudillos por elección general; la reunión periódica de asambleas o cuerpos representativos para discutir los negocios de interés común; el establecimiento de jueces im-

parciales para la decisión de las controversias particulares; y el reconocimiento de la Patria común a que pertenecen, y de la autoridad nacional que los protege.

Séptima. Mediación constante e interpuesta entre las diversas tribus para evitar o terminar sus guerras intestinas y decidir las a adoptar reglas de conducta humana y benévola entre sí.

Octava. Protección y fomento a los establecimientos agrícolas de dichas tribus, para acostumbrarlas poco a poco a cambiar la vida errante de la caza y de la pesca por otra más sedentaria, dependiente del cultivo de la tierra y de la cría de rebaños de ganado.

Novena. Establecimiento permanente de misiones encargadas de predicar la moral evangélica, de estudiar y reducir a caracteres escritos el idioma de las diversas tribus, de enseñar a éstas la lengua patria y de inspirarles con el ejemplo el gusto por las labores agrícolas.

Décima. El sostenimiento permanente de Comisarios del Gobierno Nacional cerca de los indios, con el objeto de celebrar tratados, transmitirles los deseos y resoluciones del Gobierno, y recibir de las tribus la expresión de sus necesidades, quejas y proposiciones.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo establecerá cerca de las tribus indígenas no reducidas de los Territorios de Casanare y San Martín, dos Comisarios investidos del carácter que expresa el número 10 del artículo anterior, remunerados con un sueldo de \$ 600 a \$ 900 anuales cada uno.

Artículo 13. Autorízase al Poder Ejecutivo para nombrar y mantener, con un sueldo de \$ 600 a \$ 900 anuales, hasta dos misioneros ambulantes de la Religión cristiana, que recorran el territorio ocupado por las tribus de los dos Territorios, con los objetos que se expresan en la base novena del artículo undécimo; y por ahora, principalmente, con el de estudiar las facilidades y puntos adecuados para el establecimiento de misiones permanentes y colonias agrícolas destinadas a la reducción de los indios a la vida civilizada.

Artículo 14. El Poder Ejecutivo mantendrá constantemente en el Territorio de Casanare, y en el de San Martín, cuando lo exijan las circunstancias de incursiones de los indios salvajes u otras, una fuerza organizada de no menos de cien hombres de infantería o caballería, destinada

a dar protección a las poblaciones civilizadas contra los ataques de los indios; a éstos contra los abusos o persecución de los blancos; y a dar seguridad a todos.

Artículo 15. También establecerá el Poder Ejecutivo, luego que las circunstancias lo requieran, una pequeña flotilla de dos o tres embarcaciones, a órdenes inmediatas del Comisario respectivo, para recorrer el Casanare y sus tributarios, y el Meta y sus tributarios, desde el Cabuyaro hasta Buenavista, proteger el comercio que se hace a lo largo de estos ríos y entablar relaciones amistosas con las tribus no reducidas que frecuenten esos lugares.

Artículo 16. El Poder Ejecutivo procurará, por todos los medios posibles, que la sal se encuentre en provisión suficiente y a bajo precio en las principales poblaciones de los dos Territorios, y al alcance, especialmente, de las tribus indígenas. Al efecto se le autoriza para que prescinda de toda ventaja fiscal en la elaboración de las fuentes saladas de los dos territorios, en cambio de que los contratistas o arrendatarios se obliguen a vender la sal en puntos y a precios determinados en los contratos respectivos. El precio de la sal gema en las salinas nacionales situadas en los dos territorios de que trata esta Ley, no excederá, durante diez años, del que en la actualidad está fijado para toda la Nación.

Artículo 17. El Poder Ejecutivo asignará porciones de tierras suficientes para adjudicar en propiedad a las tribus que vayan reduciéndose a la vida civilizada, a razón de hasta 50 hectáreas a cada cabeza de familia que se establezca permanentemente en los trabajos de cultivo de la tierra. Al efecto se destinarán para cada tribu extensiones de tierra cultivable desde 1,000 hasta 25,000 hectáreas, que formarán para cada tribu una reservación especial en favor de los primeros colonos y sus inmediatos sucesores.

1874—Ley 53 de 20 de junio. Por la cual se fomenta la colonización del Territorio del Caquetá y se promueve la navegación de los ríos Putumayo y Napo.

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, con alguna sociedad o algún individuo o empresario particular, proceda a contratar la fundación de dos o más colonias en el Territorio del Caquetá, sobre las riberas de los ríos Putumayo y Napo, y hacia las fronteras con el Ecuador, Perú y Brasil, con el fin de propender a la civilización de los indios salvajes de aquel Territorio. El Poder Ejecutivo



determinará las condiciones de las referidas colonias y lo demás conveniente para la estabilidad y progreso de ellas.

1874—Ley 66 de 1º de julio. Sobre reducción y civilización de indígenas.

Artículo 1º Para atender a la reducción y civilización de las tribus indígenas del territorio colombiano, se divide éste en seis Corregimientos, a saber:

1º El de Bogotá, compuesto de los Estados de Cundinamarca y Tolima y el Territorio Nacional de San Martín, capital Bogotá.

2º El de Boyacá, compuesto del Estado de este nombre y del Territorio Nacional de Casanare, capital Tunja.

3º El del Magdalena, compuesto del Estado del mismo nombre, capital Santa Marta.

4º El de Panamá, compuesto del Estado del mismo nombre, capital Panamá.

5º El del Cauca, compuesto del Estado del mismo nombre, capital Popayán.

6º El de Santander, compuesto del Territorio del mismo nombre, capital Socorro.

Artículo 2º En la capital de cada Corregimiento habrá una Junta General encargada de inspeccionar, dirigir y reglamentar la reducción y civilización de los indígenas del respectivo Territorio. Dicha Junta se compondrá de un Vocal nombrado por el Poder Ejecutivo de la Unión; otro, nombrado por el Gobierno del Estado o Estados que contribuyan para las reducciones en el Corregimiento; del Director de la Misiones en las Diócesis o su delegado; del Rector del Colegio de Misiones, cuando se hubiere establecido, y de un Secretario y un Tesorero, nombrados por la misma Junta.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo ordenará se den a la Junta General de cada Corregimiento los auxilios en dinero, etc., que se expresarán más adelante, siempre que sus reglamentos contengan las condiciones siguientes:

1º Que se promueva el establecimiento de colegios de misiones, donde se enseñen las lenguas o dialectos de las tribus que van a civilizarse.

2º Que la Junta mantenga por lo menos dos misioneros en cada uno de los grupos de indígenas a que primeramente dirija su atención el Gobierno para el efecto de civilizarlos

3º Que se ordene a los misioneros procedan de acuerdo con la autoridad civil que el Gobierno General nombrará, elegida de la que las respectivas Juntas presenten, con el objeto de atraer a los indígenas y dar mutuas garantías y seguridades.

4º Que en cada población o caserío importante que se vaya formando, se establezca una escuela.

5º Que establezca en los mismos lugares ferias que faciliten a los indígenas el cambio de sus frutos.

6º Que anualmente se distribuyan a los indígenas que presten sus servicios personales para la construcción de edificios públicos y apertura de caminos, las herramientas necesarias para la labranza de las tierras y crías de animales domésticos, especialmente ganado vacuno.

7º Que se comprometa a no ejercitar el comercio por sí, ni a obligar a los indígenas a trabajar, sino en su propio beneficio.

8º Que anualmente pase al Poder Ejecutivo un informe en que se dé cuenta de los adelantos que se hayan hecho en las respectivas reducciones, y además, una cuenta exacta de la inversión que se haya dado a los fondos con que el Gobierno General y los de los Estados hayan contribuido.

Artículo 4º Las tribus en que primeramente se establecerán misiones, deben ser:

En el Corregimiento de Bogotá, las tribus del Territorio de San Martín.

En el de Boyacá, las del Territorio de Casanare.

En el del Magdalena, las de La Goajira, Sierra Nevada y Motilones.

En el de Panamá, las del Darién.

En el del Cauca, los cunas del Chocó y las tribus del Territorio del Caquetá, acercándose, en cuanto sea posible, a los límites meridionales con el Imperio del Brasil.

Parágrafo. A la Junta General de este Corregimiento tendrá derecho a enviar un delegado, con voz y voto, el Obispo de Pasto, como Jefe de las Misiones de aquella jurisdicción; en el de Santander, las de Opón y Carare.

Artículo 5º Las Juntas Generales de Misiones tratarán que las poblaciones que se funden se sitúen preferentemente a las orillas de ríos navegables, o cerca de las costas del mar, buscando puertos que presenten facilidades para el abrigo y andadero de las embarcaciones que allí arriben.

Artículo 6º En cada reducción habrá un Comisario, nombrado por el Poder Ejecutivo, de la terna que las Juntas Generales le presenten, a cuyo cargo estará el mantenimiento del orden en la respectiva reducción, y a cuyas órdenes estará la escolta que el Gobierno pueda mandar para dar seguridad a los misioneros y a los indígenas.

Artículo 7º En cada asiento de misión habrá una Junta subalterna, compuesta del Comisario de éste, del maestro de escuela, de un misionero y de un representante de las parcialidades indígenas que formen el Corregimiento.

Artículo 8º Son atribuciones de estas Juntas subalternas: dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias para la buena marcha de la respectiva misión, ciñéndose a los reglamentos que dicten las Juntas Generales de los Corregimientos.

Artículo 9º Cada Junta subalterna pasará anualmente a la Junta General del Corregimiento, para que éste lo haga al Poder Ejecutivo Nacional, un informe detallado de la marcha y adelantos de la misión, dando noticia del carácter de la tribu, sus creencias religiosas y morales, sus costumbres, historia, etc., y teniendo especial cuidado de averiguar los usos que hagan de las plantas medicinales de su Territorio, enviando muestras de las más notables, que las den a conocer, para su clasificación botánica. Igualmente remitirá un censo de población de la respectiva parcialidad.

Artículo 10. Los Comisarios, de acuerdo con el parecer de la Junta General del Corregimiento, y conforme con las disposiciones legales, adjudicarán en propiedad tierras baldías a los nuevos pobladores y a los indígenas.

Artículo 11. El Comisario Nacional y los misioneros serán protectores de los indios para el efecto de impedir las relaciones de éstos con la gente civilizada:

1º Que con pretexto de adjudicación de tierras baldías u otros, se prive a los indios de las tierras en que están establecidos, aunque sea solamente en los trabajos de caza y pesca; pues en estas tierras no se podrá hacer adjudicaciones que no sean a los mismos indios.

2º Que se les vendan bebidas embriagantes a los indios, particularmente bebidas alcohólicas.

3º Que se tomen por la violencia o la astucia los productos de industria de los indios, por un valor menor que el que fije el mercado libre; a cuyo efecto se prescribirá

que las transacciones entre civilizados e indios se hagan en días de feria, bajo la inspección de un agente de la autoridad.

4° Que se queden impunidos los actos de violencia sobre las personas o propiedad de los indios, cometidos por la población civilizada.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo, a solicitud de la Junta, enviará escoltas a los puntos que crea conveniente.

Artículo 13. Autorízase al Poder Ejecutivo para que contrate la impresión de gramáticas y vocabularios de las lenguas de los indígenas que van a civilizarse, cuyo gasto será imputable al Departamento de Instrucción Pública.

Artículo 14. Las Juntas de misiones se darán sus reglamentos económicos de contabilidad de los fondos y de servicio de la reducción, como a bien tengan, pero de acuerdo con la Constitución y leyes generales y las del Estado en que se hallen establecidas.

Artículo 15. Los miembros de las Juntas de misiones no gozarán de remuneración alguna del Tesoro Nacional; pero el Secretario y el Tesorero tendrán las que les asignen las respectivas Juntas.

Artículo 16. Para dar cumplimiento a la presente Ley, se destina del Tesoro Público la suma de \$ 31,000 anuales, para lo cual se incluirá esta partida en los Presupuestos venideros.

Artículo 17. La expresada suma de \$ 31,000 se distribuirá así:

Para las reducciones del Corregimiento de Bogotá.. . . . .	\$	4,000
Para las del Corregimiento de Santander.. . .		3,000
Para las del Corregimiento del Magdalena.. . .		5,000
Para las del Corregimiento de Panamá.. . . .		5,000
Para el Corregimiento del Cauca:		
Cunas del Chocó.. . . . .		3,000
Tribus del Caquetá.. . . . .		5,000
Para las del Corregimiento de Boyacá.. . . .		6,000
Suma.. . . . .	\$	31,000

Artículo 18. Las disposiciones de esta Ley no tendrán efecto sino después que los Estados respectivos presten su aquiescencia a la presente Ley, o cedan los Territorios al Gobierno Nacional.

Artículo 19. En caso de que los fondos destinados por el artículo 16 sean insuficientes para emprender simultáneamente la reducción de todas las tribus existentes en el territorio de la República, el Poder Ejecutivo dispondrá que se concreten las operaciones a la reducción de la tribu o tribus que, a juicio suyo, deban reducirse y civilizarse de preferencia.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo gestionará con el Estado de Panamá la cesión de aquella parte de su suelo que formó el antiguo Territorio del Darién, para que sea constituido y gobernado como tal Territorio; reducida y civilizada su población salvaje; y mientras esto se obtiene, para atender a la seguridad de la población civilizada que explota los bosques del Darién. El mismo Poder Ejecutivo podrá destinar hasta cien hombres de la fuerza pública, con la oficialidad correspondiente, a solicitud del Gobierno del mismo Estado.

Dada en Bogotá, a veinte de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

1876—Ley 99 de 3 de julio. Sobre fomento, colonización y civilización de indígenas de la hoya del Sarare.

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que conceda privilegio exclusivo a la Compañía anónima que lo solicite para la ejecución de las siguientes obras:

1º La apertura de una vía de comunicación directa, entre los valles de Cúcuta y el Territorio de Casanare, por la vía de Labateca.

2º La colonización de la hoya del Sarare y la reducción y civilización de las tribus salvajes que existen en el territorio comprendido entre el Desparramadero, del río del mismo nombre, y sus afluentes de una y otra margen, denominados Talco y Balegrá; y

3º Dentro del mismo tiempo (diez años) deberá adoptar la Compañía los medios necesarios para ponerse en comunicación con los indígenas no reducidos que habitan el expresado territorio, a fin de averiguar el número de tribus independientes, su población, estado social y residencia habitual, y establecer en ella misiones que fomenten su civilización y aseguren sus relaciones regulares y pacíficas con las poblaciones civilizadas. Para establecer estas relaciones deberán seguirse, en cuanto sean aplicables, las reglas establecidas en el artículo 11 de la citada Ley XI de 1874.

1887—Ley 1ª de 13 de enero. Sobre fomento de misiones en los Territorios del Caquetá y La Goajira.

Artículo 1º Destinase permanentemente del Tesoro Nacional la suma de dos mil pesos (\$ 2,000) anuales para el sostenimiento de las misiones católicas del Caquetá, establecidas por Su Señoría el Obispo de la Diócesis de Pasto. La suma expresada será remitida por duodécimas partes a Su Señoría, el expresado Obispo, por el Administrador de la Aduana de Tumaco.

Artículo 2º Destinase igualmente, del Tesoro Nacional, la cantidad de mil ochocientos pesos (\$ 1,800) para costear el transporte de seis misioneros para La Goajira y la Nevada. Esta suma será entregada a Su Señoría el Obispo de Santa Marta.

Dada en Bogotá a doce de enero de mil ochocientos ochenta y siete.

1887—Ley 153 de 24 de agosto. Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la Ley 54 de 1886 y la 61 de 1886.

## PARTE OCTAVA

### Legislación de tribus bárbaras.

Artículo 318. El Gobierno podrá modificar, por medio de decretos y reglamentos, el Derecho común para la reducción y régimen de las tribus bárbaras o salvajes existentes en el territorio de la República, atendiendo a sus especiales costumbres y necesidades.

Artículo 319. El Gobierno podrá celebrar convenios con el Representante de la Santa Sede para el fomento de misiones católicas en las mencionadas tribus; tales convenios no requieren ulterior aprobación del Congreso.

Artículo 320. Los bárbaros que hayan sido condenados a pena corporal, y que durante la condena hayan sido catequizados y bautizados, podrán pedir rebaja de pena, y el Gobierno está autorizado para concederla, tan amplia como lo juzgue conveniente en cada caso particular, sin otra regla que su prudente arbitrio.

Dada en Bogotá a quince de agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

1888—Ley 35 de 27 de febrero. Que aprueba el convenio de 31 de diciembre de 1887, celebrado en la ciudad de Roma, entre el Sumo Pontífice León XIII y el Presidente de la República.

.....

Artículo 25. En compensación de esta gracia, el Gobierno de Colombia se obliga a asignar, a perpetuidad, una suma anual líquida, que desde luégo se fija en cien mil pesos colombianos, y que se aumentará equitativamente cuando mejore la situación del Tesoro, los cuales se destinarán en la proporción y términos que se convengan entre las dos Supremas Potestades, al auxilio de diócesis, cabildos, seminarios, misiones y otras obras propias de la acción civilizadora de la Iglesia.

.....

Artículo 31. Los convenios que se celebren entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia, para el fomento de las misiones católicas en las tribus bárbaras, no requieren ulterior aprobación del Congreso.

1890.

LEY 89

(25 de noviembre)

por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1º La legislación general de la República no regirá entre los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada por medio de misiones. En consecuencia, el Gobierno, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, determinará la manera como esas incipientes sociedades deban ser gobernadas.

Artículo 2º Las comunidades de indígenas reducidos ya a la vida civil, tampoco se regirán por las leyes generales de la República en asuntos de resguardos. En tal virtud se gobernarán por las disposiciones consignadas a continuación.

## CAPITULO II

### Organización de los cabildos de indígenas.

Artículo 3º En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas, habrá un pequeño cabildo, nombrado por éstos, conforme a sus costumbres. El periodo de duración de dicho cabildo será de un año, de 1º de enero a 31 de diciembre. Para tomar posesión de sus puestos, no necesitan los miembros del cabildo de otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el cabildo cesante, y a presencia del Alcalde del Distrito.

Exceptúanse de esta disposición las parcialidades que estén regidas por un solo cabildo, las que podrán continuar como se hallen establecidas.

Artículo 4º En todo lo relativo al gobierno económico de las parcialidades, tienen los pequeños cabildos todas las facultades que les hayan transmitido sus usos y estatutos particulares, con tal que no se opongan a lo que previenen las leyes, ni violen las garantías de que disfrutaban los miembros de la parcialidad, en su calidad de ciudadanos.

Artículo 5º Las faltas que cometieren los indígenas contra la moral, serán castigadas por el Gobernador del Cabildo respectivo, con penas correccionales, que no excedan de uno o dos días de arresto.

Artículo 6º Los Gobernadores de indígenas cumplirán por sí o por medio de sus agentes las órdenes legales de las autoridades, que tengan por objeto hacer comparecer a los indígenas para algún servicio público o acto a que estén legalmente obligados.

Artículo 7º Corresponde al cabildo de cada parcialidad:

1º Formar y custodiar el censo, distribuido por familias, anotando al margen, al fin de cada año, las altas y bajas que haya sufrido.

2º Hacer protocolizar en la Notaría de la Provincia respectiva, dentro de seis meses, contados desde la fecha de la publicación de esta Ley, todos los títulos y documentos pertenecientes a la comunidad que gobiernan, y custodiar las copias que les expidan, previo el correspondiente registro.

3º Formar un cuadro, y custodiarlo religiosamente, de las asignaciones de solares del Resguardo que el mismo ca-



bildo haya hecho o hiciere entre las familias de la parcialidad.

4º Distribuir equitativa y prudencialmente, con aprobación del Alcalde del Distrito, para el efecto de elaborar entre los miembros de la comunidad las porciones de resguardo que se mantengan en común, procurando, sobre todo, que ninguno de los partícipes, casados o mayores de diez y ocho años, quede excluido del goce de alguna porción del mismo Resguardo.

5º Procurar que cada familia sea respetada en lo posible en la posesión que tenga, sin perjuicio de que se le segreguen, en beneficio de las demás, cuando sea necesario, la parte excedente que posea.

6º Arrendar, por término que no exceda de tres años, los bosques o frutos naturales de éstos y los terrenos del Resguardo que no estén poseídos por algún indígena, y disponer la inversión que deba darse a los productos de tales arrendamientos.

Para que los contratos puedan llevarse a efecto, se necesita la aprobación de la corporación municipal del Distrito, la cual procederá con conocimiento de la necesidad y utilidad del arriendo, y tomando todas las precauciones que crea convenientes; y

7º Impedir que ningún indígena venda, arriende o hipoteque porción alguna del resguardo, aunque sea a pretexto de vender las mejoras, que siempre se considerarán accesorias a dichos terrenos.

Artículo 8º De los acuerdos que tengan los cabildos de indígenas con arreglo al artículo 7º, en los negocios que no sean de carácter puramente transitorio, se tomará nota en un libro de registro, que llevará el Secretario de la Alcaldía.

Los asientos que en él se hagan serán, además, firmados por el Alcalde y Personero Fiscal del Distrito, y deberán ser exhibidos a los indígenas que lo soliciten.

Artículo 9º Cuando dos o más parcialidades tengan derecho a un mismo resguardo, y sus cabildos no puedan avenirse en cuanto al modo de poseerlo, los arreglos en tal caso, a que se refiere el artículo 7º, serán hechos por el Alcalde del Distrito, de cuyas providencias se podrá reclamar ante el Prefecto de la Provincia respectiva.

Artículo 10. Las controversias de una parcialidad con otra o de una comunidad con individuos o asociaciones

que no pertenezcan a la clase indígena, serán decididas por la autoridad judicial, haciendo para ello uso de las acciones o excepciones detalladas en el Código Judicial de la República.

En los asuntos de que trata este artículo conocerán en primera instancia únicamente los Jueces de Circuito, sin atender a la cuantía.

Artículo 11. Las controversias entre indígenas de una misma comunidad, o de éstos contra los cabildos, por razón de uso de los resguardos o de los límites de las porciones de que gocen, serán resueltos por el Alcalde del Distrito Municipal a que pertenezcan, quien los oirá en juicio de policía, en la forma que lo indiquen las disposiciones de la materia, cuyas resoluciones serán apelables ante los Prefectos de las Provincias, y las de éstos ante los Gobernadores de Departamento.

Artículo 12. En caso de haber perdido una parcialidad su título por caso fortuito o por maquinaciones dolosas y especulativas de algunas personas, comprobará su derecho sobre el resguardo por el hecho de la posesión judicial, o no disputada por el término de treinta años, en caso que no se cuente con esa solemnidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil. Este último requisito de la posesión pacífica se acredita por el testimonio jurado de cinco testigos de notorio abono, examinados con citación del Fiscal del Circuito, los que expresarán lo que les conste o hayan oído decir a sus predecesores sobre la posesión y linderos del resguardo.

Artículo 13. Contra el derecho de los indígenas que conserven títulos de sus resguardos, y que hayan sido desposeídos de éstos de una manera violenta o dolosa, no podrán oponerse, ni serán admisibles excepciones perentorias de ninguna clase. En tal virtud, los indígenas perjudicados por algunos de los medios aquí dichos, podrán demandar la posesión, ejecutando las acciones judiciales convenientes.

### CAPITULO III

#### De los resguardos.

Artículo 14. Cuando no se pueda averiguar o descubrir cuáles son los indígenas o sus descendientes que tienen derecho al resguardo, el Prefecto de la Provincia respectiva, hechas las indagaciones convenientes, declarará que

tales resguardos pertenecen como ejidos a la población que en ellos o a sus inmediaciones esté situada.

La resolución del Prefecto será sometida a la aprobación del Gobernador del Departamento.

Artículo 15. Las corporaciones municipales de aquellos Distritos en que haya resguardos, de los cuales no se haya segregado la porción correspondiente con arreglo a las leyes, para el área de la población, llenarán este deber destinando a tal objeto de diez a setenta hectáreas, según la extensión del resguardo y las necesidades de la población.

Artículo 16. Los solares de que pueda disponerse serán adjudicados por la corporación municipal al mejor postor, en pública licitación, y los productos de la adjudicación serán destinados al sostenimiento de las escuelas públicas del Distrito.

Artículo 17. Los remates de que habla el artículo anterior se harán a condición de edificar en ellos, a lo más tarde, dentro del término preciso de un año, bien entendido que si eso no sucediere, quedará de hecho insubsistente el remate, y se provocará inmediatamente nueva licitación.

Artículo 18. Es admisible únicamente el traspaso de principales acensuados en los solares adjudicados, a fincas rurales situadas dentro del Distrito, del cuádruplo valor libre, y no se admitirá la redención del principal en dinero.

Artículo 19. De toda diligencia de adjudicación de solares y traspasos de los principales que los gravan, se tomará nota en el libro de registro de la comunidad, cuya nota será suscrita por los interesados.

Artículo 20. Cuando un indígena que no sea hijo de familia, casado o mayor de diez y ocho años, carezca de la posesión de alguna porción del Resguardo, se le dará una parte de los terrenos reservados para el servicio común de las parcialidades.

Artículo 21. Las corporaciones municipales y los Alcaldes impedirán la destrucción de los bosques que sean necesarios para conservar las fuentes de agua.

Artículo 22. Las fuentes saladas, con dos o más grados de saturación, que se hallen en terrenos de resguardos, las reserva para sí la Nación, y su uso y goce se reglará conforme a las disposiciones del Código Fiscal y sus concordantes.

## CAPITULO IV

### Protectores de indígenas.

Artículo 23. Los Cabildos de indígenas pueden personar por sí o por apoderado, ante las autoridades, a nombre de sus respectivas comunidades, para promover la nulidad o rescisión de las ventas que se hayan hecho contra las disposiciones de leyes preexistentes, o que se hagan en contravención a la presente; para pedir la nulidad de los contratos, a virtud de los cuales se hayan hipotecado las tierras del Resguardo, y en general, de cualesquiera negociaciones en que la comunidad haya sufrido perjuicios de que pueda reclamar legalmente.

Artículo 24. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, las comunidades y los particulares, en los asuntos determinados en el artículo 10, serán patrocinados igualmente por el Fiscal del Circuito y por los de los Tribunales Superiores, en su caso, formando parte en los juicios en que tengan que intervenir.

Artículo 25. En las controversias a que se refiere el artículo 11, ninguna de las partes tendrá derecho a ser patrocinada por los protectores de que hablan los artículos anteriores.

Artículos 26. Las controversias de los indígenas entre sí, por asuntos del Resguardo, podrán ser sometidas a juicio de árbitros y transadas conforme a las leyes comunes, interviniendo los respectivos protectores. Pero los pleitos entre comunidades de indígenas y otros particulares por razón del Resguardo, no podrán ser sometidos a arbitramentos, ni transados.

Artículo 27. Los indígenas, en asuntos de resguardos, que deban promover ante las autoridades, serán reputados como pobres de solemnidad, y gestionarán en papel común.

Artículo 28. Ningún indígena, de los que viven bajo el mando de los pequeños cabildos, puede ser obligado a aceptar cargos concejiles.

Artículo 29. Es un deber de los Notarios y Secretarios de los Juzgados y de las corporaciones, lo mismo que de todos los empleados públicos, dar a los Cabildos de indígenas copia certificada de los títulos constitutivos de sus resguardos y de los documentos relacionados con ellos. Estos certificados se extenderán en papel común, y no causarán derechos de ninguna especie.

## CAPITULO V

### División de terrenos de resguardo.

Artículo 30. Para efectuar la división de los terrenos de que aquí se trata, es necesario:

1° Que el padrón o la lista a que se refiere el artículo siguiente, se halle terminado, y además, aprobado definitivamente por el Gobernador del Departamento respectivo; y

2° Que la partición, que en todo caso se hará judicialmente, se solicite ante el Juez del Circuito por todos los miembros del cabildo menor de la parcialidad, y tengan el apoyo o voluntad de la mayoría absoluta de los indígenas cuyos nombres figuren en la lista o padrón aprobado.

Artículo 31. Los hijos de familia serán representados en este juicio por sus padres, y los menores que no tuvieren padres, por un curador ad litem, nombrado según las reglas del derecho común.

El Juez, al efecto, presentada que sea la solicitud, librará comparendo a los indígenas de la tribu cuya división de terrenos se trata, señalándoles día y hora, llegada la cual, a presencia de su Secretario, leerá a los concurrentes la solicitud, tratando de que el objeto de ésta sea bien comprendido por los interesados, a quienes advertirá que dentro de treinta días deben manifestar verbalmente o por escrito, si aceptan o nó la partición; dejándose constancia de este acto a continuación de la solicitud leída.

Artículo 32. Pasados los treinta días, el Juez dictará auto, mandando practicar la división, si se hubiere guardado silencio o no se hubiere presentado oposición por parte de la mayoría de los comuneros. Caso de hacerse la división, el Juez nombrará un partidor a indicación de la Junta, compuesta del Prefecto de la Provincia, el Fiscal del Circuito y de un ciudadano designado por el Cabildo. Si hubiere desacuerdo en la indicación para partidor, el Juez nombrará uno que no sea de los indicados.

Artículo 33. Luégo que el partidor haya jurado su cargo, de forzosa aceptación, y haya recibido los documentos que deben servir al acto partitivo, procederá a desempeñar su comisión, disponiendo de un año para terminarla; siguiendo en su procedimiento las reglas del Código Civil para las divisiones comunes, y las judiciales de partición de los terrenos cuasi-contratos de comunidad, en todo lo que sea

compatible con el objeto; debiendo el Juez resolver las dudas que sobre procedimiento aplicable se le consultare por el partidador.

Artículo 34. La remuneración que se deba a éste por el desempeño de su trabajo, será fijada a juicio de peritos, y el Juez podrá moderarla, a petición del Cabildo o de la mayoría de los interesados. Para el pago de que aquí se trata, como para los demás gastos de la partición, podrá señalarse un lote de los terrenos del resguardo y venderlo en pública subasta.

Artículo 35. Los cabildos de la parcialidad formarán el padrón o lista de los indígenas de la parcialidad respectiva, distribuido por familias. Concluido que sea, presentarán dicho padrón al Cabildo del Distrito, para que lo examine y apruebe, después de cerciorarse de su exactitud, para cuyo fin dictará las medidas convenientes. Los interesados que hubieren sido excluidos, pueden reclamar ante este último Cabildo, el cual debe resolver en el término de un año; y los perjudicados con tal resolución podrán ocurrir ante el Prefecto de la Provincia, y en tercer recurso, ante el Gobernador del Departamento.

Artículo 36. Aprobada que sea la lista, dejándose copia autorizada en el archivo del Cabildo del Distrito, se devolverá al de la parcialidad, para su presentación al Prefecto de la Provincia, quien la elevará, con el debido informe, al Gobernador del Departamento para su examen y aprobación definitiva, con las enmiendas precisas y justificables.

Artículo 37. Se señala el término de cincuenta años, prorrogables por los Gobernadores de los Departamentos respectivos:

1º Para formar el padrón de cada comunidad, según los reglamentos que dicten los Gobernadores respectivos de Departamento, a fin de que tales padrones se hagan con claridad, exactitud y justicia.

2º Para que los Prefectos informen sobre tales padrones al Gobernador del Departamento.

3º Para que éste examine y apruebe tales padrones.

4º Para que se dividan o repartan, por cabezas, entre los indígenas o comuneros, los terrenos de resguardos, en los términos establecidos por esta Ley; y

5º Para que dicha división sea definitivamente aprobada por quien corresponde.

Artículo 38. Mientras dure la indivisión, los indígenas continuarán, como hasta aquí, en calidad de usufructuarios, con sujeción a las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 39. Hecha la división de los terrenos de resguardo, cesarán las funciones de los cabildos de las parcialidades.

## CAPITULO VI

### Ventas.

Artículo 40. Los indígenas asimilados por la presente Ley a la condición de menores de edad, para el manejo de sus porciones en los resguardos, podrán vender éstas con sujeción a las reglas prescritas por el derecho común para la venta de bienes raíces de los menores de veintiún años; debiendo, en consecuencia, solicitarse licencia judicial, justificándose la necesidad o utilidad. Obtenido el permiso, la venta se hará en pública subasta, conforme a las disposiciones del procedimiento judicial.

Serán nulas y de ningún valor las ventas que se hicieren en contravención a lo dispuesto en este artículo, así como las hipotecas que afecten terrenos de resguardo, aun hecha la partición de éstos.

Artículo 41. Los Gobernadores de los Departamentos quedan encargados de dictar los reglamentos necesarios en desarrollo de esta Ley, y llenar los vacíos de la misma, sin contravenir sus prescripciones.

Artículo 42. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil ochocientos noventa.

1892—Ley 13 de 17 de septiembre. Sobre administración de los Territorios de San Martín y Casanare.

Artículo 1º Sepáranse de los Departamentos de Boyacá y Cundinamarca, respectivamente, los antiguos Territorios de Casanare y San Martín.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno para que administre dichos Territorios como lo juzgue más conveniente, estableciendo las misiones y los empleados políticos que fueren necesarios, para obtener el adelantamiento de aquellas secciones de la República.

Artículo 3º En cuanto a la administración judicial, no se hará alteración alguna en los expresados Territorios, debiendo regir en ellos, y en cuanto a dicho ramo, la legislación común, como en el resto de la República.

Artículo 4º En el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia, se incluirá la partida correspondiente para atender a los gastos que demande la ejecución de la presente Ley.

Artículo 5º Queda igualmente facultado el Gobierno para suprimir aquellas contribuciones que no cuadren con el estado económico actual de esas regiones, y para imponer otras que se avengan mejor con sus costumbres, o que sean de más fácil recaudación.

Las contribuciones que hayan arrendado los Departamentos de Boyacá y Cundinamarca, también podrán suprimirse, previo arreglo con los rematadores. Si este resultado no pudiere obtenerse, se avaluará el producto de dichas rentas, y la suma que resulte será entregada al Gobierno por los Tesoreros de los Departamentos nombrados, en la proporción correspondiente.

Artículo 6º Lo dispuesto en el artículo 3º de la presente Ley no es extensivo a las poblaciones que se formen por medio de las misiones, las cuales se regirán en todos los ramos de legislación por el régimen paternal que, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, determine el Gobierno.

Artículo 7º Esta Ley empezará a regir desde el día 1º de enero de mil ochocientos noventa y tres.

Dada en Bogota, a catorce de septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

1892—Ley 72 de 22 de noviembre. Por la cual se dan autorizaciones al Poder Ejecutivo para establecer misiones católicas.

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, proceda a establecer misiones católicas en el territorio de la República, en los lugares que lo estime conveniente.

Artículo 2º El Gobierno reglamentará, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, todo lo conducente a la buena marcha de las misiones, y podrá delegar a los misioneros facultades extraordinarias para ejercer autoridad civil, penal y judicial sobre los catecúmenos, respecto de los cuales se suspende la acción de las leyes nacionales hasta que, saliendo del estado salvaje, a juicio del Poder Ejecutivo, estén en capacidad de ser gobernados por ellas.



Artículo 3º Vótase para el cumplimiento de esta Ley la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) anuales, que se considerará incluida en el respectivo Presupuesto.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

1892—Ley 76 de 12 de noviembre. Reformatoria de la 103 de 1890.

Artículo 1º Autorízase al Gobierno para que de la suma destinada por el artículo 4º de la Ley 103 de 22 de diciembre de 1890, sobre creación de misiones en la región regada por los ríos Putumayo, Caquetá y sus afluentes, destine ocho mil pesos (\$ 8,000) para auxiliar las misiones establecidas por los Padres redentoristas y los Padres capuchinos, en las regiones regadas por los ríos San Juan y Atrato.

Artículo 2º La inversión de esta suma se hará previo acuerdo con el Ilustrísimo señor Obispo de Popayán, el Gobernador del Cauca y los superiores de las misiones establecidas.

Artículo 3º Destínase hasta cinco mil pesos (\$ 5,000) para que, de acuerdo con el Ilustrísimo señor Obispo de Pasto y el Gobernador del Cauca, envíe una comisión a estudiar en el Caquetá la manera de establecer misiones en aquel Territorio.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

1896—Ley 164 de 31 de diciembre. Por la cual se conceden varias subvenciones.

Artículo 1º Concédese del Tesoro Nacional una subvención de mil pesos (\$ 1,000) anuales, durante dos bienios, al Noviciado recién establecido en Cali por los sacerdotes de la misión, llamados Lazaristas.

Artículo 2º Elévase el auxilio concedido a la Misión Capuchina de La Goajira a la suma de dos mil pesos (\$ 2,000) anuales, debiendo ésta enviar misión permanente a la población de Coxolo, en la misma península.

1903—Ley 23 de 29 de septiembre. Otorga una garantía a una parcialidad de indígenas en el Municipio de Timbío, Departamento del Cauca.

1904—Ley 5ª de 27 de septiembre. Por la cual se deroga la 13 de 1903.

Artículo único. Derógase en todas sus partes la Ley 13 de 1903, y en consecuencia, los indígenas de la parcialidad del Timbío quedarán de nuevo sujetos a las disposiciones de la Ley 89 de 1890.

Dada en Bogotá a diez y siete de septiembre de mil novecientos cuatro.

1905.

**LEY 55 DE 1905**

**(29 de abril).**

por la cual se ratifica la venta de varios bienes nacionales y se hace cesión de otros.

**La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa**

**DECRETA:**

Artículo 1º La Nación ratifica y confirma las declaratorias, judicial y legalmente hechas, de estar vacantes globos de terrenos conocidos como resguardos de indígenas, así como también las ventas de ellas, efectuadas en subasta pública; y reconoce, como título legal de propiedad de esos terrenos, el adquirido por sus rematadores.

Artículo 2º La Nación cede a los Distritos Municipales los terrenos de resguardos de indígenas, ubicados dentro de su jurisdicción; pero los Distritos agraciados respetarán los derechos de los indios que residan en ellos y que les han sido otorgados por leyes anteriores.

Artículo 3º Quedan comprendidos en los Distritos agraciados los Corregimientos, agregaciones o aldeas que hacen parte de ellos; de modo que en comunidad con la población, que sirve de cabecera del Municipio, les corresponderán el dominio de los resguardos de que se trata, aunque con posterioridad sean erigidos en Distritos dichos Corregimientos, agregaciones o aldeas.

Artículo 4º Corresponde a los Personeros Municipales de los Distritos agraciados por esta Ley, crear las pruebas conducentes a constituir el título que por ella adquieren, a efecto de que, consideradas suficientes dichas pruebas por el Gobernador del Departamento, faculte éste al Fiscal del Circuito respectivo para que perfeccione por escritura pública la cesión del dominio de los resguardos abandonados.

Corresponde a los indígenas residentes, como habitantes o cultivadores en los terrenos que se ceden por los artícu-

los precedentes, crear las pruebas justificativas de su derecho, a efecto de que éste les sea perfeccionado conforme a este artículo.

Decláranse abandonados los resguardos o terrenos correspondientes a poblaciones de indígenas que han desaparecido de entre dichos terrenos.

Artículo 5º Cédense, asimismo, a los respectivos Municipios, en los términos y con las formalidades prescritas en el artículo precedente, los terrenos que sirvieron de resguardo a poblaciones de indígenas, que constituyen dichos Municipios, por haber adquirido en cualquier tiempo la categoría de Distritos.

Parágrafo. La disposición de este artículo no comprende a los resguardos que hayan sido repartidos según leyes preexistentes.

Artículo 6º En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros, que la cosa común se divida o se venda, para repartir su producto; pero la venta tendrá siempre preferencia, sea cual fuere la clase de bienes de que se trate (1).

Artículo 7º Queda derogado el inciso 2º del artículo 2334 del Código Civil (2).

Artículo 8º Cuando en una comunidad hubiere terrenos de resguardos, la ley presume que la extensión de tales terrenos no es menor de 500 hectáreas, salvo que las partes interesadas prueben que la cabida del resguardo es mayor o menor.

Artículo 9º Las disposiciones de esta Ley no alteran en ningún sentido las prescripciones establecidas en la Ley 89 de 1890, para defensa de los derechos de los indígenas, asimilados a menores de edad por el artículo 40 de dicha Ley.

Dada en Bogotá a veintinueve de abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCIA

El Secretario,

Luis Felipe Angulo

---

(1) Derogado por el artículo 178 de la Ley 40 de 1907.

(2) Derogado por el artículo 450 de la Ley 110 de 1912.

**Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 29 de 1905.**

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

Modesto Garcés

1911—Ley 51 de 18 de noviembre. Por la cual se ceden unos terrenos baldíos al Departamento de Nariño y se manda fundar una población.

Artículo 1º Para facilitar la colonización de los territorios del Putumayo, por la vía de Pasto, dispónese que se funde una población en el valle de Sibundoy, situado entre Pasto y Mocoa. Dicha población será designada con el nombre de Sucre.

El Gobierno reglamentará la manera de hacer la fundación y de distribuir los solares entre quienes allí vayan a establecerse.

Artículo 2º Si el Departamento de Nariño acepta la cesión de que trata el artículo 7º de esta Ley, debe obligarse a pagar el abogado que el Gobierno nombre para que haga ante el Poder Judicial la defensa de los derechos que puedan tener los indígenas que hoy viven en el valle de Sibundoy, a ese valle o a parte de su territorio.

Artículo 3º El Gobierno hará el nombramiento de que trata el artículo anterior, en un abogado de competencia y honorabilidad notorias, y ajustará con dicho abogado el contrato que estime conveniente.

Artículo 4º El abogado se trasladará al valle de Sibundoy, se pondrá en comunicación con los indígenas de las distintas parcialidades, recibirá los poderes y procederá al desempeño de su encargo.

Artículo 5º Terminado el juicio correspondiente, la parte del valle de Sibundoy que resulte baldía, se distribuirá así: a cada uno de los actuales pueblos de Santiago, San Andrés, Sibundoy y San Francisco y al de Sucre, 300 hectáreas; a la beneficencia de cada uno de los mismos, 100 hectáreas; a la instrucción pública de cada uno de los mismos, 100 hectáreas; a la iglesia de cada uno de los mismos, 100 hectáreas; en cada uno de los pueblos de Santiago, Sibundoy y San Andrés, para huertas modelos, dirigidas por los Hermanos Maristas, 50 hectáreas; en el pue-

blo de Sibundoy, para apoyar la fundación y el sostenimiento de un colegio especial para formar misioneros, 1,000 hectáreas, y para los colonos o cultivadores, el número de hectáreas a que tengan derecho conforme a la ley.

Artículo 6º Sea que los indígenas del valle de Sibundoy no puedan comprobar su derecho de propiedad sobre esos terrenos, o sea que sus derechos se refieran a una extensión menor de la que corresponda a dos hectáreas por cabeza de población, se les adjudicará preferentemente el terreno necesario para que a cada indígena, cualquiera que sea su edad al tiempo de la distribución, le correspondan las expresadas dos hectáreas. Los lotes respectivos deben comprender precisamente el terreno que ellos cultivan en la actualidad en los alrededores de los pueblos de Santiago, San Andrés y Sibundoy.

Artículo 7º Hechas las adjudicaciones de que tratan los dos artículos precedentes, el resto de los terrenos del valle de Sibundoy se adjudicará al Departamento de Nariño, con la condición de que éste dedique por lo menos 500 hectáreas a la fundación de una hacienda destinada al sostenimiento de una escuela de artes y oficios en el mismo Departamento.

Artículo 8º El terreno que sobrare puede ser enajenado por el Departamento cesionario a los particulares que lo pretendan, debiendo hacerse la enajenación en licitación pública y por lotes de 50 a 100 hectáreas de extensión. El dinero que se obtenga como producto de tales ventas, se aplicará también a la fundación y sostenimiento de la escuela citada en el artículo anterior o a la Universidad de Nariño, según lo dispusiere la Asamblea Departamental.

Artículo 9º Desde que se verifique la adjudicación de los lotes, los indígenas favorecidos con ellos, y en general todos los de la parcialidad, quedan sometidos en todo lo relativo a la administración de ellos a las disposiciones de la Ley 89 de 1890, sobre gobernación de indígenas que van reduciéndose a la vida civilizada.

Artículo 10. El Gobierno puede comisionar al Gobernador del Departamento de Nariño para que haga la distribución de los lotes entre los indígenas, y designe el punto que deben ocupar la hacienda y la población de que trata esta Ley.

Artículo 11. Al Departamento de Nariño le corresponde también, si acepta la cesión a que se refiere esta Ley,

pagar al ingeniero que haga la mensura de los distintos lotes de terreno decretados en los artículos anteriores.

Artículo 12. El Gobierno dictará a la mayor brevedad posible el decreto reglamentario de esta Ley.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos once.

1911—Ley 52 de 20 de noviembre. Por la cual se concede un auxilio.

Artículo 1º Auxiliase con la suma de \$ 20,000 la Junta Arquidiocesana de las Misiones de Colombia.

Artículo 2º El Gobierno reglamentará el pago de aquella cantidad en cuotas proporcionales, en armonía con los trabajos de colonización de la Junta, lo mismo que la rendición de las cuentas y la comprobación de la inversión que se les dé a los fondos provenientes del Tesoro Público.

Artículo 3º La partida a que se refiere la presente Ley se incorporará en el Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1912.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos once.

1912—Ley 14 de 18 de septiembre. Por la cual se auxilia una obra de civilización de indígenas.

Artículo 1º Auxiliase a la Junta Arquidiocesana Nacional de las Misiones de Colombia con la suma de cien mil pesos (\$ 100,000) oro anuales, que se pagarán por duodécimas partes al fin de cada mes, a contar desde el mes de enero próximo.

Artículo 2º La suma a que se refiere el artículo anterior se tomará todos los años de las rentas comunes, de preferencia a cualquiera otra destinada a las obras de fomento, y se declarará incluida en el Presupuesto de gastos.

Artículo 3º Cada seis meses el Presidente de la Junta Arquidiocesana Nacional de las Misiones rendirá al Gobierno informe detallado sobre la marcha y el estado de los trabajos en las obras a que la presente Ley se refiere, que se publicará preferentemente en el **Diario Oficial**.

Dada en Bogotá a doce de septiembre de mil novecientos doce.

1914—Ley 64 de 7 de noviembre. Por la cual se dictan medidas para la reducción y civilización de unas tribus indígenas.

Artículo 1º La Nación contribuirá con dos mil pesos (\$ 2,000) para los gastos de la expedición que se ocupa en la reducción de los indios motilonos. Esta suma se entre-

gará al señor Vicario Apostólico de La Goajira, Jefe de la expedición.

.....  
Artículo 8º Auxiliase con dos mil pesos (\$ 2,000) anuales, que se darán a la Diócesis del Socorro, la reducción y catequización de los indios del Carare y del Opón.

Artículo 9º Las erogaciones ordenadas en la presente Ley serán hechas por el Gobierno tan luégo lo permita la situación del Fisco Nacional.

1915—Ley 52 de 13 de noviembre. Sobre catequización de los indios motilones.

Artículo 1º Destinase la suma tres mil pesos (\$ 3,000) a la reducción de los indios motilones.

Artículo 2º El Gobierno se entenderá con el Ilustrísimo señor Vicario Apostólico de La Goajira sobre el modo como debe invertirse esta suma, y de rendir la cuenta de su inversión, que será determinada en el decreto reglamentario de esta Ley.

Artículo 3º La misma suma se considerará incluida en el Presupuesto de gastos de la actual vigencia, y en el de la próxima, si no se alcanzare a cubrirla bajo la primera.

Artículo 4º El Gobierno hará levantar un plano completo de la región de los motilones, por medio de la Comisión de Longitudes, aumentada con un naturalista y un Oficial del Estado Mayor.

La Comisión presentará un informe detallado respecto a las condiciones topográficas y militares de la región, a sus riquezas naturales y a las vías de comunicación que convenga abrir en ella. Mientras no se realicen estos trabajos no se admitirán denuncias, ni se harán adjudicaciones de baldíos en la indicada región.

Asignase a cada una de las tribus habitadoras de la región de los motilones, un globo de terreno, en calidad de resguardo, de una extensión de 6,000 hectáreas a cada una, además del área de las poblaciones, y de un ejido constituido por una extensión de tierra determinada por un radio de 1,000 metros, a partir del centro de la población.

La Comisión de que trata este artículo determinará en el plano las porciones indicadas de terreno.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo respecto a levantamiento del plano de la región de los motilones, se llevará a cabo tan pronto como lo permita la situación del Tesoro.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

1914.

DECRETO NUMERO 1484

(23 de diciembre).

Sobre el modo como deben gobernarse los indígenas del Caquetá y Putumayo.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de las facultades legales, y de la especial que le confiere la Ley 89 de 1890, sobre gobierno de indígenas, y de acuerdo con las autorizaciones eclesiásticas,

DECRETA:

Artículo 1º En cada uno de los pueblos indígenas del Caquetá y Putumayo habrá un Comisario y seis Vicecomisarios, que serán nombrados por el respectivo Comisario Especial, de ternas presentadas por la primera autoridad eclesiástica de la Misión.

Parágrafo. El Comisario del pueblo tendrá un sueldo mensual de \$ 5 oro, y cada Subcomisario, de \$ 2 mensuales.

Parágrafo. Estos sueldos se pagarán de la partida general que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 52 de 1913, se apropie en el Presupuesto Nacional de gastos para la colonización del Caquetá y Putumayo.

Artículo 2º El Comisario y los Subcomisarios, presididos en todo caso por el Padre misionero del lugar, compondrán el Concejo del pueblo, y deberán:

a) Reunirse una vez por semana, o cuando lo estimen conveniente, para tratar de los asuntos concernientes a la moralidad y progreso material del pueblo, y dictar las disposiciones que se juzguen del caso para beneficio del pueblo.

b) Castigar con trabajo correccional, de uno a dos días, según la gravedad del caso, a los ebrios que se encuentren en las calles o lugares públicos, a los que riñan y a los que cometan faltas contra la moral pública.

c) Remitir con la Policía, presos, a la autoridad blanca más inmediata, y con la instrucción probatoria correspondiente, los indígenas y blancos que hubiesen cometido alguna falta de mayor gravedad, para que sean juzgados, según las leyes generales de la República, por las autoridades competentes.



d) Trabajar para que todos los indígenas tengan casa en el pueblo, y mientras se logra esto, porque todos los jefes de familia concurren al pueblo los domingos, para asistir a los oficios divinos e instrucción religiosa. Se estimulará la concurrencia de los indígenas al pueblo, regalando a cada jefe de familia una ración de sal, cuyo costo se hará con los fondos comunes destinados en el Presupuesto para la colonización de estos territorios.

e) Cuidar de que asistan a la escuela todos los niños de ambos sexos, de la vecindad, y cumplir y hacer cumplir las órdenes que emanaren de los Inspectores de Instrucción Pública.

f) Impedir la destrucción de los bosques que sean necesarios para conservar las fuentes de agua.

g) Formar y custodiar el censo, distribuido por familias, anotando al margen, al fin de cada año, las altas y bajas que haya sufrido.

h) Formar un cuadro, y custodiarlo cuidadosamente, de las asignaciones de solares que se hagan entre las familias de la parcialidad.

Artículo 3º Habrá en cada pueblo dos individuos de Policía, que se cambiarán cada domingo, y servirán durante la semana. Sus funciones serán: hacer guardar el orden y cumplir las instrucciones del Concejo del pueblo.

Artículo 4º En cada uno de los pueblos se construirá, con la ayuda de los habitantes, una casa de gobierno, y cárcel, con los respectivos compartimientos.

Artículo 5º De conformidad con lo dispuesto en la Ley 89 de 1890, los indígenas serán considerados como menores de edad para los efectos de venta e hipoteca de sus terrenos, y serán nulas las ventas e hipotecas que se hicieren en contravención de dicha Ley.

.....

Artículo 6º El Concejo del pueblo tendrá las atribuciones que la citada Ley 98 de 1890 concede a los cabildos, para la repartición de los terrenos de la parcialidad.

Artículo 7º Donde el pueblo no tuviere terrenos en propiedad, la Junta de Inmigración, creada por la Ley 52 de 1913, con residencia en Pasto, y considerando como colonos a los indígenas que habitan en la región, adjudicará, de los terrenos nacionales, una porción de terreno para el pueblo o tribu, calculando 10 hectáreas para cada familia. Esa adjudicación será suficiente título de propiedad

para la comunidad indígena. El Concejo del pueblo determinará los solares para la iglesia, las escuelas y la beneficencia, y asignará un solar a cada vecino para edificación en el pueblo, y la porción que se considere suficiente para cultivos de cada familia en las inmediaciones del poblado.

Artículo 8º Dentro de los pueblos de indígenas no habrá estancos ni ventas públicas de bebidas alcohólicas, cuyo expendio sólo se permite fuera de los caseríos.

Artículo 9º Los pueblos que funde la Misión estarán directamente gobernados por ésta, de acuerdo con el presente Decreto, hasta que, a juicio de la Junta de Inmigración establecida en Pasto, hayan adquirido el suficiente desarrollo. Entonces el Comisario Especial nombrará la autoridad civil correspondiente.

Artículo 10. Los Comisarios Especiales del Caquetá y del Putumayo enviarán al Ministerio de Agricultura y Comercio, cada año, un informe detallado sobre el estado y desarrollo de cada pueblo, y las medidas que convenga dictar para el mejoramiento de la región, considerando que los indígenas deben gozar de las garantías que la Constitución otorga a todos los ciudadanos, y de las prerrogativas especiales que por su condición inferior les reconocen las leyes.

Artículo 11. Con el informe de que trata el artículo anterior, deben enviar los respectivos Comisarios al Ministerio de Agricultura y Comercio, una relación del número de habitantes, con especificación de sexos, de adultos y menores, y de los que sepan o no sepan leer y escribir; del número de casas y de animales domésticos, especificando, en cuanto sea posible, las clases de éstos; extensión de terrenos cultivados, y principales artículos e industrias de producción local.

.....

(Diario Oficial número 15383).

1916—Ley 60 de 9 de diciembre. Sobre resguardos de indígenas en tierras baldías.

Artículo 1º El Gobierno queda facultado para hacer demarcar, a petición de interesados, en los terrenos baldíos en que haya indígenas, resguardos para éstos, escogiendo al efecto los sitios de querencia de las tribus o parcialidades, y consultando las condiciones de fertilidad, aguas corrientes, frutos naturales, etc., etc., en favor de los agraciados.

Parágrafo. Para estos resguardos se tendrá en cuenta el número de habitantes de la tribu, a 20 hectáreas por cabeza.

Artículo 2º Queda facultado también el Gobierno para enviar comisarios, agrimensores, maestros de escuela a las tribus de los cunas del Darién y para tomar las medidas necesarias a amparar y civilizar tales indios.

Artículo 3º Se prohíbe la adjudicación de terrenos baldíos ocupados por los indios.

Dada en Bogotá a 6 de diciembre de 1916.

(Véase Ley 19 de 1927).

1919—Ley 104 de 16 de diciembre. Por la cual se dispone la división de algunos terrenos de resguardo.

Artículo 1º Para la formación del censo o empadronamiento de las parcialidades de indígenas cuyos terrenos de resguardo se hallen, siquiera sea en parte, dentro de los límites del Municipio a que pertenece la capital de un Departamento o de una Provincia, en los Departamentos en que existe esta división territorial administrativa, o de lo que fue antes de la extinción de dicha entidad en aquellos Departamentos en que ha sido eliminada o reducido sus Provincias a una sola, se señala el término improrrogable de seis meses.

Los Cabildos que funcionen actualmente o que se posesionen antes de la promulgación de esta Ley, continuarán ejerciendo las atribuciones que les asignan los artículos 30 a 40 de la Ley 89 de 1890, hasta que la división de los terrenos de resguardo quede en firme.

Artículo 2º Los reclamos de exclusiones o inclusiones indebidas en el censo deben hacerse ante el Concejo Municipal, dentro de los noventa días siguientes al en que se le haya entregado aquél a éste, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la citada Ley 89 de 1890, sin perjuicio de que tales reclamos se hagan ante el Cabildo de la parcialidad en el tiempo oportuno.

Los Concejos Municipales resolverán todos los reclamos dentro de los noventa días de que trata en inciso anterior, y treinta días más, y dentro de los treinta días siguientes a la expiración de este término aprobarán o improbarán el censo. En este último caso indicarán de modo preciso las informalidades y señalarán un término perentorio, que no podrá ser mayor de sesenta días, al Cabildo de indígenas, para que las subsane.

Artículo 3º En el caso que contempla el artículo 36 de la Ley 89 de 1890, el Cabildo de indígenas presentará el censo al Prefecto de la Provincia dentro de los quince días siguientes al de su aprobación, y éste lo elevará, con el debido informe, al Gobernador del Departamento, dentro de los quince días siguientes al en que lo haya recibido. Para el examen y aprobación definitiva del censo de cada parcialidad, con las enmiendas precisas y justificables, tendrá el Gobernador del Departamento el término de quince días.

Artículo 4º Los recursos de que trata la parte final del artículo 35 de la Ley 89 de 1890 y otros cualesquiera que se ejerciten en las diligencias de formación del censo, se concederán siempre en el efecto devolutivo y dentro del término de dos días, y serán resueltos de plano por el superior de segunda o tercera instancia dentro de los ocho días siguientes al recibo de las copias de lo pertinente.

Artículo 5º La demanda de división de los terrenos de resguardo debe ser formalizada dentro de los cuarenta días siguientes al de la aprobación del censo, ante el Juez respectivo.

Artículo 6º Al verificar la división se dará cumplimiento a lo que dispone el artículo 15 de la Ley 89 de 1890, cuando fuere el caso.

Artículo 7º Los indígenas en incapacidad legal que no tuvieren quien los represente durante la formación del censo, o el juicio de división, serán patrocinados en todo por el Fiscal del Tribunal Superior, aun sin necesidad de solicitud alguna de su parte.

Artículo 8º Decretada la división por el Juez, se hará precisamente, dentro de los cuarenta días siguientes a la ejecución de la providencia en que tal cosa se haga, un avalúo de los terrenos del resguardo, por zonas o lotes de valor diferente, teniendo en cuenta la calidad, la extensión, las aguas que los rieguen, la mayor o menor distancia de la capital del Departamento, y cuanto pueda influir en la apreciación.

También se apreciarán dentro del mismo término los honorarios del partidor, en la forma que indica el artículo 43 de la Ley 40 de 1907.

Artículo 9º El partidor dispondrá del término de cuatro meses, cuando más, si el Juez no señalare prudencialmente un término menor, para llevar a cabo la división y presentarla a éste.

Artículo 10. Los funcionarios o empleados públicos y los particulares que intervinieren o que deben intervenir en la formación del censo o en las diligencias de división, que no cumplieren o que cumplieren tardíamente alguna de las obligaciones que les correspondan por esta Ley u otras cualesquiera que con el objeto de ella se relacionen, serán penados con multas de \$ 50 a \$ 200, por el solo conocimiento que se tenga de su falta, el que deba imponerlas o por queja verbal o escrita de un interesado.

Artículo 11. Si por culpa del Cabildo de indígenas o de otros miembros de la parcialidad que posean terrenos de resguardo, no se aprobare el censo o no se pudiere hacer la división dentro de los términos que señala esta Ley y las demás complementarias, los indígenas culpables sólo tendrán derecho a la mitad de la porción del terreno de resguardo que posean el día del vencimiento del primer término excedido. El Juez de Circuito hará esta declaración mediante el trámite de un juicio sumario o de una articulación, según que se hubiere o nó iniciado la división, sobre la petición del Fiscal del Tribunal, de cualquiera de los funcionarios o empleados que deben intervenir o de cualquier particular interesado.

Si todos los indígenas de una parcialidad estorbaren la división de los terrenos de resguardo, la mitad de éstos se aplicará a la instrucción primaria de la misma parcialidad o del Distrito correspondiente, según lo que el Gobernador disponga en el decreto reglamentario. Esta mitad de los terrenos de resguardo se venderá por lotes de conveniente capacidad en pública subasta.

Artículo 12. Decláranse extinguidas las parcialidades o resguardos de indígenas que se compongan de menos de treinta familias con no más de doscientas personas de esa raza.

Esta declaración la hará el Juez del Circuito de la respectiva jurisdicción, a petición del correspondiente Agente del Ministerio Público, en representación del respectivo Municipio, y con audiencia del representante de la parcialidad de que se trate.

Parágrafo. Decretada la extinción de una parcialidad, se procederá a la división de las tierras de ella entre los indígenas pertenecientes a la misma en la proporción y forma que les corresponda según la ley.

Artículo 13. En todo lo demás se aplicará la Ley 89 de 1890, el Código Civil, el Código Judicial y las leyes que los adicionan y reforman.

Artículo 14. La presente Ley no regirá en el Departamento de Nariño sino pasados cuatro años después de su promulgación.

Artículo 15 (Transitorio). Esta Ley se publicará en folleto, precedida de la exposición de motivos y de los informes respectivos, para enviarla a todas las oficinas del Poder Judicial de la República y a las demás que el Gobierno estime convenientes.

Dada en Bogotá a 15 de diciembre de 1919.

1919—Resolución número 251 de 25 de marzo. Por la cual se dispone comisionar al señor Prefecto de la Provincia de Urabá para que proceda—de acuerdo con el Gobernador del Departamento de Antioquia—a demarcar a la tribu de los indios cunas, residentes en el sitio denominado *Caimán Nuevo*, en la banda oriental del golfo, resguardos para éstos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 60 de 1916. (*Diario Oficial* número 16692).

1920—Ley 32 de 14 de octubre. Que reforma la Ley 104 de 1919 y hace una cesión al Municipio de Yumbo.

Artículo 1º Declárase extinguida la parcialidad indígena de Yumbo, en el Departamento del Valle.

Artículo 2º Una vez promulgada la presente Ley, se procederá a la división de los terrenos de resguardo de indígenas pertenecientes a la parcialidad cuya extinción se decreta por el artículo anterior, y para ello se procederá de conformidad con la Ley 104 de 1919.

Artículo 3º Facúltase a la parcialidad de indígenas de Yumbo para ceder al Municipio de este nombre, a título gratuito y por medio de sus representantes legales, el terreno de resguardos de indígenas de dicha parcialidad.

Parágrafo. El Municipio queda obligado a vender directamente, durante el primer año después de verificada la cesión, a los poseedores, las porciones de terreno ocupadas con cultivo. Vencido el año, el Municipio puede enajenar en licitación pública dicha porciones, y se suspenderá la licitación, si los poseedores pactan, con garantía, el compromiso de formalizar el contrato de compraventa en el plazo de un año a más tardar. En ambos casos los poseedores pueden pagar en precio por cuotas, reparables en cuatro años.

Artículo 4º Con reservas para la Nación de las minas de toda clase que existan en el suelo y el subsuelo, y de los demás elementos que especialmente se ha reservado la Nación, cédense al Municipio de Yumbo 2,000 hectáreas de terrenos baldíos de los que existan dentro de los límites de aquella entidad. La adjudicación se llevará a cabo, previa fijación de líneas divisorias entre los terrenos de la parcialidad o resguardo y los baldíos de la Nación.

La mensura y levantamiento del plano de los baldíos objeto de la cesión se verificará por uno de los Ingenieros del Ferrocarril del Pacífico, sin causar erogación al Municipio.

Parágrafo. El Municipio queda autorizado para vender, en licitación pública, lotes o porciones no mayores de 100 hectáreas, con el objeto de aplicar su producido a obras públicas de reconocida utilidad y al fomento de instrucción pública primaria.

Artículo 5º Se hace extensivo a los Departamentos de Caldas y Cauca lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 104 de 1919.

En consecuencia dicha Ley tampoco tendrá aplicación sino para los cuatro años de su vigencia, en los Departamentos citados.

Artículo 6º Deróganse el inciso 2º del artículo 1º y el artículo 11 de la Ley 104 de 1919.

Dada en Bogotá a 13 de octubre de 1920.

1920—Ley 56 de 5 de noviembre. Sobre los resguardos de indígenas de Murri.

Artículo 1º Apruébanse los trabajos de la distribución de los resguardos de indígenas del Valle de Murri, en el Departamento de Antioquia, llevados a cabo en virtud de lo preceptuado en la Ley 188 de 1884, expedida por la Legislatura del extinguido Estado Soberano de Antioquia, y en las Ordenanzas departamentales números 18 de 1888, 49 de 1915 y 60 del corriente año, así como en los Decretos de la Gobernación de Antioquia, reglamentarios de la Ley y Ordenanzas dichas.

Artículo 2º Señálase hasta el término de un año, contado desde la vigencia de esta Ley, para que los interesados en la distribución de los terrenos del resguardo de Murri puedan acudir al Poder Judicial en demanda de sus derechos, haciendo para ello las gestiones necesarias. De

allí en adelante las distribuciones hechas tendrán carácter de definitivas.

Dada en Bogotá a 4 de noviembre de 1920.

1921—Ley 38 de 19 de noviembre. Sobre parcialidades indígenas.

Artículo 1º La Ley 104 de 1919 es aplicable a todas las parcialidades de indígenas existentes en el país, si así lo decretare la respectiva Asamblea, previo concepto favorable del Gobernador del Departamento a que pertenecieren y del Fiscal del Distrito Judicial de que formen parte.

Artículo 2º Los Agentes del Ministerio Público deben promover el cumplimiento de la Ley 104 de 1919, dentro de los términos que ella señala, so pena de incurrir en las sanciones determinadas por el artículo 10 de la misma Ley.

Artículo 3º Los indígenas de que trata la Ley 89 de 1890 no podrán ser destinados a servicio alguno, por ninguna clase de personas o autoridades, sin pagarles el correspondiente salario que antes estipulen.

Las autoridades o empleados públicos que violen esta disposición, cesarán por dos meses en el ejercicio de sus funciones, por la primera vez, y perderán el destino en el caso de reincidencia en la violación.

Artículo 4º Las Asambleas Departamentales podrán hasta duplicar los plazos de que tratan los artículos 1º, 8º y 9º de la Ley 104 de 1919.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Artículo 6º Derógase el artículo 5º de la Ley 32 de 1920.

Dada en Bogotá a 19 de noviembre de 1921.

1925—Ley 14 de 28 de enero.... y se dictan varias disposiciones.

Artículo 8º Deróganse el numeral 2º del artículo 30 y los artículos 31 y 32 de la Ley 89 de 1890. Cuando en la demanda de división de resguardos de indígenas se acompañe el censo de la respectiva parcialidad, formado de acuerdo con las leyes pertinentes, no será necesario incorporar de nuevo en aquélla los nombres de los individuos que forman ésta, excepto en el Departamento de Caldas, en el cual regirán las disposiciones vigentes actualmente.

1926—Resolución número 101 de 27 de enero. Por la cual se comisiona al Prefecto de la Provincia del San Juan para verificar la demarcación del resguardo de indígenas de la parcialidad de Siguirisúa, en la Intendencia Nacional del



Chocó, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60 de 1916 y teniendo en cuenta el censo de la parcialidad.

(*Diario Oficial* número 20114).

1927—Ley 19 de 23 de septiembre. Sobre división de resguardos de indígenas.

Artículo 1º La división de terrenos de resguardos de indígenas se efectuará por comisiones especiales a cargo de la Nación. Cada comisión se compondrá de un abogado, un ingeniero y un práctico conocedor del resguardo, de reputada honradez e idoneidad, nombrados por el Gobernador del Departamento.

Artículo 2º La Comisión partidora de un resguardo formará el censo o padrón de los miembros de la parcialidad de indígenas que tengan derecho según los principios fundamentales reconocidos en la legislación del país; examinará los títulos de propiedad sobre las tierras; levantará el plano, y practicará el repartimiento y adjudicación por lotes entre los indígenas, consideradas la igualdad de derechos y las necesidades y conveniencias de los coparticipes.

Artículo 3º El repartimiento se hará por cabezas o por familias, según lo estime más acertado en cada caso particular la comisión partidora con aprobación del señor Gobernador del Departamento.

Artículo 4º La Comisión fijará el número de hectáreas que haya de corresponder a cada familia o individuo de la comunidad, según la extensión y calidad de las tierras y el beneficio de los indígenas. La fijación será aprobada previamente por el Gobernador.

Artículo 5º El Gobernador del Departamento señalará el término dentro del cual la Comisión partidora de un resguardo debe cumplir el encargo. El término no excederá de ocho meses, pero en casos plenamente justificados podrá prorrogarse por cuatro meses.

Artículo 6º Si vencido el año de la instalación de la Comisión, ésta no hubiere ejecutado el trabajo, será reemplazada por otra inmediatamente, que lo lleve a cabo.

Artículo 7º En el caso del artículo anterior, los miembros de la Comisión remisa perderán la labor ejecutada y serán responsables *singuli* de una multa equivalente al doble del sueldo u honorarios devengados por ellos.

Para asegurar la efectividad de esta sanción, los miembros de la Comisión, antes de comenzar a ejercer el cargo, prestarán caución suficiente ante el Gobernador, a quien compete hacerla cumplir a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 8º Al practicarse la división de las tierras de un resguardo, se demarcarán las hectáreas necesarias para el área de la población si no estuvieren ya segregadas, y se destinarán lotes de cabida suficiente para instrucción pública, beneficencia, mercado, carnicerías y demás servicios públicos.

Parágrafo. En los sitios que la comisión halle apropiados destinará áreas suficientes para la fundación de nuevas poblaciones.

Artículo 9º En cada repartimiento se asignará un lote capaz para beneficio de la respectiva iglesia parroquial, lote que incluirá el terreno donde está edificada la iglesia y una extensión de tierra no mayor que la del padre de familia que resulte mejor dotado en la división.

Artículo 10. Los asuntos iniciados ante el Poder Judicial conforme a las leyes existentes, pasarán a la Comisión, la que les dará término de preferencia.

Artículo 11. La Comisión desempeñará su encargo sometiéndose a las leyes que rigen la materia, y es responsable en sus funciones conforme a las leyes, considerándose cada uno de los miembros como funcionario público.

Artículo 12. Una misma comisión puede ser partidora de dos o más resguardos, siempre que no se perjudique la brevedad, pero se nombrarán varias de los Departamentos cuando el Gobierno lo estime conveniente.

Parágrafo. En el Departamento del Cauca se nombrará una Comisión especial, por lo menos, para la región de Tierradentro.

Artículo 13. Si se suscitaren controversias sobre límites del resguardo con propiedades particulares, o sobre dominio de porciones en que alguien alegue derecho exclusivo, las cuestiones se decidirán en juicios por arbitramento, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Judicial.

Parágrafo 1º Los árbitros serán nombrados por las partes conforme a las disposiciones del Código Judicial, y si no lo hicieren dentro de un término de ocho días, hará el nombramiento, por medio de un acuerdo, el Tribunal Superior.

Parágrafo 2º Las partes formularán los puntos de que debe resolver el Tribunal de Arbitramento. Si no lo hicieren dentro del mismo término de ocho días, determinará los puntos el Tribunal Superior, por medio de un acuerdo, oyendo a las partes sumariamente, y con intervención del Ministerio Público.

Parágrafo 3º El término de ocho días se contará desde que la Comisión partidora haga notificar a la contraparte, por medio de un oficio presentado al mismo Tribunal, el propósito de decidir la controversia de acuerdo con esta Ley.

Artículo 14. El Presidente de la Comisión partidora promoverá el arbitramento y representará la parcialidad de indígenas para los efectos del artículo 308 de la Ley 105 de 1890, y para los demás trámites del juicio.

Parágrafo 1º Al comenzar sus labores de comisión elegirá su presidente y llevará actas formales de sus trabajos.

Parágrafo 2º Los libros de actas de las comisiones y los expedientes que levanten se archivarán en el sitio que determine el Gobernador del Departamento.

Artículo 15. La Comisión de arbitramento se constituirá en la capital del Departamento.

Artículo 16. Mientras se sigue el juicio arbitral se suspenden las operaciones de repartimiento y adjudicación, pero únicamente sobre la porción de terreno sometida a la sentencia.

Artículo 17. Fallado el juicio arbitral, si la parte disputada corresponde a la comunidad de indígenas, se adjudicará dicha parte por la misma comisión repartidora, considerándola incorporada en el globo común.

Artículo 18. La sentencia de los arbitradores es apelable para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial. Puede interponer la apelación el particular interesado y el Presidente de la Comisión partidora, a nombre de la parcialidad de indígenas.

Artículo 19. Si el Tribunal Superior considerare deficientes las pruebas presentadas, dictará auto para mejor proveer, a fin de adquirir conocimiento pleno de la cuestión debatida.

Artículo 20. El Tribunal pronunciará sentencia antes que venza el término fijado a la Comisión partidora para ejecutar la división.

Artículo 21. Si se presentaren dificultades o dudas acerca de los límites de resguardo que colinden con tierras baldías de la Nación, la Comisión partidora demarcará previamente la línea divisoria y la referirá a la aprobación de Tribunal Superior del Distrito Judicial, entidad que resolverá en definitiva oyendo el dictamen del Ministerio Público.

Si el Tribunal lo estimare necesario para el acierto de su resolución, dispondrá la práctica de las diligencias y pruebas que juzgue pertinentes. El Fiscal podrá también solicitar la práctica de pruebas dentro del término que señale el Tribunal.

Artículo 22. En los casos a que se refiere el artículo anterior, la comunidad de indígenas puede presentar ante el Tribunal Superior por medio de un apoderado especial. El apoderado podrá también solicitar la práctica de pruebas en el término que fije el Tribunal.

Artículo 23. La decisión definitiva se dictará por el Tribunal dentro del término que tiene la Comisión partidora para desempeñar su encargo, a fin de que ésta pueda obrar de conformidad.

Parágrafo. Contra la sentencia del Tribunal no se podrá interponer ningún recurso.

Artículo 24. En general, las dudas o dificultades que en el ejercicio de sus funciones ocurriere a las Comisiones partidoras, serán resueltas por la Gobernación del Departamento, la que procederá sobre la base de los derechos reconocidos a los indígenas por sus legítimos títulos y teniendo en mira, además, los fines económicos y sociales de la apropiación agraria.

Artículo 25. El Gobernador dictará las providencias necesarias y eficaces a fin de que en el tiempo oportuno se entreguen a las Comisiones repartidoras, sin lugar a oposiciones o resistencias de ninguna clase, los títulos de los resguardos y demás documentos pertinentes, ya se hallen en poder de los indígenas, ya en el de otras personas. En cuanto fuere necesario, el Gobernador hará uso de los apremios hasta lograr el objeto.

Artículo 26. Las Comisiones partidoras tienen facultad para llevar a su conocimiento, por conducto de la Gobernación, las escrituras, documentos, diligencias y datos que estimen conducentes y que reposen en los archivos públicos o en poder de cualesquiera personas. La expedición de tales piezas no causa derecho.

Artículo 27. Las autoridades, en la esfera de sus atribuciones, prestarán apoyo a las Comisiones partidoras para el cumplido desempeño del cargo.

Artículo 28. La partición aprobada por el Gobernador del Departamento se registrará y protocolizará como título de propiedad de los adjudicatarios.

Artículo 29. Concluída la división de un resguardo de indígenas, los miembros de la parcialidad dueños del resguardo pasan a la condición común de nacionales colombianos, en cuanto a las personas y en cuanto a los bienes.

Artículo 30. En todo lo relativo a división de resguardos de indígenas se empleará papel común; pero en los juicios por arbitramento, de que trata esta Ley, los particulares interesados están obligados al papel sellado en lo que a ellos les toque intervenir.

Artículo 31. El Gobierno, si lo estima necesario, dictará, en ejercicio de la potestad reglamentaria, los decretos y resoluciones a que haya lugar para la ejecución de la presente Ley.

Parágrafo. El Gobernador fijará la remuneración correspondiente a los miembros de las Comisiones partidoras, según las circunstancias locales.

Artículo 32. En la Ley de Apropiações se destinarán las partidas necesarias para dar inmediato cumplimiento a esta Ley.

Artículo 33. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a los juicios de división de resguardos, en curso, salvo aquellos en que el partidador tenga hecho el trabajo y haya presentado la partición o la entregue dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de esta Ley.

Las objeciones que se hicieren a la partición de estos últimos juicios se decidirán por el Juez.

Artículo 34. Los indígenas no podrán vender los lotes que se les adjudique, en los quince años siguientes a la división del resguardo, sino con sujeción a las formalidades del artículo 40 de la Ley 89 de 1890.

Artículo 35. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Artículo 36. Quedan abrogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá a 19 de septiembre de 1927.

1928—Ley 102 de 20 de noviembre. Por la cual se concede un auxilio al Seminario Nacional de Misiones de Yarumal, y otro al de Suba y del histórico convento de La Candelaria.

Artículo 1º Concédese, por una sola vez, un auxilio de \$ 20,000 al Seminario de Misiones que el Ilustrísimo señor Obispo de Santa Rosa de Osos ha fundado en la ciudad de Yarumal.

Artículo 2º Auxíliase con \$ 4,000 anuales el Seminario de Misiones que los Reverendos Padres candelarios han fundado en Suba y en el histórico convento de La Candelaria.

Artículo 3º Las partidas para el pago de estos auxilios se incluirán en los respectivos Presupuestos de gastos.

Dada en Bogotá a 15 de noviembre de 1928.

1929—Ley 26 de 6 de noviembre. Por la cual se fomenta la Misión del San Jorge, en el Departamento de Bolívar.

Artículo 1º Declárase de utilidad pública la Misión que desarrollan en la Prefectura Apostólica del San Jorge, en el Departamento de Bolívar, los Reverendos Padres del Pontificio y Real Seminario de Burgos.

Artículo 2º Cuando las circunstancias del Tesoro lo permitan, se apropiará la suma de \$ 10,000 anuales, para el fomento de la Misión a que se refiere el artículo anterior, por el término de cinco años, a contar de la vigencia próxima.

Parágrafo. La suma expresada se entregará en un solo contado al representante legal de la Misión, a la presentación de la respectiva cuenta de cobro.

Dada en Bogotá a 31 de octubre de 1929.

## MINISTERIO DE GOBIERNO

1931

### DECRETO NUMERO 706 DE 1931

(20 de abril)

sobre protección y gobierno de los indígenas no civilizados de la Prefectura Apostólica de Urabá.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales, y visto lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 89 de 1890 y de la Ley 72 de 1892, y oído el parecer del Prefecto Apostólico de Urabá,

#### DECRETA:

Artículo 1º Los indios salvajes de la Prefectura Apostólica de Urabá, no civilizados aún, pero sí reducidos a las Misiones, no estarán sujetos a las leyes comunes de la

República, y serán gobernados en forma extraordinaria por los Misioneros encargados de su reducción, de acuerdo con las facultades que para el ejercicio de la autoridad civil, judicial y penal se les otorga por este Decreto.

Artículo 2º Los superiores de las Misiones de indígenas de la Prefectura Apostólica de Urabá ejercerán las funciones de directores y protectores de indígenas y las ejercerán sobre todos los indios colombianos de dicha Prefectura y de los aldeaños, o sea, en los residentes en el Distrito de Frontino.

Artículo 3º Son atribuciones de dichos misioneros, en su carácter de directores y protectores de indígenas, las siguientes:

a) Atraer a los indígenas a fin de que se agrupen para formar centros de población; hacer las demarcaciones de éstos en sitios adecuados; designar de entre los mismos indígenas los capitanes y agentes de policía que deban regirlos, y cambiarlos cuando las circunstancias lo exijan.

b) Castigar con la pena de trabajo correccional suave de uno a cinco días, según la gravedad del caso, a los indígenas que se presenten en lugares públicos en estado de ebriedad, a los que riñan o cometan cualquiera otra falta.

c) Castigar con la pena de cinco a noventa días de trabajo correccional suave a los indígenas que cometan faltas o delitos graves contra las personas, la moral o la propiedad ajena, o graves atentados contra la autoridad.

d) En los centros de misión donde no fuere posible el cumplimiento de la pena de trabajo correccional, se impondrá el arresto correccional en la Cárcel del Distrito más inmediato al centro de misión.

e) Cuidar de la natural asistencia a las escuelas de los niños de uno y otro sexo.

f) Proteger a los indígenas contra los abusos de los civilizados que vayan a las reducciones a intervenir en los contratos que los indios celebren, ya entre sí o ya con los propios civilizados, evitando, en todo caso, que éstos vayan a estafar o engañar a los indígenas.

g) Informar al Ministerio de Gobierno sobre cualquiera violación de los derechos y prerrogativas de los indígenas y que ellos mismos no hayan podido suspender o corregir con su sola autoridad, a fin de que se adopten las providencias de su resorte.

h) Impedir que los llamados civilizados, especialmente los que no sean colombianos, vayan a establecerse o a pernoctar en las reducciones o pueblos de indios que hayan formado los misioneros, sin la expresa licencia de éstos.

i) Dirimir las querellas o disputas que puedan surgir entre los indígenas, y también las que ocurran entre éstos y los civilizados.

Artículo 4º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 38 de 1921, los indígenas no podrán ser destinados a servicio alguno, por ninguna clase de personas ni autoridades, sin pagarles el correspondiente salario que antes estipulen. A las autoridades o empleados públicos que violen lo anteriormente dispuesto, se les aplicará la sanción establecida por la misma Ley citada.

Artículo 5º El Intendente Nacional del Chocó y demás autoridades administrativas prestarán su concurso a los misioneros en la labor de reducir y civilizar los indígenas; harán que se respeten y cumplan las decisiones que éstos profieran en el ejercicio de las facultades que les están conferidas.

El Intendente del Chocó y demás autoridades nacionales residentes en la Prefectura Apostólica sostendrán en los sitios que les indique el Superior de los misioneros, los Agentes de Policía necesarios para lograr el cumplimiento de sus mandatos, y este nombramiento podrá recaer en las mismas personas designadas por los misioneros para el gobierno de los indios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de abril de 1931.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

*Carlos E. Restrepo*



## APENDICE DE LOS TOMOS III, IV Y V DE ESTA MEMORIA

*El Ministerio, con el deseo de que la presente COMPILACION sea lo más completa posible, ha creído conveniente insertar en este apéndice algunas disposiciones de la legislación española relativas a las materias tratadas, y hacer referencia a varias leyes, decretos y resoluciones, que involuntariamente fueron omitidas o no se mencionaron en el lugar correspondiente.*

---

## COMPLEMENTO DEL TOMO III

---

### TIERRAS BALDIAS

#### REAL CEDULA (\*)

*Instrucción sobre la forma y términos en que debía practicarse en las Indias la venta y composición de las tierras realengas y baldías, expedida el 15 de octubre de 1754, vigente en Colombia hasta el año de 1821.*

#### EL REY

Habiendo manifestado la experiencia los perjuicios que causa a mis vasallos de los Reinos de las Indias la providencia que se dio por Real Cédula de veinticuatro de noviembre de mil setecientos treinta y cinco, sobre que los que entrasen en los bienes realengos de aquellos dominios, acudiesen precisamente a mi Real Persona a impetrar su confirmación en el término que se les asignó, bajo la pena de su perdimiento, si no lo hiciesen; por lo cual muchas personas dejan de aprovecharse de este beneficio, por no poder costear el recurso a esta Corte para impetrarla, siendo de poca entidad, o de pequeños sitios, o de sólo algunas caballerías las que han compuesto, o comprado, y los que acuden, por ser de mayor consideración sus compras, es a gran costa, por los testimonios que para ello tienen que presentar, remisión de caudales, nombramiento de Agentes, y otros gastos indispensables que exceden

---

(\*) Se han hecho las variaciones ortográficas indispensables.

regularmente en mucha parte al costo principal, que han hecho en la compra o composición de los mismos realengos ante los Subdelegados, a que es consiguiente hallarse sin cultura muchos sitios y tierras, que abastecerían con su labor y cría de ganados las Provincias inmediatas, y el que otras personas se mantengan en terrenos usurpados por defecto de título, sin darles sobre la cultura toda la labor correspondiente, por temor de ser denunciados y procesados sobre ello, de que igualmente resulta perjuicio a mi Real Hacienda, así en carecer del producto de sus ventas, como del que por consiguiente dimana al común, y al estado de la labranza y crianza, he resuelto que las mercedes, ventas y composiciones de realengos, sitios y baldíos, hechas al presente, y que se hicieren en adelante, se observe y practique precisamente lo contenido en esta Instrucción;

I—Queda desde la fecha de esta mi Real Resolución en adelante, quede privativamente al cargo de los Virreyes y Presidentes de mis Reales Audiencias de aquellos Reinos la facultad de nombrar los Ministros Subdelegados, que deben ejercer y practicar la venta y composición de las tierras y baldíos que me pertenecen en dichos Dominios, expidiéndoles el nombramiento o título respectivo, con copia auténtica de esta Instrucción; con la precisa calidad de que los expresados Virreyes y Presidentes den puntual aviso a mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Indias, de los Ministros en quienes subdeleguen respectivamente en sus distritos y parajes, que ha sido costumbre los haya, o pareciese preciso establecer de nuevo para su aprobación, debiendo continuar los que al presente ejercen la citada Comisión; bien entendido que éstos, y los que en adelante nombrasen los enunciados Virreyes y Presidentes, puedan subdelegar su comisión en otros, para las partes y Provincias; distantes de las de sus residencias, como antes se ejecutaba; quedando en virtud de esta providencia, mi Consejo de las Indias y sus Ministros inhibidos de la dirección y manejo de este ramo de la Real Audiencia.

II—Que los Jueces y Ministros en quienes se subdelegue la jurisdicción para la venta y composición de los realengos, procederán con suavidad, templanza y moderación con procesos verbales, y no judiciales, en las que poseyeren los indios, y en las demás que hubieren menester, en particular para sus labores, labranzas y crianza de ganados, pues por lo tocante a las de comunidad, y las que les están concedidas a sus pueblos para pastos y ejidos, no se ha de hacer novedad, manteniéndoles en la posesión de ellas, y reintegrándoles en las que se les hubiere usurpado, concediéndoles mayor extensión en ellas, según la exigencia de la población, no usando tampoco de rigor con las que ya poseyeren los españo-

les, y gente de otras castas, teniendo presente para con unos y otros lo dispuesto por las Leyes 14, 15, 17, 18 y 19, título 12, libro 4º de la *Recopilación de Indias*.

III—Que recibida que sea por cada uno de los Subdelegados principales que ahora son, y en adelante se nombraren en cada Provincia, esta Instrucción, y el nombramiento, que en la forma referida en el capítulo primero se les ha de expedir, libren por su parte órdenes generales a las Justicias de las cabeceras y lugares principales de su respectivo Distrito, mandando se publique en ellos, en la forma que se practica con otras órdenes generales, que expiden los Virreyes, Presidentes y Audiencias en los negocios de mi servicio, para que todas y cualesquiera personas que poseyeren realengos, estando o nó poblados, cultivados, o labrados, desde el año de mil y setecientos, hasta el día de la notoriedad y publicación de dicha orden, acudan a manifestar ante el mismo Subdelegado, por sí mismo, o por medio de sus correspondientes o apoderados, los títulos y despachos en cuya virtud los poseen, señalando para esta exhibición el término competente, y proporcionado, según las distancias, con apercibimiento de que serán despojados y lanzados de las tales tierras, y se hará merced de ellos a otros, si en el término que se les asignare dejaren de acudir, sin justa y legítima causa, a la manifestación de sus títulos.

IV—Que constando por los títulos o instrumentos, que así se presentaren, o por otro cualquiera medio legal estar en posesión de los tales realengos, en virtud de venta, o composición, hecha por los Subdelegados que han sido de esta comisión antes del citado año de mil y setecientos, aunque no estén confirmados por mi Real Persona, ni por los Virreyes y Presidentes, les dejen en la libre y quieta posesión de ellas, sin causarles la menor molestia, ni llevarles derechos algunos por estas diligencias, en conformidad de la Ley 18, título 4º de la *Recopilación de Indias*, haciendo notar en los tales títulos que manifestaren haber cumplido con esta obligación, para que en adelante no puedan ser turbados, emplazados, ni denunciados en ellos, ni sus sucesores en los tales realengos; y no teniendo títulos, les deberá bastar la justificación que hicieren de aquella antigua posesión, como título de justa prescripción, en inteligencia de que si no tuvieren cultivados, o labrados los tales realengos, se les deba señalar el término de tres meses, que prescribe la Ley 11 del citado título y libro, o el que parezca competente para que lo hagan, con apercibimiento, que de lo contrario hará merced de ellos a los que denunciaren con la misma obligación de cultivarlos.

V—Que los poseedores de tierras, vendidas o compuestas por los respectivos Subdelegados desde el citado año de mil y setecientos hasta el presente, no puedan tampoco ser molestados, inquietados, ni denunciados ahora, ni en tiempo alguno, constando tenerlas confirmadas por mi Real Persona o por los Virreyes y Presidentes de las Audiencias de los respectivos Distritos, en el tiempo en que usaron de esta facultad; pero los que las poseyeren sin esta precisa calidad, deberán acudir a impetrar la confirmación de ellas ante las Audiencias de su Distrito y demás Ministro a quienes se comete esta facultad por esta nueva Instrucción, los cuales, en vista del proceso que se hubiere formado por los Subdelegados, en orden a la medida y avalúo de las tales tierras, y del título que se les hubiere despachado, examinarán si la venta o composición está hecha sin fraude, ni colusión, y en precios proporcionados y equitativos, con vista y audiencia de los Fiscales, para que con atención a todo, y constando haber enterado en Cajas Reales el precio de la venta o composición, y derecho de media anata respectivo, y haciendo de nuevo aquel servicio pecuniario, que parezca correspondiente, les despachen en mi Real Nombre la confirmación de sus títulos, con los cuales quedará legitimado en la posesión y dominio de las tales tierras, aguas o baldíos, sin poder en tiempo alguno ser sobre ello inquietados los poseedores, ni sus sucesores universales, ni particulares.

VI—Que si por los procesos, que se deben haber formado para las ventas, y composiciones, no confirmadas desde el año de mil y setecientos, constare no haberse medido, ni apreciado los tales realengos, como se tiene entendido ha sucedido en algunas Provincias, se suspenda el despachar su confirmación, hasta tanto que esto se ejecute; y según el más valor que resultare por las medidas y avalúos, deberá regularse el servicio pecuniario, que ha de preceder a la confirmación.

VII—Que igualmente se ha de contener en las órdenes generales, que como va dicho se han de librar por los Subdelegados a las Justicias de las cabeceras y partidos de su Distrito, la cláusula de que las personas que hubieren excedido los límites de lo comprado o compuesto, agregándose, e introduciéndose en más terreno de lo concedido estén o nó confirmadas las posesiones principales, acudan precisamente ante ellos a su composición, para que del exceso, precediendo medida y avalúo, se les despache título y confirmación, con apercibimiento, que se adjudicarán los terrenos así ocupados en una moderada cantidad a los que los denunciaren; y que igualmente se adjudicarán al Real Patrimonio para venderlos a otros terceros, aunque estén labrados, plantados, o con fábricas los realengos ocupados sin título, si pasado el término

que se asignare no acudieren a manifestarlos, y tratar de su composición y confirmación los intrusos poseedores, lo que se ha de cumplir y ejecutar, sin excepción de personas, ni comunidades, de cualquier estado y calidad que sean.

VIII—Que a los que denunciaren tierras, suelos, sitios, aguas, baldíos y yermos, se les dará recompensa correspondiente, y admitirá a moderada composición de aquellos que denunciaren, ocupados sin justo título, y que esto se incluya también en el bando que los Subdelegados que se nombraren deben hacer publicar en sus respectivos Distritos.

IX—Que por las Audiencias respectivas se despache por Provincias, y en mi Real Nombre las Confirmaciones, con precedente vista fiscal de ellas, como va expresado, sin más gasto judicial de las partes que el de los derechos de la tal Provisión, según arancel a cuyo fin recogerán de los Subdelegados de su Distrito los autos, que hubieren hecho sobre la venta o composición de que se pidiere la confirmación, con los cuales, y según su valor en que se hubieren regulado los terrenos, y con atención al beneficio, que he tenido por bien dispensar a aquellos mis vasallos, relevándoles de los costos de acudir a mi Real Persona por las confirmaciones, podrán arbitrar el servicio pecuniario, que deben hacer por esta nueva merced.

X—Que a fin de evitar costos y dilación en la expedición de estos negocios, como sucedería, si después de despachados los títulos por los Subdelegados, acordasen las Audiencias, nuevas diligencias de medidas, y avalúos u otras, deben los Subdelegados remitir en consulta las Audiencias respectivas, los autos originales, que sobre cada negocio se hubieren hecho, y estimaren concluidos, y en estado de despachar los títulos, para que vistos por ellas con Audiencia de sus Fiscales, se los devuelvan, o bien para que expidan los títulos, por no ofrecerse reparo, o para evacuar las diligencias que se les previnieren, y facilitar de esta forma la breve expedición de las reales confirmaciones, sin la duplicación de nuevo título.

XI—Que las mismas Audiencias conozcan en grado de apelación de las determinaciones, y sentencias que dieren los Subdelegados en los que acerca de la venta o composición de realengos, sus denunciaciiones, medidas y tasaciones se origine algún pleito; con cuya providencia se evitará también a aquellos vasallos el costo recurso al Consejo y el que algunos, por no poder hacerlo, abandonar su justicia.

XII—Que en las Provincias distantes de las Audiencias, o en que haya mar de por medio, como Caracas, Habana, Cartagena, Buenos Aires, Panamá, Yucatán, Cumaná, Margarita, Puerto Rico y

otras de iguales circunstancias, se despachen las confirmaciones por sus Gobernadores, con acuerdo de los Oficiales Reales, y del Teniente General Letrado, en donde le hubiere; y que los mismos Ministros determinen igualmente las apelaciones que se interpusieren del Subdelegado, que estuviere nombrado, o se nombrare, en cada una de las expresadas Provincias, e islas sin acudir a la Audiencia, o Chancillería del Distrito, sino en caso de no estar conformes las dos sentencias; y esto de oficio, y por vía de consulta, para evitar los costos de los recursos de apelación; y en donde hubiere dos Oficiales Reales existentes, hará, el más moderno, el oficio de defensor de la Real Hacienda en estas causas, y el más antiguo, el Conjuez, con el Gobernador, asesorándose cuando no haya Auditor o Teniente de Gobernador, y sea el derecho la duda con cualquier letrado de dentro o fuera del Distrito, y en donde hubiere solamente un Oficial Real, se nombrará por defensor de la Real Hacienda, a cualquiera persona inteligente del vecindario, siendo igualmente del cargo de los Gobernadores con sus Conjueces, examinar acerca de las composiciones de los Subdelegados, lo mismo que va expresado para con las Audiencias.

XIII—Que lo que importaren las ventas, y composiciones de cada Audiencia y Partido, y el servicio pecuniario que se causare por las confirmaciones entre por cuenta aparte, con libro separado, en las correspondientes cajas reales; y las Audiencias y Presidentes de ellas, los Gobernadores y Oficiales Reales de los Partidos me darán cuenta, por mano de mi Secretario del Despacho de Indias, de lo que hubiere producido este ramo de Real Hacienda en cada un año, para que sobre sus noticias pueda yo dar a este caudal el destino que más convenga a mi servicio.

XIV. Respecto de que por lo que se actuare por los Subdelegados, que se nombraren para la administración de este ramo, no se han de exigir de las partes derechos algunos, tengo a bien asignar a cada uno, por vía de ayuda de costa, el dos por ciento de lo que montaren las ventas, y composiciones que hicieren, como lo acordó el Consejo en su Instrucción del año de mil seiscientos y noventa y seis; y los Escribanos ante quien actuaren sólo deberán percibir los derechos según arancel, de que han de certificar al fin del proceso, procediendo contra ellos las Audiencias y Gobernadores respectivos, en caso que contravengan.

Todo lo prevenido en esta Instrucción, es mi voluntad se ejecute precisa y puntualmente por mis Virreyes, Audiencias, Presidentes y Gobernadores de todos mis dominios de Indias, y por los Subdelegados y demás personas a quien toca, o puede tocar su cumplimiento, sin ir contra su tenor por causa alguna o motivo, por ser lo que conviene a mi Real servicio, y bien de aquellos vasallos.

Y Mando que de esta Instrucción se tome la razón en mi Contaduría General del Consejo de las Indias, y en las Audiencias, Chancillerías, Gobiernos y Ciudades, sentándolo en sus respectivos libros, y en los Tribunales y Contaduría de Real Hacienda, y demás partes que convenga, para que todos y cada uno lo tenga entendido, y observe y guarde precisa e indispensablemente en la parte que le tocare.

Dada en San Lorenzo del Real a quince de octubre de mil setecientos cincuenta y cuatro.

YO EL REY

*Don Julián de Arriaga*

(Hay una rúbrica).

Instrucción sobre la forma y términos en que se debe practicar en las Indias la venta y composición de los sitios y tierras realengas, cometiendo a las Reales Audiencias y Gobernadores las facultades de despachar las Confirmaciones, y determinar las apelaciones que ocurriesen, para el mayor beneficio y alivio de aquellos vasallos, y lo demás que se expresa.

En la ciudad de Santa Fe, veintisiete de junio de mil setecientos cincuenta y cinco años, estando en el Real Acuerdo de Justicia los señores Virrey, Presidente y Oidores de la Audiencia y Chancillería General de este Nuevo Reino de Granada, habiendo visto esta Real Cédula desde su Magd. (que Dios guarde), dijeron que la obedecían, y obedecieron en la forma acostumbrada, y así lo proveyeron, y rubricaron de que lo certifico.

(Hay cuatro rúbricas).

Fui presente—*Olarte*.

-|- *Olarte*.

Hay una rúbrica.

El infrascrito Subsecretario del Ministerio de Hacienda certifica que lo anterior es fiel copia de la Real Cédula original que corre impresa a los folios 86 a 90 del libro respectivo que existe en la Corte Suprema de Justicia.

Bogotá, 18 de febrero de 1892.

*Adolfo Sicard y Pérez*

(Tomada del *Diario Oficial* número 8752 de 28 de marzo de 1892)



---

---

## REAL CEDULA

EL REY,

Virrey, Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada y Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Santa Fe, en carta de ocho de enero de mil setecientos setenta y seis, dio cuenta con testimonio vuestro antecesor don Manuel de Guirior, del cortísimo ingreso que tenía mi Real Hacienda en la venta y composición de tierras realengas, pues desde el año de mil setecientos cincuenta y nueve hasta el de setenta y cuatro, aún no llegaba a la cantidad de cuatro mil pesos, sin embargo de que en esa capital era donde con más formalidad se actuaban sus respectivas diligencias, y que estaba informado que en las demás Provincias del Virreinato, aún no era mucho menor el ingreso, y que si algún vasallo lograba un mediano terreno, o se le argüía luego de usurpación, o era en términos que no consiguiesen alivio los pobres. Que esto le causó grandísima compasión, así por el abandono con que vivían, como por la miseria a que estaban reducidos, no obstante haber terrenos muy extendidos donde la industria y aplicación podrían contribuir mucho al fomento del Reino y aumento de sus poblaciones, con no pequeños aumentos de mi Real Hacienda en las contribuciones, que se facilitarían sin duda con aquel arbitrio, hallándose el mutuo comercio de unas Provincias y Reinos con otros con los apreciables frutos que en ellos se lograban y beneficiaban a poca dificultad; pero que, como la precisión de haber de comprar las tierras, y sujetarse a judiciales diligencias, embarace a los que las apetecían, y su propia necesidad haría laboriosos, no podía menos de exponérmelo, por considerar que aunque las reglas prevenidas por leyes y reales cédulas, sobre tierras y sus composiciones, fueron en sus principios útiles, después con la variedad de los tiempos, y diversa constitución de los

moradores de esas Provincias, ofrecian embarazo a la cultura de campos, y poblaciones con ganados, por lo que en su dictamen con- vendria no se vendiesen las tierras en lo sucesivo, pues las largas extensiones de las compradas aumentadas y sostenidas del poder contra los desvalidos, a quienes faltaban medios para los judicia- les recursos, eran impedimento a la población, y agricultura, pia- dosos objetos de mi paternal amor, y aun aseguraba que eran no- civos a los pobres, a quienes impedía la aplicación para su propio sustento, y de sus familias, y así se veía, que si considerando lo realengo, se introducian en un rincón de tierra, sembrando plá- tano, yucas, cañas, cacao, u otras especies propias del país, salía luego un poderoso exigiéndole una anual contribución excesiva, o le arrojaba, sin que el miserable pudiese resistirlo por falta de posibilidad para el recurso, o para solicitar que aquél justifique su legítimo derecho, de que resultaba forzosamente el abandono de lo sembrado, o el sacrificio de una pensión que le tuviese siem- pre reducido a total miseria, incapaz de adelantar, por lo que for- maba juicio, de que en lugar de la venta de tierras, sería útil, que los aplicados, que cultivasen las realengas, adquiriesen derechos a ellas, y las poseyesen, como propias, con sola la pensión de que en llegando a abandonarlas por el término de cuatro años, pudie- ran tomarlas otros sujetos con igual gravamen, y aun le parecía que habiéndose vendido muchísimas tierras a muy bajos pre- cios, y donándose otras, no para tenerlas yermas, sino labradas con beneficio público en la abundancia, frutos y aplicación gene- ral de los naturales, desterrándose así la ociosidad progresiva de padres a hijos, y fomento de los vicios que de ella nacían, sería también conveniente permitir a cualquier sujeto pobre, medianamente acomodado o rico, pudiese apropiarse el terreno que necesi- tara en los términos anteriormente explicados, pagando el dueño legítimo el mismo valor que le hubiese costado la parte que to- maba, sin permiso, para aumentarlo, ni impedir a individuo al- guno aquel derecho en paraje que se hallase inculto, y mucho me- nos el fabricar allí casas, corrales, y demás preciso para su sub- sistencia.

Que a este concepto le movía que por el referido motivo se ha- llaban en ese Reino incultas muchas tierras fecundas que podrían servir cultivadas con grande beneficio de mi Real Hacienda y de esos naturales, y por estos embarazos no se veía, si se verificará el aumento de poblaciones que tanto conducía para hacer felices las Provincias, y aunque a este reparo se presentaba la excepción de que estando prevenido que los dueños de tierras las tuviesen mejoradas para conservación de sus derechos (cuya disposición sería también preciso alterar), no podía causar embarazo, porque,

o no se observaba en el Reino, o se experimentaba tanta facilidad de variarse, que antes causaba confusión el método hasta entonces observado, por haberse reducido ésta a un arbolillo, señal de mata, o sequizuela que abierta por las grandes lluvias con poca dificultad mudaba su curso, y con lo mismo se causaban considerables usurpaciones al Erario, y dilatados litigios entre colindantes particulares, y en que la resolución venía darse por conjeturas, mediante no hallarse en los títulos y mercedes clara y distintamente los términos de las estancias, ni poderse con el reconocimiento ocular formar juicio de la verdadera extensión de los terrenos.

Que siendo estos perjuicios casi irremediabiles, inducían a dispensar o mudar la antigua ley, y a que me dignase prescribir reglas oportunas que evitasen tales perjuicios, que si por entonces eran considerables, crecerían en lo sucesivo con el abandono, y se confundirían irremediabilmente las posesiones de los habitantes, por lo que convendría a este efecto mandar que cada dueño de tierras las dividiese con mojones cimentados de calicanto con rayas o línea que mirasen de uno a otro señalando el rumbo del inmediato.

Que los colindantes se ratificasen en día señalado del año, y que al que se hallase tierra usurpada de las que me pertenecían se le quitasen en pena tres tantos de la usurpada, gravándole en los gastos de las medidas de ellas.

Que a éstas no podía procederse actualmente porque costarían excesivas o mayores cantidades que las del importe de la compra; y teniéndose por inverificable en otros términos que los propuestos, se sabía ciertamente los muchos desórdenes que había en el asunto, y los que sin justo título, ni buena fe se hallaban en tenencia de tierras realengas, se acogían luego a la suavísima ley de admitirlos a composición, y así burlaban su piadoso intento, sin que pudiese repararse esto por otros medios que los propuestos. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que informo la Contaduría, y dijo mi Fiscal he resuelto: hagáis, como os lo mando, convocar a una Junta de Hacienda, y teniendo presente en ella la Real Instrucción que, para las ventas y composiciones de realengos, y administración de este ramo, se formó el año de mil setecientos setenta y cuatro, las leyes que tratan de ellos, y cuanto sobre el asunto ha representado vuestro antecesor don Miguel de Guirior, acordéis, oyendo al Fiscal de mi Real Hacienda, y al Juez General de Realengos de ese Reino, las reglas que juzguéis oportunas para lo sucesivo, y cuáles de las antiguas podrán alterarse, con atención a las actuales circunstancias de esos países, al común beneficio de los vasallos, y al de mi Real Patrimonio, y que sustan-

ciado y evacuado por dicha Junta el expediente que se causase, los paséis por voto consultivo a esa mi Real Audiencia para que examinándolo nuevamente, exponga su dictamen, y sin ponerse en práctica cosa alguna de cuanto se acordare, me deis cuenta, con testimonio, de las resultas, para providenciar lo conveniente en el asunto.

Fecha en Aranjuez, a veinte y seis de mayo de mil setecientos setenta y siete.

YO EL REY

Por mandato del Rey Ntro. S.

*Miguel de San Martín Cueto*

(Hay tres rúbricas).

Al Virrey de Santa Fe, sobre venta de tierras realengas en aquel Virreinato.

St Fe, 19 de Stre. de 1777.

Guárdese y cúmplase la antecedente Real Cédula, según y como en ella se conte.; y para su mejor ejecución se pondrá copia de ella, la que se unirá a los antecedentes, en que también se ponga copia o testimonio de la Real Instrucción que cita del año de mil setecientos setenta y cuatro, y se pasará al señor Fiscal.

*Manuel Antonio Flórez, Francisco Yturrate*

Yo el doctor don Nicolás Prieto Dávila, Escribano mayor de Gobernación de este Reino, certifico: que con motivo de no haber venido a esta Escribanía de mi cargo la Real Instrucción que expresa la Real Cédula, y superior Decreto de su obediencia que anteceden, ni tener noticia de ella, se pasó a solicitarla en la Secretaría de Cámara del Excelentísimo señor Virrey, en donde se dio la misma razón de no existir en ella tal Real Inscn. del año de mil setecientos setenta y cuatro, y sólo haber un ejemplar impreso de la Real Cédula de Inscn. dada en San Lorenzo el Real, a quince de octubre del año pasado de mil setecientos cincuenta y cuatro; por lo cual siendo muy regular que de haber venido tal Real Instrucción, debía existir en el Juzgado General privativo de tierras de esta capital, se solicitó igualmente esta razón del señor D. D. Benito Casal y Montenegro, Oidor, Decano de esta Real Auda. y Juez Privativo de tierras del Distrito de ella, y expresó igualmente no tener ni noticia de tal Real Instrucción y gobernarse hasta ahora el Juzgado Pr. la citada del año de cincuenta y cuatro que original consta obedecida en el desde el cin-

cuenta y siete; lo mismo se expresó en las Escribanías de Cámara de la dicha Real Audiencia, adonde se practicó igual solicitud, por lo cual se ha compulsado para los efectos que haya lugar la referida del año de setecientos cincuenta y cuatro. Y para que así conste, pongo y firmo la presente en Santa Fe, a diez y siete de octubre de mil setecientos setenta y siete años.

*Dr. Nicolás Prieto Dávila*

Es copia del original al que me remito.

El Subsecretario de Hacienda,

*Adolfo Sicard y Pérez*

(Tomada del *Diario Oficial* número 8752 de 28 de marzo de 1892)

## REAL CEDULA

### EL REY,

Virrey, Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de la ciudad de Santa Fe. Con motivo de lo que en carta de ocho de enero de mil setecientos setenta y seis, expuso don Manuel de Guirior, siendo Virrey de ese Reino, acerca de las nuevas reglas y método que podrían observarse en la venta y composición de tierras para que fuesen útiles a los vasallos de ese país señaladamente a los pobres, y que mi Real Hacienda tuviese mayor utilidad por ser limitada la que rendía este ramo: previene a vos mi Virrey por Real Cédula de veinte y seis de mayo de mil setecientos setenta y siete, hicieseis convocar Junta de Hacienda, y que teniéndose presente en ella la Real Instrucción que para las ventas y composiciones de Realengos, y administración de este ramo, se formó el año de mil setecientos cincuenta y cuatro, las leyes que tratan de ellos, y cuanto sobre el asunto representó el expresado Guirior, acordaseis oyendo al Fiscal de mi Real Hacienda y al Juez General de Realengos de ese Reino, las reglas que juzguéis oportunas para lo sucesivo, y cuáles de las antiguas podrían alterarse con atención a las actuales circunstancias de esos países, al común beneficio y los vasallos, y al de mi Real Patrimonio, y que sustanciado y evacuado por dicha Junta el expediente que se causase le pasaseis a voto consultivo de esa Audiencia, para que examinándolo nuevamente expusiese su dictamen, y sin poner en práctica cosa alguna de cuanto se acordase dieseis cuenta con testimonio para providenciar lo conveniente.

En su cumplimiento acompañéis vos mi Virrey con carta de quince de diciembre de mil setecientos setenta y ocho, testimonio

de lo actuado en que se incluya la respuesta que puso el Fiscal de esa Audiencia, en el informe del Juez de Realengos, y el voto consultivo de ese acuerdo, expresando al mismo tiempo vuestro dictamen.

Y habiéndose visto todo en mi Consejo de las Indias con los antecedentes del asunto, lo que informó la Contaduría General y dijo mi Fiscal, he resuelto, conformándome con el dictamen del enunciado Juez de Realengos y con el de esa mi Real Audiencia, que en todo ese Virreinato no se inquiete a los poseedores de tierras realengas, en aquellas que actualmente disfrutan, y de que están en posesión, en virtud de correspondientes títulos de venta composición con mi Real Patrimonio, contrato particular, ocupación u otro cualquiera que sea capaz de evitar la sospecha de usurpación, ni obligarles a que las vendan ni arrienden contra su voluntad, y que si algún interesado tiene por conveniente deslindar y amojonar, según la actual posesión, las que disfruta pueda ejecutarlo con autoridad judicial, procediendo en esta diligencia el Juez del territorio, con mucha moderación en la exacción de sus derechos, sobre cuyo punto estará muy a la mira el Juez privativo de realengos.

Por lo respectivo a las tierras baldías que en el día pertenecen a mi Real Patrimonio y de consiguiente puede éste enajenarlas, he resuelto, conformándome con lo expuesto por el Fiscal de esa Audiencia (de cuyo dictamen sois vos mi Virrey y lo fue vuestro antecesor), que se concedan graciosamente a los sujetos que las quisieren desmontar bajo de las calidades que propuso el mismo Fiscal y entre ellas la de que en el preciso término que se asignare, las hayan de desmontar, sembrar y cultivar, y mantenerlas siempre cultivadas con pastos o con siembras, según su naturaleza, excepto el tiempo necesario para su descanso, pena de que si no lo ejecutaren, pierdan el derecho a ellas, y se adjudiquen a otros, prefiriéndose al que la denunciare y con la calidad también de que a ningún sujeto se conceda más porción de tierras que la que buenamente pudiere labrar, atendiendo su caudal y posibles, cuyo requisito se examinará atentamente, y con brevedad, poniéndose para conservar la medida y posesión, linderos fijos y durables que nunca se muden, antes sí se conserven a costa del dueño del terreno a fin de evitar por este medio dudas y pleitos, sobre amojonamientos, a cuyas calidades he resuelto añadir la de que la concesión de tales tierras se ejecute por toda la Audiencia y por conformidad de dos terceras partes de votos señalándose al mismo tiempo de la concesión el término dentro del cual debe cultivarse aquel terreno, cuyo señalamiento se hará atendidas las ocurrentes circunstancias. Finalmente he resuelto procuréis con eficacia, pero

por medios suaves que los actuales legítimos poseedores de tierras incultas las hagan fructíferas, o por sí mismos, o arrendándolas o vendiéndolas a otros. Todo lo cual os participo para que por vuestra parte cuidéis, como os lo mando del puntual cumplimiento de esta mi Real determinación, en inteligencia de que por despacho de la fecha de éste hago a ese mi Virrey igual encargo para que concurra por su parte al propio fin.

Dado en San Ildefonso a dos de agosto de mil setecientos ochenta.

YO EL REY

(Hay una rúbrica)

Por mandato del Rey Ntro. Sr.

*Miguel de San Martín Cueto*

(Hay tres rúbricas).

A la Audiencia de Santa Fe sobre venta de tierras realengas en aquel Virreinato.

En la ciudad de Santa Fe a catorce días del mes de marzo de mil setecientos ochenta y un años: estando en el Real Acuerdo de Justicia de la Audiencia y Chancillería de este Nuevo Reino de Granada los S. S. Virrey, Presidente, Regentes y Oidores, presente el señor Fiscal. Habiendo recibido y visto esta Real Cédula puesta en pie, y destocados dijeron la obedecían y obedecieron en la forma acostumbrada y mandaron que sacándose testimonio se dé con él vista al señor Fiscal y este Pral. se archive donde corresponde. Así lo proveyeron y rubricaron de que doy fe.

(Hay cuatro rúbricas).

Fui Preste.—*Aramarogoitia*

Es copia fiel de su original que reposa en el archivo de la Corte Suprema de Justicia, y al cual me remito.

El Subsecretario de Hacienda,

*Adolfo Sicard y Pérez*

(Tomada del *Diario Oficial* número 8752 de 28 de marzo de 1892).

1880—Resolución por la cual se declaran temporalmente suspendidas algunas adjudicaciones en el Estado Sur de Santander. (*Diario Oficial* número 4796).

1875—Resolución por la cual se señala el término para la presentación de los planos sobre adjudicaciones en el territorio de San Martín. (*Diario Oficial* número 3301).

- 1883—Resolución sobre prelación en las adjudicaciones de tierras baldías. (*Diario Oficial* número 5891).
- 1899—Decreto número 580 de 30 de noviembre, sobre excesos. (*Diario Oficial* número 11170).
- 1905—Resolución sobre demarcación de linderos para adjudicación de tierras baldías (*Diario Oficial* número 12319).
- 1910—Resolución de 8 de enero. Sobre derechos de propiedad de los cultivadores de baldíos. (*Diario Oficial* número 13919).
- 1910—Ley 72. Artículo 2º Prohíbe hacer adjudicaciones en el Chocó y el Darién a extranjeros.
- 1912—Resolución de 9 de enero. Sobre la Sociedad Agrícola de inmigración de Antioquia. (*Diario Oficial* número 14498).
- 1912—Resolución de 12 de diciembre. Por la cual se declara que los terrenos denominados Burila, en los Municipios de Calarcá (Caldas), Bugalagrande y Zarzal (Valle)) son propiedad particular. (*Diario Oficial* números 14813 y 14).
- 1914—Resolución de 6 de marzo. Por la cual se declara vuelvan al poder de la Nación los terrenos de la Colonia Penal de Fundación. (*Diario Oficial* número 15150).
- 1914—Resolución de 20 de marzo. Sobre qué debe entenderse por terreno cultivado. (*Diario Oficial* número 15169).
- 1916—Resolución número 42 de 27 de marzo. Sobre las solicitudes de baldíos hechas de acuerdo con la Ley 56 de 1905 y el Decreto 1113 del mismo año. (*Diario Oficial* número 15772). Véase la Resolución número 182 de 1918).
- 1921—Resolución número 365 de 27 de enero. A un memorial del señor Manuel Dávila P., sobre los terrenos de la Santísima Trinidad y La Concepción, de Aracataca, Departamento del Magdalena. (*Diario Oficial* números 17548 y 49).
- 1921—Resolución número 371 de 8 de marzo. Por la cual se aclara la anterior. (*Diario Oficial* número 17600 y 601). (Véase Resoluciones números 365 y 377).
- 1921—Resolución número 377 de 14 de abril. Por la cual no se accede a revocar la anterior. (*Diario Oficial* número 17683 y 84). (Véase Resoluciones números 365 y 377 de 1921).
- 1922—Resolución de 17 de marzo. Sobre reglamentación del artículo 85 del Código Fiscal (Minas de aluvión). (*Diario Oficial* número 18184 de 23 de marzo de 1922).
- 1922—Decreto número 1036. Sobre reivindicación de baldíos en el Departamento del Magdalena. (*Diario Oficial* número 18411).
- 1929—Resolución número 82 de 26 de septiembre. Se reafirma el derecho de dominio de la Nación sobre un predio ubicado



en la isla de Cascajal (Buenaventura). (*Diario Oficial* número 21212).

1924—Resolución número 39. Relativa al paso de ganados por terrenos baldíos. (*Diario Oficial* número 19770).

#### RESOLUCIONES EJECUTIVAS

1918—Resolución ejecutiva número 189 de 6 de marzo. Por la cual se da una autorización al Fiscal del Tribunal Superior del Magdalena. (Terrenos Santa Ana y San José de Sevilla). (*Diario Oficial* número 16355).

1920—Resolución ejecutiva de 29 de octubre. Por la cual se autoriza al Fiscal del Tribunal Superior de Santa Marta para iniciar y seguir hasta su terminación el juicio conducente a conservar para la Nación la isla Nueva, en jurisdicción del Municipio de Sitionuevo, Departamento del Magdalena. (*Diario Oficial* números 17396 y 97).

1920—Resolución ejecutiva de 6 de noviembre de 1920. Por la cual se autoriza al Fiscal del Tribunal Superior de Ibagué para iniciar y seguir hasta su terminación el juicio conducente a recuperar para la Nación los terrenos de Los Micos y Cucuana, en el Municipio de San Antonio, Departamento del Tolima. (*Diario Oficial* números 17398 y 99).

1920—Resolución ejecutiva de 31 de diciembre de 1920. Por la cual se autoriza al Fiscal del Tribunal Superior de Cali para que inicie y siga hasta su terminación el juicio conducente a recuperar para la Nación los baldíos e islas en jurisdicción del Municipio de Nóvita, Intendencia Nacional del Chocó. (*Diario Oficial* números 17502 y 3).

1922—Resolución ejecutiva de 23 de marzo de 1922. Por la cual se autoriza al señor Procurador General de la Nación para que, en nombre y representación del Estado, promueva ante el Poder Judicial todas las acciones conducentes a la defensa de los intereses del mismo, en el sentido de obtener la declaratoria de nulidad o ilegalidad de las adjudicaciones de tierras baldías sobre que versa la Resolución del Ministerio de Agricultura y Comercio con relación a las solicitudes de The Colombian Railways & Navigation Company Limited.

1922—Resolución ejecutiva número 434 de 7 de abril de 1922. Por la cual se autoriza al Fiscal del Tribunal Superior de Santa Marta para promover las acciones indispensables en defensa de los derechos de la Nación en los baldíos del Departamento del Magdalena. (*Diario Oficial* números 18256 y 57).

- 1923—Resolución ejecutiva número 19 de 7 de junio de 1923. Por la cual se autoriza al Fiscal del Tribunal Superior de Santa Marta para que haga efectivos los derechos de la Nación en el juicio sobre unos excedentes en el Departamento del Magdalena. (*Diario Oficial* números 19087 y 88).
- 1923—Resolución ejecutiva número 2 de 6 de septiembre de 1923. Por la cual se da autorización al Fiscal del Tribunal Superior de Manizales para que haga efectivos los derechos de la Nación en el juicio sobre un denuncia de excedentes. (*Diario Oficial* número 19214 y 15).
- 1923—Resolución ejecutiva número 3 de 25 de septiembre de 1923. Por la cual se da autorización al Fiscal del Tribunal Superior de Santa Marta para que haga efectivos los derechos de la Nación en el juicio sobre un denuncia de excedentes. (*Diario Oficial* números 19268 y 69).
- 1923—Resolución ejecutiva número 4 de 2 de noviembre. Por la cual se autoriza al Fiscal del Tribunal Superior de Santa Marta para representar a la Nación en defensa de sus derechos en los terrenos denominados Santa Rosa, Buenavista, Ojanca y Totó, en los Municipios de Chimichagua y Chiriguaná, Departamento del Magdalena. (*Diario Oficial* números 19310 y 11).
- 1924—Resolución ejecutiva número 1 de 31 de enero de 1924. Por la cual se autoriza al Fiscal del Tribunal Superior de Santa Marta para promover las acciones conducentes a obtener el desembargo de terrenos baldíos, denunciados como de particulares en juicios ejecutivos. (*Diario Oficial* números 19478 y 79).
- 1924—Resolución ejecutiva número 2 de 31 de enero de 1924. Por la cual se autoriza al Fiscal del Tribunal Superior de Barranquilla, para obtener el desembargo de los terrenos baldíos denunciados en juicios ejecutivos entre particulares. (*Diario Oficial* números 19478 y 79).
- 1924—Resolución ejecutiva número 3 de 17 de junio de 1924. Por la cual se autoriza al Fiscal del Tribunal Superior de Santa Marta para iniciar y seguir hasta su terminación algunos deslindes y amojonamientos. (*Diario Oficial* número 19635).
- 1924—Resoluciones ejecutivas números 4 y 5 de 5 y 16 de agosto de 1924. Por la cual autoriza al Fiscal del Tribunal Superior de Ibagué para que haga efectivos los derechos de la Nación en juicio sobre denuncia de excedentes.
- 1924—Resolución ejecutiva número 6 de 13 de septiembre de 1924. Por la cual se autoriza al Fiscal del Tribunal Superior de

- Santa Marta, para que haga efectivos los derechos de la Nación en juicio sobre denuncia de excedentes. (*Diario Oficial* número 19703).
- 1924—Resolución ejecutiva número 8 de 19 de diciembre de 1924. Por la cual se autoriza al Fiscal del Tribunal Superior de Neiva, para tomar parte en los juicios en defensa de los derechos de la Nación en los terrenos Santa Rita y Macal, Municipio de Pitalito, Departamento del Huila. (*Diario Oficial* número 19775).
- 1924—Resolución ejecutiva número 9 de 12 de diciembre de 1924. Por la cual se autoriza al Fiscal del Tribunal Superior de Pasto para tomar parte en los juicios en defensa de los derechos de la Nación en los terrenos denunciados en Panga, región del Pun, Departamento de Nariño (*Diario Oficial* número 19785).
- 1925—Resolución ejecutiva número 8 de 28 de mayo de 1925. Por la cual se autoriza al Fiscal del Tribunal Superior de Pasto para iniciar los juicios de reivindicación para la Nación, de los baldíos denominados Loma Alta Pelada y Loma Alta Redonda, en el Municipio de Pasto, Departamento de Nariño. (*Diario Oficial* número 19909).
- 1925—Resolución ejecutiva número 17 de 3 de julio de 1925. Por la cual se autoriza al Fiscal del Tribunal Superior de Cartagena, para representar a la Nación en defensa de sus derechos en los terrenos denominados Buenosaires, El Destierro, Juan Gabriel y La Envidia, en las islas de Papayal y Morales, Municipio de Bodega Central, Departamento de Bolívar. (*Diario Oficial* número 19942).
- 1925—Resolución ejecutiva número 30 de 31 de agosto de 1925. Por la cual se autoriza al Fiscal del Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga para representar a la Nación en la defensa de sus derechos en los terrenos denominados La Granja, Peñabonita. Lagunagrande, en el Municipio de Sucre, Departamento de Santander. (*Diario Oficial* número 19989).
- 1925—Resolución ejecutiva número 39 de 18 de septiembre de 1925. Por la cual se autoriza al Fiscal del Tribunal Superior de Buga para representar a la Nación en la defensa de sus derechos en los terrenos denominados Pan de Azúcar, ubicado en el Municipio de la Victoria, Departamento del Valle. (*Diario Oficial* número 20006).
- 1926—Resolución ejecutiva número 84 de 27 de junio. Por la cual se da una autorización al Fiscal del Tribunal de Buga para

- representar a la Nación en el deslinde de los terrenos de Barragán. (*Diario Oficial* número 20258).
- 1926—Resolución ejecutiva número 107 de 8 de octubre. Por la cual se da autorización al Fiscal del Tribunal Superior de Buga, para representar a la Nación en los juicios relacionados a los terrenos de *La Habana*.
- 1926—Resolución ejecutiva número 137. Por la cual se da una autorización al Fiscal del Tribunal Superior de Neiva, para promover el deslinde. (*Diario Oficial* número 20372).
- 1927—Resolución ejecutiva número 102. Por la cual se autoriza al Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, para promover el deslinde de *Las Flores*. (*Diario Oficial* número 20640).
- 1928—Resolución ejecutiva número 24. Por la cual se autoriza al Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para promover acciones sobre unos terrenos baldíos. (*Diario Oficial* número 20694).
- 1928—Resolución ejecutiva número 163. Autorizaciones al Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva. (*Diario Oficial* número 20968).
- 1929—Resolución ejecutiva número 67. Autorizaciones al Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (para que coadyuve en juicio sobre excedente). (*Diario Oficial* número 21259).
- 1929—Resolución ejecutiva número 71. Por la cual se confieren unas autorizaciones a los Fiscales de los Tribunales Superiores de Bogotá e Ibagué. (*Diario Oficial* número 21270).
- 1929—Resolución ejecutiva número 44. Por la cual se autoriza al Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil. (Títulos Carare y Guayavito). (*Diario Oficial* número 21183).
- 1930—Resolución ejecutiva número 12. Por la cual se autoriza al Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, para que inicie los juicios en defensa de la Nación. (Se refiere al Decreto número 1110 de 1928, sobre colonias agrícolas). (*Diario Oficial* número 21346).
- 1930—Resolución ejecutiva número 34 de 1930. Por la cual se autoriza al Fiscal del Tribunal de Santa Marta, sobre la finca *El Ejemplo*, en el Municipio de Plato. (*Diario Oficial* número 21399).
- 1930—Resolución ejecutiva número 12. Por la cual se autoriza al Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, para iniciar unos juicios de deslinde (Colonia de Sumapaz). (*Diario Oficial* número 21346).

1931—Resolución de 9 de enero. Sobre denuncia de excesos.

*Ministerio de Industrias—Departamento de Baldíos, bosques nacionales y aguas de uso público—Sección 1ª—Bogotá, enero nueve de mil novecientos treinta y uno.*

En memorial registrado el 23 de julio del año próximo pasado solicitó el doctor Julio Roberto Galindo, como apoderado del señor Julio A. Ortiz, se concediera al señor Fiscal del honorable Tribunal Superior de Tunja la autorización de que trata el artículo 11 de la Ley 169 de 1896, a fin de que dicho funcionario pudiera iniciar, a nombre de la Nación, las acciones conducentes a hacer efectivos los derechos que tenga el Estado sobre los excesos de baldíos denunciados, ante la Fiscalía citada, por su mandante el señor Ortiz respecto de los terrenos adquiridos en el año de 1780 por don José Vicente de las Casas Novas, los cuales se hallan ubicados actualmente en jurisdicción de los Municipios de Pauna y Briceño en el Departamento de Boyacá.

Como la documentación presentada no se hallara completa, el Ministerio, por oficio número 884 de 6 de agosto último, pidió al señor Fiscal del honorable Tribunal Superior de Tunja que informara si el denunciante de los referidos excesos había dado o nó cumplimiento a las prescripciones del artículo 58 del Código Fiscal y 19 del Decreto número 852 de 1916 que, entre otros requisitos, exigen la prestación de una fianza con la cual se asegure el pago de los gastos que demande el juicio o juicios a que pudiere haber lugar.

El funcionario dicho informó oportunamente que las formalidades y requisitos aludidos habían sido todos cumplidos.

De otra parte, observó este Despacho que los mismos documentos presentados por el apoderado del denunciante de excesos, resultaba establecido que una porción considerable de los terrenos a que se refiere el denuncia había sido embargada por el Subsindico del Lazareto de Chiquinquirá en el juicio ejecutivo que dicho empleado inició, ante el Juzgado 2º en lo civil de ese Circuito, con el objeto de hacer efectivos los correspondientes derechos de lazareto en sucesiones a las que pertenecía la parte embargada de los terrenos en referencia. Teniendo en cuenta esta circunstancia y la falta de elementos que ilustran al Ministerio sobre el resultado de dicho embargo, el cual había podido conducir a una mutación jurídica en el dominio de los bie-

nes, se pidió un informe al Subsíndico antes nombrado con el objeto de aclarar el punto dicho y especialmente con el de conocer el interés que el Fisco pudiera tener aún en el asunto, para, en caso necesario, tomar las medidas que fueran oportunas a fin de garantizar los derechos de aquél.

En oficio registrado el 24 de octubre pasado informa la Subsindicatura del Lazareto de Chiquinquirá lo siguiente:

*“República de Colombia—Recaudación de Hacienda Nacional—Chiquinquirá, octubre 22 de 1930.*

“Señor Ministro de Industrias—Bogotá.

“A su telegrama fechado el día 18 del presente tengo el gusto de informar a Su Señoría lo siguiente:

“El ejecutivo seguido por el Subsíndico del Lazareto contra las sucesiones acumuladas de Isidro de Olarte, Pedro Forero e Isabel Gualteros quedó determinado en virtud de providencia dictada por el Juez de la causa que lo es el segundo del Circuito de esta ciudad, y para cuyo efecto me permito transcribirle el auto recaído a un memorial presentado por el interesado, doctor Tito B. Forero, y que dice:

*‘Juzgado 2º del Circuito—Chiquinquirá, agosto once de mil novecientos treinta.*

‘En relación con el presente memorial, se resuelve: lo primero en el punto primero ha sido objeto de varias resoluciones dictadas por el Tribunal Superior y este Juzgado, es por tanto inútil dictar una nueva. En virtud de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 40 de 1907, el doctor Tito B. Forero será considerado como ejecutante en el juicio ejecutivo promovido por el Subsíndico del lazareto contra las sucesiones acumuladas de Isidro de Olarte, Pedro Forero e Isabel Gualteros, ya que tal ejecutivo finalizó y el doctor Forero ha obtenido sentencia de prelación en la tercería coadyuvante que se introdujo en dicho juicio.

‘Téngase presente la manifestación que hace el memorialista en su carácter de ejecutante de que consiente en el registro de la sentencia aprobatoria de la partición de bienes en la sucesión de Isidro de Olarte, Pedro Forero e Isabel Gualteros y en el de las hijuelas expedidas a favor de David A. Forero e Isabel Forero Ortiz, en el mencionado juicio.

‘Notifíquese.

*Antonio Plata E., Jorge Miguel Suárez, Secretario.*

“El memorial dice:

‘Señor Juez 2º del Circuito.

“Refiriéndome al ejecutivo del Subsindico del Lazareto, contra las sucesiones de Pedro Forero, Isidro de Olarte e Isabel Gualteros, ante usted con el debido respeto vengo a pedir que se sirva declarar lo siguiente:

‘1º Que se declare que la renta de impuestos de sucesiones y donaciones no tiene intereses en el ejecutivo del lazareto contra las sucesiones de Olarte, Forero y Gualteros;

‘2º Que de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 40 de 1907 y con la sentencia de prelación dictada en mi favor, asumo la calidad o carácter de ejecutante; y

‘3º Que, como ejecutante, consiento en el registro aprobatorio de la partición de bienes de la sucesión de Isidro de Olarte, Pedro Forero e Isabel Gualteros y en las hijuelas expedidas a favor de David A. Forero e Isabel Forero Ortiz en el mencionado juicio.

‘Presento en dos fojas útiles, copia debidamente autenticada de los autos proferidos por el Juzgado de usted en las mencionadas sucesiones con fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos veintinueve, veintiocho de febrero y veintidós de marzo de mil novecientos treinta, en cuyas providencias consta que el Lazareto no tiene derechos que cobrar en dichas sucesiones. Y, además, porque en autos consta que la Resolución número 20 de siete de febrero de mil novecientos seis, en que fundó el Juzgado la orden de liquidar derechos de lazareto, fue revocada por la Resolución número 38 del veintidós de agosto del mismo año de mil novecientos seis, ambas dictadas por el Ministerio de Gobierno, cuyas resoluciones originales se encuentran en el cuaderno F, sobre articulación de nulidad de lo actuado en el ejecutivo promovido por el Subsindico del lazareto.

‘Chiquinquirá, julio treinta y uno de mil novecientos treinta.

‘Tito B. Forero’

“Como Su Señoría verá por las copias transcritas, el ejecutivo del lazareto terminó pero el depósito verificado

el veinticinco de agosto de mil novecientos veinticinco está vigente.

“Soy de Su Señoría atento y seguro servidor,

“*Alberto Rodríguez*”

Con estos antecedentes se procede a resolver la solicitud hecha por el apoderado del señor Julio A. Ortiz, previas las siguientes consideraciones:

De los datos que reposan en este Ministerio (expediente sobre revisión de los títulos presentados por Isabel y David A. Forero en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 84 de 1927), así como de los documentos que obran en las presentes diligencias, resulta establecido, según aparece de la Resolución de 24 de abril de 1930, que corre publicada en el número 21394 del *Diario Oficial*, el cual ha traído a los autos el interesado, lo que sigue:

“En la ciudad de Santa Fe, el 3 de octubre de 1780, ante el Oidor General Privativo de Tierras, se celebró, previas todas las formalidades legales del caso, el remate de nueve estancias y un cuarto de tierra de pan y ganado mayor, que como realengas denunció, por medio de apoderado, don José Vicente de las Casas Novas, ante el Virrey, Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada.... El remate se adjudicó al mencionado señor don José Vicente de las Casas Novas, lo aceptó su procurador, Pablo Sarmiento, y su valor se pagó según certificó el Contador Oficial de las Reales Cajas....”

De la misma resolución citada aparece que las nueve estancias y un cuarto de tierra estaban formadas por los lotes contiguos, los linderos de los cuales se expresan separadamente.

De estos antecedentes, únicos que posee el Ministerio sobre el particular, se deduce que el dominio de los terrenos en referencia fue traspasado del patrimonio del Estado al del señor de las Casas Novas mediante un remate y el consiguiente pago del precio respectivo.

En concepto del denunciante de excesos en este asunto, la acción que confiere el artículo 58 del Código Fiscal vigente, reglamentado por el Decreto número 582 de 1916, es aplicable al referido remate.

Para resolver este punto, que es capital en el presente caso, el Ministerio observa:



Como el denuncia de excesos formulado por el señor Julio A. Ortiz se refiere a terrenos baldíos adquiridos por el señor José Vicente de las Casas Novas en un remate, esto es, a título de venta, conviene estudiar, separadamente, los siguientes puntos:

a) Si en la legislación colombiana ha existido y existe diferencia entre la venta de terrenos baldíos y la adjudicación de los mismos;

b) Si la acción de denuncia de excesos, expresamente consagrada para la adjudicación de baldíos, es aplicable cuando el dominio de éstos se adquiere a título de venta.

La legislación española consagraba tres medios para adquirir los baldíos: la venta, la composición y la merced.

En la legislación colombiana es de observar que la Ley del 13 de octubre de 1821, en su artículo 3º eliminó la merced y la composición como medios para adquirir el dominio de los terrenos baldíos, dejando subsistente únicamente la venta de los mismos.

La misma ley de 13 de octubre de 1821 en su artículo 14 consagró una diferencia fundamental entre la venta de terrenos baldíos y los otros dos medios (merced y composición) establecidos por la legislación española, cuando dispuso lo siguiente, como sanción para el caso de que no se verificara el registro que la misma ley ordenó llevar a cabo en su artículo 13: "Si pasados los cuatro años los propietarios no cumplieren con el registro prevenido, sus tierras si fueron adquiridas por merced o composición, se reincorporarán al dominio de la República, y si fueron adquiridas por compras sucesivas u otros títulos, el Gobierno hará practicar los registros a expensas de los propietarios."

Este precepto legal pone de manifiesto no sólo la diferencia que el legislador admitió como existente entre la venta y los demás modos de adquirir el dominio de los baldíos, sino el carácter esencialmente contractual que se reconocía a aquélla, y, en consecuencia, la imposibilidad para crear acciones o recursos distintos de los que dimanaran de la naturaleza misma del contrato.

En el año de 1843 se expidieron la Ley de 30 de marzo y el Decreto de 4 de mayo, reglamentario de aquélla, sobre enajenación de tierras baldías, que confirman la existencia de una distinción real entre la venta de un terreno baldío y el fenómeno jurídico de la adjudicación del mismo, pues particularmente el artículo 1º del referido

Decreto, que permite la venta únicamente de los terrenos que no puedan aplicarse a un uso público, y el 2º, que prevé el caso de que se venda un baldío a persona distinta de aquella que lo tenga cultivado, ponen de presente el carácter contractual y propiamente civil del fenómeno jurídico a que se refieren tales disposiciones, con el acto administrativo de una adjudicación.

El Código Fiscal de 1873, al incorporar en sus disposiciones los principios que se dejan expuestos, mantuvo la diferencia que se deja anotada, la cual se hace más notoria si se tiene en cuenta que en dicha obra se trató, en capítulo separado, lo relativo a venta de terrenos baldíos y a la adjudicación de los mismos. Y tanta diferencia halló y consagró el Código Fiscal de 1873, entre la venta y la adjudicación de baldíos, que es fácil observar que cuando el legislador quiso que una disposición del capítulo de venta de baldíos, como el artículo 896, se aplicara a las adjudicaciones, reconoció la necesidad de decirlo expresamente, como lo hizo por medio del artículo 935 del mismo Código.

Por último, el Código Fiscal vigente, al declarar de manera expresa que los baldíos ya no podrán ser objeto de ventas sino únicamente de adjudicaciones, implícitamente acepta y confirma la existencia de una distinción real entre los dos fenómenos jurídicos que se estudian.

Puede, pues, afirmarse que de acuerdo con la legislación colombiana existe una diferencia fundamental entre la venta y la adjudicación de baldíos, como lo demuestra, no sólo el hecho de que el legislador atribuyera efectos distintos a cada uno de estos fenómenos jurídicos, sino la circunstancia de que en un principio existiera únicamente la venta como medio de adquirir los baldíos, la cual coexistió luego con la adjudicación, para desaparecer por último, quedando ésta como único medio para lograr aquel fin.

Existiendo, pues, la diferencia que se deja anotada, es obvio que la acción que consagra el artículo 58 del Código Fiscal, a la cual se ha acogido el denunciante de excesos en este asunto, no es aplicable al caso concreto que se estudia supuesto que la referida disposición trata exclusivamente de excesos en adjudicaciones y el dominio de los terrenos adquiridos por el señor de las Casas Novas fue transferido por el Estado en virtud de un contrato de com-

praventa, siendo de observar que en nuestra legislación positiva no existe disposición especial que consagre la acción de denuncia de excesos para este último caso, pues aun suponiendo que el artículo 39 de la Ley de 13 de octubre de 1821 hubiera conservado implícitamente la acción que al respecto estableció la legislación española, es lo cierto que al expedirse, primero el artículo 2192 del Código Fiscal de 1873 y luégo el 15 de la Ley 153 de 1887, dicha acción quedó abolida con la legislación de que formaba parte.

En síntesis: para el Ministerio, fundado en los argumentos que se dejan expuestos, son fenómenos jurídicos, de naturaleza distinta, la adquisición del dominio de un baldío a título de adjudicación y la misma adquisición a título de compra, lo que permite concluir que mediante esta diferencia, es evidente que las disposiciones, como la contenida en el artículo 58 del Código Fiscal, que confiere una acción que sólo puede ejercitarse contra las adjudicaciones, no pueden aplicarse respecto a los adquirentes de baldíos por medios distintos. O en otros términos: el principio jurídico consignado en el artículo 58 del Código Fiscal vigente, en el cual pretende fundar su acción el denunciante, principio que es el mismo que consagraba el 940 del Código que rigió de 1873 a 1913, necesariamente tiene que referirse a las adjudicaciones hechas de acuerdo con los preceptos de la misma obra, pero en ningún caso a tradiciones de dominio de terrenos baldíos verificados en forma distinta a una adjudicación.

Contra las personas que adquirieron terrenos baldíos a título de compra en pública subasta, que a ello equivale un remate, son admisibles las acciones que las leyes conceden a favor del vendedor y en contra del comprador. Esas acciones, cuando la venta se hace con referencia a la cabida del terreno que se enajena, como indudablemente sucedió en el remate verificado por el señor de las Casas Novas, son esencialmente distintas de las que ha propuesto o desea que se inicie el denunciante de excesos.

Por las razones expuestas, el Ministerio de Industrias,

#### RESUELVE:

No es el caso de autorizar al señor Fiscal del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, como lo ha solicitado el apoderado del señor Julio A. Ortiz, para que, en nombre de la Nación, inicie y adelante la acción

o acciones conducentes a obtener que judicialmente se declare la existencia de un exceso en el remate de tierras baldías hecho por el señor José Vicente de las Casas Novas, el 2 de octubre de 1870.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro de Industrias,

*Francisco José Chauz*

1931—Resolución de 27 de marzo. Por la cual no se accede a revocar la de 9 de enero de 1931 (sobre denuncia de excesos).

*Ministerio de Industrias—Departamento de Baldíos, bosques nacionales y aguas de uso público—Sección 1ª Bogotá, marzo veintisiete de mil novecientos treinta y uno.*

Por Resolución sin número, de nueve de enero (9) del corriente año, dictada con ocasión de la solicitud que formuló el doctor Julio Roberto Galindo, como apoderado del señor Julio A. Ortiz, para que se concediera una autorización al señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, resolvió este Ministerio lo siguiente:

“No es el caso de autorizar al señor Fiscal del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, como lo ha solicitado el apoderado del señor Julio A. Ortiz, para que, en nombre de la Nación, inicie y adelante la acción o acciones conducentes a obtener que judicialmente se declare la existencia de un exceso en el remate de tierras baldías hecho por el señor José Vicente de las Casas Novas, el tres (3) de octubre de 1780.

“Cópiese, notifíquese y publíquese.

“El Ministro de Industrias,

*“Francisco José Chauz”*

De la Resolución mencionada ha pedido reconsideración y revocatoria el doctor Galindo, en su calidad ya dicha, por medio del extenso memorial registrado en este Despacho el veintidós (22) de enero último.

Antes de proceder al estudio de las razones jurídicas que se invocan en el memorial aludido, conviene, para la

mejor inteligencia de este asunto, hacer una síntesis de él.

En el año de mil setecientos ochenta (1780), como se dijo antes, remató el señor José Vicente de las Casas Novas, como realengas, nueve (9) estancias y un cuarto (1/4) de tierra de pan y ganado mayor, comprendidas en dos (2) lotes que aparecen debidamente alinderados en el título correspondiente.

El quince (15) de julio de mil novecientos treinta (1930) el señor Julio A. Ortiz, acogiéndose a lo dispuesto por el artículo cincuenta y ocho (58) del Código Fiscal vigente y lo preceptuado en el Decreto número quinientos ochenta y dos (582) de mil novecientos diez y seis (1916), reglamentario de la disposición citada, denunció ante el señor Fiscal del Tribunal Superior de Tunja un exceso que en su concepto existe dentro de los terrenos que se alinderan en el título expedido a favor del señor de las Casas Novas; para cumplir con los demás requisitos que deben satisfacerse en el caso previsto por el precepto legal que se ha citado y su Decreto reglamentario, otorgó la fianza correspondiente, y, en vista de que el funcionario ante el cual formuló su denuncia no procedió a solicitar la autorización de que trata el artículo once (11) de la Ley ciento sesenta y nueve (169) de mil ochocientos noventa y seis (1896), por medio de su apoderado, pidió directamente ante este Ministerio la referida autorización, la que le fue negada como aparece en la parte resolutive que se ha transcrito, por las razones que se expresan en la Resolución del nueve (9) de enero del corriente año.

Para resolver las solicitudes de reconsideración y revocatoria formuladas por el representante del señor Ortiz, el Ministerio hace previamente las siguientes consideraciones:

En el asunto que es materia de la presente Resolución deben distinguirse dos aspectos que son de índole absolutamente diversa, a saber:

1º Existe, para el caso concreto que se estudia, la facultad de denunciar excesos que consagra el artículo 58 del Código Fiscal, que ha ejercitado el señor Julio A. Ortiz ante el señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, y en consecuencia es el caso de conferir a dicho funcionario la autorización que el señor

Ortiz ha solicitado invocando su calidad de denunciante de excesos y con el fin de que se dé el curso legal correspondiente al denuncia que ha formulado, y

2º En caso de existir realmente el exceso denunciado, qué derechos tiene la Nación sobre ese exceso y qué acciones podría ejercitar.

En relación con el primero de estos dos aspectos del asunto sostuvo el Ministerio, en la Resolución reclamada, la tesis de que en el caso concreto que se estudia no existe la acción de denuncia de excesos consagrada por el artículo 58 del Código Fiscal, y la fundó en argumentos que el peticionario considera improcedentes o infundados.

Antes de resolver lo que sea oportuno, conviene transcribir tanto los puntos de vista expuestos por el Ministerio en su Resolución anterior como los que, para desvirtuar aquéllos, expone el reclamante en su escrito sobre reconsideración:

“De estos antecedentes—dijo el Ministerio en su providencia de 9 de enero último,—únicos que posee este Despacho sobre el particular, se deduce que el dominio de los terrenos en referencia fue traspasado del patrimonio del Estado al del señor de las Casas Novas mediante un remate y el consiguiente pago del precio respectivo.

“En concepto del denunciante de excesos en este asunto, la acción que confiere el artículo 58 del Código Fiscal vigente, reglamentado por el Decreto número 582 de 1916, es aplicable al referido remate.

“Para resolver este punto, que es capital en el presente caso, el Ministerio observa:

“Como el denuncia de excesos formulado por el señor Julio A. Ortiz se refiere a terrenos baldíos adquiridos por el señor José Vicente de las Casas Novas en un remate, esto es, a título de venta, conviene estudiar, separadamente, los siguientes puntos:

“(a) Si en la legislación colombiana ha existido y existe diferencia entre la venta de terrenos baldíos y la adjudicación de los mismos.

“(b) Si la acción de denuncia de excesos, expresamente consagrada para los casos de adjudicación de baldíos, es aplicable cuando el dominio de éstos se adquiere a título de venta.

“La legislación española consagraba tres medios para adquirir los baldíos: la venta, la composición y la merced.

“En la legislación colombiana es de observar que la Ley del 13 de octubre de 1821, en su artículo 3º eliminó la merced y la composición como medios para adquirir el dominio de los terrenos, dejando subsistente únicamente la venta de los mismos.

“La misma Ley de 13 de octubre de 1821, en su artículo 14 consagró una diferencia fundamental entre la venta de terrenos baldíos y los otros dos medios (merced y composición) establecidos por la legislación española cuando dispuso lo siguiente como sanción para el caso de que no se verificara el registro que la misma Ley ordenó llevar a cabo en su artículo 13:

“Si pasados los cuatro años los propietarios no cumplieren con el registro prevenido, sus tierras si fueron adquiridas por merced o composición, se reincorporarán al dominio de la República, y si fueron adquiridas por compras sucesivas u otros títulos, el Gobierno hará practicar los registros a expensas de los propietarios.

“Este precepto legal pone de manifiesto, no sólo la diferencia que el legislador admitió como existente entre la venta y los demás medios de adquirir el dominio de los baldíos, sino el carácter esencialmente contractual que se reconocía a aquélla, y, en consecuencia, la imposibilidad para crear acciones o recursos distintos de los que dimanaron de la naturaleza misma del contrato.

“En el año de 1843 se expidieron la Ley de 30 de marzo y el Decreto de 4 de mayo, reglamentario de aquélla, sobre enajenación de tierras baldías, que confirman la existencia de una distinción real entre la venta de un terreno baldío y el fenómeno jurídico de la adjudicación del mismo, pues particularmente el artículo 1º del referido Decreto, que permite la venta únicamente de los terrenos que no pueden aplicarse a un uso público, y el 2º que prevé el caso de que se venda un baldío a persona distinta de aquella que lo tenga cultivado, ponen de presente el carácter contractual y propiamente civil del fenómeno jurídico a que se refieren tales disposiciones, y su diferencia con el acto administrativo de una adjudicación.

“El Código Fiscal de 1873, al incorporar en sus disposiciones los principios que se dejan expuestos, mantuvo la diferencia que se deja anotada, la que se hace más notoria

si se tiene en cuenta que en dicha obra se trató, en capítulo separado, lo relativo a venta de terrenos baldíos y a la adjudicación de los mismos. Y tanta diferencia halló y consagró legalmente el Código Fiscal de 1873, entre la venta y la adjudicación de baldíos, que es fácil observar que cuando el legislador quiso que una disposición del capítulo de venta de baldíos, como el artículo 896, se aplicara a las adjudicaciones, reconoció la necesidad de decirlo expresamente, como lo hizo por medio del artículo 935 del mismo Código.

“Por último, el Código Fiscal vigente, al declarar de manera expresa que los baldíos ya no podrán ser objeto de ventas sino únicamente de adjudicaciones, implícitamente acepta y confirma la existencia de una distinción real entre los dos fenómenos jurídicos que se estudian.

“Puede, pues, afirmarse que de acuerdo con la legislación colombiana existe una diferencia fundamental entre la venta y la adjudicación de baldíos, como lo demuestra, no sólo el hecho de que el legislador atribuya efectos distintos a cada uno de estos fenómenos jurídicos, sino la circunstancia de que en un principio existiera únicamente la venta como medio de adquirir los baldíos, la cual coexistió luego con la adjudicación, para desaparecer por último, quedando ésta como único medio para lograr aquel fin.

“Existiendo, pues, la diferencia que se deja anotada, es obvio que la acción que consagra el artículo 58 del Código Fiscal, a la cual se ha acogido el denunciante de excesos en este asunto, no es aplicable al caso concreto que se estudia, supuesto que la referida disposición trata exclusivamente de excesos en adjudicación, y el dominio de los terrenos adquiridos por el señor de las Casas Novas fue transferido por el Estado en virtud de un contrato de compraventa, siendo de observar que en nuestra legislación positiva no existe disposición especial que consagre la acción de denuncia de excesos para este último caso, pues aun suponiendo que el artículo 3º de la Ley de 13 de octubre de 1821 hubiera conservado implícitamente la acción que al respecto estableció la legislación española, es lo cierto que al expedirse, primero el artículo 2192 del Código Fiscal de 1873 y luego el 15 de la Ley 153 de 1887, dicha acción quedó abolida con la legislación de que formaba parte.



“En síntesis, para el Ministerio, fundado en los argumentos que se dejan expuestos, son fenómenos jurídicos, de naturaleza distinta, la adquisición del dominio de un baldío a título de adjudicación y la misma adquisición a título de compra, lo que permite concluir que mediante esta diferencia, es evidente que las disposiciones, como la contenida en el artículo 58 del Código Fiscal, que confiere una acción que sólo puede ejercitarse contra las adjudicaciones, no pueden aplicarse respecto de los adquirientes de baldíos por medios distintos. O en otros términos: El principio jurídico consignado en el artículo 58 del Código Fiscal vigente, en el cual pretende fundar su acción el denunciante, principio que es el mismo que consagraba el 940 del Código que rigió de 1873 a 1913, necesariamente tiene que referirse a las adjudicaciones hechas de acuerdo con los preceptos de la misma obra, pero en ningún caso a tradiciones del dominio de terrenos baldíos verificados en forma distinta a una adjudicación.”

El señor apoderado del denunciante expone, en su escrito de reconsideración, la siguiente tesis jurídica respecto del punto concretamente tratado en la parte anteriormente transcrita:

“El señor Ministro funda la Resolución, cuya revocatoria solicito, en conceptos muy respetables por su elevado origen, pero de los cuales me aparto por considerarlos, por lo menos, prematuros e improcedentes, en el estado actual del proceso administrativo que precede a la autorización que necesita el señor Fiscal o Agente del Ministerio Público para llevar la personería del Gobierno, en un negocio en que tiene indiscutible interés la Nación.

“Mi poderdante no ha ejercitado ninguna acción ante ese Ministerio. Ha cumplido el deber de llevar a conocimiento del Gobierno la existencia de un hecho, del cual se desprenden derechos del Estado. Cualquiera que sea la actitud del Gobierno frente al denuncia de excesos hecho por mi poderdante, los derechos de éste están adquiridos y tienen un fundamento incontestable en la ley.

“Más aún, ha garantizado con una fianza personal de quinientos pesos (\$ 500) moneda corriente el cumplimiento de las obligaciones correlativas al surgimiento de ese derecho, fundado en el mandato legal contenido en los artículos 58 del Código Fiscal, el 1 y 2 del Decreto

582 de 1916 que tienen fuerza obligatoria para el Gobierno, mientras no sean derogados ni reemplazados.

“Si la existencia del exceso denunciado estuviese declarada en sentencia definitiva, dictada a virtud de la acción o acciones propuestas por el señor Agente del Ministerio Público, con autorización suficiente del Gobierno, y si mi poderdante se hubiese presentado a reclamar la adjudicación gratuita de la mitad de tal exceso y a obtener la adjudicación preferencial a cambio de títulos de baldíos, sería procedente la discusión o el análisis de las cuestiones planteadas en la parte motiva de la Resolución que impugno.

“Pero empezar desde ahora a colocar en tela de juicio el derecho adquirido por mi poderdante, cuya controversia, si llegase a suscitarse oportunamente, sólo puede ser decidida en juicio contradictorio ante el Poder Judicial, es perder la ilación del procedimiento establecido por el Decreto reglamentario 582 de 1916, que es ley para el Ministerio, y sentar un precedente perjudicial contra los intereses del Estado, porque estimula la codicia de quienes actualmente usurpan bienes nacionales, sin derecho legítimo, en distintas regiones del país.

“Cualquiera que sea el concepto que tenga el Ministerio sobre el derecho adquirido por el denunciante, señor Ortiz, el Gobierno está obligado a reclamar los excesos denunciados, y las providencias administrativas que dicte, no podrán tener otro fundamento que el denuncia mismo, y los datos suministrados por él, lo cual necesariamente robustecerá el derecho de mi representado, sin debilitarlo ni aminorarlo.

“Todo procedimiento contrario violará derechos adquiridos y se prestaría a juicios contencioso administrativos que dilatarían la efectividad de los derechos de la Nación, que el Gobierno está obligado a defender u a rescatar, cuanto antes.

“*La acción de denunciar excedentes*—Ya al principio de este memorial he tratado de esta cuestión considerándola desde el punto de vista de la pertinencia, y creo haber demostrado que en el estado actual de estas diligencias administrativas no es procedente entrar a decidir a priori, si mi poderdante puede derivar de la denuncia que ha hecho el derecho de a quien tal hace, concede el artículo 58 del Código Fiscal vigente. No, no se trata todavía de

eso, ni es el Ministerio quien debe resolverlo, sino la justicia ordinaria, si llegase el caso de desacuerdo.

“Admitido como está el denunciado y prestada la fianza exigida por la ley, o mejor dicho, por el decreto que la reglamenta, lo de rigor me parece a mí que no es otra cosa que establecer la verdad del hecho denunciado, es decir, saber si realmente hay excedentes o nó en el terreno baldío que se le adjudicó en subasta pública a don José Vicente de las Casas Novas, porque si el hecho no resulta cierto, todo lo demás sería inútil.

“Esta investigación no la puede llevar a cabo sino el Agente respectivo del Ministerio Público, mediante la autorización que el señor Ministro se digne darle como está pedido.

“Pero ya que el señor Ministro considera que no es legal la petición por carecer en su juicio de derecho el denunciante, debo, como lo he ofrecido atrás, hacerme cargo de los argumentos que se me oponen y contestarlos.

“Si es indiscutible que los derechos reales sobre baldíos pasaron a la República, y si uno de esos derechos era el de restitución de los excesos en las adjudicaciones, ya fueran éstos por causa de remates, mercedes o composición, es claro e indiscutible que aunque en la actual legislación no se hagan ventas en remate, ni mercedes, ni transacciones de baldíos, aquellos derechos que vinieron de la Corona de España no han perecido, subsisten intactos, y con ellos la acción pública para denunciarlos, a menos que se quisiesen ocultar con el manto del olvido.

“En materia de Hacienda Pública, sobre todo de ‘bienes del fisco,’ la acción de denuncia es inherente, es indispensable. Existe desde la legislación española hasta nuestra actual legislación en todos los ramos de la materia fiscal: en el ramo de Minas, ya se trate de excesos, de restauraciones, de continuaciones, de nuevos descubrimientos, de abandonos; en el ramo de baldíos con el nombre de excesos; y en los otros ramos, con el nombre de ‘bienes ocultos.’

“Es que en materia fiscal la denuncia es una salvaguardia indispensable, pues no se ha encontrado ningún otro procedimiento más eficaz ni más sano, para salvar los bienes nacionales de las usurpaciones, extravíos u ocultaciones maliciosas o inocentes, que no se pueden evitar sino concediendo al denunciante alguna participación moderada, es decir, moviendo su legítimo interés personal.

“El derecho a denunciar excesos en adjudicaciones de terrenos baldíos, a cualquier título, se funda en la imprescriptibilidad de tales excesos, establecida en la legislación española y consagrada en las leyes de la República.

“Los excesos denunciados por mi poderdante están vinculados a una adjudicación hecha el 3 de octubre de 1780, en pública subasta, bajo el imperio de la Real Cédula de San Lorenzo, expedida en el año de 1754.

“El artículo 58 del Código Fiscal vigente reproduce en su totalidad el principio que informaba la legislación española, puesto en la esencia ‘todo exceso obtenido en una adjudicación cualquiera.’

“Pero antes de seguir adelante, entendámonos acerca del significado del término *adjudicación*. Escribe, en su Diccionario de Legislación, lo define:

“La apropiación o aplicación que en herencias y particiones o *públicas subastas* suele hacerse de una cosa mueble o inmueble, de viva voz o por escrito, a favor de alguno con autoridad de Juez.’

“El texto del artículo 58 del Código Fiscal es muy claro:

‘Artículo 58. Todo exceso obtenido en alguna adjudicación es denunciable en cualquier tiempo como baldío, por cuanto se reputa no haber salido del dominio nacional.’

“El denunciante que pruebe la existencia del exceso tiene derecho a que se le adjudique gratuitamente la mitad de dicho exceso y la preferencia para que se le adjudique el resto a cualquiera de los títulos establecidos en este Código, en cuanto el total no comprenda una extensión mayor de dos mil quinientas hectáreas.

“El legislador de 1912 ha usado el término adjudicación en un sentido genérico que abarca todos los modos de adquisición de terrenos del Estado, cuando dice que ‘todo exceso obtenido en una *adjudicación* es denunciable en cualquier tiempo *como baldío*, por cuanto se reputa no haber salido del dominio nacional,’ empleando para ello el artículo indefinido *una* antes del sustantivo *adjudicación*, en lo cual coincide esta disposición con el texto reproducido de la Real Cédula de San Lorenzo, sobre denuncia de excesos.

“El legislador no ha distinguido. ‘Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus’ (donde la ley no dis-

tingue, tampoco debemos distinguir nosotros). Luego todo *exceso es baldío* y denunciabile en cualquier tiempo, por cuanto se reputa no haber salido del dominio nacional.

“El artículo 58, que tiende a asegurar los derechos del Estado, guarda armonía con el artículo 47 del Código Fiscal, cuya disposición sienta un principio jurídico que modifica por modo sustancial el sistema de la vieja legislación fiscal.

El Estado, como persona jurídica que es, tiene un patrimonio, del cual hacen parte los baldíos cuyo dominio transfiere, o a título gratuito, cuando tienen cabida las concesiones a cultivadores, o a título oneroso, cuando se dan en cambio de documentos de deuda pública o bonos de concesión una adjudicación de baldíos, ni es, pues, otra cosa que una *donación* en el primer caso, y una permuta o dación en pago en el segundo.

“Además, el derecho de mi poderdante, con honda raigambre en la legislación española, está plenamente reconocido por la legislación vigente, la cual establece que ‘todo exceso obtenido en una adjudicación es denunciabile, como baldío, en cualquier tiempo’

“Y ya hemos visto cómo el término *adjudicación* comprende o abarca la obtenida en *pública subasta*, como sucede con la adjudicación hecha a José Vicente de las Casas Novas, previa licitación, el 3 de octubre de 1780.

“Luego mi poderdante tiene derecho al exceso que resulte en esta adjudicación, por haberlo denunciado como baldío, con todas las formalidades del Decreto 582 de 1916.”

En concepto de este Despacho los puntos concretamente rebatidos pueden sintetizarse así: ¿Es oportuno estudiar y decidir, en el estado actual de este asunto, el derecho del denunciante para formular el denuncia y solicitar la autorización que ha pedido? ¿Tiene jurisdicción el Ministerio de Industrias para estudiar y decidir este punto concreto? Y, finalmente, en caso de que se puedan absolver afirmativamente las dos cuestiones anteriores, es aplicable al asunto materia de esta Resolución el precepto contenido en artículo 58 del Código Fiscal?

Un estudio atento de la disposición citada, a la cual se ha acogido el denunciante, pone de presente que ella establece dos cosas distintas: la facultad o el derecho de denunciar los excesos obtenidos en una adjudicación, y

un derecho, distinto del anterior, para obtener, en las condiciones que el mismo artículo determina, la adjudicación de todo o parte del exceso denunciado, en el caso de que se demuestre su existencia real.

Ahora bien: la facultad o derecho que para formular el denuncia de un exceso consagra el artículo 58 del Código Fiscal, es el punto de donde parte la actuación administrativa que, en casos como el presente, se reduce a conceder o negar la autorización necesaria para que el Agente del Ministerio Público, a nombre de la Nación, pueda establecer por medio de un juicio civil posterior la existencia real del exceso denunciado. Siendo esto así, es obvio, y así lo entiende este Despacho, que en los casos en que, como consecuencia de un denuncia de excesos formulado ante el respectivo Agente del Ministerio Público, se solicite del Gobierno la autorización de que trata el artículo 11 de la Ley 169 de 1893, el primer deber de éste es examinar si la facultad o derecho que para denunciar excesos consagra el artículo 58 del Código Fiscal es o no aplicable al caso concreto que se estudia.

La tesis contraria, esto es, la de que el solo hecho del denuncia acompañado del cumplimiento de los demás requisitos que determina el Decreto número 582 de 1916, impone al Gobierno la obligación de conceder la autorización de que trata el artículo 11 de la Ley 169 de 1896, llevaría necesariamente a la conclusión inaceptable de que los particulares podrían, cuando a bien lo tuvieran, y por el solo hecho de formular un denuncia, obligar al Gobierno a que en nombre de la Nación hiciera litigiosos posibles derechos de terceros, y a permitir la aplicación del artículo 58 del Código Fiscal a casos distintos de aquellos para los cuales se expidió la referida disposición legal.

Sentado, pues, que no sólo es conveniente sino necesario, para poder dar curso a un denuncia de excesos y conceder la respectiva autorización, estudiar y decidir previamente si quien ha formulado el denuncia y solicita que se otorgue la autorización, puede o no hacerlo de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, estima este Ministerio que tal función corresponde a las autoridades administrativas por ser ellas y no el Poder Judicial quien debe autorizar al Agente del Ministerio Público para que en nombre de la Nación inicie el juicio respectivo, sin que

valga observar en contrario que al estudiar y decidir las cuestiones propuestas, se decide también sobre el posible derecho del denunciante respecto de los excesos, porque aunque la decisión administrativa fuera adversa, por medio de ella no se resolvería nada en relación con tales derechos, sino únicamente sobre la aplicación de la facultad que para denunciar excesos confiere el artículo 58 del Código Fiscal al asunto concretamente tratado en cada caso.

Habiendo dejado establecido que sí es oportuno, en el estado actual de este asunto, estudiar y decidir administrativamente si el señor Julio A. Ortiz podía, acogiéndose a lo que dice el artículo 58 del Código Fiscal, proponer el denuncia que ha formulado y solicitar la autorización pedida al Gobierno por conducto de este Ministerio, queda por resolver únicamente si la disposición legal citada y la facultad que en ella se concede para formular denuncias de excesos, es o no aplicable al remate de tierras realengas verificado por el señor José Vicente de las Casas Novas en el año de 1780.

Un estudio detenido y atento de los argumentos expuestos por el Ministerio en la Resolución reclamada, así como de los que contienen el memorial de reconsideración, lleva a la conclusión de que no obstante el significado genérico y amplio que ordinariamente se da a la palabra *adjudicación*, es lo cierto que en la legislación positiva dicha palabra expresa un concepto distinto del de un remate, una merced o una compensación.

Sentado esto, y siendo indudable que el artículo 58 del Código Fiscal, al cual se ha acogido el denunciante, se refiere de manera exclusiva a "todo exceso obtenido en una *adjudicación*," es forzoso concluir que tal disposición legal, así como la facultad o derecho que ella consagra para denunciar excesos, sólo son aplicables cuando se trata de terrenos obtenidos en virtud de una adjudicación, pero no en casos como el presente en que el dominio de los baldíos pasó del patrimonio del Estado al del señor de las Casas Novas en razón de un remate verificado en pública subasta.

En su escrito de reconsideración expone el señor apoderado del denunciante varios argumentos tendientes a demostrar el derecho que tiene la Nación sobre los excesos a que se refiere su denuncia. Sobre el particular ob-

serva el Ministerio, como se dijo antes, que este asunto es de índole absolutamente distinta del que concretamente se viene debatiendo en este negocio, pues cualesquiera que sean los derechos que tenga la Nación sobre los excesos en referencia, siempre la situación jurídica del señor Ortiz, en su calidad de denunciante, será la misma.

Por las razones expuestas, el Ministerio de Industrias

RESUELVE:

1º No es el caso de revocar la Resolución, sin número, dictada en este asunto el nueve de enero del presente año.

2º Esta Resolución y la de nueve de enero a que se refiere el ordinal anterior, dejan a salvo los derechos que pueda tener la Nación sobre cualquier exceso que exista en los terrenos que fueron rematados por el señor José Vicente de las Casas Novas en el año de 1780, y que se hallan ubicados hoy en los Municipios de Pauna y Briceño del Departamento de Boyacá.

Respecto de tales derechos la Nación intentará las acciones que considere oportunas, si a ello hubiere lugar, y cuando lo estime conveniente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro de Industrias,

*Francisco José Chauz*

1931—Resolución de 5 de septiembre. (Sobre los terrenos de *Burila*).

*Ministerio de Industrias—Departamento de Baldíos, bosques nacionales y aguas de uso público—Bogotá, cinco de septiembre de mil novecientos treinta y uno.*

El día 25 de febrero de 1930 el Ministerio de Industrias dictó la Resolución número 5, originaria del Departamento de Baldíos, bosques nacionales y aguas de uso público, que en su parte resolutive declaró lo siguiente:

“Revócase la Resolución dictada por el Ministerio de Obras Públicas con fecha 12 de diciembre de 1912 sobre los terrenos de *Burila*. Los colonos cultivadores de la región a que se refiere esta providencia pueden solicitar, de acuerdo con el Código Fiscal y con las leyes que lo adicionan y reforman, las adjudicaciones de baldíos a



que crean tener derecho; y las oposiciones respectivas deben tramitarse y resolverse según lo previenen esas mismas disposiciones. A su vez los que se pretenden dueños de *Burila* pueden ejercitar los derechos que crean tener, de acuerdo con esos mismos Códigos y con la legislación del país en general.”

La Resolución mencionada se notificó por medio de edicto fijado en la oficina respectiva del Ministerio, y se publicó en el número 21374 del *Diario Oficial* correspondiente al 26 de abril de 1930. El 23 de mayo del mismo año el doctor Víctor Cock, en su carácter de apoderado de la Sociedad denominada “Empresa de Burila,” presentó a este Despacho un memorial en que solicita que se revoque la citada providencia.

El Ministerio ha hecho un atento y detenido estudio del escrito en que se pide la revocatoria de la Resolución que se solicita sea revocada, y de todos los demás antecedentes de este asunto, contenidos en el voluminoso expediente que acerca del mismo se ha formado en las oficinas del ramo dependientes de este Despacho.

Para proceder con método en la exposición se dividirá ésta en las siguientes partes:

1ª *Historia del asunto*; 2ª *Solicitud de revocatoria propuesta actualmente al Ministerio*, y 3ª *Análisis jurídico de la cuestión*.

*I—Historia del asunto a que la presente Resolución se refiere.*

La Ley 36 de 1907 cedió al Municipio de Calarcá los terrenos baldíos existentes dentro de los límites del mismo, para que fueran repartidos entre sus pobladores.

El día 2 de enero de 1908 dictó una Resolución el Ministerio de Obras Públicas, en ejercicio de la facultad que el artículo 11 de la mencionada Ley le otorgó, por virtud de la cual reglamentó lo concerniente a la distribución de aquellos terrenos entre los pobladores del Municipio de Calarcá.

En memorial fechado el 20 de marzo de 1910 el doctor Daniel Gutiérrez y Arango, como Gerente de la Empresa Agrícola denominada *Burila*, manifestó al Ministerio de Obras Públicas lo siguiente:

“Como el desconocimiento de los derechos de la Sociedad y la poca o ninguna protección que las autoridades

inferiores le prestan, vienen a producirle grandes y graves perjuicios, me permito suplicar muy respetuosamente a usted se digne impartir justicia, ordenando a las autoridades del Zarzal, Calarcá y San Luis, respetar y hacer respetar la propiedad, ordenando a los vecinos se entiendan con esta Gerencia o con sus agentes para arreglar amigablemente la consecución de títulos de propiedad, pues la Empresa está dispuesta a venderles los terrenos que ocupan a precios módicos, facilitándoles el pago. Además, suplico encarecidamente al señor Ministro diga a dichas autoridades que esos terrenos no son baldíos y que pertenecen a la Sociedad de *Burila*, radicada en Manizales, y que sólo en los terrenos baldíos o de la Nación pueden proceder como lo han hecho, pues de lo contrario la propiedad sería nula en Colombia y para nada servirían los títulos escriturarios expedidos ante Notario y registrados debidamente.

.....

“Si es que hay quien tenga mejores títulos y derechos a los terrenos de *Burila*, suplico al señor Ministro ordene que los presenten, que, si así fuere, estoy dispuesto a inclinarme a ceder en mis pretensiones, que consideraré injustas, infundadas e ilegales; si es la Nación quien lo tiene, haré lo mismo. Pero considero que no obran con conciencia y buena fe los que hacen creer que esos terrenos son baldíos, cuando tienen su dueño legítimo, con títulos de legalidad indiscutibles.”

*Resolución de 17 de agosto de 1910.*

Al anterior memorial recayó la siguiente decisión:

“*Ministerio de Obras Públicas—Sección 7ª—Bogotá, agosto 17 de 1910.*”

“Dígase al señor D. Gutiérrez Arango que el Ministerio de Obras Públicas no tiene facultad legal para conocer y dictar resoluciones en este asunto. Que según nuestra legislación, el Poder Judicial es el único competente para conocer y decidir de las controversias que se susciten sobre propiedad de los bienes a que crean las partes tener derecho.

“El Ministro, *Eloy Pareja G.*”

Como apoderado del Gerente de la Empresa de *Burila*, el señor Juan de D. Gutiérrez elevó al Ministerio de Obras Públicas un memorial fechado el 25 de julio de 1911, en el cual se destacan las siguientes manifestaciones:

“En nombre y como apoderado del señor doctor Daniel Gutiérrez y Arango, Gerente de la Empresa de *Burila*, me presento muy respetuosamente al señor Ministro, hablando en el asunto relativo a las invasiones del Concejo de Calarcá en las tierras de dicha Empresa:..... Sabe el Concejo que las tierras de *Burila* fueron deslindadas judicialmente de los baldíos de la Nación, y se le han presentado aquél (sic) las sentencias, hasta una de la Corte Suprema, como también los títulos de la sociedad anónima dueña hoy de los expresados terrenos; pero el Concejo niega todo valor a estos documentos y exige los títulos primitivos; es decir, que la Empresa tendría que remontarse a los reyes de España y seguir más arriba para buscar los títulos de dichos reyes sobre tales tierras.... Como no es posible estar demandando a todo aquel a quien el Concejo adjudique tierras, ni la Empresa puede establecer juicio de deslinde, porque sería desconocer la eficacia de las sentencias ya dictadas, y porque el Concejo desconocería también las de las otras que se dicten, no queda más amparo a la Empresa de *Burila* que la del Gobierno, ya que aún no se ha expedido ley alguna sobre lo contencioso administrativo.

“Pido en consecuencia que el Concejo Municipal de Calarcá no puede, en virtud de la cesión de baldíos que le hizo la Nación, desconocer la fuerza obligatoria de las sentencias judiciales de deslinde de tierras de *Burila*, y que debe abstenerse de hacer adjudicaciones en las partes disputadas o dudosas hasta que se fije naturalmente la línea que por el Norte demarca aquellas tierras.”

*Resolución de 5 de septiembre de 1911.*

El 5 de septiembre de 1911 el Ministerio de Obras Públicas profirió la siguiente Resolución:

*“Ministerio de Obras Públicas—Sección 1ª—Bogotá, septiembre 5 de 1911.*

Entre la Sociedad de *Burila* y el Municipio de Calarcá, se ha presentado una diferencia con motivo de la dificultad para fijar la línea divisoria entre los terrenos que per-

tenecen a dicha Sociedad, los que por la Ley 36 de 1907 le fueron cedidos al Municipio de Calarcá para distribuir entre los pobladores del Distrito y de sus Corregimientos.

“No corresponde al Ministerio entrar en decisiones de esta naturaleza reservadas al Poder Judicial en un juicio de deslinde que aclare los derechos de los reclamantes.

“Por obra de la Ley 36 citada, los terrenos de que puede disponer el Municipio de Calarcá para distribuir entre los pobladores están comprendidos dentro de los siguientes linderos:

‘De los nacimientos del río Barragán, en la Cordillera Central, río abajo hasta los nacimientos con el río Quindío; éste arriba, hasta encontrar los linderos de las tierras que fueron cedidas al Distrito de Salento (hoy Armenia), por anteriores legislaciones; por estos linderos al alto del Castillo; de aquí, y siguiendo el camino de Chagualo, hasta donde le sale el camino de Anaime, y siguiendo este camino, hasta la Cordillera Central; y por ésta hasta los nacimientos del río Barragán, punto de partida.’

“Ahora bien: al ser consultada la Municipalidad de Calarcá respecto de los hechos denunciados por el doctor Daniel Gutiérrez A., representante de la Empresa de *Burila*, remite un informe por el cual no se sabe a ciencia cierta si el Concejo ha hecho adjudicaciones fuera de los linderos señalados por la Ley 36 de 1907, ni de los memoriales del doctor Gutiérrez o de su apoderado se desprende la conclusión de que los linderos fijados por la mencionada Ley invaden los terrenos que por títulos justos pertenecieran antes a la Empresa de *Burila*.

“Y como por otra parte este Ministerio al reglamentar la mencionada Ley, por Resolución que lleva fecha de 2 de enero de 1908, publicada en el número 13168 del *Diario Oficial* correspondiente al 14 de enero del mismo año, dijo en su artículo 17: ‘En todo caso el Concejo Municipal y la Comisión Agraria respetarán los derechos anteriores legítimamente adquiridos por terceros,’ es de rigor en esta ocasión mantener los efectos de dicha Ley y de la Resolución que la reglamenta, dejando al Poder Judicial las decisiones sobre dominio que son de su resorte.

“Por tanto, se resuelve:

“Dígase al Concejo Municipal de Calarcá que para la repartición de tierras entre los pobladores del Municipio y de sus Corregimientos, no puede salirse de los límites

señalados por el artículo 11 de la Ley 36 de 1907, respetando dentro de ellos los derechos anteriores legítimamente adquiridos por terceros, de conformidad con el artículo 17 de la Resolución de este Ministerio de 2 de enero de 1908.

Comuníquese—El Ministro, *C. J. Rodríguez.*”

El señor Juan de Dios Gutiérrez, en nombre y representación de la Empresa de *Burila*, elevó ante el Ministerio de Obras Públicas, el 19 de marzo de 1912, un nuevo memorial, que en su parte petitoria dice:

“Habida consideración de las razones expuestas, de usted respetuosamente solicito se digne ordenar, por medio de una resolución, que las Municipalidades en cuyas jurisdicciones queda comprendido el terreno de *Burila*, ni pueden adjudicar a título de baldíos globos de tierra en dicho terreno, comprendido dentro de los siguientes linderos: al Norte, la prolongación al Oriente sobre el meridiano terrestre, de una línea que partiendo del nacimiento de la quebrada de *La Florida* atraviase el valle de *La Vieja*, hasta llegar a la cima de la cordillera de los Andes, Alta Sierra de los Pijaos; al Occidente, lindando con tierras de Vallejuelo, cuyo lindero oriental es la Sierra Alta del Pijao, y más al Sur, con los terrenos bajos de la antigua hacienda de *La Paila*, determinados por una línea imaginaria paralela al camino público que va por la falda, a distancia de un miriámetro; al Sur, una línea que partiendo del nacimiento de la quebrada de *Murillo* se prolonga al Oriente sobre el meridiano terrestre, hasta la cima de la Cordillera Central, y al Oriente, la dicha cordillera, denominada algunas veces en las antiguas escrituras *Alta Cima de los Pijaos*.

“La resolución prohibitiva que por medio de este memorial solicito, espero se sirva ordenar sea comunicada oficialmente a las Municipalidades de Calarcá, el Zarzal y Bugalagrande, a fin de que se abstengan en lo sucesivo de perjudicar con sus disposiciones los derechos adquiridos con justo título y con arreglo a las leyes civiles, por la Compañía en los mencionados terrenos de *Burila*.

“Señor Ministro—*Juan de D. Gutiérrez.*”

El 20 de marzo del mismo año el señor José Cárdenas C. solicitó del Ministerio de Obras Públicas lo siguiente:

“Que en cumplimiento de las leyes terminantes sobre baldíos que amparan y mandan amparar a los colonos cul-

tivadores a fin de que en el esclarecimiento de este asunto se proceda con toda equidad y justicia, se sirva el señor Ministro, antes de fallar en el negocio, hacer que se tomen en debida forma legal informaciones en el Municipio mismo del Zarzal en donde están situados los terrenos disputados, valiéndose para ello de los correspondientes Agentes del Poder Ejecutivo en aquella jurisdicción y que son el señor Gobernador del Departamento del Valle y por medio del (sic) nombrado Gobernador, el señor Alcalde del Zarzal.

“Sólo así con estos datos legalmente suministrados y además prescritos por la ley, podrá el señor Ministro decidir en justicia y equidad sobre los derechos de las partes.”

*Resolución de 12 de julio de 1912.*

A las solicitudes anteriores recayó una Resolución dictada por el Ministerio de Obras Públicas el 12 de julio de 1912.

Pertenece a ella los apartes que en seguida se copian:

“En definitiva, surge aquí una controversia, en la cual se trata de saber si los terrenos que ocupan los colonos y cultivadores, señores Cárdenas, son realmente baldíos, o si pertenecen al globo de tierras, propiedad de la nombrada Sociedad de *Burila*, y aun cuando el representante de la Compañía de *Burila*, en prueba de sus derechos a los terrenos de *Burila*, ha exhibido los títulos legales que lo acreditan dueño de ellos, esto no es un dato suficiente para resolver el punto capital de la cuestión, ya que, más que de una cuestión de derecho, se trata aquí de una cuestión de hecho, es: si los terrenos que ocupan los cultivadores y colonos forman o nó parte de la propiedad territorial de dicha Sociedad; o si tales terrenos son, como lo pretenden los colonos, en realidad baldíos. Para resolver este negocio es evidente que se hace indispensable tomar datos en el terreno mismo de los hechos, mediante una inspección ocular practicada por las autoridades de los Distritos del Zarzal y Bugalagrande.

“En consecuencia,

“SE RESUELVE:

“Remítase el expediente, en calidad de devolución, al señor Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, a cuya jurisdicción pertenecen los Distritos del Zarzal y

Bugalagrande, para que comisione a la respectiva autoridad de cada uno de los Distritos, a fin de que, en vista del expediente y demás instrucciones que les dé la Gobernación, verifiquen una inspección ocular con el objeto de cerciorarse si los terrenos que pretenden los colonos, como baldíos, lo son realmente o nó, o si pertenecen al globo de tierras que en esas mismas jurisdicciones posee la Compañía de Burila, y para que de todos los datos recogidos rindan un informe que debe ser transmitido a este Ministerio, con las apreciaciones que la misma Gobernación crea convenientes.

“Comuníquese y remítanse las piezas del expediente en calidad de devolución.

“El Ministro, *Simón Araújo.*”

*Resolución de 12 de diciembre de 1912.*

Practicadas las diligencias ordenadas en la Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 12 de julio de 1912, volvieron éstas al Ministerio, y el nombrado Despacho profirió entonces la siguiente Resolución:

*Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 12 de 1912.*

“Con nota número 127 de fecha 6 de noviembre último ha devuelto la Gobernación del Departamento del Valle el expediente relativo a una litis sobre parte de los terrenos denominados de *Burila*, que se había remitido para la práctica de una inspección ocular ordenada por este Ministerio en Resolución de 12 de julio último.

“En cumplimiento de la Resolución citada, el señor Gobernador del Departamento del Valle comisionó al Alcalde del Distrito del Zarzal, en cuya jurisdicción están los terrenos materia del litigio, para que practicara—previa presencia de los interesados y de los peritos—la inspección ocular ordenada.

“El Alcalde del Zarzal practicó efectivamente la inspección, y como resultado de ella rindió al Gobernador el informe fechado el 12 de octubre último, que corre del folio 56 al 61 del expediente.

“Conviene advertir que no hubo lugar a que el Alcalde del Distrito de Bugalagrande hiciera la inspección que también se había ordenado en la citada Resolución de este

Despacho, porque las tierras objeto del litigio no se extienden (sic) a la jurisdicción de ese Distrito.

“Del atento estudio del informe presentado por el Alcalde del Zarzal, así como de los títulos exhibidos por la Sociedad de *Burila*, queda clara y expresamente comprobado que los terrenos comprendidos dentro de los límites de *Burila* en manera alguna son baldíos, sino de propiedad particular; que las tierras que ocupan los colonos de San Luis a que se refiere el señor Jorge Cárdenas y otros reclamantes, también están situadas dentro de los linderos de *Burila*, los que, según rezan los títulos presentados, son:

“Al Norte, la prolongación al Oriente sobre el meridiano terrestre de una línea que partiendo del nacimiento de la quebrada de *La Florida* atraviesa el valle de *La Vieja*, hasta la cima de la cordillera de los Andes, Alta Sierra de los Pijaos; al Occidente, lindando con tierras de Vallejuelo, cuyo lindero oriental es la Alta Sierra de los Pijaos, y más al Sur, con los terrenos de la hacienda *La Paila*, determinados por una línea imaginaria paralela al camino público que va por la falda, a la distancia de un miriámetro; por el Sur, una línea que partiendo del nacimiento de la quebrada de *Murillo* se prolonga al Oriente sobre el meridiano terrestre hasta la cima de la Cordillera Central; al Oriente, la dicha cordillera denominada algunas veces en las antiguas escrituras *Alta Cima de los Pijaos*.

“Por consiguiente, hallando perfectamente acordes los títulos legales exhibidos por la Sociedad de *Burila* con los datos suministrados por la inspección practicada,

“SE RESUELVE:

“1º Los terrenos denominados de *Burila*, en jurisdicción de los Municipios de Calarcá, Bugalagrande y Zarzal, circunscritos por los linderos arriba expresados, no son baldíos, sino de propiedad particular;

“2º Transcribese esta Resolución a los señores Gobernadores de Caldas y del Valle, para que ellos a su vez se sirvan ordenar, tanto a las Municipalidades de Calarcá, Bugalagrande y Zarzal, a fin de que se abstengan en lo sucesivo de perjudicar con cualesquiera disposiciones o providencias los derechos con justo título adquiridos por la Sociedad de *Burila*, y de considerar como baldíos los te-



rrenos de la mencionada Empresa; así como también a las autoridades de esos Distritos, que den a la dicha Sociedad todo el apoyo y protección legales que sean necesarios para que sus derechos sean eficazmente respetados.

“Comuníquese, notifíquese y publíquese.

“El Ministro, *Simón Araújo*”

La anterior Resolución se notificó, según consta del expediente, por medio de un edicto que se fijó en un lugar público de la Sección respectiva del Ministerio el día 15 de enero de 1913, y que se publicó en el *Diario Oficial* número 14809, correspondiente al 3 de febrero de 1913.

*Resolución de 28 de octubre de 1913.*

El apoderado de la Empresa de *Burila*, señor Juan de D. Gutiérrez, en memorial dirigido al Ministerio de Obras Públicas el 28 de octubre de 1913, dijo, entre otras cosas:

“En el año próximo pasado ordenó Su Señoría que no se hicieran adjudicaciones de terrenos baldíos dentro de los límites de las tierras de dicha Empresa, las cuales fueron deslindadas judicialmente en juicio en que estuvo representada la Nación.

“De nada ha servido la Resolución del Ministerio en lo que se refiere a la parte de dichas tierras situadas en el Departamento de Caldas, porque allí no ha encontrado la Empresa la protección debida; muy al contrario de lo que ha pasado en el Departamento del Valle, en el cual se han hecho cesar los atropellos.

“De Manizales me comunican que han venido a la Gobernación como cincuenta expedientes para obtener adjudicaciones dentro de los terrenos de la Empresa.....

“Agradecería al señor Ministro que reiterara sus órdenes de no adjudicar baldíos en las tierras de *Burila*, bien determinadas en la escritura de constitución de la Empresa y en la diligencia de deslinde judicial.”

El Ministerio decidió así la petición anterior:

“*Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 28 de 1913.*

“En atención a lo expuesto en memorial anterior y habida la consideración de que el Ministerio ha resuelto que los terrenos de *Burila* son de propiedad particular,

“SE RESUELVE:

“Dirijase comunicación telegráfica al señor Gobernador de Caldas para que no admite (sic) denuncios de baldíos en los terrenos de *Burila*, por no ser éstos baldíos sino de propiedad particular.—El Ministro, *Simón Araújo*”

*Resolución de 15 de noviembre de 1913.*

La Gobernación del Departamento de Caldas pidió al Ministerio de Obras Públicas instrucciones sobre la manera legal como la primera entidad podía dar cumplimiento a las Resoluciones del Ministerio que declaraban que los terrenos de *Burila* eran de propiedad particular y que respecto de áreas comprendidas en ellos no se podía dar curso a solicitudes sobre adjudicación de baldíos.

La Gobernación dirigió al Ministerio de Obras Públicas el siguiente oficio, acompañado de un concepto rendido al Gobernador por el Jefe de la Sección que tenía a su cargo el ramo de baldíos:

*“República de Colombia—Departamento de Caldas—Manizales, 31 de octubre de 1913.*

“Señor Ministro de Obras Públicas—Bogotá.

“Tengo el honor de acusar a usted recibo de sus telegramas números 956 y 961 de fechas 29 y 30 de los corrientes.

“Inmediatamente después de recibirlos los pasé al Jefe de la Sección 2ª, a quien corresponde el ramo de Baldíos, y contestó con las observaciones que usted hallará en la nota adjunta.

“Como este Despacho no encuentra entre sus facultades la de resolver asuntos de la naturaleza del presente, se permite pedir a usted se sirva indicar la manera como pueda cumplirse lo ordenado por usted, la que considera que en la Gobernación no puede darse a los denuncios de baldíos tramitación distinta de la señalada por la Ley 110 de 1912.

“De usted servidor muy atento, por el Gobernador, el Secretario General, *Justiniano Macía.*”

En el concepto a que el oficio de la Gobernación se refiere, se lee:

“Los inconvenientes que encuentro para cumplir la orden que encierra el telegrama son: 1º No hay en esta ofi-

cina constancia oficial de qué son los terrenos de *Burila*, su situación y linderos, y es imposible saber si un denuncia determinado está comprendido en esos terrenos o nó. 2º Tengo entendido que los terrenos de *Burila* quedan situados en el Municipio de Calarcá, pero es imposible saber si encierran todos los terrenos incultos de ese Distrito, como lo aseguran los interesados en memorial dirigido a ese Despacho, o si fuera de esos terrenos existen otros que pertenezcan a la Nación y queden dentro de los mismos límites. 3º Aun en el caso de que sí hubiera constancia cierta de los hechos a que se refieren los numerales anteriores, ¿podría la Gobernación rechazar por sí sola una solicitud de adjudicación de baldíos, o tendría que proceder de acuerdo con lo ordenado en el artículo 74 del Código Fiscal?”

Para responder a la solicitud hecha por la Gobernación de Caldas, el Ministerio de Obras Públicas dictó una Resolución el 15 de noviembre de 1913, que dice:

*“Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, noviembre 15 de 1913.*

“Digase en respuesta que por Resolución de fecha 12 de diciembre de 1912, publicada en el *Diario Oficial* número 14813 de 8 de febrero de 1913, se resolvió que no son baldíos sino de propiedad particular los terrenos de la Empresa de *Burila*, ubicados en jurisdicción de los Municipios de Calarcá y del Zarzal de los Departamentos de Caldas y Valle del Cauca, respectivamente, comprendidos dentro de los linderos que indica la citada Resolución.

“Cítense los linderos.

“Que a la Resolución antedicha llegó el Ministerio, en uso de sus facultades legales y con el propósito de sacar del acervo de los baldíos para evitar a los solicitantes gestiones inútiles, una porción de terreno, hasta entonces de no bien conocido origen. Precedió a la Resolución un estudio detenido de los títulos de propiedad presentados por los interesados, los cuales se completaron con una inspección ocular practicada con todas las formalidades legales.

“Que estando esa Gobernación en posesión de estos datos, no debe dar curso a ninguna solicitud de baldíos en terrenos de esa región, sin que se le presente por los

interesados la prueba de que lo que se pide está fuera de lo que es de propiedad particular.

“Que para llenar las deficiencias que el señor Jefe de la Sección 2ª de la Secretaría General de esa Gobernación anota en los puntos 1º y 2º del oficio número 281, es natural que se ocurra a una inspección, con citación de todos los interesados, con el propósito de determinar la localización de la zona pedida, y ante esta prueba, que es concluyente porque suministra un criterio de percepción directa, se puede dictar la resolución de archivar la solicitud o de darle curso.

“Que en cuanto al punto 3º del oficio del citado señor Jefe de la Sección 2ª, basta observar que la tramitación del Código Fiscal se refiere a baldíos para convenir en que no son aplicables sus disposiciones a solicitudes sobre terrenos que no lo son.

“Que es pura presunción legal la de que son baldíos los terrenos de que (sic) con tal carácter se piden; pero admite por lo tanto prueba en contrario. Si esa prueba está preconstituída como en el caso de que alguien solicite como baldío una hacienda con dueño generalmente conocido, sería contribuir a que se detentara contra la propiedad particular, darle curso a su solicitud y poner al propietario en la obligación de oponerse y hacer gestiones ante el Poder Judicial.

“Que en el caso de *Burila*, la Resolución del Ministerio y la inspección que se decrete con el fin de fijar los linderos, o simplemente la no presentación por el solicitante de una prueba eficaz, de que lo pedido no está dentro de las tierras de propiedad particular, son pruebas preconstituídas que impiden darle carácter de seriedad a solicitudes que no pueden ajustarse a la tramitación de baldíos, porque las acciones de dominio o de posesión sobre propiedad particular están regidas por otras leyes y están sometidas a otras jurisdicciones.—El Ministro, *Simón Araújo*.”

*Resolución de 3 de agosto de 1914.*

Es interesante, para la historia del asunto a que la presente Resolución se refiere, incorporar aquí copias del oficio número 8 del Personero Municipal de Calarcá, dirigido con fecha 22 de abril de 1914 al Ministro de Obras

Públicas y de la Resolución proferida por este último funcionario el 3 de agosto de 1914.

El oficio del Personero Municipal dice:

“*República de Colombia—Departamento de Caldas.  
Personería Municipal—Calarcá, abril 22 de 1914.  
Número 8.*”

“Señor Ministro de Obras Públicas—Bogotá.

“En cumplimiento de lo dispuesto por el honorable Concejo Municipal de este Distrito por oficio número 13 de fecha 9 de diciembre del año pasado, me permito remitir a ese Despacho copia auténtica de todos los documentos que han venido recogiendo para tratar de decidir los derechos que la Sociedad denominada de *Burila*, por medio de su Gerente, doctor Daniel Gutiérrez Arango, quiere hacer que se le reconozcan dentro de la jurisdicción de este Distrito.

“Creo de mi deber, en pro de los intereses del Municipio que represento, llamar la atención del señor Ministro a la marcada contradicción que existe en los linderos especificados en la Resolución de fecha 12 de diciembre de 1912 (fojas 7 del cuaderno) y los expresados en la diligencia de deslinde practicada en el año de 1884 por los señores doctor José A. Pinto y Vicente Campo (fojas 13 vuelta del cuaderno). Esta última diligencia es lo único que el doctor Gutiérrez Arango ha exhibido ante el Concejo Municipal de este Distrito como título de las tierras de *Burila*.

“Además, me permito recalcar sobre el hecho contradictorio en toda forma, de la Resolución emanada de ese Ministerio con fecha 5 de septiembre de 1911 y la de 12 de diciembre de 1912, también de ese Ministerio (fojas 1 y 2 del cuaderno que adjunto). En la primera Resolución se deja a las partes el derecho para ante el Poder Judicial, que es a quien corresponde, y en la segunda se reconoce como título válido la diligencia de carácter administrativo practicada por el señor Alcalde del Zarzal, cercenando ya el derecho de una de las partes reconocido en la Resolución anterior, sin oírla ni vencerla en juicio civil, y dejando de hecho a más de dos mil colonos que han estado en posesión quieta y pacífica por más de treinta años, bajo la garantía de títulos que por virtud de las Leyes 56 de

1905 y 36 de 1907 los han amparado en sus derechos; títulos éstos refrendados con todas las disposiciones pertinentes y jamás discutidos siquiera por la parte hoy favorecida en resolución administrativa.

“Por las razones expuestas solicito muy respetuosamente del señor Ministro, lo que sigue:

“1º Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 53 de 1909, se digne reconsiderar y revocar la Resolución ya citada de fecha 12 de diciembre de 1912, y

“2º Que como consecuencia de tal revocatoria, vuelvan las cosas al estado en que las colocó la Resolución de fecha 5 de septiembre de 1911.

“El señor Ministro se dignará hacer conocer a esta Personería la Resolución que recaiga a esta mi petición.

“Soy del señor Ministro atento y seguro servidor, *Benito González.*”

La Resolución del Ministerio fue la siguiente:

“*Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 3 de 1914.*

“Dígase en respuesta al señor Personero Municipal de Calarcá, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 53 de 1909, el tiempo de reconsiderar y revocar la Resolución proferida por este Despacho, con fecha 12 de diciembre de 1912, se venció desde el día 17 de marzo del año próximo pasado, fecha en la cual quedó legalmente notificada la citada Resolución y por consiguiente ejecutoriada, sin que se hubiera interpuesto recurso alguno; pero que por deferencia a la Personería Municipal de Calarcá, el Ministerio ha estudiado cuidadosamente el asunto, hasta llegar a la conclusión de que no es posible acceder a lo solicitado, por estimar que son legales las razones que se tuvieron en cuenta para dictarla en los términos que ella expresa.

“Que si en concepto del señor Personero, los derechos de los poseedores de las tierras de que se trata se hallan lesionados por afectarlos las consecuencias de las Resoluciones de este Ministerio, en las cuales ve marcada contradicción el citado funcionario, pueden éstos, en guarda de sus intereses, ejercitar el derecho de defensa ante las autoridades competentes, exhibiendo los títulos que tengan en virtud de las Leyes 56 de 1905 y 36 de 1907 o de cualquier otra procedencia—El Ministro, *Simón Araújo.*”

*Memoriales al Ministro de Obras Públicas y al Procurador General de la Nación.*

Los señores Cristóbal Jaramillo, Juan de D. Uribe, Antonio M. Jiménez, Julio C. González y otros, vecinos de Calarcá, dirigieron en agosto de 1917 sendos memoriales al Ministro de Obras Públicas y al Procurador General de la Nación, en los cuales solicitaron que el Ministerio del ramo derogara, revocara o aclarara las resoluciones que ese Despacho había proferido, y en virtud de las cuales se había dispuesto suspender la tramitación de adjudicaciones de terrenos baldíos comprendidos dentro del área de las tierras que la Empresa de *Burila* consideraba que eran de su propiedad.

El Ministerio de Agricultura y Comercio, al cual el Procurador General de la Nación pidió un informe sobre los antecedentes y motivos que dieron lugar a las resoluciones de que se quejaban los vecinos de Calarcá, envió—como respuesta—el expediente original a la Procuraduría, y solicitó de ella su concepto en el particular.

*Concepto del Procurador General de la Nación.*

Con fecha 10 de octubre de 1917 el Procurador General de la Nación rindió el concepto solicitado, del cual hacen parte las siguientes apreciaciones:

“En este expediente he encontrado, entre otras, dos Resoluciones del Ministerio de Obras Públicas. La primera se refiere a reclamos de colonos contra procedimientos de los empresarios de *Burila*, que diciéndose dueños de las en que los colonos trabajan, les impiden el libre ejercicio del derecho que ellos juzgan tener. Esta Resolución lleva fecha 12 de diciembre de 1912, se apoya en inspecciones oculares ordenadas por el Ministerio y en el examen de títulos de propiedad presentados por la Empresa, y dispone:

‘1º Los terrenos denominados de *Burila*, en jurisdicción de los Municipios de Calarcá, Bugalagrande y Zarzal, circunscritos por los linderos arriba expresados, no son baldíos, sino de propiedad particular; 2º Transcribese esta Resolución a los señores Gobernadores de Caldas y del Valle, para que ellos a su vez se sirvan ordenar a las Municipalidades de Calarcá, Bugalagrande y Zarzal, a

fin de que se abstengan en lo sucesivo de perjudicar con cualesquiera disposiciones y providencias, los derechos con justo título adquiridos por la Sociedad de *Burila* y de considerar como baldíos los terrenos de la mencionada Empresa. . . .

“En noviembre de 1913 el Ministerio dijo al Gobernador del Departamento de Caldas que no debía dar curso a ninguna solicitud de baldíos en los terrenos de *Burila* (folio 70 del cuaderno principal).

“La segunda Resolución a que me he referido no es de carácter general; se dictó con fecha 3 de agosto de 1914, y apenas tiene por objeto hacer saber al señor Personero Municipal de Calarcá que no se puede revocar la de 12 de diciembre de 1912 porque ya no es tiempo de reclamarla y porque son legales las razones en que se apoyó.

“Como el señor Ministro desea conocer mi opinión en el asunto, me permito exponerla en estos términos:

“Considero inconveniente y merecedora de que se revoque la Resolución de 12 de diciembre de 1912 por las siguientes razones:

“No corresponde a un Ministro del Despacho Ejecutivo sino al Poder Judicial, decidir sobre la posesión y sobre la propiedad de los bienes raíces, mediante el respectivo juicio, en que pueden haber inspecciones oculares, examen de títulos y de linderos, y otras muchas diligencias tendientes a demostrar la verdad y a vencer a la parte que carece de razón en la controversia, después de oír todo lo que tenga que exponer en su defensa.

“De suerte que el Ministerio de Obras Públicas carecía de facultad para resolver que los inmensos terrenos de *Burila*, comprendidos dentro de determinados linderos, eran de propiedad particular, por más que de ello estuviera convencido. El Código Fiscal ha establecido una tramitación mediante la cual los hombres de trabajo, los que aspiran a vivir de su propio esfuerzo, pueden adquirir una porción de terreno baldío que el Gobierno les adjudica a nombre de la Nación; el colono señala el sitio y suministra ciertos datos, y la adjudicación se hace sin que el Estado garantice que el terreno es baldío y sin que tal adjudicación en ningún caso perjudique a terceros (artículo 47, obra mencionada).

“A las entregas de terrenos pueden oponerse los que tengan interés en ello, por ejemplo, cuando no se consi-



deran baldíos o se suponen de propiedad particular; en este caso la autoridad administrativa pasa el expediente al Juez o Tribunal para que las partes hagan valer sus derechos (artículos 71 a 74 *ibidem*).

“De modo que el hecho de ordenar que no se dé curso a ninguna solicitud de baldíos en terrenos de *Burila* coarta el derecho de los ciudadanos e impide el cumplimiento de las disposiciones sobre baldíos o sobre terrenos que se consideran tales.

“Bien puede la Empresa de *Burila* defender sus intereses, pero por el amplio medio que ofrecen los procedimientos judiciales, llamados a dar a cada cual lo que justamente le pertenece.”

#### *Nuevas solicitudes al Ministerio de Industrias en 1926.*

El señor Julio C. González, en nombre propio y en el de numerosos vecinos del Municipio de Calarcá, presentó al Ministerio de Industrias dos memoriales, registrados en este Despacho el 25 de enero, el primero, y el 16 de abril, el segundo, del mencionado año de 1926. Los memoriales citados contienen la petición de que se revoque la Resolución proferida por el Ministerio de Obras Públicas el 12 de diciembre de 1912.

Contra las tesis y pedimentos de los memoriales aludidos, los doctores Tulio Suárez y Horacio Valencia Arango presentaron también al Ministerio de Industrias sendos memoriales fechados, respectivamente, el 22 de marzo y el 18 de agosto del mismo año de 1926.

#### *Resolución de 25 de febrero de 1930.*

La última providencia dictada por el Ministerio de Industrias en el asunto a que la presente Resolución se refiere, es de 25 de febrero de 1930, originaria del Departamento de Baldíos, bosques nacionales y aguas de uso público.

A dicha Resolución pertenecen los apartes que a continuación se copian:

“Es lo cierto que millares de colonos cultivadores de la región de que se trata se encuentran sin poder consolidar sus derechos, porque si se da curso a sus denuncias o solicitudes de adjudicación, ni sería justo exigirles que acudieran a la vía judicial con pérdida de la condición de de-

mandados a que les da derecho su posesión; y que teniendo la calidad de poseedores, a la cual otorga la ley tan eficaces garantías, no pueden movilizar el capital que representan sus esfuerzos ni ejecutar otros actos para los cuales les hacen falta los títulos de dominio. . . . .

“Y todo lo que ha sucedido posteriormente viene a confirmar esta verdad, a saber: que un Ministro de Estado ha dictado una especie de sentencia en que declara que los terrenos de *Burila* por determinados linderos son de propiedad particular y no forman parte de los baldíos de la Nación; y como consecuencia de ello expide órdenes para que no se dé curso a las solicitudes sobre adjudicación de baldíos en toda una región, en oposición manifiesta con disposiciones fundamentales del Código Fiscal, que prevén la manera de que los propietarios particulares u otros colonos o cultivadores que se consideren con mejor derecho, pueden hacer las oposiciones que les compitan en juicio ordinario, en que, con la plenitud de las formas del derecho, tengan campo de atacar y defenderse plenamente ante los Jueces naturales de esta clase de controversias.

“Por donde se ve que las varias providencias que se han dictado en esta actuación no sólo han sacado las cuestiones de su cauce natural con violación del principio constitucional de la separación de los poderes públicos (artículo 52 y 60 de la Constitución), sino que han ido especialmente contra las disposiciones legales que organizan la adjudicación de baldíos y reglamentan las oposiciones que en la materia puedan ocurrir entre personas que se consideran con derechos exclusivos o preferentes. Parece evidente que habiéndose ordenado suspender la adjudicación de baldíos en toda una región, so pretexto de una propiedad particular declarada administrativamente, se ha estorbado el ejercicio de un derecho legítimo tanto por parte de la Empresa de *Burila* como por la de los colonos, y se les ha puesto en imposibilidad de defenderse o de evidenciar y perfeccionar sus títulos en forma ordinaria. En estas circunstancias lo natural es restablecer la verdad constitucional y legal de acuerdo con las ideas expuestas por el señor Procurador General de la Nación en el concepto que se le pidió por este Ministerio y que se transcribió líneas antes.

“Siendo todo esto así, debe dejarse que la ley recobre su imperio; que los colonos cultivadores, solicitantes de

baldíos, ejerciten sus derechos ante las autoridades administrativas y se defiendan de acuerdo con las leyes que protegen ampliamente sus derechos ante el Poder Judicial, en caso de oposición; así como debe dejarse que la Empresa de *Burila* a su vez se ampare y defienda con esas mismas leyes, que también le dan la protección que ella puede desear, en el terreno administrativo y en el judicial en su caso. . . .

“Dos son los puntos de cuya solución depende el sentido y alcance de la providencia que hoy se dicta: 1º ¿Un Ministro es competente para hacer declaraciones de dominio a favor de un particular, o esta es función exclusiva de los Tribunales judiciales?; y 2º ¿Puede un Ministro revocar o suspender, cuando menos, los efectos de una resolución dictada por él mismo cuando es contraria a la Constitución o a la ley?

“La primera de estas cuestiones queda ampliamente resuelta con lo que hasta aquí se deja dicho: el Ministerio de Obras Públicas no era competente para fallar o decidir que las tierras de *Burila* no son baldías sino que pertenecen a la sociedad del mismo nombre, porque con esta declaración se usurpó jurisdicción, se confundieron las atribuciones de los poderes y se desconocieron los derechos que consagran las leyes sobre baldíos, es decir, porque en una palabra, tal Resolución es contraria a la Constitución y a la ley.

“Para resolver la segunda cuestión debe tenerse en cuenta lo que dispone el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, que a la letra dice: ‘Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno expedidos en ejercicio de la facultad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable.’

“La jurisprudencia sentada al respecto por la Corte Suprema de Justicia está condensada en el siguiente aparte que se toma del auto de dos de noviembre de 1916 dictado por aquella superioridad: ‘Las órdenes, decretos y resoluciones que expide el Gobierno para la cumplida ejecución de las leyes, tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes; pero si fueren contrarios a aquélla o a éstas, no deben aplicarse.’ (Tomo II de la *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*, número 648). Luego si las resoluciones del Gobierno no deben producir efecto cuando

sean contrarias a la Constitución o a la ley *a fortiori*, las ministeriales tampoco pueden aplicarse en los mismos casos.

“En virtud de la Resolución del Ministerio de Obras Públicas los que se pretenden dueños de las tierras de *Burila* no adquirieron ni reafirmaron el derecho de dominio que alegan sobre ellas. Esa resolución en su alcance jurídico no tiene más inconveniente que el de entorpear o estorbar el libre ejercicio de los derechos reconocidos por las leyes a todos aquellos que denuncian y piden se les adjudique un tererno con el carácter de baldío. Por eso, considerada tal Resolución bajo este aspecto tiene un alcance que la coloca entre aquellas que pueden considerarse como de carácter general.

“La Resolución tal como se dictó no es más que un acto de administración que lesiona el interés público nacional, ya que las leyes de baldíos tienen ese carácter.

“Tal providencia resolvió sobre intereses de la comunidad en general, porque aun cuando no cobijó todos los baldíos de la República, sí vino a sacar aparentemente del dominio del Estado una extensa región que sustraía a la agricultura, refluye desventajosamente en el desarrollo nacional de ella, puesto que no pueden hacerse adjudicaciones a todos los pequeños cultivadores.

“De suerte que aun admitiendo la diferencia que entre las Resoluciones ministeriales hace la Empresa de *Burila* en el extenso alegato que figura en autos, en el cual reconoce que las resoluciones de carácter general pueden ser notificadas en cualquier tiempo, tan pronto como lo reclamen los intereses de la comunidad, ese argumento sería más que suficiente para decidir que en el presente caso el Ministerio no sólo puede sino que aun es deber suyo revocar o suspender los efectos de una resolución que a más de inconstitucional es ilegal, es una traba para el ejercicio de los derechos de más de 20,000 colonos o cultivadores que han vinculado su esfuerzo, desde hace muchos años, en el extenso latifundio de que se trata.

“Además, como la Resolución de que se habla no recayó sobre controversia alguna de competencia del Ministerio de Obras Públicas, sino que fue una declaración unilateral que no estaba en la esfera de sus atribuciones, desde luego que por ella se resolvió una cuestión de dominio que, como varias veces se ha dicho, es de competencia ex-

clusiva del Poder Judicial, dados los anteriores considerandos debe revocarse, advirtiéndole que a ello puede proceder este Ministerio por el carácter unilateral de tal providencia. Y téngase presente que, como ya se dijo en la primera parte de esta Resolución, los pedimentos que motivaron la de 12 de diciembre de 1912, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, tendieron a que el Gobierno amparara a los que se han pretendido dueños de los terrenos de *Burila* en el ejercicio de sus derechos de dominio y a que el mismo Gobierno ordenara el deslinde de esa tierra e impidiera la adjudicación de baldíos en ellas. No se pidió, pues, que el Ministerio de Obras Públicas hiciera la declaración a que se refería el artículo 879 del Código Fiscal de 1873, esto es, que la Oficina de Estadística Nacional o la entidad que la hubiera reemplazado, después de un atento examen de títulos o de hechos positivos de ocupación con cultivos durante veinticinco años, resolvieron, dejando a salvo cualquier derecho de la Nación, que las tierras de *Burila* no quedaron comprendidas en la presunción de baldíos que a favor del Estado consagró el mismo Código Fiscal en su artículo 878.

“Si en la actuación que precedió a la Resolución del Ministerio de Obras Públicas hubieran ocurrido como verdaderas partes no sólo la Compañía de *Burila* sino también todos los ocupantes de tierras, que alegan derechos de colonos, quizá podría hablarse de la intocabilidad de la Resolución, por virtud de lo dispuesto en la Ley 53 de 1909 sobre ejecutoria de las resoluciones ministeriales; pero en aquella actuación no fueron partes los mencionados colonos, no se les oyó, y por consiguiente, de acuerdo con los principios fundamentales sobre procedimiento, tal providencia no puede perjudicarlos ni es posible considerarla como decisión de una controversia, siendo así que, se repite, la actuación y la decisión fueron unilaterales.

“En consecuencia, de acuerdo con las consideraciones anteriores y con el concepto emitido por el señor Procurador General de la Nación y por el honorable Consejo de Ministros con fecha 10 de octubre de 1917 y 11 de enero de 1927, respectivamente, y teniendo en cuenta que varios Concejos Municipales y muchos cultivadores o colonos establecidos en los terrenos denominados *Burila*, tan pronto como tuvieron noticia de que el Ministerio de Obras Públicas había dictado su Resolución de fecha 12 de diciembre de 1912, que declaró que no son baldíos

sino de propiedad particular los terrenos ocurrieron al Gobierno en demanda de revocatoria de esa providencia,

“SE RESUELVE:

“Revócase la Resolución dictada por el Ministerio de Obras Públicas con fecha 12 de diciembre de 1912 sobre los terrenos de *Burila*. Los colonos cultivadores de la región a que se refiere esta providencia pueden solicitar, de acuerdo con el Código Fiscal y con las leyes que lo adicionan y reforman, las adjudicaciones de baldíos a que crean tener derecho; y las oposiciones respectivas deben tramitarse y resolverse según lo previenen esas mismas disposiciones.

“A su vez los que se pretenden dueños de *Burila* pueden ejercitar los derechos que crean tener, de acuerdo con esos mismos códigos y con la legislación del país en general.

“Notifíquese, publíquese y comuníquese a los Gobernadores de Caldas y del Valle—El Ministro de Industrias, *José Antonio Montalvo*.”

*II—Solicitud de revocatoria propuesta actualmente al Ministerio.*

De la Resolución proferida por el Ministerio de Industrias el 25 de febrero de 1930, y que fue aprobada por el Poder Ejecutivo al día siguiente, solicitó revocatoria el 23 de mayo de 1930 el doctor Víctor Cock, en su calidad de apoderado de la Sociedad denominada de *Burila*. El mencionado pedimento se halla contenido en un memorial de fecha 23 de mayo de 1930, del cual hacen parte las siguientes apreciaciones:

“La situación jurídica de la Nación respecto de los terrenos baldíos la determina el Código Fiscal vigente, en su artículo 44, donde dice: ‘son baldíos y en tal concepto pertenecen al Estado....’ y el Código Fiscal de 1873, aplicable en este asunto como se demostrará adelante, dice en su artículo 5: ‘Son bienes nacionales: 1º, las tierras baldías bajo cuya denominación se comprenden todas las tierras no apropiadas con títulos legítimos.’

“La Nación es, pues, dueña propietaria de tales tierras, y este derecho de propiedad es limitado, como lo es en todos los países la propiedad, una de cuyas limitaciones es

el derecho ajeno (artículo 669 del Código Civil), y ese derecho ajeno puede consistir naturalmente en el derecho de propiedad privada; y si el propietario particular tiene el derecho y el deber moral y legal de reconocer esa limitación, respetando la propiedad ajena, de la misma manera la tiene la Nación y seguramente más que los mismos particulares, pues a ella le toca regular las relaciones jurídicas y mantener las reglas de moral y de justicia por medio de las autoridades (artículo 19 de la Constitución Nacional), y está obligada a respetar la propiedad ajena, cuandoquiera que aparezca debidamente acreditada dicha propiedad; y no se cumple precisamente este deber invadiendo o llamando a invadir los bienes ajenos, creándoles conflictos en relación con ellos y lanzándolos en pleitos costosos, cosa esta última que las leyes y gobiernos de todos los países civilizados tratan en lo posible y sin atacar los derechos ajenos, de restringir.

“La Nación colombiana como dueña de las tierras baldías tiene, pues, el derecho y el deber de reconocer, por medio del Gobierno, el derecho de propiedad particular de cuya existencia tiene pleno convencimiento, reconociendo implícitamente o de manera expresa que los bienes sobre los cuales se ejerce tal propiedad no le pertenecen, bien en calidad de baldíos, ora como bienes fiscales, o en otra forma; y que, por ende, no hay lugar a las actuaciones y derechos que implica la propiedad pública o fiscal del Estado, sin que esto sea invadir las esferas del Poder Judicial. . . . .

“Otra cosa sería, si existiera hoy la controversia entre el Estado y la Sociedad de *Burila*, sobre si dichos terrenos son o nó de propiedad privada, pero tal controversia no existe; y antes, por el contrario, en múltiples resoluciones, aun en la misma cuya revocatoria pido, el Gobierno ha reconocido expresamente, previo dictamen de los títulos respectivos, el derecho de tal empresa sobre ellos; aún más, el límite entre estos terrenos y los baldíos de la Nación se fijó judicialmente en juicio de deslinde, entre la Nación y los propietarios de *Burila*, debidamente representada aquélla por su Procurador, falló éste que el Poder Ejecutivo está obligado a respetar y hacer cumplir lo mismo que el que puso fin al juicio posesorio de que antes se habló. ¿A qué, pues, y con qué derecho y con qué objeto racional y práctico se trata de lanzar a dicha Em-

presa en una infinidad de pleitos, como lo hace la Resolución de 25 de febrero de 1930, cuya revocatoria solicito?

“La Resolución de 12 de diciembre de 1912, que fue revocada por la que acabo de citar, reconocía de manera expresa no ser baldíos nacionales los terrenos de *Burila*. ¿Podía hacer esto el Gobierno en representación de la Nación?

“Ante la razón, ante el derecho y ante la justicia universal podía y debía hacerlo según se acaba de demostrar; ante la ley positiva colombiana y de acuerdo con ella, también podía, y debía hacer tal reconocimiento.

“En efecto, el 12 de diciembre de 1912 regía en la República el Código Fiscal de 1873 y las leyes reformativas del mismo Código, ya que el Código Fiscal de 1912 (Ley 110) sólo entró en vigencia en el mes de abril de 1913, pues dice: ‘Ley 110 de 1912 (noviembre 23), por el (sic) cual se sustituye el Código Fiscal y las leyes que lo adicionan y reforman. El Congreso de Colombia, decreta: Desde el primero de abril de mil novecientos trece regirá el siguiente Código Fiscal...’; pues bien, el Código Fiscal de 1873, no digamos más racionalmente, pero sí más explícitamente que el que hoy rige, establecía ese deber de reconocimiento por parte del Estado de la propiedad privada en contraposición con los terrenos baldíos nacionales, para no lanzar a aquélla en vacilaciones y contingencias de litigios disociadores y costosos, como paso a demostrar.

“El artículo 879 decía: ‘Los que se consideren dueños de una parte de las tierras expresadas en el artículo anterior (que define los terrenos baldíos), o que pretendan tener algún derecho a ellas, deben comprobarlo ante la oficina de Estadística Nacional, con títulos legítimos o con la justificación de haberlas poseído durante veinticinco años, con posesión continua, real y efectiva del terreno cultivado.’

“La oficina de Estadística Nacional era la encargada de la enajenación y arrendamiento de las tierras baldías, al tenor del artículo 890 y siguientes del Código Fiscal de 1873, y sus funciones en relación con los baldíos de la Nación han venido atribuyéndose por leyes especiales y por el nuevo Código Fiscal al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Obras Públicas y, por último, al de Industrias, de donde resulta que al dictar el Ministerio de



Obras Públicas, el 12 de diciembre de 1912, la Resolución de que se ha venido hablando, no otra cosa hizo que darle cumplimiento al artículo 879 del Código Fiscal de 1873 citado, reconociendo, en virtud de la presentación de los respectivos títulos de propiedad, el carácter de no baldíos de los terrenos de *Burila*, para el efecto de que la Nación no los enajenara como tales, que era el objeto de tal disposición; y como consecuencia para que no se adelantaran diligencias tendientes a esa enajenación.....

“La Resolución de 12 de diciembre de 1912, por la cual hizo el Ministerio de Obras Públicas tal declaratoria, fue notificada debidamente y publicada en el *Diario Oficial* número 14813 de 8 de febrero de 1913, y no habiendo sido reclamada ni apelada en tiempo oportuno, quedó ejecutoriada el 17 de marzo de ese mismo año, por Ministerio del artículo 2º de la Ley 53 de 1909; y así lo resolvió el Gobierno en Resolución de 3 de agosto de 1914, del mismo Ministerio, recaída a una solicitud de reconsideración presentada por el señor Personero Municipal de Calarcá...

“Pero si el señor Ministro tenía como hombre la facultad de equivocarse, no tenía la de resolver sobre una resolución ejecutoriada, que los principios fundamentales de la organización política y social de los Estados, lo que llaman el orden público, hacen intocables en los países civilizados, teniéndose como baldío o no escrito lo que tienda a desconocer este carácter....

“¿Cómo puede decirse que tiene carácter general una resolución en que simplemente se reconoce que la Nación no es dueña de unos terrenos, porque pertenecen a determinada persona?

“¿Podrá haber algo más particular que la propiedad privada? Resolución general es la que reglamenta un asunto de interés general y que obliga a todos los ciudadanos; verbigracia, la que fija las especificaciones de los ferrocarriles, pero no lo sería la que (sic) el Ferrocarril del Nordeste pertenece a una compañía particular, para el efecto de reconocerle una subvención ya devengada....

“Por lo que respecta al argumento de inconstitucionalidad e ilegalidad de la Resolución de 12 de diciembre de 1912, alegado por el señor Ministro de Industrias para revocarla, ya se ha demostrado plenamente que no existe tal inconstitucionalidad e ilegalidad; y que antes, por el contrario, el señor Ministro de Obras Públicas no hizo

otra cosa que darle cumplimiento a una disposición clara que le imponía esa obligación, como subrogado en las funciones de la Oficina de Estadística Nacional. . . .

“No se debe perder de vista, además, que si realmente la Resolución del señor Ministro Araújo invadiera el campo del Poder Judicial, ‘declarando el dominio,’ según expresión del señor Ministro de Industrias, por cuanto reconoció no ser baldíos los terrenos de *Burila* sino de propiedad particular, la revocatoria de esa Resolución sería igualmente declaratoria del dominio en favor del Estado sobre dichos bienes; y tan así es, que tan pronto se conoció la Resolución de revocatoria, invadieron los terrenos de *Burila*, en calidad de cultivadores de baldíos, muchos individuos, llevando su atrevimiento hasta ocupar *haciendas montadas* de propiedad particular no comprendidas en los citados terrenos, de lo cual hay constancia en el Ministerio.

“Pero admitiendo, en gracia de discusión, que el argumento básico de la inconstitucionalidad e ilegalidad de que echó mano el señor Ministro fuera aceptable, ¿podría admitirse facultad en dicho Magistrado para revocar una resolución ejecutoriada, fundada en dicha inconstitucionalidad e ilegalidad y teniendo en cuenta el artículo 12 de la Ley 153 de 1887? Indudablemente nó, porque la Resolución ministerial, aun inconstitucional, y en virtud de su ejecutoria se ha estado cumpliendo, ha creado un estado de cosas al cual van anexos derechos, que naturalmente se originan de las mismas actuaciones gubernamentales, y sobre los cuales sí no puede efectivamente fallar el mismo Gobierno; tal, en el caso de *Burila*, los colonos que han comprado terrenos a la Empresa y han hecho gastos cuantiosos montando haciendas, por considerar en virtud de la Resolución del Ministerio de Obras Públicas no ser baldíos dichos terrenos y a quienes hoy se les obliga a presentar oposiciones y a entrar en litigios y hasta a defender por la fuerza lo que han conquistado con el trabajo, de los asaltos de los depredadores.

“Cuando existe una resolución gubernamental, inconstitucional o ilegal que ha quedado ejecutoriada legalmente, el procedimiento es el de demandar ante las autoridades judiciales, que se declare inexistente por tal causa, bien a pedimento del Ministerio Público, bien por demanda de cualquier interesado, pero no puede revocarla

el Gobierno sin desquiciar la organización política y administrativa que es de orden público, y sin invadir las esferas del Poder Judicial. Así, por ejemplo, si el señor Ministro de Industrias registra una marca de fábrica o una patente de invención ilegalmente, y expide el título correspondiente, no es competente el Ministro para revocar tal resolución retirando dicha marca o patente, sino que el procedimiento es el de demandar la cancelación del registro directamente ante el Poder Judicial.

“Y hay que tener en cuenta que para el registro de marcas de fábrica y patentes de invención el procedimiento administrativo es igual al de los denuncios de baldíos, pues da lugar, como en éste, a publicaciones, oposiciones, etc.....”

“Fundado en las razones expuestas y no en las contenidas en los memoriales presentados por los señores doctores Tulio Suárez y Horacio Valencia Arango, ante ese Ministerio en agosto de 1926, solicito que revoquéis la Resolución número 5 de 25 de febrero de este año, a que he venido refiriéndome.”

### *III—Análisis jurídico de la cuestión*

Es indudable que el concepto de ejecutoria, que equivale en lo administrativo al de cosa juzgada en lo judicial, sólo cabe en relación con providencias que diriman asuntos de interés privado o controversias entre particulares.

Respecto de providencias de carácter general no tiene lugar tal concepto. Un decreto o una resolución general no se ejecutorian nunca, si bien no son tampoco providencias sujetas a notificación.

En apoyo de la revocatoria dice el Ministerio de Industrias en la providencia de 1930, que puede entrar a decretarla porque la Resolución dictada en 1912 es de carácter general, no particular; que lesiona el interés público nacional, puesto que contraría las leyes de baldíos que son de carácter general, y porque las resoluciones de carácter general pueden ser modificadas en cualquier tiempo.

El Ministerio, al estudiar el memorial de reconsideración precitado, tropieza con la siguiente cuestión de procedimiento:

Según los interesados que solicitan la revocación, la providencia de 1912 era de carácter particular y estaba

ejecutoriada cuando se revocó en 1930. Este concepto se halla confirmado oficialmente en la Resolución de 3 de agosto de 1914.

Pero al aceptarse tal supuesto, por una regla elemental de procedimiento, el Ministerio carecería hoy de jurisdicción para revocar una resolución en que no se hizo otra cosa que reconsiderar y revocar otra anterior.

Y según la doctrina sostenida por el Ministerio en 1930, la providencia de 1912 era de carácter general y no sujeta por lo mismo a ejecutoria. Si el asunto tuviera realmente esta calidad, podrían hoy, no diré ya revocarse porque no sería ese el concepto preciso, sino derogarse, las resoluciones dictadas, cualquiera que fuera su fecha, lo mismo la de 1912 que las de 1913, la de 1914 y la de 1930. Pero podría también derogarse o modificarse en lo futuro la que hoy se dictara.

Parece probable que la Resolución de 1912 hubo de dictarse con fundamento en el artículo 879 del Código Fiscal de 1873 que regía todavía en la fecha de tal providencia. Y que esa Resolución, que vino a ser ampliada esencialmente por el auto de 28 de octubre de 1913 y la Resolución de 15 de noviembre del mismo año de 1913, puede descomponerse en dos partes fundamentalmente diferentes:

1ª Declaración de que los terrenos denominados de *Burila* en jurisdicción de los Municipios de Calarcá, Bugalagrande y Zarzal, de los Departamentos de Caldas y el Valle, no son baldíos, sino de propiedad particular; y

2ª Conclusión jurídica de que por ser los terrenos de *Burila* de propiedad particular no son admisibles los denuncios de baldíos que queden comprendidos dentro de los linderos de tales tierras, que a tales solicitudes no puede dárseles carácter de seriedad y que no puede permitirse que prosperen.

Quizá al estudiar en 1930 los autos de 1912, 1913 y 1914 a que se viene haciendo referencia debió dividirse el asunto en la forma que queda expresada, y se habría podido considerar la primera parte como de mero interés particular, y calificar la segunda como de orden general, por cuanto implicaba la doctrina de que los denuncios de baldíos no son admisibles cuando afectan terrenos que las personas que ejercen la autoridad tienen conocidos como bienes de propiedad particular.

Parece evidente que los denuncios son admisibles y deben tramitarse de acuerdo con la ley, quedándole al verdadero dueño el derecho de defenderse y hacer valer su dominio en la forma que la misma ley define y reglamenta. En el caso especial de *Burila* el reconocimiento de dominio particular sentado en el artículo 879 del Código Fiscal de 1873 habría sido de gran utilidad para los opositores a la adjudicación de baldíos.

Si las tierras de *Burila* son de propiedad particular, la ley da a sus dueños diversas acciones de policía y judiciales para defenderse del despojo que de ellas quiera hacerse y les da también acciones para oponerse a que sean adjudicadas como baldíos nacionales.

El Ministerio estima que este es el campo jurídico en que han debido situarse las cosas oportunamente.

Si se analiza jurídicamente la Resolución de febrero de 1930, sobre la cual versa el memorial de reconsideración, habrá que concluir que puede también descomponerse en dos partes bien diferentes en su esencia, que son:

1ª Revócase la Resolución dictada por el Ministerio de Obras Públicas con fecha 12 de diciembre de 1912 sobre los terrenos de *Burila*.

2ª Los colonos cultivadores de la región a que se refiere esta providencia pueden solicitar, de acuerdo con el Código Fiscal y con las leyes que lo adicionan y reforman, las adjudicaciones de baldíos a que crean tener derecho; y las oposiciones respectivas deben tramitarse y resolverse según lo previenen esas mismas disposiciones. A su vez los que se pretenden dueños de *Burila* pueden ejercitar los derechos que crean tener, de acuerdo con esos mismos Códigos y con la legislación del país en general.

La primera parte afecta esencialmente la primera declaración de la parte dispositiva de la providencia de 1912, que dice:

“1º Los terrenos denominados de *Burila*, en jurisdicción de los Municipios de Calarcá, Bugalagrande y Zarzal, circunscritos por los linderos arriba expresados, no son baldíos, sino de propiedad particular.” Y parece que al revocarse esta declaración, se hiciera implícitamente la contraria, es decir, que los terrenos de *Burila* no son de propiedad particular sino baldíos, sentencia para la cual carece de jurisdicción el Ministerio.

La Resolución de 1912, por el aspecto de la parte que acaba de transcribirse, fundada según parece en el artículo 879 del Código Fiscal que entonces regía, tenía carácter enteramente de interés particular, y estando ejecutoriada en 1930, no podía ya reconsiderarse ni revocarse.

El segundo punto de la Resolución de 1930 presenta ya un aspecto de interés general claramente fundado en las leyes vigentes. El Ministerio estima hoy que en 1912 bien pudo decirse con fundamento en el artículo 879 del Código Fiscal que las tierras de *Burila* eran de propiedad particular, pero que de ese reconocimiento no podía deducirse como conclusión jurídica que eran inadmisibles los denuncios de baldíos que afectaran tales terrenos, puesto que las leyes tienen señalado un procedimiento para los casos en que el denuncia de baldíos lesione la propiedad particular, y ese procedimiento no es el de rechazo del denuncia por la autoridad administrativa ante quien se presente.

En síntesis, la Resolución de 1930 no debe ser tocada en cuanto se considere de interés particular, porque en ella se revoca otra resolución de carácter particular, previa la reconsideración del caso (doctrina del artículo 117 de la Ley 105 de 1890), ni en cuanto pueda considerarse como de interés general, es decir, en lo referente a la tramitación de las solicitudes de adjudicación de baldíos, porque por ese aspecto está claramente ceñida a la ley y no coarta de ninguna manera los derechos de quienes aleguen dominio sobre las tierras de *Burila* ni los de quienes las tengan ocupadas como colonos.

Por las razones expuestas.

SE RESUELVE:

No es el caso de reconsiderar ni revocar la Resolución dictada por el Ministerio de Industrias el 25 de febrero de 1930 y que fue aprobada por el Poder Ejecutivo al día siguiente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro de Industrias,

*Francisco José Chaux*

Dada la importancia de la Ley 52 de 1931, se reproduce en este apéndice, por haber sido publicada con algunos errores en el tomo III.

LEY 52 DE 1931

(abril 17)

sobre fomento de las industrias agrícola y minera y sobre otras materias.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1º En las adjudicaciones futuras de baldíos a colonos, cultivadores u ocupantes con ganados, o a sus causahabientes, el dominio se transfiera de modo definitivo sin quedar sujeto a la condición resolutoria establecida por el artículo 2º de la Ley 85 de 1920.

Parágrafo. *Las adjudicaciones de baldíos* hechas con posterioridad a la vigencia del citado artículo 2º de la Ley 85 de 1920 a colonos, cultivadores u ocupantes con ganados, o a sus sucesores, quedan exentas de la condición resolutoria de que trata dicho artículo. Asimismo, quedan exentas de la condición resolutoria establecida en el artículo 56 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), y el artículo 2º de la Ley 85 de 1920, las adjudicaciones hechas a colonos y cultivadores de acuerdo con la Ley 71 de 1917.

Artículo 2º El adjudicatario, a cambio de títulos de tierras baldías, o su sucesor, podrá pedir del Gobierno aun antes del vencimiento del plazo de diez años que señala el artículo 2º de la Ley 85 de 1920 para cumplir las condiciones de la adjudicación, que declare cumplidas las obligaciones y extinguida la condición resolutoria, mediante la prueba que sobre el cumplimiento de las mismas obligaciones deberá presentarse con la solicitud.

Demostrado el cumplimiento oportuno de las obligaciones del adjudicatario, para lo cual el Gobierno podrá ordenar a costa del interesado la práctica de las diligencias que estime convenientes, se declararán cumplidas aquéllas y extinguida la condición resolutoria, y se dispondrá que sea registrada la resolución que se dicte.

Artículo 3º Dentro del primer año siguiente al vencimiento de los diez que el inciso 1º del artículo 2º de la Ley 85 de 1920, señala al adjudicatario de un terreno baldío para cumplir las condiciones de la adjudicación, toda persona que obtenga la adjudicación a cambio de títulos de tierras baldías, o su sucesor, deberá comprobar ante el Gobierno haber cumplido en tiempo oportuno con las obligaciones que de la respectiva adjudicación resulten.

Demostrado el cumplimiento oportuno de las obligaciones, para lo cual el Gobierno podrá ordenar a costa del interesado la práctica de las diligencias que estime convenientes, se declararán cumplidas aquéllas y extinguida la condición resolutoria, y se dispondrá que sea registrada la resolución que se dicte. Cuando de las pruebas presentadas o de las que ordene practicar el Ministerio aparezca que el adjudicatario no cumplió oportunamente con sus obligaciones, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del párrafo 1º del artículo 2º de la Ley 85 de 1920.

Se presume para las adjudicaciones que se hagan después de la vigencia de la presente Ley, que el adjudicatario de un terreno a cambio de títulos de tierras baldías no ha cumplido con las obligaciones de su cargo y que es el caso de declarar la reversión establecida por el artículo 2º de la Ley 85 de 1920, cuando dicho adjudicatario, o su sucesor, no hubiere presentado la prueba exigida por este artículo a más tardar dentro del término que se señala en este artículo.

Artículo 4º Cuando el título de adjudicación hubiere sido expedido con anterioridad a la vigencia de la Ley 85 de 1920, el adjudicatario o su sucesor que crea haber cumplido con las obligaciones *de su adjudicación*, deberá presentar la prueba que acredite dicho cumplimiento para que el Gobierno declare extinguida la condición resolutoria; pero si en el término de cinco años, contados desde la promulgación de la presente Ley, no lo hubiere hecho, se presume que es el caso de declarar la reversión a favor del Estado, *de acuerdo con la Ley que establecía la condición resolutoria al tiempo de verificarse la adjudicación*. Esta presunción admite prueba en contrario. Si el interesado presentare oportunamente la documentación correspondiente, el Gobierno procederá en la forma propuesta en el inciso 2º del artículo anterior. Esta disposición no es aplicable a las adjudicaciones hechas a colonos o cultivadores de acuerdo con la Ley 71 de 1917.

Artículo 5º El adjudicatario de terrenos baldíos a cambio de títulos de tierras baldías que hubiere obtenido la adjudicación después de la vigencia de la Ley 85 de 1920 y antes de que comience a regir la presente, podrá solicitar del Gobierno, presentando la prueba del cumplimiento de sus obligaciones, que declare extinguida la condición resolutoria. Pero en el caso de que el adjudicatario no presente la prueba, el Gobierno dará cumplimiento a lo establecido por el párrafo 1º del artículo 2º de la Ley 85 de 1920, en el término de dos años siguientes a la fecha del vencimiento de los diez que el adjudicatario tiene para cumplir las obligaciones a su cargo.



La averiguación de que trata el referido párrafo del artículo 2º de la Ley 85 de 1920 podrá consistir en el requerimiento que el Gobierno haga al interesado para que, dentro de un término prudencial, presente la prueba correspondiente.

Artículo 6º El Gobierno dictará la resolución a que haya lugar de conformidad con los artículos anteriores, según el caso, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la prueba por el interesado, o a la práctica de las que ordene el Gobierno, o dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del término que el adjudicatario tiene para probar el cumplimiento de sus obligaciones o dentro del término de dos años que señala el artículo 5º de esta Ley.

Artículo 7º Si el Gobierno, dentro de los términos señalados en la presente Ley, no resolviera sobre la solicitud del adjudicatario, podrá éste o su sucesor solicitar al Consejo de Estado que declare que se han cumplido o nó las condiciones *de su título de adjudicación*.

El Consejo de Estado pedirá al Ministerio del ramo los documentos pertinentes y en vista de ellos, previo traslado al Agente del Ministerio Público, y la práctica de las pruebas que éste solicite y las que estime necesarias el Consejo, fallará dentro del término perentorio de sesenta días.

Si la sentencia del Consejo de Estado fuere favorable al adjudicatario se registrará en la forma legal.

Artículo 8º Los beneficios de que trata el artículo 23 de la Ley 89 de 1927, comprenden a los cultivadores que estén en el caso de la presente Ley.

Artículo 9º Los Registradores, al hacer el registro de todo título de adjudicación de baldíos harán constar, con toda claridad, las condiciones resolutorias que expresamente contenga el título registrado. Las mismas condiciones resolutorias deberán constar en los certificados que se expidan acerca del estado o situación en que se encuentre el dominio de los baldíos adjudicados.

Artículo 10. La reserva a que se refiere el artículo 15 de la Ley 5ª de 1930, se entenderá hecha en los terrenos baldíos cedidos por la Nación a los Departamentos y Municipios.

La reserva de que trata el artículo 15 de la Ley 5ª de 1930 se hará constar en los respectivos decretos por los cuales se adopte la ruta para una nueva vía pública.

Artículo 11. Son adjudicables solamente a colonos cultivadores, a los ocupantes con ganado y a los contratantes con el Gobierno, conforme al artículo 4º de la Ley 30 del corriente año, las tierras baldías de la Provincia de Urabá y de la Intendencia del Chocó,

quedando reformadas en consecuencia las disposiciones contrarias a la presente.

Estas adjudicaciones se harán con las limitaciones y formalidades de que trata el Código Fiscal y leyes pertinentes.

Artículo 12. Rebájase al cinco por ciento (5 por 100) del producto bruto el beneficio que el Estado reporte en los contratos a que se refiere el artículo 110 del Código Fiscal. Queda modificado el inciso *c*) de dicho artículo.

Artículo 13. Exímese del pago de derechos de aduana a los artículos destinados a los laboratorios de química, física y electricidad del Instituto Técnico Central que funciona en la capital de la República; lo mismo que a la maquinaria para talleres y a los muebles para el mismo Instituto.

Artículo 14. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, EMILIO ROBLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSE MANUEL SAAVEDRA GALINDO—El Secretario del Senado, *Antonio Orduz Espinosa*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 17 de 1931.*

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Francisco de P. Pérez*

El Ministro de Industrias,

*Francisco José Chauz*

(*Diario Oficial* número 21676 de 29 de abril de 1931).

---

---

# COMPLEMENTO AL TOMO IV

## CAPITULO I

### *Reservas nacionales.*

	Tomo III
	Págs.
1855—Decreto de 28 de abril.....	51
1868—Decreto de 25 de abril.....	72
1868—Decreto de 6 de julio.....	72
1873—Ley 106 de 13 de junio (Código Fiscal), artículos 918 a 921.....	106
1881—Decreto número 92 de 9 de febrero.....	146
1891—Decreto 690 de 18 de julio.....	188
1893—Resolución de 22 de febrero.....	190
1905—Decreto número 48 de 9 de marzo. (Léase Ley 35 de 1919).....	214
1905—Ley 56 de 29 de abril. Artículo 11.....	218
1905—Decreto 1113 de 19 de septiembre. Artículo 5º.....	224
1907—Contrato del 23 de mayo.....	249
1909—Decreto de 30 de enero.....	268
1909—Decreto 602 de 13 de diciembre.....	271
1910—Resolución número 41 de 30 de septiembre.....	273
1911—Decreto 189 de 25 de febrero.....	276
1913—Ley 64 de 12 de noviembre. Artículo 6º.....	296
1913—Ley 82 de 17 de noviembre. Artículo 7º.....	297
1915—Decreto número 1116 de 30 de junio.....	318
1916—Ley 60 de 9 de noviembre. Artículo 3º.....	320
1919—Ley 35. Artículo 1º.....	353
1920—Ley 88 de 20 de noviembre. Artículo 2º.....	389
1925—Decreto 1880 de 21 de diciembre. Artículo único.....	461

1926—Ley 74 de 30 de noviembre. Artículos 49 y 55.....	481
1927—Ley 89 de 18 de noviembre. Artículo 21... ..	499
1930—Ley 5ª de 24 de septiembre. Artículo 15.....	539
1931—Ley 52 de 17 de abril. Artículo 10... ..	576
1931—Ley 37 de 4 de marzo. (Ley del petróleo). Artículo 43.	

La refinación del petróleo crudo es libre dentro del territorio nacional. El Gobierno podrá conceder permisos, por un término que no exceda de treinta (30) años, para el establecimiento de refinerías o estaciones de abasto de combustibles en los terrenos o lugares que por ley o decreto se declaren como reserva de la Nación. La remuneración y demás condiciones del permiso se determinarán en los respectivos contratos que al efecto se celebren... ..

1931—Decreto número 1270 de 21 de julio, por el cual se reglamenta la Ley 37 de 1931.

Capítulo 9º Artículo 92. En un radio de veinte (20) kilómetros alrededor de los puertos de Tumaco, Buenaventura, Cartagena, Barranquilla, Puerto Colombia, Santa Marta, Ríoacha y Bahía Honda, sólo podrán establecerse refinerías en virtud de permiso concedido por el Gobierno según lo previsto en el artículo 43 de la Ley del petróleo. A iguales requisitos queda sujeto en adelante el establecimiento de estaciones de abasto de combustibles en los mismos puertos.

Artículo 93. La persona natural o jurídica que pretenda obtener permiso del Gobierno para el establecimiento de refinerías o de estaciones de abasto de combustibles líquidos en estos lugares que quedan reservados para tal efecto, presentará su propuesta al Ministerio de Industrias con el detalle preciso de las obligaciones a que ofrece someterse en razón de la licencia que se le conceda. El permiso se hará constar en escritura pública.

(*Diario Oficial* número 21751).

*Cesiones de baldíos a los Departamentos, Municipios, para el fomento de obras públicas, y a personas jurídicas.*

	Págs.
1835—Decreto de 23 de abril.....	11
1848—Ley de 3 de junio. Parágrafo 4º del artículo 59....	34
1859—Decreto de 21 de abril... ..	62
1865—Ley 4ª de 17 de marzo... ..	66
1865—Decreto de 17 de marzo.....	66

*Departamento de Antioquia.*

1838—Decreto de 1º de mayo. Artículo 4º... ..	16
1839—Decreto de 16 de mayo. Artículo 7º... ..	18
1863—Ley 16 de 2 de mayo... ..	64
1926—Ley 74 de 30 de noviembre. Artículo 59... ..	482

*Observación:* En la página 34 del tomo IV se citó la Ley 18 de 11 de abril de 1905 como referente al Ferrocarril de Amagá, siendo así que dicha Ley trata asuntos relacionados con el Ferrocarril Medellín-Darién. La Ley 26 de 21 de mayo de 1907 y demás disposiciones citadas en el lugar mencionado del tomo IV, sí versan sobre el Ferrocarril de Amagá.

*Departamento de Bolívar.*

1835—Decreto de 21 de febrero. Artículo 2º.....	12
---	----

*Observación:* La Ley de 24 de mayo de 1878, que aparece citada en la página 36 del tomo IV, se refiere a cesiones en el Departamento del Atlántico, y no en el de Bolívar, como allí se indica.

*Departamento de Boyacá.*

1835—Ley de 6 de junio... ..	12
1873—Ley 54 de 6 de mayo... ..	96
1876—Ley 39 de 30 de mayo... ..	137
1878—Ley 27 de 14 de mayo. Artículo 3º ( <i>Diario Oficial</i> número 4181, adicionada y reformada por la Ley 55 de 2 de octubre de 1884)....	157
1878—Ley 55 de 1º de julio... ..	140

*Departamento de Cundinamarca.*

1873—Ley 44 de 4 de mayo... ..	96
--------------------------------	----

*Departamento del Huila.*

1849—Decreto de 16 de mayo... ..	35
----------------------------------	----

*Departamento del Magdalena.*

1872—Ley 27 de 25 de abril... ..	92
----------------------------------	----



- dalena). Archivo del Departamento de Baldíos. Copiador número 26, página 490.
- 1919—Resolución de 30 de septiembre, sobre colonización en la Provincia de Atrato, Intendencia Nacional del Chocó. (*Diario Oficial* número 16910).
- 1922—Ley 111. Artículo 1º Ordena fundar una colonia penal y agrícola.
- 1923—Resolución número 374 de 27 de noviembre. Ordena la mensura de los terrenos de la colonia penal para el Departamento de Caldas. (*Diario Oficial* número 19358).
- 1924—Ley 71. Artículo 4º Colonización en el Sarare, Departamento Norte de Santander.
- 1924—Resolución número 5, de 22 de enero. Ordena la mensura de los terrenos de la colonia penal del Tolima. (*Diario Oficial* número 19476).
- 1924—Resolución número 9 de 11 de marzo. Ordena la mensura de los terrenos para la colonia penal de Antioquia. (*Diario Oficial* número 19563).
- 1926—Ley 75. Artículo 6º Autoriza la compra de fincas en los centros urbanos, con destino a la parcelación.
- 1927—Ley 10, sobre protección de los Territorios del Caquetá y Putumayo.
- 1928—Ley 46. Artículos 8º y 9º Colonización del Sarare.
- 1928—Decreto número 1443, por el cual se reforma el número 1321 del mismo año, sobre colonización del Amazonas. (*Diario Oficial* número 20876).
- 1928—Decreto número 1493, por el cual se hacen unos nombramientos y se dictan algunas disposiciones sobre colonización del Caquetá y Putumayo. (*Diario Oficial* número 20889).
- 1928—Decreto número 1555, por el cual se inviste a los miembros del Grupo de colonización del carácter de Inspectores de bosques, baldíos y aguas de uso público. (*Diario Oficial* número 20891).
- 1929—Decreto número 668, por el cual se suspende temporalmente la Comisión de colonización de Sumapaz, creada por el Decreto número 839 de 1928. (*Diario Oficial* número 21112).
- 1929—Decreto número 1545, por el cual se reducen los sueldos del Cuerpo directivo del Grupo de colonización del Amazonas, Caquetá y Putumayo. (*Diario Oficial* número 21203).
- 1930—Ley 62. Artículo 3º Colonización en el Sarare, Departamento Norte de Santander.

1825—Decreto de 15 de junio.....	5
1830—Decreto de 17 de enero.....	8
1832—Decreto de 24 de febrero.....	9
1833—Decreto de 26 de diciembre.....	10
1834—Ley de 5 de mayo.....	10
1834—Decreto de 25 de abril.....	11
1835—Ley de 6 de junio.....	12
1836—Decreto de 30 de mayo.....	14
1838—Decreto de 25 de septiembre.....	17
1838—Decreto de 4 de octubre.....	17
1839—Decreto de 11 de junio.....	18
1839—Decreto de 16 de julio.....	18
1839—Decreto de 26 de diciembre.....	18
1839—Decreto de 11 de junio.....	18
1840—Ley de 28 de mayo.....	19
1840—Decreto de 28 de agosto.....	19
1840—Decreto de 21 de octubre.....	19
1841—Decreto de 21 de mayo.....	19
1841—Decreto de 29 de mayo.....	19
1842—Ley de 12 de mayo.....	20
1842—Decreto de 27 de mayo.....	20
1842—Decreto de 29 de mayo.....	20
1842—Decreto de 15 de junio.....	21
1843—Decreto de 29 de mayo.....	27
1844—Ley de 17 de junio.....	28
1844—Decreto de 28 de agosto.....	28
1845—Ley de 2 de mayo.....	29
1846—Decreto de 22 de mayo.....	30
1847—Decreto de 17 de febrero.....	30
1847—Decreto de 19 de abril.....	31
1847—Decreto de 18 de agosto.....	33
1848—Decreto de 24 de mayo.....	34
1848—Decreto del 29 de diciembre.....	34
1849—Ley de 28 de mayo.....	35
1849—Decreto de 10 de abril.....	35
1849—Decreto de 23 de abril.....	35
1849—Decreto de 30 de abril.....	35
1849—Decreto de 18 de diciembre.....	36
1850—Ley de 16 de mayo.....	37
1850—Ley de 22 de junio.....	38
1851—Ley de 20 de mayo.....	40



1851—Decreto de 20 de diciembre...	41
1853—Ley de 13 de mayo...	43
1854—Decreto de 6 de diciembre...	50
1857—Decreto de 17 de febrero...	60
1863—Ley 13 de 29 de abril...	64
1867—Decreto de 26 de marzo...	70
1870—Ley 95 de 7 de junio...	74
1870—Decreto de 9 de abril...	87
1870—Decreto de 9 de abril...	87
1871—Ley 20 de 10 de abril...	87
1871—Decreto de 16 de julio...	90
1872—Decreto de 12 de junio...	95
1874—Ley 11 de 27 de abril...	119
1874—Ley 61 de 24 de junio. (Artículo 9º)	123
1876—Ley 99 de 3 de junio...	137
1879—Ley 22 de 30 de abril...	140
1879—Ley 62 de 9 de julio...	141
1880—Ley 54 de 5 de julio...	143
1890—Ley 45 de 15 de noviembre...	182
1903—Ley 32 de 26 de octubre...	209
1912—Resolución de 17 de abril...	291
1916—Resolución de 1º de julio...	327
1919—Ley 36 de 14 de octubre. (Artículo 3º)	355
1925—Decreto 438 de 13 de marzo...	461
1926—Contrato de 20 de junio...	489
1927—Contrato de 16 de mayo...	499
1931—Ley 52 de 17 de abril (artículo 11)	576

---

## COMPLEMENTO AL TOMO V

### CAPITULOS 1º Y 2º

*Advertencia:* Aun cuando en la página 33 del tomo quinto se dijo que la relación de “Bonos cancelados” que allí aparece se refiere exclusivamente a las emisiones de que trata el capítulo 2º, es de advertir que dicha relación comprende también las cancelaciones de los bonos emitidos a favor de Sebastián Ospina, Carlos Lemus, Estanislao Ospina, Antonio Gorgorza, Guillermo Pereira Gamba, Juan Antonio López, Miguel W. Quintero, Guillermo Cooke y José M. Paz, que se enumeraron en el capítulo 1º (páginas 17 y 18).

Otro tanto sucede respecto de los bonos números 1 a 12, de quinientas hectáreas cada uno; 1 a 5, de 1,000 hectáreas cada uno, y 1 a 6, de 200 hectáreas cada uno, expedidos a favor de Francisco Marulanda, como apoderado de González, Salazar & Compañía, de que se habla en la página 16.

### COMPLEMENTO AL ANEXO DEL TOMO V

(Página 413)

1872—Ley 18 de 15 de abril. Parágrafo 1º del artículo 2º (Véase tomo 3º, página 90 de esta obra).

1872—Resolución de 16 de diciembre. Despacho de Hacienda y Fomento. Visto el anterior memorial, en que se solicita del Gobierno Nacional una resolución por la cual se declare que los títulos de concesión de tierras baldías que existen en circulación y que excepcionan la adjudicación de los bosques que contengan quina, caucho u otras producciones vegetales, son admisibles hoy para su localización en cualesquiera baldíos de la República. El Poder Ejecutivo, resuelve:

Derogada la Ley de 4 de julio de 1866, sobre deslinde y formación de catastro de las tierras baldías de la Nación, en virtud de la cual se litografiaron los esqueletos de los títulos que hoy existen en circulación por la de 22 de julio de 1867, los mencionados títulos de concesión de tierras baldías son admisibles en pago de cualesquiera adjudicaciones, con excepción solamente de aquellas tierras que contengan fuentes saladas o minas de sal gema, y de la reserva contenida en los artículos 1º y 4º de la Ley de 15 de mayo de 1868, sobre explotación de minas y depósitos de carbón por cuenta de la Nación, que deben considerarse como contenidas en los títulos expedidos o que en adelante se expidan.

Publíquese esta Resolución con el memorial que la motiva.

El Secretario, *Parra*

(*Diario Oficial* número 2730.

- 1873—Resolución de 4 de marzo. (Tomo 3º, página 113).  
1873—Ley 106 de 13 de junio (Código Fiscal). Artículos 924 a 926. (Tomo 3º, página 107).  
1874—Resolución de 8 de mayo. (Tomo 3º, página 130).  
1874—Liquidación hecha el 21 de noviembre de las sesiones al Estado Soberano de Santander. (Tomo 3º, página 133).  
1874—Informe de 8 de junio, sobre emisión y cancelación de bonos. (Tomo 3º, página 131).  
1876—Memoria del Secretario de Hacienda y Fomento al Congreso. (Sobre bonos emitidos).

#### SECCION SEXTA—TIERRAS BALDIAS

La emisión de bonos territoriales y de títulos de concesión ascendía en 31 de agosto de 1874 a 3.318,506 hectáreas, así:

En bonos territoriales...	1.653,858	
En títulos de concesión ..	1.664,648	3.318,506

No hubo emisión durante el año fiscal que terminó en 31 de agosto de 1875.

La amortización de tales documentos ascendía en 31 de agosto de 1875 a la cantidad de 512,928 hectáreas, como sigue:

En el tiempo anterior al 31 de agosto de 1874 se hicieron amortizaciones por 461,829 hectáreas en esta forma:

En bonos territoriales. . . . .	88,725	
En títulos de concesión. . . . .	383,104	471,829

Y durante el año económico de 19 de septiembre de 1874 a 31 de agosto de 1875, se amortizaron documentos por 41,099 hectáreas, de este modo:

En bonos territoriales. . . . .	27,971	
En títulos de concesión. . . . .	13,128	41,099

Total de los documentos amortizados. . . . . 512,928

Deduciendo de la cantidad emitida la que ha sido amortizada, se obtiene la existencia en 31 de agosto de 1875, en estos términos:

Cantidad emitida. . . . .	3.318,506
Cantidad amortizada. . . . .	512,928

Existencia en 31 de agosto de 1875. 2.805,578

Esta existencia de documentos emitidos sobre el fondo de las tierras baldías, circulaba en el mercado, en la indicada fecha, en esta forma:

En bonos territoriales. . . . .	1.537,162
En títulos de concesión . . . . .	1.268,416
	<u>2.805,578</u>

En el último año económico la adjudicación de terrenos baldíos ascendió a 51,608 hectáreas, así:

En cumplimiento de leyes especiales. . . . .	510	
En cambio de bonos y de títulos. . . . .	41,099	
En venta. . . . .	9,999	51,608

En los cuatro primeros meses del presente año fiscal se han emitido en títulos de concesión 106,997 hectáreas, se han amortizado 2,500, y se han adjudicado por ley especial y por títulos, 18,512. Circulaban, pues, documentos en el mercado, en 31 de diciembre último, por 2.910,075 hectáreas.

La relación nominal de las adjudicaciones hechas en el último año económico se encuentra desarrollada en el cuadro correspondiente entre los documentos anexos.

Se negaron adjudicaciones por una suma que pasa de 50,000 hectáreas, según puede verse en el cuadro corres-

pondiente entre los mismos documentos. De suerte que las peticiones sobre adjudicaciones de terrenos baldíos excedieron de 5,000 hectáreas en el último año económico.

Han sido diversos los fundamentos de las resoluciones negativas del Poder Ejecutivo. En el caso de los señores Galvis y Molinares, del Estado del Magdalena, y del señor Yesquen, del Estado del Cauca, se apoyó en el artículo 919 del Código Fiscal, que prohíbe adjudicar las islas de alguna importancia que se encuentren en el curso de los ríos navegables, así como las que se encuentren cerca de las costas en cualquiera de los océanos Atlántico y Pacífico. En el caso de los señores Vélez, Rodríguez, Llano, Echeverría, Bravo y Arango, del Estado de Antioquia, se apoyó en los artículos 946 y 947 del citado Código, que prohíben adjudicar las tierras baldías situadas a menos de un miriámetro de distancia de las nuevas vías de comunicación proyectadas, como el ferrocarril de Barbosa al río Magdalena. En el caso de Emeterio Rodríguez, del Estado de Antioquia, se apoyó en que no se dio la prueba de que eran baldíos los terrenos solicitados, y en el caso del señor Lorenzo Cuéllar, del Estado del Cauca, se fundó en el Decreto ejecutivo de 20 de marzo de 1870, que prohíbe adjudicar a un mismo individuo más de 10,000 hectáreas de tierra en superficie continua.

Entre los documentos anexos se encuentran las resoluciones negativas dictadas en el caso del citado señor Cuéllar, quien, pretendiendo la adjudicación de 40,000 hectáreas en el Territorio del Caquetá en cambio de bonos territoriales, pidió que fuese revocada la primera resolución, por lo cual el Poder Ejecutivo, no encontrando razonable la insistencia del peticionario, persistió en aquélla. Pero el señor Cuéllar cree que la República no puede licitamente denegar la adjudicación de baldíos cuando se piden en cambio de bonos territoriales de los que se emitieron a los acreedores extranjeros conforme al convenio de 1860; y ha ocurrido a la Suprema Corte Federal en solicitud de la justicia que cree se le ha negado. El Procurador General de la Nación contestó la demanda negativamente, reproduciendo las razones emitidas por el Poder Ejecutivo; y ha opuesto, además, el demandante la excepción de ilegitimidad en la personería, por cuanto él no representa a los acreedores extranjeros que celebraron con el Gobierno el convenio de 1860. Pronto la Suprema Corte pronunciará su fallo definitivo en este asunto.

La Ley 43 de 1856, de 19 de mayo, determinó el número de hectáreas de tierras baldías que correspondían a los Estados como representantes de las antiguas Provincias, y por actos legislativos posteriores se hicieron nuevas concesiones a algunos de ellos. Tenían, pues, derecho los Estados a que se les adjudicaran las siguientes hectáreas: Antioquia, 260,000; Bolívar, 60,000; Boyacá, 159,477; Cauca, 140,000; Cundinamarca, 80,000; Magdalena, 67,000; Panamá, 230,000; Santander, 142,400, y el Tolima, 40,000.

El 31 de diciembre del año pasado se habían entregado a los Estados los bonos o títulos territoriales a que tenían derecho, y se les debía solamente el saldo de hectáreas que en seguida se expresa: a Boyacá, 16,000; al Magdalena, 10,000; a Panamá, 28,800, y a Santander, 90,960. El desarrollo de la cuenta por tierras baldías con cada uno de los Estados se encuentra entre los documentos anexos.

Los títulos expedidos a los Estados han sido redactados de dos modos. En los primeros se decía que las tierras eran adjudicables en cualquier baldío de la República, y en los segundos se expresa que la adjudicación debe hacerse en cualquier baldío comprendido dentro del territorio del Estado a que se expiden tales títulos. En unos y otros se dice que esos documentos son endosables conforme a la legislación propia de cada Estado.

Este cambio en la redacción de los títulos procede de que después de establecida la Oficina de Estadística Nacional, se cayó en la cuenta de que las concesiones hechas a las antiguas Provincias de la República por la Ley 1ª, parte 2ª, tratado 1º de la *Recopilación Granadina*, llevaban implícita la condición de que la tierra se les adjudicase dentro de los límites políticos de su territorio, y por otra parte, no es justo que con los títulos que se expiden a un Estado se adquieran tierras en otro, porque éste puede quedar privado de las que le convengan.

En los títulos de la primera redacción se expidieron las siguientes hectáreas: a Antioquia, 60,000; a Bolívar, 34,400; a Boyacá, 3,000; al Cauca, 55,000; a Cundinamarca, 80,000; al Magdalena, 57,000; a Santander, 14,640, y al Tolima, 17,000. Las emisiones posteriores y las que se hagan en lo futuro, serán de los títulos de la segunda redacción.

Si los títulos de la primera forma se admitieron en las peticiones de tierras en otros Estados Federales, serían de peor condición los tenedores de los títulos de la segunda forma, puesto que éstos solamente se admiten en las adjudicaciones que se hacen dentro del territorio del Estado a cuyo favor se expidieron. Por este motivo y por cuanto en su origen la concesión de tierras a las antiguas Provincias fue como se ha expresado, no admite el Poder Ejecutivo los títulos antiguos sino en el mismo caso que los nuevos; pero como esta práctica administrativa puede cambiar, corresponde al Congreso fijarla definitivamente, por medio de una ley en que se diga que con los bonos o títulos territoriales emitidos a los Estados, solamente pueden hacerse adjudicaciones dentro de sus respectivos límites.

Por el Decreto ejecutivo marcado con el número 570, de fecha 17 de noviembre último, que se encuentra entre los documentos anexos, se adjudicaron definitivamente a la aldea del Líbano, en el Estado del Tolima, las 16,000 hectáreas de tierras baldías que la Ley de 3 de marzo de 1866, había cedido a sus pobladores, y se aprobaron los trabajos de mensura y de distribución de dichas tierras entre los agraciados.

Tanto el Poder Ejecutivo, en la Resolución de fecha 16 de mayo de 1871, como la Ley 12 de 1873, destinaron al fomento de la nueva población denominada Murillo, en el Estado del Tolima, 19,680 hectáreas de terreno baldío; y en tal virtud se hizo la adjudicación definitiva de él, previa mensura, por la Resolución de fecha 13 de noviembre de 1873. Para que los pobladores recibieran su respectivo lote, era necesario nombrar la Comisión agraria que hiciera la distribución de ellos. En esto se tropezó con una dificultad consistente en que ese nombramiento correspondía a la primera autoridad política, o a la corporación municipal de la nueva población, según la Ley 14 de 1870; y en Murillo no había ni lo uno ni lo otro, porque ese caserío aún no ha sido erigido en entidad política por el Gobierno del Tolima. Pero la Junta Administradora de la aldea del Líbano, de cuyo territorio hace parte el de Murillo, asumió la facultad de hacer tal nombramiento, porque ella es la corporación municipal de dicha aldea, y consiguientemente, de cualquiera porción de su territorio. El Poder Ejecutivo estimó razonable lo que había dispuesto

aquella Junta, y aprobó su resolución por otra de fecha 7 de diciembre último, que también se encuentra entre los documentos anexos.

Sería conveniente que cuando el Congreso hace concesiones de terrenos baldíos con el fin de fomentar alguna población, se dejara al Poder Ejecutivo Nacional no sólo la facultad de hacer practicar la mensura de ellos y la de adjudicación en globo, sino también la de nombrar la Comisión agraria que debe distribuirlos entre los agraciados, de modo que permanezcan bajo la autoridad federal hasta el momento en que salen del dominio civil de la República para pasar al de aquéllos. Así se evitaría la dificultad que ocurrió respecto del caserío de Murillo, y que aparecerá siempre que se trate de fundar nuevas poblaciones, las cuales no pueden tener autoridades propias sino después de cierto tiempo y cuando cuenten ya con los recursos necesarios para sostener la vida municipal.

La cantidad de 2.910,004 hectáreas que representan los títulos y bonos territoriales emitidos, demuestra que el legislador ha administrado con mano pródiga los baldíos de la Nación; y esto es más evidente si se atiende a que por actos legislativos especiales se conceden tierras, algunas veces sin que los asociados tengan suficientes merecimientos.

(Del *Diario Oficial* número 3694 correspondiente al jueves 23 de marzo de 1876).

- 1881—Decreto número 505 de 22 de julio. Artículo 2º (Tomo 3º, página 146).
- 1890—Resolución de 4 de enero, por la cual se aprueba el contrato celebrado con Samuel H. Lockett como representante de Samuel B. Mc Connico, y sus socios. (*Diario Oficial* número 7986).
- 1890—Ley 16, de 18 de octubre. Artículo 38. (Tomo 3º, página 181).
- 1890—Ley 66 de 19 de noviembre. Artículo 10. (Tomo 3º, página 184).
- 1890—Ley 100, de 19 de diciembre. Artículo 9º (Tomo 3º página 185).
- 1892—Ley 97. Artículo 4º (Tomo 3º, página 189).
- 1898—Ley 40 de 25 de noviembre. (Tomo 3º, página 202).
- 1910—Resolución de 5 de febrero. Ministerio de Obras Públicas. Sección 7ª Número 36.



Señor Procurador General de la Nación—En su Despacho.

Tengo el honor de transcribir a usted la siguiente Resolución recaída a un memorial dirigido a este Despacho por el señor Lisímaco Pizarro:

*“Ministerio de Obras Públicas—Sección 7ª—Bogotá, 3 de febrero de 1910.*

“El 30 de septiembre de 1909 presentó a este Despacho el señor General Lisímaco Pizarro dos títulos de concesión de tierras baldías, marcados con los números 10 y 188, de la serie A., por 1,000 hectáreas cada uno, expedidos en cumplimiento de la Ley 100 de 1876, con el objeto de que los expresados títulos se registraran, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 56 de 1905.

“Examinados los referidos títulos y confrontados con los libros de emisión de bonos, se ha venido en conocimiento de que ellos son falsificados.

“En efecto: la Ley 100 de 1876 (3 de julio) ordenó al Poder Ejecutivo expidiera a favor del señor Guillermo Pereira Gamba títulos de propiedad de tierras baldías en cantidad igual a la que este señor cedió a favor de los pobladores de la villa de Pereira, en el Municipio del Quindío, del Estado Soberano del Cauca.

“Por Resolución del señor Secretario de Hacienda y Fomento, de fecha 12 de agosto de 1876, y en cumplimiento de la Ley 100 del citado año, ordenó se expidieran a favor del señor Pereira Gamba títulos de concesión de tierras baldías, así:

“Diez serie C, número 1 a 10, de valor de 200 hectáreas cada uno... ..	2,000
“Ocho, serie A, números 9 a 16, de valor de 500 hectáreas cada uno... ..	4,000
“Cuatro, serie A, números 1 a 4, de valor de 1,000 hectáreas cada uno... ..	4,000
“Suma... ..	<hr/> 10,000

“Siendo, pues, evidente que en virtud de la Ley 100 de 1876 no se expidieron más títulos que los expresados a favor del señor Pereira Gamba, y que de la serie A no se expidieron más que cuatro, por 1,000 hectáreas cada uno, correspondientes a los números 1 a 4, es claro—a todas luces—que los presentados por el General Lisímaco Pizarro, marcados con los números 10 y 188, de la serie A,

no se expidieron de acuerdo con la ley que invoca el mismo título.

“Por tanto, se resuelve:

“Enviense al señor Procurador General de la Nación los títulos presentados a este Despacho por el señor General Lisímaco Pizarro, para que proceda a la averiguación de quién o quiénes son los responsables de la falsificación de los títulos expresados.

“Hágase saber al señor Pizarro la providencia tomada.

“Por el Ministro, el Subsecretario,

“Santiago Lleras”

En consecuencia me permito remitir a usted, adjuntos a la presente, los bonos números 10 y 188, serie A, por 1,000 hectáreas cada uno, fechados el 12 de agosto de 1876.

Soy de usted atento servidor,

Por el Ministro, el Subsecretario, S. Lleras

(*Diario Oficial* número 15681 de fecha 30 de diciembre de 1876).

1912—Decreto número 633 de 14 de junio. (Tomo 3º, página 293).

1915—Resolución de 23 de diciembre. Por la cual se adoptan providencias respecto a ciertos títulos de bienes baldíos que han resultado falsificados:

*Ministerio de Hacienda—Sección 5ª—Bogotá, diciembre 23 de 1915.*

#### CONSIDERANDO:

1º Que en algunos expedientes que cursan en la Sección 5ª de este Ministerio existen títulos de tierras baldías expedidos a virtud de lo dispuesto por la Ley 100 de 1876.

2º Que algunos de tales títulos son falsificados, según lo declararon las Resoluciones dictadas por el Ministerio de Obras Públicas, números 36 y 55, de fechas 3 y 21 de febrero de 1910, respectivamente, y según aparece de los talonarios que reposan en el archivo de la Sección referida.

3º Que circulan en el país y son materia de transacciones comerciales, títulos de la clase de los indicados en el ordinal 1º anterior.

4º Que el público no ha tenido conocimiento de las Resoluciones citadas, por no haber sido publicadas en el periódico oficial; y

5º Que para evitar en lo futuro perjuicios a las personas que ignoran la falsificación, es preciso dar publicidad a las Resoluciones aludidas, y disponer lo que deba hacerse con los últimos que de la especie anotada se presenten al Ministerio y resulten falsos,

SE RESUELVE:

1º Los títulos de las series A, B y C, con leyenda que haga relación a la Ley 100 de 1876 y que resulten falsos, serán anulados y remitidos al Procurador General de la Nación, a fin de que promueva las providencias conducentes a la averiguación del delito; y

2º Publíquense en el *Diario Oficial* las Resoluciones del Ministerio de Obras Públicas, junto con la presente.

El Ministro, *Diego Mendoza*

(*Diario Oficial* número 15681 de fecha 30 de diciembre de 1915).

1917—Resolución número 188 de 28 de diciembre.

El día 18 de noviembre de 1889 los señores Enrique L. Román, Secretario de Gobierno del Departamento de Bolívar, autorizado por el señor Gobernador, por una parte, y Samuel H. Lockett, ingeniero civil de los Estados Unidos, en representación del señor Samuel B. Mc. Connico y su socio, por la otra parte, celebraron un contrato sobre construcción del ferrocarril de Cartagena al río Magdalena.

Este contrato fue aprobado por el señor Gobernador del Departamento el día 13 de diciembre de 1889, y por el Poder Ejecutivo Nacional una providencia que lleva fecha de 4 de enero de 1890.

De acuerdo con la cláusula 1ª la Compañía concesionaria adquirió privilegio exclusivo para construir y usufructuar, por el término de cincuenta años, la vía férrea contratada.

Por la cláusula 5ª la línea principal de Cartagena al río Magdalena debía estar terminada tres años después de firmado el contrato, salvo el caso de *fuera mayor* que hiciera necesario el otorgamiento de un plazo nuevo.

Para impulsar la construcción de la vía, y como cesión destinada al fomento de la misma, la Nación hizo la siguiente, por la cláusula XI:

“El Gobierno cede al concesionario, a título gratuito, cien mil (100,000) hectáreas de tierras baldías, adjudicables dentro de las condiciones de las disposiciones legales, a voluntad del donatario, a ambos lados de la vía, o en sus inmediaciones, o en otra parte del país. Los correspondientes títulos de concesión serán entregados seis meses después de comenzados los trabajos de terraplén y colocación de rieles, a satisfacción del Gobierno.

“El Gobierno también cederá al concesionario, además, cinco mil (5,000) hectáreas de tierras baldías, bajo las mismas condiciones, por cada mes que anticipe los tres años ya estipulados, como período para la construcción de la vía.

“Parágrafo. Como la Ley 23 de 29 de febrero de 1887 no faculta al Gobierno para ceder más de mil hectáreas de tierras baldías por cada legua de camino que se construya, y corresponde por tanto al Congreso Nacional conceder la adjudicación del excedente de hectáreas que por esta cláusula se ceden al Contratista, el Gobierno del Departamento se compromete a solicitar del próximo Congreso, por conducto del Excelentísimo señor Presidente de la República, el número de hectáreas que se ofrecen y que exceden de lo que señala la Ley arriba citada. En el caso improbable que el Congreso Nacional negare la cesión del número de hectáreas excedentes, el Gobierno del Departamento se compromete a entregar al Contratista, por compra que con sus propios fondos hará de ellas, el número de títulos de tierras baldías que basten para el completo de las hectáreas que se ha comprometido a entregar.”

Los títulos de concesión de las cien mil (100,000) hectáreas de tierras baldías que se cedieron a la Compañía concesionaria de acuerdo con la cláusula anterior, le fueron entregados una vez que por su parte se llenaron las condiciones exigidas en el contrato. Esta entrega la reconoce expresamente la Compañía concesionaria, quien confiesa estar en posesión de los títulos.

La Sociedad denominada *The Colombian Railways & Navigation Co Limited*, concesionaria actual del contrato sobre construcción del mencionado ferrocarril y tenedora de los correspondientes títulos de concesión de tierras

baldías, hizo al señor Antonio Borda C., mediante escritura pública número 1695, de 28 de julio del corriente año, otorgada en la Notaría 2ª de este Circuito, cesión del 50 por 100 de las hectáreas de baldíos de que es donataria conforme al contrato, según lo hace saber así el señor Borda Carrizosa en memorial de 4 de agosto último, dirigido al Excelentísimo señor Presidente de la República.

Ya antes, obrando de acuerdo con la cesión de que ha sido objeto por parte de The Colombian Railway & Navigation C<sup>o</sup> Limited, el señor Borda C. se había dirigido a este Ministerio, con fecha 18 de mayo próximo pasado, haciéndole saber que el lote correspondiente a las dichas cien mil (100,000) hectáreas de tierras baldías lo tenía escogido en el interior del Departamento de Bolívar, con destino a la cría de ganado vacuno, y agregando que como en la demarcación de dicho globo, levantamiento del plano, etc., etc., habría necesidad de invertir sumas de mucha consideración, se permitía dar este aviso al Ministerio, con el fin de que no se opusiera obstáculo ninguno al ir a ocupar la porción de tierra antes señalada.

El Ministerio consideró detenidamente el aviso que se le daba, y por oficio número 837, de 18 de junio siguiente, hizo saber al señor Borda lo siguiente:

“En atención a las consideraciones expuestas, el Ministerio estima que, al tenor de la cláusula XI del contrato de 18 de noviembre de 1889, sobre construcción del ferrocarril de Cartagena al río Magdalena y de las salvedades expresamente consignadas en dicha cláusula, que limitan, en cuanto a la ocupación por el cesionario, el número de hectáreas adjudicables, no puede el señor Borda C. obtener que en lote o globo continuo le sean adjudicadas las cien mil (100,000) hectáreas de terrenos baldíos que la Nación cedió a la Compañía concesionaria para el fomento de la mencionada obra.

“Sin embargo, como al Ministerio no se le ha pedido que formule una resolución acerca del punto que ha sido objeto de las anteriores consideraciones, y como pudiera creerse por ellas que el Ministerio prejuzga hechos que, por la manera como se le han hecho saber, no está facultado aún por la ley para conocer de ellos, toda vez que en cuanto a la adjudicación de baldíos el Código Fiscal vigente señala un procedimiento especial y ordena el cumplimiento de determinadas diligencias que deben tener

de acuerdo con la misma Ley origen en el Departamento e Intendencia de ubicación de los baldíos, es el caso de que el Ministerio manifieste, a su vez, al señor Borda, por medio del presente oficio, que si a pesar de las consideraciones anteriores, cree él que de acuerdo con el contrato nombrado y con las leyes que reglamentan la materia, tiene derecho a que se le adjudiquen en globo o lote las cien mil hectáreas de terrenos baldíos en el interior del Departamento de Bolívar, o en otra parte del país, está en libertad de iniciar ante la autoridad respectiva las diligencias preliminares que el Código Fiscal prescribe.”

Esta opinión del Ministerio dio origen al memorial que, con fecha 4 de agosto próximo pasado, dirigió el señor Borda Carrizosa al Excelentísimo señor Presidente de la República. Con vista de él, la Presidencia dispuso, por providencia de 13 del mismo mes, que pasara a este Despacho para su resolución, y en acatamiento a lo dispuesto por el Excelentísimo señor Presidente, el Ministerio da a conocer los antecedentes que deja expuestos y hace las siguientes consideraciones:

La solicitud del señor Borda al Excelentísimo señor Presidente, encaminada a obtener que las cien mil (100,000) hectáreas de terrenos baldíos cedidas para fomento del ferrocarril de Cartagena al río Magdalena se le adjudiquen en forma continua, y como él lo expresa, “con arreglo a la estipulación contenida en el contrato,” se funda en varias razones, cada una de las cuales se hace necesario analizar por separado, a fin de guardar unidad en la exposición y de hallar el valor legal de cada una de ellas.

En efecto, dice el señor Borda al primer punto:

“1º La cesión que el Gobierno hizo a los concesionarios del ferrocarril de Cartagena al río Magdalena fue a causa del contrato de privilegio y en ejercicio de la facultad que tenía, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 868 del Código Fiscal de 1873, para aplicar las tierras baldías como auxilio a las empresas para la apertura de nuevas vías de comunicación.

“Esta estipulación del contrato confirió un derecho perfecto a los concesionarios con respecto a las cien mil hectáreas de tierras baldías; ello, además, es una ley para las partes, de acuerdo con lo que establece el artículo 1602 del Código Civil.”

Es verdad que de acuerdo con el artículo 868 del Código Fiscal de 1873, ordinal 3º, las tierras baldías nacionales podían aplicarse como compensación y auxilio a las empresas para la apertura de nuevas vías de comunicación.

De esta autorización de la ley es una aplicación la misma cesión de que habla la cláusula XI del contrato sobre construcción del ferrocarril de Cartagena al río Magdalena. También es verdad que de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, la referida estipulación XI, como cualquiera otra del contrato, es una ley para las partes; pero de que esto sea así, no se deduce que la Compañía concesionaria tenga derecho perfecto a que las cien mil hectáreas de tierras baldías le sean adjudicadas en globo. Ni la autorización del Código Fiscal en su artículo 868, ni la cláusula XI del contrato, que es su aplicación, ni el artículo 1602 del Código Civil, que hace de aquella estipulación la ley de los contratantes, autorizan para exigir que la adjudicación se haga en la forma en que la pretende el señor Borda Carrizosa. Nada sobre continuidad dicen las disposiciones que se invocan, y ya que su sentido es claro, no hay porqué desatender su tenor literal en busca de un espíritu que no expresan (artículo 27 del Código Civil).

Dice el señor Borda al punto segundo:

“Las cien mil hectáreas de tierras baldías de que habla la concesión serían adjudicables a los donatarios a su voluntad, en la forma que se expresa en el contrato y dentro de las condiciones señaladas por la ley. Es decir, que los concesionarios podían pedir la adjudicación a ambos lados de la vía, en sus inmediaciones o en otra parte del país, sujetándose a las condiciones legales. Ahora bien, en la época en que se celebró el contrato regía el artículo 869 del Código Fiscal de 1873, el que disponía en su inciso 2º que, respecto de las concesiones para auxilios a empresas de vías de comunicación, se darían reglas en el Código de Fomento. Como este Código no fue expedido, en lo referente a esta clase de concesiones, debía darse aplicación a los mandatos del Código Fiscal citado, que trataran de la materia. Por consiguiente debía estarse al efecto a lo dispuesto en el artículo 920 de ese cuerpo de leyes, el que no fijó número determinado de hectáreas a cada lote adjudicable, sino que dejó éste al arbitrio del solicitante,

con sólo el requisito de que si la adjudicación se solicitaba en la línea o en las cercanías del camino, dique, canal, etc., de cuya construcción se tratara, el Gobierno se reservaría intervalos iguales en extensión a la que señalara a sus lotes el peticionario. Estas disposiciones, en vigencia cuando se celebró el contrato de concesión, debían considerarse por ministerio de la ley incorporadas en el mismo contrato.”

A esto contesta el Ministerio:

El Código Fiscal de 1873 contiene en sus capítulos 1º, 2º, 3º y 4º del Título X, las disposiciones sobre tierras baldías, y regula por ellos su aplicación, administración y enajenación a cualquier título. Este Título fue adicionado por la Ley 48 de 1882, y estas disposiciones todas se hallaban vigentes al tiempo de la celebración del contrato de privilegio sobre construcción del ferrocarril de Cartagena al río Magdalena.

Por tanto, si por el artículo 920 del Código, que se invoca por el señor Borda, no se fija límite en las adjudicaciones de que trata ese artículo, es porque la Ley 48 de 1882, en su artículo 11, lo había señalado con anticipación.

Esta disposición del artículo 11 de la Ley 48 no podía ser desconocida por las estipulaciones del contrato de privilegio, y antes bien, debe considerarse, con el artículo 920 del Código, incorporada en ellas, de modo que si por este artículo se deja al individuo o compañía concesionarios de una vía, canal, dique, que solicite la adjudicación según conste del respectivo contrato o privilegio por la Ley 48 de 1882, se señala límite a esa adjudicación en la extensión que se solicita.

De ahí que, atendiendo al artículo 920 del Código, se dejara a la Compañía concesionaria la elección del sitio en la adjudicación de los baldíos que se le cedieron, y que, prestando mérito al artículo 11 de la Ley 48, se salvara la efectividad de las leyes sobre baldíos, cuando en la cláusula XI del contrato de privilegio se dijo:

“El Gobierno cede al concesionario a título gratuito cien mil hectáreas de tierras baldías *adjudicables dentro de las condiciones de las disposiciones legales, a voluntad del contratario, a ambos lados de la vía o en sus inmediaciones o en otra parte del país.*”



De acuerdo con esta estipulación, el Gobierno hizo a la Compañía, a título gratuito, la cesión de cien mil (100,000) hectáreas de tierras baldías, para que solicitara la adjudicación de ellas eligiendo a voluntad el sitio, el cual podía ser *“a ambos lados de la vía o en sus inmediaciones o en otra parte del país,”* pero dentro de las condiciones de las disposiciones legales, y es entendido que las disposiciones legales, no solamente establecían la condición de que las fuentes saladas de más de 6º, minas de sal gema, de carbón, de piedras preciosas, etc., no podían ser dadas en adjudicación, sino también la de que la extensión adjudicada no podía ser mayor de 5,000 hectáreas, según la Ley 48 de 1882, artículo 11. No habiendo sido expedido el Código de Fomento, que, según el artículo 869 del Código Fiscal, daría las reglas respecto de las concesiones a nuevos pobladores y auxilio a empresas de vías de comunicación, la concesión de que se ha venido tratando quedó, por lo mismo, sujeta a las disposiciones generales que se han visto, contenidas en el título X del Código de 1873, adicionado por la Ley 48 de 1882.

Continúa el señor Borda al punto tercero de su memorial:

“El artículo 11 de la Ley 48 de 1882, que también regía al tiempo de celebrarse el contrato dicho, establece que en ningún caso podía adjudicarse a un mismo individuo o compañía una extensión de terreno mayor de cinco mil hectáreas; pero este precepto legal no era de estricta aplicación al caso a que me vengo refiriendo, porque él entraña una disposición de carácter especial, una vez que se encuentra en una ley que reglamentó las adjudicaciones a pobladores o cultivadores; y la cesión hecha a la Compañía del Ferrocarril de Cartagena tuvo por causa el fomentar la construcción de nuevas vías de comunicación.”

A esto se observa:

La Ley 48 de 1882 no es, como se pretende, una disposición que reglamente sola y especialmente las adjudicaciones a pobladores o cultivadores; ella es una ley de carácter general, aplicable a todas las adjudicaciones de baldíos, a cualquier título que se pretendan, y la regla que contiene su artículo 11 es de estricta aplicación al caso que se contempla. Esta y otras disposiciones de la Ley, tales como las de los artículos 3º, 7º a 11 y 14, con-

tienen mandatos de orden general, que hacen de ella una disposición adicional al Título X del Código Fiscal, y por lo mismo referente a todas las aplicaciones a que el Código destina los baldíos.

Continúa el señor Borda al punto cuarto:

“Tratándose, pues, de un derecho adquirido por la Compañía concesionaria, en virtud de un pacto contractual, cuyas estipulaciones son leyes para las partes, que no pueden ser invalidadas sino por el mutuo consentimiento o por causas legales, este derecho no puede ser desconocido ni vulnerado por leyes posteriores (el Código Fiscal de 1912), y es obligación del Gobierno la de respetar ese derecho y poner todos los medios para que él sea efectivo en toda su extensión.”

De acuerdo con lo expuesto, no entiende este Ministerio que se desconozca o vulnere el derecho del reclamante a las cien mil hectáreas de tierras baldías que le fueron cedidas a la Compañía constructora del ferrocarril. Como lo expresa la cláusula XI del contrato, los títulos correspondientes de concesión le fueron entregados seis meses después de comenzados los trabajos del terraplén y colocación de rieles, a satisfacción del Gobierno. El reclamante así lo reconoce expresamente en el memorial que se considera. Conforme al Código Fiscal antiguo, cuando se acordaba un derecho sobre determinada porción de baldíos, a favor de una entidad reclamante, de un individuo, de una compañía, la Secretaría respectiva expedía un certificado que así lo acreditaba, firmado y sellado por el Secretario y refrendado por el Jefe de la Oficina de Estadística, con expresión clara y precisa de si el derecho era a tomar las tierras baldías en determinada ubicación o en cualquiera localidad de las disponibles, a elección del interesado. Este certificado constituía el documento comprobante del derecho a determinado número de hectáreas de tierras baldías, y era, también, un título de concesión (artículos 908 a 910 del Código Fiscal de 1873).

Reconocido por el contrato a la Compañía concesionaria el derecho a cien mil hectáreas de tierras baldías, la República expidió, de conformidad con estos artículos, los títulos de que es tenedora la Compañía, como comprobante de que su derecho le era reconocido, y para dar cumplimiento a la cláusula XI del contrato, por su parte,

como lo dice la leyenda que cada título lleva, a fin de que, con él, y dejando a su elección la ubicación de los baldíos, solicitara su adjudicación con las excepciones y limitaciones establecidas en las leyes del ramo, de que se ha tratado en puntos anteriores. La Nación ha llenado, pues, la obligación que contrajo por la tántas veces citada cláusula XI, y no parece que el hecho de tratar que la adjudicación solicitada se haga dentro de las condiciones de las disposiciones legales, es decir, con arreglo al contrato, pueda considerarse como desconocimiento o vulneración del derecho.

Se ha hecho antes alusión al oficio número 873, de 18 de junio último, de la Sección 3ª de este Ministerio. En dicho oficio, parte del cual se ha transcrito, el Ministerio hizo saber al solicitante señor Borda que en su concepto las cien mil hectáreas de baldíos cedidas a la Compañía de que es él concesionario, no podían serle adjudicadas en la forma en que las pretende, es decir, en un solo globo o en lote continuo, fundándose para ello en la consideración del asunto, no solamente a la luz de las disposiciones vigentes al tiempo de la celebración del contrato, en esta fecha derogadas, sino también enfrente de las reglas legales que hoy le son aplicables.

Y una vez que se hace necesario ampliar las consideraciones hasta aquí expuestas, ya para darles mayor fuerza, como porque la importancia del asunto lo requiere, tén-ganse en cuenta además las siguientes:

Sostiene el reclamente que el Gobierno Nacional tiene la obligación de respetar el derecho que pretende le asiste, y debe poner todos los medios para que él sea efectivo en toda su extensión, es decir, para que las cien mil hectáreas de baldíos de que es cesionario le sean adjudicadas en un solo globo. Pero como los derechos y las obligaciones cardinales de los contratos bilaterales nacen de las cláusulas o estipulaciones consignadas en ellos, preciso se hace repetir la lectura de la cláusula XI del contrato firmado en Cartagena el 18 de noviembre de 1889, para saber si esa cláusula, que es la base del reclamo, impone a la Nación la obligación que se le atribuye.

Como puede verse, la simple lectura de aquella estipulación basta para conocer que la Nación no se comprometió a entregar a la Compañía contratante en un solo globo toda la cantidad de tierras baldías que, a título gratuito,

le cedió para fomento del ferrocarril; porque, indudablemente, tendría presente la Gobernación que negociaba en su nombre, que no estaba en sus intereses económicos convenir en ceder en una extensión continuada una porción territorial de tal magnitud.

Y seguramente fue por eso por lo que se hizo mención expresa en el citado contrato de que la adjudicación se haría dentro de las condiciones de las disposiciones legales, limitación que por sí sola es suficiente para demostrar que el Gobierno no contrajo otra obligación que la de dar a la Compañía lotes continuados de una extensión no interrumpida hasta concurrencia de las condiciones impuestas por las leyes, mas no la de dejar a voluntad de ella que las extensiones máximas fijadas por la ley constituyeran un solo todo y una sola superficie. No habiendo adquirido la Compañía el derecho que reclama, mal ha podido transmitirlo a sus cesionarios, pues que la tradición no transmite otros derechos que los que tenga el tradente sobre la cosa que es objeto de ella (artículo 752 del Código Civil).

Es de tal modo cierto que la Nación no contrajo semejante obligación, que antes del contrato había legislado limitando la extensión de tierras baldías que podían adjudicarse en lote continuo, en los términos amplios del artículo 11 de la Ley 48 de 1882.

En vista de esta disposición las partes contratantes no pudieron tener la intención de apartarse de ella, al consignar en el contrato la cláusula o estipulación XI de él, lo cual es de todo punto evidente; pero admitiendo que, como lo pretende el reclamante, la disposición de la Ley 48 no tenga aplicación al caso que se ventila, los términos de ella no hacen excepción alguna, y es, por otra parte, sabido que las leyes no pueden ser derogadas por convenios habidos entre particulares (artículo 16 del Código Civil).

Por otra parte, si tal hubiera sido el carácter de la obligación que la Nación tomaba sobre sí, no habría podido quizá disponer de cantidad alguna de baldíos, ni decretar por lo mismo adjudicación alguna de ellos, si hubiera creído que pesaba sobre ella la obligación de dar a la Compañía contratante en un solo lote continuado las cien mil hectáreas de baldíos de que habla el contrato,

tanto más cuanto que, por propio acuerdo entre ella y la entidad contratante, quedaba a voluntad de ésta la elección de la ubicación de los baldíos; o también a separar y demarcar en todo el territorio lotes de la extensión continua que se pretende, para que entre ellos escogiera la Compañía o el cesionario hoy en su lugar, el de sus conveniencias, porque toda otra adjudicación que se hiciera podría menoscabar el pretendido derecho que se alega. A tal absurdo conduciría la interpretación que se quiere dar a la cláusula XI. Y esta estipulación, que es la ley de las partes, dispone que la adjudicación se haga dentro de las condiciones de las disposiciones legales, es decir, por lo que esté determinado y mandado para todos los que pretendan terrenos baldíos al tiempo de hacerse la adjudicación de ellos; porque en este caso no hay ley alguna que haga de él uno excepcional, ni que lo coloque en situación mejor que la de otros concesionarios.

Al tiempo de celebrarse el contrato de que se ha venido hablando regían para la Compañía concesionaria y para todos los casos de adjudicación de baldíos, las disposiciones del Código Fiscal de 1873, adicionado en su título X por la Ley 48 de 1882, sobre baldíos. Pero habiendo sido derogadas e invalidadas por el camino legal, esas disposiciones dejaron de estar en vigencia para todos los casos de adjudicación de baldíos que se pretendan y por lo mismo sin valor alguno para que a su luz se ventilen peticiones que se introducen pasada su vigencia. De donde se sigue que tampoco puede reconocerse derecho a que la adjudicación que se solicita se haga en extensiones continuas hasta de cinco mil hectáreas, como lo acordaba la Ley de 1882.

El artículo 40 de la Ley 153 de 1887 dice:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

No habiendo sido iniciadas las diligencias de la adjudicación que se pretende, bajo la vigencia de la legislación anterior sobre la materia, de acuerdo con el artículo trans-

crito, la solicitud que eleve la Compañía concesionaria, o el señor Borda Carrizosa, como cesionario de ella, debe regirse por la ley vigente en su fecha, es decir, por la Ley 110 de 1912, o sea por el actual Código Fiscal.

Es verdad, como lo afirma el señor Borda, que, conforme a nuestra legislación, las leyes vigentes al tiempo de la celebración de un contrato deben considerarse incorporadas en él; de suerte que, según esto, la Ley 48 de 1882, vigente al tiempo de la celebración del contrato en cuestión, y según la cual podían hacerse adjudicaciones de baldíos en extensiones continuas hasta de cinco mil hectáreas, debe tenerse como parte de las estipulaciones de aquel pacto. Pero de que esto sea así no se deduce en buena lógica que la Compañía tenga derecho a que la adjudicación de las hectáreas de baldíos que le fueron cedidas por la cláusula XI del contrato, se le haga en la forma y extensión que aquella Ley disponía, porque, aparte de las razones expuestas, la Compañía concesionaria no adquirió otro derecho por el cumplimiento de sus obligaciones que el consiguiente a que el Gobierno Nacional, obrando como lo disponían los artículos 908 a 910 del Código de 1873, hiciera a su favor la entrega de los títulos de concesión correspondientes a la cesión de las hectáreas de baldíos que le había sido acordada. De modo que, una vez verificada la entrega de tales títulos, quedó, por el mismo hecho, reconocido el derecho adquirido por la Compañía en virtud del cumplimiento del contrato.

Ahora bien. En virtud de la entrega de los títulos de concesión hecha por el Gobierno a la Compañía, ésta quedó en la simple condición de tenedora de tales títulos, cuyo derecho de propiedad sobre ellos procede del contrato sobre construcción del ferrocarril. En otros términos: la cláusula XI del contrato dio a la Compañía concesionaria simplemente el derecho a cien mil hectáreas de baldíos en títulos de concesión; de modo que el contrato sólo sirvió a la Compañía para adquirir los títulos, a fin de que, con ellos, ella, o quien adquiriera de ella, solicitara la adjudicación de los baldíos, en su condición de tene-

dora de bonos, dentro de las condiciones de las disposiciones legales.

El contrato no es, pues, el título que la Compañía tiene hoy para solicitar la adjudicación de los baldíos; éstos se le adjudican en virtud sólo de que es tenedora de bonos de concesión adquiridos por ella a causa del cumplimiento de las obligaciones contraídas. Y no siendo el contrato de construcción del ferrocarril el título que la Compañía tiene para solicitar la adjudicación de las hectáreas de baldíos que le fueron cedidas en compensación y auxilio, no tiene efecto alguno el hecho de que la Ley 48 de 1882, u otra cualquiera que permitiera hacer adjudicaciones en extensión mayor de 5,000 hectáreas, debe tenerse como incorporada en el contrato, porque a la Compañía no se le va a hacer adjudicación alguna en su calidad de contratista, sino en la de tenedora de bonos adquiridos por el contrato.

Ahora: en cuanto a la personería con que se ha presentado el peticionario, señor Borda Carrizosa, como cesionario de The Colombian Railways & Navigation Company, el Ministerio estima que el contrato que ha exhibido, contenido en la escritura pública número 1695, de 28 de julio próximo pasado, otorgada en la Notaría 2ª de Bogotá, no le da tal carácter de cesionario, lo cual se hace constar, no obstante que en el cuerpo de estos considerandos varias veces se le ha calificado como tal, haciendo uso de los términos con que el señor Borda se llama a sí mismo. La expresada escritura no contiene otra cosa que un simple contrato de mandato que no le da personería para representar a la Compañía concesionaria en las solicitudes de baldíos, sino en cada caso particular de petición de adjudicación de éstos, ante la autoridad competente y mediante la exhibición, o mejor dicho, acompañando los títulos de concesión.

Si el señor Borda Carrizosa pretende ser cesionario y no apoderado de la Compañía, está obligado a presentar los títulos de concesión en cada caso particular, debidamente endosados, de acuerdo con los artículos 83 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912) y 785 y siguientes del Código de Comercio Terrestre. Mientras los títulos de concesión que fueron entregados a la Compañía concesionaria no vengan endosados al señor Borda Carrizosa en aquella

forma, no puede considerársele como cesionario de la Compañía en cada petición hecha ante la autoridad competente, por la sencilla razón de que tales títulos de concesión están en las mismas condiciones que todos los demás que tengan terceros, para efecto de las adjudicaciones y endoso.

Por lo expuesto

SE RESUELVE:

Niégrese lo solicitado por el señor Borda Carrizosa respecto de la adjudicación de baldíos que ha hecho;

No se le reconoce el carácter de cesionario con que se ha presentado respecto de The Colombian Railway & Navigation Company.

Devuélvasele la escritura por él acompañada a su solicitud.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro, *Luis Montoya S.*

(*Diario Oficial* número 16381).

FIN DEL TOMO VI



---

---

## INDICE DEL TOMO VI

### CAPITULO I

	Págs.
Recopilación de leyes, decretos y resoluciones de carácter general sobre bosques nacionales... ..	9

### CAPITULO II

Recopilación de leyes, decretos y resoluciones de carácter general sobre islas y playones... ..	101
---	-----

### CAPITULO III

Recopilación de leyes, decretos y resoluciones de carácter general sobre aguas de uso público... ..	117
---	-----

### CAPITULO IV

Recopilación de leyes, decretos y resoluciones de carácter general sobre tierras de resguardos de indígenas....	267
---	-----

### APENDICE DE LOS TOMOS III, IV Y V DE ESTA MEMORIA

Complemento del tomo III... ..	347
--------------------------------	-----

#### *Complemento del tomo IV—Capítulo I*

Reservas Nacionales... ..	421
Cesiones de baldíos a los Departamentos, Municipios, para el fomento de obras públicas, y a personas jurídicas	423

### CAPITULO II

Colonización e inmigración... ..	424
----------------------------------	-----

#### *Complemento del tomo V*

Capítulos 1º y 2º... ..	428
Complemento al anexo del tomo V... ..	428

1381

000017

Ministerio de Minas y Energía  
BIBLIOTECA

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA



01001788

BIBLIOTECA

Memoria del Ministerio de Industrias al  
Congreso Nacional en las sesiones ordinarias  
de 1931 /Ministerio de Industrias

338.09861 C718m 1931 V.6 Ej.1

FECHA